567
T. 1
25415

COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS Y ORDENES

PUBLICADAS EN EL PERU

DESDE EL AÑO DE 1821 HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1859

COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS Y ORDENES

PUBLICADAS EN EL PERU

DESDE EL AÑO DE 1821 HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1859

REIMPRESA POR ORDEN DE MATERIAS

POR EL Dr D. JUAN OVIEDO

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA.

TOMO PRIMERO

MINISTERIO DE GOBIERNO. — CULTO Y OBRAS PUBLICAS



BIBLIOTECA CENTRAL
DIRINTEMAR
Clasif.: 348.04085 / O93
Nro. Inv.: 567
Fecha: 25 y 15

LIMA

FELIPE BAILLY, EDITOR

LIBRERIA CENTRAL PORTAL DE BOTONEROS, N° 196

1861


MUSEO NAVAL DEL P
Ellos Mueren


BIBLIOTECA CENTRAL
DE MARINA
MINISTERIO DE MARINA

INTRODUCCION

Es incuestionable que el Dr. D. Mariano Santos de Quiroz hizo un verdadero servicio á la nacion, reuniendo en una sola [illegible] leyes, decretos y órdenes expedidas desde que el Perú, saliendo del colonaje español, adoptó la forma independiente y entró en el ejercicio de su soberania. La dificultad que se presentaba para estudiar la legislacion patria en una inmensidad de papeles que la contenian, desapareció desde luego teniendo reunidas todas las disposiciones así legislativas como gubernativas que la constituyen.

Sin embargo la coleccion del Dr. Quiroz, aunque completa y cuidadosamente anotada, adolece del inconveniente grave del método seguido en ella. Observándose rigurosamente el órden cronológico, es preciso para conocer la historia de una ley ó de un decreto hojear los varios volúmenes de la obra, lo cual ciertamente no ofrece toda la necesaria comodidad para el estudio especialmente cuando el índice general solo comprende hasta el año de 1840.

Tal motivo y el convencimiento de la necesidad y utilidad de no dejar incompleta la coleccion de leyes nacionales, me impulsaron á recurrir al Supremo Gobierno solicitando autorizacion para reimprimir la parte publicada hasta 1852 aumentándola con la correspondiente al período corrido desde ese año hasta mediados de 1855, y dividiendo las materias de un modo que sea tan fácil como pronto conocer cuanto se haya dispuesto sobre cada una. La preparacion de un trabajo que no podia ménos de ser lento y cuidadoso para que no se resintiera de inexacto, me ha impedido principiar desde mucho ántes la publicacion; pero ese retardo me ha proporcionado motivo para abrazar un período mas dilatado

del que me propuse, pues la presente coleccion alcanza hasta fines de Diciembre del año pasado de 1859.

La distribucion por ramos segun los ministerios á que corresponden las leyes y resoluciones, y la subdivision de materias pertenecientes á esos ramos, evitan desde luego la necesidad de multiplicar las notas y citas, y por lo mismo el fastidio de manosear todos los volúmenes para llegar á conocer la ley vigente. Segun el método que me he propuesto, basta ver la última resolucion de un capítulo, para conocer la que rige y apreciar las variaciones que ha experimentado la primera que sobre la materia del capítulo se hubiere dado. Sin embargo, para complemento de la obra, el último tomo contendrá un índice general por fechas y otro por órden alfabético, de todas las leyes, decretos y órdenes que registre la coleccion.

El Gobierno Supremo que conoce perfectamente cuanto importa el estudio de la legislacion nacional y lo necesario que es conservar cuanto tienda al conocimiento de su historia, acogió con benevolencia mi proyecto, prestando á su realizacion la proteccion generosa que debia esperarse de una administracion ilustrada y patriótica. A favor de semejante proteccion, me prometo dar cima á una obra cuya utilidad é importancia serán seguramente apreciadas por mis conciudadanos.

Lima, Enero de 1861.

JUAN OVIEDO.

ABREVIATURAS

A. acta.	Con. conciliador.
B. bando.	Gac. gaceta oficial.
C. circular.	Per. peruano.
D. decreto.	Pren. prensa.
L. ley.	Reg. registro oficial.
O. oficio.	

COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS Y ORDENES

LIBRO PRIMERO

MINISTERIO DE GOBIERNO — CULTO Y OBRAS PUBLICAS

SECCION PRIMERA

GOBIERNO

CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCIONES

1

REGLAMENTO PROVISIONAL

Que establece la demarcacion del territorio que actualmente ocupa el Ejército Libertador del Perú, y la forma de administracion que debe regir hasta que se construya una autoridad central por la voluntad de los pueblos libres.

D. 12 de Febrero de 1821. Demarcacion y administracion provisionales.

Encargado de restituir á esta vasta parte del Continente Americano su existencia y sus derechos, es un deber mio consultar sin restriccion todos los medios capaces de contribuir á aquella grande obra. Aunque la victoria hiciese una estrecha alianza con mis armas, quedaria sin embargo un peligroso vacio en los empeños que he contraido, si no me anticipase á preparar los elementos de la reforma universal, que ni es posible perfeccionar en un dia, ni es justo diferir enteramente bajo ningun pretexto. Los sucesos mas brillantes de la guerra, y las empresas mas gloriosas del genio de los hombres, no harian mas que excitar en los pueblos un sentimiento de admiracion mezclado de zozobra, si no entreviesen por término de todas ellas la mejora de sus instituciones y la indemnizacion de sus actuales sacrificios. Entre el escollo de una reforma prematura, y el peligro de dejar intactos los abusos, hay un medio, cuya amplitud señalan las circunstancias del momento, y la gran ley de la necesidad. Cualesquiera que sean las dificultades que se presenten al adoptarlo, es preciso tener un grado de coraje superior á ellas, y hacer el bien con firmeza y con generosidad, para iniciar la importante obra que el tiempo consolidará mas adelante.

Sobre estos principios, y á fin de atender los diversos objetos que en el nuevo órden de cosas hacen inevitable el cambiamiento de la administracion, para no dejar en la incertidumbre y sin sistema las autoridades, y expuestos los derechos particulares á los riesgos de una jurisdiccion indefinida, ó á la falta absoluta de recursos que suplan las formas suprimidas por la necesidad: he resuelto establecer el siguiente Re-

glamento, usando de las facultades que en mí residen, y consultando el derecho que tienen los pueblos al establecimiento de aquellas reglas de que penden el órden y la seguridad general, el cual debe emanar en todas circunstancias de la suprema autoridad que existe de hecho, aun prescindiendo del derecho en que se funde : por tanto, y con la expresa calidad de provisorio, movido del interes público, y autorizado por esa imperiosa ley, que solo deja eleccion en los medios, y no en su objeto, declaro y establezco lo siguiente :

1. El territorio que actualmente se halla bajo la proteccion del Ejército Libertador, se dividirá en cuatro departamentos, comprendidos en estos términos : los partidos del Cercado de Trujillo, Lambayeque, Piura, Cajamarca, Huamachuco, Pataz y Chachapoyas, formarán el departamento de Trujillo con las doctrinas de su dependencia : los de Tarma, Jauja, Huancayo y Pasco, formarán el departamento de Tarma : los de Huaylas, Cajatambo, Conchucos, Huamalies y Huanuco, formarán el departamento de Huaylas : los de Santa, Chancay y Canta, formarán el departamento denominado de la Costa.

2. En cada seccion de estas, habrá un presidente de departamento : la residencia de los dos primeros será en Trujillo, y Tarma; la del tercero en Huaras, y la del cuarto en Huaura.

3. Los jefes de partido que ántes se denominaban sub-delegados, se llamarán gobernadores, y ejercerán las mismas funciones de aquellos : en los pueblos de cada partido habrá un teniente gobernador que recibirá inmediatamente las órdenes del gobernador del partido y este del presidente del departamento.

4. Sus atribuciones serán las siguientes. Podrá proponer la creacion de nuevos cuerpos de milicias, arreglar su economia interior, y hacer las propuestas de oficiales á la capitanía general.

5. Conocerá en todas las causas civiles y criminales que por derecho correspondian á los gobernadores intendentes en los mismos términos que hasta aquí, consultando el dictámen del asesor del departamento en los casos prevenidos por las leyes, y remitiéndolas para su aprobacion al capitan general.

6. Conocerá exclusivamente en las causas de Hacienda, sujetándose al dictámen de su asesor en los asuntos contenciosos.

7. En cada departamento habrá un agente fiscal con quien se entenderán las instancias en que se interese el Erario público : tambien será de su resorte el promover la prosperidad y aumento de este ramo, y vigilar sobre la conducta de los empleados, entablar acciones contra ellos en caso necesario, é informar sobre las medidas que convenga tomar para el aumento y conservacion de la riqueza pública.

8. De las sentencias pronunciadas por los presidentes de los departamentos en los asuntos contenciosos de Hacienda, habrá un grado de apelacion al tribunal que se indicará luego.

9. En las causas civiles y criminales entre partes del fuero comun, se observarán sin alteracion las leyes y ordenanzas del Perú, con la sola diferencia de que los recursos que ántes se dirigian á los llamados intendentes y subdelegados, se harán en lo sucesivo á los presidentes de los departamentos y gobernadores de los partidos.

10. Se establecerá una Cámara de Apelaciones en el departamento de Trujillo, compuesta de un presidente, dos vocales y un fiscal, que permanecerán en sus destinos miéntras duren sus buenos servicios : en los actos oficiales tendrá el tratamiento de Excelencia.

11. Luego que se instale este tribunal, formará el reglamento para su mé-

todo interior, que me remitirá para su aprobacion, y propondrá los demas empleados subalternos que considere absolutamente necesarios para la expedicion de los negocios.

12. Sus atribuciones serán las siguientes : Conocerá en todas las causas y casos que ántes conocian las denominadas audiencias, con la sola restriccion de no entender en las causas de mayor cuantia, reputándose por tal la que pase del valor de quince mil pesos, cuyo conocimiento se reserva á los tribunales que establezca el gobierno central que se forme en el Perú.

13. Las alzadas en las causas de Hacienda se llevarán de todos los departamentos á la junta superior de Hacienda, compuesta de la Cámara de Apelaciones, y dos ministros del Tesoro público : el fiscal de la cámara llenará las mismas funciones que hasta aquí.

14. Los recursos conocidos en el derecho por de injusticia notoria, se interpondrán á la Capitanía general, en atencion á las circunstancias, y se decidirán por las leyes existentes con dictámen del auditor general.

15. Por regla general se establece que miéntras duren las actuales circunstancias, todas las causas de infidencia, traicion, espionaje, ó atentado contra el órden y autoridades constituidas, serán privativamente del conocimiento de la Capitanía general, á cuya disposicion deberán remitirse los reos, con las correspondientes sumarias formadas por el juez del distrito para su decision, conforme á las leyes.

16. El derecho del patronato queda reasumido en la Capitanía general, y el de vice-patronato en los presidentes de los departamentos.

17. La jurisdiccion eclesiástica se administrará como hasta aquí, con estricta sujecion al derecho comun canónico.

18. Todas las leyes, ordenanzas y reglamentos que no estén en oposicion con los principios de libertad é independencia proclamados, con los decretos expedidos desde el 8 de Setiembre anterior, y con lo establecido en el presente, quedan en su fuerza y vigor, miéntras no sean derogados, ó abrogados por autoridad competente.

19. Todos los funcionarios públicos serán responsables á un juicio de residencia, que se seguirá por una comision especial nombrada al efecto por la Capitanía general en los casos de gravedad y trascendencia.

20. Por un decreto particular se establecerán los sueldos que deban gozar todos los empleados de nueva creacion, y los distintivos correspondientes al rango de los magistrados de un pueblo libre.

Dado en el cuartel general de Huaura á 12 de Febrero de 1821. — 2.° de la libertad del Perú, y 4.° aniversario de la batalla de Chacabuco.

José de San Martin. — Bernardo Monteagudo, secretario de Guerra y Marina. — Juan García del Rio, secretario de Gobierno y Hacienda (1).

2

OFICIO

Del Excmo. Sr. D. José de San-Martin, capitan general y en jefe del Ejército Libertador del Perú, al Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

O. 14 de Julio de 1821. Sobre proclamacion de independencia.

Excmo. Sr. — Deseando proporcionar cuanto ántes sea posible la felicidad del Perú, me es indispensable consultar la voluntad de los pueblos. Para esto espero, que V. E. convoque una junta general de vecinos honrados, que representando al comun de habitantes de esta capital, expresen si la opinion general se halla decidida por la Independencia. Para no dilatar este feliz instante, parece

(1) Este reglamento, como lo indica su tenor, fué dado para establecer cierto órden político y judicial en los departamentos que habian adoptado la causa independiente. La demarcacion territorial no subsistió por consiguiente por muchos años, y en la seccion correspondiente á ese ramo se verá la actual demarcacion.

Igualmente se han reformado y revocado las disposiciones relativas á los juzgados, tribunales y administracion de Justicia.

que V. E. podria elegir, en el dia, aquellas personas de conocida probidad, luces y patriotismo, cuyo voto me servirá de norte para proceder á la Jura de la Independencia, ó á ejecutar lo que determine la referida junta, pues mis intenciones no son dirigidas á otro fin que á favorecer la prosperidad de la América.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Lima, 14 de Julio de 1821.

José de San Martin.

Al Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

3

OFICIO

Del Excmo. Ayuntamiento en contestacion al antecedente.

O. 14 de Julio de 1821. Contestacion del cabildo de Lima sobre lo mismo.

Excmo Sr. — Con arreglo al oficio de V. E. recibido en este momento, se queda haciendo la eleccion de las personas de probidad, luces y patriotismo, que unidas en el dia de mañana, expresen espontáneamente su voluntad por la Independencia. Luego que se concluya, se pasará á V. E. la acta respectiva.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala Capitular de Lima y Julio 14 de 1821.

El conde de San Isidro. — Francisco Sarate. — Simon Rávago. — El conde de la Vega. — Francisco Vallés. — El marqués de Corpa. — Pedro Puente. — José Manuel Malo de Molina. — Francisco Mendoza Rios y Caballero. — Manuel Perez de Tudela. — Manuel Tejada. — Juan Estévan Gárate. — Manuel del Valle. — Miguel Antonio Vertis y Garcia. — Manuel Alvarado. — Juan Echevarria. — Tiburcio José de la Hermosa, síndico procurador general. — Antonio Padilla, síndico procurador general.

OTRO

Con que el Ayuntamiento remite al Excmo. Sr. general el acta del cabildo.

15 de Julio de 1821. Oficio remitiendo el acta del cabildo.

Excmo. Sr. — Por la adjunta acta que en copia certificada se acompaña á V. E. se manifiesta la decidida adhesion de los que componen esta capital, á que se proceda á la Jura de la Independencia: cuyo voto debe servir á V. E. de norte para los ulteriores procedimientos que anuncia en su oficio del dia de ayer.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala Capitular de Lima y Julio 15 de 1821.

El conde de San Isidro.— Francisco Zárate. — Simon Rávago. — El conde de la Vega del Ren. — José Manuel Malo de Molina. — Pedro de la Puente. — Francisco Mendoza Rios y Caballero. — Manuel Tudela.— Juan Estévan de Gárate. — Manuel Saens de Tejada y Cuadra. — Manuel del Valle y Gracia. — Miguel Antonio Vertiz. — Manuel Alvarado. — Juan de Echevarria y Ulloa. — Dr. Tiburcio José de la Hermosa, síndico procurador general. — Antonio Padilla, síndico procurador general. — Manuel Muelle, secretario.

Al Excmo. Sr. general en jefe del Ejército Libertador del Perú don José de San Martin.

4

ACTA DEL CABILDO.

A. 15 de Julio de 1821. Acta sobre la independencia.

En la ciudad de los reyes del Perú, en 15 de Julio de 1821. Reunidos en este Excmo. Ayuntamiento los señores que lo componen, con el Excmo. é Ilustrísimo Sr. arzobispo de esta Santa Iglesia Metropolitana, prelados de los conventos religiosos, titulos de Castilla, y varios vecinos de esta capital, con el objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en oficio del Excmo. Sr. general en jefe del Ejército Libertador del Perú D. José de San-Martin, del dia de ayer, cuyo tenor se ha leido; é impuestos de su contenido reducido á que las personas de conocida probidad, luces y patriotismo, que habitan esta capital, expresasen si la opinion general se hallaba decidida por la independencia, cuyo voto le sirviese de norte al expresado señor general para proceder á la jura de ella. Todos los señores concurrentes por sí, y satisfechos de la opinion de los habitantes de la capital, dijeron que la voluntad general está decidida por la independencia del Perú de

la dominacion española y de cualquiera otra extranjera; y que para que se proceda á su sancion por medio del correspondiente juramento, se conteste con copia certificada de esta acta al mismo Sr. Excmo. y firmaron los señores:

El conde de San Isidro. — Bartolomé, arzobispo de Lima. — Francisco de Zárate. — Simon Rávago. — Francisco Vallés. — Pedro de la Puente. — Francisco Javier de Echague. — Manuel de Arias. — El conde de la Vega del Ren. — Fr. Jerónimo Cavero. — José Ignacio Palacios. — Antonio Padilla, síndico procurador general. — José Mariano Aguirre. — El conde de las Lagunas. — Francisco Concha. — Toribio Rodriguez. — Javier de Luna Pizarro. — José de la Riva Aguero. — Andrés Salazar. — Francisco Salazar. — José de Arriz. — El marqués de Villafuerte. — Doctor Segundo Antonio Carrion. — Juan de Echevarria. — Juan Manuel Manzano. — El marqués de Casa Dávila. — Nicolás de Aranivar. — Tomás de Mendez y la Chica. — Francisco Valdivieso. — Fray Anselmo Tejero. — Manuel Cogoy. — Pedro de los Rios. — Manuel Urquijo. — Pedro Manuel Bazo. — Francisco José Colmenares. — Jorge Benavente. — Manuel Agustin de la Torre. — Juan Estévan Henriquez de Saldaña. — Tomás de Vallejo. — José Zagal. — Fray Tomás Silva. — Antonio Camilo Vergara. — Cecilio Tagle. — Miguel Tenorio. — Manuel de la Fuente Chavez. — Fray Juan de Dios Salas. — Manuel del Valle y Garcia. — Vicente Benito de la Riva. — Tomás Ortiz de Zeballos. — Fray Pedro de Pasos. — Manuel Saens de Tejada. — Manuel de Landázuri. — Justo Figuerola. — Miguel Tafur. — El marqués de Monte Alegre. — Juan Panizo y Foronda. — Tomás Panizo y Talamantes. — Manuel Ignacio García. — Martin José Perez de Cortiguera. — Diego Noriega. — Pedro Urquizu. — Juan Gualverto Menacho. — Doctor Ignacio Ortiz de Zeballos. — Manuel Cayetano Semino y Larrea. — José Cirilo Cornejo. — José Mariano Roman. — Pablo Condorena. — Juan Reymundez. — Antonio Boza. — Manuel Telleria. — Manuel de la Fuente y Murga. — Gaspar Gandarilla. — Doctor José María Falcon. — Juan Saavedra. — Manuel Negreiros y Loyola. — Doctor Juan Francisco Puelles. — Eugenio de la Casa. — Tomás José Morales. — Doctor Pedro de Tramarria. — Agustin Larrea. — Doctor Fernando de Urquiaga. — Hipólito Unanue. — Marcelino de Barrios. — José de la Puente. — José Perfecto de Telleria. — José Zuñiga. — José Francia. — Manuel Concha. — Manuel Diaz. — Doctor Juan Bautista Ramirez. — Doctor Manuel Antonio Colmenares. — Luis Antonio Naranjo. — Tomás Cornejo. — Manuel Aillon. — Mateo de Pró. — Lorenzo Zárate. — Pedro Manuel Escobar. — Juan Salazar. — José Martin de Toledo. — Mariano Pord. — José Manuel Dávalos. — Doctor Francisco Herrera. — Antonio de Salas. — Manuel de Arias. — Juan Cosio. — Felipe Llanos. — Lorenzo del Rio. — Angel Tomas de Alfaro. — Manuel Mansilla. — Mariano Gonzales. — Fermin Moreno. — José Francisco Garay. — Estévan Salmon. — Manuel Suarez. — José Alonso Montejo. — Doctor José Manuel de Villaverde. — José Bonifacio Vargas y Sumarán. — Simon Vasquez. — Miguel Riofrio. — Miguel Gaspar de la Puente. — El conde de Torreblanca. — Jacinto de la Cruz. — José Vidal. — Francisco Renovales. — Francisco Moreira y Matute. — Tomás de la Casa y Piedra. — Mariano Tramarria. — Mariano José de Arce. — Manuel Ferreiros. — Manuel Villaran. — El conde de Vistaflorida. — Manuel Concha. — Miguel Antonio de Vertiz. — Francisco Antonio del Carpio. — Mariano de Sarria. — Pedro Fano. — José Crisanto Ferreiros. — Manuel Duran. — Pedro Loyola. — Francisco Javier Mariátegui. — José Antonio de Ugarte. — Antonio de Bedoya. — Santiago Campos. — José Pezet. — Manuel Travi y Tazo. — José Ugarte. — José Coronilla. — Pedro Abadía. — Pedro Olaechea. — José Terán. — Pedro José de Mendez. — Juan de Ezeta. — Manuel García Plata y Urbaneja. — Justo Zumaeta. — Pedro Echegaray. — Valentin Ramirez. — José Antonio Henriquez. — Manuel Tudela. — José Cavero. — Eusebio Gonzalez. — Isidro Castañeda. — Domingo Velarde. — Marcelo de la Clara. — José Mendoza y Santa-Cruz. — Agustin Bastidas. — Lucas Antonio Palacios. — Julian de Cubillas. — Pedro de Jáuregui. — José Domingo Castañeda. — Francisco Collantes Rubio. — Alejandro Poquis. — Fray José Manuel Maldonado. — José de la Torre. — Tadeo Chavez. — Juan Antonio Pitot. — José Mercedes Castañeda. — Francisco Vergara. — Juan Francisco de Izcue. — Fray Manuel Mendiburu. — José Melchor de Cáceres. — Manuel Antonio Diaz. — Manuel Marquina. — José Cayetano de Parrácia. —

NACIONAL DEL PERU Biblioteca C. de N. Julio I. Fr. Augusta

José Eugenio Isaguirre. — José Eustaquio Roldan. — Agustin de Vivanco. — José Antonio de Cobian. — Clemente Verdeguer. — Fray Melchor Montejo. — José Luis Oyague.—Toribio de Alarco. — Manuel Gallo. — Ignacio Aillon Salazar. — Juan de Elizalde. — Fray José Vargas. — Manuel Alvarado. — José Domingo Solorzano.— Antonio Elverdin. — Manuel Baca. — Manuel de Unizar. — Nicolás de los Rios. — Mariano Perez de Sarabia. — Juan de Asencios. — Mariano Bravo. — José Bernabé Romero. — Bernardo Pont. — Manuel de Zumaeta. — Mariano Gomez Lizardi. — Pedro del Castillo. — Fray Mariano Negron. — Fray Mariano Seminario. — Fray José Domingo Oyeregui. — Pablo Romero. — Ignacio Talamantes y Baeza. — José de Espinosa.—José Manuel Malo de Molina. — Manuel Rivera. — Nicolas Navarro. — Mariano Chaparro. — José Manuel Ayesta. — Isidro Blanco. — Narciso Espinosa. — José Unzaguey. — Mariano Vega. — Julian Ponce. — Pablo Espinosa. — Hipólito Balares. — Fray Lázaro Valaguer. — Francisco de Mendoza Rios y Caballero. — Francisco Javier de Izcue. — Isidoro Alzaga. — Bernardino Hordillo. — Manuel Suarez. — Francisco Gonzalez y Pabon.— José Infantas. — Manuel Porras. — Manuel Ruiloba. — Pedro Antonio Lopez. — Vicente Sanchez. — Cayetano de Casas. — Domingo Encalada y Zeballos. — Pedro Dávila. — Cárlos de Bedoya. — José Vivanzan Rivas. — Juan Pabon y Carero. — Feliz de Herrera. — Fray Pedro Bravo. — José María de Huamado. — Andrés Zamanamut. — Manuel Herrera. — Manuel Vallejo. — José Jorge Landaburu. — Manuel de Alvarez y Oyos. — Andrés Negron. — Juan Ignacio de los Rios. — Nicolás Ames. — José Neque. — Fray José Seminario. — José María Ramirez. — Guillermo del Rio.— Andrés Riquero. — Felipe García. — Francisco Carrillo y Mudarra. — El conde de San Juan de Lurigancho. — Diego Aliaga. — Faustino de Olaya. — Gabriel de Oro. — Apolinario del Portal. — Tomás Benaquet. — José Valentin Huidobro. — José Manuel de la Rosa Lopez. — Juan Bautista Navarrete. — Ignacio Cavero y Tagle. — Calisto Gutierrez de la Fuente. — Manuel de Bonilla y Prados. — Gavino de Pizarro y Lara. — Julian del Castillo. — Manuel Lopez. — Juan Infanta.— Francisco Eufrasio de Garay. — Bruno Herrera. — José Arévalo. — Juan Manuel Fernandez. — José Rodriguez.— Antonio Perez.—Lorenzo Amor.— Miguel Bruno Bayeto. — José Bernardo de Izquierdo. — Tomás Benaut. — José Gonzales. — José Cárlos. — José María Chavez. — Fray José Salazar. — Fabian Alguero. — Santiago Pelaet. — Manuel Cubillas. — José Aróstegui. — Lorenzo Cano. — Juan Estévan de Gárate. — Vicente Arnao. — José María Rodriguez. — Jos Lugo Noguera. — Gaspar de Cruzeta. — Francisco Noya. — José Hue. — José Torres. — José Guillermo Geraldino. — Miguel Molineros. — José Ignacio Sanchez y Santa Cruz. — Eusebio Ramos. — Juan Bautista Valdés. — José Manuel de la Pinilla. — José Hurtado. — Pedro Salvi. — José Olacua. — Basilio Govea. — Ramon de Vallejo.— Alejo de la Torre. — José de Perochena. — Nicolás Mosquera. — Pedro Rivas. — Blas Covarruvia. — Gaspar de Candamo. — Manuel Vicente Cortes.— Juan Francisco Carrion. — José Manuel de Rivas. —Narciso Antonio Marcado.—José Cubillas. — Fray Mariano Calatayud.— José Agustin Ordoñez. — Manuel Rivero. — Manuel Pelegrin. — Manuel Romero. — Manuel Barroso. — Agustin Cordero. — Martin del Risco. — Tiburcio José de la Hermosa, síndico procurador general. — El marqués de Corpa, síndico procurador general. — Manuel Muelle, secretario (1).

5

BANDO

PARA LA PROCLAMACION DE LA INDEPENDENCIA.

Don José de San martin, capitan general en jefe del Ejército Libertador del Perú, grande oficial de la legion de mérito de Chile, etc., etc., etc.

B. 22 de Julio de 1821. Señalando dia para la proclamacion de la independencia.

Por cuanto esta ilustre y gloriosa capital ha declarado, asi por medio de las personas visibles, como por el voto y aclamacion general del público, su voluntad decidida por su independencia, y ser colocada en el alto grado de los pueblos libres, quedando notado en el tiempo de su existencia por el dia mas grande y glorioso, el domingo 15 del presente mes, en que las personas mas respe-

(1) Este voto que pronunció Lima, fué ratificado por el primer Congreso constituyente en el art. 2.°, cap. 1.° seccion 1.ª de la Constitucion de 1823, en cuya posesion se permanece hasta el dia, y asimismo se declara por el art. 2.°, tít. 1.° de la carta sancionada en 18 de Marzo de 1828.

tables suscribieron el ACTA DE SU LIBERTAD, que confirmó el pueblo por voz comun en medio del júbilo: Por tanto, ciudadanos, mi corazon que nada apetece mas que vuestra gloria, y á la cual consagro mis afanes, he determinado que *el sábado inmediato* 28 se proclame vuestra FELIZ INDEPENDENCIA y el primer paso que dais á la LIBERTAD DE LOS PUEBLOS SOBERANOS, en todos los lugares públicos en que en otro tiempo se os anunciaba la continuacion de vuestras tristes y pesadas cadenas. Y para que se haga con la solemnidad correspondiente, espero que este noble vecindario autorice el augusto acto de la jura, concurriendo á él: que adorne é ilumine sus casas en las noches del *viérnes, sábado y domingo*, para que con las demostraciones de júbilo se den al mundo los mas fuertes testimonios del interes con que la ilustre capital del Perú celebra el dia primero de su INDEPENDENCIA y el de su incorporacion á la gran familia americana.

Dado en Lima á 22 de Julio de 1821, y 1.° de su independencia.

JOSÉ DE SAN MARTIN.

A consecuencia de esto, S. E. ha oficiado á las corporaciones y comunidades, á fin de que el dia inmediato despues de la misa de gracias que ha de celebrarse el domingo 29 en la iglesia catedral, presten el debido juramento, y quede asi consolidada la base de la INDEPENDENCIA que debe ser eterna (1).

6

D. 7 de Agosto de 1821. Sobre garantías individuales.

La seguridad individual del ciudadano, y la de su propiedad, deben constituir una de las bases de todo buen gobierno. Con dolor he sabido que aquella base ha sido atacada por algunos malvados que, tomando el nombre respetable del gobierno y otras autoridades, han cometido excesos y abusos escandalosos; y deseando poner término á ellos, y contener todo desórden. Por tanto, declaro:

1.° No podrá ser allanada la casa de ningun vecino sin una órden impresa firmada por mí.

2.° Toda persona tiene derecho á hacer resistencia, y no permitir que su casa sea allanada, miéntras no se le presente por el comisionado al efecto la referida órden mia.

3.° La persona ó personas que sean destinadas por el gobierno para el reconocimiento de alguna casa, no podrán, bajo cualquier pretexto, hacer registro ni embargo alguno sino en presencia del interesado, y bajo el correspondiente inventario.

4.° Los que tengan que quejarse de la infraccion de alguno de los artículos anteriores, interpondrán su recurso ante el presidente de este departamento, para que sean castigados los contraventores.

Dado en Lima á 7 de Agosto de 1821. — 2.°

JOSÉ DE SAN MARTIN. — JUAN GARCIA DEL RIO (1).

7

D. 4 de Octubre de 1821. Sobre naturalizacion y ciudadanía.

Siendo tan conveniente como necesario establecer la distincion entre los naturales y los ciudadanos del Perú, y especificar las cualidades que se requieren para gozar de los derechos que pertenecen á una y otra clase. Por tanto decreto lo siguiente:

SECCION PRIMERA

NATURALEZA.

Art. 1. Son naturales del Perú:

Todos los nacidos en el territorio de él.

Los naturales ó naturalizados de algunos de los Estados independientes de

(1) Tuvo efecto y se juró en 28 de Julio del mismo año, segun consta del tom. 1.° *Gaceta* núm. 7 de 1.° de Agosto de 1821.

(1) Confirmado por el art. 30 de la Constitucion de 1856.

la América llamada ántes española, que pasen á establecerse en el país.

Todos los extranjeros que solicitando naturalizarse y jurando la independencia del Perú, fijen su residencia en él con cualquier género de industria útil.

La mujer y los hijos menores de 25 años que acompañen al naturalizado.

Art. 2. La calidad de naturales habilita á los que lo son para ser elevados al rango de ciudadanos.

Art. 3. El gobierno es quien expide las cartas de naturaleza á los extranjeros que con arreglo á lo prevenido en el artículo 1 las soliciten en cualquier tiempo.

Art. 4. Las cartas de naturaleza se extenderán en papel sellado del valor de 25 pesos, llevándose en el ministerio de Estado en el departamento de gobierno un registro de los naturalizados, con expresion de todas las circunstancias del caso, y del lugar que elijan para su domicilio.

Art. 5. Se pierde la naturalizacion y los derechos que ella da para obtener la carta de ciudadanía :

Por hacer algun acto hostil á la causa de la independencia de América.

SECCIÓN SEGUNDA

CIUDADANÍA.

Art. 1. Para poder obtener empleos públicos de cualquiera clase se necesita ser ciudadano del Perú.

Art. 2. Son ciudadanos de él :

Todos los hombres libres nacidos en el país mayores de 21 años, y que ejerzan alguna profesion ó industria útil.

Los naturalizados que siendo casados, ó solteros mayores de 25 años sabiendo leer y escribir, y habiendo residido dos años en el país con domicilio en alguna parroquia, posean una propiedad raíz en el territorio del Estado que produzca 500 pesos de renta anual.

Los naturalizados que tengan algun grado militar vivo y efectivo.

Los naturalizados que tengan grado, ó aprobacion pública en una ciencia ó arte liberal, ó mecánica, ó profesion que rinda anualmente la misma cantidad de 500 pesos.

Los naturalizados que se casen con una hija del Perú.

Los que sean ciudadanos de alguno de los Estados independientes de la América llamada ántes española.

Art. 3. Queda á discrecion del gobierno el conceder carta de ciudadanía á los que careciendo de alguno de los requisitos especificados en el artículo anterior, hubiesen prestado servicios importantes á la causa de América.

Art. 4. Las cartas de ciudadanía se extenderán en papel sellado de 50 pesos, y en el ministerio de Estado en el departamento de gobierno se llevará una razon exacta de las que se expidan.

Art. 5. Se pierde el derecho de ciudadano :

Por hacer algun acto hostil á la causa de la independencia de América.

Por recibir dádivas, emolumentos, comisiones, empleos, títulos ó distinciones personales, ó heriditarias de cualquiera potencia extranjera sin anuencia del gobierno del Perú.

Por haber sido convencido y condenado en juicio de haber comprado sufragios, ó vendido el suyo en alguna de las asambleas populares.

Art. 6. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano :

Por haber sufrido una pena aflictiva ó infamatoria hasta la rehabilitacion.

Por hacer el contrabando.

Por estar loco, furioso ó demente.

Por no haber satisfecho al Estado ó á los particulares á su tiempo cualquiera deuda que conste de documento escrito.

Por ser un vago.

Por no vivir los casados con sus mujeres, sin haber entablado juicio de divorcio.

SECCION ULTIMA

DEL JURAMENTO.

Art. 1. Todos los que obtengan carta de naturaleza, prestarán al tiempo de recibirla ante los presidentes de los departamentos en que residan el siguiente juramento, segun la fórmula que cada uno deba observar :

Juro á Dios y á la patria obedecer al gobierno, cumplir las leyes del país, y sostener su independencia de toda dominacion extranjera.

Art. 2. Los que obtengan carta de ciudadanía jurarán ante los presidentes al tiempo de recibirla en la forma que sigue:

Juro á Dios y á la patria obedecer al gobierno y demas autoridades constituidas, cumplir el estatuto provisional y demas leyes del país, propender á la conservacion del órden público y sostener la independencia del Perú de todo dominio extranjero, consagrando á ella mi vida y propiedades.

Art. 3. Los presidentes de los departamentos remitirán al ministerio de Estado una copia auténtica del juramento que hubiesen prestado ante ellos los que por su conducto reciban cartas de naturaleza ó ciudadanía, quedando archivados los documentos originales en la misma presidencia. Publíquese por bando y circúlese.

Dado en Lima á 4 de Octubre de 1821. — 2.°

SAN MARTIN. — JUAN GARCIA DEL RIO (1).

(*Gaceta* tom. 1.° núm. 28).

(1) Las diversas Constituciones de la República han establecido diferentes condiciones para la naturalizacion y para el ejercicio de la ciudadanía. Rigen hoy sobre estos puntos los títulos 5.° y 6.° de la Constitucion de 1856 y la seccion 4.ª del capítulo 4.° de la ley de Municipalidades del mismo año. Estas corporaciones son las que expiden hoy cartas de ciudadanía á los extranjeros que lo solicitan segun el artículo 55 de la citada ley.

8

ESTATUTO PROVISIONAL

Dado por el protector de la libertad del Perú, para el mejor régimen de los departamentos libres, ínterin se establece la Constitucion permanente del Estado.

D. 8 de Octubre de 1821. Estatuto provisional.

Al reasumir en mí el mando supremo bajo el título de protector del Perú, mi pensamiento ha sido dejar puestas las bases sobre que deben edificar los que sean llamados al sublime destino de hacer felices á los pueblos. Me he encargado de toda la autoridad para responder de ella á la nacion entera : he declarado con franqueza mis designios, para que se juzgue de ellos segun los resultados : y de los campos de batalla donde he buscado la gloria de destruir la opresion, unido á mis compañeros de armas, he venido á ponerme al frente de una administracion difícil y de vasta responsabilidad. En el fondo de mi conciencia están escritos los motivos de la resolucion que adopté el 4 de Agosto, y el estatuto que voy á jurar en este dia, los explica y sanciona á un mismo tiempo.

Yo habria podido encarecer la liberalidad de mis principios en el estatuto provisorio, haciendo magníficas declaraciones sobre los derechos del pueblo, y aumentando la lista de los funcionarios públicos para dar un aparato de mayor popularidad á las formas actuales. Pero convencido de que la sobreabundancia de máximas laudables, no es al principio el mejor medio para establecerlas, me he limitado á las ideas prácticas que pueden y deben realizarse.

Miéntras existan enemigos en el país, y hasta que el pueblo forme las primeras nociones del gobierno de sí mismo, yo administraré el poder directivo del Estado, cuyas atribuciones, sin ser las mismas, son análogas á las del poder legislativo y ejecutivo. Pero me abstendré de mezclarme jamás en el solemne ejercicio de las funciones judiciarias, porque

su independencia es la única y verdadera salvaguardia de la libertad del pueblo; y nada importa que se ostenten máximas exquisitamente filantrópicas, cuando el que hace la ley ó el que la ejecuta, es tambien el que la aplica.

Antes de exigir de los pueblos el juramento de obediencia, yo voy á hacer á la faz de todos el de observar y cumplir el estatuto que doy por garante de mis intenciones. Los que con la experiencia de lo pasado mediten sobre la situacion presente, y estén mas en el hábito de analizar el influjo de las medidas administrativas, encontrarán en la sencillez de los principios que he adoptado, la prueba de que yo no ofrezco mas de lo que juzgo conveniente cumplir; que mi objeto es hacer el bien y no frustrarlo, y que conociendo en fin la extension de mi responsabilidad, he procurado nivelar mis deberes por la ley de las circunstancias para no exponerme á faltar á ellos.

Con tales sentimientos, y fiado en la eficaz cooperacion de todos mis conciudadanos, me atrevo á esperar, que podré en tiempo devolver el depósito, de que me he encargado, con la conciencia de haberlo mantenido fielmente. Si despues de libertar al Perú de sus opresores, puedo dejarlo en posesion de su destino, yo iré á buscar en la vida privada mi última felicidad, y consagraré el resto de mis dias á contemplar la beneficencia del grande Hacedor del universo, y renovar mis votos por la continuacion de su propicio influjo sobre la suerte de las generaciones venideras.

SECCION PRIMERA

Art. 1. La religion católica, apostólica, romana es la religion del Estado: el gobierno reconoce como uno de sus primeros deberes el mantenerla y conservarla por todos los medios que estén al alcance de la prudencia humana. Cualquiera que ataque en público ó privadamente sus dogmas y principios, será castigado con severidad á proporcion del escándalo que hubiese dado.

Art. 2. Los demas que profesen la religion cristiana, y disientan en algunos principios de la religion del Estado, podrán obtener permiso del gobierno con consulta de su Consejo de Estado para usar del derecho que les compete, siempre que su conducta no sea trascendental al órden público.

Art. 3. Nadie podrá ser funcionario público, si no profesa la religion del Estado (1).

SECCION SEGUNDA

Art. 1. La suprema potestad directiva de los departamentos libres del Estado del Perú, reside por ahora en el Protector; sus facultades emanan del imperio de la necesidad, de la fuerza de la razon y de la exigencia del bien público.

Art. 2. El Protector del Perú es el generalísimo de las fuerzas de mar y tierra, y siendo su principal deber libertar á todos los pueblos que son parte integrante del territorio del Estado, él podrá aumentar ó disminuir la fuerza armada como juzgue conveniente.

Art. 3. Podrá imponer contribuciones, establecer derechos y exigir empréstitos para subvenir á los gastos públicos con consulta de su Consejo de Estado.

Art. 4. Formará reglamentos para el mejor servicio y organizacion de las fuerzas navales y terrestres, comprendiendo en ellos la milicia del Estado.

Art. 5. Arreglará el comercio interior y exterior conforme á los principios liberales de que esencialmente depende la prosperidad del país.

Art. 6. Hará las reformas que juzgue necesarias en todos los departamentos de la administracion pública, aboliendo los empleos que existian en el régimen antiguo, ó creando otros nuevos.

(1) Rije en el dia el tít. 1.° de la Constitucion.

Art. 7. Establecerá el cuño provisional del Estado, pero no alterará el peso y ley, que ha tenido hasta el presente la moneda del Perú.

Art. 8. Nombrará los enviados y cónsules cerca de las córtes extranjeras y promoverá el reconocimiento de la independencia del Perú, ajustando tratados diplomáticos ó comerciales que sean conformes á los intereses del país, todo con consulta de su Consejo de Estado.

Art. 9. Tendrá el tratamiento de Excelencia, el que no podrá darse á ningun otro individuo ó corporacion, exceptuando la que se indicará luego, por exigirlo así la dignidad del gobierno. Todos los que ántes tenian el tratamiento de Excelencia tendrán en adelante el de Usía Ilustrísima.

SECCION TERCERA

Art. 1. Los ministros de Estado son los jefes inmediatos en su respectivo departamento de todas las autoridades que dependen de cada uno de ellos.

Art. 2. Expedirán todas las órdenes y dirigirán las comunicaciones oficiales á nombre del Protector dentro y fuera del territorio del Estado, bajo su responsabilidad y única firma, debiendo quedar rubricado el acuerdo de unas y otras por el Protector en el libro correspondiente á cada ministerio.

Art. 3. Las órdenes y reglamentos que diese el Protector para la reforma de la administracion irán firmados por él, y por el ministro á quien corresponda.

Art. 4. En las comunicaciones con los gobiernos extranjeros se dirigirán al ministerio á quien competan, guardando la misma regla respecto del que la remita.

Art. 5. Todas las comunicaciones oficiales se harán directamente á los ministros, observando la clasificacion de los negocios sobre que se versen.

Art. 6. El tratamiento de los ministros será el de Usía Ilustrísima, con el dictado de Ilustrísimo Señor.

SECCION CUARTA

Art. 1. Habrá un Consejo de Estado compuesto de doce individuos á saber: los tres ministros de Estado, el presidente de la alta cámara de Justicia, el general en jefe del ejército unido, el jefe del E. M. G. del Perú, el teniente general conde de Valle-Oselle, el dean de esta Santa Iglesia, el mariscal de campo marqués de Torre-Tágle, el conde de la Vega y el conde de Torre-Velarde. La vacante que queda se llenará en lo sucesivo.

Art. 2. Sus funciones serán las siguientes: Dar su dictámen al gobierno en los casos de difícil deliberacion, examinar los grandes planes de reforma que tuviese en contemplacion el Protector, hacer sobre ellos las observaciones que mejor consulten el bien público, y proponer los que sean ventajosos á la prosperidad del país.

Art. 3. El Consejo de Estado tendrá sus sesiones en palacio: á ellas asistirá, cuando convenga, el Protector para resolver, despues de consultar y discutir sobre las árduas deliberaciones.

Art. 4. El Consejo de Estado nombrará un secretario sin voto, quien extenderá las actas que celebre, y se encargará de redactar los proyectos que forme segun el artículo 2.

Art. 5. El consejo se reunirá siempre que la necesidad lo exija, y la urgencia de los negocios será la regla que siga para aumentar ó disminuir sus sesiones.

Art. 6. El consejo de Estado tendrá el tratamiento de Excelencia.

SECCION QUINTA

Art. 1. Los presidentes de los departamentos son los ejecutores inmediatos de las órdenes del gobierno en cada uno de ellos.

Art. 2. Sus atribuciones especiales son: Administrar el gobierno económico del departamento, y aumentar la milicia en caso de necesidad hasta donde lo juzgue conveniente, con anuencia del inspector general de cívicos; promover la prosperidad de la hacienda del Estado, celando escrupulosamente la conducta de los empleados en este importante ramo, y proponiendo al gobierno las reformas ó mejoras de que él sea susceptible, segun las circunstancias locales de cada departamento. Cuidar que la justicia se administre imparcialmente, y que todos los funcionarios públicos inferiores á ellos, cumplan los deberes de que se hallen encargados, corrigiendo á los infractores, y dando cuenta de ello al gobierno.

Art. 3. Los presidentes son los jueces de policía en los departamentos, y como tales velarán sobre la observancia de la moral pública, sobre los establecimientos de primeras letras y su progreso, y sobre todo lo que tenga relacion con el adelantamiento de los pueblos y sanidad de sus habitantes.

Art. 4. Quedan sancionados los artículos 5, 6 y 9 del reglamento provisional de Huaura del 12 de Febrero de este año, relativos á las facultades de los presidentes de los departamentos.

SECCION SEXTA

Art. 1. Las municipalidades subsistirán en la misma forma que hasta aquí, y serán presididas por el presidente del departamento.

Art. 2. Las elecciones de los miembros del cuerpo municipal desde el año venidero, se harán popularmente, conforme al reglamento que se dará por separado.

Art. 3. El tratamiento de la Municipalidad de la capital será el de V. S. I., y el de todas las demas del Estado el de V. S.

SECCION SÉPTIMA

Art. 1. El poder judiciario se administrará por la alta cámara de Justicia, y demas juzgados subalternos que por ahora existen ó que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 2. A la alta cámara de Justicia corresponden las mismas atribuciones que ántes tenian las denominadas audiencias, y á mas conocerá por ahora de las causas civiles y criminales de los cónsules y enviados extranjeros, y de los funcionarios públicos que delincan en el ejercicio de su autoridad. Tambien se extiende por ahora su jurisdiccion á conocer sobre las presas que se hicieren por los buques de guerra del Estado, ó por los que obtuvieren patentes de corso, conforme á la ley de las naciones. Las funciones del tribunal de Mineria quedan del mismo modo reasumidas en la alta cámara.

Art. 3. La alta cámara nombrará una comision compuesta de individuos de su propio seno, y de otros jurisconsultos que se distingan por su probidad y luces, para formar inmediatamente un reglamento de administracion de Justicia que simplifique la de todos los juzgados inferiores, que tenga por base la igualdad ante la ley de que gozan todos los ciudadanos, la abolicion de los derechos que percibian los jueces, y que desde ahora quedan terminantemente prohibidos. La misma comision presentará un reglamento para la sustanciacion del juicio de presas.

Art. 4. Los miembros de la alta cámara permanecerán en sus destinos miéntras dure su buena conducta. El tratamiento de la cámara será el de V. S. I.

SECCION OCTAVA

Art. 1. Todo ciudadano tiene igual derecho á conservar y defender su honor, su libertad, su seguridad, su propiedad

y su existencia, y no podrá ser privado de ninguno de estos derechos sino por el pronunciamiento de la autoridad competente, dado conforme á las leyes. El que fuese defraudado de ellos injustamente, podrá reclamar ante el gobierno esta infraccion, y publicar libremente por la imprenta el procedimiento que dé lugar á su queja.

Art. 2. La casa de un ciudadano es un sagrado, que nadie podrá allanar sin una órden expresa del gobierno, dada con conocimiento de causa. Cuando falte aquella condicion, la resistencia es un derecho que legitima los actos que emanen de ella. En los demas departamentos, será privativo á los presidentes el dar los allanamientos indicados; y solo en los casos de traicion ó subversion del órden, podrán darlo los gobernadores y tenientes gobernadores.

Art. 3. Por traicion se entiende toda maquinacion en favor de los enemigos de la independencia del Perú : el crimen de sedicion solo consiste en reunir fuerza armada en cualquier número que sea para resistir las órdenes del gobierno, en conmover un pueblo ó parte de él con el mismo fin, y en formar asociaciones secretas contra las autoridades legítimas : nadie será juzgado como sedicioso por las opiniones que tenga en materias políticas, si no concurre alguna de las circunstancias referidas.

Art. 4. Queda sancionada la libertad de imprenta bajo las reglas que se prescribirán por separado.

SECCION NOVENA

Art. 1. Son ciudadanos del Perú los que hayan nacido ó nacieren en cualquiera de los Estados de América que hayan jurado la independencia de España.

Art. 2. Los demas extranjeros podrán ser naturalizados en el país, pero no obtendrán carta de ciudadanos sino en los casos que se prescriben en el reglamento publicado el 4 del presente, que desde luego se sanciona.

SECCION ULTIMA

Art. 1. Quedan en su fuerza y vigor todas las leyes que regian en el gobierno antiguo, siempre que no estén en oposicion con la independencia del país, con las formas adoptadas por este estatuto, y con los decretos ó declaraciones que se expidan por el actual gobierno.

Art. 2. El presente estatuto regirá hasta que se declare la independencia en todo el territorio del Perú, en cuyo caso se convocará inmediatamente un Congreso general que establezca la Constitucion permanente y forma de gobierno que regirá en el Estado.

ARTICULOS ADICIONALES

Art. 1. Animado el gobierno de un sentimiento de justicia y equidad, reconoce todas las deudas del gobierno español que no hayan sido contraidas para mantener la esclavitud del Perú, y hostilizar á los demas pueblos independientes de América.

Art. 2. El presente estatuto será jurado por el Protector como la base fundamental de sus deberes, y como una garantía que da á los pueblos libres del Perú, de la franqueza de sus miras, y en seguida todas las autoridades constituidas y ciudadanos del Estado jurarán por su parte obedecer al gobierno y cumplir el estatuto provisional del Perú. En los demas departamentos los presidentes jurarán ante las municipalidades, y ante ellos lo harán todos los empleados y demas ciudadanos. La fórmula de los juramentos que deben prestar es la que sigue :

JURAMENTO DEL PROTECTOR.

Juro á Dios y á la patria, y empeño mi honor que cumpliré fielmente el estatuto provisional dado por mí para el mejor régimen y

direccion de los departamentos libres del Perú interin se establece la Constitucion permanente del Estado, que defenderé su independencia y libertad, y promoveré su felicidad por cuantos medios estén á mi alcance.

JURAMENTO DE LOS MINISTROS DE ESTADO.

Juramos cumplir y hacer cumplir el estatuto provisional del Perú, y desempeñar con todo el celo y rectitud que exige el servicio público, los deberes que nos imponen el ministerio de que nos hallamos encargados.

JURAMENTO DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS Y DEMAS CIUDADANOS.

Juro á Dios y á la patria reconocer y obedecer en todo al gobierno protectoral, cumplir y hacer cumplir en la parte que me toca el estatuto provisional de los departamentos libres del Perú, defender su independencia y promover con celo su prosperidad.

Dado en el palacio protectoral de Lima á 8 de Octubre de 1821.

José de San Martin. — Juan Garcia del Rio. — Bernardo Monteagudo. — Hipolito Unanue (1).

(*Gaceta* tom. 1.°, *sup. al núm.* 29.)

9

L. 15 de Octubre de 1822. Reglamento gubernativo provisional.

La Suprema Junta Gubernativa del Perú comisionada por el Soberano Congreso constituyente:

Por cuanto él mismo ha decretado lo siguiente:

REGLAMENTO PROVISIONAL

DEL PODER EJECUTIVO.

Procurando el Congreso constituyente del Perú fijar los límites del poder ejecutivo que ha confiado á la Junta Gubernativa conforme al decreto de 21 de Setiembre, ha venido en decretar y decreta el siguiente reglamento.

CAPITULO PRIMERO

DEL PODER EJECUTIVO PROVISIONAL.

Art. 1. Administrará el poder ejecutivo una comision de tres individuos del seno del Congreso, elegidos á pluralidad absoluta y con igual autoridad; haciendo de presidente el que hubiere reunido mas sufragios.

Art. 2. Esta comision no turnará entre los individuos del Congreso.

Art. 3. Los elegidos quedan separados del Congreso, luego que presten el juramento respectivo, pudiendo volver á su seno absuelta que sea su comision, y la correspondiente residencia.

Art. 4. Tendrá esta comision el nombre de Suprema Junta Gubernativa del Peru; y permanecerá hasta la promulgacion de la Constitucion, ó hasta que alguna circunstancia exigiere á juicio del Congreso el que se desprenda del poder ejecutivo, que conserva con arreglo al decreto de 21 de Setiembre.

Art. 5. En los expedientes de su respectiva atribucion firmarán ó rubricarán los decretos y providencias al ménos dos individuos de la Junta.

Art. 6. Por enfermedad ó impedimento temporal de alguno de los individuos de la Junta, quedará el despacho á cargo de los dos restantes, expresando el motivo de la falta del primero.

Art. 7. La mayoría decidirá los asuntos de la atribucion de la Junta; quedando expedito el vocal que hubiere discordado para salvar su voto en libro separado.

Art. 8. Cuando todos los vocales discordaren, se pasará el negocio con el respectivo informe para que decida el Congreso.

Art. 9. La Junta Gubernativa tendrá el tratamiento de Excelencia.

Art. 10. El sueldo de cada individuo de la Junta será el de doce mil pesos, los que se pagarán por el Estado.

Art. 11. La Junta tendrá la guardia y honores que prescribe la ordenanza para los capitanes generales de ejército.

Art. 12. Proveerá los empleos de la lista civil conforme al decreto particu-

(1) Ese estatuto rigió hasta que se publicó la Constitucion de 1823, y en el dia gobierna la sancionada en 1856, á la que se remiten las notas anteriores.

lar que expida el Congreso; quien igualmente resolverá acerca de la eclesiástica.

Art. 13. La Junta presentará al Congreso mensualmente una lista de las provisiones que hiciere en todos los ramos de la administracion pública.

Art. 14. Nombrará la Junta los secretarios del despacho con arreglo al número de secretarias que resolviere el Congreso, dándole aviso ántes de publicar el nombramiento.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LA JUNTA GUBERNATIVA CON RELACIONES AL CONGRESO.

Art. 1. La Junta promulgará y mandará cumplir y ejecutar todas las leyes, decretos y órdenes del Congreso.

Art. 2. La fórmula que observará con las disposiciones que indica el artículo anterior será la siguiente : « *La Suprema Junta Gubernativa del Perú comisionada por el Soberano Congreso constituyente :*

Por cuanto él mismo ha decretado lo siguiente: (Aquí el decreto, etc.)

Por tanto, ejecútese guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el secretario del despacho », etc.

Art. 3. En las órdenes que por sí expidiere la Junta observará esta fórmula : « *La Suprema Junta Gubernativa comisionada por el Soberano Congreso constituyente :*

Por cuanto conviene al ejercicio del poder que le ha confiado, ordena lo siguiente : (Aquí la órden.)

Por tanto mandamos se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes por quienes convenga; dando cuenta de su cumplimiento el secretario », etc.

Art. 4. La Junta Gubernativa se presentará al Congreso en sesion pública ó secreta, siempre que lo estime conveniente, avisándolo previamente para señalar la hora de su asistencia.

Art. 5. Toda consulta ó propuesta que haga el gobierno al Congreso, se hará por oficio firmado de los tres.

CAPITULO III

DE LA JUNTA GUBERNATIVA CON RELACION AL PODER JUDICIARIO.

Art. 1. Cuidará la Junta Gubernativa de que se administre justicia en todos los tribunales y juzgados, y de que se observen las leyes.

Art. 2. Prestará el auxilio necesario á los jueces, para que sus sentencias sean obedecidas y ejecutadas cumplidamente.

Art. 3. No podrá la Junta conocer de asunto alguno contencioso, civil, ó criminal.

Art. 4. Cuidará de que á todo individuo se le guarden los derechos de libertad, propiedad, y seguridad.

Art. 5. Solo podrá mandar arrestar, ó poner preso á algun individuo, cuando lo exija la salud pública; pero verificada la prision, remitirá al reo con su causa á disposicion del juzgado ó tribunal correspondiente, dentro del término de veinte y cuatro horas.

Art. 6. Podrá suspender por pronta providencia á todo empleado inepto, ó que haya delinquido en su oficio ; pero remitirá inmediatamente los documentos que hubieren motivado la suspension al tribunal competente, para que siga y fenezca la causa conforme á derecho.

Art. 7. La infraccion de los dos artículos inmediatos, será reputada por un atentado contra la libertad y el honor de los ciudadanos, y cualquiera en este caso estará autorizado para recurrir por via de queja al Congreso.

CAPITULO IV

DE LA JUNTA GUBERNATIVA CON RELACION AL TESORO PUBLICO.

Art. 1. Todas las rentas y contribuciones se recaudarán é invertirán por la

Junta Gubernativa, segun lo dispuesto por las leyes y decretos hasta aquí promulgados, y los que se fueren promulgando.

Art. 2. La Junta Gubernativa pasará al Congreso cada mes, ántes de imprimirlo, el estado del ingreso, inversion y existencias del Tesoro.

CAPITULO V

DE LA JUNTA GUBERNATIVA CON RELACION AL GOBIERNO INTERIOR DEL ESTADO.

Art. único. Compete á la Junta Gubernativa la administracion del Estado, la conservacion del órden, y seguridad exterior.

CAPITULO VI

DE LA JUNTA GUBERNATIVA CON RELACION A LOS NEGOCIOS DIPLOMATICOS.

Art. 1. Nombrará y separará los ministros plenipotenciarios y agentes diplomáticos cerca de las demas potencias y gobiernos, con previo conocimiento del Congreso.

Art. 2. Solo el presidente de la Junta firmará las correspondencias oficiales con los demas gobiernos en los casos necesarios, añadiendo siempre el título de *presidente;* pero los tres individuos acordarán las contestaciones. Los convenios y tratados que se acordaren conforme al art. 5 del decreto de 21 de Setiembre; los decretos, órdenes, despachos, títulos, nombramientos, proclamas y pasaportes, se firmarán siempre por los tres individuos de la Junta.

CAPITULO VII

DE LA JUNTA GUBERNATIVA CON RELACIONES A LA FUERZA ARMADA.

Art. 1. La Junta Gubernativa tiene el mando supremo de las fuerzas del Estado, y dispondrá de ellas como convenga; sin que por esto deje de participarlo al Congreso en tiempo oportuno.

Art. 2. Ninguno de los individuos de la Junta Gubernativa podrá mandar personalmente la fuerza armada sin permiso del Congreso.

Art. 3. Nombrará los oficiales militares, y les expedirá sus títulos hasta coroneles *inclusive*, miéntras el Congreso fija el último grado de la escala militar.

Art. 4. La Junta Gubernativa pasará al Congreso mensualmente un estado general del ejército en todos sus ramos existente en el departamento de la capital; y de todos los demas, inclusos los cívicos de todo el territorio, cada seis meses.

CAPITULO VIII

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

Art. 1. Los secretarios del despacho comunicarán las órdenes, llevarán las correspondencias oficiales de la Junta bajo su firma y responsabilidad, quedando rubricado el acuerdo de unas y otras en el libro correspondiente á cada secretaría.

Art. 2. Las correspondencias oficiales se dirigirán á los secretarios del despacho, para que ellos den cuenta á la Junta.

Art. 3. Toda órden ó resolucion se autorizará por el respectivo secretario del despacho, previa la expresion de *por órden de S. E.*

Art. 4. Al margen de las órdenes que se expidieren por medio de los secretarios del despacho, rubricarán dos de los individuos de la Junta, sin cuyo requisito no deben ser obedecidas por aquel á quien se dirijan.

Art. 5. Los secretarios gozarán por ahora el sueldo de cuatro mil pesos libres de todo descuento ó pension.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso en Lima á 14 de Octubre de 1822. — 3.°

JAVIER DE LUNA PIZARO, presidente. — JOSÉ SANCHEZ CARRION, diputado secretario. —

FRANCISCO JAVIER MARIATEGUI, diputado secretario.

Por tanto, ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el secretario del despacho en el departamento de gobierno.

Dado en el palacio de la Junta Gubernativa en Lima á 15 de Octubre de 1822. — 3.°

JOSÉ DE LA-MAR. — FELIPE ANTONIO ALVARADO. — El conde de VISTA-FLORIDA.

Por órden de S. E.

FRANCISCO VALDIVIESO (1).

(*Gaceta* tom. 3.°, núm. 34.)

10

BASES

DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPÚBLICA PERUANA.

L. 17 de Diciembre de 1822. Bases para la Constitucion política.

La Suprema Junta Gubernativa del Perú comisionada por el Soberano Congreso constituyente :

Por cuanto él mismo ha decretado lo siguiente :

EL CONGRESO

CONSTITUYENTE DEL PERU.

Reconociendo como bases de la Constitucion política que va á formar los siguientes principios, por ser los mas adecuados para establecer las relaciones entre los ciudadanos y funcionarios del poder nacional, con arreglo á los derechos, obligaciones y facultades respectivas.

Ha venido en decretar y decreta :

Art. 1. Todas las provincias del Perú reunidas en un solo cuerpo forman la nacion peruana.

Art. 2. La soberanía reside esencialmente en la nacion: esta es independiente de la monarquía española, y de toda dominacion extranjera, y no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia.

(1) Fué provisional.

Art. 3. La nacion se denominará *República Peruana*.

Art. 4. Su gobierno es popular representativo.

Art. 5. Su religion es la católica, apostólica, romana, con exclusion del ejercicio de cualquiera otra.

Art. 6. A la nacion toca hacer su Constitucion y leyes por medio de sus representantes.

Art. 7. Todos los ciudadanos deben concurrir á la eleccion de sus representantes en el modo que establezca la Constitucion, siendo esta la única funcion del poder nacional que se puede ejercitar sin delegarla.

Art. 8. La representacion tendrá por base la poblacion.

Art. 9. La Constitucion debe protejer :

1.° La libertad de los ciudadanos.

2.° La libertad de imprenta.

3.° La seguridad personal y la del domicilio.

4.° La inviolabilidad de las propiedades.

5.° La del secreto de las cartas.

6.° La igualdad ante la ley, ya premie, ya castigue.

7.° La igual reparticion de contribuciones, en proporcion á las facultades de cada uno, y lo mismo la de las cargas públicas.

8.° El derecho individual de presentar peticiones ó recursos al Congreso ó al gobierno.

9.° La abolicion de toda confiscacion de bienes.

10.° La abolicion de todas las penas crueles, y de infamia trascendental.

11.° La abolicion de los empleos y privilegios hereditarios.

12.° La abolicion del comercio de negros.

Art. 10. El principio mas necesario para el establecimiento y conservacion de la libertad, es la division de las tres prin-

cipales funciones del poder nacional, llamadas comunmente *tres poderes*, que deben deslindarse, haciéndolas independientes unas de otras en cuanto sea dable.

Art. 11. El poder legislativo debe ser esencialmente uno, y no combatir contra sí mismo.

Art. 12. La iniciativa de las leyes solo compete á los representantes de la nacion juntos en Congreso.

Art. 13. Los diputados á Congreso, como representantes de la nacion, son inviolables en sus personas, y nunca serán responsables de sus opiniones.

Art. 14. El ejercicio del poder ejecutivo nunca puede ser vitalicio, y mucho ménos hereditario.

Art. 15. Los que ejercen el poder ejecutivo, y los ministros de Estado son responsables *in solidum* por las resoluciones tomadas en comun, y cada ministro en particular por los actos peculiares á su departamento.

Art. 16. Habrá un Senado central, compuesto de individuos elegidos por las provincias, dos por cada una, en los términos que designe la Constitucion. Sus principales atribuciones serán:

1.° Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, sobre la conducta de los magistrados y ciudadanos.

2.° Elegir y presentar al poder ejecutivo los empleados de la lista civil del Estado, y elegir los de la eclesiástica que deban nombrarse por la nacion.

3.° Convocar á Congreso extraordinario en los casos expresos en la Constitucion.

Art. 17. El poder judiciario es independiente. Los jueces son inamovibles y de por vida. En las causas criminales el juzgamiento será público, el hecho será reconocido y declarado por jurados, y la ley aplicada por los jueces.

Art. 18. La imposicion de contribuciones y modo de repartirlas se determinará exclusivamente por el Congreso.

Art. 19. La Constitucion reconocerá la deuda del Estado, y el Congreso establecerá los medios convenientes para su pago, al paso que vaya liquidándose.

Art. 20. Habrá una fuerza pública que el Congreso señalará en cada año. Su objeto será el mantener la seguridad exterior y la interior del Estado á las órdenes del poder ejecutivo.

Art. 21. La instruccion es una necesidad de todos, y la sociedad la debe igualmente á todos sus miembros. El Congreso dispondrá lo conveniente para la instruccion primaria y la de ciencias, bellas letras y artes.

Art. 22. Los socorros públicos son una deuda sagrada de la sociedad. El Congreso proveerá sobre los establecimientos de caridad y beneficencia.

Art. 23. Para mantener la union de los ciudadanos, avivar el amor á la patria, y en memoria de los mas célebres sucesos de nuestra emancipacion del dominio español, se establecerán fiestas nacionales en los dias y modo que designe el Congreso.

Art. 24. La Constitucion que ahora se formare, queda sujeta á la ratificacion ó reforma de un Congreso general, compuesto de los diputados de las provincias actualmente libres, y de todas las que fueren desocupadas por el enemigo.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso en Lima á 16 de Diciembre de 1822. — 3.° de la Independencia. — 1.° de la República.

Juan Antonio de Andueza, presidente. — Tomás Forcada. — Julian de Morales. — Eduardo Carrasco. — Miguel Otero. — Toribio Dávalos. — Francisco Rodriguez. — Estévan de Navia y Quiroga. — José Mendoza. — José de Larrea y Loredo. — — José Bartolomé Zárate. — Tiburcio Arce. — José María del Piélago. — To-

MÁS DE MENDEZ Y LACHICA. — JOSÉ CORREA Y ALCÁNTARA. — TORIBIO DE ALARCO. — NICOLÁS ARANIBAR. — MIGUEL TAFUR. — JOSÉ PEZET. — RAFAEL GARCIA MANCEBO. — BARTOLOMÉ DE BEDOYA. — JOAQUIN PAREDES. — MARIANO NAVIA DE BOLAÑO. — MANUEL ANTONIO COLMENARES. — JUAN ZEVALLOS. — JOSÉ RAFAEL DE MIRANDA. — R. RAMIREZ DE ARELLANO. — PEDRO ANTONIO ALFARO DE ARGUEDAS. — MANUEL PEREZ DE TUDELA. — CAYETANO REQUENA. — FELIPE CUELLAR. — JAVIER DE LUNA PIZARRO. — FRANCISCO. A. ARGOTE. — MANUEL FERREYROS. — MIGUEL TENORIO. — MANUEL JOSÉ DE ARRUNATEGUI.— HIPÓLITO UNANUE. — IGNACIO ANTONIO DE ALCAZAR. — F. J. MARIÁTEGUI. — MARIANO JOSÉ DE ARCE.— SANTIAGO OFÉLAN.— TIBURCIO JOSÉ DE LA HERMOSA. — TOMÁS DIEGUEZ. — ANTONIO RODRIGUEZ. — ALEJANDRO CRESPO Y CASAUS. — JOSÉ DE IRIARTE. — MARTIN DE OSTOLAZA.— PEDRO JOSÉ DE SOTO.— FRANCISCO HERRERA ORICAIN. — TORIBIO RODRIGUEZ. — JOSÉ LAGO Y LEMUS. — JUSTO FIGUEROLA. — FRANCISCO JAVIER PASTOR. — JOSÉ GREGORIO PAREDES. — MARIANO CARRANZA.— ALONSO DE CARDENAS.— JUAN JOSÉ MUÑOZ. — MARIANO QUESADA Y VALIENTE. — IGNACIO ORTIZ DE ZEVALLOS. — El marqués de SALINAS.— JOSÉ DE OLMEDO. — GREGORIO LUNA, diputado secretario. — JOSÉ SANCHEZ CARRION, diputado secretario.

Por tanto ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el ministro de Estado en el departamento de gobierno.

Dado en el palacio de la Junta Gubernativa en Lima á 17 de Diciembre de 1822. — 3.° de la Independencia. — 1.° de la República.

JOSÉ DE LA-MAR. — FELIPE ANTONIO ALVARADO. — El conde de VISTA-FLORIDA.

Por órden de S. E.

FRANCISCO VALDIVIESO (1).

(*Gaceta* tom. 4.°, número 9 y 10.

(1) Conforme á estas bases se formó y sancionó la Constitucion en 12 de Noviembre de 1823, reformada por la que se publicó y juró en 9 de Diciembre de 1826, la que por ley de 11 de Junio de 1827 se declaró nula, y se mandó observar la de 1823 con algunas modificaciones. Ultimamente se sancionó, publicó y juró la de 1856 que rige en el dia.

11

L. 17 de Diciembre de 1822. Sobre juramento de las bases.

La Suprema Junta Gubernativa del Perú comisionada por el Soberano Congreso constituyente.

Por cuanto el mismo ha decretado lo siguiente :

EL CONGRESO

CONSTITUYENTE DEL PERU.

Habiendo sentado las primeras bases sobre que ha de formarse la Constitucion de la República, y considerando que al establecimiento de esta conviene se reconozcan por medio de un solemne testimonio.

Ha venido en decretar y decreta :

Art. 1. Que en todas las ciudades, villas y lugares de la República se juren las bases de la Constitucion política decretadas y sancionadas por el Congreso constituyente.

Art. 2. Que absuelto este juramento por la representacion nacional, lo preste la Junta Gubernativa el 19 del corriente á las doce del dia en la sala de sesiones públicas.

Art. 3. Que anuncie haberse practicado tan augusta ceremonia el parque de artillería con una salva á la República, á que seguirá un repique general, debiendo contestar el saludo la fortaleza de la Independencia, y los buques de la armada.

Art. 4. Que al dia siguiente se presenten las primeras autoridades civiles, eclesiásticas y militares en el palacio del gobierno á prestar su juramento, pasando acto continuo con la Junta Gubernativa á la Santa Iglesia Metropolitana al *Te-Deum* que se entonará en accion de gracias.

Art. 5. Que el ejército y la armada, y las autoridades subalternas de cualquier fuero, así como todas las corporaciones presten este juramento ante los jefes ó

superiores de su respectiva dependencia.

Art. 6. Que los no contenidos en el artículo anterior lo verifiquen en sus parroquias despues de la misa mayor el domingo inmediato ante los presidentes de departamento, gobernadores, sus tenientes, alcaldes, ó municipales en conformidad de las poblaciones y del número de parroquias en cada una de ellas con asistencia del párroco.

Art. 7. Que la Junta Gubernativa remita al ejército expedicionario del Sur competente número de ejemplares á fin de que el general en jefe le reciba el juramento, prestándolo él ántes conforme á ordenanza; previniéndole se practique igual acto por los pueblos que se vayan libertando.

Art. 8. Que se remitan á la secretaría general del Congreso las certificaciones correspondientes de haberse expedido el juramento ordenado en los artículos anteriores bajo responsabilidad.

Art. 9. Que el juramento se haga con arreglo á la fórmula siguiente:

¿Jurais á Dios y á la patria reconocer por bases de la Constitucion política de la República las que acabais de oir; y observar, y hacer observar, lo que en ellas se contiene, como los primeros principios de la ley fundamental de la nacion? — Sí, juro. — Si así lo hiciereis, Dios os ayude; y si nó, él os lo demande y la República os juzgue conforme á las leyes. Así sea.

Art. 10. Que el gobierno queda encargado de disponer lo conveniente á esta solemnidad.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso en Lima á 16 de Diciembre de 1822. — 3.° — 1.° de la República.

Juan Antonio de Andueza, presidente. — Gregorio Luna, diputado secretario. — José Sanchez Carrion, diputado secretario.

Por tanto ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el ministro de Estado en el departamento de gobierno.

Dado en el palacio de la Junta Gubernativa en Lima á 17 de Diciembre de 1822. — 3.°

José de La-Mar. — Felipe Antonio Alvarado. — El conde de Vista-Florida.

Por órden de S. E.

Francisco Valdivieso (1).

(*Gaceta* tom. 6.°, núm. 51.)

12

D. 18 de Diciembre de 1822. Celebridades para el juramento de las bases.

La Suprema Junta Gubernativa del Perú comisionada por el Soberano Congreso constituyente.

Por cuanto conviene al ejercicio del poder que le ha confiado, ordena lo siguiente:

Art. 1. El jueves 19 del corriente en que pasará el gobierno á la casa del Soberano Congreso á jurar las bases de la Constitucion de la República, deberán estar con el mayor aseo las calles del tránsito.

Art. 2. Las noches del 19 y 20 se iluminará la ciudad y habrá un repique general de campanas.

Art. 3. En todos los pueblos del territorio de la República se celebrará con igual solemnidad el expresado juramento.

Por tanto mandamos se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes por quienes convenga; dando cuenta de su cumplimiento el ministro de Estado en el departamento de gobierno.

Dado en el palacio de la Junta Gubernativa en Lima á 18 de Diciembre de 1822. — 3.° — 1.° de la República.

La-Mar. — Alvarado. — Vista-Florida.

Por órden de S. E.

Francisco Valdivieso (2).

(*Gaceta* tom. 3.°, núm. 51.)

(1) Para esa vez, y el ceremonial lo establece cada Congreso segun las circunstancias.

(2) Para esa vez, y sobre el tratamiento de soberano que se lee en el art. 1 se ha reformado en las posteriores Constituciones que declaran que la soberanía reside en los tres poderes.

13

EL CONGRESO

CONSTITUYENTE DEL PERU.

L. 18 de Diciembre de 1822. Sobre juramento que deben prestar los vecinos, á dichas bases.

Ha venido en decretar y decreta :

Art. 1. Que para el acto del juramento de las bases prescrito en el artículo 6 del decreto de 16 del presente concurran los comisarios de barrio con el censo de su respectiva pertenencia, á fin de anotar á los parroquianos que lo verificaren.

Art. 2. Que por el término de 15 dias consecutivos se repita esta ceremonia ante los comisarios por los individuos que no hubiesen podido concurrir á sus parroquias el diá señalado.

Art. 3. Que en todos los pueblos donde no hubiesen comisarios de barrio, hagan estas funciones los alcaldes y municipales que designare la suprema autoridad.

Art. 4. Que absuelto este término se remitan originales á la secretaría general del Congreso los libros en que deben suscribir todos los que prestaren el juramento.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso en Lima á 18 de Diciembre de 1822.—3.° de la Independencia.— 1.° de la República.

JUAN ANTONIO DE ANDUEZA, presidente. — GREGORIO LUNA, diputado secretario.— JOSÉ SANCHEZ CARRION, diputado secretario.

Por tanto, ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el ministro de Estado en el departamento de gobierno.

Dado en el palacio de la Junta Gubernativa, en Lima á 19 de Diciembre de 1822. — 3.° de la Independencia. — 1.° de la República.

JOSÉ DE LA-MAR. — FELIPE ANTONIO ALVARADO. — El conde de VISTA-FLORIDA.

Por órden de S. E.

FRANCISCO VALDIVIESO (1).

(*Gaceta* tom. 3.°, núm. 53.)

(1) Para esa vez, y el ceremonial lo establece cada Congreso segun las circunstancias.

14

L. 11 de Enero de 1823. Prohibicion de reimprimir dichas bases.

La Suprema Junta Gubernativa del Perú comisionada por el Soberano Congreso constituyente.

Por cuanto él mismo ha decretado lo siguiente :

EL CONGRESO

CONSTITUYENTE DEL PERU.

Decreta :

Art. 1. Que ningun individuo pueda reimprimir sin expresa licencia del gobierno las *bases de la Constitucion política de la República*.

Art. 2. Que el que contraviniere al artículo anterior, sea juzgado conforme á las leyes.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso en Lima á 11 de Enero de 1823.—4.° de la Independencia.— 2.° de la República.

R. RAMIREZ DE ARELLANO, vice-presidente. — GREGORIO LUNA, diputado secretario. —JOSÉ SANCHEZ CARRION, diputado secretario.

Por tanto, ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el ministro de Estado en el departamento de Gobierno.

Dado en el palacio de la Junta Gubernativa en Lima á 12 de Enero de 1823. — 4.° de la Independencia. — 2.° de la República.

JOSÉ DE LA-MAR. — FELIPE ANTONIO ALVARADO. — MANUEL SALAZAR Y BAQUIJANO.

Por órden de S. E.

FRANCISCO VALDIVIESO (1).

(*Gaceta* tom. 4.°, núm. 5.)

(1) Cesó esta ley, luego que la Constitucion que se formó por estas bases fué reformada por la de 1826, y en seguida por la de 1828.

15

D. José Bernardo de Tagle, presidente de la República del Perú, etc., etc., etc.

Por cuanto el Soberano Congreso se ha servido decretar lo siguiente:

EL CONGRESO

CONSTITUYENTE DEL PERU.

L. 11 de Noviembre de 1823. Solemnidades para el juramento y promulgacion de la Constitucion.

Considerando que la promulgacion y juramento de la Constitucion política que ha sancionado, va á abrir una nueva época en los anales de la independencia y libertad de los pueblos, como que sin una ley fundamental es imposible afianzar estos sacrosantos derechos, y atendiendo á que tan augustos actos deben practicarse con toda la solemnidad que demanda su importancia, ordena lo siguiente:

Art. 1. En la sesion pública del dia 13 del corriente, jurada la Constitucion por todos los diputados del Congreso, se presentará en la sala de sus sesiones á las diez de la mañana, el presidente de la República, y la jurará bajo la fórmula siguiente:

¿Jurais á Dios defender la religion católica, apostólica, romana, sin admitir el ejercicio de otra alguna en la República? — Sí, juro. — ¿Jurais guardar, y hacer guardar la Constitucion política de la República peruana, decretada y sancionada por el Congreso constituyente, como tambien todas las leyes del Estado: que no atentareis contra la representacion nacional, ni atacareis la inviolabilidad de sus miembros, insultando en ello á los mismos pueblos que representan? — Sí, juro. — ¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la nacionos ha hecho, mirando en todo por el procomunal de la misma nacion, respetando su libertad política y los derechos individuales y sociales de todos los Peruanos: no debiendo ser obedecido en lo que contrario hiciéreis, ántes bien será nulo y de ningun valor aquello en que contraviniéreis á lo que habeis jurado? — Sí, juro. — Si así lo hiciereis, Dios os premie, y si nó, os lo demande, y la nacion os haga responsable conforme á las leyes.

Art. 2. Las solemnidades que deben preceder y subseguir á este acto, quedan declaradas en la órden particular que se pasará al poder ejecutivo.

Art. 3. El jueves 20 del que rige, se hará la publicacion solemne de la Constitucion en esta capital, como lugar y residencia del Gobierno Supremo, cuidando el poder ejecutivo de que esta ceremonia se practique con toda la pompa y majestad que el acto exige, eligiendo los parajes mas adecuados para publicar en voz clara y perceptible toda la Constitucion.

Art. 4. El gobierno y todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, y todas las corporaciones de la capital, concurrirán con traje de ceremonia á esta publicacion, que hará el ministro de Estado en el departamento de gobierno.

Art. 5. Al dia siguiente de la publicacion, se presentarán en el palacio del gobierno las primeras autoridades civiles y militares á prestar el juramento, bajo la fórmula siguiente:

¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitucion política de la República peruana sancionada por el Congreso constituyente, y ser fieles al gobierno? — Sí, juro. — Si así lo hiciereis, etc.

Art. 6. Las autoridades, ó funcionarios subalternos de cualquier fuero, como tambien los cabildos eclesiásticos, universidades, comunidades religiosas, colegios y todas las demas corporaciones de la República, lo prestarán ante los jefes, prelados, ó superiores de su respectiva dependencia en la forma siguiente:

¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitucion política, etc.

Los que ejerzan jurisdiccion, jurarán segun la fórmula del artículo anterior.

Art. 7. En las catedrales, universidades, comunidades religiosas y colegios, se celebrará una misa de accion de gracias con *Te-Deum*, despues de haber jurado los cabildos, y demas cuerpos referidos, la Constitucion.

Art. 8. Al recibirse en los pueblos la Constitucion que conducirá un oficial militar, se hará la demostracion pública que permitan las circunstancias de cada lugar, de haber llegado la *Gran Carta que afianza las libertades patrias*. La municipalidad de cada pueblo saldrá al extremo de él á recibir la Constitucion, conduciéndola su presidente á las salas consistoriales, en donde la depositará, poniéndose una guardia donde hubiere proporcion.

Art. 9. Luego el primer jefe del territorio, de acuerdo con la municipalidad, señalará el dia de la publicacion de la Constitucion en los parajes convenientes, segun la forma prevenida en los artículos 3 y 4, con la adaptabilidad respectiva á cada lugar, cuidando de que se verifique primero en la capital del departamento, y provincia de su jurisdiccion.

Art. 10. En el domingo inmediato al juramento de que habla el artículo 5, se congregarán todos los vecinos en su respectiva parroquia, con asistencia del jefe político superior y de la municipalidad, y se celebrará una misa solemne de accion de gracias; se leerá toda la Constitucion ántes del ofertorio, y haciéndose en seguida por el párroco una exhortacion oportuna, se procederá despues de la misa al juramento por todos los vecinos, bajo esta fórmula :

¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios, guardar la Constitucion política de la República peruana sancionada por el Congreso constituyente? — Sí, juro, etc.

Acto continuo, se entonará el *Te-Deum*.

Art. 11. En las ciudades ó poblaciones donde hubiere mas de una iglesia parroquial, se distribuirán ademas los alcaldes y regidores para tomar el juramento que indica el artículo anterior : y en las viceparroquias se verificará el mismo juramento, á fin de que pueda expedirse este acto con la brevedad y comodidad de los vecinos, pasando á ellas el alcalde ó regidores de la municipalidad matriz si no la hubiere en tal lugar.

Art. 12. En el ejército y armada se señalará el dia despues de recibida la Constitucion para que formadas las tropas se publique, leyéndose en voz alta. En seguida, el jefe, oficiales y tropa, jurarán frente las banderas bajo la fórmula siguiente :

¿Jurais á Dios y á la cruz de vuestra espada, guardar y hacer guardar la Constitucion política de la República que ha sancionado el Congreso constituyente : que no abusareis de la fuerza que os ha confiado la nacion para subvertir los sagrados derechos que esta Constitucion afianza : que no obedecereis al jefe que os mandase contra ellos ó contra la representacion nacional, ó la inviolabilidad de sus miembros; y que ántes sí os tornareis contra él, como ciudadanos armados en guarda de la libertad? — Sí, juro. — Si así lo hiciereis, Dios os premie, y si nó, os lo demande, y vuestro honor quede amancillado.

Art. 13. Los párrocos prestarán su juramento ante su respectivo vicario, y este ante el notario mayor de provincia, para cuyo efecto concurrirán á la ciudad, villa ó pueblo, capital del partido, todos los curas de su comprension.

Art. 14. Los presidentes y los gobernadores de los departamentos y partidos, jurarán ante las municipalidades de sus respectivas capitales, recibiéndoles el juramento los secretarios de aquellas, á fin de que despues proceda á recibir el juramento de sus subalternos.

Art. 15. En la víspera del dia de la publicacion de la Constitucion, habrá una visita general de cárceles en todo el territorio de la República, poniéndose en libertad á los presos que no tengan delito de infidencia, sedicion ó traicion, ú otro delito que merezca pena corporal : los que estén por deuda civil serán excarcelados dando una fianza.

Art. 16. Se remitirán al Congreso por el conducto del gobierno, las actas y certi-

ficaciones respectivas, de haberse practicado el juramento y publicacion que previene este decreto, quedando en el ministerio de Gobierno la debida constancia.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso en Lima á 11 de Noviembre de 1823. — 4.° y 2.°

MANUEL SALAZAR Y BAQUÍJANO, presidente. — MANUEL MUELLE, diputado secretario. — MIGUEL OTERO, diputado secretario.

Por tanto, ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el ministro de Estado en el departamento de Gobierno.

Dado en Lima á 15 de noviembre de 1823. — 4.° — 2.°

JOSÉ BERNARDO TAGLE.

Por órden de S. E.

JUAN DE BERINDOAGA (1).

(*Gaceta* tom. 5.°, núm. 31.)

16

Don José Bernardo Tagle, presidente de la República del Perú, etc., etc., etc.

Por cuanto el Soberano Congreso se ha servido decretar lo siguiente:

EL CONGRESO

CONSTITUYENTE DEL PERU.

L. 11 de Noviembre de 1823. Sobre suspension de algunos artículos constitucionales.

Para evitar que la publicacion de la Constitucion política de la República embarace de modo alguno los importantes objetos del decreto de 10 de Setiembre último, por el que se confirió al Libertador Simon Bolivar la suprema autoridad militar y política directorial con todas las facultades ordinarias y extraordinarias, propias é indispensables para asegurar la independencia y libertad del Perú, y las que con el mismo objeto se confirieron al presidente de la República.

(1) Ceremonial para esa vez.

Ha venido en declarar y declara:

Quedar suspenso el cumplimiento de los artículos constitucionales que sean incompatibles con la autoridad y facultades que residen en el Libertador; y con las que asisten al gobierno para dictar las providencias mas enérgicas y eficaces que son indispensables para la salvacion del país, hasta que las circunstancias de la presente guerra hayan variado á juicio del Congreso, y desaparezca la necesidad de tan inevitable medida.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso en Lima á 11 de Noviembre de 1823. — 4.° y 2.° de la República.

MANUEL SALAZAR Y BAQUÍJANO, presidente. — MANUEL MUELLE, diputado secretario. — MIGUEL OTERO, diputado secretario.

Por tanto ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el ministro de Estado en el departamento de Gobierno.

Dado en Lima á 14 de Noviembre de 1823. — 4.° y 2.°

JOSÉ BERNARDO DE TAGLE.

Por órden de S. E.

JUAN DE BERINDOAGA (1).

(*Gaceta* tom. 5.°, núm. 31.)

17

Don José Bernardo Tagle, gran mariscal de los ejércitos, y presidente de la República peruana, nombrado por el Congreso constituyente.

Por cuanto el mismo ha venido en decretar y sancionar la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA

DE LA REPUBLICA PERUANA.

L. 12 de Noviembre de 1823. Constitucion política.

En el nombre de Dios, por cuyo poder se instituyen todas las sociedades y cuya sabiduría inspira justicia á los legisladores.

(1) Debido á las críticas circunstancias de entónces y conforme á las atribuciones 23, art. 48 de la Constitucion.

Nos el Congreso constituyente del Perú, en ejercicio de los poderes que han conferido los pueblos á todos y á cada uno de sus representantes, para afianzar sus libertades, promover su felicidad, y determinar por una ley fundamental el gobierno de la República, arreglándonos á las bases reconocidas y juradas.

Decretamos y sancionamos la siguiente Constitucion:

SECCION PRIMERA

DE LA NACION.

CAPITULO PRIMERO

DE LA NACION PERUANA.

Art. 1. Todas las provincias del Perú, reunidas en un solo cuerpo forman la nacion peruana.

Art. 2. Esta es independiente de la monarquía española, y de toda dominacion extranjera; y no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia.

Art. 3. La soberanía reside esencialmente en la nacion, y su ejercicio en los magistrados, á quienes ella ha delegado sus poderes.

Art. 4. Si la nacion no conserva ó proteje los derechos legítimos de todos los individuos que la componen, ataca el pacto social: así como se extrae de la salvaguardia de este pacto cualquiera que viole alguna de las leyes fundamentales.

Art. 5. La nacion no tiene facultad para decretar leyes que atienten á los derechos individuales.

CAPITULO II

TERRITORIO.

Art. 6. El Congreso fijará los límites de la República, de inteligencia con los Estados limítrofes, verificada la total independencia del alto y bajo Perú.

Art. 7. Se divide el territorio en departamentos, los departamentos en provincias, las provincias en distritos, y los distritos en parroquias.

CAPITULO III

RELIGION.

Art. 8. La religion de la República es la católica, apostólica, romana, con exclusion del ejercicio de cualquiera otra.

Art. 9. Es un deber de la nacion protejerla constantemente, por todos los medios conformes al espíritu del Evangelio, y de cualquiera habitante del Estado respetarla inviolablemente.

CAPITULO IV

ESTADO POLITICO DE LOS PERUANOS.

Art. 10. Son Peruanos:

1.° Todos los hombres libres nacidos en el territorio del Perú.

2.° Los hijos de padre ó madre Peruanos, aunque hayan nacido fuera del territorio, luego que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en el país.

3.° Los naturalizados en él, ó por carta de naturaleza, ó por la vecindad de cinco años, ganada segun ley, en cualquiera lugar de la República.

Art. 11. Nadie nace esclavo en el Perú, ni de nuevo puede entrar en él alguno de esta condicion. Queda abolido el comercio de negros.

Art. 12. El Peruano que fuere convencido de este tráfico, pierde los derechos de naturaleza.

Art. 13. El extranjero que se ocupare en él, no puede naturalizarse en el Perú.

Art. 14. Los oficios prescritos por la justicia natural, son obligaciones que muy particularmente debe llenar todo Peruano, haciéndose indigno de este nombre el que no sea religioso, el que no ame á la patria, el que no sea justo y benéfico, el que falte al decoro nacional, el que no cumpla con lo que se debe á sí mismo.

MUSEO NACIONAL DEL PERU
Biblioteca
Julio J. Elías Murgia

Art. 15. La fidelidad á la Constitucion, la observancia de las leyes, y el respeto á las autoridades comprometen de tal manera la responsabilidad de todo Peruano, que cualquiera violacion en estos respectos lo hace delincuente.

Art. 16. La defensa y sostén de la República, sea por medio de las armas, sea por el de las contribuciones, obligan á todo Peruano en conformidad de sus fuerzas y de sus bienes.

Art. 17. Para ser ciudadano es necesario:

1.° Ser Peruano.

2.° Ser casado, ó mayor de veinticinco años.

3.° Saber leer y escribir, cuya calidad no se exigirá hasta despues del año de 1840.

4.° Tener una propiedad, ó ejercer cualquiera profesion, ó arte con título público, ú ocuparse en alguna industria útil, sin sujecion á otro en clase de sirviente ó jornalero.

Art. 18. Es tambien ciudadano el extranjero que obtuviere carta de ciudadanía.

Art. 19. Para obtenerla, ademas de reunir las calidades del artículo 17, deberá haber traido, fijado ó enseñado en el país alguna invencion, industria, ciencia ó arte útil, ó adquirido bienes raíces que le obliguen á contribuir directamente; ó establecídose en el comercio, en la agricultura, ó minería, con un capital considerable; ó hecho finalmente servicios distinguidos en pro y defensa de la nacion: todo á juicio del Congreso.

Art. 20. Son igualmente ciudadanos los extranjeros casados que tengan diez años de vecindad en cualquier lugar de la República, y los solteros de mas de quince, aunque unos y otros no hayan obtenido carta de ciudadanía, con tal que sean fieles á la causa de la independencia, y reunan las condiciones del artículo 17.

Art 21. Se moderarán estas reglas en órden á los naturales de las demas secciones independientes de América, segun sus convenciones recíprocas con la República.

Art. 22. Solo la ciudadanía abre la puerta á los empleos, cargos ó destinos de la República, y da el derecho de eleccion en los casos prefijados por la ley. Esta disposicion no obsta para que los Peruanos que aun no hayan comenzado á ejercer la ciudadanía, puedan ser admitidos á los empleos; que por otra parte no exijan edad legal.

Art. 23. Todos los ciudadanos son iguales ante la ley, ya premie, ya castigue. Quedan abolidos los empleos y privilegios hereditarios.

Art. 24. El ejercicio de la ciudadanía se suspende únicamente:

1.° En los que por ineptitud física ó moral no puedan obrar libremente.

2.° Por la condicion de sirviente doméstico.

3.° Por la tacha de deudor quebrado, ó deudor moroso al Tesoro público.

4.° Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

5.° En los procesados criminalmente.

6.° En los casados que sin causa abandonen sus mujeres, ó que notoriamente falten á las obligaciones de familia.

7.° En los jugadores, ébrios, truanes, y demas que con su vida escandalosa ofendan la moral pública.

8.° Por comerciar sufragios en las elecciones.

Art. 25. Se pierde el derecho de ciudadanía únicamente:

1.° Por naturalizarse en tierra de gobierno extranjero.

2.° Por imposicion de pena aflictiva ó infamante, si no se alcanza rehabilitacion: la que no tendrá lugar en los traidores á la patria, sin pruebas muy circunstanciadas á juicio del Congreso.

Art. 26. Las condiciones que indica este capítulo, calificadas legalmente se tendrán en consideracion al arreglar el censo constitucional cada quinquenio, del que se formará el registro cívico de toda la República.

SECCION SEGUNDA

DEL GOBIERNO.

CAPITULO PRIMERO

SU FORMA.

Art. 27. El gobierno del Perú es popular representativo.

Art. 28. Consiste su ejercicio en la administracion de los tres poderes legislativo, ejecutivo y judiciario, en que quedan divididas las principales funciones del poder nacional.

Art. 29. Ninguno de los tres poderes podrá ejercer jamás ninguna de las atribuciones de los otros dos.

CAPITULO II

PODER ELECTORAL.

Art. 30. Tocando á la nacion hacer sus leyes por medio de sus representantes en Congreso, todos los ciudadanos deben concurrir á la eleccion de ellos, en el modo que reglamente la ley de elecciones, conforme á los principios que aquí se establecen. Esta es la única funcion del poder nacional que se puede ejercitar sin delegarla.

Art. 31. La eleccion de diputados se hará por medio de colegios electorales de parroquia y de provincia, señalándose para la reunion de los primeros el primer domingo de Mayo, y para la de los segundos el primer domingo de Junio, á fin de que en Setiembre puedan reunirse todos los diputados en la capital de la República.

Art. 32. Constituyen los colegios electorales de parroquia todos los vecinos residentes en ella que estuviesen en ejercicio de la ciudadanía, presididos por el alcalde ó regidor que se designare, y asistencia del secretario y escrutadores que nombrará el colegio de entre los concurrentes.

Art. 33. Por cada doscientos individuos se nombrará un elector, cualquiera que sea el censo parroquial.

Art. 34. Para ser elector parroquial se exige:

1.° Ser ciudadano en ejercicio.

2.° Ser vecino y residente en la parroquia.

3.° Tener una propiedad que produzca trescientos pesos cuando ménos, ó ejercer cualquiera arte, ú oficio, ó estar ocupado en alguna industria útil que los rinda anualmente, ó ser profesor público de alguna ciencia.

Art. 35. Los colegios electores de parroquia remitirán cerradas y selladas á la Municipalidad de la capital de la provincia las actas de sus elecciones, á fin de que contestada la identidad de los elegidos, puedan tener lugar los actos subsecuentes.

Art. 36. Forman los colegios electorales de provincia todos los electores de parroquia reunidos en su capital presididos por un ciudadano nombrado por ellos mismos, y asistencia del secretario y escrutadores que se elegirán de su seno.

Art. 37. Reunido el colegio procederá á elegir en sesion pública permanente los representantes ó diputados que correspondan á la provincia.

Art. 38. Elegirá asimismo un suplente por cada tres diputados propietarios. Y si no correspondiere á la provincia mas que uno solo de estos, elegirá sin embargo un suplente.

Art. 39. Los colegios electorales de provincia remitirán cerradas y selladas al Senado conservador las actas de sus elecciones, para el fin indicado en el artículo 34.

Art. 40. El cargo de elector cesa verificadas las elecciones, pero si en el

intérvalo de una legislatura á su renovacion, ocurriere motivo de elecciones, se reunirán los mismos electores.

Art. 41. Miéntras se aumenta considerablemente la poblacion, se declara por base representativa para cada diputado, la de doce mil almas.

Art. 42. La provincia que no tuviere este número, pero que pase de la mitad, elegirá sin embargo un diputado. Y la que tuviere esta sobre los doce mil elegirá dos diputados, y así progresivamente.

Art. 43. Para el grave encargo de representante es necesario:

1.° Ser ciudadano en ejercicio.

2.° Ser mayor de 25 años.

3.° Tener una propiedad ó renta de ochocientos pesos cuando ménos, ó ejercer cualquiera industria que los rinda anualmente, ó ser profesor público de alguna ciencia.

4.° Haber nacido en la provincia, ó estar avecindado en ella diez años ántes de su eléccion, pudiendo recaer esta en individuos del colegio electoral.

Art. 44. Verificada la eleccion, otorgará cada colegio electoral de provincia á sus representantes, los correspondientes poderes, con arreglo á la fórmula que prescriba la ley reglamentaria de elecciones.

Art. 45. Tanto para ser elector como para ser diputado, es indispensable la pluralidad absoluta de sufragios.

Art. 46. Los sufragios serán secretos, registrándose despues su resultado en los libros correspondientes, para depositarlos en el archivo público de elecciones, que se conservará en la capital de la provincia.

Art. 47. Toda duda en punto de elecciones, se decidirá por el presidente, escrutadores y secretarios de cada colegio electoral, sin necesidad de otro recurso para este solo efecto.

Art. 48. El cargo de elector es inexcusable: lo es tambien el de diputado, excepto el caso de ser reelegido ántes de los cuatro años de haber cesado.

Art. 49. La subsistencia de los diputados durante su comision es de cuenta de su respectiva provincia conforme á la tasa permanente que se designare por la ley.

Art. 50. Al dia siguiente de la eleccion de diputados procederán los mismos colegios electorales de provincia á la de senadores; y al siguiente de esta eleccion, á la de diputados departamentales, observando en todo las mismas formalidades que para el nombramiento de diputados á Congreso.

CAPITULO III

PODER LEGISLATIVO.

Art. 51. El Congreso del Perú en quien reside exclusivamente el ejercicio del poder legislativo, se compone de todos los representantes de la nacion, elegidos por las provincias.

Art. 52. Todo diputado ántes de instalarse el Congreso para ejercer su cargo prestará juramento ante el presidente del Senado en la forma siguiente:

¿Jurais á Dios defender la religion católica, apostólica, romana, sin admitir el ejercicio de otra alguna en la República? — Sí, juro. — Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion política de la República peruana, sancionada por el Congreso constituyente? — Sí, juro. — ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que la nacion os ha hecho, mirando en todo por el procomunal de la misma nacion? — Sí, juro. — Si así lo hiciereis, Dios os premie, y si nó, os lo demande.

Art. 53. El Congreso se reunirá cada año el 20 de Setiembre, permaneciendo en sus sesiones tres meses consecutivos, y podrá continuarlas por otro mes en caso necesario, con tal que lo resuelvan los dos tercios de los diputados existentes.

Art. 54. Se abrirán indispensablemente las sesiones el 21 del mismo mes con asistencia del poder ejecutivo, sin

que la falta de este por cualquier impedimento pueda diferirla.

Art. 55. Se renovará el Congreso por mitad cada dos años; de modo que cada cuatro lo sea totalmente, designando en la primera vez la suerte los diputados que cesaren.

Art. 56. El reglamento actual, sin perjuicio de las reformas que en él se hicieren, fijará la economía interior del Congreso, y todas las formalidades convenientes.

Art. 57. Los diputados son inviolables por sus opiniones, y jamás podrán ser reconvenidos ante la ley por las que hubieren manifestado en el tiempo del desempeño de su comision.

Art. 58. Ningun diputado durante su diputacion, podrá obtener para sí, ni pretender para otro, empleo, pension, ó condecoracion alguna, si no es ascenso de escala en su carrera.

Art. 59. En las acusaciones criminales contra los diputados no entenderá otro juzgado ni tribunal que el del Congreso, conforme á su reglamento interior; y miéntras permanezcan las sesiones del Congreso, no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Art. 60. Son facultades exclusivas del Congreso:

1.ª Decretar y sancionar las leyes, interpretarlas, modificarlas, ó derogarlas.

2.ª Conceder indultos generales ó particulares.

3.ª Aprobar los reglamentos de cualesquiera cuerpos, ó establecimientos nacionales.

4.ª Crear milicias nacionales, y aumentar ó reducir las fuerzas de línea.

5.ª Decretar el aumento ó disminucion de las fuerzas navales.

6.ª Decretar la guerra con presencia de las instrucciones del poder ejecutivo, y requerir á este para que negocie la paz.

7.ª Aprobar los tratados de paz, y demas convenios procedentes de las relaciones exteriores en todos respectos.

8.ª Establecer los medios de pagar la deuda pública al paso que vaya liquidándose.

9.ª Decretar las contribuciones, impuestos y derechos para el sostén y defensa de la República.

10.ª Aprobar la reparticion de las contribuciones entre los departamentos y provincias.

11.ª Arreglar anualmente la tarifa de los gastos públicos en vista de los datos que suministre el poder ejecutivo.

12.ª Abrir empréstitos en caso necesario, dentro ó fuera de la República, pudiendo empeñar el crédito nacional.

13.ª Examinar y aprobar la inversion de los caudales públicos.

14.ª Determinar la moneda en todos sus respectos, fijar y uniformar los pesos y medidas.

15.ª Crear ó suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente dotacion.

16.ª Conceder cartas de naturaleza y ciudadanía.

17.ª Conceder títulos de villa, ó de ciudad á los lugares.

18.ª Arreglar la demarcacion interior del territorio para su mejor administracion, y fundar nuevas poblaciones, previo el informe del poder ejecutivo.

19.ª Conceder premios á los beneméritos de la patria, y decretar honores á su memoria.

20.ª Conceder privilegios temporales á los autores de alguna invencion útil á la República.

21.ª Instituir fiestas nacionales para mantener la union cívica, avivar el patriotismo, y perpetuar la memoria de los sucesos mas célebres de la independencia nacional.

22.ª Decretar todo lo necesario para la instruccion pública por medio de

planes fijos, é instituciones convenientes á la conservacion y progresos de la fuerza intelectual y estímulo de los que se dedicaren á la carrera de las letras.

23.ª Crear establecimientos de caridad y beneficencia.

24.ª Elegir el presidente, y vice-presidente de la República de entre los individuos que le proponga el Senado.

25.ª Designar por escrutinio los senadores de cada departamento de entre los elegidos por las provincias, cuidando de que no salgan dos de una misma provincia.

26.ª Nombrar cada bienio los individuos de la junta conservadora de la libertad de imprenta.

27.ª Protejer la libertad de imprenta de modo que jamás pueda suspenderse su ejercicio, ni mucho ménos abolirse.

28.ª Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras, y estacion de escuadras en el territorio y puertos de la República; y en caso de otorgarlo, prescribir al mismo tiempo las precauciones con que deban admitirse.

29.ª Prestar ó negar igualmente su consentimiento para la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República.

30.ª Gozar del derecho de policía en la casa de sus sesiones, y fuera de ella en todo lo conducente al libre ejercicio de sus atribuciones, y á la respetabilidad de sus miembros; y hacer castigar con las penas establecidas á todo el que le faltare al debido respeto, ó que amenazase atentar contra el cuerpo, ó contra la inmunidad de sus individuos, ó que de cualquiera otro modo desobedeciere ó embarazare sus órdenes y deliberaciones.

31.ª Trasladarse á otro lugar cuando lo exijan graves circunstancias, siempre que lo resuelvan los dos tercios de los diputados existentes.

CAPITULO IV

FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES.

Art. 61. Solo á los representantes en Congreso compete la iniciativa de las leyes.

Art. 62. El reglamento de debates determinará la forma, intérvalos, y modo de proceder en la discusion de las proposiciones que se presentaren por los diputados.

Art. 63. Los proyectos de ley suficientemente discutidos, pasarán al poder ejecutivo, quien con las observaciones oportunas, los remitirá al Senado en el preciso término de tres dias.

Art. 64. El Senado deliberará sobre ellos consultivamente, y dentro de tercero dia los devolverá al Congreso, el que despues de nueva discusion, les dará ó nó fuerza de ley.

Art. 65. Si pasado el término que prefijan los dos artículos anteriores, no se hubiese devuelto el proyecto al Congreso, procederá este á la segunda discusion, y en su consecuencia le dará ó nó fuerza de ley.

Art. 66. Todo proyecto de ley admitido segun el reglamento de debates, se imprimirá ántes de su discusion, la que tendrá lugar luego que el impreso hubiere circulado.

Art. 67. Desechado un proyecto de ley conforme al reglamento, no podrá presentarse hasta la legislatura del año siguiente.

Art. 68. El poder ejecutivo hará ejecutar, guardar y cumplir todas las leyes, y decretos bajo esta fórmula : — « El ciudadano presidente de la República, por la Constitucion peruana. — Por cuanto el Congreso ha sancionado lo siguiente : (*Aquí el texto.*) Por tanto ejecútese, guárdese y cúmplase. »

Art. 69. El Congreso para promulgar sus leyes ó decretos usará la fórmula siguiente : — « El Congreso de la Re-

pública peruana decreta y sanciona lo siguiente : (*Aquí el texto.*) — Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándole imprimir, publicar y circular. »

Art. 70. Para derogar ó modificar alguna ley se observarán las mismas formalidades que para sancionarlas.

Art. 71. Para la votacion de un proyecto de ley, y su sancion, es indispensable la pluralidad absoluta de los diputados presentes, que no deberán ser ménos de los dos tercios de la totalidad de ellos.

CAPITULO V

PODER EJECUTIVO.

Art. 72. Reside exclusivamente el ejercicio del poder ejecutivo en un ciudadano con la denominacion de Presidente de la República.

Art. 73. Todos los actos de su administracion serán suscritos por el ministro de Estado en el despacho respectivo. El que careciere de esta circunstancia se reputará como no dimanado de este poder.

Art. 74. El ejercicio del poder ejecutivo nunca puede ser vitalicio, y mucho ménos hereditario. Dura el oficio de presidente cuatro años; y no podrá recaer en el mismo individuo, sino pasados otros cuatro.

Art. 75. Para ser presidente se requiere.

1.° Ser ciudadano del Perú por nacimiento.

2.° Reunir las mismas calidades que para ser diputado. Supone ademas esta magistratura la aptitud de dirigir vigorosa, prudente y liberalmente una República.

Art. 76. Habrá un vice-presidente en quien concurran las mismas calidades. Administrará el poder ejecutivo por muerte, renuncia, destitucion del presidente, ó cuando llegare el caso de mandar personalmente la fuerza armada.

Art. 77. En defecto del vice-presidente administrará el poder ejecutivo el presidente del Senado hasta la eleccion ordinaria de nuevo presidente.

Art. 78. El presidente es responsable de los actos de su administracion.

Art. 79. El presidente es jefe de la administracion general de la República, y su autoridad se extiende tanto á la conservacion del órden público en lo interior, como á la seguridad exterior conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 80. Ademas son facultades exclusivas del presidente :

1.ª Promulgar, mandar, ejecutar, guardar, y cumplir las leyes, decretos, y resoluciones del Congreso, y expedir las providencias indispensablemente necesarias para su efecto.

2.ª Tiene el mando supremo de la fuerza armada.

3.ª Ordenar lo conveniente para que se verifiquen las elecciones populares en los dias señalados por la Constitucion.

4.ª Declarar la guerra á consecuencia de la resolucion del Congreso.

5.ª Entrar en tratados de paz y alianza, y otros convenios procedentes de relaciones extranjeras con arreglo á la Constitucion.

6.ª Decretar la inversion de los caudales destinados por el Congreso á los diversos ramos de la administracion pública.

7.ª Nombrar los oficiales del ejército y armada, y de coronel inclusive para arriba con acuerdo y consentimiento del Senado.

8.ª Nombrar por sí los ministros de Estado; y los agentes diplomáticos de acuerdo con el Senado.

9.ª Velar sobre la exacta administracion de Justicia en los tribunales y juz-

gados y sobre el cumplimiento de las sentencias que estos pronunciaren.

10.ª Dar cuenta al Congreso en cada legislatura de la situacion política y militar de la República, indicando las mejoras ó reformas convenientes en cada ramo.

Art. 81. Limitaciones del poder ejecutivo:

1.° No puede mandar personalmente la fuerza armada sin consentimiento del Congreso, y en su receso sin el del Senado.

2.° No puede salir del territorio de la República sin permiso del Congreso.

3.° Bajo ningun pretexto puede conocer en asunto alguno judicial.

4.° No puede privar de la libertad personal á ningun Peruano; y en caso de que fundadamente exija la seguridad pública, el arresto ó detencion de alguna persona, podrá ordenar lo oportuno, con la indispensable condicion de que dentro de veinticuatro horas pondrá al detenido á disposicion de su respectivo juez.

5.° Tampoco puede imponer pena alguna. El ministro que firmare la órden, y el funcionario que la ejecutare, atientan contra la libertad individual.

6.° No puede diferir ni suspender en ninguna circunstancia las sesiones del Congreso.

CAPITULO VI

MINISTROS DE ESTADO.

Art. 82. Habrá tres ministros de Estado: uno de Gobierno y Relaciones Exteriores, otro de Guerra y Marina, y otro de Hacienda.

Art. 83. El régimen interior de los ministerios depende del reglamento que hiciere el Congreso.

Art. 84. Son responsables *in solidum* los ministros por las resoluciones tomadas en comun, y cada uno en particular por los actos peculiares á su departamento.

Art. 85. Los ministros son el órgano del gobierno en los departamentos de su dependencia, debiendo firmar las órdenes que emanen de este poder.

Art. 86. Para ser ministro se requieren las mismas calidades que se exigen en la persona que administra el poder ejecutivo.

CAPITULO VII

SENADO CONSERVADOR.

Art. 87. Se compone de tres senadores por cada departamento elegidos por las provincias, y designados conforme á la facultad 25 del capítulo 3.

Art. 88. Cada provincia elegirá dos senadores propietarios, y un suplente, y remitirá las actas de su eleccion al Congreso.

Art. 89. El cargo de senador durará doce años, distribuyéndose su número por lo que hace á su renovacion por cada departamento en tres órdenes. Los de la primera cesarán al fin del cuarto año: los de la segunda al del octavo; y los de la tercera al del duodécimo; de suerte que cada doce años se renueve la totalidad del Senado, saliendo por suerte en los dos primeros cuatrienios los que deben cesar.

Art. 90. Las atribuciones del Senado son:

1.ª Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, y sobre la conducta de los magistrados y ciudadanos.

2.ª Elegir y presentar al poder ejecutivo los empleados de la lista civil de la República, y elegir los de la eclesiástica que deban nombrarse por la nacion.

3.ª Convocar á Congreso extraordinario, si fuere necesario, declarar la guerra ó hacer tratados de paz, ó en otras circunstancias de igual gravedad, ó cuando para ello le excitare el poder ejecutivo.

4.ª Convocar á Congreso ordinario,

cuando no lo hiciere el poder ejecutivo en el tiempo prescrito por la Constitucion.

5.ª Decretar, tanto en los casos ordinarios como en los extraordinarios, que há lugar á formacion de causa contra el magistrado que ejerciere el poder ejecutivo, sus ministros, y el Supremo Tribunal de Justicia.

6.ª Prestar su voto consultivo al poder ejecutivo en los negocios graves de gobierno, y señaladamente en los que respectan al interes particular de los departamentos, y en los de paz y guerra.

7.ª Abrir empréstitos dentro de la República en caso necesario.

8.ª Resolver en conformidad del artículo 63.

9.ª Examinar las bulas, decretos y breves pontificios para darles el pase, ó decretar su detencion.

10.ª Velar sobre la conservacion, y mejor arreglo de las reducciones de los Andes; y promover la civilizacion y conversion de los infieles de su territorio, conforme al espíritu del Evangelio.

11.ª Hacer su respectivo reglamento, y presentarlo para su aprobacion al Congreso.

Art. 91. El Senado no puede procesar ni por acusacion, ni de oficio, si solo poner en conocimiento del supremo tribunal de justicia cualquiera ocurrencia relativa á la conducta de los magistrados sin perjuicio de la atribucion 5.ª de este capítulo.

Art. 92. Para ser senador se requiere :

1.° Cuarenta años de edad.

2.° Ser ciudadano en ejercicio.

3.° Haber nacido en la provincia ó departamento que le elige, ó estar avecindado en él diez años ántes de su eleccion.

4.° Tener una propiedad que exceda el valor de diez mil pesos en bienes raíces, ó el goce ó renta de dos mil pesos anuales, ó el ser profesor público de alguna ciencia.

5.° Gozar del concepto de una probidad incorruptible, y ser de conocida ilustracion en algun ramo de pública utilidad.

Art. 93. De los senadores serán por ahora precisamente seis eclesiásticos y no mas.

Art. 94. La ley reglamentaria de elecciones determinará el modo de nombrarse estos eclesiásticos.

CAPITULO VIII

PODER JUDICIARIO.

Art. 95. Reside exclusivamente el ejercicio de este poder en los tribunales de Justicia y juzgados subalternos en el órden que designen las leyes.

Art. 96. No se conocen otros jueces que los establecidos por la Constitucion, ni otra forma de juicios que la ordinaria que determinaren las leyes.

Art. 97. Los jueces son inamovibles, y de por vida, si su conducta no da motivo para lo contrario conforme á la ley.

Art. 98. Habrá una Suprema Corte de Justicia que residirá en la capital de la República, compuesta de un presidente, ocho vocales, y dos fiscales, divididos en las salas convenientes.

Art. 99. Para ser individuo de la Suprema Corte de Justicia se requiere :

1.° Ser de cuarenta años.

2.° Ser ciudadano en ejercicio.

3.° Haber sido individuo de alguna de las Cortes Superiores. Y miéntras estas se organizan, podrán serlo los abogados que hubiesen ejercido su profesion por diez años con reputacion notoria.

Art. 100. Corresponde á la Suprema Corte :

1.° Dirimir todas las competencias que entre si tuvieren las Cortes Superiores, y las de estas con los demas tribunales de la República.

2.° Hacer efectiva la responsabilidad del magistrado que ejerciere el poder ejecutivo, y de los ministros de Estado, cuando el Senado decretare haber lugar á formacion de causa.

3.° Conocer de las causas criminales, de los ministros de Estado, y hacer efectiva la responsabilidad de las Cortes Superiores.

4.° Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de su seno. Y si fuere necesario hacer efectiva la responsabilidad de toda ella, nombrará el Congreso un tribunal de nueve jueces, sacados por suerte de un número doble que elegirá á pluralidad absoluta.

5.° Conocer en tercera instancia de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de las leyes.

6.° Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por las Cortes Superiores, para el efecto reponer y devolver.

7.° Oir las dudas de los demas tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas fundadamente al poder legislativo.

8.° Conocer de las causas concernientes á los negocios diplomáticos y de los contenciosos entre los ministros, cónsules, ó agentes diplomáticos.

Art. 101. Habrá en los departamentos de Lima, Trujillo, Cuzco, Arequipa, y demas que conviniese, Cortes Superiores de Justicia compuestas de los vocales y fiscales necesarios.

Art. 102. Son atribuciones de las Cortes Superiores :

1.ª Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles del fuero comun, hacienda pública, comercio, minería, presas y comisos.

2.ª Conocer de las causas criminales, miéntras se pone en observancia el juicio de jurados.

3.ª Decidir las competencias suscitadas entre los tribunales y juzgados subalternos.

4.ª Conocer de los recursos de fuerza en su respectivo departamento.

Art. 103. Para ser individuo de las Cortes Superiores es necesario :

1.° Tener treinta y cinco años de edad.

2.° Ser ciudadano en ejercicio.

3.° Haber sido juez de derecho, ó ejercido otro empleo ó destino equivalente.

Art. 104. Habrá jueces de derecho con sus juzgados respectivos en todas las provincias, arreglándose su número en cada una de ellas, segun lo exija la pronta administracion de justicia.

Art. 105. Para ser juez de derecho se requiere :

1.° Treinta años de edad.

2.° Ser ciudadano en ejercicio.

3.° Ser abogado recibido en cualquier tribunal de la República.

4.° Haber ejercido la profesion cuando ménos por seis años con reputacion notoria.

Art. 106. Los códigos civil y criminal prefijarán las formas judiciales. Ninguna autoridad podrá abreviarlas, ni suspenderlas en caso alguno.

Art. 107. En las causas criminales el juzgamiento será público, el hecho reconocido y declarado por jurados, y la ley aplicada por los jueces.

Art. 108. El nombramiento de jurados, su clase, atribuciones, y modo de proceder, se designará por un reglamento particular. Entre tanto continuarán los juicios criminales en órden prevenido por las leyes.

Art. 109. Producen accion popular contra los jueces el soborno, la prevaricacion, el cohecho, la abreviacion ó suspension de las formas judiciales, el pro-

cedimiento ilegal contra la libertad personal y la seguridad del domicilio.

Art. 110. Se administrará la justicia en nombre de la nacion.

Art. 111. Los jueces de primera instancia son responsables personalmente de su conducta ante las Cortes Superiores, y los individuos de estas ante la Suprema Corte de Justicia.

Art. 112. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada Corte Superior.

Art. 113. No se conocen mas que tres instancias en los juicios.

Art. 114. Queda abolido el recurso de injusticia notoria.

Art. 115. Queda abolida toda confiscacion de bienes, y toda pena cruel y de infamia trascendental. El código criminal limitará, en cuanto sea posible, la aplicacion de la pena capital á los casos que exclusivamente la merezcan.

Art. 116. Ninguna pena infama á otro individuo, que al que la mereció por la aplicacion de la ley.

Art. 117. Dentro de 24 horas se le hará saber á todo individuo la causa de su arresto, y cualquiera omision en este punto se declara atentatoria de la libertad individual.

Art. 118. Nadie puede allanar la casa de ningun Peruano, y caso que lo exija fundada é indispensablemente el órden público, se expedirá por el Poder Ejecutivo la órden conveniente por escrito que remitirá desde luego al juez que conozca de la causa, con la exposicion de los datos que motivaron este procedimiento para que obre en el proceso.

Art. 119. El agente que se excediere bien en la sustancia de la órden que indica el artículo anterior, bien en el modo de cumplirla, injuria la autoridad y la ley, y será castigado á proporcion del abuso.

Art. 120. No podrá entablarse demanda alguna civil, sin haberse intentado la conciliacion ante el juez de paz.

Art. 121. Todas las leyes anteriores á esta Constitucion, que no se opongan al sistema de la independencia, y á los principios que aquí se establecen, quedan en su vigor y fuerza hasta la organizacion de los códigos civil, criminal, militar y de comercio.

CAPITULO IX

RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPUBLICA.

Art. 122. El gobierno político superior de los departamentos reside en un ciudadano denominado prefecto.

Art. 123. El gobierno político de cada provincia en un ciudadano que se denominará intendente.

Art. 124. El de los distritos en un ciudadano que igualmente se nombrará en cada uno de ellos con la denominacion de gobernador.

Art. 125. Las atribuciones del prefecto, intendente y gobernador se reducirán á mantener el órden y seguridad pública en sus respectivos territorios, con subordinacion gradual al Gobierno Supremo, y á cuidar de que los funcionarios de su dependencia llenen exactamente sus obligaciones.

Art. 126. Tambien les corresponde la intendencia económica sobre la Hacienda pública.

Art. 127. Les está prohibido absolutamente todo conocimiento judicial, pero si la tranquilidad pública exigiere fundadamente la aprehension de algun individuo, podrán ordenarla desde luego, poniendo al preso dentro de 24 horas á disposicion del juez, y remitiéndole los antecedentes.

Art. 128. Esta disposicion tendrá lugar, cuando el tiempo y las circunstancias no permitieren de algun modo poner en noticia del juez la necesidad de la aprehension.

Art. 129. Cualquier exceso del prefecto, intendente, ó gobernador en el

ejercicio de su empleo relativo á la seguridad individual, ó á la del domicilio, produce accion popular.

Art. 130. La duracion de los jefes que indica este capítulo será de cuatro años improrogables, pudiendo ser removidos ántes si así lo exigiere su conducta segun las leyes.

Art. 131. Para ser prefecto, intendente, ó gobernador se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio.

2.° Tener treinta años de edad.

3.° Probidad notoria.

Art. 132. En la capital de cada departamento habrá una junta departamental, compuesta de un vocal por cada provincia elegido en la misma forma que los diputados.

Art. 133. Esta junta es el consejo del prefecto que la presidirá, y pedirá dictámen en los negocios graves.

Art. 134. Se renovará cada dos años por mitad, designando en la primera vez la suerte los vocales que cesaren.

Art. 135. Son atribuciones de esta junta:

1.ª Inspeccionar la conducta de las municipalidades é informar al Senado de lo que hubieren hecho con arreglo á sus atribuciones en favor de los pueblos, y lo que hubieren dejado de hacer.

2.ª Formar el censo y estadística de cada departamento cada quinquenio, con presencia de los datos que suministren las municipalidades, y remitirlo al Senado.

3.ª Promover todos los ramos conducentes á la prosperidad del departamento, y señaladamente la agricultura, industria, y minería.

4.ª Cuidar de la instruccion pública, y de los establecimientos piadosos y de beneficencia.

5.ª Velar sobre la inversion de los fondos públicos, é intervenir en la reparticion de las contribuciones que se hicieren al departamento.

6.ª Proponer al Senado en terna los ciudadanos para el gobierno político de las provincias y distritos del departamento.

7.ª Remitir anualmente al Senado lista de todas las personas beneméritas en el departamento para los empleos públicos.

8.ª Informar anualmente al Senado sobre los medios y recursos oportunos para la mayor prosperidad de las provincias, dando razon de lo que hubiere hecho conforme á sus atribuciones, ó lo que hubiere dejado de hacer.

9.ª Remitir al Senado la lista de tres ciudadanos elegibles para presidente de la República.

Art. 136. Para ser vocal de esta junta se requieren las mismas calidades que para diputado.

Art. 137. Se elegirá el mismo número de suplentes que de propietarios en cada junta departamental.

CAPITULO X

PODER MUNICIPAL.

Art. 138. En todas las poblaciones, sea cual fuere su censo, habrá municipalidades compuestas del alcalde ó alcaldes, regidores, síndico ó síndicos correspondientes; en la inteligencia de que nunca podrá haber ménos de dos regidores, ni mas de diez y seis, dos alcaldes y dos síndicos.

Art. 139. La eleccion de estos individuos se hará por colegios electorales de parroquia, renovándose la mitad cada año segun el reglamento respectivo.

Art. 140. Las atribuciones del régimen municipal dependen:

1.° De la policía de órden.

2.° De la policía de instruccion primaria.

3.° De la policía de beneficencia.

4.° De la policía de salubridad y seguridad.

5.° De la policía de comodidad, ornato y recreo.

Art. 141. Las municipalidades deben ademas:

1.° Repartir las contribuciones ó empréstitos que se hubieren señalado á su territorio.

2.° Formar los ordenamientos municipales del pueblo, y remitirlos al Congreso para su aprobacion por medio de la junta departamental.

3.° Promover la agricultura, industria, mineria, y cuanto conduzca en razon de la localidad al bien del pueblo.

4.° Informar anualmente á la Junta departamental de lo que hubieren hecho en conformidad de sus atribuciones, ó de lo que hubieren dejado de hacer, indicando los motivos.

Art. 142. Los alcaldes son los jueces de paz de su respectiva poblacion. En las poblaciones numerosas ejercerán tambien este oficio los regidores.

Art. 143. Conocerán los jueces de paz de las demandas verbales, civiles de menor cuantía; y de las criminales sobre injurias leves, y delitos menores que solo merezcan una moderada correccion.

Art. 144. Para ser alcalde, regidor ó síndico se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio.

2.° Tener veinticinco años de edad.

3.° Ser natural del pueblo, ó tener diez años de vecindad próximamente ántes de su eleccion.

4.° Tener probidad notoria.

Art. 145. Ningun empleado de Hacienda puede ser admitido á los empleos municipales.

Art. 146. Ningun ciudadano podrá excusarse de estas cargas.

Art. 147. Toda municipalidad tendrá un secretario y un tesorero elegidos á pluralidad absoluta y con asignacion deducida de los propios del comun.

SECCION TERCERA

DE LOS MEDIOS DE CONSERVAR EL GOBIERNO.

CAPITULO PRIMERO

HACIENDA PUBLICA.

Art. 148. Constituyen la Hacienda pública todas las rentas y productos que conforme á la Constitucion y á las leyes deban corresponder al Estado.

Art. 149. El presupuesto de los gastos públicos fijará las contribuciones ordinarias, miéntras se establece la única contribucion. Adoptándose por regla constante el acrecer la Hacienda por el fomento de ramos productivos, á fin de disminuir las imposiciones en cuanto sea posible.

Art. 150. La administracion general de la Hacienda pertenece al ministerio de ella.

Art. 151. Este presentará anualmente al gobierno, para que lo haga al Congreso:

1.° Los planes orgánicos de la Hacienda en general, y de sus oficinas en particular.

2.° El presupuesto de los gastos precisos para el servicio de la República.

3.° El plan de contribuciones ordinarias para cubrirlos.

4.° El de las contribuciones extraordinarias para satisfacer los empréstitos nacionales, y sus réditos correspondientes.

Art. 152. Habrá en la capital de la República una contaduría general con un jefe y los empleados necesarios. En ella deberán examinarse, glosarse, y fenecerse las cuentas de todos los productos é inversiones de la Hacienda.

Art. 153. Habrá tambien en la capital de la República una tesorería general, compuesta de un contador, un Tesorero, y los empleados correspondientes. Se reunirán en ella todos los productos de la Hacienda.

Art. 154. Una ley reglamentaria de Hacienda ordenará todas estas oficinas, y las demas dependencias que sean necesarias en este ramo, fijando las atribuciones, escala, número, y responsabilidad de los empleados, y el modo de rendir y liquidar las cuentas.

Art. 155. Quedan abolidos los estancos en el territorio de la República.

Art. 156. Las aduanas se situarán en los puertos de mar y en las fronteras, en cuanto sea compatible con la recta administracion, con el interes del Estado, y el servicio público.

Art. 157. Quedan suprimidas las aduanas interiores; pero esta disposicion no tendrá efecto hasta que lo determine el Congreso.

Art. 158. Se establecerá en la capital de la República un Banco general de rescate de oro y plata, y habilitacion de minas.

Art. 159. Se establecerán Bancos de rescate en los principales asientos de minas, á fin de auxiliar á los mineros, y facilitarles la pronta explotacion y beneficio de metales.

Art. 160. Un reglamento particular determinará todo lo conducente á estos establecimientos.

Art. 161. La nacion reconoce la deuda pública, y su pago depende del honor nacional; para cuyo fin decretará el Congreso cuanto estime necesario á la direccion de este importantisimo negocio.

Art. 162. Las contribuciones se repartirán bajo la regla de igualdad y proporcion, sin ninguna excepcion, ni privilegio.

Art. 163. Las asignaciones de los funcionarios de la República son de cuenta de la Hacienda; cuyo arreglo se hará por un decreto particular, con concepto á la representacion y circunstancias de los empleos ó destinos.

CAPITULO II

FUERZA ARMADA.

Art. 164. La defensa y seguridad de la República demanda una fuerza armada permanente.

Art. 165. Constituyen la fuerza armada de tierra: el ejército de línea, la milicia cívica, y la guardia de policía.

Art. 166. El destino del ejército de línea es defender la seguridad exterior de la República, y se empleará donde esta pueda ser amenazada.

Art. 167. Para emplearla en caso de alguna revolucion declarada en el interior de la República, precederá el acuerdo del Congreso, y en su receso el del Senado.

Art. 168. La milicia cívica servirá para mantener la seguridad pública entre los límites de cada provincia.

Art. 169. No podrá traspasar estos límites sino en el caso de alguna revolucion entre otras provincias dentro ó fuera del departamento, ó en el de invasion.

Art. 170. En estos casos precederá el acuerdo del Congreso, y en su receso el del Senado.

Art. 171. El objeto de la guardia de policía es proteger la seguridad privada, purgando los caminos de malhechores, y persiguiendo á los delincuentes con sujecion á las órdenes de la autoridad respectiva.

Art. 172. No puede destinarse esta guardia á otro servicio, si no es en los casos de revolucion declarada, ó de invasion; para lo que precederá al acuerdo del Congreso, y en su receso el del Senado.

Art. 173. El Congreso fijará anualmente el número de tropas necesarias en el ejército de línea, y el modo de levantar las que fueren mas convenientes.

Art. 174. Las ordenanzas que prefijare el Congreso, determinarán todo lo

relativo á la organizacion de estos cuerpos, la escala militar, disciplina, y arreglo económico del ejército.

Art. 175. La enseñanza é instruccion del ejército y armada dependen de la educacion que se dará en las escuelas ó colegios militares que deberán establecerse.

Art. 176. La milicia cívica se organizará en todas las provincias segun su poblacion y circunstancias.

Art. 177. Se creará una guardia de policía en todos los departamentos que la exijan conforme á sus necesidades.

Art. 178. El Congreso fijará anualmente el número de buques de la marina militar que deban conservarse armados.

Art. 179. Todo militar no es mas que un ciudadano armado en defensa de la República. Y así como esta circunstancia le recomienda de una manera particular para las recompensas de la patria; el abuso de ella contra la libertad le hará excecrable á los ojos de la nacion y de cada ciudadano.

Art. 180. Ningun Peruano podrá excusarse del servicio militar, segun y como fuere llamado por la ley.

CAPITULO III

EDUCACION PUBLICA.

Art. 181. La instruccion es una necesidad comun, y la República la debe igualmente á todos sus individuos.

Art. 182. La Constitucion garantiza este derecho:

1.° Por los establecimientos de enseñanza primaria, de ciencias, literatura, y artes.

2.° Por premios que se concedan á la dedicacion, y progresos distinguidos.

3.° Por institutos científicos, cuyos miembros gozen de dotaciones vitalicias competentes.

4.° Por el ejercicio libre de la imprenta que arreglará una ley particular

5.° Por la inviolabilidad de las propiedades intelectuales.

Art. 183. La instruccion pública depende en todos sus ramos de los planes y reglamentos generales que decretare el Congreso.

Art. 184. Todas las poblaciones de la República tienen derecho á los establecimientos de instruccion que sean adaptables á sus circunstancias. No puede dejar de haber universidades en las capitales de departamento, ni escuelas de instruccion primaria en los lugares mas pequeños; la que comprenderá tambien el catecismo de la religion católica y una breve exposicion de las obligaciones morales y civiles.

Art. 185. Se establecerá una Direccion general de Estudios en la capital de la República, compuesta de personas de conocida instruccion, á cuyo cargo estará bajo la autoridad del gobierno, y proteccion especial del Senado, la inspeccion de la instruccion pública.

CAPITULO IV

OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION.

Art. 186. El primer cuidado del Congreso, luego despues de la apertura de sus sesiones, será examinar las infracciones de la Constitucion que no se hubieren remediado, á fin de decretar lo necesario para que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 187. Todo Peruano puede reclamar ante el Congreso, ante el poder ejecutivo, ó ante el Senado la observancia de la Constitucion, y representar fundadamente las infracciones que notare.

Art. 188. Todo funcionario público, de cualquier fuero que sea, al tomar posesion de su cargo, ratificará el juramento de fidelidad á la Constitucion, prometiendo bajo de él cumplir debidamente sus obligaciones respectivas.

Art. 189. El presidente de la Repú-

blica jurará ante el Congreso, como asimismo el de la Suprema Corte de Justicia, y el del Senado : los obispos jurarán en presencia de sus respectivos cabildos.

Art. 190. Todos los demas empleados jurarán ante las autoridades correspondientes segun el departamento á que pertenecieren.

Art. 191. Esta Constitucion queda sujeta á la ratificacion ó reforma de un Congreso general compuesto de los diputados de todas las provincias actualmente libres, y de todas las que fueren desocupadas por el enemigo, concluida que sea la guerra.

Art. 192. Para la ratificacion ó reforma que indica el artículo anterior deberán contener los poderes de los diputados cláusula especial que los autorice para ello.

CAPITULO V

GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Art. 193. Sin embargo de estar consignados los derechos sociales é individuales de los Peruanos en la organizacion de esta ley fundamental se declaran inviolables:

1.° La libertad civil.

2.° La seguridad personal y la del domicilio.

3.° La propiedad.

4.° El secreto de las cartas.

5.° El derecho individual de presentar peticiones ó recursos al Congreso ó al gobierno.

6.° La buena opinion, ó fama del individuo, miéntras no se le declare delincuente conforme á las leyes.

7.° La libertad de imprenta en conformidad de la ley que la arregle.

8.° La libertad de la agricultura, industria, comercio, y mineria, conforme á las leyes.

9.° La igualdad ante la ley, ya premie, ya castigue.

Art. 194. Todos los Peruanos pueden reclamar el uso y ejercicio de estos derechos, y es un deber de las autoridades respetarlos, y hacerlos guardar religiosamente por todos los medios que estén en la esfera de las atribuciones de cada una de ellas.

Dada en la sala de sesiones en Lima á 12 de Noviembre del año del Señor de 1823. — 4.° de la Independencia, y 2.° de la República.

Manuel Salazar y Baquijano, diputado por Huaylas, presidente. — Juan Antonio de Andueza, diputado por Trujillo. — Felipe Antonio Alvarado, diputado por Lima. — Toribio Rodriguez, diputado por Lima. — Justo Figuerola, diputado por Trujillo. — Bartolomé de Bedoya, diputado por Arequipa. — José de La-Mar, diputado por Puno. — Hipólito Unanue, diputado por Puno. — Manuel de Arias, diputado por Lima. — Nicolás de Aranibar, diputado por Arequipa. — Manuel de Salazar y Vicuña, diputado por Huaylas. — Mariano Quesada, diputado por Trujillo. — Manuel Antonio Valdizan, diputado por Tarma. — Manuel de Garate, diputado por Huaylas. — Tiburcio José de la Hermosa, diputado por Huaylas.—Tomás de Mendez y Lachica, diputado por Huamanga. — Ignacio Antonio de Alcazar, diputado por Puno. — Miguel Tafur, diputado por el Cuzco. — Ignacio Ortiz de Ceballos, diputado por Lima. — Francisco Salazar, diputado por Puno. — Juan Estévan Henriquez de Saldaña, diputado por Lima. — Miguel Tenorio, diputado por el Cuzco. — Manuel Ferreiros, diputado por el Cuzco. — Mariano Navia de Bolaño, diputado por el Cuzco. — José de Iriarte, diputado por Tarma. — Mariano José de Arce, diputado por Arequipa. — Gregorio Luna Villanueva, diputado por Arequipa. — Juan José Muñoz, diputado por el Cuzco. —F. J. Mariategui, diputado por Lima. — Santiago Ofelan, diputado por Arequipa. — Francisco Agustin de Argote, diputado por Huamanga. — Marceliano de Barrios, diputado por Arequipa. — José Sanchez Carrion, diputado por Trujillo. — Laureano Lara, diputado por el Cuzco. — Jerónimo Aguero, diputado por el Cuzco. — Joaquin de Arrece, diputado por el Cuzco. — José Lago y Lemus, diputado por Tarma. — Pedro Pedemonte, diputado por el Cuzco. — José Maria Goldiano, diputado por Puno. — Joaquin Paredes, diputado por el Cuzco. — Pedro Antonio Alfaro de Arguepas, diputado por Arequipa. — Francisco Javier Pastor, di-

putado por Arequipa.—Mariano Carranza, diputado por Tarma. — José Mendoza, diputado por Huamanga. — Juan Zevallos, diputado por el Cuzco. — Manuel Antonio Colmenares, diputado por Huancavelica. —Cárlos Pedemonte, diputado por Tarma. — Estévan Navia y Quiroga, diputado por el Cuzco. — Domingo de Orue, diputado por Puno. — Tomás Forcada, diputado por Lima. — Toribio de Alarco, diputado por Huancavelica. — José Bartolomé Zárate, diputado por Huamanga. — Anselmo Flores, diputado por Arequipa. — José Gregorio Paredes, diputado por Lima.—Manuel Muelle, diputado por Huaylas, secretario. — Miguel Otero, diputado por Tarma, secretario.

Por tanto mandamos á todos los Peruanos individuos de la República, de cualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la Constitucion inserta, como ley fundamental de la República, y mandamos asimismo á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. — El ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones exteriores dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndola imprimir, publicar y circular, de que dará cuenta.

Palacio del Gobierno en Lima á 12 de Noviembre de 1823. — 4.° — 2.°

José Bernardo Tagle.

Por órden de S. E.

Juan de Berindoaga (1).

Corre impresa por separado.

(1) Esta Constitucion fué reformada por la que se publicó y juró en 9 de Diciembre de 1826, la que por ley de 11 de Junio de 1827 se declaró nula, y se mandó observar la de 1823 con algunas modificaciones: despues se han publicado y jurado otras hasta la de 1856 que es la que hoy rige.

18

Don José Bernardo Tagle, presidente de la República del Perú, etc., etc., etc.

Por cuanto el soberano Congreso se ha servido decretar lo siguiente:

EL CONGRESO

CONSTITUYENTE DEL PERU.

L. 17 de Noviembre de 1823. Prohibicion de reimprimir la Constitucion.

Art. 1. Nadie puede reimprimir la Constitucion política de la República, sin la previa autorizacion y licencia del gobierno; la que, caso de otorgarse, será por escrito, que se imprimirá en la portada ó fin de todos los ejemplares de la misma Constitucion.

Art. 2. Antes de venderse ó distribuirse los ejemplares que se reimprimieren, se manifestarán al gobierno, jefe ó jefes á quienes este cometiere el encargo de examinarlos bajo responsabilidad, á fin de que no se vicie ó altere el texto ni aun en lo mas mínimo.

Art. 3. El impresor que contraviniere á los artículos anteriores, perderá todos los ejemplares que hubiere reimpreso, embargándosele ademas su imprenta por tres meses.

Art. 4. Cualquier individuo que introdujere ejemplares reimpresos fuera de la República, los presentará todos al gobierno, ántes de venderlos ó distribuirlos, para el fin que indica el artículo 2, debiéndose imprimir en la *Gaceta oficial* el permiso que se otorgare para la circulacion de los ejemplares si estuviesen correctos.

Art. 5. El introductor, comerciante ó cualquiera persona que procediere á vender, ó distribuir ejemplares, sin haberse verificado las prevenciones del artículo inmediato, perderá todos los ejemplares, multándosele ademas á juicio del gobierno.

Art. 6. El Poder Ejecutivo y demas autoridades gubernativas de las ciudades,

villas y pueblos de la República serán responsables muy especialmente de la circulacion de ejemplares de la Constitucion, reimpresa fuera de la República en que se haya viciado ó alterado su texto en lo mas mínimo.

Art. 7. Se imprimirá este decreto en la portada de los ejemplares de la primera edicion de la Constitucion, y de cuantas fueren haciéndose en la República.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso en Lima á 17 de Noviembre de 1823. — 4.° — 2.°

MANUEL SALAZAR Y BAQUIJANO, presidente. — MANUEL MUELLE, diputado secretario. — MIGUEL OTERO, diputado secretario.

Por tanto ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el ministro de Estado en el departamento de Gobierno.

Dado en Lima á 17 de Noviembre de 1823. — 4.°— 2.°

JOSÉ BERNARDO TAGLE.

Por órden de S. E.

JUAN DE BERINDOAGA (1).

Corre impresa en la portada de los ejemplares de la primera edicion de la Constitucion.

19

D. José Bernardo Tagle, presidente de la República del Perú, etc., etc., etc.

Por cuanto conviene al ejercicio del poder que se me ha confiado, ordeno lo siguiente :

EL CONGRESO

CONSTITUYENTE DEL PERU.

D. 18 de Noviembre de 1823. Ceremonial para la publicacion de la Constitucion.

LA GRAN CARTA que asegura la libertad del Perú, va á ser publicada. El tiempo en que este hermoso suelo se vió cubierto de riquezas, aquel en que el boato y el lujo parecieron á porfía para avergonzar á todo el mundo restante con el brillo de su riqueza y magnificencia, envidia un dia tan augusto, cuyo importante destino llena á los pechos peruanos de entusiasmo y placer que satisfacen sus deseos, y se sobreponen á las miserables escenas que solo son sostenidas por el aparato y la pompa. La hermosa simplicidad es coronada por los esfuerzos de los ciudadanos que han hecho tantos sacrificios por su libertad, y esta misma libertad inunda con sus dones á un pueblo feroz por la conservacion de su gloria y sus derechos. Vive eternamente, nacion peruviana, ocupando el distinguido rango que mereces entre las naciones libres por la constancia y virtudes de tus hijos: que la tirania humille su cerviz erguida bajo el peso formidable de una sábia Constitucion, y que respetada esta por el poder mas colosal, aparezca observada y embellecida por cien siglos, y por miles de millones de ciudadanos. Para que la publicacion del libro de nuestra libertad pueda practicarse con toda la solemnidad posible en las circunstancias, y con arreglo al espíritu del soberano decreto de 11 del corriente.

1.° A las tres de la tarde del 20 del que rige se reunirán en la casa habitacion del presidente de la República, todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas en traje de ceremonia para acompañar al gobierno en la publicacion de la Constitucion peruana.

2.° Ella se hará en la plaza mayor de la Independencia y en las plazoletas de la Merced, San Pedro y la Constitucion.

3.° El escuadron de lanceros de la guardia irá á la vanguardia de la comitiva : el regimiento de granaderos á caballo á la retaguardia, y las tropas de infantería formarán progresivamente en los lugares de la publicacion : las calles del tránsito serán particularmente adornadas por los vecinos.

4.° Al salir el gobierno, que será á las

(1) Terminó la prohibicion cuando dejó de gobernar esta carta.

cuatro de la tarde, habrá una salva en el parque de artillería, y otra en las fortalezas del Callao, repitiéndose ambas luego que se publique la Carta Nacional en la plazoleta de la Constitucion que será á las seis de la tarde.

5.° Tanto en este momento, como al salir la comitiva de la casa del presidente de la República, se oirá un repique general de campanas; y habrá otro particular en la iglesia situada en cada una de las respectivas plazas, al entrar en ellas dicha comitiva, y al concluirse la publicacion.

6.° A las siete de la noche se repetirá el repique general, al que seguirá una iluminacion en todas las calles de la capital, adornando cada individuo su casa desde las primeras horas de la mañana, del mejor modo posible.

7.° El viérnes 21, á las diez de la mañana, se hallarán en la habitacion del presidente de la República las primeras autoridades civiles y militares á cumplir con lo que designa el art. 5 del decreto de 11 del corriente.

8.° Para lo prevenido en el art. 12 se señala el domingo 23 del corriente á las once del dia en la plaza Mayor de esta capital, por lo que respecta al ejército; y el arsenal del Callao con respecto á la marina existente en él.

9.° La visita de cárceles se hará en la plaza del Callao á las nueve de la mañana del miércoles 19 y en la capital á las doce del mismo dia.

Por tanto mando se guarde, cumpla y ejecute por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el ministro de Estado en el departamento de Gobierno.

Dado en Lima á 18 de Noviembre de 1823. — 4.°— 2.°

JOSÉ BERNARDO DE TAGLE.

Por órden S. E.

JUAN DE BERINDOAGA (1).

(*Gaceta* tom. 5.°, núm. 31.)

(1) Para esa vez.

20

EL CONGRESO

CONSTITUYENTE DEL PERU.

L. 10 de Febrero de 1825. Concediendo al libertador Bolivar autorizacion para suspender los artículos constitucionales que crea conveniente.

Considerando:

I. Que la República queda expuesta á grandes peligros por la resignacion que acaba de hacer el LIBERTADOR PRESIDENTE DE COLOMBIA SIMON BOLIVAR, del poder dictatorial, que por decreto de 10 de Febrero anterior se le encargó, para salvarla:

II. Que solo este poder, depositado en el LIBERTADOR, puede dar consistencia á la República:

III. Que el LIBERTADOR lo ha ejercido conforme á las leyes, en contraposicion de las facultades que le ha franqueado la dictadura, dando un singular ejemplo en los anales del mando absoluto:

IV. Que el LIBERTADOR se ha resistido á continuar en el ejercicio de este mismo poder, á pesar de habérsele conferido por el Congreso, tanto por la razon que expresa el fundamento 3.° como por la extraordinaria confianza que del LIBERTADOR tiene la nacion:

V. Que nunca ha sido observada la ley fundamental, sino bajo la administracion del LIBERTADOR, á pesar de que ha estado en sus facultades suspender el cumplimiento de sus artículos:

VI. Que el LIBERTADOR ha dado los testimonios mas ilustres de su profundo amor por la libertad, órden y prosperidad de la República, y de su absoluta resistencia al mando:

Ha venido en decretar y decreta:

1.° El LIBERTADOR queda, bajo de este título, encargado del supremo mando político y militar de la República, hasta la reunion del Congreso que prescribe el artículo 191 de la Constitucion.

2.° Este Congreso se reunirá en el año 26, dentro del período que señala la

Constitucion, en conformidad del artículo 53 de la misma.

3.° No podrá reunirse ántes, atendida la moderacion del Libertador en procurar siempre la convocatoria de los representantes del pueblo; pero sí, podrá diferirla, por esta misma razon, si lo exigieren la libertad interior y exterior de la República.

4.° El Libertador podrá suspender los artículos constitucionales, leyes, y decretos que estén en oposicion con la exigencia del bien público en las presentes circunstancias y en las que pudieran sobrevenir; como tambien decretar en uso de la autoridad que ejerce, todo lo concerniente á la organizacion de la República.

5.° El Libertador puede delegar sus facultades en una ó mas personas del modo que lo tuviere por conveniente, para el régimen de la República, reservándose las que considere necesarias.

6.° Puede igualmente nombrar quien le sustituya en algun caso inesperado.

Imprímase, publíquese, circúlese, y comuníquese al Libertador.

Dado en la sala del Congreso en Lima á 10 de Febrero de 1825. — 4.° de la República.

José María Galdiano, presidente. — Joaquin Arrese, diputado secretario. — Manuel Ferreiros, diputado secretario (1).

(*Gaceta* tom. 7.°, núm, 15, y *Per. sem.*, tom. 1.°, núm. 18.)

21

MINISTERIO DEL INTERIOR

CIRCULAR A LOS PREFECTOS.

C. 1.° de Julio de 1826. Que se someta á los colegios electorales el proyecto de Constitucion.

Palacio del gobierno en la capital de Lima á 1.° de Julio de 1826. — 7.°

Señor Prefecto. — La situacion crítica y extraordinaria en que se encuentra la República, fija constantemente la mas séria atencion del Libertador, en cuyas manos se halla el poder supremo depositado, y del Consejo de Gobierno en quien S. E. ha tenido por conveniente delegarle. No pueden disimularse que el Perú carece todavía de leyes fundamentales, que al mismo tiempo que garanticen su reposo futuro, sirvan de base á su deseada prosperidad. Y animados por un sincero amor hácia este país tan desgraciado como digno de mejor suerte: penetrados de la santidad de los deberes que tienen que llenar: temerosos de abandonar á las inciertas combinaciones de los sucesos que fortuitamente se eslabonan, ó á las inspiraciones de hombres apasionados ú ambiciosos, la grande obra de enlazar y equilibrar los elementos sociales despues de una dolorosa desorganizacion; convencidos, en fin, de la urgencia que hay de proveer á tan altos intereses, sin pérdida de instantes, pues que los hombres pasan, las instituciones permanecen, — no han titubeado en ofrecer al Perú, despues de maduras meditaciones, el proyecto de Constitucion que, de su órden, tengo la honra de trasmitir á U. S.

El Libertador y el Consejo de Gobierno desean que, con la menor dilacion posible, convoque U. S. en el departamento de su mando los colegios electorales que recientemente eligieron diputados para el Congreso; y que el proyecto de Constitucion sea sometido á la sancion de esos cuerpos que representan la voluntad nacional. Su fallo decidirá los destinos de la República. El gobierno, los hombres todos amigos del bien, del órden, de la tranquilidad, le aguardarán con ansiedad. Entónces sabremos si realmente tenemos una patria, si pasaron para no volver mas los dias amargos de turbulencia, de oscilaciones, y de arbitrariedad; si podremos recoger el fruto de tantos sacrificios, de tantas devastaciones y horrores como hemos soportado con heróica resignacion; y si hay ó nó esperanza de que, levantando entre los seres civilizados una frente plácida y majestuosa,

(1) Por las circunstancias de entónces.

seamos reconocidos como miembros de la gran familia de las naciones.

No puede ocultarse á los Peruanos imparciales y despreocupados que la época en que se reunió nuestro Congreso constituyente no era favorable para lograr el buen éxito de la árdua empresa que acometiera. Ocupado una gran parte del territorio de la República por las huestes enemigas, exaltadas las pasiones hasta un grado de delirio, dividido el pais en bandos rivales, los legisladores se hallaron, por desgracia, muy léjos de gozar de aquella calma reflexiva tan indispensable para desempeñar con acierto sus augustas funciones. Sus intenciones, sin duda rectas y patrióticas, debieron ser ineficaces, ya por los inconvenientes de su posicion, ya por la inexperiencia á que nos condenó la política artera de nuestros señores, ya por las ilusiones de una perfeccion imaginaria, inasequible en los negocios humanos, ó por los celos respecto á las facultades del Poder Ejecutivo, que son inseparables de individuos que han gemido por largos años bajo sus fatales abusos, y que por una especie de instinto, se inclinan hácia el opuesto extremo, igualmente pernicioso.

El resultado es harto notorio. Jurada la Constitucion con entusiasmo, puede decirse que á este acto se limitó su existencia. Una Cámara única, sin contrapeso, sin freno, sin responsabilidad, presentó á los hombres pensadores y amantes sinceros de su país, un manantial amargo, ora de la peor especie de opresion, ora de convulsiones y trastornos. Los temores que excitó esta imprudente institucion, proscripta por la experiencia de las calamidades que en otros paises produjera, se realizaron con tanta mayor celeridad, cuanto el mero espectro de gobierno que se creó, la nulidad del Senado, y la independencia asignada al llamado poder municipal, en imitacion de la asamblea que arrojó en medio de la Francia este gérmen de desastres, fueron otras tantas causas fecundas, reunidas para hacer inejecutable la Constitucion, excitar disturbios, y desacreditar la noble causa de la independencia.

Bien pronto los poderes mal equilibrados entraron en una lucha funesta. Los resabios de la servidumbre, en pugna con los sueños de una libertad desordenada, produjeron choques insensatos, aspiraciones ambiciosas, criminales defecciones. Las clases que se creyeron maltratadas, opusieron una fuerza de inercia, ó bien maquinaciones encubiertas á la marcha del nuevo régimen. Las violencias de autoridades subalternas, no comprimidas por un poder central y vigoroso, disgustaron á los pueblos, que no se curan de vanas teorias, sino de los buenos efectos prácticos de las leyes. El desórden, la inobediencia, la dilapidacion, se introdujeron en todos los ramos de la administracion pública. Y cuando estos horribles elementos acarrearon, como era de preverse, la sedicion y la alevosia, fué preciso que el mismo Congreso constituyente, ya desdorado por las facciones, echase un velo sobre la imágen de la libertad profanada, destruyese la obra de sus manos, y crease el tremendo poder de la dictadura ante el cual las cosas y las personas enmudecieran.

Un milagro de la Providencia que vela sobre nuestra patria nos salvó del abismo á que nos conducian nuestros extravios. Si las victorias de Junin y Ayacucho nos libertaron de la pesada coyunda de los descendientes de Pizarro y Almagro, la moderacion singular del dictador nos eximió de una tiranía que se mostraba como inevitable. Por una ventura inaudita en los anales de las naciones, hemos visto emplear el poder absoluto en restablecer el imperio de las leyes, y en preparar el camino para

conducirnos á la libertad racional, objeto de nuestros votos y de nuestras mas caras esperanzas. ¿Pero esta situacion precaria, este órden de cosas extraordinarias, podria prolongarse sin graves inconvenientes y peligros? ¿Fiaremos estúpidamente á los caprichos del acaso el cuidado de organizar definitivamente nuestro régimen politico? ¿O consentiremos que á consecuencia de acontecimientos desgraciados, que tal vez no están muy distantes, levante la anarquía nuevamente su cabeza ensangrentada? No : el Consejo de Gobierno no se manchará con este crímen, por temor á las calumnias de los mal intencionados que solo medran á la sombra de la discordia. Sabe que á la grande alma del Libertador le pesa la ilimitada autoridad de que está revestido ; y á ejemplo suyo anhela por deponer la que le ha sido delegada, tan luego como se logre el noble objeto de su ambicion, ver establecidas instituciones que pongan seguros diques á la arbitrariedad y á la licencia, los dos mas crueles azotes que afligen á la especie humana.

El código politico presentado por el Libertador al Congreso de Bolivia es produccion de un genio trascendental, destinada á formar época en la historia de las sociedades civiles. Parecia hasta aquí imposible conciliar la mayor suma posible de libertad y de influencia en los ciudadanos, con la organizacion robusta de un ejecutivo espedito para desempeñar sus importantes funciones sin trabas perjudiciales, ni facilidad para hacerse usurpador, y de un poder legislativo tan bien constituido en todas sus partes, que sus movimientos no presentan ni aun la mera posibilidad de tirania oligárquica, de precipitacion en la redaccion de las leyes, ni de choques y conflictos paralizadores, que son los escollos en que se han estrellado constantemente las asambleas populares. El Consejo de Gobierno no podia pues trepidar en ofrecer á la sancion nacional esta obra insigne de la sabiduria experimentada, con aquellas cortas modificaciones que ha creido adaptables á las circunstancias de nuestro pais; ni en elevar su voz en esta ocasion solemne, para exhortar á los Peruanos á que acepten esta benéfica Constitucion que les promete para lo futuro largos dias de reposo y de felicidad.

No teme el Consejo que se le acuse, con fundamento, de inconsecuente en sus resoluciones, comparando la actual con el decreto de 1.° de Mayo último. El censo de la poblacion mandado formar en su art. 1° puede y debe activarse por U. S. y los demas señores prefectos, al mismo tiempo que se congreguen los colegios electorales para el solo acto de examinar el proyecto de Constitucion que se le somete, y podrá servir de base, como indica el art. 2, para el nombramiento de los representantes de la nacion, en caso de que la Constitucion reciba la sancion que el Consejo invoca con el mas puro anhelo : consultándose asi tambien los loables deseos emitidos en la representacion dirigida al gobierno en 21 de Abril último, por cincuenta y dos de los señores diputados electos para el Congreso.

El Consejo de Gobierno eleva al Todo-Poderoso las plegarias mas fervientes para que se digne iluminar á los individuos de los colegios electorales en una crisis de la mas alta importancia para el Perú : en manos de ellos está la suerte, no solo de los contemporáneos, sino de muchas venideras generaciones. Sea cual fuese su resolucion, el Consejo habrá llenado un deber sagrado ; y cuando vuelvan sus miembros á la clase de ciudadanos privados, su conciencia estará satisfecha, y su corazon consolado con el grato recuerdo de haberse despojado de toda mira ambiciosa, de todo interes personal, de toda consideracion pu-

silánime, para esforzarse en apartar de su patria las desventuras que la amenazan, y para tributarle el mas sublime servicio que pueden prestar los hombres, el de proporcionarle instituciones fuertes y libres.

Al trasmitir á V. S. los sentimientos y las órdenes del gobierno para que por su parte las cumplan, y les dé la posible publicidad, tengo la honra de ofrecerle los testimonios de mi distinguida consideracion.

Dios guarde á V. S.

José María de Pando (1).

(*Per.*, sem. 1.°, núm. 11.)

22

MINISTERIO DEL INTERIOR

EL CONSEJO

DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA PERUANA.

D. 30 de Noviembre de 1826. Declarando ley fundamental la Constitucion examinada por los colegios electorales, y confiriendo al general Bolivar la presidencia Vitalicia.

Vista la peticion dirigida al gobierno en 21 del mes de Abril del año corriente por cincuenta y dos diputados al Congreso nacional :

Vista la comunicacion de S. E. el Libertador *Simon Bolivar*, hecha al Consejo de Gobierno, en 27 del propio mes y año, con motivo de la enunciada peticion que le fué trasmitida ;

Visto el decreto expedido, con fecha de 1.° de Mayo último, por el Consejo de Gobierno, á consecuencia de los votos emitidos en la mencionada peticion, y del dictámen manifestado por el Libertador ;

Vista la nota circular dirigida, de órden del Consejo de Gobierno, por el ministerio del Interior á los prefectos de los departamentos, sometiendo al exámen y sancion popular, por medio de los colegios electorales de la República, el proyecto de Constitucion política presentado por el Libertador á la República Boliviana, con algunas modificaciones adaptadas á la índole y á los intereses de la nacion peruana ;

Vistas las cincuenta y nueve actas originales en que aparecen los votos pronunciados por los colegios electorales aprobando y sancionando dicho proyecto de Constitucion para el Perú ; y proclamando al Libertador *Simon Bolivar* como al único que puede y debe desempeñar las altas funciones de *presidente vitalicio* de la República con arreglo á la Constitucion misma ;

Vista la nota pasada, de órden del gobierno, por el ministerio del Interior, á la ilustre Municipalidad de esta capital, y la contestacion de la misma corporacion popular en que expresa haber examinado las actas originales de los colegios electorales, hallándolas conformes con las impresas á continuacion de la Constitucion, y reconocido que la totalidad de ellos ha sancionado el proyecto de Constitucion sometida á su juicio, para que sea en lo sucesivo *ley fundamental de la República*, poniendo por condicion indispensable que el Libertador, y no otra persona, sea el presidente de la República ;

Y considerando :

I. Que estos votos de los colegios electorales, aun han sido corroborados por las aclamaciones unánimes y espontáneas de los pueblos, y por las exposiciones libres y enérgicas de un sin número de municipalidades y cuerpos civiles, eclesiásticos y militares, impulsados unos y otros por el vivo deseo de que se vean cumplidos los votos de los colegios electorales, como el único medio de asegurar el reposo y la prosperidad de la patria :

II. Que al Consejo de Gobierno le incumbe el sagrado deber de proclamar

(1) En su virtud se aprobó esta Constitucion por los colegios electorales, y se mandó jurar por decreto de 30 de Noviembre de 1826, y juró en 8 de Diciembre del mismo : despues se declaró nula, mandándose observar provisionalmente la de 1823, por la ley de 11 de Junio de 1827.

la voluntad nacional, y de cuidar de que tenga pleno cumplimiento, puesto que es el primer mandatario de la nacion, encargado de promover su seguridad, no ménos que su felicidad y su gloria:

III. Que jamás se ha manifestado la voluntad de una nacion con tanta legitimidad, órden, decoro y libertad, como en la ocasion presente, en que ciudadanos diseminados en un territorio inmenso, y sin la mera posibilidad de coaccion ni de influencia ajena, se han reunido para emitir un voto que demuestra á la par la necesidad urgente de reforma que tenian nuestras instituciones, y la admirable sensatez y cordura de este pueblo generoso digno de la independencia y libertad que ha conquistado:

Por todos estos poderosísimos motivos;

He venido en decretar y decreto:

Art. 1. Con arreglo á la voluntad nacional altamente pronunciada, el proyecto de Constitucion sometido á la sancion popular en 1.° de Julio último, *es la ley fundamental del Estado, y S. E. el Libertador Simon Bolivar, el presidente vitalicio de la República,* bajo el hermoso título de *padre y salvador del Perú* que le dió la gratitud del Congreso.

Art. 2. Despues de proclamada con toda la posible solemnidad esta *ley fundamental* en todos los pueblos de la República, se procederá el dia 9 de Diciembre próximo, aniversario de la gloriosa jornada de Ayacucho, que decidió la independencia peruana, á la prestacion del juramento de guardar, cumplir y observar la nueva Constitucion del Estado, por todos los funcionarios públicos de la capital.

Art. 3. El modo, tiempo y forma en que será prestado este juramento, tanto en la capital como en los departamentos, por las autoridades y ciudadanos será fijado por un decreto especial.

Art. 4. Este grandioso acontecimiento será puesto en conocimiento del *Libertador* por medio de un mensaje solemne, y de los gobiernos con quienes mantiene relaciones el Perú, por medio de comunicaciones oficiales.

Art. 5. Proclamada y jurada que sea la Constitucion, se procederá á tomar las medidas necesarias para la formacion de listas de ciudadanos que, con arreglo á ella, deben componer los colegios electorales, á fin de que el dia 20 de Setiembre del año próximo venidero pueda reunirse el cuerpo legislativo.

Art. 6. El ministro de Relaciones Exteriores y del Interior, queda especialmente encargado de la ejecucion de este decreto, de circularlo á quienes corresponda, y de darle la posible publicidad.

Dado en el palacio del Gobierno Supremo en la capital de Lima á 30 de Noviembre de 1826. — 7.° — 5.°

ANDRÉS SANTA-CRUZ, presidente. — JOSÉ DE LARREA Y LOREDO, vocal. — TOMAS DE HERES, vocal.

Por S. E. el vocal, ministro de Relaciones Exteriores y del Interior.

JOSÉ MARIA DE PANDO.

(*Reg. Ofic.*, lib. 1.°, núm. 20, dec. 83 y *Per.*, sem., 1.°, núm. 54.)

23

EL CONSEJO

DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA PERUANA.

D. 30 de Noviembre de 1826. Sobre promulgacion y juramento de la Constitucion vitalicia.

Atendiendo á que la promulgacion y juramento de la Constitucion que, con arreglo á la voluntad nacional, se ha declarado LEY FUNDAMENTAL DEL ESTADO, por decreto de este dia, deben practicarse con toda la solemnidad que demandan actos tan importantes:

He venido en decretar y decreto:

Art. 1. El viernes 8 del próximo mes de Diciembre, se hará la promulgacion solemne de la Constitucion en esta capi-

tal, como lugar y residencia del Gobierno Supremo, con toda la pompa y majestad que el acto exige, eligiéndose los parajes mas adecuados para publicar en voz clara y perceptible toda la Constitucion.

Art. 2. El prefecto del departamento, las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, y todas las corporaciones de la capital, concurrirán con traje de ceremonia á esta publicacion, que hará el mismo prefecto.

Art. 3. Al dia siguiente de la publicacion, que es el aniversario de la batalla en que se decidió la independencia del Perú, se presentarán en el palacio del gobierno las primeras autoridades civiles, eclesiásticas y militares, á prestar el juramento bajo la fórmula siguiente :

¿Jurais á Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion política de la República peruana que ha sancionado la nacion, y obedecer al gobierno? — Sí, juro. — Si así lo hiciéreis, Dios os premie, y si nó, os lo demande, y sereis responsable conforme á la misma Constitucion y á las leyes.

Art. 4. Antes de prestar su juramento las autoridades en manos del gefe del gobierno, prestará este el suyo en las del arzobispo electo de Lima, bajo la fórmula siguiente :

¿Jurais á Dios defender la religion católica, apostólica, romana? — Sí, juro. — ¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion política de la República peruana, que ha sancionado la nacion? — Sí, juro. — ¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la nacion os ha hecho, mirando en todo por el procomunal de la misma nacion, respetando su libertad política, y los derechos individuales y sociales de todos los Peruanos? — Sí, juro. — Si así lo hiciéreis, Dios os premie, y si nó, Dios y la nacion os lo demanden.

Art. 5. El presidente del Consejo de Gobierno recibirá el juramento de los funcionarios públicos en este órden : los vocales del mismo Consejo, ministros de Estado; el presidente de la Corte Suprema de Justicia; el arzobispo electo de Lima; el prefecto del departamento ; el obispo electo de la Libertad ; el presidente de la Corte Superior de Justicia de la capital; los generales de mar y tierra ; el alcalde presidente de la Municipalidad; el contador general; el director de la Casa de Moneda ; el director de la Caja de Amortizacion; el rector de la Universidad.

Art. 6. En seguida se dirigirá el gobierno, acompañado de las autoridades, á la iglesia catedral donde se cantará un *Te-Deum* para rendir gracias al Altísimo por los inmensos beneficios que su misericordia ha derramado sobre el Perú concediéndole existir independiente en medio de la luz del catolicismo, y haber mejorado sus instituciones políticas.

Art. 7. Una gran salva de artillería saludará despues de este acto á la REPUBLICA y será contestada por las fortalezas de la Independencia y buques de guerra, y por un repique general de campanas.

Art. 8. Las autoridades ó funcionarios subalternos de cualquier fuero, como tambien los cabildos eclesiásticos, universidades, comunidades religiosas, colegios, y todas las demas corporaciones de la capital prestarán, el dia 10 del próximo Diciembre, su juramento ante los gefes, prelados ó superiores de su respectiva dependencia, en la forma siguiente :

¿Jurais á Dios y por los Santos Evangelios, guardar la Constitucion política de la República peruana que ha sancionado la nacion y obedecer al gobierno? — Sí, juro. — Si así lo hiciéreis, Dios os premie, y si nó, os lo demande, y sereis responsable conforme á las leyes.

Art. 9. En las catedrales, universidades, comunidades religiosas, colegios, etc., se celebrará una misa de accion de gracias con *Te-Deum*, despues de haber jurado los cabildos, y demas cuerpos referidos, la Constitucion.

Art. 10. El domingo 17 del propio mes de Diciembre próximo, se congre-

garán todos los vecinos de esta capital en sus respectivas parroquias, con asistencia de un inspector de cuartel, ú otro empleado de la prefectura en cada una de ellas, y se celebrará una misa solemne de gracias; se leerá toda la Constitucion ántes del ofertorio; y haciéndose en seguida por el párroco una exhortacion oportuna, se procederá despues de la misa al juramento por todos los vecinos bajo esta fórmula :

¿Jurais guardar la Constitucion política de la República peruana, sancionada por la nacion, y obedecer á las autoridades constituidas? — Sí, juro. — Si así lo hiciéreis, Dios os premie, y si nó, os lo demande.

Acto continuo se entonará el *Te-Deum*.

Art. 11. A cada uno de los departamentos, llevará la Constitucion y los decretos de este dia un oficial militar, á cuya llegada se hará la demostracion pública que permitan las circunstancias de cada lugar. Se fija el dia 25 del propio mes de Diciembre venturo, para la prestacion del juramento en las capitales de los departamentos, verificándose en los demas pueblos á la posible brevedad, para lo que se excita el celo patriótico de los prefectos y demas funcionarios públicos.

Art. 12. En el ejército y armada se señalará el dia despues de recibida la Constitucion, para que formadas las tropas se publique, leyéndose en voz alta. En seguida, el gefe, oficiales y tropa, jurarán frente las banderas, bajo la fórmula siguiente :

¿Jurais á Dios y á la cruz de vuestra espada, guardar, y hacer guardar la Constitucion política de la República peruana que ha sancionado la nacion; que no abusareis de la fuerza que ella os ha confiado para subvertir los sagrados derechos que esta Constitucion afianza, y que obedecereis al gobierno? — Sí, juro. — Si así lo hiciércis, Dios os premie, y si nó, os lo demande, y sereis responsables conforme á las leyes.

Art. 13. Los prefectos de los departamentos, jurarán en manos del gobernador de la diócesis, y en su defecto del eclesiástico constituido en mayor dignidad; los intendentes y gobernadores en manos de sus párrocos, á fin de que despues procedan á recibir el juramento de sus subalternos.

Art. 14. Los párrocos prestarán su juramento ante su respectivo vicario, y este ante el notario mayor de provincia, para cuyo efecto concurrirán á la ciudad, villa ó pueblo, capital del partido, todos los curas de su comprension.

Art. 15. Cualquiera duda que ocurriere sobre las personas en cuyas manos deba prestarse el juramento, la resolverán los prefectos por analogía con las reglas establecidas en este decreto.

Art. 16. En la vispera del dia de la publicacion de la Constitucion habrá una visita general de cárceles en todo el territorio de la República, poniéndose en libertad á los presos que no tengan delito de infidencia, sedicion ó traicion, ú otro delito que merezca pena corporal : los que estén por deuda civil serán excarcelados dando fianza.

Art. 17. Se remitirán al gobierno, por conducto del ministerio del Interior, las actas y certificaciones respectivas de haberse practicado el juramento y publicacion que previene este decreto, especificándose los nombres de los empleados públicos y ciudadanos que hayan prestado el juramento.

Art. 18. El ministro del Interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno en la capital de Lima á 30 de Noviembre de 1826. — 7.° y 5.°

Andrés Santa-Cruz, presidente. — José de Larrea y Loredo, vocal. — Tomas de Heres, vocal.

Por S. E. El vocal, ministro del Interior.

José Maria de Pando (1).

(*Reg. Ofic.*, lib. 1.°, núm. 20, dec. 84 y *Per.*, sem. 1.°, núm. 54.)

(1) El ceremonial fué para esa vez.

24

MINISTERIO DEL INTERIOR

JURA DE LA CONSTITUCION.

9 de Diciembre de 1826. Acta del juramento prestado por la Junta de Gobierno, á la Constitucion vitalicia.

En el palacio del gobierno en la capital de Lima, á nueve dias del mes de Diciembre de mil ochocientos veintiseis; congregado el Supremo Consejo de Gobierno, compuesto del Excmo. Señor gran mariscal de los ejércitos nacionales D. Andrés Santa-Cruz, presidente, y de los señores D. José Larrea y Loredo, vocal, ministro de Estado en el departamento de Hacienda y encargado de la seccion de Negocios Eclesiásticos; D. José María de Pando, vocal, ministro de Estado en los departamentos de Relaciones Exteriores y del Interior, encargado de la seccion de Justicia; el general de brigada D. Tomás de Heres, vocal, ministro de Estado en el departamento de Guerra y Marina; presentes las autoridades civiles, eclesiásticas y militares de la capital, se procedió á las diez de la mañana de dicho dia, á leer por el ministro del Interior el decreto del Consejo de Gobierno, de 30 de Noviembre próximo pasado, sobre el tiempo, modo y forma en que debe prestarse el juramento de guardar y cumplir la Constitucion política de la República peruana, sancionada por la nacion y declarada ley fundamental del Estado, por otro decreto del mencionado dia de 30 de Noviembre próximo pasado, con arreglo á la voluntad nacional. En seguida, puesto en el lugar del presidente del Consejo de Gobierno, el ilustrísimo señor doctor D. Cárlos Pedemonte, arzobispo electo de Lima, y arrodillado á su derecha el mismo presidente, puesta la mano derecha sobre el libro de los Santos Evangelios, que estaba sobre la mesa, procedió el dicho señor arzobispo á leer la fórmula prescrita en el artículo 4 del citado decreto de 30 de Noviembre último, prestando S. E. el juramento pronunciando tres veces. *Sí, juro*, á las tres interrogaciones que contiene la fórmula enunciada. Seguidamente ocupó S. E. su lugar, y fué recibiendo sucesivamente el juramento, en los términos prescritos, á las personas siguientes por el órden que se designan: el vocal del Consejo de Gobierno D. José de Larrea y Loredo; el vocal del mismo D. José María de Pando; el vocal del mismo D. Tomás de Heres; el señor arzobispo de Lima, doctor D. Cárlos Pedemonte; el señor presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor D. Manuel Vidaurre; el prefecto del departamento de Lima, coronel D. José María Egusquiza; el señor obispo electo de la Libertad, doctor D. Francisco Javier Echagüe; el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, doctor D. José de Armas; el general de brigada inspector general D. Juan Salazar; el general de brigada D. José Rivadeneira; el general de brigada D. Manuel de Aparicio; general de brigada D. Domingo Tristan; general de brigada D. Francisco Otero; general de brigada D. Domingo Orue; alcalde presidente de la Municipalidad coronel D. Manuel Salazar y Vicuña; contador mayor interino D. José Morales; contador mayor jubilado D. Domingo Las Casas; director de la Casa de Moneda D. Cayetano Vidaurre; director de la Caja de Amortizacion D. Lino de la Barrera; vice-rector de la Universidad D. Pedro Pedemonte. — Concluido este acto se dirigió el Consejo de Gobierno acompañado de las autoridades públicas, á la santa iglesia Catedral, donde se entonó solemnemente el *Te-Deum*; y una salva de artillería saludó á la República, regida por la Constitucion sancionada por la nacion, bajo la presidencia vitalicia proclamada por la nacion misma, del padre y salvador del Perú, *Simon Bolivar*. — En fé de lo cual se ha exten-

dido esta acta, para la debida constancia y conocimiento de la nacion, en el propio dia, mes y año arriba indicado, que firman el Excmo. señor presidente y vocales del Consejo de Gobierno.

ANDRÉS SANTA-CRUZ. — JOSÉ DE LARREA Y LOREDO. — JOSÉ MARIA DE PANDO. — TOMAS DE HERES.

Es copia de la acta original que queda archivada en el ministerio de mi cargo.

El ministro del Interior encargado de la seccion de Justicia.

JOSÉ MARIA DE PANDO.

(*Per.*, sem. 1.°, núm. 56.)

25

CONSTITUCION

PARA LA REPUBLICA PERUANA.

En el nombre de Dios.

TITULO PRIMERO

DE LA NACION.

—

CAPITULO PRIMERO

DE LA NACION PERUANA.

L. Junio de 1826. Constitucion llamada Vitalicia.

Art. 1. La nacion peruana es la reunion de todos los Peruanos.

Art. 2. El Perú es, y será para siempre independiente de toda dominacion extranjera, y no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia.

CAPITULO II

DEL TERRITORIO.

Art. 3. El territorio de la República peruana comprende los departamentos de la Libertad, Junin, Lima, Arequipa, Cuzco, Ayacucho y Puno.

Art. 4. Se divide en departamentos, provincias y cantones.

Art. 5. Por una ley se hará la division mas conveniente : y otra fijará sus límites de acuerdo con los estados limítrofes.

TITULO II

DE LA RELIGION.

Art. 6. La religion del Perú es la católica, apostólica, romana.

TITULO III

DEL GOBIERNO.

—

CAPITULO PRIMERO

FORMA DEL GOBIERNO.

Art. 7. El gobierno del Perú es popular representativo.

Art. 8. La soberanía emana del pueblo, y su ejercicio reside en los poderes que establece esta Constitucion.

Art. 9. El poder supremo se divide para su ejercicio en cuatro secciones : *Electoral, Legislativa, Ejecutiva, y Judicial.*

Art. 10. Cada poder ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitucion, sin excederse de sus límites respectivos.

CAPITULO II

DE LOS PERUANOS.

Art. 11. Son Peruanos :

1.° Todos los nacidos en el territorio de la República.

2.° Los hijos de padre ó madre peruanos, nacidos fuera del territorio, luego que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en el Perú.

3.° Los libertadores de la República declarados tales por la ley de 12 de Febrero de 1825.

4.° Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza, ó tengan tres años de vecindad en el territorio de la República.

Art. 12. Son deberes de todo Peruano :

1.° Vivir sometido á la Constitucion y á las leyes.

2.° Respetar y obedecer á las autoridades constituidas.

3.° Contribuir á los gastos públicos.

4.° Sacrificar sus bienes, y su vida misma, cuando lo exija la salud de la República.

5.° Velar sobre la conservacion de las libertades públicas.

Art. 13. Los Peruanos que estén pri-

vados del ejercicio del poder electoral, gozarán de todos los derechos civiles concedidos á los ciudadanos.

Art. 14. Para ser ciudadano es necesario :

1.° Ser Peruano.

2.° Ser casado, ó mayor de veinticinco años.

3.° Saber leer y escribir.

4.° Tener algun empleo ó industria, ó profesar alguna ciencia ó arte, sin sujecion á otro en clase de sirviente doméstico.

Art. 15. Son ciudadanos :

1.° Los libertadores de la República (artículo 11, 3.°)

2.° Los extranjeros que obtuvieren carta de ciudadanía.

3.° Los extranjeros casados con peruana, que reunan las condiciones 3 y 4 del artículo 13.

Art. 16. Los ciudadanos de las naciones de América, ántes española, gozarán de los derechos de ciudadanía en el Perú, segun los tratados que se celebren con ellas.

Art. 17. Solo los que sean ciudadanos en ejercicio, pueden obtener empleos y cargos públicos.

Art. 18. El ejercicio de la ciudadanía se suspende :

1.° Por demencia.

2.° Por la tacha de deudor fraudulento.

3.° Por hallarse procesado criminalmente.

4.° Por ser notoriamente ébrio, jugador ó méndigo.

5.° Por comprar ó vender sufragios en las elecciones, ó turbar el órden de ellas.

Art. 19. El derecho de ciudadanía se pierde :

1.° Por traicion á la causa pública.

2.° Por naturalizarse en país extranjero.

3.° Por haber sufrido pena infamatoria ó aflictiva, en virtud de condenacion judicial.

TITULO IV

DEL PODER ELECTORAL.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS ELECCIONES.

Art. 20. El poder electoral lo ejercen inmediatamente los ciudadanos en ejercicio, nombrando por cada cien ciudadanos un elector.

Art. 21. El ejercicio del poder electoral no podrá jamás ser suspenso ; y los magistrados civiles, sin esperar órden alguna, deben convocar al pueblo, precisamente en el período señalado por la ley.

Art. 22. Una ley especial detallará el reglamento de elecciones.

CAPITULO II

DEL CUERPO ELECTORAL.

Art. 23. El cuerpo electoral se compone de los electores nombrados por los ciudadanos sufragantes.

Art. 24. Reunidos los electores en la capital de la provincia, nombrarán á pluralidad de votos, un presidente, dos escrutadores, y un secretario de su seno : estos desempeñarán su cargo por todo el tiempo de la duracion del cuerpo.

Art. 25. Cada cuerpo electoral durará cuatro años ; al cabo de los cuales cesará, dejando instalado al que le suceda.

Art. 26. Los electores se reunirán todos los años en los dias 2, 3, 4, 5 y 6 de Enero para ejercer las atribuciones siguientes :

1.ª Calificar á los ciudadanos que entren en el ejercicio de sus derechos, y suspender á aquellos que estén en los casos de los artículos 18 y 19.

2.ª Nombrar los miembros de las Cámaras, por la primera vez.

3.ª Proponer una lista de candidatos : 1.° á las Cámaras respectivas de los miembros que han de llenar sus

vacantes : 2.° al Poder Ejecutivo de los individuos que merezcan ser nombrados prefecto de su departamento, gobernador de su provincia, y corregidores de sus cantones y pueblos : 3.° al prefecto del departamento, los alcaldes y jueces de paz que deban nombrarse : 4.° al Senado, los miembros de las Córtes del distrito judicial á que pertenecen, y los jueces de primera instancia.

4.ª Recibir las actas de las elecciones populares ; examinar la identidad de los nuevos elegidos, y declararlos nombrados constitucionalmente.

5.ª Pedir á las Cámaras cuanto crean favorable al bienestar de los ciudadanos, y quejarse de los agravios é injusticia que reciban de las autoridades constituidas.

TITULO V

DEL PODER LEGISLATIVO.

—

CAPITULO PRIMERO

DE LA DIVISION, ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES DE ESTE PODER.

Art. 27. El poder legislativo emana inmediatamente de los cuerpos electorales nombrados por el pueblo : su ejercicio reside en tres Cámaras. Primera, de tribunos. Segunda, de senadores. Tercera, de censores.

Art. 28. Cada Cámara se compondrá de veinticuatro miembros en los primeros veinte años.

Art. 29. El dia 20 del mes de Setiembre de cada año, se reunirá por sí mismo el cuerpo legislativo sin esperar convocacion.

Art. 30. Las atribuciones particulares de cada Cámara se detallarán en su lugar. Son generales :

1.ª Nombrar al presidente de la República por la primera vez, y confirmar á los sucesores.

2.ª Aprobar el vice-presidente, á propuesta del presidente.

3.ª Elegir el lugar en que deba residir el gobierno ; y trasladarse á otro, cuando lo exijan graves circunstancias, y lo resuelvan los dos tercios de los miembros que componen las tres Cámaras.

4.ª Decidir en *juicio nacional*, si ha lugar ó nó á la formacion de causa á los miembros de las Cámaras, al vice-presidente, y á los secretarios de Estado.

5.ª Investir, en tiempo de guerra, ó de peligro extraordinario, al presidente de la República con las facultades que se juzgen indispensables para la salvacion del Estado.

6.ª Elegir, entre los candidatos que presenten en terna los cuerpos electorales, los miembros que deban llenar las vacantes en cada Cámara.

7.ª Ordenar su policía interior por reglamentos, y castigar á sus miembros por la infraccion de ellos.

Art. 31. Los miembros del cuerpo legislativo podrán ser nombrados vice-presidente de la República, ó secretarios de Estado, dejando de pertenecer á su Cámara.

Art. 32. Ningun individuo del cuerpo legislativo podrá ser preso durante su diputacion, sino por órden de su respectiva Cámara, á ménos que sea sorprendido *in fraganti* en delito que merezca pena capital.

Art. 33. Los miembros del cuerpo legislativo serán inviolables por las opiniones que emitan dentro de sus Cámaras en el ejercicio de sus funciones.

Art. 34. Cada legislatura durará cuatro años, y cada sesion anual dos meses. Estas se abrirán y cerrarán, á un tiempo, por las tres Cámaras.

Art. 35. La apertura de las sesiones se hará anualmente con asistencia del presidente de la República, del vice-presidente y de los secretarios de Estado.

Art. 36. Las sesiones serán públicas, y solamente los negocios de Estado que

exijan reserva se tratarán en secreto.

Art. 37. Los negocios, en cada Cámara, se resolverán por la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Art. 38. Los empleados que sean nombrados diputados para el cuerpo legislativo, serán sustituidos interinamente en el ejercicio de sus empleos por otros individuos.

Art. 39. Son restricciones del cuerpo legislativo :

1.ª No se podrá celebrar sesion en ninguna de las Cámaras, sin que estén presentes la mitad, y uno mas, de los respectivos individuos que las componen; y deberá compelerse á los ausentes para que concurran á llenar sus deberes.

2.ª Ninguna de las Cámaras podrá iniciar proyecto de ley relativo á ramos que la Constitucion comete á distinta Cámara; mas podrá invitar á las otras para que tomen en consideracion las mociones que ella les pase.

3.ª Ningun miembro de las Cámaras podrá obtener para sí, durante su diputacion, sino el ascenso de escala en su carrera.

Art. 40. Las Cámaras se reunirán :

1.° Al abrir y cerrar sus sesiones.

2.° Para examinar la conducta del ministerio cuando sea este acusado por la Cámara de Censores.

3.° Para reveer las leyes devueltas por el Poder Ejecutivo.

4.° Cuando lo pida con fundamento alguna de las Cámaras, como en el caso del artículo 30, atribucion 3.ª

5.° Para confirmar el empleo de presidente en el vice-presidente.

Art. 41. Cuando se reunan las Cámaras, las presidirá por turno uno de sus presidentes.

CAPITULO II

DE LA CAMARA DE TRIBUNOS.

Art. 42. Para ser tribuno es preciso :

1.° Ser ciudadano en ejercicio.

2.° Tener la edad de 25 años.

3.° No haber sido condenado jamás en causa criminal.

Art. 43. El tribunado tiene la iniciativa :

1.° En el arreglo de la division territorial de la República.

2.° En las contribuciones anuales y gastos públicos.

3.° En autorizar al Poder Ejecutivo, para negociar empréstitos; y adoptar arbitrios para extinguir la deuda pública.

4.° En el valor, tipo, ley, peso y denominacion de la moneda, y en el arreglo de pesos y medidas.

5.° En habilitar toda clase de puertos.

6.° En la construccion de caminos, calzadas, puentes, edificios públicos, y en la mejora de la policía y ramos de industria.

7.° En los sueldos de los empleados del Estado.

8.° En las reformas que se crean necesarias en los ramos de la Hacienda y Guerra.

9.° En hacer la guerra, ó la paz, á propuesta del gobierno.

10.° En las alianzas.

11.° En conceder el pase á tropas extranjeras.

12.° En la fuerza armada de mar y tierra para el año, á propuesta del gobierno.

13.° En dar ordenanzas á la marina, al ejército y milicia nacional, á propuesta del gobierno.

14.° En los negocios extranjeros.

15.° En conceder cartas de naturaleza y de ciudadanía.

16.° En conceder indultos generales.

Art. 44. La Cámara de tribunos se renovará, por mitad, cada dos años, y su duracion será de cuatro. En la primera legislatura la mitad que salga á los dos años, será por suerte.

Art. 45. Los tribunos podrán ser reelegidos.

CAPITULO III

DE LA CÁMARA DE SENADORES.

Art. 46. Para ser senador se necesitan :

1.° Las cualidades requeridas para elector.

2.° La edad de treinta y cinco años cumplidos.

3.° No haber sido jamás condenado en causa criminal.

Art. 47. Las atribuciones del Senado son :

1.ª Formar los códigos civil, criminal, de procedimientos y de comercio, y los reglamentos eclesiásticos.

2.ª Iniciar todas las leyes relativas á reformas en los negocios judiciales.

3.ª Velar sobre la pronta administracion de justicia en lo civil y criminal.

4.ª La iniciativa de las leyes que repriman las infracciones de la Constitucion y de las leyes, por los magistrados, jueces y eclesiásticos.

5.ª Exigir la responsabilidad á los tribunales superiores de Justicia, á los prefectos, y á los magistrados y jueces subalternos.

6.ª Proponer al Poder Ejecutivo una lista de candidatos que hayan de componer el Tribunal Supremo de Justicia, los arzobispos, obispos, dignidades, canónigos y prebendados de las catedrales.

7.ª Aprobar ó rechazar los prefectos, gobernadores, y corregidores que el gobierno le presente de la lista que formen los cuerpos electorales.

8.ª Elegir de la lista que le presenten los cuerpos electorales, los jueces del distrito, y los subalternos de todo el departamento de Justicia.

9.ª Arreglar el ejercicio del patronato, y dar proyectos de ley sobre todos los negocios eclesiásticos que tienen relacion con el gobierno.

10.ª Examinar las decisiones conciliares, bulas, rescritos, y breves pontificios, para aprobarlos ó no.

Art. 48. La duracion de los miembros del Senado, será de ocho años, y por mitad se renovará cada cuatro años, debiendo salir por suerte la primera mitad de la primera legislatura.

Art. 49. Los miembros del Senado podrán ser reelegidos.

CAPITULO IV

DE LA CÁMARA DE CENSORES.

Art. 50. Para ser cênsor se necesita :

1.° Las cualidades requeridas para senador.

2.° Tener cuarenta años cumplidos.

3.° No haber sido jamás condenado ni por faltas leves.

Art. 51. Las atribuciones de la Cámara de Censores son :

1.ª Velar si el gobierno cumple y hace cumplir la Constitucion, las leyes y los tratados públicos.

2.ª Acusar ante el Senado, las infracciones que el Ejecutivo haga de la Constitucion, las leyes, y los tratados públicos.

3.ª Pedir al Senado la suspension del vice-presidente y secretarios de Estado, si la salud de la República lo demandare con urgencia.

Art. 52. A la Cámara de Censores pertenece exclusivamente acusar al vice-presidente y secretarios de Estado ante el Senado, en los casos de traicion, concusion, ó violacion manifiesta de las leyes fundamentales del Estado.

Art. 53. Si el Senado estimare fundada la acusacion hecha por la Cámara de Censores, tendrá lugar el *juicio nacional*; y si por el contrario el Senado estuviere por la negativa, pasará la acusacion á la Cámara de Tribunos.

Art. 54. Estando de acuerdo dos Cámaras, debe abrirse el *juicio nacional*.

Art. 55. Entónces se reunirán las tres Cámaras, y en vista de los docu-

mentos que presente la Cámara de Censores, se decidirá á pluralidad absoluta de votos, si ha ó nó lugar á la formacion de causa al vice-presidente, ó á los secretarios de Estado.

Art. 56. Luego que en *juicio nacional* se decrete que ha lugar á la formacion de causa al vice-presidente ó á los secretarios de Estado, quedarán estos en el acto suspensos de sus funciones, y las Cámaras pasarán todos los antecedentes al Tribunal Supremo de Justicia, el cual conocerá exclusivamente de la causa; y el fallo que pronunciare, se ejecutará sin apelacion.

Art. 57. Luego que las Cámaras declaren que ha lugar á la formacion de causa al vice-presidente y secretarios de Estado, el presidente de la República presentará á las Cámaras reunidas, un candidato para la vice-presidencia interina, y nombrará interinamente secretarios de Estado. Si el primer candidato fuere rechazado á pluralidad absoluta del cuerpo legislativo, el presidente presentará segundo candidato; y si fuere rechazado, presentará tercer candidato; y si este fuere igualmente rechazado, entónces las Cámaras elegirán por pluralidad absoluta, en el término de veinticuatro horas precisamente, uno de los tres candidatos propuestos por el presidente.

Art. 58. El vice-presidente interino ejercerá desde aquel acto sus funciones hasta el resultado del juicio contra el propietario.

Art. 59. Por una ley que tendrá orígen en la Cámara de Censores, se determinarán los casos en que el vice-presidente y secretarios de Estado son responsables en comun ó en particular.

Art. 60. Corresponde ademas á la Cámara de Censores:

1.° Escoger de la terna que remita el Poder Ejecutivo, los individuos que deben formar el Tribunal Supremo de Justicia, y los que se han de presentar para los arzobispados, obispados, canonjías y prebendas vacantes.

2.° Todas las leyes de imprenta, economía, plan de estudios, y método de enseñanza pública.

3.° Proteger la libertad de imprenta, y nombrar los jueces que deben ver en última apelacion los juicios de ella.

4.° Proponer reglamentos para el fomento de las artes y de las ciencias.

5.° Conceder premios y recompensas nacionales á los que las merezcan por sus servicios á la República.

6.° Decretar honores públicos á la memoria de los grandes hombres, y á las virtudes y servicios de los ciudadanos.

7.° Condenar á oprobio eterno á los usurpadores de la autoridad pública, á los grandes traidores, y á los criminales insignes.

Art. 61. Los censores serán vitalicios.

CAPITULO V

DE LA FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES.

Art. 62. El gobierno puede presentar á las Cámaras los proyectos de ley que juzgue convenientes.

Art. 63. El vice-presidente y los secretarios de Estado pueden asistir á las sesiones, y discutir las leyes y los demas asuntos; mas no podrán votar.

Art. 64. Cuando la Cámara de Tribunos adopte un proyecto de ley, lo remitirá al Senado con la siguiente fórmula:

« La Cámara de Tribunos remite á la Cámara de Senadores el adjunto proyecto de ley; y cree que tiene lugar. »

Art. 65. Si la Cámara de Senadores aprueba el proyecto de ley, lo devolverá á la Cámara de Tribunos, con la siguiente fórmula:

« El Senado devuelve á la Cámara de Tribunos el proyecto de ley (con reforma ó sin ella) y cree que debe pasarse al ejecutivo para su ejecucion. »

Art. 66. Todas las Cámaras en igual caso observarán esta misma fórmula.

Art. 67. Si una Cámara no aprobase las reformas ó adiciones de otra, y todavía la Cámara proponente juzgase que el proyecto, tal cual lo propuso, es ventajoso, podrá invitar por medio de una diputacion de tres miembros, á la reunion de las dos Cámaras, para discutir aquel proyecto, ó la reforma ó negativa que se le haya dado. Esta reunion de Cámaras no tendrá mas objeto que el de entenderse, y cada una volverá á adoptar las deliberaciones que tengan por conveniente.

Art. 68. Adoptado el proyecto por dos Cámaras, se dirigirán al presidente de la República dos copias firmadas por el presidente y secretarios de la Cámara á que corresponde la ley, con la siguiente fórmula :

« La Cámara de... con la aprobacion de la de... dirige al Poder Ejecutivo la ley sobre... para que se promulgue. »

Art. 69. Si la Cámara de Senadores se denegase á adoptar el proyecto de la de Tribunos, lo pasará á la de Censores, con la siguiente fórmula :

« La Cámara de Senadores remite á la de Censores el proyecto adjunto, y cree que no es conveniente. »

Entónces lo que determine la Cámara de Censores será definitivo.

Art. 70. Si el presidente de la República creyese que la ley no es conveniente, deberá en el término de diez dias cumplidos, devolverla á la Cámara que la dió con sus observaciones, y con la fórmula siguiente :

« El Ejecutivo cree que debe considerarse de nuevo. »

Art. 71. Las leyes que se dieren en los últimos diez dias de las sesiones podrán ser retenidas por el Poder Ejecutivo hasta las próximas sesiones ; y entónces deberá devolverlas con sus observaciones.

Art. 72. Cuando el Poder Ejecutivo devuelva las leyes con observaciones á las Cámaras, se reunirán estas ; y lo que decidieren á pluralidad, se cumplirá sin otra discusion ni observacion.

Art. 73. Si el Poder Ejecutivo no tuviere que hacer observaciones á las leyes, las mandará publicar en esta fórmula :

« PROMULGUESE. »

Art. 74. Las leyes se promulgarán con esta fórmula :

« N. de N., presidente de la Repú- » blica peruana. Hacemos saber á todos » los peruanos : que el cuerpo legisla- » tivo decretó, y nosotros publicamos la » siguiente ley. (*Aquí el texto de la* » *ley.*) Mandamos por tanto á todas las » autoridades de la República, la cum- » plan y hagan cumplir. »

« El vice-presidente la hará imprimir, » publicar y circular á quienes corres- » ponda : » y la firmará el presidente con el vice-presidente, y el respectivo secretario de Estado.

Art. 75. Los proyectos de ley que tuviesen origen en el Senado pasarán á la Cámara de Censores, y si fueren allí aprobados, tendrán fuerza de ley. Si los censores no aprobaren el proyecto de ley pasará á la Cámara de Tribunos y su decision se cumplirá, como se ha dicho con respecto á la Cámara de Tribunos.

Art. 76. Los proyectos de ley iniciados en la Cámara de Censores, pasarán al Senado : la sancion de este tendrá fuerza de ley. Mas en el caso de negar su ascenso al proyecto, se pasará este al Tribunado, el cual dará ó negará su sancion como en el caso del artículo anterior.

TITULO VI

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 77. El ejercicio del Poder Ejecutivo reside en un presidente vitalicio, un

vice-presidente, y cuatro secretarios de Estado.

CAPITULO PRIMERO

DEL PRESIDENTE.

Art. 78. El presidente de la República será nombrado la primera vez por la pluralidad absoluta del cuerpo legislativo.

Art. 79. Para ser nombrado presidente de la República se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio, y nativo del Perú.

2.° Tener mas de treinta años de edad.

3.° Haber hecho servicios importantes á la República.

4.° Tener talentos conocidos en la administracion del Estado.

5.° No haber sido condenado jamás por los tribunales, ni aun por faltas leves.

Art. 80. El presidente de la República es el jefe de la administracion del Estado, sin responsabilidad por los actos de dicha administracion.

Art. 81. Por renuncia, muerte, enfermedad ó ausencia del presidente de la República, el vice-presidente le sucederá en el mismo acto.

Art. 82. A falta del presidente y vice-presidente de la República, se encargarán interinamente de la administracion los secretarios de Estado, debiendo presidir el mas antiguo en ejercicio, hasta que se reuna el cuerpo legislativo.

Art. 83. Las atribuciones del presidente de la República son:

1.ª Abrir las sesiones de las Cámaras y presentarles un mensaje sobre el Estado de la República.

2.ª Proponer á las Cámaras el vice-presidente, y nombrar por sí solo los secretarios del despacho.

3.ª Separar por sí solo al vice-presidente y á los secretarios del despacho siempre que lo estime conveniente.

4.ª Mandar publicar, circular y hacer guardar las leyes.

5.ª Autorizar los reglamentos, y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitucion, las leyes y los tratados públicos.

6.ª Mandar y hacer cumplir las sentencias de los tribunales de Justicia.

7.ª Pedir al cuerpo legislativo la prorogacion de sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias.

8.ª Convocar el cuerpo legislativo para sesiones extraordinarias, en el caso de que sea absolutamente necesario.

9.ª Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra para la defensa exterior de la República.

10.ª Mandar en persona los ejércitos de la República en paz y guerra. Cuando el presidente se ausentare de la capital, quedará el vice-presidente encargado del mando de la República.

11.ª Cuando el presidente dirige la guerra en persona, podrá residir en todo el territorio ocupado por las armas nacionales.

12.ª Disponer de la milicia nacional para la seguridad interior, dentro de los límites de sus departamentos; y fuera de ellos, con consentimiento del cuerpo legislativo.

13.ª Nombrar todos los empleados del ejército y marina.

14.ª Establecer escuelas militares, y escuelas náuticas.

15.ª Mandar establecer hospitales militares y casas de inválidos.

16.ª Dar retiros y licencias. Conceder las pensiones de los militares y de sus familias conforme á las leyes: y arreglar segun ellas todo lo demas consiguientes á este ramo.

17.ª Declarar la guerra en nombre de la República, previo el decreto del cuerpo legislativo.

18.ª Conceder patentes de corso.

19.ª Cuidar de la recaudacion é in-

version de las contribuciones con arreglo á las leyes.

20.ª Nombrar los empleados de Hacienda.

21.ª Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, federacion, alianzas, treguas, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros, debiendo preceder siempre la aprobacion del cuerpo legislativo.

22.ª Nombrar los ministros públicos, cónsules, y subalternos del departamento de Relaciones Exteriores.

23.ª Recibir ministros extranjeros.

24.ª Conceder el pase, ó suspender las decisiones conciliares, bulas pontificias, breves y rescritos con anuencia del poder á quien corresponda.

25.ª Proponer á la Cámara de Censores, en terna, individuos para el Tribunal Supremo de Justicia, y los que se han de presentar para los arzobispados, obispados, canonjías y prebendas.

26.ª Presentar al Senado para su aprobacion uno de la lista de candidatos propuestos por el cuerpo electoral para prefectos, gobernadores y corregidores.

27.ª Elegir uno de la terna de candidatos, propuestos por el gobierno eclesiástico, para curas y vicarios de las provincias.

28.ª Suspender hasta por tres meses á los empleados, siempre que haya causa para ello.

29.ª Conmutar las penas capitales decretadas á los reos por los tribunales.

30.ª Expedir, á nombre de la República, los títulos ó nombramientos á todos los empleados.

Art. 84. Son restricciones del presidente de la República :

1.ª El presidente no podrá privar de su libertad á ningun Peruano, ni imponerle por sí pena alguna.

2.ª Cuando la seguridad de la República exija el arresto de uno ó mas ciudadanos, no podrá pasar de cuarenta y ocho horas sin poner al acusado á disposicion del tribunal ó juez competente.

3.ª No podrá privar á ningun individuo de su propiedad, sino en el caso que el interes público lo exija con urgencia; pero deberá preceder una justa indemnizacion al propietario.

4.ª No podrá impedir las elecciones ni las demas funciones que por las leyes competen á los poderes de la República.

5.ª No podrá ausentarse del territorio de la República, ni tampoco de la capital, sin permiso del cuerpo legislativo.

CAPITULO II

DEL VICE-PRESIDENTE.

Art. 85. El vice-presidente es nombrado por el presidente de la República, y aprobado por el cuerpo legislativo, del modo que se ha dicho en el artículo 57.

Art. 86. Por una ley especial se determinará el modo de sucesion, comprendiendo todos los casos que pueden ocurrir.

Art. 87. Para ser vice-presidente se requieren las mismas cualidades que para presidente.

Art. 88. El vice-presidente de la República es el jefe del ministerio.

Art. 89. Será responsable con el secretario del despacho del departamento respectivo, de la administracion del Estado.

Art. 90. Despachará y firmará á nombre de la República y del presidente todos los negocios de la administracion con el secretario de Estado del departamento respectivo.

Art. 91. No podrá ausentarse del territorio de la República, ni de la capital, sin permiso del cuerpo legislativo.

CAPITULO III

DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO.

Art. 92. Habrá cuatro secretarios del despacho, que despacharán bajo las ór-

denes inmediatas del vice-presidente.

Art. 93. Ningun tribunal ni persona pública dará cumplimiento á las órdenes del Ejecutivo que no estén firmadas por el vice-presidente y secretarios del despacho del departamento correspondiente.

Art. 94. Los secretarios del despacho serán responsables, con el vice-presidente, de todas las órdenes que autoricen contra la Constitucion, las leyes y los tratados públicos.

Art. 95. Formarán los presupuestos anuales de los gastos que deban hacerse en sus respectivos ramos; y rendirán cuenta de los que se hubieren hecho en el año anterior.

Art. 96. Para ser secretario de Estado se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio.

2.° Tener treinta años cumplidos.

3.° No haber sido jamás condenado en causa criminal.

TITULO VII

DEL PODER JUDICIAL.

CAPITULO PRIMERO

ATRIBUCIONES DE ESTE PODER.

Art. 97. Los tribunales y juzgados no ejercen otras funciones que la de aplicar leyes existentes.

Art. 98. Durarán los magistrados y jueces tanto cuanto duraren sus buenos servicios.

Art. 99. Los magistrados y jueces no pueden ser suspendidos de sus empleos, sino en los casos determinados por las leyes; cuya aplicacion, en cuanto á los primeros, corresponde á la Cámara de Senadores; y á las cortes del distrito, en cuanto á los segundos, con previo conocimiento del gobierno.

Art. 100. Toda falta grave de los magistrados y jueces en el desempeño de sus respectivos cargos, produce accion popular, la cual puede intentarse en todo el término de un año, por el órgano del cuerpo electoral.

Art. 101. La justicia se administrará en nombre de la nacion; y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán del mismo modo.

CAPITULO II

DE LA CORTE SUPREMA.

Art. 102. La primera magistratura judicial del Estado, residirá en la Corte Suprema de Justicia.

Art. 103. Esta se compondrá de un presidente, seis vocales, y un fiscal divididos en las salas convenientes.

Art. 104. Para ser individuo del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

1.° La edad de treinta y cinco años.

2.° Ser ciudadano en ejercicio.

3.° Haber sido individuo de alguna de las cortes de distrito judicial.

Art. 105. Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia:

1.ª Conocer de las causas criminales del vice-presidente de la República, secretarios de Estado y miembros de las Cámaras cuando decretare el cuerpo legislativo haber lugar á formacion de causa.

2.ª Conocer de todas las causas contenciosas de patronato nacional.

3.ª Examinar las bulas, breves y rescritos cuando se versen sobre materias civiles.

4.ª Conocer de las causas contenciosas de los embajadores, ministros residentes, cónsules y agentes diplomáticos.

5.ª Conocer de las causas de separacion de los magistrados de las cortes de distrito judicial, y prefectos departamentales.

6.ª Dirimir las competencias de las cortes de justicia entre sí, y las de estas con las demas autoridades.

7.ª Conocer en tercera instancia de la residencia de todo empleado público.

8.ª Oir las dudas de los demas tribunales sobre la inteligencia de alguna ley y consultar al Ejecutivo para que promueva la conveniente declaracion en las Cámaras.

9.ª Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por las cortes de justicia.

10.ª Examinar el estado y progreso de las causas civiles y criminales pendientes en las cortes de distrito, por los medios que la ley establezca.

11.ª Ejercer, por último, la alta facultad directiva, económica y correccional sobre los tribunales y juzgados de la nacion.

CAPITULO III

DE LAS CORTES DE DISTRITO JUDICIAL.

Art. 106. Para ser vocal de estas cortes es necesario:

1.° Tener treinta años cumplidos.

2.° Ser ciudadano en ejercicio.

3.° Haber sido juez de letras, ó ejercido la abogacia, con crédito por cinco años.

Art. 107. Son atribuciones de las cortes de distrito judicial:

1.ª Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles del Fuero comun, Hacienda pública, Comercio, Mineria, Presas y Comisos, en consorcio de un individuo de cada una de estas profesiones en calidad de conjuez.

2.ª Conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su distrito judicial.

3.ª Conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

CAPITULO IV

PARTIDOS JUDICIALES.

Art. 108. En las provincias se establecerán partidos judiciales proporcionalmente iguales, y en cada capital de partido habrá un juez de letras con el juzgado que las leyes determinen.

Art. 109. Las facultades de estos jueces se reducen á lo contencioso, y pueden conocer sin apelacion en los negocios civiles hasta la cantidad de doscientos pesos.

Art. 110. Para ser juez de letras se requiere:

1.° La edad de veintiocho años.

2.° Ser ciudadano en ejercicio.

3.° Ser abogado recibido en cualquier tribunal de la República.

4.° Haber ejercido la profesion cuatro años con crédito.

Art. 111. Los jueces de letras son responsables personalmente de su conducta ante las cortes de distrito judicial, asi como los individuos de estas lo son ante el Supremo Tribunal de Justicia.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 112. Habrá jueces de paz en cada pueblo para las conciliaciones; no debiéndose admitir demanda alguna civil ó criminal de injurias, sin este previo requisito.

Art. 113. El ministerio de los conciliadores se limita á oir las solicitudes de las partes, instruirlas de sus derechos, y procurar entre ellas un acomodamiento prudente.

Art. 114. Las acciones fiscales no admiten conciliacion.

Art. 115. No se conocen mas que tres instancias en los juicios.

Art. 116. Queda abolido el recurso de injusticia notoria.

Art. 117. Ningun Peruano puede ser

preso sin precedente informacion del hecho, por el que merezca pena corporal, y un mandamiento escrito del juez ante quien ha de ser presentado; excepto en los casos de los artículos 84, restriccion 2.ª, y 123, 133.

Art. 118. Acto continuo, si fuere posible deberá dar su declaracion sin juramento, no difiriéndose esta en ningun caso por mas tiempo que el de cuarenta y ocho horas.

Art. 119. *In fraganti* todo delincuente puede ser arrestado por cualquiera persona, y conducido á la presencia del juez.

Art. 120. En las causas criminales el juzgamiento será público: reconocido el hecho y declarado por jurados (cuando se establezcan); y la ley aplicada por los jueces.

Art. 121. No se usará jamás del tormento, ni se exigirá confesion al reo.

Art. 122. Queda abolida toda confiscacion de bienes y toda pena cruel y de infamia trascendental. El código criminal limitará en cuanto sea posible la aplicacion de la pena capital.

Art. 123. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la República exigiere la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo, podrán las Cámaras decretarlo. Y si estas no se hallasen reunidas, podrá el Ejecutivo desempeñar esta misma funcion, como medida provisional, y dará cuenta de todo en la próxima apertura de las Cámaras, quedando responsable de los abusos que haya cometido.

TITULO VIII

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPUBLICA.

CAPITULO UNICO

Art. 124. El gobierno superior político de cada departamento residirá en un *prefecto*.

Art. 125. El de cada provincia en un *sub-prefecto*.

Art. 126. El de los cantones en un *gobernador*.

Art. 127. En cada pueblo cuyos habitantes no bajen de cien almas, por sí ó en su comarca, habrá un *juez de paz*.

Art. 128. Donde el vecindario en el pueblo, ó en su comarca pase de mil almas, habrá (á mas de un juez de paz por cada doscientas) un *alcalde*, y en donde el número de almas pase de mil, habrá por cada dos mil un alcalde.

Art. 129. Los destinos de alcalde y de jueces de paz son consejiles, y ningun ciudadano, sin causa justa, podrá eximirse de desempeñarlos.

Art. 130. Los prefectos, sub-prefectos y gobernadores durarán en el desempeño de sus funciones por el término de cuatro años, pero podrán ser reelegidos.

Art. 131. Los alcaldes y jueces de paz se renovarán cada dos años, mas podrán ser reelegidos.

Art. 132. Las atribuciones de los prefectos, sub-prefectos, gobernadores y alcaldes serán determinadas por la ley, para mantener el órden y seguridad pública, con subordinacion gradual al gobierno Supremo.

Art. 133. Les está prohibido todo conocimiento judicial; pero si la tranquilidad pública exigiese la aprehension de algun individuo, y las circunstancias no permitieren ponerlo en noticia del juez respectivo, podrán ordenarla desde luego dando cuenta al juzgado que compete, dentro de cuarenta y ocho horas. Cualquiera exceso que cometan estos magistrados, relativo á la seguridad individual, ó á la del domicilio, produce accion popular.

TITULO IX

DE LA FUERZA ARMADA.

—

CAPITULO UNICO

Art. 134. Habrá en la República una fuerza armada permanente.

Art. 135. La fuerza armada se compondrá del ejército de línea, y de una escuadra.

Art. 136. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de los habitantes de cada una de ellas.

Art. 137. Habrá tambien un resguardo militar, cuya principal incumbencia será impedir todo comercio clandestino.

TITULO X

REFORMA DE LA CONSTITUCION.

—

CAPITULO UNICO

Art. 138. Si pasados cuatro años despues de jurada la Constitucion, se advirtiere que algunos de sus artículos merece reforma, se hará la proposicion por escrito, firmada por ocho miembros al ménos, de la Cámara de Tribunos, y apoyada por las dos terceras partes de los miembros presentes en la Cámara.

Art. 139. La proposicion será leida por tres veces con el intérvalo de seis dias de una á otra lectura, y despues de la tercera deliberará la Cámara de Tribunos si la proposicion podrá ser ó nó admitida á discusion, siguiéndose en todo lo demas lo prevenido para la formacion de las leyes.

Art. 140. Admitida á discusion, y convencidas las Cámaras de la necesidad de reformar la Constitucion, se expedirá una ley por la cual se mandará á los cuerpos electorales confieran á los diputados de las tres Cámaras, poderes especiales para alterar ó reformar la Constitucion, indicando las bases sobre que deba recaer la reforma.

Art. 141. En las primeras sesiones de la legislatura siguiente á la en que se hizo la mocion sobre alterar ó reformar la Constitucion, será la materia propuesta y discutida, y lo que las Cámaras resuelvan se cumplirá, consultado el Poder Ejecutivo sobre la conveniencia de la reforma.

TITULO XI

DE LAS GARANTIAS.

—

CAPITULO UNICO

Art. 142. La libertad civil, la seguridad individual, la propiedad, y la igualdad ante la ley se garantizan á los ciudadanos por la Constitucion.

Art. 143. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra, ó por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta sin censura previa; pero bajo la responsabilidad que la ley determine.

Art. 144. Todo Peruano puede permanecer ó salir del territorio de la República segun le convenga, llevando consigo sus bienes, pero guardando los reglamentos de policía, y salvo siempre el derecho de tercero.

Art. 145. Toda casa de Peruano es un asilo inviolable. De noche no se podrá entrar en ella sino por su consentimiento: y de dia solo se franqueará su entrada en los casos y de la manera que determine la ley.

Art. 146. Las contribuciones se repartirán proporcionalmente sin ninguna excepcion ni privilegio.

Art. 147. Quedan abolidos los empleos y privilegios hereditarios y las vinculaciones; y son enajenables todas las propiedades, aunque pertenezcan á obras pias, á religiones, ó á otros objetos.

Art. 148. Ningun género de trabajo, industria ó comercio puede ser prohi-

bido, á no ser que se oponga á las costumbres públicas, á la seguridad, y á la salubridad de los Peruanos.

Art. 149. Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos, y de sus producciones. La ley le asegurará un privilegio exclusivo temporal, ó resarcimiento de la pérdida que tenga en el caso de publicarlo.

Art. 150. Los poderes constitucionales no podrán suspender la Constitucion, ni los derechos que corresponden á los Peruanos, sino en los casos y circunstancias expresadas en la misma Constitucion, señalando indispensablemente el término que deba durar la suspension.

(Corre impresa por separado.)

26

SECRETARIA DE ESTADO

DEL DESPACHO DEL INTERIOR.

Don Andrés Santa-Cruz, gran mariscal de los ejércitos nacionales, y presidente del Consejo de Gobierno, etc.

D. 28 de Enero de 1827. Convocando un Congreso constituyente para que decida qué Constitucion debe regir.

Considerando:

I. Que se han suscitado dudas acerca de la legitimidad con que los colegios electorales de la República han procedido á sancionar el proyecto de Constitucion que les fué sometido por el gobierno;

II. Que un gran número de ciudadanos respetables, á nombre de los vecinos de la capital, han representado al gobierno que dichos colegios electorales carecian de facultades legales para verificar el exámen y aprobacion del mencionado proyecto de Constitucion;

III. Que es un deber sagrado del Poder Ejecutivo descubrir cual sea la voluntad nacional, y obedecerla exactamente;

Vista la acta del Cabildo interino de la capital, y de los demas ciudadanos notables que la han firmado, la reunion del dia de ayer.

He venido en decretar y decreto:

Art. 1. Se convoca para el dia 1.° de Mayo próximo un Congreso extraordinario constituyente, el cual se reunirá en la capital para decidir, con arreglo á los votos de la nacion peruana cual haya de ser la Constitucion que la rija, y para nombrar su presidente y vice-presidente.

Art. 2. La ley del Congreso, de 30 de Enero de 1824 se reimprimirá inmediatamente para que sirva de regla á las elecciones populares.

Art. 3. El presente decreto será comunicado á todos los departamentos de la República por medio de correos extraordinarios.

Art. 4. El ministro de Estado en los departamentos de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de este decreto. Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno en Lima á 28 de Enero de 1827.

ANDRÉS SANTA CRUZ.

Por órden de S. E. y por el ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.

MANUEL VIDAURRE (1).

(*Reg. Ofic.*, lib 2.°, núm. 3., dec. 7.)

27

El Vice-presidente de la República.

Por cuanto el Congreso general constituyente ha decretado lo que sigue:

EL CONGRESO

GENERAL CONSTITUYENTE DEL PERU.

Considerando:

L. 11 de Junio de 1827. Declarando nula la Constitucion vitalicia.

I. Que la Constitucion jurada en 9 de Diciembre del año anterior fué sancionada de un modo ilegal y atentatorio á la soberanía nacional, que solo puede darse el pacto social por medio de sus

(1) Esta convocatoria á Congreso fué debida á las circunstancias de entónces.

representantes legítimamente deputados para el acto;

II. Que miéntras se sanciona la Constitucion de la República, es necesario que rijan algunas instituciones, designando los límites de los poderes de la nacion, y prefijando sus derechos y deberes;

III. Que la Constitucion sancionada por el primer Congreso, en el año de 1823, no es adaptable en todas sus partes, faltando cuerpos que influyen esencialmente en el sistema de su organizacion: que no siendo fácil instalarlos provisionalmente por solo el tiempo que tarde en darse la Constitucion, el quedar vigentes los artículos que detallan sus atribuciones, ocasionaria entorpecimiento á las autoridades existentes;

Ha venido en decretar y decreta:

Art. 1. Se declara nula, de ningun valor ni efecto la Constitucion sancionada por los colegios electorales de la República, y jurada en esta capital en 9 de Diciembre del año anterior.

Art. 2. Se observará provisionalmente la Constitucion peruana sancionada en el año de 1823 por el primer Congreso, la que regirá en toda la República, miéntras se promulga la que convenga, y quedando suprimidos todos los artículos del capítulo 4.°, seccion 2.ª, sobre la formacion y promulgacion de las leyes; los del 5.° de la misma seccion, sobre el Poder Ejecutivo, al que se subrogará el reglamento correspondiente que se dará por el Congreso; los del capítulo 7.° de la misma seccion sobre el Senado conservador; los del 9.° de la referida seccion desde el artículo 132 de las juntas departamentales hasta el 137 del mismo.

Art. 3. Solo se adopta el capítulo 3.° de la seccion 2.ª que habla del Poder Legislativo, en lo que sea compatible con la existencia del Congreso constituyente.

Art. 4. Quedan derogadas todas las leyes y decretos que se opongan á lo adoptado en esta Constitucion.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso en Lima á 11 de Junio de 1827.

JAVIER DE LUNA PIZARRO, presidente. — NICOLÁS DE PIÉROLA, diputado-secretario. — MANUEL TELLERIA, diputado-secretario.

Por tanto, guárdese y ejecútese, haciéndose imprimir, publicar y circular por el ministro del Interior, quien dará cuenta de su cumplimiento.

Lima á 16 de Junio de 1827. — 8.°

MANUEL SALAZAR Y BAQUIJANO, vice-presidente.

Por órden de S. E.

MANUEL DEL RIO (1).

(*Reg. Ofic.* de 1827, pág. 5, y *Per.*, sem. 2.°, núm. 48.)

28

El ciudadano vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.

Por cuanto congreso general constituyente ha decretado lo que sigue:

EL CONGRESO

GENERAL CONSTITUYENTE DEL PERU.

Considerando:

Ser necesario subrogar á los artículos del capítulo 5.°, seccion 2.ª de la Constitucion sobre el poder ejecutivo, un reglamento provisional que determine sus facultades y limitaciones, por no haber una legislatura ordinaria, ni Senado conservador, ni juntas departamentales:

L. 17 de Junio de 1827. Detallando las facultades del presidente de la República.

Decreta lo siguiente:

Art. 1. Son facultades del presidente de la República:

1.ª Ser jefe de la administracion general de la República.

2.ª Promulgar, ejecutar, hacer guar-

(1) Rigió la Constitucion de 1823 en los términos de esta ley, hasta el 18 de Marzo de 1828.

dar y cumplir las leyes, decretos y resoluciones del Congreso, expidiendo las providencias necesarias para el efecto.

3.ª Conservar el órden interior y la seguridad exterior de la República.

4.ª Tener el mando supremo de la fuerza armada.

5.ª Declarar la guerra, decretada por el Congreso; y hacer la paz con aprobacion del mismo.

6.ª Hacer tratados de amistad, de alianza y otros convenios procedentes de relaciones extranjeras, con aprobacion del Congreso.

7.ª Dirigir las relaciones diplomáticas, nombrar los ministros plenipotenciarios y encargados de negocios, con aprobacion del Congreso.

8.ª Dirigir las relaciones mercantiles y nombrar cónsules, con aprobacion del Congreso.

9.ª Nombrar los jefes de Hacienda, con aprobacion del Congreso.

10.ª Llenar las vacantes de la fuerza armada á propuesta de sus respectivos jefes con arreglo á las leyes militares; y desde capitan de fragata en la marina, y de coronel inclusive para arriba en el ejército con aprobacion del Congreso.

11.ª Cuidar de la fabricacion de moneda, de la recaudacion de los caudales públicos y de su inversion, decretada por el Congreso.

12.ª Nombrar los ministros del despacho.

13.ª Presentar por ahora para las vacantes menores de las catedrales los curatos y demas piezas eclesiásticas que han correspondido al patronato.

14.ª Nombrar por ahora en clase de interinos los demas empleados de la lista civil no comprendidos en las atribuciones precedentes.

15.ª Velar sobre la administracion de Justicia en los tribunales y juzgados, y sobre el cumplimiento de las sentencias que estos pronuncien.

16.ª Arrestar los reos de traicion (en riesgo inminente de la República) poniéndolos en el término de veinte y cuatro horas á disposicion del tribunal respectivo.

Art. 2. Son restricciones del Poder Ejecutivo:

1.ª No coartar la libertad individual ni la del pensamiento, sea que este se manifieste por la palabra ó por la imprenta.

2.ª No tomar la propiedad ajena.

3.ª No salir de la República, ni mandar personalmente la fuerza armada sin consentimiento del Congreso.

4.ª No admitir tropas extranjeras, ni determinar que salgan las de la República fuera de su territorio, sin consentimiento del Congreso.

5.ª No arrestar sino por veinte y cuatro horas con arreglo á la atribucion décima sexta.

6.ª No tomar conocimiento judicial, ni imponer pena alguna.

Art. 3. Todos los actos de la administracion serán suscritos por el presidente y por el ministro de Estado en el despacho respectivo. El que careciese de estas circunstancias no se reputará emanado de este poder.

Art. 4. El presidente con el ministro respectivo son responsables *insolidum* de los actos de administracion.

Art. 5. El Poder Ejecutivo hará ejecutar, guardar y cumplir todas las leyes y decretos bajo esta fórmula:

« El ciudadano presidente de la República encargado del poder ejecutivo. — Por cuanto el Congreso ha sancionado lo siguiente (*Aquí el texto*). — Por tanto ejecútese, guárdese y cúmplase. — Comuníquese al Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento mandándolo imprimir, publicar y circular. »

Dado en la Sala del Congreso en Lima á 17 de Junio de 1827.

Javier de Luna Pizarro, presidente. — Ni-

COLÁS DE PIÉROLA, diputado secretario. — MANUEL TELLERIA, diputado secretario.

Por tanto ejecútese, guárdese y cúmplase.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno en Lima á 23 de Junio de 1827. — 8.°

MANUEL SALAZAR, vice-presidente.

Por órden de S. E., el encargado del ministerio de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

MANUEL DEL RIO (1).

(*Reg. Ofic.* de 1827, pag. 7.ª y *Per.*, sem. 2.°, núm. 50.)

29

MINISTERIO DE ESTADO

EN EL DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

El ciudadano presidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo.

Por cuanto el Congreso ha sancionado lo siguiente :

EL CONGRESO

GENERAL CONSTITUYENTE DEL PERU.

L. 21 de Marzo de 1828. Sobre promulgacion y juramento de la Constitucion.

Dada la Constitucion política de la República, y siendo necesaria su pronta publicacion para satisfacer los deseos de los pueblos;

Decreta :

Artículo 1. El presidente de la República procederá á promulgar solemnemente en esta capital la Constitucion política del Estado; y hará se publique del mismo modo en los departamentos.

Art. 2. El 6 de Abril, dia de Resurreccion del Salvador, se presentará el presidente en la sala del Congreso á hacer el debido juramento, conforme al artículo 87. En seguida lo prestarán las autoridades de la capital ante el presidente, quien designará el dia y la forma con que deban verificarlo las demas corporaciones y parroquias.

Art. 3. Las actas del juramento que presten los funcionarios ciudadanos de la República, se pasarán á la Secretaría del Congreso por conducto del gobierno.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Sala del Congreso en Lima á 21 de Marzo de 1828.

JAVIER DE LUNA PIZARRO, diputado-secretario. — GREGORIO CARTAJENA, diputado secretario. — NICOLÁS DE PIÉROLA, diputado secretario.

Por tanto ejecútese, guárdese y cúmplase.

Dado en la casa del Gobierno en Lima á 21 de Marzo de 1828. — 9.°

JOSÉ DE LA-MAR.

Por órden de S. E.

F. J. MARIÁTEGUI.

(*Prens. Per.*, núm. 20.)

30

MINISTERIO DE ESTADO

EN EL DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

El ciudadano José de La-Mar, presidente de la República peruana, etc., etc., etc.

D. 26 de Marzo de 1828. Detallando el ceremonial para la promulgacion y juramento de la Constitucion.

Para cumplir y ejecutar el decreto del Congreso de 21 del presente mes, que previene se promulgue y jure la Constitucion política con la pompa y solemnidad correspondiente á tan augusto acto.

Decreta :

Art. 1. El 5 del próximo Abril se hará por el Ejecutivo la promulgacion de la Constitucion. A las tres de la tarde del mismo dia concurrirán á la casa del gobierno, á caballo y en traje de ceremonia, todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, y corporaciones de la capital.

Art. 2. Al salir la comitiva, habrá un repique general de campanas, que será contestado por una salva de artillería en el parque de Santa Catalina, fortalezas del Callao y escuadra. Lo mismo se ejecutará al concluirse la promulgacion.

(1) Fué provisional este reglamento.

Art. 3. Esta se hará en los lugares siguientes: Plaza Mayor, Plazuelas de la Constitucion, de la Merced, de San Marcelo y de San Lázaro, leyéndose la Constitucion de un modo perceptible por el ministro de Gobierno.

Art. 4. Los cuerpos de la guarnicion se formarán en las referidas plazas; la compañía de Flanqueadores de Junin abrirá la marcha, y el escuadron de Policía y el regimiento de Huampaní la cerrarán.

Art. 5. A las nueve de la mañana del dia 6, se reunirán en la casa del gobierno, las autoridades y corporaciones de que habla el artículo primero para acompañarle á la sala de sesiones del Congreso.

Art. 6. Los cuerpos de la guarnicion se formarán en las calles del tránsito.

Art. 7. En seguida pasarán á la iglesia catedral, donde se cantará un *Te-Deum*, y una misa en accion de gracias al Todo-Poderoso, por un acontecimiento que va á fijar la futura prosperidad y grandeza de la República. Al concluir la misa habrá repique general y salva de artillería en el parque, fortalezas y escuadra.

Art. 8. De regreso prestarán el juramento ante el presidente de la República, los ministros del despacho, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, el prefecto del departamento, los generales de mar y tierra, el alcalde presidente de la Municipalidad, el contador general de Valores, el director de la Casa de Moneda, y el de la Caja de Amortizacion, los administradores del Tesoro, Aduana, y Correos, y el rector de la Universidad.

Art. 9. El presidente de la Corte Superior jurará ante el de la Suprema. Los prelados y gobernadores eclesiásticos lo verificarán ante sus respectivos cabildos; y estos ante ellos, como igualmente los regulares ante sus prelados y estos ante el ordinario.

Art. 10. La fórmula del juramento será la siguiente:

¿Jurais á Dios y por los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitucion política de la República peruana sancionada por el Congreso constituyente? — Sí, juro. — Si así lo hiciéreis, Dios os premie, y si nó, os lo demande, y la nacion os haga responsable conforme á las leyes.

Art. 11. Las autoridades y funcionarios subalternos, el cabildo eclesiástico, universidades, colegios, comunidades religiosas y demas corporaciones prestarán el dia 7 el juramento ante sus jefes, prelados ó superiores de su respectiva dependencia, bajo la fórmula siguiente:

¿Jurais á Dios, y por los Santos Evangelios guardar la Constitucion política de la República sancionada por el Congreso constituyente? — Sí, juro. — Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si nó, os lo demande.

Art. 12. El mismo dia 7 se celebrará una misa en accion de gracias con *Te-Deum* en la catedral, universidad, colegios y comunidades religiosas despues que juren la Constitucion las autoridades y miembros de cada una de esas corporaciones.

Art. 13. En los dias 5, 6 y 7 se repetirá á las siete de la noche el repique general, á cuyo toque se iluminará la ciudad, adornando cada vecino desde la mañana su respectiva pertenencia con la decencia ó suntuosidad que le permitan sus proporciones.

Art. 14. El domingo 20 del propio mes se congregarán los vecinos en sus parroquias, presididos por un municipal, y se celebrará en ellas una misa de accion de gracias, en la que leerá el párroco la Constitucion ántes del ofertorio, haciéndoles en seguida una exhortacion oportuna. Concluida la misa se les recibirá el juramento segun la fórmula designada en el artículo 10.

Art. 15. El mismo dia jurarán los

cuerpos de la guarnicion y la marina al frente de banderas bajo la siguiente fórmula :

¿Jurais á Dios y por la cruz de vuestra espada, guardar y hacer guardar la Constitucion política de la República, que ha sancionado el Congreso constituyente : que no abusareis de la fuerza que os ha confiado la nacion para subvertir los sagrados derechos que la Constitucion declara y afianza ; que no obedecereis al jefe que os mande contra ellos, ó contra la representacion nacional, ó la inviolabilidad de sus miembros y que ántes sí os tornareis contra él como ciudadanos armados en guarda de la libertad? — Sí, juro. — Si así lo hiciéreis, Dios os premie, y si nó, os lo demande, y vuestro honor quede perpetuamente mancillado.

Art. 16. El prefecto de este departamento dispondrá que se jure la Constitucion política en todos los pueblos del territorio de su mando.

Art. 17. Oficiales militares llevarán la Constitucion á los departamentos, y á las divisiones del ejército. A su llegada se harán las demostraciones públicas que permitan las circunstancias.

Art. 18. Los prefectos publicarán la Constitucion y prestarán el juramento ante la Municipalidad, y en seguida procederán á recibirlo á las autoridades residentes en la capital del departamento.

Art. 19. Los generales en jefe de las divisiones del ejército señalarán el dia, despues de recibida la Constitucion, para que formadas las tropas se publique leyéndose en voz alta, y consecutivamente el jefe, oficiales y tropa jurarán frente de banderas bajo la fórmula designada en el artículo 15.

Art. 20. Los intendentes, gobernadores y párrocos prestarán juramento ante las respectivas municipalidades.

Art. 21. Todas las actas por las que se acredite haberse practicado la publicacion y juramento de la Constitucion de la República, se remitirán al Congreso por conducto del ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores quedando en él la debida constancia.

El ministro de Estado en el despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores, queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Gobierno en Lima á 26 de Marzo de 1828. — 9.°

José de La-Mar.

Por S. E. el ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.

F. J. Mariátegui (1).

(*Prens. Per* núm. 21.)

31

El ciudadano José de La-Mar, presidente de la República peruana.

D. 2 de Abril de 1828. Transfiriendo el dia de la promulgacion.

Cerciorado del estado ruinoso en que han quedado muchos edificios de esta capital, á consecuencia del terremoto que se experimentó en 30 del pasado; que es preciso reconocer y derribar los que amenazen desplomarse y puedan ocasionar desastres en una concurrencia pública : y autorizado por el Congreso para diferir la promulgacion y jura de la Constitucion política de la República,

Decreto :

Art. 1. La promulgacion de la Constitucion se transfiere para el 19 del corriente.

Art. 2. Ella se hará únicamente en las plazas Mayor y de la Constitucion, y en las plazuelas de San Marcelo y de San Lázaro.

Art. 3. El ceremonial será el mismo que prescribe el decreto publicado en 26 del mes anterior excepto en la parte relativa á la asistencia de las autoridades y corporaciones á la casa de gobierno para acompañarle á la sala de sesiones del Congreso, y en los demas actos posteriores; pues ella debe verificarse luego que la Representacion Nacional señale el dia, que se hará saber por nuevo decreto.

Art. 4. El ministro de Estado en el

(1) Ceremonial para esa vez.

despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Gobierno en Lima á 2 de Abril de 1828. — 9.°

JOSÉ DE LA-MAR.

Por órden de S. E., el ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.

F. J. MARIÁTEGUI (1).

(*Prens. Per.*, núm. 22.)

32

MINISTERIO DE ESTADO

EN EL DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

El ciudadano José de La-Mar, presidente de la República peruana, etc., etc., etc.

D. 14 de Abril de 1823. Señalando nuevo dia para la promulgacion y juramento.

Señalado por el Congreso general constituyente el dia 20 del presente para que ante él presten á las diez de la mañana el juramento á la Constitucion política el presidente y vice-presidente de la República.

Decreta :

Art. 1. A las nueve de la mañana del dia 20 se reunirán en la casa del gobierno las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, y corporaciones de la capital para acompañarle á la sala de sesiones del Congreso.

Art. 2. Se cumplirá lo prescrito en los artículos 6, 7, 8 y 9 del decreto expedido en 26 del pasado.

Art. 3. Las autoridades y funcionarios subalternos, cabildo eclesiástico, universidad, comunidades religiosas, y demas corporaciones jurarán el 21, bajo la fórmula designada en el artículo 11 del citado decreto cumpliendo en el mismo dia lo prescrito en el artículo 12.

Art. 4. En los dias 19, 20 y 21 habrá á las siete de la noche repique general de campanas en las torres que el prefecto del departamento señale, previo el reconocimiento de los peritos : y las casas se adornarán é iluminarán con la decencia y la suntuosidad posible.

Art. 5. El domingo 27 del propio mes se congregarán los vecinos en sus parroquias, presididos por un municipal, y se celebrará en ellas una misa de accion de gracias en la que leerá el párroco la Constitucion ántes del ofertorio, haciéndoles en seguida una exhortacion oportuna. Concluida la misa se recibirá el juramento respectivo.

El ministro de Estado en el departamento de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Gobierno en Lima á 14 de Abril de 1828. — 9.°

JOSÉ DE LA-MAR.

Por órden de S. E.

F. J. MARIÁTEGUI (1).

(*Prens. Per.*, núm. 26.)

(1) Se juró, y por decreto de 16 de Abril de 1828 se mandó para los departamentos de la República.

33

Lima, Abril 16 de 1828.

C. 16 de Abril de 1828. Encargando á los prefectos la observancia de la Constitucion.

Sr. Prefecto del departamento *

Remito á U. S. ejemplares de la Constitucion política que ha sancionado el Congreso constituyente, y del decreto expedido por el gobierno estableciendo el modo y forma en que debe celebrarse la promulgacion y jura en los departamentos de la República.

Inoficioso seria excitar el ilustrado nacionalismo de U. S. para que dé á tan augustos actos la vital importancia que merecen, y aun mas el detallarle las sagradas obligaciones á que va á ligarse. Bástame insinuar á U. S. que del puntual obedecimiento á la Constitucion pende el crédito y regularidad en el ejercicio de los diferentes ramos de la administracion, el cabal lleno de los votos de su patria, y el desarrollo progresivo de la prosperidad social.

(1) Se cumplió.

La influencia poderosa del ejemplo, á que los pueblos están habituados, es la que con mas vehemencia debe obrar en el cumplimiento de la Constitucion; y si las autoridades á quienes por ella se encarga, se muestran celosos observadores de su literal sentido, debe esperarse prudentemente de sus subordinados que los imiten, y que nadie concebirá el pensamiento criminal de traspasarle.

Despues de los costosos sacrificios que hemos hecho por sacudirnos de la dominacion extranjera, es llegada la época en que los resarzamos sometiéndonos á las leyes que espontáneamente nos han dictado los representantes legítimos de la nacion, para disfrutar exentos de azares y de arbitrariedad los goces apacibles de la libertad civil. Ellos no emanarán ciertamente de la Constitucion, siempre que la malignidad la repute como una letra muerta en el mas pequeño incidente en que se niegue al ciudadano su patrocinio.

U. S. como el primer funcionario de ese departamento va á ser responsable al gobierno, á la nacion y á Dios, no solamente de los males que se cometieren, si por una deplorable desgracia no solo permitiere ó disimulare que la ley fundamental se barrene, sino de los bienes que no promoviere en favor de sus conciudadanos.

Tengo el honor de expresarlo á U. S. por mandato supremo suscribiéndome su atento servidor.

F. J. Mariátegui (1).

(*Prens. Per.*, núm. 28.)

34

EL CONGRESO

GENERAL CONSTITUYENTE.

L. 21 de Marzo de 1828. Prohibiendo la reimpresion de la Constitucion.

Considerando:

Que la Constitucion política es una propiedad nacional, y que es de la mayor importancia se conserve su texto con toda su pureza y exactitud;

Decreta:

La Constitucion política del Estado no puede reimprimirse sin permiso de la Representacion nacional.

Comuniquese al Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso en Lima á 21 de Marzo de 1828.

Javier de Luna Pizarro, presidente. — Gregorio Cartajena, diputado secretario. — Nicolás de Piérola, diputado secretario.

Al Presidente de la República (1).

(Corre impresa al frente de la Constitucion.)

35

CONSTITUCION POLITICA

DE LA REPUBLICA PERUANA,

DADA POR EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE EL DIA 18 DE MARZO DE 1828.

El ciudadano José de La-Mar, presidente de la República.

L. 18 de Marzo de 1828. Constitucion política.

Por cuanto el Congreso ha dado la siguiente *Constitucion política de la República Peruana*.

En el nombre de Dios Todo-Poderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, Supremo Autor y Legislador de la Sociedad.

El Congreso general constituyente del

(1) Se juró en toda la República.

(1) Congreso peruano. — Lima y Noviembre 10 de 1832. — Excmo. Señor. — El Congreso en vista de la solicitud del Dr. D. Mariano Santos Quirós, relativa á que en la Coleccion de leyes y decretos que está dando á luz, se le permita reimprimir la Constitucion publicada en el año de 1828, y en consideracion á lo muy interesante que esto debe ser para la historia del Perú, ha dado la siguiente resolucion:

Se concede permiso al Dr. D. Mariano Santos Quirós, para que en la Coleccion de leyes y decretos que está publicando, reimprima la Constitucion política de la República.

Lo comunicamos á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. — *Manuel Telleria*, presidente del Senado. — *José María de Pando*, presidente de la Cámara de Diputados. — *José Gregorio de la Mata*, senador secretario. — *José Goicochea*, diputado secretario. — Excmo. Señor presidente de la República.

Perú, en desempeño de su cargo, decreta la siguiente *Constitucion.*

TITULO PRIMERO

DE LA NACION Y SU RELIGION.

Art. 1. La nacion peruana es la asociacion política de todos los ciudadanos del Perú.

Art. 2. La nacion peruana es para siempre libre é independiente de toda potencia extranjera. No será jamás patrimonio de persona ó familia alguna; ni admitirá con otro Estado union ó federacion que se oponga á su independencia.

Art. 3. Su religion es la católica, apostólica, romana. La nacion la proteje por todos los medios conformes al espíritu del Evangelio, y no permitirá el ejercicio de otra alguna.

TITULO II

DE LA CIUDADANÍA.

Art. 4. Son ciudadanos de la nacion peruana:

1.° Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la República.

2.° Los hijos de padre ó madre peruanos, nacidos fuera del territorio, desde que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en el Perú.

3.° Los extranjeros que hayan servido ó sirvieren en el ejército y armada de la República.

4.° Los extranjeros avecindados en la República desde ántes del año veinte, primero de la independencia, con tal que prueben, conforme á la ley, haber vivido pacíficamente en ella; y se inscriban en el registro nacional.

5.° Los extranjeros establecidos posteriormente en la República, ó que se establecieren, obteniendo carta de ciudadanía conforme á la ley.

6.° Los ciudadanos de las demas secciones de América, que desde ántes del año de veinte se hallan establecidos en el Perú, gozarán de la ciudadania, con tal que se inscriban en el registro nacional: y los que en adelante se establecieren, con arreglo á las convenciones recíprocas que se celebren.

Art. 5. El ejercicio de los derechos de la ciudadanía se pierde:

1.° Por sentencia que imponga pena infamante, si no se alcanza rehabilitacion conforme á la ley.

2.° Por aceptar empleos, títulos ó cualesquiera gracia de otra nacion, sin permiso del Congreso.

3.° Por el tráfico exterior de esclavos.

4.° Por los votos solemnes de religion.

Art. 6. Se suspende:

1.° Por no haber cumplido veinte y un años de edad, no siendo casado.

2.° Por demencia.

3.° Por la naturalizacion en otro Estado.

4.° Por estar procesado criminalmente, y mandado prender de órden judicial expedida con arreglo á la ley.

5.° Por tacha de deudor quebrado, ó deudor al Tesoro público, que legalmente ejecutado no paga.

6.° Por la de notoriamente vago, jugador, ébrio, casado que sin causa abandona á su mujer, ó está divorciado por culpa suya.

TITULO III

DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Art. 7. La nacion peruana adopta para su gobierno la forma *popular representativa consolidada en la unidad.*

Art. 8. Delega el ejercicio de su soberanía en los tres poderes legislativo, ejecutivo, y judicial, en que quedan distinguidas sus principales funciones.

Art. 9. Ninguno de los tres poderes podrá salir jamás de los límites prescritos por esta Constitucion.

TITULO IV

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 10. El poder legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de diputados, y otra de senadores.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Art. 11. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos por medio de colegios electorales de parroquia y de provincia.

Art. 12. Los colegios electorales de parroquia se forman de todos los vecinos residentes en ella, que estuviesen en ejercicio de la ciudadania, reunidos conforme á la ley.

Art. 13. Por cada doscientos individuos de la parroquia se elegirá un elector parroquial que tenga las calidades:

1.ª De ciudadano en ejercicio.

2.ª Vecino y residente en la parroquia.

3.ª Tener una propiedad raiz ó un capital que produzca trescientos pesos al año, ó ser maestro de algun arte ú oficio, ó profesor de alguna ciencia.

4.ª Saber leer y escribir, excepto por ahora los indígenas con arreglo á lo que prevenga la ley de elecciones.

Art. 14. Los colegios electorales de provincia se formarán de la reunion de los electores parroquiales, conforme á la ley.

Art. 15. Estos colegios electorales elegirán los diputados á razon de uno por cada veinte mil habitantes, ó por una fraccion que pase de diez mil.

Art. 16. La provincia cuya poblacion sea menor de diez mil habitantes, nombrará sin embargo un diputado.

Art. 17. Elegirán asimismo un suplente por cada dos diputados. Si correspondieren tres diputados, serán dos suplentes; si cinco, tres; y así progresivamente; y si solo uno, elegirán tambien un suplente.

Art. 18. La eleccion de diputados por razon de nacimiento prefiere á la que se haga en consideracion de la vecindad.

Art. 19. Para ser diputado se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio.

2.° Tener veinte y seis años de edad.

3.° Tener una propiedad raiz, que rinda quinientos pesos de producto líquido al año, ó un capital que los produzca anualmente, ó una renta igual, ó ser profesor público de alguna ciencia.

4.° Haber nacido en la provincia ó al ménos en el departamento á que ella corresponde, ó tener en la provincia siete años de vecindad, siendo nacido en el territorio del Perú.

5.° Los hijos de padre ó madre peruanos no nacidos en el Perú, ademas de diez años de vecindad, deben ser casados ó viudos, ó eclesiásticos; y tener una propiedad raiz del valor de doce mil pesos, ó un capital que produzca mil pesos al año.

Art. 20. No pueden ser diputados:

1.° Los principales funcionarios del Poder Ejecutivo en la capital de la república, y en la de los departamentos y provincias.

2.° Los vocales de la Suprema Corte de Justicia.

3.° Los empleados en la tesoreria y contaduria general de la República.

4.° Los comandantes militares por los lugares en que estén de guarnicion.

5.° Los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, sus provisores y vicarios generales, y los gobernadores eclesiásticos.

Art. 21. A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa en las contribuciones, negociado de empréstitos y arbitrios para extinguir la deuda pública; quedando al Senado la

facultad de admitirlas, rehusarlas, ú objetarlas.

Art. 22. Tiene igualmente el deber de acusar ante el Senado al presidente y vice-presidente, á los miembros de ambas Cámaras, á los ministros de Estado, y á los vocales de la Corte Suprema de Justicia por delitos de traicion, atentados contra la seguridad pública, concusion, infracciones de la Constitucion: y en general por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones á que esté impuesta pena infamante.

Art. 23. La Cámara de Diputados se renovará por mitad cada dos años. La suerte designará los diputados que deban cesar en el primer bienio.

CÁMARA DE SENADORES.

Art. 24. El Senado se compondrá de tres senadores por cada departamento, pudiendo á lo mas ser, uno de los tres, eclesiástico secular.

Art. 25. Su eleccion se hará bajo las bases siguientes:

1.ª Los colegios electorales de provincia formarán listas de dos individuos por cada senador, cuya mitad precisamente recaiga en ciudadanos naturales ó vecinos de otras provincias del departamento.

2.ª Estas listas pasarán á la respectiva junta departamental (la primera vez al Congreso, ó en su receso á la comision que establezca al efecto) que elegirá en razon de tres por cada departamento.

Art. 26. Habrá tambien dos senadores suplentes por cada departamento elegidos en la misma forma que los propietarios. La ley designará las reglas á que deban sujetarse estas elecciones.

Art. 27. Si un mismo ciudadano fuese elegido para senador y diputado, preferirá la eleccion para senador.

Art. 28. El artículo 18 comprende tambien á los senadores.

Art. 29. Para ser senador se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio.

2.° La edad de cuarenta años cumplidos.

3.° Tener una propiedad territorial que rinda mil pesos de producto líquido al año, ó un capital que produzca anualmente mil pesos, ó una renta de igual cantidad, ó ser profesor público de alguna ciencia.

4.° No haber sido condenado legalmente en causa criminal que traiga consigo pena corporal ó infamante.

Art. 30. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

Art. 31. Es atribucion especial del Senado conocer si há lugar á formacion de causa en las acusaciones que haga la Cámara de Diputados, debiendo concurrir el voto unánime de los dos tercios de los senadores existentes para formar sentencia.

Art. 32. La sentencia del Senado en estos casos no produce otro efecto que suspender del empleo al acusado, el que quedará sujeto á juicio segun la ley.

Art. 33. El Senado se renovará por tercias partes de dos en dos años. Los senadores nombrados en tercer lugar cesarán al fin del primer bienio: los nombrados en segundo al fin del segundo bienio: y en lo sucesivo, los mas antiguos.

ATRIBUCIONES COMUNES DE LAS DOS CÁMARAS.

Art. 34. Las dos Cámaras se reunirán el 29 de Julio de cada año, aun sin necesidad de convocatoria. Sus sesiones durarán noventa dias útiles continuos, que podrán prorogarse por treinta dias mas, á juicio del Congreso.

Art. 35. Cada Cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros resolviendo las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 36. Cada Cámara observará el reglamento que para su economía inte-

rior, formará el actual Congreso, sin perjuicio de las reformas que demandare la experiencia, si ambas lo estimasen conveniente.

Art. 37. Cada Cámara tiene el derecho exclusivo de policía en la casa de sus sesiones; y fuera de ella, en lo que corresponda al libre ejercicio de sus atribuciones.

Art. 38. No se podrán celebrar sesiones en ninguna de las dos Cámaras, sin que estén presentes los dos tercios del total de sus respectivos miembros: pero los presentes podrán compeler á los ausentes para que concurran á llenar sus deberes.

Art. 39. Las sesiones serán públicas, y solamente se tratarán en secreto los negocios que por su naturaleza lo exijan.

Art. 40. Todo senador y diputado, para ejercer su cargo, prestará ante el presidente de su respectiva Cámara el juramento de cumplir fielmente sus deberes, y de obrar en todo conforme á la Constitucion.

Art. 41. Cualquier miembro de las dos Cámaras puede presentar en la suya proyectos de ley por escrito, ó hacer las proposiciones que juzgue convenientes, salvo las que por el artículo 21 corresponden exclusivamente á la de diputados.

Art. 42. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones, y jamás podrán ser reconvenidos ante la ley por las que hubieren manifestado en el desempeño de su comision.

Art. 43. Miéntras duren las sesiones del Congreso, no podrán los diputados y senadores ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas. En las acusaciones criminales contra algun miembro de las cámaras, desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de haber cesado su cargo, no podrá procederse sino conforme al artículo 31.

Art. 44. Los poderes de los diputados y senadores no se pueden revocar durante el tiempo de su comision, sino por delito juzgado y sentenciado segun los artículos 31 y 32.

Art. 45. Ningun miembro de las dos Cámaras podrá obtener para sí, durante su comision, sino el ascenso de escala en su carrera.

Art. 46. Todo senador y diputado puede ser reelegido, y solo en este caso es renunciable el cargo.

Art. 47. La dotacion de los diputados y senadores se determinará por una ley.

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.

Art. 48. Son atribuciones del Congreso:

1.ª Dar las leyes, interpretar, modificar, ó derogar las existentes.

2.ª Aprobar los reglamentos de cualesquiera cuerpos ó establecimientos nacionales.

3.ª Designar la fuerza armada de mar y tierra en tiempo de paz y de guerra, y dar ordenanzas ó reglamentos para su organizacion y servicio.

4.ª Declarar la guerra oido el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz.

5.ª Aprobar los tratados de paz, y demas convenios procedentes de las relaciones exteriores.

6.ª Dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificacion, y arreglar el ejercicio del patronato.

7.ª Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras, y estacion de escuadras en el territorio y puertos de la República.

8.ª Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudacion, determinar su inversion, y tomar anualmente cuentas al Poder Ejecutivo.

9.ª Abrir empréstitos dentro y fuera de la República empeñando el crédito na-

cional, y designar las garantías para cubrirlos.

10.ª Reconocer la deuda nacional, y fijar los medios para consolidarla y amortizarla.

11.ª Determinar el peso, ley, tipo y denominacion de la moneda, y uniformar los pesos y medidas.

12.ª Reglar el comercio interior y exterior.

13.ª Habilitar toda clase de puertos.

14.ª Proclamar la eleccion de presidente y vice-presidente de la República hecha por los colegios electorales, ó hacerla cuando no resulten elegidos segun la ley.

15.ª Crear ó suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente dotacion.

16.ª Conceder cartas de ciudadanía.

17.ª Crear establecimientos de beneficencia.

18.ª Formar planes generales de educacion é instruccion pública, y promover el adelantamiento de las artes y ciencias.

19.ª Acordar patentes por tiempo determinado á los autores ó introductores de alguna invencion ó mejora útil á la República.

20.ª Arreglar la division y demarcacion territorial, oyendo previamente á las juntas departamentales.

21.ª Conceder premios á las corporaciones ó personas que hayan hecho eminentes servicios á la nacion, y decretar honores á la memoria de los grandes hombres.

22.ª Conceder amnistías é indultos generales, cuando lo exija la conveniencia pública.

23.ª Autorizar extraordinariamente al Poder Ejecutivo, y solo por el tiempo preciso, en casos de invasion de enemigos ó sedicion, si la seguridad pública lo exigiere, debiendo concurrir los dos tercios de los votos en ambas cámaras; y quedando el Ejecutivo obligado á dar razon motivada de las medidas que tomare.

24.ª Trasladar á otro lugar la residencia de los tres supremos poderes cuando lo demanden graves circunstancias y lo acuerden dos tercios de los miembros existentes del Congreso.

FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES.

Art. 49. Las leyes pueden tener principio indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, excepto las que por el artículo 21 corresponden á la de diputados.

Art. 50. Son iniciativas de ley:

1.ª Los proyectos que presenten los senadores ó diputados.

2.ª Los que presente el Poder Ejecutivo por medio de sus ministros.

Art. 51. Todos los proyectos de ley, sin excepcion alguna, se discutirán guardándose la forma, intérvalos, y modo de proceder en las discusiones y votaciones que prescriba el reglamento de debates.

Art. 52. Aprobado un proyecto en la Cámara de su orígen, pasará á la otra para que discutido en ella, se apruebe ó deseche.

Art. 53. Aprobado el proyecto por la mayoría absoluta de cada Cámara, se pasará al Poder Ejecutivo, quien lo suscribirá y publicará inmediatamente, si no tuviese observaciones que hacer.

Art. 54. Si el Ejecutivo tuviere observaciones que hacer, lo devolverá con ellas á la Cámara de su orígen en el término de diez dias útiles.

Art. 55. Reconsiderado en ambas Cámaras, con presencia de las observaciones del Ejecutivo, si fuese aprobado por dos tercios de los miembros presentes de aquella en que tuvo su orígen, y por la mayoría absoluta de la otra, se tendrá por sancionado, y se hará ejecu-

tar; pero si no obtuviere el voto en la forma indicada, no se podrá tomar en consideracion hasta la legislatura siguiente, en la que podrá proponerse de nuevo.

Art. 56. Si el Ejecutivo no lo devolviere, pasado el término de los diez dias útiles, se tendrá por sancionado, y se promulgará; salvo que en aquel término el Congreso cierre sus sesiones, en cuyo caso se verificará la devolucion entre los ocho primeros dias de la legislatura siguiente.

Art. 57. Si un proyecto es desechado por la Cámara revisora, pasará al Poder Ejecutivo, quien lo devolverá á la misma con sus observaciones en el término de diez dias útiles.

Art. 58. Si las observaciones del Poder Ejecutivo resultaren conformes con la Cámara que desecha, el proyecto no podrá ser presentado hasta la legislatura siguiente.

Art. 59. En caso de conformarse con la Cámara que aprueba, se admitirá nuevamente á discusion por la que desecha; y si permaneciere inflexible, se reservará asimismo para la inmediata legislatura; mas si lo aprobare, se tendrá por sancionada la ley.

Art. 60. Si en un proyecto de ley solo fuesen desechadas por la Cámara revisora algunas de sus partes, se hará lo mismo con ellas que cuando es desechado en su totalidad.

Art. 61. En las adiciones que haga la Cámara revisora á los proyectos, se guardarán las mismas disposiciones que en ellos.

Art. 62. En la interpretacion, modificacion, ó revocacion de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que en su formacion.

Art. 63. Las resoluciones del Congreso se comunicarán al presidente de la República, firmadas por los presidentes de las dos Cámaras y sus secretarios.

Art. 64. El Congreso para promulgar sus leyes, usará de la fórmula siguiente:

« El Congreso de la República peruana, ha dado la ley siguiente: (*Aquí el texto*) Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. »

Art. 65. El Poder Ejecutivo hará ejecutar, guardar y cumplir las leyes bajo esta fórmula:

« El ciudadano N., presidente de la República. — Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente: (*Aquí el texto*) — Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. »

JUNTAS DEPARTAMENTALES.

Art. 66. En la capital de cada departamento habrá una junta compuesta de dos individuos por cada provincia.

Art. 67. El objeto de estas juntas es promover los intereses del departamento en general, y de las provincias en particular.

Art. 68. La eleccion de sus miembros se hará en la misma forma que la de los diputados con arreglo á la ley: se nombrará asimismo un suplente por cada provincia.

Art. 69. Para ser individuo de la junta departamental se requieren las mismas calidades que para diputado á la Cámara de representantes de la nacion; pero con vecindad forzosa de siete años en la provincia.

Art. 70. No pueden ser individuos de esta junta, el prefecto del departamento y su secretario, los sub-prefectos de las provincias, y demas empleados civiles dotados por la Hacienda pública, los comandantes del ejército, los reverendos obispos, sus provisores, los gobernadores diocesanos, los canónigos y

eclesiásticos que tengan cura de almas.

Art. 71. Corresponde á las juntas calificar las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 72. Los vocales de las juntas departamentales gozan la misma prerogativa que por el artículo 42 se declara á los diputados y senadores.

Art. 73. Las juntas departamentales abrirán cada año sus sesiones, aun sin necesidad de convocatoria, el dia 1.° de Junio. Serán públicas, y durarán hasta el 31 de Agosto, gobernándose en su régimen interior por el reglamento que les dará el Congreso.

Art. 74. El prefecto del departamento abrirá anualmente las sesiones de la junta, y la instruirá por escrito de los negocios públicos, y de las providencias que considere necesarias para la mejora del departamento.

Art. 75. Son atribuciones de estas juntas:

1.ª Proponer, discutir y acordar sobre los medios de fomentar la agricultura, mineria y demas clases de industria de sus respectivas provincias.

2.ª Promover la educacion é instruccion pública, conforme á los planes aprobados por el Congreso.

3.ª Promover y cuidar los establecimientos de beneficencia; y en general todo lo que mire á la policía interior del departamento, excepto la de seguridad pública.

4.ª Hacer el repartimiento de las contribuciones que correspondan al departamento, y conocer, en caso de queja, de los que se hagan respectivamente en los pueblos por las municipalidades.

5.ª Hacer el repartimiento del contingente de individuos que correspondan al departamento para el ejército y armada.

6.ª Cuidar que los jefes de la milicia nacional mantengan disponible la fuerza de sus respectivos cuerpos, y la posible disciplina militar.

7.ª Velar que las municipalidades cumplan sus deberes, y dar parte al prefecto de los abusos que noten.

8.ª Examinar las cuentas que deben rendir anualmente las municipalidades de los fondos peculiares de las poblaciones.

9.ª Formar la estadistica del departamento en cada quinquenio.

10.ª Entender en la reduccion y civilizacion de las tribus de indígenas limítrofes al departamento, y atraerlos á nuestra sociedad por medios pacíficos.

11.ª Tomar conocimiento de los estados de ingresos y egresos del departamento, y pasar sus observaciones sobre ellos al ministerio de Hacienda.

12.ª Dar razon al Congreso de las infracciones de Constitucion.

13.ª Elegir senadores de las listas que formen los colegios electorales de provincia.

14.ª Presentar al jefe del Poder Ejecutivo una terna doble de candidatos para la prefectura del departamento, debiendo su mitad recaer en personas que no sean naturales, ni vecinos del departamento.

15.ª Presentar al jefe del Poder Ejecutivo ternas dobles para las sub-prefecturas, con la calidad de que la mitad no recaiga en naturales ni vecinos de la respectiva provincia, sino de las otras del departamento.

16.ª Presentar al prefecto ternas para gobernadores de los distritos.

17.ª Formar listas dobles de tres elegibles para la terna que haga el Senado en la provision respectiva de vocal por el departamento para la Corte Suprema de Justicia; pudiendo recaer dicha lista en ciudadanos letrados de cualquier departamento.

18.ª Presentar una terna doble para vocales de la Corte Superior departamen-

tal, debiendo la mitad recaer en letrados que no sean naturales ni vecinos del departamento.

19.ª Presentar á la Corte Superior ternas dobles para jueces de primera instancia.

20.ª Elegir seis individuos de la lista que para obispo diocesano forme el cabildo eclesiástico segun la ley, debiendo la mitad ser de fuera de la diócesis, pero con nacimiento en la República, ó veinte años de servicio en la Iglesia peruana, y naturaleza en las nuevas Repúblicas de América. El acta de eleccion pasará al Senado y en su receso al Consejo de Estado, por el órgano respectivo.

21.ª Informar al presidente de la República de las personas que juzguen mas aptas para todos los empleos civiles del departamento, y para las prebendas de la diócesis.

22.ª Calificar á los extranjeros comprendidos en el párrafo 4.º, artículo 4, é informar al Congreso sobre los demas que merezcan carta de ciudadanía.

Art. 76. Los fondos de que por ahora podrán disponer las juntas, son los derechos de pontazgos y portazgos, los bienes y rentas de comunidad de indígenas, en beneficio de ellos mismos, los fondos de las municipalidades, deducidos sus gastos naturales.

Art. 77. Propondrán ademas al Congreso los arbitrios que consideren asequibles para aumento de sus fondos.

Art. 78. Los acuerdos de las juntas, que se versen sobre la atribucion primera (artículo 75), pasarán por el conducto del prefecto, y con sus observaciones el Poder Ejecutivo; quien las dirigirá al Congreso, en que podrán obtener su aprobacion por una sola discusion en cada Cámara.

Art. 79. No estando reunido el Congreso, podrá el Poder Ejecutivo, oido el Consejo de Estado, mandarlas ejecutar provisoriamente, siempre que por su utilidad demanden pronta providencia. Pero de todas ellas deberá dar cuenta al Congreso luego que se reuna.

Art. 80. La junta departamental se renovará por mitad cada dos años. Los nombrados en segundo lugar cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los mas antiguos.

Art. 81. Tendrán los miembros de estas juntas la dotacion que designe la ley.

TITULO V

PODER EJECUTIVO.

Art. 82. El Supremo Poder Ejecutivo se ejercerá por un solo ciudadano, bajo la denominacion de Presidente de la República.

Art. 83. Habrá tambien un vice-presidente, que reemplace al presidente en casos de imposibilidad física ú moral, ó cuando salga á campaña; y en defecto de uno y otro ejercerá el cargo provisionalmente el presidente del Senado, quedando entre tanto suspenso de las funciones de senador.

Art. 84. El ejercicio del Poder Ejecutivo no puede ser vitalicio, y ménos hereditario. La duracion del cargo de presidente de la República será la de cuatro años; pudiendo ser reelegido inmediatamente por una sola vez, y despues con la intermision del período señalado.

Art. 85. Para ser presidente ó vice-presidente se requiere haber nacido en el territorio del Perú, treinta años de edad, y las demas calidades que exige esta Constitucion para senador.

Art. 86. La eleccion de presidente de la República se hará por los colegios electorales de provincia en el tiempo y forma que prescriba la ley, que se dará sobre las bases siguientes:

1.ª Cada colegio electoral de provincia elegirá por mayoría absoluta de votos dos ciudadanos, de los que uno por lo ménos no sea natural ni vecino

del departamento, remitiendo testimonio de la acta de eleccion al presidente del Senado.

2.ª La apertura de las actas, su calificacion y escrutinio se hará por el Congreso.

3.ª El que reuniere la mayoría absoluta de votos del total de electores de los colegios de provincia será el presidente.

4.ª Si dos individuos obtuvieren dicha mayoría, será presidente el que reuna mas votos. Si igual número, el Congreso elegirá, á pluralidad absoluta, uno de los dos, quedando el otro para vice-presidente.

5.ª Cuando ninguno reuna la mayoría absoluta, el Congreso elegirá presidente entre los tres que hubiesen obtenido mayor ó igual número de sufragios, y entre los dos que quedan, elegirá asimismo al vice-presidente.

6.ª La eleccion de presidente y vice-presidente en estos casos, debe quedar concluida en una sola sesion, hallándose presentes lo ménos dos tercios del total de los miembros de cada Cámara.

Art. 87. El presidente y vice-presidente para ejercer su cargo, se presentarán al Congreso á prestar el juramento siguiente :

Yo, N., juro por Dios y estos Santos Evangelios que ejerceré fielmente el cargo de presidente (ó vice-presidente) que me ha confiado la República : que protejeré la religion del Estado, conservaré la integridad é independencia de la nacion, y guardaré y haré guardar exactamente su Constitucion y leyes.

Art. 88. El presidente es responsable de los actos de su administracion.

Art. 89. La dotacion del presidente y vice-presidente se determinará por una ley, sin que pueda aumentarse ni disminuirse en el tiempo de su mando.

Art. 90. Son atribuciones del Poder Ejecutivo :

1.ª El presidente es jefe de la administracion general de la República.

2.ª Ordena lo conveniente para que se verifiquen las elecciones populares en el tiempo, modo y forma prescritos por la ley.

3.ª Convoca á Congreso en el tiempo prefijado por la Constitucion, y extraordinariamente cuando lo exijan graves circunstancias.

4.ª Abre anualmente las sesiones del Congreso presentando un mensaje sobre el estado de la República, las mejoras ó reformas que juzgue convenientes.

5.ª Publica, circula y hace ejecutar las leyes del Congreso.

6.ª Da decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitucion y leyes.

7.ª Hace observaciones á los proyectos de ley que le pase el Congreso.

8.ª Vela sobre la pronta administracion de justicia en los tribunales y juzgados, y sobre el cumplimiento de las sentencias que estos pronuncien.

9.ª Es jefe supremo de las fuerzas de mar y tierra, y dispone de ellas para la seguridad interior y exterior de la República.

10.ª Declara la guerra á consecuencia de la resolucion del Congreso.

11.ª Concede patentes de corso.

12.ª Dispone de la milicia nacional para la seguridad interior, dentro de los límites de su departamento, y fuera de él, con consentimiento del Congreso, y en su receso del Consejo de Estado.

13.ª Hace tratados de paz, amistad, alianza y otros convenios procedentes de relaciones exteriores con aprobacion del Congreso.

14.ª Recibe los ministros extranjeros.

15.ª Nombra los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada, con aprobacion del Senado, y en su receso del Consejo de Estado.

16.ª Nombra los demas empleados

del ejército y armada con arreglo á las leyes.

17.ª Da retiros, concede licencias y arregla las pensiones de los militares conforme á las leyes.

18.ª Cuida de la recaudacion é inversion de las contribuciones y demas fondos de la Hacienda pública.

19.ª Nombra y remueve libremente los ministros de Estado.

20.ª Nombra á propuesta en terna del Senado á los vocales de la Corte Suprema y superiores de Justicia, y á los demas jueces y empleados, ó dependientes de estos tribunales, á propuesta en terna de las cortes respectivas.

21.ª Nombra los empleados de Hacienda con arreglo á la ley.

22.ª Nombra los prefectos y sub-prefectos á propuesta en terna doble de las juntas departamentales.

23.ª Celebra concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose á las instrucciones dadas por el Congreso.

24.ª Concede ó niega el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, si contienen disposiciones generales con el consentimiento del Congreso, con el del Senado, y en su receso del Consejo de Estado si se versan en negocios particulares, y con audiencia de la Corte Suprema de Justicia, si fuesen sobre asuntos contenciosos.

25.ª Elige y presenta á los arzobispos y obispos de la terna que le pase el Senado, y en su receso el Consejo de Estado.

26.ª Elige y presenta para las dignidades, canonjías, prebendas, curatos y demas beneficios eclesiásticos que corresponden al patronato conforme á las leyes.

27.ª Provee todos los empleos que no le están prohibidos por la Constitucion.

28.ª Tiene la suprema inspeccion en todos los ramos de policía y establecimientos públicos, costeados por el Estado, bajo sus leyes y ordenanzas respectivas.

29.ª Expide las cartas de ciudadanía.

30.ª Puede conmutar á un criminal la pena capital, previo informe del tribunal ó juez de la causa, siempre que concurran graves y poderosos motivos, y que no sean los casos exceptuados por la ley.

31.ª Provee con arreglo á ordenanza á las consultas que se le hagan en los casos que ella previene, sobre las sentencias pronunciadas por los juzgados militares.

32.ª Suspende hasta por tres meses á los empleados de su dependencia infractores de sus decretos y órdenes que no sean contra ley, y aun les priva de la mitad del sueldo con pruebas justificativas; y cuando crea deber formárseles causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

Art. 91. Son restricciones del Poder Ejecutivo:

1.ª No puede diferir ni suspender en circunstancia alguna las elecciones constitucionales, ni las sesiones del Congreso.

2.ª No puede salir sin permiso del Congreso del territorio de la República durante su encargo, y seis meses despues.

3.ª No puede mandar personalmente la fuerza armada sin consentimiento del Congreso, y en su receso, del Consejo de Estado; y cuando así lo mande, el vicepresidente se hará cargo de la administracion.

4.ª No puede conocer en asunto alguno judicial.

5.ª No puede privar de la libertad personal; y en caso de que lo exija la seguridad pública podrá librar órden de arresto, debiendo poner dentro de cuarenta y ocho horas al detenido á disposicion del juez respectivo.

DEL CONSEJO DE ESTADO.

Art. 92. En receso del Congreso habrá un Consejo de Estado compuesto de diez senadores elegidos por ambas Cámaras á pluralidad absoluta.

Art. 93. El presidente de este Consejo es el vice-presidente de la República, y en su defecto, el presidente del Senado.

Art. 94. Son atribuciones de este Consejo :

1.ª Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, formando expediente sobre cualquiera infraccion para dar cuenta al Congreso.

2.ª Prestar su voto consultivo al presidente de la República en los negocios graves de gobierno.

3.ª Acordar por sí solo ó á propuesta del presidente de la República la convocacion á Congreso extraordinario, debiendo concurrir en uno ú otro caso las dos terceras partes de sufragios de los consejeros presentes.

4.ª Desempeñar las funciones del Senado designadas en las atribuciones 12.ª, 15.ª, 24.ª y 25.ª (artículo 90) y en la restriccion 3.ª (artículo 91).

5.ª Recibir el juramento al presidente del Senado cuando llegue el caso de ejercer el poder ejecutivo segun el artículo 83.

6.ª En receso del Congreso, el Consejo de Estado desempeñará la atribucion del Senado segun el artículo 31, haciendo el fiscal de la Suprema de acusador de algun miembro de las Cámaras ó vocal de la Corte Suprema en los delitos de traicion, atentados contra la seguridad pública y demas que merezcan pena corporal.

MINISTROS DE ESTADO.

Art. 95. Los negocios del gobierno de la República se despacharán por los ministros de Estado, cuyo número designará la ley.

Art. 96. Para ser ministro de Estado se requieren las mismas calidades que para presidente de la República.

Art. 97. Los ministros firmarán los decretos y órdenes del presidente, cada uno en su respectivo ramo, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 98. Darán razon á cada Cámara en la apertura de las sesiones, del estado de su respectivo ramo, é igualmente los informes que se les pidan.

Art. 99. El ministro de Hacienda presentará anualmente á la Cámara de Diputados un estado general de los ingresos y egresos del Tesoro nacional, y asimismo el presupuesto general de todos los gastos públicos del año entrante con el monto de las contribuciones y rentas nacionales.

Art. 100. Los ministros son responsables de los actos del presidente que autorizen con sus firmas contra la Constitucion y las leyes.

Art. 101. Formarán para su régimen interior un reglamento que deberá ser aprobado por el Congreso.

Art. 102. La dotacion de los ministros se determinará por la ley sin que pueda aumentarse ni disminuirse en el tiempo de su cargo.

TITULO VI

PODER JUDICIAL.

Art. 103. El Poder Judicial es independiente, y se ejercerá por los tribunales y jueces.

Art. 104. Los jueces son perpetuos, y no pueden ser destituidos sino por juicio y sentencia legal.

Art. 105. Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia, cuyos vocales serán elegidos uno por cada departamento.

Art. 106. Habrá en las capitales de departamento cortes superiores, y en las provincias juzgados de primera ins-

tancia; precediendo para el establecimiento de unos y otros peticion de las juntas departamentales.

Art. 107. Habrá tribunales especiales para el comercio y minería. La ley determinará los lugares donde deban establecerse y sus atribuciones peculiares.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Art. 108. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de siete vocales y un fiscal, pudiendo el Congreso aumentar su número segun convenga.

Art. 109. El presidente de la Suprema será elegido de su seno por los vocales de ella, y su duracion será la de un año.

Art. 110. Para ser vocal de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio.

2.° Cuarenta años de edad y nacimiento en la República, ó en otras secciones de América con diez años de servicio en los tribunales superiores del Perú.

3.° Haber sido vocal de alguna de las cortes superiores, ó miéntras se organiza el poder judicial con arreglo á esta Constitucion, haber ejercido la profesion de abogado por veinte años con reputacion notoria.

Art. 111. Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia:

1.ª Conocer de las causas criminales que se formen al presidente, vice-presidente de la República, á los miembros de las dos Cámaras, y á los ministros de Estado segun los artículos 31 y 32.

2.ª De los negocios contenciosos de los individuos del cuerpo diplomático y cónsules residentes en la República, y de las ofensas contra el derecho de las naciones.

3.ª De los pleitos que se susciten sobre contratas celebradas por el Gobierno Supremo ó sus agentes.

4.ª De los derechos contenciosos entre departamentos ó provincias y pueblos de distintos departamentos.

5.ª De los recursos de nulidad contra las sentencias dadas en última instancia por las Cortes Superiores en el modo y forma que designe la ley.

6.ª Conocer en segunda y tercera instancia de la residencia de los prefectos.

7.ª En tercera instancia de la residencia de los demas empleados públicos que por las leyes estén sujetos á ella.

8.ª En tercera instancia de las causas de presas, comisos y contrabandos, y de todos los negocios contenciosos de hacienda conforme á la ley.

9.ª Hacer efectiva la responsabilidad de las Cortes Superiores.

10.ª Dirimir todas las competencias entre las Cortes Superiores y las de estas con los demas tribunales.

11.ª Consultar sobre el pase ó retencion de bulas, breves y rescriptos pontificios que se versen sobre asuntos contenciosos.

12.ª Informar anualmente al Congreso de todo lo conveniente para la mejora de la administracion de Justicia.

13.ª Oir las dudas de los demas tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley y consultar fundadamente al Congreso.

14.ª Velar sobre el pronto despacho de las causas pendientes en las Cortes Superiores.

Art. 112. Para hacer efectiva la responsabilidad de la Corte Suprema ó de alguno de sus miembros, nombrará el Congreso en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio un tribunal de siete jueces y un fiscal sacados por suerte de un número doble, que elegirá á pluralidad absoluta de letrados que no sean del Congreso.

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA.

Art. 113. Las Cortes Superiores de Justicia se compondrán del número de

vocales y fiscales que designe la ley. Su presidente será electivo en los mismos términos que el de la Corte Suprema (artículo 109).

Art. 114. Para ser individuo de una Corte Superior se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio.

2.° Treinta años de edad.

3.° Haber sido juez de primera instancia, relator, agente-fiscal, ó miéntras se organiza el poder judicial con arreglo á esta Constitucion, haber ejercido la abogacía por diez años con reputacion notoria.

Art. 115. Son atribuciones de las Cortes Superiores:

1.ª Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles del fuero comun, y de las de comercio y minería con un conjuez de cada una de estas profesiones.

2.ª De las causas criminales miéntras se establece el juicio por jurados.

3.ª De las causas sobre sucesion á patronatos ó capellanías eclesiásticas.

4.ª De los recursos de fuerza.

5.ª En primera instancia de las que conoce en segunda la Corte Suprema, (atribucion 6.ª, artículo 111.)

6.ª En segunda instancia de las que conoce en tercera la Corte Suprema con el conjuez respectivo, atribuciones 7.ª y 8.ª (artículo 111.)

7.ª Dirimir las competencias entre los juzgados subalternos.

8.ª Velar sobre el pronto despacho de las causas en los juzgados de primera instancia.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 116. Para ser juez de primera instancia se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio.

2.° Veinte y cinco años de edad.

3.° Ser abogado recibido en cualquier tribunal de la República y haber ejercido la profesion por tres años, cuando ménos, con reputacion notoria.

Art. 117. Son atribuciones de estos jueces:

1.ª Conocer en primera instancia de las causas civiles de su distrito, y de las criminales en la forma actual miéntras se establecen los jurados, y cuando estos se establezcan, aplicar la ley.

2.ª Conocer en primera instancia en las causas sobre sucesion á patronatos y capellanías eclesiásticas.

Art. 118. Los jueces de primera instancia son responsables de su conducta ante las Cortes Superiores.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 119. La justicia se administrará en nombre de la República.

Art. 120. En cada pueblo habrá jueces de paz para las conciliaciones, sin cuyo requisito, ó el de haberla intentado, no se admitirá demanda alguna civil ó criminal de injurias, salvo las acciones fiscales y demas que exceptúe la ley.

Art. 121. Los asuntos sobre que estos jueces de paz podrán conocer en juicio verbal y su forma se determinarán por la ley.

Art. 122. Los juicios civiles son públicos: los jueces deliberan en secreto: las sentencias son motivadas, y se pronuncian en audiencia pública.

Art. 123. Las causas criminales se harán por jurados. La institucion de estos se detallará por una ley. Entretanto los jueces conocerán haciendo el juzgamiento público, y motivando sus sentencias.

Art. 124. No habrá mas que tres instancias en los juicios, limitándose la tercera á los casos que designe la ley. El recurso de injusticia notoria es abolido.

Art. 125. Se prohibe todo juicio por comision.

Art. 126. Ningun tribunal ó juez puede

abreviar ni suspender en caso alguno las formas judiciales.

Art. 127. Ninguno puede ser preso sin precedente informacion del hecho por el que merezca pena corporal, y sin mandamiento por escrito, del juez competente; pero *in fraganti* puede un criminal ser arrestado por cualquiera persona, y conducido ante el juez. Puede tambien ser arrestado sin previa informacion en los casos del artículo 91 (restriccion 5.ª). La declaracion del preso por ningun caso puede diferirse mas de cuarenta y ocho horas.

Art. 128. Una ley determinará los casos en que haya lugar á prision por deudas.

Art. 129. Quedan abolidos:

1.° El juramento en toda declaracion y confesion de causa criminal sobre hecho propio.

2.° La confiscacion de bienes.

3.° El tormento.

4.° Toda pena cruel y de infamia trascendental.

5.° La pena capital se limitará por el código penal (que forme el Congreso) á los casos que exclusivamente la merezcan.

6.° El embargo se limitará á solo el caso en que aparezca responsabilidad pecuniaria; en el que se librará con proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse.

Art. 130. Producen accion popular contra los jueces el prevaricato, el cohecho, la abreviacion ó suspension de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra la libertad personal y seguridad del domicilio.

Art. 131. Todas las leyes que no se opongan á esta Constitucion quedan en su vigor y fuerza hasta la organizacion de los códigos.

TITULO VII

RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPUBLICA.

Art. 132. El gobierno político superior de los departamentos se ejercerá por un ciudadano denominado prefecto bajo la inmediata dependencia del presidente de la República.

Art. 133. El de cada provincia por un ciudadano denominado sub-prefecto, bajo la inmediata dependencia del prefecto.

Art. 134. El de los distritos por un ciudadano, denominado gobernador, bajo la del sub-prefecto.

Art. 135. La duracion de los cargos de prefecto y sub-prefecto será de cuatro años: la de los gobernadores de dos años, pudiendo ser removidos ántes, si así lo exigiere su conducta, segun las leyes.

Art. 136. Para ser prefecto, sub-prefecto, ó gobernador, se requiere:

Ser ciudadano en ejercicio, treinta años de edad, y probidad notoria.

Art. 137. Son atribuciones de estos funcionarios:

1.ª Mantener el órden y seguridad pública de sus respectivos territorios.

2.ª Hacer ejecutar la Constitucion y leyes del Congreso, y los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo.

3.ª Hacer cumplir las sentencias de los tribunales y juzgados.

4.ª Cuidar de que los funcionarios de su dependencia llenen exactamente sus deberes.

Art. 138. Tienen tambien los prefectos la intendencia económica de la Hacienda pública del departamento. Una ley determinará circunstanciadamente las atribuciones de estas autoridades.

Art. 139. Son restricciones:

1.ª Impedir en manera alguna, ó ingerirse en las elecciones populares.

2.ª Impedir la reunion y libre ejercicio de las juntas departamentales.

3.ª Tomar conocimiento alguno judicial; pero si la tranquilidad pública exigiere fundadamente la aprehension de algun individuo, podrán ordenarla desde luego, poniendo al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del juez, y remitiéndole los antecedentes.

MUNICIPALIDADES.

Art. 140. En toda poblacion que por el censo deba tener colegio parroquial, habrá una junta de vecinos denominada Municipalidad.

Art. 141. Las municipalidades tienen la direccion de sus intereses locales; las disposiciones que tomen sobre ellos están sujetas á la aprobacion de las juntas departamentales, y no pueden ser contrarias á las leyes ni al interes general.

Art. 142. Las municipalidades no tienen carácter alguno representativo, ni pueden en ningun caso tomar parte ni intervenir bajo ningun pretexto en los asuntos que se versan sobre intereses nacionales y que corresponden á alguno de los tres poderes de la República. Sus peticiones á las autoridades deben ceñirse exclusivamente á las necesidades domésticas de los pueblos.

Art. 143. El número de municipales, las reglas de su eleccion, y sus peculiares atribuciones serán determinadas por una ley.

TITULO VIII

FUERZA PUBLICA.

Art. 144. La fuerza pública se compone del ejército, milicia nacional y armada.

Art. 145. El objeto de la fuerza pública es defender al Estado contra los enemigos exteriores, asegurar el órden en el interior, y sostener la ejecucion de las leyes.

Art. 146. La fuerza pública es esencialmente obediente: no puede deliberar.

Art. 147. La milicia nacional se compondrá de los cuerpos cívicos que deben formarse en todas las provincias.

Art. 148. El Congreso dará las ordenanzas del ejército, milicia nacional y armada, rigiendo entretanto las que están vigentes.

TITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 149. La Constitucion garantiza la libertad civil, la seguridad individual, la igualdad ante la ley, y la propiedad de los ciudadanos en la forma que sigue.

Art. 150. Ningun Peruano está obligado á hacer lo que no mande la ley, ó impedido de hacer lo que ella no prohibe.

Art. 151. Ninguna ley puede tener efecto retroactivo.

Art. 152. Nadie nace esclavo en la República: tampoco entra de fuera ninguno que no quede libre.

Art. 153. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra ó por escrito, publicarlos por medio de la imprenta sin censura previa, pero bajo la responsabilidad que determine la ley.

Art. 154. Todo Peruano puede permanecer ó salir del territorio de la República segun le convenga, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y guardando los reglamentos de policía.

Art. 155. La casa de todo Peruano es un asilo inviolable: su entrada solo se franqueará en los casos y de la manera que determine la ley.

Art. 156. Es inviolable el secreto de las cartas: la administracion de Correos tiene la responsabilidad de esta garantía.

Art. 157. Todos los Peruanos son

iguales ante la ley, ya premie, ya castigue.

Art. 158. Todos los ciudadanos pueden ser admitidos á los empleos públicos sin otra diferencia que la de sus talentos y virtudes.

Art. 159. Las contribuciones se repartirán proporcionalmente entre los ciudadanos, sin excepcion ni privilegio alguno.

Art. 160. La Constitucion no conoce empleos ni privilegios hereditarios, ni vinculaciones laicales. Todas las propiedades son enagenables á cualquier objeto que pertenezcan. La ley determinará el modo y forma de hacer estas enagenaciones.

Art. 161. Es un derecho de todos los ciudadanos el que se conserve la independencia del poder judicial. Ninguna autoridad puede avocarse causas pendientes, substanciarlas, ni hacer revivir procesos concluidos.

Art. 162. Ningun Peruano puede ser privado del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.

Art. 163. Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo: toda severidad inútil á la custodia de los presos es prohibida.

Art. 164. Todo ciudadano tiene derecho á conservar su buena reputacion miéntras no se le declare delincuente conforme á las leyes.

Art. 165. Es inviolable el derecho de propiedad. Si el bien público, legalmente reconocido, exigiere la propiedad de algun ciudadano, será previamente indemnizado de su valor.

Art. 166. Es libre todo género de trabajo, industria ó comercio; á no ser que se oponga á las costumbres públicas ó á la seguridad y salubridad de los ciudadanos.

Art. 167. Los que inventen, mejoren ó introduzcan nuevos medios de adelantar la industria tienen la propiedad exclusiva de sus descubrimientos y producciones: la ley les asegura la patente respectiva, ó el resarcimiento por la pérdida que experimenten en el caso de publicarlos.

Art. 168. Todo ciudadano tiene el derecho de presentar peticiones al Congreso ó al Poder Ejecutivo con tal que sean suscritas individualmente. Solo á los cuerpos legalmente constituidos es permitido presentar peticiones firmadas colectivamente para objetos que estén en sus atribuciones.

Art. 169. Ningun individuo, ni reunion de individuos, ni corporacion legal puede hacer peticiones á nombre del pueblo, y ménos arrogarse el título de *Pueblo Soberano*. La contravencion á este y al anterior artículo, es un atentado contra la seguridad pública.

Art. 170. La Constitucion garantiza la deuda pública interna y externa: su consolidacion y amortizacion merece con preferencia la consideracion del Congreso.

Art. 171. Garantiza tambien la instruccion primaria gratuita á todos los ciudadanos; la de los establecimientos en que se enseñen las ciencias, literatura y artes; la inviolabilidad de las propiedades intelectuales y los establecimientos de piedad y beneficencia.

Art. 172. La proteccion de los derechos políticos y civiles de los ciudadanos exige de cada miembro de la sociedad el deber de concurrir al sostén de esa proteccion por medio de las armas y de las contribuciones en razon de sus fuerzas y de sus bienes.

TITULO X

OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION Y SU REVISION.

Art. 173. El Congreso inmediatamente despues de la apertura de sus sesiones, examinará si la Constitucion ha sido

exactamente observada, proveyendo lo que convenga sobre sus infracciones.

Art. 174. Todo Peruano puede reclamar ante el Congreso ó Poder Ejecutivo las infracciones de la Constitucion.

Art. 175. Todo funcionario público de cualquiera fuero que sea, al tomar posesion de su cargo, ratificará el juramento de fidelidad á la Constitucion.

Art. 176. Esta Constitucion se conservará sin alteracion ni reforma por cinco años, desde la fecha de su publicacion.

Art. 177. En Julio del año de 1833 se reunirá una Convencion nacional, autorizada para examinar y reformar en todo ó parte esta Constitucion.

Art. 178. Si ántes del período prefijado, circunstancias muy graves exigieren el exámen y reforma de que habla el artículo anterior, el Congreso podrá anticipar el tiempo en que debe reunirse la Convencion nacional.

Art. 179. En este caso la proposicion, que podrá tener su orígen en cualquiera de las dos Cámaras, deberá ser apoyada por la cuarta parte de sus miembros, y leida por tres veces con intérvalo de seis dias de una á otra lectura.

Art. 180. Despues de la tercera lectura se discutirá en la forma ordinaria, debiendo concurrir dos terceras partes de votos en las dos Cámaras para sancionar si há ó nó lugar á la convocatoria de la Convencion nacional: en el caso de votarse la afirmativa, se comunicará la resolucion al Poder Ejecutivo, quien, si la suscribe, procederá inmediatamente á hacer la convocatoria.

Art. 181. Si el Poder Ejecutivo la devolviese con observaciones, reconsiderada la materia en las dos Cámaras, será necesaria la concurrencia de tres cuartas partes de votos en cada una para sancionar la convocatoria, procediéndose inmediatamente á verificarla.

Art. 182. El Congreso designará el número de representantes á la Convencion nacional, y reglas á que deben sujetarse sus elecciones.

Dada en la Sala del Congreso en Lima á 18 de Marzo de 1828.

Javier de Luna Pizarro, diputado por Arequipa, presidente. — Agustin de Larrea, diputado por Andaguaylas. — Angel Pacheco, diputado por Cangallo. — Alonso Cárdenas, diputado por Huamanga. — Pascual de Castillo, diputado por Huamanga. — Juan Ignacio García, diputado por Huancavelica. — Manuel Segundo de Cabrera, diputado por Huanta. — Juan Pablo de Santa-Cruz, diputado por Lucanas. — Fermin Pando, diputado por Parinacochas. — Eusebio Mariano Jaime, diputado por Tayacaja. — Juan Antonio Torres, diputado por Cajamarca. — Antonio Rodriguez, diputado por Chachapoyas. — José Braulio Campo-Redondo, diputado por Chachapoyas, vice-presidente. — Blas Casanova, diputado por Chota. — Pablo Dieguez, diputado por Huamachuco. — Pedro Madalengoitia, diputado por Huamachuco. — José Leon Olano, diputado por Jaen. — Antonio Arteaga, diputado por Lambayeque. — Justo Figuerola, diputado por Lambayeque. — Manuel Ignacio Garcia, diputado por Lambayeque. — Luis Beltran Colina, diputado por Patáz. — José Santos Vargas Machuca, diputado por Piura. — Juan Antonio Tábara, diputado por Piura. — Tomás Dieguez, diputado por Piura. — Manuel Vicente Merino, diputado por Trujillo. — Antonio Muñoz, diputado por Abancay. — Francisco Pacheco, diputado por Abancay. — Laureano Lara, diputado por Aymaraes. — José Mariano García Pumacahua, diputado por Calca y Lares. — Eugenio Salas, diputado por Chumbivilcas. — Pedro José de Cáceres, diputado por Cotabambas. — Agustin Cosio, diputado por el Cuzco. — Manuel Jorge Teran, diputado por el Cuzco. — Marcos Farfan, diputado por el Cuzco. — Francisco Borja de Pardo, diputado por Paruro. — Juan Pinto y Guerra, diputado por Paruro. — Domingo Farfan, diputado por Quispicanchi. — Juan Tomás Moscoso, diputado por Quispicanchi. — Cipriano de Olaguivél, diputado por Tinta. — Eugenio Mendoza, diputado por Tinta. — Pedro José Leyva, diputado por Tinta. — Baltasar de Piérola, diputado por Urubamba. — Evaristo Gomez Sanchez, diputado por Arequipa. — José Mariano Llosa Benavides, diputado por Arequipa. — Fran-

CISCO DE PAULA G. VIGIL, diputado por Arica. — MANUEL PEREZ TUDELA, diputado por Arica. — M. CAYETANO LOYO, diputado por Caylloma. — LUCAS MANUEL ERQUIÑIGO, diputado por Condesuyos. — MANUEL HURTADO ZAPATA, diputado por Moquegua. — MARIANO ESTÉVAN DE LA LLOSA, diputado por la Moquegua. — MANUEL CUADROS, diputado por Tarapaca. — ATANASIO CALDAS, diputado por Cajatambo. — DIONISIO VIZCARRA, diputado por Conchucos Bajo. — JUAN BAUTISTA MEGIA, diputado por Huaylas. — JULIAN MORALES, diputado por Huaylas. — MANUEL CALDERON, diputado por Huaylas. — JUAN MANUEL NOCHETO, diputado por Huamalies. — VICENTE CAMBORDA, diputado por Huari. — JOSÉ MANUEL TORRES, diputado por Jauja. — JUAN IGNACIO DE LOS RIOS, diputado por Jauja. — MANUEL MODESTO DEL BURGO, diputado por Jauja. — PEDRO JOSÉ GONZALEZ, diputado por Jauja. — ANTONIO VELAZQUEZ, diputado por Pasco. — FRANCISCO QUIRÓS, diputado por Pasco. — RAMON DE ALIPAZAGA, diputado por Pasco. — JOSÉ MANZUETO MANCILLA, diputado por Canta. — JUAN JOSÉ MUÑOZ, diputado por Cañete. — JUAN MANUEL LOZANO, diputado por Chancay y Santa. — JUAN OLIVERA, diputado por Yauyos. — ISIDORO CARAVEDO, diputado por Ica. — FRANCISCO VALDIVIESO, diputado por Lima. — MANUEL TELLERIA, diputado por Lima. — MANUEL RUIZ DÁVILA, diputado por Lima. — MARIANO ALVAREZ, diputado por Lima. — MARIANO RIQUELME, diputado por Azangaro. — JOSÉ MARIANO ESCOBEDO, diputado por Azangaro. — RUFINO MACEDO, diputado por Azangaro. — JUAN VALDEZ, diputado por Carabaya. — MARTIN MACEDO, diputado por Carabaya. — ANDRÉS BARRAGAN, diputado por Chucuito. — JUAN CRISÓSTOMO MOLINA, diputado por Chucuito. — MANUEL MUÑOZ GARCÍA, diputado por Chucuito. — JUAN JOSÉ SALCEDO, diputado por Lampa. — RAFAEL CASORLA, diputado por Lampa. — CALIXTO MANTILLA, diputado por Huancané. — RAMON ECHENIQUE, diputado por Huancané. — JOSÉ DE CÁCERES, diputado por Puno. — GREGORIO CARTAJENA, diputado por Huánuco, secretario. — NICOLÁS DE PIÉROLA, diputado por Camaná, secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno en Lima á 18 de Marzo de 1828.

JOSÉ DE LA-MAR.

Por S. E., el ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.

FRANCISCO JAVIER MARIÁTEGUI.

Corre impresa por separado (1).

36

ACTA DEL JURAMENTO

PRESTADO Á LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA POR SU EJÉRCITO DEL SUR.

13 de Junio de 1828. Juramento de la Constitucion, hecho por el ejército del Sur.

En la ciudad de Oruro, capital del departamento en la República de Bolivia, á trece dias del mes de Junio de mil ochocientos veinte y ocho años, reunidos todos los cuerpos que componen el ejército del Sur del Perú, en la plaza principal de esta ciudad, á consecuencia de la órden general del dia anterior, en la que se anunciaba, por la proclama del Sr. General en jefe, que era llegado el feliz dia en que solemnemente debia jurarse la Constitucion política de la República peruana, que nuestros representantes han sancionado para la felicidad de esta, en cuyo código sagrado se hallaban afianzados los inapreciables derechos que constituyen la prosperidad y engrandecimiento de la nacion á que tenian la gloria de pertenecer; y hallándose formados en dicha plaza con toda la pompa y decencia posible, se anunció que era llegado el acto por la lectura de la proclama que se leyó en voz alta á cada uno de los cuerpos en los términos siguientes:

¡SOLDADOS! La carta sagrada que os presento para que la jureis, es el fruto de los trabajos de nuestros representantes. Ella es la columna de la union, órden y prosperidad. Con nuestras espadas la sostendremos contra la anarquía y la ambicion, y de ella recibiremos los frutos inapreciables de soberanía y existencia nacional.

¡SOLDADOS! Sois ciudadanos. Las armas que se os han confiado por nues-

(1) Derogada por la Constitucion de 1834.

tros compatriotas son para sostener sus leyes y su libertad. Cumplid con este glorioso deber, y sereis el instrumento de su esplendor y gloria. No olvideis jamás que sois esencialmente obedientes. — *El General en jefe.*

Concluida esta se principió á la de la gran carta por el señor coronel jefe encargado del E. M. G. D. Miguel Benavides. Terminada que fué, prestó ante él el señor general en jefe del ejército D. Agustin Gamarra, el juramento prescrito por el supremo decreto de 26 de Marzo del presente año, y en seguida dicho señor lo recibió á los señores jefes y oficiales que componen la plana mayor, y señores comandantes de cuerpos, prestándolo asimismo en general toda la tropa, y dándose la órden para que lo verificasen los señores oficiales en particular en sus respectivos cuerpos, con lo que quedó concluido este acto despues de haber hecho la artillería los saludos correspondientes y mostrado los concurrentes un grande entusiasmo al desfilar los cuerpos á sus respectivos cuarteles, llevando en el semblante retratado el júbilo con que habian recibido el fruto de sus servicios, protestando cada uno en particular observar fiel y religiosamente el sagrado juramento con que se habian ligado para sostenerla y obedecerla; y para su constancia lo firmaron en dicho dia, mes y año.

A. Gamarra. — Miguel Benavides. — José de Mendoza. — Juan Agustin Lira, primer ayudante. — Juan Bautista Zubiaga, segundo ayudante. — José A. Bolona, segundo ayudante. — Ildefonso Paredes, segundo ayudante. — Manuel J. Amador, segundo ayudante.—Manuel Martinez, comandante del 2.° de Pichincha.—Francisco Alvariño. — Cirilo Figueroa. — Clemente Ramos. — Pedro Torres, comandante del 1.° de Zepita. — Mariano Cuillen, comandante del 2.° de Zepita. — El coronel de lanceros, Mariano Armaza.

(*Prens. Per.*, núm. 60.)

37

El ciudadano Manuel Salazar y Baquíjano, vice-presidente de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.

EL CONGRESO GENERAL

CONSTITUYENTE DEL PERU.

Decreta:

L. 14 de Junio de 1828. Aplicando la pena de suspension de ciudadanía á los infractores de la Constitucion.

El que infringiere algun artículo constitucional, á mas de las penas que le correspondan por las leyes generales y existentes, segun los casos y materia de la infraccion, será suspenso del ejercicio de la ciudadania, y de cualquier empleo civil, político, militar, ó eclesiástico que obtenga, sin poder ser rehabilitado sino por el Congreso.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Sala del Congreso en Lima, á 14 de Junio de 1828.

Juan Manuel Nocheto, presidente. — Ramon de Echenique, diputado secretario. — Juan José Salcedo, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, á 20 de Junio de 1828. — 9.°

Manuel Salazar.

Por órden de S. E.

José María Galdiano (1).

(*Prens. Per.*, núm. 71, y *Reg. Ofic.* de 1828, pág. 42.)

(1) No está revocado.

38

El ciudadano Agustin Gamarra, gran mariscal, presidente de la República, etc.

Por cuanto la Convencion nacional ha dado la declaracion siguiente.

LA CONVENCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA PERUANA.

L. 17 de Diciembre de 1833. Declarando la vigencia de la Constitucion de 1828.

Considerando :

1.° Que por el artículo 176 la Constitucion ha debido conservarse sin alteracion ni reforma por cinco años, desde su publicacion; y que segun el 177 su reforma debe hacerse en el presente de 1833.

2.° Que podrian promoverse dudas acerca de su fuerza legal, si circunstancias que no son de esperarse, pero que tampoco son difíciles de sobrevenir, impidieran la reforma proyectada.

3.° Que el bien público exige imperiosamente se prevengan estas dificultades ántes de que puedan ocurrir.

Declara :

Art. único. Continuará rigiendo la Constitucion en los mismos términos que se promulgó el año de 1828, miéntras no se concluya y publique su reforma.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala de la Convencion en Lima á 17 de Diciembre de 1833.

JAVIER DE LUNA PIZARRO, presidente. — JOSÉ LUIS G. SANCHEZ, diputado secretario. — PEDRO J. GRANADOS, diputado secretario.

Al presidente de la República.

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno en Lima á 18 de Diciembre de 1833.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E.

MANUEL DEL RIO (1).

(*Suplemento al Conc.*, tom. 4.°, núm. 103.)

(1) Tuvo efecto hasta que se publicó la Constitucion en 1834.

39

MINISTERIO DE GOBIERNO
Y RELACIONES EXTERIORES.

CONVENCION NACIONAL
SECRETARIA DE LA CONVENCION NACIONAL.

Lima á 9 de Junio de 1834.

L. 9 de Junio de 1834. Sobre la forma de la Constitucion reformada.

Sr. Ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

La Convencion nacional en sesion de la fecha, ha dispuesto que el dia de mañana firmen los señores diputados la Constitucion reformada; y que despues de firmada, una comision de su seno lleve al Ejecutivo dos ejemplares manuscritos, para que se la ponga el « cúmplase » respectivo; de los cuales, el uno quedará en manos del gobierno, y el otro deberá traerlo consigo la comision, para que se archive en esta secretaría.

De su órden lo comunicamos á U. S. para inteligencia del Poder Ejecutivo y fines consiguientes, indicándole que esta augusta ceremonia debe practicarse con la solemnidad posible.

Dios guarde á U. S.

I. DE ZABALA, diputado secretario. — J. MARIANO DE CÁCERES, diputado secretario (1).

(*Red.*, tom. 1.°, núm. 60.)

(1) Se mandó la jurase el Presidente, la promulgase é hiciese jurar por la ley de 10 de Junio de 1834, y efectivamente se juró. Las convulsiones políticas embarazaron su cumplimiento, y en un acuerdo de Lima, tenido en 24 de Agosto de 1838, se restableció; pero despues, por la ley de 22 de Agosto de 1839, se declaró insubsistente, y se sancionó otra en 10 de Noviembre de ese año.

40

El ciudadano Luis José Orbegoso, general de division de los ejércitos nacionales, benemérito á la patria en grado heróico y eminente, condecorado con la medalla de la ocupacion del Callao, presidente provisional de la República, etc., etc., etc.

Por cuanto la Convencion nacional ha decretado lo siguiente:

LA CONVENCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA PERUANA.

L. 10 de Junio de 1834. Sobre el juramento y promulgacion de la Constitucion reformada.

Considerando:

Que verificada ya la reforma de la Constitucion politica, debe procederse á su publicacion para que llegue á noticia de los pueblos y no se retarde su observancia;

Decreta:

Art. 1. El dia 11 del corriente se presentará el presidente provisional de la República en la sala de sesiones de la Convencion á hacer el debido juramento, conforme al artículo 84 de la Constitucion.

Art. 2. El presidente provisional procederá á promulgar y hacer jurar solemnemente en esta capital la Constitucion política del Estado, y dispondrá que se haga lo mismo en los demas departamentos.

Art. 3. Las actas del juramento que presten los funcionarios y ciudadanos de la República, se pasarán á la secretaría de la Representacion nacional, por conducto del Poder Ejecutivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala de sesiones de la Convencion en Lima, á 10 de Junio de 1834.

Marcos Farfan, presidente. — I. de Zabala, diputado secretario. — José Manuel de Cáceres, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima á 10 de Junio de 1834. — 15.° y 13.°

Luis José Orbegoso.

Por órden de S. E.

Matias Leon (1).

(*Red.*, tom. 1.°, núm. 60.)

41

El ciudadano Luis José Orbegoso, general de division de los ejércitos nacionales, presidente provisional de la República, benemérito á la patria en grado heróico y eminente condecorado con la medalla de la ocupacion del Callao, etc., etc., etc.

L. 10 de Junio de 1834. Constitucion política.

Por cuanto la Convencion nacional ha dado la siguiente Constitucion:

La Convencion nacional reunida conforme al artículo 177 de la Constitucion política para examinarla y reformarla en todo ó en parte; cumpliendo con este grave y delicado encargo, y haciendo las variaciones, modificaciones y sustituciones que cree convenientes para la mejor administracion de la República, segun lo que ha podido enseñar la experiencia adquirida en el periodo de duracion, que se fijó el mismo código por su artículo 176; declara sin efecto las disposiciones en él contenidas y dá la siguiente

CONSTITUCION POLITICA
DE LA REPUBLICA PERUANA.

En el nombre de Dios Todo-Poderoso, Padre, Hijo y Espíritu-Santo, Supremo Autor y Legislador de la sociedad.

TITULO PRIMERO
DE LA NACION Y DE SU RELIGION.

Art. 1. La nacion peruana es independiente, y no puede ser patrimonio de persona ó familia alguna.

Art. 2. Su religion es la católica, apostólica, romana. La nacion la pro-

(1) Se cumplió.

tege por todos los medios conformes al Espíritu del Evangelio, y no permite el ejercicio de otra alguna.

TITULO II

DE LA CIUDADANIA.

Art. 3. Son ciudadanos de la nacion peruana :

1.° Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la República.

2.° Los hijos de padre peruano, ó de madre peruana, nacidos fuera del territorio ; desde que se inscriban en el registro cívico en cualquiera provincia.

3.° Los extranjeros que hayan servido en el ejército, ó en la armada de la República.

4.° Los extranjeros casados con Peruana, que profesen alguna ciencia, arte ó industria, y hayan residido dos años en la República.

5.° Los extranjeros que obtengan carta de ciudadanía.

Art. 4. El ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía se suspende :

1.° Por no haber cumplido veinte y un años de edad no estando casado.

2.° Por demencia.

3.° Por naturalizacion en otro Estado.

4.° Por estar procesado criminalmente, y mandado prender de órden judicial expedida con arreglo á la ley.

5.° Por tacha calificada de deudor quebrado, ó deudor al Tesoro público que legalmente ejecutado no paga.

6.° Por la de notoriamente ébrio ó jugador, ó estar judicialmente divorciado por culpa suya.

7.° Por la profesion religiosa, miéntras no se obtenga la secularizacion conforme á la ley.

Art. 5. El ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía se pierde :

1.° Por sentencia que imponga pena infamante.

2.° Por aceptar empleos, títulos ó cualquiera gracia de otra nacion, sin permiso especial del Congreso.

3.° Por quiebra fraudulenta judicialmente declarada.

Art. 6. Los que han perdido la ciudadanía pueden ser rehabilitados por el Congreso, motivando la impetracion de la gracia.

TITULO III

DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Art. 7. La nacion peruana adopta para su gobierno la forma popular representativa consolidada en la unidad.

Art. 8. Delega el ejercicio de su soberanía en los poderes lejislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 9. Ninguno de los tres poderes puede salir de los límites prescritos en esta Constitucion.

TITULO IV

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 10. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de dos Cámaras.

CAMARA DE DIPUTADOS.

Art. 11. La Cámara de Diputados se compone de representantes elegidos por medio de colegios electorales de parroquia y de provincia.

Art. 12. Los colegios electorales de parroquia se componen de todos los ciudadanos que gozan de sufragio en las elecciones parroquiales con arreglo á la ley.

Art. 13. Por cada doscientos individuos de la parroquia se elegirá un elector parroquial que tenga las calidades que designa la ley.

Art. 14. Los colegios electorales de provincia se forman de la reunion de los electores parroquiales conforme á la ley.

Art. 15. Estos colegios electorales eligen los diputados en razon de uno por cada veinticuatro mil habitantes, ó por una fraccion que pase de doce mil.

Art. 16. La provincia cuya poblacion sea menor de doce mil habitantes, nombra sin embargo un diputado.

Art. 17. Eligen asimismo un suplente por cada dos diputados. Si corresponden tres diputados, son dos los suplentes : si cinco, tres; y así progresivamente : y si solo uno, eligen tambien un suplente.

Art. 18. Si un ciudadano fuere elegido diputado por la provincia de su nacimiento y por la de su domicilio, prefiere la del nacimiento. Si lo fuere por dos provincias, sin haber nacido en ninguna de ellas, representará á la que elija.

Art. 19. Para ser diputado se requiere :

1.° Ser ciudadano en ejercicio.

2.° Tener veinticinco años de edad.

3.° Tener una propiedad raiz que rinda quinientos pesos de producto líquido al año, ó un capital que los produzca anualmente, ó una renta igual, ó ser profesor público de alguna ciencia en actual ejercicio.

4.° Haber nacido en la provincia, ó al ménos en el departamento á que ella corresponde, ó tener en la provincia siete años de domicilio siendo nacido en el territorio de la República.

Art. 20. Los hijos de padre peruano, ó madre peruana no nacidos en el Perú, ademas de diez años de domicilio en la provincia que los elige, deben tener una propiedad raiz del valor de doce mil pesos, excepto los que hubiesen nacido de padres ausentes en servicio de la República, con tal que tengan las tres primeras calidades del artículo anterior y siete años de domicilio en la provincia.

Art. 21. No pueden ser diputados :

1.° El presidente de la República, los ministros de Estado, los consejeros de Estado, los prefectos y sub-prefectos.

2.° Los jefes del ejército por ninguna de las provincias del departamento en que se hallen con mando militar.

3.° Los vocales de la Corte Suprema de Justicia.

4.° Los arzobispos, los obispos, sus vicarios generales, y los vicarios capitulares.

Art. 22. A la Cámara de Diputados corresponde la iniciativa de las leyes sobre contribuciones, negociado de empréstitos y arbitrios, quedando al Senado la facultad de admitirlas, rehusarlas ó devolverlas con modificaciones, para que se tomen en consideracion.

Art. 23. Le corresponde tambien acusar de oficio, ó á instancia de cualquier ciudadano ante el Senado, al presidente de la República, á los miembros de ambas Cámaras, á los ministros de Estado, á los del Consejo de Estado y á los vocales de la Corte Suprema por delitos de traicion, atentados contra la seguridad pública, concucion, infracciones de Constitucion, y en general por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, á que esté impuesta pena infamante.

Art. 24. La Cámara de Diputados elige jueces de primera instancia de las correspondientes listas.

CAMARA DE SENADORES.

Art. 25. El Senado se compone de cinco senadores por cada departamento, pudiendo, á lo mas, ser eclesiástico secular uno de los cinco.

Art. 26. Su eleccion se hará sobre las bases siguientes :

1.ª Los colegios electorales de provincia formarán listas de dos individuos por cada senador, cuya mitad precisamente recaiga en ciudadanos naturales, ó vecinos de otras provincias del departamento.

2.ª Estas listas pasarán al Senado que hará el escrutinio, ó elegirá en la forma que prescriba la ley.

Art. 27. Habrá tambien tres senadores suplentes por cada departamento,

elegidos en la misma forma que los propietarios.

Art. 28. Si un mismo ciudadano es elegido para senador y para diputado, prefiere la eleccion para senador.

Art. 29. Si un ciudadano es elegido senador por el departamento de su nacimiento y por el de su domicilio, prefiere la eleccion por el del nacimiento.

Art. 30. Para ser senador se requiere :

1.° Ser Peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2.° La edad de cuarenta años cumplidos.

3.° Tener una propiedad raiz que rinda mil pesos de producto liquido al año, ó un capital que produzca anualmente un mil pesos, ó una renta de igual cantidad, ó ser profesor público de alguna ciencia en actual ejercicio.

4.° No haber sido condenado legalmente en causa criminal que traiga consigo pena corporal ó infamante.

Art. 31. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

Art. 32. A la Cámara de Senadores corresponde conocer si há lugar á formacion de causa en las acusaciones que haga la Cámara de Diputados; debiendo concurrir el voto unánime de los dos tercios de los senadores presentes para formar sentencia.

Art. 33. La sentencia del Senado en el caso del articulo anterior no produce otro efecto que suspender del empleo al acusado; el que quedará sujeto á juicio segun la ley.

Art. 34. Le pertenece tambien elegir de las correspondientes listas vocales para las Cortes Superiores de Justicia.

FUNCIONES COMUNES A LAS DOS CAMARAS Y PREROGATIVAS DE SUS INDIVIDUOS.

Art. 35. Las dos Cámaras se reunen el 29 de Julio de cada año, aun sin necesidad de convocatoria. Sus sesiones duran noventa dias útiles continuos, que pueden prorogarse por treinta mas á juicio del Congreso.

Art. 36. Cada Cámara califica las elecciones de sus respectivos miembros, resolviendo las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 37. Cada Cámara tiene el derecho exclusivo de policía en la casa de sus sesiones, y el de formar sus correspondientes presupuestos. Tiene tambien el de dar las órdenes que crea convenientes para que se lleven á efecto las que libre, en virtud de las funciones que á cada una se cometen por los articulos 23, 32, 33 y 36.

Art. 38. No se puede hacer la apertura de la sesion anual con ménos de los dos tercios del total de los miembros de cada una de las Cámaras; pero las sesiones diarias se pueden celebrar con la mayoría absoluta del total de miembros de cada Cámara.

Art. 39. Las sesiones son públicas; y solamente se pueden tratar en secreto los negocios que por su naturaleza lo exijan.

Art. 40. Cuando el Congreso sea convocado extraordinariamente, observará lo prevenido en el art. 38, y solo se ocupará en los objetos de su convocatoria. Si entretanto llegare el tiempo de la sesion ordinaria, continuará tratando en esta de los mismos con preferencia.

Art. 41. Todo senador y diputado para ejercer su cargo prestará ante el presidente de su respectiva Cámara el juramento de obrar conforme á la Constitucion.

Art. 42. Las Cámaras deberán reunirse en un solo cuerpo :

1.° En la apertura de la sesion anual, en la del Congreso extraordinario, y al cerrar las sesiones.

2.° Para hacer el escrutinio en la eleccion de Presidente de la República, ó

elegirlo en su caso (atribucion 22.ª, art. 51).

3.° Para toda eleccion que corresponda al Congreso.

4.° En caso de deliberar sobre los objetos que comprenden las atribuciones 5.ª, 6.ª, 23.ª, 24.ª, 29.ª (art. 51).

Art. 43. La presidencia del Congreso alterna entre los presidentes de las Cámaras.

Art. 44. Cualquier miembro de las dos Cámaras puede presentar en la suya proyectos de ley por escrito, ó hacer las proposiciones que juzgue convenientes, salvo las que por el artículo 22 corresponden exclusivamente á la de diputados.

Art. 45. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo pueden ser reconvenidos ante la ley, por las que hubieren manifestado en el desempeño de su comision.

Art. 46. Los diputados y senadores, miéntras duren las sesiones, no pueden ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas. En las acusaciones criminales contra algun miembro de las Cámaras, desde el dia de su eleccion hasta el dia en que se abra la legislatura, en que es reemplazado, no puede procederse sino conforme á los artículos 23 y 32 : y en receso del Congreso, conforme al artículo 101, atribucion 5.ª

Art. 47. El nombramiento de senadores y diputados es irrevocable por su naturaleza; pero se pierde :

1.° Por delito juzgado y sentenciado segun los artículos 33, 34 y 101, atribucion 5.ª

2.° Por aceptar el nombramiento de presidente de la República, el de consejero de Estado, el de ministro de Estado, el de agente diplomático, el de vocal de la Corte Suprema de Justicia, y la presentacion á obispado.

Art. 48. Los diputados y senadores no pueden obtener los demas empleos sin el permiso de su respectiva Cámara.

Art. 49. Los senadores y diputados pueden ser reelegidos; y solo en este caso es renunciable el cargo.

Art. 50. Las Cámaras se renuevan por mitad cada dos años.

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.

Art. 51. Son atribuciones del Congreso :

1.ª Dar, interpretar, modificar y derogar las leyes.

2.ª Dar ó aprobar los reglamentos de cualesquiera cuerpos ó establecimientos nacionales.

3.ª Designar en cada año la fuerza de mar y tierra que deba sostenerse en tiempo de guerra y de paz, y dar ordenanzas para su organizacion y servicio, del mismo modo que para la guardia nacional.

4.ª Decretar la guerra, oido el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz.

5.ª Aprobar ó desechar los tratados de paz y demas convenios procedentes de las relaciones exteriores.

6.ª Dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificacion, y arreglar el ejercicio del patronato.

7.ª Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República y estacion de escuadras en sus puertos.

8.ª Aprobar ó no el presupuesto de los gastos del año, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos : suprimir las establecidas : determinar la inversion de las rentas nacionales, y tomar anualmente cuentas al Poder Ejecutivo.

9.ª Abrir empréstitos dentro y fuera de la República empeñando el crédito

nacional, y designar los fondos para cubrirlos.

10.ª Reconocer la deuda nacional y fijar los medios para consolidarla y amortizarla.

11.ª Determinar el peso, ley, tipo y denominacion de la moneda, y uniformar los pesos y medidas.

12.ª Establecer aduanas y fijar la escala de derechos de importacion y exportacion.

13.ª Habilitar ó cerrar toda clase de puertos.

14.ª Crear ó suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente dotacion.

15.ª Conceder cartas de ciudadanía.

16.ª Formar planes generales de educacion é instruccion pública para los establecimientos dotados de los fondos nacionales.

17.ª Crear ó suprimir establecimientos públicos que sean dotados por la nacion, y promover el adelantamiento de los establecidos.

18.ª Crear nuevos departamentos y provincias: arreglar la demarcacion de estas y de las ya existentes, y designar los lugares que deban ser capitales.

19.ª Conceder premios de honor á los pueblos, corporaciones ó personas que hayan hecho eminentes servicios á la nacion.

20.ª Conceder premios pecuniarios cuando se haya cubierto la deuda pública.

21.ª Conceder amnistías é indultos generales cuanda lo exija la conveniencia pública; y nunca particulares.

22.ª Proclamar la eleccion de Presidente de la República, hecha por los colegios electorales, ó hacerla cuando no resulte elegido segun la ley.

23.ª Admitir ó nó la renuncia del encargado del Poder Ejecutivo.

24.ª Resolver las dudas que ocurran en el caso de perpetua imposibilidad física del Presidente, y declarar si debe ó nó procederse á nueva eleccion.

25.ª Aprobar ó rechazar las propuestas documentadas que le pase el Ejecutivo para coroneles en el ejército, capitanes de navío en la armada, y generales de mar y tierra. De los empleos militares conferidos en el campo de batalla solo se dará noticia al Congreso.

26.ª Elegir conforme á la ley á los vocales de la Corte Suprema de Justicia, de las listas que remitan los colegios electorales de provincia de los respectivos departamentos.

27.ª Autorizar extraordinariamente al Poder Ejecutivo en caso de invasion de enemigos, ó de sedicion, si la tranquilidad pública lo exigiere, designando las facultades que se le concedan, el lugar de su ejercicio y el tiempo de su duracion; y quedando el Ejecutivo obligado á dar cuenta al Congreso de las medidas que tomare. Para esta autorizacion deben concurrir dos tercios de los votos en cada una de las Cámaras.

28.ª Trasladar á otro lugar la residencia de los encargados de los supremos poderes, cuando lo demanden graves circunstancias, y lo acuerden los dos tercios de las Cámaras.

29.ª Variar el lugar de sus sesiones, cuando lo juzgue necesario, y lo acuerden los dos tercios de las Cámaras reunidas.

FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES.

Art. 52. Son iniciativas de ley:

1.ª Los proyectos que presenten los senadores ó diputados.

2.ª Los que presente el Poder Ejecutivo por medio de sus ministros.

Art. 53. Todos los proyectos de ley, sin excepcion alguna, se discutirán guardándose la forma, intérvalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones que prescriba el reglamento de debates.

Art. 54. Aprobado un proyecto en la Cámara de su orígen, pasará á la otra para que, discutido en ella, se apruebe ó deseche.

Art. 55. Aprobado el proyecto por la mayoría absoluta de cada Cámara, se pasará al Poder Ejecutivo, quien lo suscribirá y publicará inmediatamente, si no tuviere observaciones que hacer.

Art. 56. Si el Ejecutivo tuviere observaciones que hacer, lo devolverá con ellas á la Cámara de su orígen, en el término de quince dias útiles, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Art. 57. Reconsiderado en ambas Cámaras con presencia de las observaciones del Ejecutivo, si fuere aprobado por la mayoría absoluta de una y otra, se tendrá por sancionado y se hará ejecutar. Pero si no obtuviere la aprobacion en la forma indicada, no se podrá considerar hasta la legislatura siguiente, en la que podrá proponerse de nuevo.

Art. 58. Si el Ejecutivo no lo devolviere pasado el término de los quince dias útiles y perentorios, se tendrá por sancionado, y se promulgará, salvo que en aquel término el Congreso cierre sus sesiones, en cuyo caso se verificará la devolucion dentro de los ocho primeros dias de la legislatura siguiente.

Art. 59. Si un proyecto de ley es desechado por la Cámara revisora, no podrá ser presentado hasta la legislatura siguiente; mas si la Cámara en que tuvo su orígen insistiere en que se reconsidere, procederá la revisora á verificarlo, pudiendo concurrir al debate dos miembros de la que insiste.

Art. 60. En las adiciones que haga la Cámara revisora á los proyectos, se guardarán las mismas disposiciones que en ellos.

Art. 61. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que en su formacion.

Art. 62. Los proyectos que se hayan considerado como urgentes por las Cámaras, se tendrán por sancionados, si dentro de cinco dias no hiciese observaciones el Ejecutivo; quien no podrá hacerlas sobre la urgencia.

Art. 63. La intervencion que por los artículos anteriores se concede al Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso no tiene lugar:

1.° En las deliberaciones de las Cámaras reunidas, y en las elecciones que hagan.

2.° En los negocios que corresponden privativamente á cada una de las Cámaras.

3.° En los de su policía interior, correspondencia recíproca, y otros cualesquier actos en que no se exige la concurrencia de las dos Cámaras.

Art. 64. El Congreso para promulgar sus leyes usará de la fórmula siguiente:

« El Congreso de la República peruana ha dado la ley siguiente: (*Aquí el texto*). Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. »

Art. 65. El Poder Ejecutivo hará ejecutar, guardar y cumplir las leyes bajo de esta fórmula:

« El ciudadano N.... presidente de la República. — Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente: (*Aquí el texto*). Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. »

Art. 66. Si el Ejecutivo en conformidad de los artículos 55 y 57 no promulgase la ley dentro de seis dias, lo requerirá el Consejo de Estado para que lo verifique dentro de tercero dia, y no haciéndolo, el presidente del mismo Consejo la circulará á todas las autoridades de la República, quedando así promulgada, y dará cuenta al Congreso de lo ocurrido.

TITULO V

PODER EJECUTIVO.

Art. 67. Es jefe de la administracion general del Estado un ciudadano bajo la denominacion de Presidente de la República.

Art. 68. Para ser Presidente se requiere treinta años de edad, y las demas calidades que exije esta Constitucion para senador.

Art. 69. La eleccion de Presidente de la República se hará por los colegios electorales en el tiempo y forma que prescriba la ley; la que deberá ser conforme á la base siguiente:

Cada colegio electoral de provincia elegirá por mayoría absoluta de votos dos ciudadanos, de los que uno, por lo ménos, no sea natural ni vecino del departamento; remitiendo testimonio de la acta de eleccion al Consejo de Estado por el conducto de su secretario.

Art. 70. El Congreso hará la apertura de las actas, su calificacion y escrutinio.

Art. 71. El que reuniere la mayoria absoluta de votos del total de electores de los colegios de provincia, será el Presidente.

Art. 72. Si dos ó mas individuos obtuvieren dicha mayoria, será Presidente el que reuna mas votos. Si obtuvieren igual número, el Congreso elegirá á pluralidad absoluta uno de ellos.

Art. 73. Cuando ninguno reuna la mayoría absoluta, el Congreso elegirá Presidente entre los tres que hubieren obtenido mayor número de votos.

Art. 74. Si mas de dos obtuvieren mayoría relativa con igual número de votos, el Congreso elegirá entre todos ellos.

Art. 75. Si en la votacion que en los casos precedentes se haga por el Congreso, resultare empate, se repetirá entre los que le hayan obtenido. Si resultare nuevo empate, lo decidirá la suerte.

Art. 76. La eleccion de Presidente en estos casos debe quedar concluida en una sola sesion, hallándose presentes lo ménos dos tercios del total de los miembros de cada Cámara.

Art. 77. La duracion del cargo de Presidente de la República es la de cuatro años; y ningun ciudadano puede ser reelegido, sino despues de un período igual.

Art. 78. El Presidente es responsable de los actos de su administracion.

Art. 79. La dotacion del Presidente se determinará por una ley, sin que pueda aumentarse, ni disminuirse en el tiempo de su mando.

Art. 80. La presidencia de la República vaca por muerte, admision de su renuncia, perpetua imposibilidad física, destitucion legal, y término de su período constitucional.

Art. 81. Cuando vacare la presidencia de la República por muerte, renuncia ó perpétua imposibilidad física, se encargará provisionalmente del Poder Ejecutivo el presidente del Consejo de Estado; quien en estos casos y en el de destitucion legal convocará á los colegios electorales dentro de los primeros diez dias de su gobierno, para la eleccion de Presidente.

Art. 82. Si concluido el período constitucional, no se hubiere hecho la eleccion por algun accidente, ó verificada ella el electo estuviere fuera de la capital, el presidente del Consejo de Estado se encargará del Poder Ejecutivo miéntras se practica la eleccion ó llega el electo.

Art. 83. El ejercicio de la presidencia se suspende, por mandar en persona el Presidente la fuerza pública, por enfermedad temporal, y por ausentarse á mas de ocho leguas de la capital de la Repú-

blica. En cualquiera de estos casos le subrogará el presidente del Consejo de Estado.

Art. 84. El Presidente para ejercer su cargo se presentará al Congreso á prestar el juramento siguiente:

« Yo, N., juro por Dios y estos Santos Evangelios que ejerceré fielmente el cargo de Presidente que me ha confiado la República: que protegeré la religion del Estado, conservaré la integridad é independencia de la nacion, y guardaré y haré guardar exactamente su Constitucion y leyes. »

Art. 85. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1.ª Ordenar lo conveniente para que se verifiquen las elecciones populares en el tiempo, modo y forma prescritos por la ley.

2.ª Convocar á Congreso para el tiempo señalado por la Constitucion y extraordinariamente con acuerdo del Consejo de Estado, cuando lo exijan graves circunstancias.

3.ª Abrir anualmente la sesion del Congreso ordinario y la del extraordinario en su caso, presentando un mensaje sobre el estado de la República y las mejoras y reformas que juzgue convenientes; pudiendo las Cámaras hacer por sí la apertura de la sesion, si el Presidente tuviere algun impedimento.

4.ª Publicar, circular y hacer ejecutar las leyes del Congreso.

5.ª Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitucion y de las leyes.

6.ª Hacer observaciones á los proyectos de ley que le pase el Congreso, oyendo previamente al Consejo de Estado.

7.ª Cumplir y hacer cumplir las sentencias de los tribunales y juzgados.

8.ª Requerir á los tribunales respectivos por las omisiones que notare en los funcionarios del Poder Judicial.

9.ª Disponer de las fuerzas de mar y tierra, organizarlas y distribuirlas.

10.ª Declarar la guerra á consecuencia de la resolucion del Congreso.

11.ª Conceder patentes de corso y letras de represália.

12.ª Disponer de la guardia nacional conforme al artículo 141.

13.ª Hacer tratados de paz, amistad, alianza y otros convenios procedentes de relaciones exteriores con aprobacion del Congreso.

14.ª Recibir los ministros extranjeros y admitir los cónsules.

15.ª Nombrar los empleados diplomáticos y cónsules, con aprobacion del Senado, y en su receso, del Consejo de Estado; y removerlos á su voluntad.

16.ª Nombrar los generales del ejército y armada con aprobacion del Congreso.

17.ª Nombrar los jefes militares, los oficiales y demas empleados del ejército y armada, con arreglo á las leyes.

18.ª Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme á las leyes.

19.ª Nombrar y remover á su voluntad á los ministros de Estado.

20.ª Cuidar de la recaudacion é inversion de las contribuciones y demas fondos de la Hacienda pública con arreglo á la ley.

21.ª Nombrar los empleados de Hacienda con arreglo á la ley.

22.ª Nombrar al fiscal de la Corte Suprema á propuesta en terna de esta; y á los de las Cortes Superiores de las que ellas le pasaren.

23.ª Nombrar prefectos y sub-prefectos conforme á la ley.

24.ª Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose á las instrucciones dadas por el Congreso.

25.ª Conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, si contienen dispo-

siciones generales, con el consentimiento del Congreso, con el del Senado, y en su receso del Consejo de Estado, si se versan en negocios particulares; y con audiencia de la Corte Suprema de Justicia, si fueren sobre asuntos contenciosos.

26.ª Ejercer las funciones del Patronato eclesiástico con arreglo á las leyes.

27.ª Presentar á propuesta en terna del Senado conforme á la ley, y con aprobacion del Congreso, para los arzobispados y obispados. Presentar para las dignidades y demas prebendas de merced de las iglesias catedrales, á propuesta en terna del Consejo de Estado; y para las de oficio, curatos y otros beneficios eclesiásticos, conforme á las leyes.

28.ª Proveer todos los empleos que no le están prohibidos por la Constitucion.

29.ª Expedir las cartas de ciudadanía.

30.ª Ejercer la suprema inspeccion en todos los ramos de policía y establecimientos públicos, costeados por el Estado, bajo sus leyes y ordenanzas respectivas.

31.ª Puede conmutar á un criminal la pena capital, previo informe del tribunal ó juez de la causa, siempre que concurran graves y poderosos motivos, y que no sean los casos exceptuados por la ley.

32.ª Suspende hasta por seis meses á los empleados de Hacienda y demas de su dependencia infractores de sus decretos y órdenes, que no sean contra ley, y aun les priva de la mitad del sueldo con pruebas justificativas; y cuando crea deber formárseles causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

33.ª Permitir previo acuerdo del Consejo de Estado, el que por los puertos menores y caletas puedan las embarcaciones extranjeras sacar los frutos que produce el país.

Art. 86. Son restricciones del Poder Ejecutivo:

1.ª No puede diferir ni suspender en circunstancia alguna las elecciones constitucionales, ni las sesiones del Congreso.

2.ª No puede salir sin permiso del Congreso, del territorio de la República, durante el período de su mando; y despues, hasta que no haya concluido la sesion de la legislatura inmediata.

3.ª No puede mandar personalmente la fuerza pública sin consentimiento del Congreso, ó en su receso, del Consejo de Estado; y en caso de mandarla, queda sujeto á ordenanza con solas las facultades de general en jefe; y puede tambien residir en cualquiera parte del territorio ocupado por las armas nacionales.

4.ª No puede conocer en asunto alguno judicial.

5.ª No puede privar de la libertad personal, y en caso de que así lo exija la seguridad pública, podrá librar órden de arresto, debiendo poner dentro de cuarenta y ocho horas al detenido á disposicion del juez respectivo.

MINISTROS DE ESTADO.

Art. 87. Los negocios de la administracion pública se despachan por los ministros de Estado, cuyo número designe la ley.

Art. 88. Para ser ministro de Estado se requieren las mismas calidades que para presidente de la República.

Art. 89. En la apertura de las sesiones del Congreso le presentarán una memoria del estado de su respectivo ramo, y los correspondientes proyectos de ley; é igualmente darán los informes que se les pidan.

Art. 90. El ministro de Hacienda presentará al Consejo de Estado, tres meses ántes de abrirse la sesion anual del Congreso, la cuenta de la inversion de las sumas decretadas para los gastos del año anterior; y asimismo el presupuesto

general de todos los gastos y entradas del año siguiente.

Art. 91. El ministro de Guerra presentará anualmente á las Cámaras un estado de la fuerza pública de mar y tierra, con expresion del número de generales, jefes, oficiales y tropa, y del pié en que se hallen los parques y armamentos.

Art. 92. Los ministros de Estado pueden concurrir á los debates de cualquiera de las Cámaras, y se retirarán ántes de la votacion.

Art. 93. Los ministros deben firmar, cada uno en su ramo respectivo, los decretos y órdenes del Presidente, que sin este requisito no se obedecen.

Art. 94. Los ministros son responsables de los actos del Presidente, que autoricen con sus firmas contra la Constitucion y las leyes.

Art. 95. Los ministros, ademas de los casos contenidos en el artículo 23, pueden ser acusados por cualquier individuo, por razon de los perjuicios que se le hayan inferido injustamente por algun acto del ministerio; y entónces se procederá con arreglo á la ley.

DEL CONSEJO DE ESTADO.

Art. 96. Habrá un Consejo de Estado compuesto de dos consejeros de cada uno de los departamentos, los cuales serán elegidos por el Congreso de dentro ó fuera de su seno. Se nombrará asimismo un suplente de cada departamento en los mismos términos que los propietarios.

Art. 97. Para ser elegido consejero de Estado se necesitan las mismas calidades que para senador.

Art. 98. No pueden ser elegidos para el Consejo de Estado mas de dos militares, ni mas de dos eclesiásticos, que nunca podrán serlo los arzobispos y obispos, sus vicarios generales, ni los vicarios particulares.

Art. 99. Este cuerpo será presidido por uno de sus miembros, que elegirá anualmente el Congreso. Los eclesiásticos no pueden presidir el Consejo ni la República.

Art. 100. Para reemplazar al presidente del Consejo en cualquiera ocurrencia, hará sus veces el que hubiere obtenido el *accesit* en la eleccion del Congreso, y así sucesivamente. Cuando faltaren todos los que obtuvieron sufragios en la eleccion, el mismo Consejo elegirá un presidente provisional.

Art. 101. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.ª Prestar necesariamente su voto consultivo al presidente de la República en todos los negocios sobre que le pida su dictámen.

2.ª Acordar por si solo, ó á propuesta del presidente de la República la convocacion á Congreso extraordinario, debiendo concurrir en el primer caso las dos terceras partes de sufragios de los consejeros presentes.

3.ª Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, requiriendo al Poder Ejecutivo para su cumplimiento; y en caso de contumacia formar expediente para dar cuenta al Congreso.

4.ª Desempeñar en receso del Congreso la atribucion 27.ª, artículo 51, debiendo concurrir tres cuartos de sufragios de los consejeros presentes. Si el término de la declaracion del Consejo no hubiese espirado al abrirse la sesion inmediata del Congreso, deberá este ratificarla ó suspenderla.

5.ª Desempeñar en receso del Congreso las funciones del Senado segun el artículo 32, haciendo el fiscal de la Suprema de acusador de algun miembro de las Cámaras, vocal de la Corte Suprema, ó miembro del mismo Consejo en los delitos de traicion, atentados contra la seguridad pública, y demas que merezcan pena corporal.

6.ª Para hacer efectiva la responsabilidad de la Corte Suprema ó de alguno de sus miembros, y para los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias que pronuncie en última instancia, nombrará en cada renovacion suya un tribunal compuesto de siete vocales y un fiscal elegidos á pluralidad absoluta de entre sus miembros; pudiendo recaer la eleccion en tres individuos que no sean de su seno, pero que tengan las calidades que la Constitucion exige para ser consejero.

7.ª Recibir en receso del Congreso el juramento al que se encargare del Poder Ejecutivo, cuando llegue el caso de los artículos 81, 82 y 83.

8.ª Examinar la cuenta de los gastos hechos en el año anterior, y el presupuesto de gastos del año entrante, que tres meses ántes de abrir el Congreso su sesion anual, debe presentarle el ministro de Hacienda, y con sus observaciones pasar uno y otro á la Cámara de Diputados.

Art. 102. Los dictámenes que el Consejo de Estado emitiere en las consultas que le haga el Poder Ejecutivo, son puramente consultivos á excepcion de los casos en que esta Constitucion exige que proceda con su acuerdo.

Art. 103. El Consejo de Estado dará anualmente á las Cámaras razon circunstanciada de sus dictámenes y resoluciones; salvo las que exijan reserva, miéntras haya necesidad de guardarla. Si cualquiera de las Cámaras pidiere copia de algun dictámen ó resolucion, se dará inmediatamente.

Art. 104. Los consejeros de Estado son responsables por los dictámenes que dieren contra la Constitucion.

Art. 105. No podrá el Consejo celebrar sesion alguna sin la concurrencia al ménos de los dos tercios del total de sus miembros.

Art. 106. El Consejo de Estado se renueva por mitad cada dos años.

TITULO VI

PODER JUDICIAL.

Art. 107. El Poder Judicial es independiente, y se ejerce por los tribunales y jueces.

Art. 108. La duracion de los jueces es en razon de su buen comportamiento, y no podrán ser destituidos sino por juicio y sentencia legal.

Art. 109. Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia. En las de departamento, á juicio del Congreso, Cortes Superiores, y en los distritos judiciales, juzgados de primera instancia.

La division del territorio de la República en distritos judiciales, se hará por una ley.

Art. 110. Habrá tambien un Consejo Supremo de la Guerra, compuesto de vocales y un fiscal nombrados por el Congreso. Asimismo tribunales especiales para el comercio y minería.

La ley determinará los lugares donde deban establecerse estos tribunales especiales, el número de sus vocales, y sus respectivas atribuciones.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Art. 111. La Corte Suprema de Justicia se compone de un vocal de cada uno de los departamentos que dan senadores y consejeros de Estado, y de un fiscal. Los departamentos que no tengan individuos con los requisitos de esta Constitucion, podrán nombrar libremente á otros de fuera.

Art. 112. El presidente de la Suprema será elegido de su seno por los vocales de ella, y su duracion será la de un año.

Art. 113. Para ser vocal ó fiscal de la Corte Suprema de Justicia, se requiere:

1.º Ser ciudadano en ejercicio.

2.º Cuarenta años de edad y nacimiento en la República.

3.° Haber sido vocal ó fiscal de alguna de las Cortes Superiores.

Art. 114. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1.ª Conocer de las causas criminales que se formen al presidente de la República, á los miembros de las Cámaras, á los ministros de Estado y consejeros de Estado, segun los artículos 33 y 101, atribucion 5.ª

2.ª De la residencia del presidente de la República y demas que ejerzan el Supremo Poder Ejecutivo, y de la de sus ministros.

3.ª De los negocios contenciosos de los individuos del cuerpo diplomático y cónsules residentes en la República, y de las infracciones del derecho internacional.

4.ª De los pleitos que se susciten sobre contratas celebradas por el Gobierno Supremo ó sus agentes.

5.ª De los despojos hechos por el Supremo Poder Ejecutivo para solo el efecto de la restitucion.

6.ª De los derechos contenciosos entre departamentos ó provincias, y pueblos de distintos departamentos.

7.ª De los recursos que establezca la ley contra las sentencias dadas en última instancia por las Cortes Superiores.

8.ª En segunda y tercera instancia de la residencia de los prefectos.

9.ª En tercera instancia de la residencia de los demas empleados públicos que por las leyes estén sujetos á ella.

10.ª En tercera instancia de las causas de presas, comisos y contrabandos, y de todos los negocios contenciosos de Hacienda conforme á la ley.

11.ª Dirimir todas las competencias entre las Cortes Superiores, y las de estas con los demas tribunales ó juzgados.

12.ª Hacer efectiva la responsabilidad de las Cortes Superiores, y conocer de las causas de pesquisa y demas que se intenten contra ellas, ó sus miembros, en razon de su oficio.

13.ª Presentar al Congreso cada año en la apertura de sus sesiones informes para la mejora de la administracion de Justicia.

14.ª Oir las dudas de los demas tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar fundadamente al Congreso.

15.ª Requerir á las Cortes Superiores en su respectivo caso para el pronto despacho de las causas pendientes en ellas.

16.ª Proponer ternas al Ejecutivo para relator, secretario de Cámara y procuradores; y nombrar los demas empleados de su dependencia.

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA.

Art. 115. Las Cortes Superiores de Justicia se componen del número de vocales y fiscales que designe la ley.

Art. 116. El presidente de las Cortes Superiores se elegirá en los mismos términos que el de la Suprema.

Art. 117. Para ser individuo de una Corte Superior se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio y Peruano de nacimiento.

2.° Treinta años de edad.

3.° Haber sido juez de primera instancia, relator ó agente fiscal, á lo ménos por tres años.

Art. 118. Son atribuciones de las Cortes Superiores:

1.ª Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles de que conocen los juzgados de primera.

2.ª De las causas criminales de que conocen los jueces de primera instancia segun el artículo 120, atribucion 1.ª

3.ª De las causas sobre sucesion á patronatos ó capellanías eclesiásticas.

4.ª De los recursos de fuerza.

5.ª En primera instancia de las causas

MUSEO NAVAL DEL PERU
C. de F. Julio J. Elías Murguía
Biblioteca

de que conoce en segunda la Corte Suprema.

6.ª En segunda instancia de las que conoce en tercera la Corte Suprema.

7.ª De las causas de pesquisa y demas que se susciten contra los jueces de primera instancia en razon de su oficio.

8.ª Dirimir las competencias entre los juzgados subalternos.

9.ª Requerir á los jueces de primera instancia para el pronto despacho de las causas pendientes en sus juzgados.

10.ª Proponer ternas al Ejecutivo para agente fiscal, relatores, secretarios de Cámara y procuradores; y nombrar los demas empleados de su dependencia.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 119. Para ser juez de primera instancia se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio y Peruano de nacimiento.

2.° Veintiseis años de edad.

3.° Ser abogado recibido en cualquier tribunal de la República, y haber ejercido la profesion por cinco años cuando ménos, con reputacion notoria.

Art. 120. Son atribuciones de estos jueces:

1.ª Conocer en primera instancia de las causas civiles, del fuero comun de su distrito judicial, y de las criminales en la forma actual, miéntras se establece el juicio por jurados.

2.ª Instruir el proceso y aplicar la ley en el juicio por jurados.

3.ª Conocer en primera instancia en las causas sobre sucesion á patronatos y capellanías eclesiásticas.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 121. Habrá jueces de paz para los juicios de menor cuantía y demas atribuciones que les da la ley.

Art. 122. Se establece el juicio por jurados para las causas criminales del fuero comun. La ley arreglará el modo y forma de sus procedimientos y designará los lugares donde han de formarse.

Art. 123. La publicidad es esencial en los juicios. Los tribunales pueden controvertir los negocios en secreto; pero las votaciones se hacen en alta voz y á puerta abierta, y las sentencias son motivadas, expresando la ley, y en su defecto, los fundamentos en que se apoyan.

Art. 124. Se prohibe todo juicio por comision.

Art. 125. Ningun tribunal ó juez puede abreviar ni suspender en caso alguno las formas judiciales que designa la ley.

Art. 126. Ningun ciudadano está obligado á dar testimonio contra sí mismo en causa criminal bajo de juramento ú otro apremio. Tampoco está obligado á darlo contra su mujer, ni esta contra su marido, ni los parientes en línea recta, ni los hermanos.

Art. 127. Ningun poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes en otro juzgado, sustanciarlas, ni hacer revivir procesos concluidos.

Art. 128. Los magistrados, jueces y demas empleados del Poder Judicial son responsables de su conducta conforme á la ley.

Art. 129. Producen accion popular contra los magistrados y jueces, el soborno, la prevaricacion, el cohecho, la abreviacion ó suspension de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra la seguridad personal, y la del domicilio.

TITULO VII

RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPUBLICA.

Art. 130. El gobierno político superior de los departamentos se ejerce por un ciudadano denominado prefecto, bajo la inmediata dependencia del presidente de la República. Su duracion es la de cuatro años.

Art. 131. El de cada provincia por un ciudadano denominado sub-prefecto, bajo la inmediata dependencia del prefecto. Su duracion es la de cuatro años.

Art. 132. El de cada distrito por un gobernador, bajo la inmediata dependencia del sub-prefecto. Su duracion es la de dos años.

Art. 133. Para ser prefecto, sub-prefecto, ó gobernador, se requiere: Ser Peruano de nacimiento, treinta años de edad y probidad notoria.

Art. 134. Son atribuciones de estos funcionarios:

1.ª Hacer ejecutar la Constitucion y las leyes del Congreso y los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo.

2.ª Hacer cumplir las sentencias de los tribunales y juzgados.

3.ª Cuidar de que los funcionarios de su dependencia llenen exactamente sus deberes.

4.ª Mantener el órden y seguridad pública en sus respectivos territorios.

Art. 135. Tienen tambien los prefectos la intendencia de la Hacienda pública del departamento. La ley determina las atribuciones de estas autoridades.

Art. 136. Son restricciones:

1.ª Impedir en manera alguna las elecciones populares, intervenir ó injerirse en ellas.

2.ª Impedir la reunion y libre ejercicio de las Municipalidades.

3.ª Tomar conocimiento alguno judicial.

4.ª Violar la seguridad personal; pero si la tranquilidad pública exigiere fundadamente la aprehension de algun individuo, podrán ordenarla poniendo al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del juez, y remitiéndole los antecedentes.

MUNICIPALIDADES.

Art. 137. En las capitales de departamento y de provincia habrá una junta de vecinos denominada Municipalidad.

El número de municipales, las calidades de los elegibles, las reglas de su eleccion, sus atribuciones y el tiempo de su servicio serán determinados por una ley, que tenga por base la poblacion y respectivas circunstancias locales.

TITULO VIII

FUERZA PUBLICA.

Art. 138. La fuerza pública se compone del ejército, armada y guardia nacional.

Art. 139. La fuerza pública es esencialmente obediente: no puede deliberar.

Art. 140. El objeto de la fuerza pública es defender al Estado contra los enemigos exteriores, asegurar el órden interior y sostener la ejecucion de las leyes.

Art. 141. La guardia nacional no puede salir de los límites de sus respectivas provincias, sino en el caso de sedicion en las limítrofes, ó en el de invasion; debiendo entónces preceder el acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 142. No se darán mas grados militares que los de las vacantes de plazas efectivas de los cuerpos permanentes de la fuerza pública, y los que se decreten por acciones distinguidas en el campo de batalla.

Art. 143. El Congreso dará las ordenanzas del ejército, guardia nacional y armada; rigiendo entre tanto las que estén vigentes, en todo lo que no sean contrarias á la Constitucion y á las leyes.

TITULO IX

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

Art. 144. Ningun Peruano está obligado á hacer lo que no mande la ley, ó impedido de hacer lo que ella no prohibe.

Art. 145. Ninguna ley puede tener efecto retroactivo.

Art. 146. Nadie nace esclavo en el territorio de la República, ni entra ninguno de fuera que no quede libre.

Art. 147. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra ó por escrito, ó publicarlos por medio de la imprenta sin censura previa; pero bajo la responsabilidad que determine la ley.

Art. 148. Todo Peruano puede permanecer ó salir del territorio de la República segun le convenga, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y guardando los reglamentos de policía.

Art. 149. Ningun Peruano puede ser espatriado sin previa condenacion judicial, ni obligado á mudar de domicilio sin ella.

Art. 150. Ninguno puede ser condenado si no es juzgado legalmente.

Art. 151. Ninguno puede ser arrestado ni preso sin precedente informacion del hecho, por el que merezca pena corporal, y sin mandamiento por escrito de juez competente, que se le intimará al tiempo de la aprehension.

Art. 152. Para que alguno pueda ser arrestado sin las condiciones del artículo anterior, deberá serlo ó en el caso del artículo 86, restriccion 5.ª, ó en el de delito *in fraganti*, y entónces podrá arrestarlo cualquiera persona que deberá conducirlo inmediatamente á su respectivo juez.

Art. 153. La declaracion del aprehendido no podrá diferirse por ningun caso, por mas de 48 horas.

Art. 154. En ningun caso puede imponerse la pena de confiscacion de bienes, ni otra alguna que sea cruel. No se puede usar la prueba de tormento ni imponer pena de infamia trascendental.

Art. 155. La casa de todo Peruano es un asilo inviolable : su entrada solo se franqueará en los casos y de la manera que determine la ley.

Art. 156. Es inviolable el secreto de las cartas : las que se sustraigan de las oficinas de Correos, ó de sus conductores, no producen efecto legal.

Art. 157. Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo : toda severidad inútil á la custodia de los presos es prohibida.

Art. 158. Todos los Peruanos son iguales ante la ley, ya premie, ya castigue.

Art. 159. Todos los ciudadanos pueden ser admitidos á los empleos públicos, sin otra diferencia que la de sus talentos y virtudes.

Art. 160. Todo ciudadano tiene derecho á conservar su buena reputacion, miéntras no se le declare delincuente conforme á las leyes.

Art. 161. Es inviolable el derecho de propiedad. Si el bien público legalmente reconocido exigiere que se tome la propiedad de algun ciudadano, será previamente indemnizado de su valor.

Art. 162. Es libre todo género de trabajo, industria ó comercio, á no ser que se oponga á las buenas costumbres ó á la seguridad y salubridad de los ciudadanos, ó que lo exija el interes nacional, previa disposicion de una ley.

Art. 163. Los que inventen, mejoren ó introduzcan nuevos medios de adelantar la industria, tienen la propiedad exclusiva de sus descubrimientos y producciones; la ley les asegura la patente respectiva, ó el resarcimiento por la pérdida que experimenten en el caso de obligarles á que los publiquen.

Art. 164. Todo ciudadano tiene el derecho de presentar peticiones al Congreso ó al Poder Ejecutivo, con tal que sean suscritas individualmente. Solo á los cuerpos legalmente constituidos, es permitido presentar peticiones firmadas colectivamente para objetos que estén

en sus atribuciones; pero sin arrogarse el título de pueblo soberano.

Art. 165. Todo Peruano puede reclamar ante el Congreso ó Poder Ejecutivo las infracciones de la Constitucion.

Art. 166. Ningun cuerpo armado puede hacer reclutamientos, ni exigir clase alguna de auxilio, sino por medio de las autoridades civiles.

Art. 167. Ningun ciudadano puede ser obligado en tiempo de paz á alojar en su casa uno ó mas soldados. En tiempo de guerra solo la autoridad civil puede ordenarlo en la manera que se resuelva por el Congreso.

Art. 168. La facultad de imponer contribuciones directas ó indirectas corresponde exclusivamente al Congreso; y sin una ley expresa ninguna autoridad ni individuo de la República puede imponerlas bajo pretexto alguno.

TITULO X

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 169. La Constitucion garantiza la deuda pública interna y externa. Su consolidacion y amortizacion se considerarán indispensablemente por el Congreso en cada sesion anual.

Art. 170. No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios, ni vinculaciones laicales.

Todas las propiedades son enajenables á cualquier objeto á que pertenezcan. La ley determina el modo y forma de hacer estas enajenaciones.

Art. 171. La instruccion primaria es gratuita para todos los ciudadanos; y tambien la científica en las capitales ó en lugar mas á propósito de cada departamento.

Art. 172. Son responsables los administradores del Tesoro por cualquier cantidad que se extraiga, que no sea para los efectos ó inversiones ordenadas por la ley.

Art. 173. No se conocen otros medios legítimos de obtener el mando supremo de la República que los designados en esta Constitucion. Si alguno usurpare el ejercicio del Poder Ejecutivo por medio de la fuerza pública ó de alguna sedicion popular, por el solo hecho pierde los derechos políticos, sin poder ser rehabilitado. Todo lo que obrare será nulo, y las cosas volverán al estado en que se hallaban ántes de la usurpacion, luego que se restablezca el órden.

Art. 174. Es nula de derecho toda resolucion del Congreso, ó de alguna de sus Cámaras, ó del Poder Ejecutivo, con acuerdo ó sin él del Consejo de Estado, en que interviniere coaccion ocasionada por la fuerza pública ó por el pueblo en tumulto.

Art. 175. Todo ciudadano no exceptuado por la ley, está obligado á contribuir para el sosten del Estado, y á inscribirse en la Guardia Nacional.

Art. 176. Todo funcionario del Poder Ejecutivo sin excepcion, está sujeto al juicio de residencia al acabar su cargo; y sin este requisito no puede obtener otro, ni volver al que ántes ejercia. Este juicio no perjudica á la acusacion de que habla el artículo 23. El Consejo de Estado y los fiscales son responsables por accion popular de la falta de cumplimiento de este artículo.

Art. 177. Todas las leyes que no se opongan á esta Constitucion, quedan vigentes hasta que se publiquen los códigos de Legislacion.

TITULO XI

OBSERVANCIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 178. El Congreso inmediatamente despues de la apertura de sus sesiones, examinará si la Constitucion ha sido exactamente observada, y si sus infracciones están corregidas; proveyendo lo conveniente para que se haga

efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 179. Todo funcionario público al tomar posesion de su cargo, ratificará el juramento de fidelidad á la Constitucion.

Art. 180. La reforma de uno ó mas artículos constitucionales se hará por el Congreso conforme á las siguientes disposiciones.

Art. 181. La proposicion en que se pida la reforma de uno ó mas artículos, podrá presentarse en cualquiera de las dos Cámaras, firmada al ménos por un tercio de sus miembros presentes.

Art. 182. Será leida por tres veces con intérvalo de seis dias de una á otra lectura. Despues de la tercera se deliberará si há ó nó lugar á admitirla á discusion.

Art. 183. En el caso de la afirmativa, pasará á una comision de nueve individuos elegidos por mayoría absoluta de la Cámara, para que en el término de ocho dias presente su respectivo informe sobre la necesidad de hacer la reforma.

Art. 184. Presentado se procederá á la discusion, y se observará lo prevenido en la formacion de las leyes (artículos 54, 55, 56, 57 y 58); siendo necesarios los dos tercios de sufragios en cada una de las Cámaras.

Art. 185. Sancionada la necesidad de hacer la reforma, se reunirán las dos Cámaras para formar el correspondiente proyecto, bastando en este caso la mayoría absoluta.

Art. 186. El mencionado proyecto pasará al Ejecutivo, quien oyendo al Consejo de Estado, lo presentará con su mensaje al Congreso en su primera renovacion.

Art. 187. En las primeras sesiones del Congreso renovado será discutido el proyecto por las dos Cámaras reunidas, y lo que resolvieren por mayoría absoluta, se tendrá por artículo constitucional y se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicacion y observancia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1. El artículo 49 comprende á los diputados á la presente Convencion.

Art. 2. El ciudadano encargado por la Convencion provisionalmente del Poder Ejecutivo, puede ser elegido en el primer período constitucional.

Art. 3. La eleccion de los individuos que deban formar el nuevo Consejo de Estado, se hará en esta primera vez por la Convencion, conforme al artículo 96 de la Constitucion, de individuos de dentro ó fuera de su seno. Esta eleccion será provisional hasta la reunion del Congreso.

Art. 4. El departamento de las Amazonas queda reunido al de la Libertad para las elecciones de senadores y consejeros, hasta que aumentada su poblacion se determine otra cosa por el Congreso.

Art. 5. Hará asimismo la Convencion el nombramiento de los vocales del Consejo Supremo de la Guerra, luego que expida la ley correspondiente.

Art. 6. Las listas de elegibles para el Senado pasarán en la primera vez al Consejo de Estado, el que hará el escrutinio ó elegirá en su caso con arreglo á la ley.

Art. 7. La suerte designará en el primer bienio los miembros que deban renovarse en las dos Cámaras y en el Consejo de Estado.

Art. 8. Las plazas de los magistrados, jueces y demas empleados del Poder Judicial, en cuyo método de elegir se ha hecho variacion, quedarán sirviéndose por los mismos; y solo en las vacantes que ocurran, se procederá á llenarlas con arreglo á esta Constitucion.

Art. 9. Los ciudadanos no nacidos en el Perú que hayan asistido á la campaña

del año de mil ochocientos veinticuatro, no están comprendidos en la calidad primera del artículo 133.

Art. 10. Los extranjeros que conforme á la Constitucion del año veintiocho se hallan en posesion de la ciudadanía, la conservarán aunque no estén expresamente comprendidos en el art. 3.

Art. 11. En la apertura de cada sesion anual presentará al Congreso la Corte Suprema el proyecto de uno de los códigos de la legislacion, principiando por el civil.

Art. 12. La presente Convencion dará inmediatamente despues de sancionada esta Constitucion, las leyes que crea necesarias para ponerla en ejercicio.

Art. 13. Esta Constitucion se jurará por el presidente, las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, y por todos los pueblos de la nacion.

Dada en la sala de sesiones en Lima, á los diez dias del mes de Junio del año de 1834.

Marcos Farfan, diputado por el Cuzco, presidente. — José Modesto Vega, diputado por Chachapoyas. — José Mercedes Vigo, diputado por Patáz. — Javier de Luna Pizarro, diputado por Arequipa. — José Luis G. Sanchez, diputado por Arequipa. — Mariano José de Ureta, diputado por Arequipa. — Francisco de Paula G. Vijil, diputado por Arica. — José Vicente Benavides, diputado por Arica. — Mariano José de Arenazas, diputado por Caylloma. — Nicolás F. Guzman, diputado por Camaná. — Manuel Hurtado y Zapata, diputado por Moquegua, vice-presidente. — Miguel Tudela, por diputado por Moquegua. — Pedro José Flores, diputado por Castrovireina. — Juan Ignacio García, diputado por Huamanga. — Alejo Orderis, diputado por Huamanga. — Narciso de Limaylla Fernandez, diputado por Huancavelica. — Alonso Cárdenas, diputado por Parinacochas. — Pedro José Bendezú, diputado por Lucanas. — Mariano Gutierrez, diputado por Cangallo. — Rafael Ramirez de Arellano, diputado por Abancay. — Manuel Domingo Bargas, diputado por Calca. — José Gaspar de Gavancho, diputado por el Cuzco. — Francisco de Loaysa, diputado por Paucartambo. — José Mariano Luna, diputado por Quispicanchi. — Eugenio Mendoza, diputado por Tinta. — Lorenzo Ortiz, diputado por Tinta. — Pedro Celestino Flores, diputado por Tinta. — Juan Minauro, diputado por Urubamba. — Ramon de Alipazaga, diputado por Cajatambo. — Francisco Espinosa, diputado por Conchucos. — Manuel Villarán, diputado por Huaylas. — Juan B. Megia, diputado por Huaylas. — José Antonio Terry, diputado por Huaylas. — Pedro de Isasi, diputado por Huamalies. — Manuel Antonio Baldizan, diputado por Huanuco. — Fermin de Tamara, diputado por Huari. — Miguel de Ugarte, diputado por Jauja. — Pedro Joaquin Granados, diputado por Jauja. — Casimiro Torres, diputado por Jauja. — José Lago y Lemus, diputado por Pasco. — Anacleto Benavides, diputado por Pasco. — Manuel G. Parra, diputado por Pasco. — Manuel Saravia, diputado por Cajamarca. — José Mariano Cavada, diputado por Cajamarca. — José Goycochea, diputado por Cajamarca. — Tomás Dieguez, diputado por Chota. — Francisco Solano Fernandez, diputado por Chota. — José Maria Arriaga, diputado por Huamachuco. — José Patricio de Iparraguirre, diputado por Huamachuco. — Manuel Ignacio García, diputado por Lambayeque. — José Rivadeneira, diputado por Lambayeque. — Mariano Pastor, diputado por Lambayeque. Manuel Cortes, diputado por Piura. — Santiago Tabara, diputado por Piura. — Gaspar Carrasco, diputado por Piura. — Francisco Vargas Machuca, diputado por Piura. — José Mateo Jimenez, diputado por Jaen. — José Iginio de Madalengoitia, diputado por Trujillo. — Bernardo Herrera, diputado por Canta. — Faustino Huapaya, diputado por Cañete. — Felipe de los Rios, diputado por Huarochiri. — Matias Leon, diputado por Ica. — Francisco J. Mariátegui, diputado por Ica. — Francisco Rodriguez Piedra, diputado por Lima. — José Freyre, diputado por Lima. — Juan Gualverto Hevia, diputado por Lima. — Manuel Telleria, diputado por Lima. — José Jaramillo, diputado por Lima. — Nicolás de la Piedra, diputado por Yauyos. — Juan Antonio Macedo, diputado por Azangaro. — Francisco Urrutia, diputado por Carabaya. — Valentin Ledesma, diputado por Chucuito. — Bernardo Casapia, diputado por Chucuito. — José Mariano Escovedo, diputado por Chucuito. — Rufino Macedo, diputado por Lampa. — Fernando de Tobar, diputado por Lampa. — Benito Laso, diputado por Huancané. — Manuel Ruperto Esteves, diputado por Huancané. — Ildefonso de Zavala, diputado por Tarapacá, secretario. — José Mariano de Cáceres, diputado por el Cuzco, secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, á diez dias del mes de Junio del año del Señor de 1834, 15.° de la Independencia y 13.° de la República.

Luis José Orbegoso. — El ministro de Hacienda, José Villa. — El ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, Matias Leon. — El ministro de Guerra y Marina, Francisco Valle-Riestra (1).

Constitucion de 1834 que corre impresa en un cuaderno por separado.

42

El ciudadano Luis José Orbegoso, general de division de los ejércitos nacionales, benemérito á la patria en grado heróico y eminente, condecorado con la medalla de la ocupacion del Callao, presidente provisional de la República, etc., etc., etc.

D. 11 de Junio de 1834. Ceremonial para el juramento y promulgacion de la Constitucion.

Para cumplir el decreto de la Convencion nacional de 10 del presente mes, que previene se promulgue y jure solemnemente la Constitucion política.

Decreto :

Art. 1. El 19 del presente mes se promulgará por el Ejecutivo la Constitucion, y concurrirán para ello á las tres de la tarde del propio dia á la casa del gobierno á caballo y en traje de ceremonia, todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, y las corporaciones de la capital.

Art. 2. Al salir la comitiva, habrá un repique general de campanas, que será contestado por una salva de artillería en el parque de Santa Catalina, fortalezas del Callao, y escuadra : se ejecutará lo mismo al concluirse la promulgacion.

Art. 3. Esta se hará en los lugares siguientes : Plaza Mayor, plazuelas de San Pedro, de la Merced, de San Marcelo, de Santa Ana y de San Lázaro, leyéndose la Constitucion por el ministro de Gobierno.

(1) Tuvo la desgracia esta carta de que no se observase, por las convulsiones políticas : en 12 de Junio de 1835 se ordenó tuviesen cumplimiento las ordenanzas generales del ejército, órdenes y bandos publicados, aunque se opusiesen á ella.

Art. 4. Los cuerpos de la guarnicion y la guardia nacional se formarán en las referidas plazas.

Art. 5. A las diez de la mañana del dia 20 se reunirán en la casa de gobierno las autoridades y corporaciones, de que habla el artículo 1, para pasar á la iglesia catedral donde se cantará un *Te-Deum* y una misa en accion de gracias al *Todo-Poderoso*. Al concluir la misa habrá repique general y salva de artillería en el parque, fortalezas y escuadra.

Art. 6. De regreso prestarán el juramento ante el presidente provisional de la República los ministros del Despacho, el presidente de la Corte Suprema de Justicia, el prefecto del departamento, los generales de mar y tierra, el alcalde presidente de la Municipalidad, el contador general de valores, el director de la Casa de Moneda, los directores de la Caja de Consolidacion, los administradores del Tesoro, el director de Aduanas, el administrador de Correos y el rector de la Universidad.

Art. 7. El presidente de la Corte Superior jurará ante el de la Suprema : los prelados y gobernadores eclesiásticos lo verificarán ante sus respectivos cabildos; y estos ante ellos, como igualmente los regulares ante sus prelados, y estos ante el ordinario.

Art. 8. La fórmula del juramento será la siguiente :

¿ Jurais á Dios y por los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitucion política de la República peruana sancionada por la Convencion nacional? — Sí, juro. — Si así lo hiciéreis, Dios os premie, y si nó, os lo demande, y la nacion os haga responsable conforme á las leyes.

Art. 9. Las autoridades y funcionarios subalternos, el cabildo eclesiástico, universidades, colegios, comunidades religiosas, y demas corporaciones prestarán el dia 21 el juramento ante sus jefes, prelados ó superiores de su res-

pectiva dependencia, bajo la fórmula siguiente :

¿ Jurais á Dios, y por los Santos Evangelios guardar la Constitucion política de la República sancionada por la Convencion nacional? — Sí, juro. — Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si nó, os lo demande.

Art. 10. El mismo dia 21 se celebrará una misa en accion de gracias con *Te-Deum* en la Catedral, Universidad, colegios y comunidades religiosas, despues que juren la Constitucion las autoridades y miembros de cada una de estas corporaciones.

Art. 11. En los dias 19, 20 y 21 se repetirá á las siete de la noche el repique general, á cuyo toque se iluminará la ciudad, adornando cada vecino desde la mañana su respectiva pertenencia, con la decencia que le permitan sus proporciones.

Art. 12. El domingo 22 del propio mes se congregarán los vecinos en sus parroquias, presididos por un municipal, y se celebrará en ellas una misa de accion de gracias, en la que leerá el párroco la Constitucion ántes del ofertorio, haciéndoles en seguida una exhortacion oportuna : concluida la misa se les recibirá el juramento, segun la fórmula designada en el artículo 9.

Art. 13. El mismo dia jurarán los cuerpos de la guarnicion y la marina al frente de banderas, bajo la fórmula siguiente :

¿ Jurais á Dios y por la cruz de vuestra espada, guardar y hacer guardar la Constitucion política de la República, que ha sancionado la Convencion nacional : que no abusareis de la fuerza que os ha confiado la nacion para subvertir los sagrados derechos que la Constitucion declara y afianza : que no obedecereis al jefe que os mande contra ellos, ó contra la representacion nacional, ó la inviolabilidad de sus miembros y que ántes sí os tornareis contra él como ciudadanos armados en guarda de la libertad? — Sí, juro. — Si así lo hiciéreis, Dios os premie, y si nó, os lo demande, y vuestro honor quede para siempre mancillado.

Art. 14. El prefecto de este departamento dispondrá que se jure la Constitucion en todos los pueblos del territorio de su mando.

Art. 15. Oficiales del ejército llevarán la Constitucion á los departamentos y á las divisiones del ejército ; y á su llegada se harán las demostraciones públicas que permitan las circunstancias.

Art. 16. Los prefectos publicarán la Constitucion y prestarán el juramento ante la Municipalidad, y en seguida procederán á recibirlo á las autoridades residentes en la capital del departamento.

Art. 17. Los generales y jefes que estén al frente de fuerzas, señalarán el dia despues de recibida la Constitucion, para que formadas las tropas se publique, leyéndose en voz alta, y consecutivamente el jefe, oficiales y tropa jurarán frente de banderas bajo la fórmula designada en el artículo 13.

Art. 18. Los sub-prefectos, gobernadores y párrocos prestarán el juramento ante las respectivas municipalidades.

Art. 19. Todas las actas por las que se acredite haberse practicado la publicacion y juramento de la Constitucion de la República, se remitirán á la secretaría de la representacion nacional por conducto del ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores, quedando en él la debida constancia.

El ministro de Estado en el despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima á 11 de Junio de 1834. — 15.° y 13.°

LUIS JOSÉ ORBEGOSO.

Por órden de S. E.

MATIAS LEON (1).

(*Red.*, tom. 1.°, núm. 60.)

(1) Se efectuó.

43

CIRCULAR

A LOS SEÑORES PREFECTOS.— N.° 286.

C. 18 de Junio de 1834. Circular á los prefectos, sobre promulgacion y juramento de la Constitucion.

Casa del Supremo Gobierno en Lima á 18 de Junio de 1834. — 15.°

Tengo la satisfaccion de acompañar á U. S. competente número de ejemplares de la Constitucion política, que ha sancionado la Convencion nacional, y del decreto expedido el dia 11 por el Supremo Gobierno, prescribiendo el modo y forma con que debe celebrarse la promulgacion y jura en los departamentos de la República.

Para que tan augustos actos tengan la solemnidad é importancia que merecen, cumple á U. S. librar por su parte las providencias convenientes al efecto, con conocimiento de los lugares y de las circunstancias, excitando el patriotismo de los pueblos, para que celebren esta época, en que por medio de un nuevo pacto afiancen sus derechos de un modo estable y seguro. — Concluida felizmente la guerra civil que ha destrozado el corazon de la patria, y separados de su seno los elementos de la discordia que hijos desnaturalizados la procuraron, hasta ponerla en el caso de dejar de existir, debemos contraer todos nuestros conatos á reparar los males pasados, y á procurar la union, único principio que dará al Estado la paz interior, respetabilidad externa y el engrandecimiento á que por varios títulos está llamado. — Para disfrutar los goces que nos asegura la nueva carta, debemos pues ser celosos unos de otros de su observancia, y no permitir que la malignidad ose atentar contra el sagrado depósito de nuestras garantías.

A U. S. como el primer funcionario de ese benemérito departamento que tantos sacrificios ha hecho por su libertad y por el sosten de las leyes, toca ser el primero en dar ejemplo de sumision á la ley fundamental, y ser incansable en promover la felicidad á que por su situacion, sus luces y sus recursos son llamados los pueblos que preside.

Con este motivo tengo la complacencia de ofrecer á U. S. mi particular consideracion y aprecio.

Dios guarde á U. S.

MATIAS LEON (1).

(*Red.*, tom. 1.°, núm. 63.)

44

Ley Boliviana 4 de Junio de 1838. Sobre reforma de la Constitucion.

El Congreso de Bolivia, reunido extraordinariamente.

Decreta :

Artículo único. El tratado de la confederacion Perú-Boliviana, concluido por el gobierno y ratificado por el Congreso, se tendrá por base de reforma de la Constitucion.

Comuníquese al Pojer Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones en Cochabamba á 4 de Junio de 1838.

NICOLÁS DORADO, presidente. — MELCHOR MENDIZABAL, secretario senador. — MANUEL MACEDONIO SALINAS, secretario representante.

Palacio de Gobierno en Cochabamba á 4 de Junio de 1838. — Ejecútese.

ANDRÉS SANTA-CRUZ. — El ministro general de Estado, ANDRÉS MARIA TORRICO (2).

(*Eco del Protectorado*, núm. 113.)

45

A. 24 de Agosto de 1838. Para el restablecimiento del órden constitucional

En Lima, capital de la República peruana á 24 de Agosto de 1838, reunidos en el salon de la Universidad de S. Marcos, por la incapacidad de la Casa Consistorial, la H. J. M. el venerable cabildo eclesiástico, los padres de familia y personas notables de esta ciudad, con el objeto de nombrar un gobernante provi-

(1) Se cumplió.

(2) Revocado por decreto de 26 de Setiembre de 1840 que declaró nulos todos los actos del general Santa-Cruz.

sional que rija los destinos de la nacion, y teniendo en consideracion.

1.° Que proclamada solemnemente el dia de ayer la Constitucion reformada por la Convencion nacional, en virtud de la plena libertad que se acordó á los ciudadanos para fijar su suerte política, era consiguiente que se hiciese cargo del supremo mando de la nacion el elegido por la Convencion nacional antedicha.

2.° Que el general Orbegoso á quien correspondia este cargo honroso despues de haber sacrificado indiscreta é inútilmente la sangre de algunos Peruanos, contra el voto emitido por los pueblos al tiempo de separarse del sistema federal, como consta de las actas publicadas, se ha ausentado de la capital y del frente de las tropas peruanas de un modo desconocido é ilegal, dejando en completa acefalia, y abandonados á los furores de la anarquía, los destinos de la patria y las garantias mas preciosas de esta heróica poblacion.

3.° Que por virtud de esta ausencia, y en consecuencia de los principios constitucionales proclamados, fué aclamado y llamado legalmente al mando de la nacion el Sr. D. Manuel Salazar y Baquijano, como presidente del Consejo de Estado.

4.° Que este funcionario, por nota de ayer, se ha excusado decididamente á desempeñar el cargo, y expuesto firme y resueltamente, que ántes preferiria una deportacion ó extrañamiento.

5.° Que la Constitucion no llama expresamente otra persona que en estos casos deba encargarse del mando.

6.° Que ninguna sociedad puede existir sin Gobierno, y no habiéndolo, seria ilusorio el voto de los pueblos por falta de autoridad para darles cumplimiento.

7.° Que el compromiso solemne de los pueblos del Perú al romper las cadenas impuestas por el general Santa-Cruz, y á ser reintegrados de su territorio, les pone en la necesidad imperiosa de elegir un ciudadano que reuniendo la confianza pública, tenga las cualidades necesarias para reconstituir el país, y fortificarlo de modo que no vuelva á ser presa del presidente de Bolivia, ni de otro ningun extranjero.

8.° Que la soberanía reside en la nacion, y hallándose esta sin gobernante, en circunstancias tan críticas, tiene derecho para elegir al que sea capaz de satisfacer sus votos, y librarla de la anarquía sangrienta á que está próxima á envolverse.

Han acordado:

1.° Que el Ilustrísimo señor gran mariscal D. Agustin Gamarra se encargue en el dia del Poder Ejecutivo de la nacion.

2.° Que el órden constitucional vuelva al estado que tenia ántes que el general Santa-Cruz usurpase el mando.

3.° Que las mismas facultades que residian en el Poder Ejecutivo de aquella época, continúen en el nombrado ahora por esta poblacion.

4.° Que se reuna el Consejo de Estado y obre de acuerdo con este el Poder Ejecutivo en los casos que la ley asi lo requiere, y sea posible cumplir con sus disposiciones.

5.° Que se nombre una comision compuesta de seis individuos concurrentes que pongan esta acta en manos del Ilustrísimo señor gran mariscal para los efectos contenidos en ella.

Con lo que se concluyó el acto, que firmaron.

Francisco Rodriguez Piedra, prefecto. — José Valerio Gasols, sub-prefecto. — Pedro Reyna, alcalde. — Manuel Menendez, alcalde. — Julian Rodriguez, regidor. — Tomás de Vallejo, regidor. — Antonio Guiulfo, regidor. — Mariano Astopilco, regidor. — Francisco Casimiro Vallés, regidor. — Bernardo Barbarán, síndico. Manuel Carmelino, síndico. — José Antonio Cobian, secretario. — Francisco Pascual de Erazo. — Remijio Silva. — Bue-

naventura Seoane. — Francisco Javier Manrique de Lara. — Juan de Elizalde. — Fernando Ex-Helme.—José Joaquin Bohorques.—Miguel Arescurenaga.—Francisco Naranjo.—Pedro Berdugo.—Pedro Balta. — Eleuterio Aramburu.— José Hurtado.— José Campoo. — Juan Cevallos Encalada. — Jose C. Moreno. — Benigno Lostarnao. — Mariano Rodriguez. — José I. Palacios. — José Maria Galeano. — José Arris. — Manuel Malarin. — Juan Guzman. — Manuel de la Rosa Merino. — Manuel Hurtado. — José Camacho. — Corsino Martinez de Leon. — José Manuel Saldamando. — José Bonifacio Barreto. — José Roman Alvarez. — Miguel Naranjo. — Marcelo Rivas. — Miguel Urbina. — Mariano Hidalgo. — José Alvarado. — José Norberto Fonseca. — Juan Armas. — Juan Perez Gil. — Manuel Ramirez de Arellano. — Tomás Morales. — Francisco Arellano. — Juan Lavalle. — Demetrio Buendia. — Antonio Cuba. — Antonio Jaramillo. — Antonio Aranaga. — Atanacio Velez. — Manuel Mendoza. — Antonio Martinez. — Manuel Salazar. — José Figueroa. — Juan Salazar. — — José Pineda. — Timoteo Ghavez. — Juan Alvarez. — Juan Alarcon. — Gaspar Herrera. — José Gregorio Perigó. — Manuel Puente Arnao. — Mariano Pagador. — Manuel Parral. — Manuel Gonzalez. — Juan Alarco. — Eusebio Luna. — Francisco Benavente. — Justo Morales. — Bruno Espinosa. — José Jáuregui. — Manuel Velazquez. — Pedro Velez. — Toribio Quimper. — Francisco Moreno. — José Moreno. — Juan Alvarez. — José Antonio Madriñan. — Antonio Osorio. — Diego Roel. — Paulino Vallejo, regidor. Pedro de Toro. — Luis de Aristizabal. — Cárlos de Orbea. — Pedro Antonio Lopez. — Manuel Aniceto Corbacho. — Mariano José Tagle. — José de Cáceres. — Juan Bautista Illanes. — Mariano García. — F. Luis de Leon. — Ignacio Cegarra. — José García. — Agustin Escala. — Mariano Fermin Rodriguez. — Francisco Calderon. — Santiago Paz Soldan. — José Gallardo. — José Alvarado. — Manuel Silva. — Justo Rivera. — Tomás Arellano. — Manuel Aramburú. — José Julian Arteaga. — José Sotomayor. — Juan Rivera. — Manuel Iglesias. — Mariano Sanchez. — Manuel Arellano. — Ramon de la Rosa Merino. — Manuel Hurtado. — Manuel María Herrera. — Manuel Fuentes. — Felipe S. Franco. — Manuel Nuñez. — José Vallejo. — José Aranaga. — Santos Calle. — José Francia. — Manuel Medrano. — Manuel García. — Manuel A. Rocha. — José Carrasco. — Mariano José Rodriguez. — Mariano Laiseca. — Ramon del Risco. — Mariano Real. — Manuel Fernandez. — Mariano García. — Antonio Sanz. — Pedro Diaz. — Juan Bueno. — Gabino Pizarro. — Manuel Antonio Arias. — Diego Lopez. — Andrés Tagle. — Antonio Calero. — Ramon Diaz del Campo. — Juan Manuel Herrera. — José Cornejo. — José Vicuña. — Miguel Vazquez. — M. J. Gonzalez. — Lino de la Barrera y Velarde. — José María Torres. — José Vicente Labra. — Juan Valdes. — Juan de Cubillas. — José Daza. — Pedro Ruiz de Alcedo. — Francisco Fernandez. — Pedro Pablo Fernandini. — Andrés de la Torre y Fariña. — Manuel de Uribe. — J. Argumaniz. — Melchor Velarde. — Antonio Torres. — Francisco Gorrichategui. — Manuel Velasco. — Francisco Lacomba. — Luis de la Torre y Peña. — José Antonio Cabieses. — José Ortiz de Aviles. — Francisco Iturriaga. — Eustaquio Carrillo. — José Aguila. — Manuel Nuque. — José Villaroel. — Julian Pinto. — José Acevedo. — Ramon Ramirez. — José Manuel Aedo (1).

(El *Peruano*, tomo 1.°, números 1, 2 y 3.)

46

El ciudadano Agustin Gamarra, gran mariscal de los ejércitos nacionales, presidente provisorio de la República, etc., etc., etc.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.

EL CONGRESO GENERAL

DEL PERU.

L. 22 de Agosto de 1839. Declarando insubsistente la Constitucion de 1834.

Considerando:

I. Qué no fué plantificada la Constitucion de 1834;

II. Que los poderes constitucionales no fueron elegidos por el pueblo;

III. Que estos poderes no existieron mas que de un modo supletorio é incompetente;

IV. Que la revolucion del año de 1835, la traicion del presidente provisorio Luis José Orbegoso, y la conquista sorprendieron y dejaron el país en la época de

(1) Fué nombrado el general Gamarra, para que se arreglase á la Constitucion de 1834.

transicion de la Constitucion del año de 1828 al establecimiento de la de 1834;

V. Que esta Constitucion no provee de remedio para el caso de traicion del presidente de la República, en el funesto de conquista, y á los pueblos fieles y libres de la dominacion extranjera no les declara sus derechos, ni el modo de sostener la independencia de la República, y representar y ejercer la suprema autoridad nacional;

VI. Que el Congreso está en el pleno ejercicio de la soberanía para hacer cuanto crea conveniente al arreglo y felicidad de la nacion,

Decreta:

Art. 1. Se declara insubsistente la Constitucion del año de 1834;

Art. 2. El Congreso general dará la Constitucion que exige el actual estado del país, y la necesidad de poner á salvo la República de todo ataque á su independencia y soberanía.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que lo mande imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala de sesiones del Congreso en Huancayo á 22 de Agosto de 1839.

MANUEL FERREIROS, diputado presidente. — BERNARDO SOFFIA, diputado secretario. — PIO VICENTE ROSEL, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Huancayo á 23 de Agosto de 1839.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E.

BENITO LASO (1).

(*Peruano*, tomo 2.°, núm. 41, y *Registro Oficial* de Huancayo, número 6.)

(1) Por la Constitucion de 10 de Junio de 1834, que se juró, se previene desde el artículo 180, el modo de reformarse uno ó mas artículos, y sin observar este método, ni instalarse Congreso, con arreglo á esa Constitucion vigente é irrevocable, la ley que se nota, la declaró insubsistente, y el Congreso que la dicta no fué constitucional, sino constituyente, é instalado no en la capital de la República. A pesar de todo, dictó una nueva Constitucion en 10 de Noviembre de 1839.

47

El ciudadano Agustin Gamarra, gran mariscal de los ejércitos nacionales, presidente provisorio de la República peruana, etc.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO GENERAL

DEL PERU.

Decreta:

L. 22 de Agosto de 1839. Declarando como bases de la Constitucion la forma popular representativa.

Artículo único. La nacion declara por base de su Constitucion, la forma de gobierno popular representativo, consolidado en la unidad, responsable y alternativo; delegando su ejercicio en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que lo mande imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala de sesiones del Congreso en Huancayo á 22 Agosto de 1839.

MANUEL FERREIROS, diputado presidente. — BERNARDO SOFFIA, diputado secretario. — PIO VICENTE ROSEL, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno en Huancayo á 23 de Agosto de 1839.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E.

BENITO LASO (1).

(*Peruano*, tomo 2.°, número 41, y *Registro Oficial* de Huancayo, núm. 6.)

48

El Presidente provisorio de la República.

Por cuanto el Congreso general ha decretado lo siguiente:

EL CONGRESO GENERAL

DEL PERU.

L. 10 de Noviembre de 1839. Sobre promulgacion y juramento de la Constitucion.

Hallándose sancionada la Constitucion de la República y siendo necesario satisfacer los deseos de los pueblos con su pronta publicacion.

(1) Véase lo dicho al número anterior.

Decreta :

Art. 1. El presidente de la República se presentará en la sala del Congreso el lunes 11 del corriente á prestar el respectivo juramento conforme al artículo 86, bajo la fórmula siguiente :

« ¿Jurais á Dios y por los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitucion política de la República peruana, sancionada por el Congreso general? — Sí, juro. — Si así lo hiciéreis, Dios os premie, y si nó, os lo demande, y la nacion os haga responsable conforme á las leyes. »

Art. 2. El presidente de la República procederá en seguida á hacer la solemne promulgacion de la Constitucion política del Estado en la capital, disponiendo lo necesario para que se haga igual publicacion en los departamentos.

Art. 3. Las autoridades, funcionarios subalternos, y demas habitantes de la República, lo prestarán con arreglo al decreto de 19 de Agosto último, y bajo la fórmula siguiente :

« ¿Jurais á Dios y por los Santos Evangelios, guardar la Constitucion política de la República, sancionada por el Congreso general? — Sí, juro. — Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si nó, os lo demande. »

Art. 4. Los jefes y cuerpos del ejército y armada lo prestarán conforme al mismo decreto, bajo esta fórmula :

« ¿Jurais á Dios y por la cruz de vuestra espada, guardar y hacer guardar la Constitucion política de la República que ha sancionado el Congreso general : que no abusareis de la fuerza que os ha confiado la nacion para subvertir los sagrados derechos que la Constitucion declara y afianza : que no obedecereis al jefe que os mande contra ellos, ó contra la representacion nacional ó la inviolabilidad de sus miembros, y que ántes sí os tornareis contra él como ciudadanos armados en guarda de la libertad? — Sí, juro. — Si así lo hiciéreis, Dios os premie, y si nó, os lo demande, y vuestro honor quede perpetuamente mancillado. »

Art. 5. El presidente provisorio de la República designará el dia en que deban prestarse los juramentos de que hablan los artículos anteriores.

Art. 6. El gobierno remitirá á la secretaría del Congreso las actas del juramento prestado por los funcionarios y ciudadanos de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso en Huancayo á 10 de Noviembre de 1839.

Agustin Guillermo Charum, diputado presidente. — Ramon Aspur, diputado secretario. — J. Gervacio Alvarez, diputado secretario.

El ministro de Estado en el despacho de Gobierno queda encargado de su cumplimiento.

Por tanto, imprímase, publíquese, y circúlese.

Dado en la casa del Gobierno en Huancayo á 10 de Noviembre de 1839.

Agustin Gamarra.

Por órden de S. E.

Benito Laso (1).

(*Per.*, tom. 2.°, núm. 65, y *Reg. Ofic.*, núm. 25.)

49

CONSTITUCION POLITICA

DE LA REPUBLICA PERUANA, DADA POR EL CONGRESO GENERAL EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 1839

El ciudadano Agustin Gamarra, gran mariscal restaurador del Perú, benemérito de la patria en grado heróico y eminente, condecorado con las medallas del Ejército Libertador, de Junin, de Ayacucho, y Ancach, con la de restaurador por el Congreso general, generalísimo de las fuerzas de mar y tierra, y presidente provisorio de la República, etc., etc., etc.

L. 10 de Noviembre de 1839. Constitucion política.

Por cuanto del Congreso general ha dado la siguiente Constitucion :

El Congreso general del Perú, convocado para hacer todo cuanto crea conveniente al arreglo y felicidad del país; habiendo declarado en virtud del pleno ejercicio de la soberanía ser insubsistente la carta fundamental dada por la Convencion el año 1834, da la siguiente Constitucion política de la República del Perú.

(1) Se cumplió.

En el nombre de Dios trino y uno, Autor y Supremo Legislador de las sociedades.

TITULO PRIMERO

DE LA NACION.

Art. 1. La nacion peruana es la asociacion política de todos los Peruanos.

Art. 2. La nacion peruana es libre é independiente : no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia, ni hacer con otro Estado pacto alguno que se oponga á su independencia y unidad.

TITULO II

DE LA RELIGION.

Art. 3. Su religion es la católica, apostólica, romana, que profesa sin permitir el ejercicio público de cualquier otro culto.

TITULO III

DE LOS PERUANOS.

Art. 4. Los Peruanos lo son ó por nacimiento ó por naturalizacion.

Art. 5. Son Peruanos por nacimiento :

1.° Los hombres libres nacidos en el territorio del Perú.

2.° Los nacidos en país extranjero de padres peruanos que estén al servicio de la nacion.

3.° Los hijos de padre ó madre peruanos nacidos en el extranjero, siempre que desde el lugar de su residencia los manden inscribir en el registro cívico de la capital de la República.

Art. 6. Son Peruanos por naturalizacion :

1.° Los extranjeros admitidos al servicio de la República, conforme al artículo 88, restriccion 5.ª de esta Constitucion.

2.° Los extranjeros que hayan servido fielmente en el ejército ó armada.

3.° Los extranjeros avecindados en el territorio ántes del año veinte, inscritos en el registro cívico.

4.° Los extranjeros establecidos posteriormente que siendo profesores de alguna ciencia, arte ó industria útil, y teniendo cuatro años de residencia, se inscriban en el registro cívico ó se casen con Peruana (1).

5.° Los Españoles desde que manifiesten su voluntad de domiciliarse en el país y se inscriban en el registro cívico.

6.° Los que son ciudadanos por nacimiento en las demas Repúblicas hispano-americanas, inscribiéndose en el registro cívico.

TITULO IV

DE LA CIUDADANÍA.

Art. 7. Son ciudadanos los Peruanos de que hablan los dos artículos anteriores.

Art. 8. Para ser ciudadano en ejercicio se requiere :

1.° Ser casado, ó mayor de veinte y cinco años.

2.° Saber leer y escribir, excepto los indígenas y mestizos, hasta el año de 1844, en las poblaciones donde no hubiere escuelas de instruccion primaria.

3.° Pagar alguna contribucion, no estando exceptuado por la ley.

Art. 9. El ejercicio de la ciudadanía se suspende :

1.° Por ineptitud física ó mental, que impida obrar libre y reflexivamente.

2.° Por tacha de deudor quebrado, ó deudor al Tesoro público, que legalmente ejecutado no paga.

3.° Por hallarse procesado criminalmente, y mandado prender con arreglo á la ley.

4.° Por notoriamente vago, jugador, ébrio ó divorciado por culpa suya.

Art. 10. El derecho de la ciudadanía se pierde :

1.° Por sentencia que imponga pena infamante.

(1) Aclarado por decreto de 2 de Junio de 1841.

2.° Por naturalizacion en otro Estado.

3.° Por aceptar empleos, títulos ó cualquiera gracia de otra nacion, sin permiso especial del Congreso.

4.° Por quiebra fraudulenta judicialmente declarada.

5.° Por los votos solemnes religiosos, aun cuando se obtenga la exclaustracion.

6.° Por el hecho de rebelion con armas, ó por sedicion popular contra el gobierno y autoridades constituidas.

Art. 11. Los que han perdido la ciudadanía, á no ser por profesion religiosa, ó por traicion á la patria, pueden ser rehabilitados por el Congreso, motivando legalmente la impetracion de la gracia.

TITULO V

DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Art. 12. El gobierno de la nacion peruana es popular representativo, consolidado en la unidad, responsable y alternativo.

Art. 13. El ejercicio de la soberanía reside en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 14. Ninguno de los tres poderes podrá salir de los límites que le prescribe la Constitucion.

TITULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 15. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de dos Cámaras: una de diputados y otra de senadores.

Art. 16. Los diputados y senadores son representantes de la nacion.

Art. 17. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones en el desempeño de su cargo.

Art. 18. Los diputados y senadores, no pueden ser acusados ó presos desde el dia de su eleccion, hasta tres meses despues de concluidas las sesiones, sin previa autorizacion del Congreso, con conocimiento de causa, y en su receso del Consejo de Estado, á no ser en caso de delito *in fraganti*, en el que será puesto inmediatamente á disposicion de su Cámara respectiva, ó del Consejo de Estado.

Art. 19. Cuando el Congreso ó el Consejo de Estado autorizare la acusacion, declarando haber lugar á formacion de causa, queda el diputado ó senador suspenso del ejercicio de sus funciones legislativas, y sujeto al juez competente.

Art. 20. Ningun individuo del Cuerpo Legislativo podrá ser demandado civilmente, ni ejecutado por deudas, desde su eleccion, hasta tres meses despues de concluidas las sesiones.

Art. 21. Los diputados y senadores durante las sesiones, no pueden admitir empleo, sino el de escala conforme á la ley.

Art. 22. La Cámara de Diputados se renovará por terceras partes cada dos años, y la de Senadores por mitad cada cuatro años.

Art 23. La renovacion de los diputados se hará por suerte en los dos primeros bienios; y la de senadores por mitad en el primer cuadrienio.

Art. 24. Los diputados y senadores pueden ser reeligidos, y solo en este caso es renunciable el cargo.

TITULO VII

CAMARA DE DIPUTADOS.

Art. 25. Los diputados serán elegidos por colegios electorales que designará la ley.

Art. 26. El derecho de elegir reside en los ciudadanos en ejercicio.

Art. 27. Las calidades de los elegibles, el modo de organizar los colegios electorales, y la forma de sus procedimientos, los detallará una ley.

Art. 28. Por cada treinta mil almas, ó por una fraccion que pase de quince mil, se elegirá un diputado.

Art. 29. En la provincia en que hubiere ménos de quince mil, se elegirá siempre un diputado.

Art. 30. Tambien se elegirá un suplente por cada dos diputados; si fueren tres, serán dos los suplentes, y si uno, uno.

Art. 31. Si un diputado fuere elegido por la provincia de su nacimiento, y por cualquiera otra, prefiere la del nacimiento: si lo fuere por dos provincias, sin haber nacido en ninguna de ellas, lo será por la que elija.

Art. 32. Para ser diputado se requiere:

1.° Ser Peruano de nacimiento.

2.° Ciudadano en ejercicio.

3.° Teñer treinta años cumplidos de edad.

4.° Tener setecientos pesos de renta comprobada con los documentos que señale la ley de elecciones.

5.° Haber nacido en la provincia, ó en el departamento á que esta pertenece, ó tener en ella tres años de residencia.

6.° No haber sido condenado á pena infamante, aun cuando se haya alcanzado la rehabilitacion de los derechos políticos.

Art. 33. No pueden ser elegidos diputados:

1.° El presidente de la República, los ministros de Estado, los consejeros de Estado, los prefectos en sus respectivos departamentos, y los sub-prefectos en las provincias de su cargo.

2.° Los jueces de primera instancia, en los distritos de su jurisdiccion.

3.° Los militares por los departamentos ó provincias donde estén con mando.

4.° Los arzobispos, obispos, los gobernadores eclesiásticos, vicarios generales y capitulares en sus diócesis respectivas.

Art. 34. A la Cámara de Diputados corresponde la iniciativa de las leyes sobre contribuciones, negociado de empréstitos y arbitrios, quedando al Senado la facultad de admitirlas, rehusarlas, ó devolverlas con modificaciones para que se tomen en consideracion.

Art. 35. Corresponde tambien acusar ante el Senado al presidente de la República durante el período de su mando, si atentare contra la independencia y unidad nacional; á los miembros de ambas Cámaras; á los ministros de Estado; á los del Consejo de Estado, y á los vocales de la Corte Suprema por delitos de traicion, atentados contra la seguridad pública, concusion, y en general por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, á que esté impuesta pena infamante.

TITULO VIII

CAMARA DE SENADORES.

Art. 36. La Cámara de Senadores se compone de veintiun ciudadanos. Su eleccion se hará por los departamentos conforme al número que les designe la ley de elecciones, de entre los nacidos en ellos ó avecindados al ménos por cinco años.

Art. 37. Se elegirán del mismo modo dos suplentes por cada tres senadores.

Art. 38. Para ser senador se requiere:

1.° Ser Peruano de nacimiento.

2.° Ciudadano en ejercicio.

3.° Tener cuarenta años cumplidos de edad.

4.° Tener una renta de setecientos pesos procedente de bienes raices, ó una entrada de mil pesos al año, comprobada con los documentos que señale la ley de elecciones.

Art. 39. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

Art. 40. Si un mismo ciudadano fuere elegido para senador y para diputado, prefiere la eleccion de senador.

Art. 41. A la Cámara de Senadores corresponde dar instrucciones al presidente de la República para el concordato con la Silla Apostólica.

Art. 42. Tambien le pertenece conocer, si há lugar á formacion de causa, en las acusaciones que haga la Cámara de Diputados; debiendo concurrir el voto unánime de los dos tercios de los senadores presentes para formar sentencia.

Art. 43. La sentencia del Senado en el caso del artículo anterior, no produce otro efecto, que suspender del empleo al acusado, el que quedará sujeto á juicio segun la ley.

TITULO IX

FUNCIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS.

Art. 44. Las dos Cámaras se reunirán por primera vez el 28 de Julio del año de 1841, aun sin necesidad de convocatoria: sus sesiones durarán noventa dias útiles, que pueden prorogarse por treinta mas, á juicio del Congreso.

Art. 45. En lo sucesivo se reunirán cada dos años, de forma que la siguiente legislatura abra sus sesiones el 28 de Julio de 1843, y así progresivamente.

Art. 46. Cada Cámara califica las elecciones de sus respectivos miembros, resolviendo las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 47. Cada Cámara tiene el derecho exclusivo de policía en la casa de sus sesiones, y el de formar sus correspondientes presupuestos.

Art. 48. No se puede hacer la apertura de la sesion bienal, con ménos de los dos tercios de los miembros de cada una de las Cámaras.

Art. 49. Cuando el Congreso sea convocado extraordinariamente, observará lo prevenido en el artículo anterior, y solo se ocupará de los objetos de su convocatoria. Si entre tanto llegare el tiempo de la sesion ordinaria, continuará tratando en esta de los mismos con preferencia.

Art. 50. Todo senador ó diputado para ejercer su cargo prestará ante el presidente de su respectiva Cámara el juramento de obrar conforme á la Constitucion.

Art. 51. Las Cámaras deberán reunirse en un solo cuerpo:

1.° En la apertura de la sesion bienal, en la del Congreso extraordinario, y al cerrar las sesiones.

2.° Para hacer el escrutinio en la eleccion de presidente de la República, ó elegirlo cuando le compete segun esta ley fundamental.

3.° En caso de deliberar sobre los objetos que comprenden las atribuciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 16.ª, 17.ª, 18.ª, 19.ª, 22.ª, 25.ª y 26.ª

Art. 52. La presidencia del Congreso alterna entre los presidentes de las Cámaras.

Art. 53. Cualquier miembro de las Cámaras puede presentar en la suya proyectos de ley por escrito, ó hacer las proposiciones que juzgue convenientes, salvo las que corresponden exclusivamente á la de Diputados.

Art. 54. El cargo de diputado ó senador, cesa por el nombramiento de Consejero de Estado.

TITULO X

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.

Art. 55. Son atribuciones del Congreso:

1.ª Dar, interpretar, modificar y derogar las leyes.

2.ª Decretar la guerra, oido el Poder Ejecutivo, y requerirlo para que negocie la paz.

3.ª Aprobar ó desechar los tratados de paz, y demas convenios procedentes de las relaciones exteriores.

4.ª Aprobar los concordatos celebrados con la Silla Apostólica para su ratificacion, arreglar el ejercicio del patronato.

5.ª Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, y estacion de escuadras en sus puertos.

6.ª Aprobar ó desechar el presupuesto de los gastos del año, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, suprimir las establecidas, determinar la inversion de las rentas nacionales, y tomar anualmente cuentas al Poder Ejecutivo.

7.ª Abrir empréstitos dentro y fuera de la República, empeñando el crédito nacional, y designar los fondos para cubrirlos.

8.ª Determinar el peso, ley, tipo y denominacion de la moneda, y uniformar los pesos y medidas.

9.ª Crear ó suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente dotacion.

10.ª Conceder cartas de ciudadanía, y rehabilitar á los que la hayan perdido.

11.ª Formar planes generales de enseñanza para todo establecimiento de educacion é instruccion pública.

12.ª Arreglar la demarcacion política del territorio.

13.ª Conceder premios de honor á los pueblos, corporaciones ó personas que hayan hecho eminentes servicios á la nacion.

14.ª Conceder premios pecuniarios, cuando se haya cubierto la deuda pública.

15.ª Conceder amnistías é indultos.

16.ª Proclamar la eleccion del presidente de la República, hecha por los colegios electorales, ó hacerla cuando no resulte elegido segun la ley.

17.ª Admitir ó nó la renuncia del encargado del Poder Ejecutivo.

18.ª Resolver las dudas que ocurran en caso de perpetua imposibilidad física del presidente, y declarar si debe ó nó procederse á nueva eleccion.

19.ª Elegir los consejeros de Estado de dentro ó fuera de su seno.

20.ª Establecer aduanas, y fijar la escala de derechos de importacion y exportacion.

21.ª Habilitar ó cerrar los puertos mayores para el comercio con el extranjero.

22.ª Reconocer la deuda nacional, y fijar los medios para consolidarla y amortizarla.

23.ª Aprobar ó rechazar las propuestas documentadas que le pase el Ejecutivo para generales de mar y tierra.

24.ª Determinar si ha de haber fuerza armada y en qué número, á señaladas distancías del lugar de sus sesiones.

25.ª Variar el lugar de sus sesiones cuando lo juzgue necesario, y lo acuerden los dos tercios de las Cámaras reunidas.

26.ª Declarar cuando la República esté en peligro, y otorgar detalladamente al presidente las facultades que juzgue bastantes para salvarla, designándole el tiempo y lugares en que debe usarlas, y con obligacion de dar cuenta al Congreso del uso que de ellas haya hecho.

TITULO XI

FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES.

Art. 56. Son iniciativas de ley:

1.ª Los proyectos que presenten los senadores ó diputados.

2.ª Los que presente el Poder Ejecutivo por medio de sus ministros.

Art. 57. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará á la otra

para que discutido en ella se apruebe ó deseche.

Art. 58. Aprobado el proyecto por la mayoría absoluta de cada Cámara, se pasará al Poder Ejecutivo, quien lo suscribirá y publicará inmediatamente, si no tuviere observaciones que hacer.

Art. 59. Si el Ejecutivo tuviere que hacer observaciones, lo devolverá con ellas á la Cámara de su origen, en el término de 15 dias útiles, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Art. 60. Reconsiderado en ambas Cámaras con presencia de las observaciones del Ejecutivo, si fuere aprobado por la mayoría absoluta de una y otra, se tendrá por sancionado y se hará ejecutar. Pero si no obtuviere la aprobacion en la forma indicada, no se podrá considerar hasta la legislatura siguiente, en la que podrá proponerse de nuevo.

Art. 61. Si el Ejecutivo no lo devolviese pasado el término de los quince dias útiles y perentorios, se tendrá por sancionado, y se promulgará; salvo que en aquel término el Congreso cierre sus sesiones, en cuyo caso se verificará la devolucion dentro de los ocho primeros dias de la legislatura siguiente.

Art. 62. Si un proyecto de ley es desechado por la Cámara revisora, no podrá ser presentado hasta la legislatura siguiente; mas si la Cámara en que tuvo su origen, insistiere en que se reconsidere, procederá la revisora á verificarlo; pudiendo concurrir al debate dos miembros de la que insiste.

Art. 63. En las adiciones que haga la Cámara revisora á los proyectos, se guardarán las mismas disposiciones que en ellos.

Art. 64. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que en su formacion.

Art. 65. El Congreso para promulgar sus leyes, usará de la fórmula siguiente:

« El Congreso de la República peruana, ha dado la ley siguiente: (*Aquí el texto.*)

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. »

Art. 66. El Poder Ejecutivo hará ejecutar, guardar y cumplir las leyes bajo esta fórmula:

« El ciudadano N., presidente de la República. Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente: (*Aquí el texto.*) Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. »

Art. 67. Si el Ejecutivo no promulgare la ley despues de seis dias de comunicada por el Congreso, lo requerirá el Consejo de Estado para que la promulgue dentro de tercero dia; y no haciéndolo, el presidente del Consejo la circulará á las autoridades de la República, quedando así promulgada, y dará cuenta al Congreso.

TITULO XII

PODER EJECUTIVO.

Art. 68. Es jefe supremo del Poder Ejecutivo el ciudadano nombrado presidente de la República.

Art. 69. Para ser presidente de la República se necesitan las mismas calidades que para consejero de Estado.

Art. 70. La eleccion del presidente de la República se hará por los colegios electorales, segun el modo y forma que prescriba la ley.

Art. 71. El Congreso hará la apertura de las actas, su calificacion y escrutinio.

Art. 72. El que reuniere la mayoría absoluta de votos del total de electores de los colegios de provincia será el Presidente.

Art. 73. Si dos ó mas individuos obtuvieren dicha mayoría, será Presidente

el que reuna mas votos. Si obtuvieren igual número, el Congreso elegirá á pluralidad absoluta uno de ellos.

Art. 74. Cuando ninguno reuna la mayoría absoluta, el Congreso elegirá Presidente entre los tres que hubieren obtenido mayor número de votos.

Art. 75. Si mas de dos obtuvieren mayoría relativa con igual número de votos, el Congreso elegirá entre todos ellos.

Art. 76. Si en la votacion que en los casos precedentes se haga por el Congreso resultare empate, lo decidirá la suerte.

Art. 77. La eleccion de Presidente en estos casos debe quedar concluida en una sola sesion.

Art. 78. La duracion del cargo del presidente de la República es la de seis años, y ningun ciudadano puede ser reelegido, sino despues de un período igual.

Art. 79. El Presidente es responsable de los actos de su administracion, y la responsabilidad se hará efectiva concluido su período.

Art. 80. La dotacion del Presidente se determinará por una ley, sin que pueda aumentarse ni disminuirse en el tiempo de su mando.

Art. 81. La presidencia de la República vaca de hecho por muerte, ó por cualquier pacto que haya celebrado contra la unidad é independencia nacional, y de derecho, por admision de su renuncia, perpetua imposibilidad física ó moral, y término de su período constitucional.

Art. 82. Cuando vacare la presidencia de la República por muerte, pacto atentatorio, renuncia ó perpetua imposibilidad física ó moral, se encargará provisionalmente del Poder Ejecutivo el presidente del Consejo de Estado, quien en estos casos convocará á los colegios electorales dentro de los primeros diez dias de su gobierno para la eleccion del Presidente.

Art. 83. Si concluido el período constitucional no se hubiese hecho la eleccion por algun accidente, ó verificada ella, el electo estuviere fuera de la capital, el presidente del Consejo de Estado se encargará del Poder Ejecutivo, miéntras se practica la eleccion ó llega el electo.

Art. 84. Si en alguno de los casos antedichos faltare el presidente del Consejo, se encargará del Supremo Poder Ejecutivo el que lo haya subrogado accidentalmente en la presidencia.

Art. 85. El ejercicio de la presidencia se suspende por ponerse el presidente á la cabeza del ejército en caso de guerra, y por enfermedad temporal. En cualquiera de estos casos se encargará de la presidencia de la República el presidente del Consejo de Estado.

Art. 86. El presidente para ejercer su cargo prestará ante el Congreso el juramento siguiente :

« Yo, N., juro por Dios y estos Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el cargo de presidente que me ha confiado la República, que protegeré la religion del Estado, conservaré la integridad, independencia y unidad de la nacion, guardaré y haré guardar su Constitucion y leyes. »

Art. 87. Son atribuciones del presidente de la República :

1.ª Conservar el órden interior y seguridad exterior de la República.

2.ª Ordenar lo conveniente para que se verifiquen las elecciones populares en el tiempo, modo y forma prescritos por la ley.

3.ª Convocar á Congreso para el tiempo señalado por la Constitucion, y extraordinariamente con acuerdo del Consejo de Estado, ó por sí, cuando este no pueda reunirse.

4.ª Abrir la sesion del Congreso ordinario y la del extraordinario, presen-

MUSEO NAVAL DEL PERU
C. de V. Julio J. Elías Murgia
Biblioteca

tando un mensaje sobre el estado de la República, y las mejoras ó reformas que juzgue convenientes, pudiendo las Cámaras hacer por sí la apertura de la sesion, si el presidente tuviere algun impedimento.

5.ª Tener parte en la formacion de las leyes con arreglo á esta Constitucion.

6.ª Publicar, circular y hacer ejecutar las leyes del Congreso.

7.ª Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitucion y de las leyes.

8.ª Hacer observaciones á los proyectos de ley que le pase el Congreso, oyendo previamente al Consejo de Estado.

9.ª Requerir á los tribunales y jueces por la pronta y exacta administracion de justicia.

10.ª Suspender por cuatro meses á lo mas, y trasladar á cualquier funcionario del Poder Judicial, cuando á su juicio lo exija la conveniencia pública.

11.ª Hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales y juzgados.

12.ª Organizar, distribuir y disponer de las fuerzas de mar y tierra.

13.ª Declarar la guerra y hacer la paz, con aprobacion del Congreso, y en su receso del Consejo de Estado.

14.ª Disponer de la guardia nacional conforme al art. 150.

15.ª Conceder patentes de corso, y letras de represália.

16.ª Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualesquiera otras con los demas Estados hispano-americanos, con aprobacion del Congreso.

17.ª Recibir los ministros extranjeros y admitir los cónsules.

18.ª Nombrar con aprobacion del Senado, y en su receso con la del Consejo de Estado, plenipotenciarios, ministros residentes y encargados de negocios, y removerlos á su arbitrio.

19.ª Nombrar y remover los cónsules y los vice-cónsules.

20.ª Nombrar con aprobacion del Congreso, los generales necesarios para completar el número designado en el art. 147.

21.ª Nombrar los jefes y oficiales, y demas empleados del ejército y armada conforme á las leyes.

22.ª Conceder retiros, licencias, monte-pios, y pensiones militares á los individuos del ejército y armada conforme á las leyes.

23.ª Nombrar los ministros de Estado y removerlos, haciendo efectiva su responsabilidad segun las leyes.

24.ª Nombrar los magistrados de los tribunales de Justicia y demas funcionarios del Poder Judicial, conforme á esta Constitucion.

25.ª Cuidar de la recaudacion é inversion de los fondos de la Hacienda nacional.

26.ª Hacer en los reglamentos de hacienda y de comercio, con acuerdo del Consejo de Estado, las alteraciones convenientes al servicio público, dando cuenta al Poder Legislativo.

27.ª Dar reglamentos de policía para mantener la seguridad y moral pública.

28.ª Nombrar los empleados de las oficinas de la República, trasladarlos á su juicio y removerlos, con acuerdo del Consejo de Estado.

29.ª Nombrar los prefectos y subprefectos conforme á la Constitucion.

30.ª Dar reglamentos á los establecimientos de beneficencia pública, y velar sobre la recta inversion de sus fondos.

31.ª Cuidar de la instruccion pública: hacer en los reglamentos y planes de enseñanza las alteraciones que crea convenientes, hasta que se dé por el Congreso el plan de educacion nacional.

32.ª Presentar para los arzobispados y obispados, de la terna que le pase el Consejo de Estado.

33.ª Presentar para las dignidades y canonjías de las catedrales segun las leyes, y para los curatos y demas beneficios eclesiásticos segun la práctica vigente.

34.ª Proveer las capellanías legas de patronato nacional.

35.ª Ejercer las funciones del patronato, con arreglo á las leyes.

36.ª Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, conforme á las instrucciones dadas por el Senado.

37.ª Conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas, breves, y rescriptos pontificios, si son sobre negocios generales con consentimiento del Congreso; con el del Senado, y en su receso, del Consejo de Estado, si se versan sobre negocios particulares; y con audiencia de la Corte Suprema de Justicia, si fueren sobre asuntos contenciosos.

38.ª Proveer todos los empleos que no le están prohibidos por la Constitucion y las leyes.

39.ª Expedir las cartas de ciudadanía.

40.ª Conmutar la pena capital de un criminal, previo informe del tribunal ó juez de la causa, siempre que concurran graves y poderosos motivos no siendo en los casos exceptuados por la ley.

41.ª Pedir al cuerpo legislativo la prorogacion de sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias.

42.ª Permitir que por los puertos menores y caletas puedan las embarcaciones extranjeras sacar los frutos que produce el país.

43.ª Remover á los vocales de la Corte Suprema con el voto unánime del Consejo de Estado: con el de los dos tercios á los de las superiores, y con la pluralidad absoluta á los jueces de primera instancia.

44.ª De los empleos militares conferidos en el campo de batalla, solo dará noticia al Congreso.

Art. 88. Son restricciones:

1.ª No puede permitir el ejercicio público de otro culto que el de la religion católica, apostólica, romana.

2.ª No puede diferir ni suspender las elecciones constitucionales, ni las sesiones del Congreso.

3.ª No puede salir del territorio de la República, sin permiso del Congreso.

4.ª No puede mandar personalmente la fuerza armada, sin permiso del Congreso, y en su receso, del Consejo de Estado; y en caso de mandarla, ejercerá la autoridad superior militar segun ordenanza, y será responsable conforme á ella.

5.ª No puede dar empleo militar, civil, político ni eclesiástico á extranjero alguno, sin acuerdo del Consejo de Estado, á excepcion de aquellos que determine la ley.

6.ª No puede conocer en asunto alguno judicial.

7.ª No puede ordenar que sea juzgado algun ciudadano por otro tribunal ó juzgado que el señalado por la ley.

8.ª No puede privar de la libertad personal, y en caso de que así lo exija la seguridad pública, podrá librar órden de arresto, debiendo poner dentro de cuarenta y ocho horas al detenido á disposicion del juez competente.

9.ª No podrá emplear en comision alguna á los consejeros sin la aprobacion de las dos terceras partes del Consejo.

10.ª No puede trasmitir ni en todo, ni en parte á persona alguna, el uso discrecional de las facultades que se le den detalladamente en los casos en que la patria esté en peligro.

MINISTROS DE ESTADO.

Art. 89. Habrá á lo mas cuatro ministros de Estado para el despacho de los negocios de la administracion pública.

Art. 90. Las órdenes y decretos del presidente de la República serán firmados por los ministros en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no se obedecerán.

Art. 91. Para ser ministro de Estado se requieren las mismas calidades que para senador.

Art. 92. En la apertura de las sesiones del Congreso le presentarán una memoria del estado de su respectivo ramo, y los correspondientes proyectos de ley, é igualmente darán los informes que se les pidan.

Art. 93. El ministro de Hacienda presentará al Consejo de Estado tres meses ántes de abrirse la sesion bienal del Congreso, la cuenta de la inversion de las sumas decretadas para los gastos del año anterior, y asimismo el presupuesto general de todos los gastos y entradas del año siguiente.

Art. 94. Los ministros de Estado pueden concurrir á los debates de cualquiera de las Cámaras, y se retirarán ántes de la votacion.

Art. 95. Los ministros son responsables de los actos del Presidente que autorizen con sus firmas contra la Constitucion y las leyes, pudiendo hacerse efectiva esta responsabilidad durante su cargo.

TITULO XIII

CONSEJO DE ESTADO.

Art. 96. Habrá un Consejo de Estado, compuesto de quince individuos elegidos por el Congreso de dentro ó fuera de su seno, el que tambien elegirá cinco suplentes.

Art. 97. Para ser consejero de Estado, se necesitan las mismas calidades que para senador.

Art. 98. No podrá haber en el Consejo mas de tres militares y tres eclesiásticos.

Art. 99. No pueden ser consejeros :

1.° Los generales y jefes con mando de fuerza armada.

2.° Los ministros de Estado.

Art. 100. Este Consejo será presidido por uno de sus miembros, que elegirá el Congreso en cada legislatura.

Art. 101. Para reemplazar al presidente del Consejo en cualquiera ocurrencia, hará sus veces el vice-presidente, que tambien nombrará el Congreso, y asimismo un tercero para los casos legales en que falten los dos primeros : y en el de faltar los tres, los consejeros presentes nombrarán al que deba reemplazarlos.

Art. 102. La duracion del presidente del Consejo será de una legislatura á otra.

Art. 103. Son atribuciones del Consejo :

1.ª Velar sobre la observancia de la Constitucion y las leyes, dirigiendo al Ejecutivo primera y segunda representacion para su cumplimiento, exigiendo la responsabilidad en la tercera, en el tiempo y forma que señala esta Constitucion.

2.ª Acordar la reunion del Congreso extraordinario, por sí solo, ó á propuesta del presidente de la República, debiendo en el primer caso reunir los sufragios de los dos tercios de consejeros presentes.

3.ª Prestar su dictámen en los casos en que el Presidente lo pidiere.

4.ª Declarar cuando la patria está en peligro, y otorgar detalladamente al Presidente las facultades que sean necesarias para salvarla, señalándole el tiempo y lugares en que deba ejer-

cerlas, y la obligacion de dar cuenta al Congreso, y en su receso, al Consejo de Estado, del uso que de ellas hubiere hecho.

5.ª Nombrar un tribunal de siete vocales, con las mismas calidades que se requieren en los consejeros, para hacer efectiva la responsabilidad de la Corte Suprema, ó de alguno de sus miembros, y para los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias que esta pronuncie en última instancia.

6.ª Presentar al presidente de la República ternas dobles de sujetos aptos para llenar las vacantes que resultaren en la Corte Suprema y Superiores de Justicia, y para suplentes en caso de impedimento temporal de los propietarios.

7.ª Formar segun la ley la terna para la presentacion de arzobispo y obispos.

8.ª Recibir el juramento en receso del Congreso, al que se encargue del Poder Ejecutivo por incapacidad ó ausencia del presidente, ó en caso de vacante.

9.ª Examinar la cuenta de los gastos del año anterior, y el presupuesto del entrante para pasarlo á la Cámara de Diputados con sus observaciones.

10.ª Dar al Congreso razon detallada de sus dictámenes y resoluciones.

11.ª Dar su dictámen al presidente de la República sobre los proyectos de ley que juzgare conveniente presentar al Congreso, y sobre las observaciones que hiciere á los que este le pase.

12.ª Dirimir las competencias entre las autoridades administrativas.

Art. 104. Los dictámenes del Consejo son puramente consultivos, á excepcion de los casos en que la Constitucion exige que el Ejecutivo proceda con su acuerdo.

Art. 105. Los consejeros de Estado son responsables ante el Congreso de los dictámenes que dieren contra la Constitucion y las leyes.

Art. 106. Son responsables á la nacion todos los consejeros que rehusaren desempeñar las funciones del Supremo poder Ejecutivo, en los casos en que sean llamados á encargarse de él por esta Constitucion.

Art. 107. Los consejeros tienen el derecho de asistir á cualquiera de las Cámaras á tomar parte en la discusion de los proyectos de ley sobre que el Consejo hubiere dado su dictámen.

Art. 108. No puede haber Consejo sin los dos tercios del total de sus miembros.

Art. 109. En caso de un trastorno político, será bastante el número de ocho individuos para formar Consejo, y deben tomar las medidas convenientes para salvar la patria.

Art. 110. El Consejo se renueva cada dos años por mitad, saliendo por suerte la primera.

TITULO XIV

PODER JUDICIAL.

Art. 111. El Poder Judicial se ejerce por los tribunales y jueces.

Art. 112. Podrán ser destituidos por juicio y sentencia legal.

Art. 113. Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia : en las de departamento, á juicio del Congreso, Cortes Superiores; y en los distritos judiciales, juzgados de primera instancia, cuya division territorial se hará por una ley.

Art. 114. Habrá tribunales y juzgados privativos para las causas de comercio, mineria, diezmos, aguas, presas y comisos. El número de sus vocales, sus atribuciones, y lugares en que deban establecerse los juzgados, se determinará por una ley.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Art. 115. La Corté Suprema se compone de siete vocales y un fiscal, nombrados de la terna doble que presente el Consejo de Estado al Ejecutivo.

Art. 116. El presidente de la Suprema será elegido de su seno por los vocales de ella, y su duracion será la de un año.

Art. 117. Para ser vocal ó fiscal de la Corte Suprema se requiere:

1.° Ser Peruano de nacimiento.

2.° Ser ciudadano en ejercicio.

3.° Tener cuarenta años de edad.

4.° Haber sido vocal ó fiscal de alguna Corte Superior por ocho años, ó haber ejercido la abogacia por veinte.

Art. 118. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1.ª Conocer de las causas criminales que se le formen al presidente de la República, á los miembros de las Cámaras, á los ministros de Estado y consejeros, segun los artículos 35 y 42.

2.ª De la residencia del presidente de la República y demas que ejerzan el Supremo Poder Ejecutivo, y de la de sus ministros.

3.ª De los negocios contenciosos de los individuos del cuerpo diplomático, y cónsules residentes en la República, y de las infracciones del derecho internacional.

4.ª De los pleitos que se susciten sobre contratas celebradas por el Gobierno Supremo, ó por sus agentes.

5.ª De los despojos hechos por el Supremo Poder Ejecutivo, para sólo el efecto de la restitucion.

6.ª De los derechos contenciosos entre departamentos ó provincias, y pueblos de distintos departamentos.

7.ª De los recursos de nulidad, ó los que establezca la ley, contra las sentencias dadas en última instancia por las Cortes Superiores, y demas tribunales conforme á las leyes.

8.ª En segunda y tercera instancia de la residencia de los prefectos.

9.ª En tercera instancia de la residencia de los demas empleados públicos que por las leyes estén sujetos á ella.

10.ª Dirimir las competencias entre las Cortes Superiores, y las de estas con los demas tribunales ó juzgados.

11.ª Hacer efectiva la responsabilidad de las Cortes Superiores, y conocer de las causas de pesquisa y demas que se intenten contra ella ó sus miembros, en razon de su oficio.

12.ª Presentar al Congreso en la apertura de sus sesiones informes para la mejora de la administracion de Justicia.

13.ª Oir las dudas de los demas tribunales y juzgados, sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar fundadamente al Congreso, y en su receso al Consejo de Estado.

14.ª Requerir á las Cortes Superiores en su respectivo caso, para el pronto despacho de las causas pendientes en ellas.

15.ª Proponer ternas al Ejecutivo, para relator, secretario de Cámara, y procuradores, y nombrar los demas empleados de su dependencia.

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA.

Art. 119. Las Cortes Superiores de Justicia se componen del número de vocales y fiscales que designe la ley.

Art. 120. Para ser individuo de una Corte se requiere:

1.° Ser Peruano de nacimiento.

2.° Ser ciudadano en ejercicio.

3.° Tener treinta años de edad.

4.° Haber sido juez de primera instancia, ó relator agente fiscal, al ménos por cuatro años, ó abogado con estudio abierto por ocho.

Art. 121. Son atribuciones de las Cortes Superiores.

1.ª Conocer en segunda y tercera ins-

tancia, de todas las causas civiles de que conocen los juzgados de primera, en los casos y modo que designa la ley.

2.ª De las causas criminales de que conocen los jueces de primera instancia, miéntras se establece el juicio por jurados.

3.ª De los recursos de fuerza.

4.ª En primera instancia de la residencia de los prefectos.

5.ª En segunda instancia de la de los demas empleados públicos que por las leyes estén sujetos á ella.

6.ª De las causas de pesquisa, y demas que se susciten contra los jueces de primera instancia en razon de su oficio.

7.ª Dirimir las competencias entre los juzgados de su dependencia.

8.ª Conocer en segunda y tercera instancia de las causas del fuero militar, con los jefes que en clase de conjueces deban concurrir conforme á la ley.

9.ª Requerir á los jueces de primera instancia para el pronto despacho de las causas pendientes en sus juzgados.

10.ª Proponer al Ejecutivo en ternas dobles para jueces de primera instancia de su distrito, y en ternas sencillas, para agente fiscal, relatores, secretarios de Cámara y procuradores, y nombrar los demas empleados de su dependencia.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 122. Para ser juez de primera instancia ó agente fiscal se requiere :

1.° Ser Peruano de nacimiento.

2.° Ser ciudadano en ejercicio.

3.° Tener treinta años de edad.

4.° Ser abogado recibido en cualquiera tribunal de la República, y haber ejercido la profesion por cinco años cuando ménos con reputacion notoria.

Art. 123. Son atribuciones de estos jueces, conocer en primera instancia de las causas civiles del fuero comun de su distrito judicial, de las capellanías laicales y sucesion á mayorazgos y de las criminales en la forma actual, miéntras se establece el juicio por jurados. (1)

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 124. Habrá jueces de paz para el desempeño de las atribuciones que les designe la ley.

Art. 125. La publicidad es esencial en los juicios : los tribunales pueden discutir en secreto los negocios, pero las votaciones se hacen en alta voz y á puerta abierta, y las sentencias deben ser motivadas, expresando la ley, y en su defecto los fundamentos en que se apoyan.

Art. 126. Se prohibe todo juicio por comision.

Art. 127. Ningun tribunal ni juez puede abreviar ni suspender, en caso alguno, las formas judiciales que designa la ley.

Art. 128. Ningun ciudadano está obligado á dar testimonio contra sí mismo en causa criminal bajo de juramento ú otro apremio. Tampoco debe admitirse el del marido contra su mujer, ni el de esta contra su marido, ni el de los parientes en linea recta, ni el de los hermanos ni cuñados.

Art. 129. Ningun poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes en otro juzgado, sustanciarlas ni hacer revivir procesos concluidos.

Art. 130. Los magistrados, jueces y demas empleados del Poder Judicial son responsables de su conducta conforme á la ley.

Art. 131. Producen accion popular contra los magistrados y jueces, el soborno, la prevaricacion, el cohecho, la abreviacion ó suspension de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra la seguridad personal y la del domicilio.

Art. 132. Se establece el juicio por

(1) Interpretado por el Ejecutivo en nota de 22 de Octubre de 1840.

jurados para las causas criminales del fuero comun. La ley arreglará sus procedimientos, y designará los lugares donde han de formarse.

Art. 133. Queda abolida la pena de confiscacion de bienes, y ninguna pena afectará á otro que al culpado.

TITULO XV

RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPUBLICA.

Art. 134. El gobierno superior político de cada departamento residirá en un prefecto, bajo la inmediata dependencia del Gobierno Supremo. El de cada provincia en un sub-prefecto, bajo la inmediata dependencia del prefecto. El de cada distrito en un gobernador, bajo la dependencia inmediata del sub-prefecto.

Art. 135. Para ser prefecto se requiere :

1.° Ser Peruano de nacimiento.

2.° Ciudadano en ejercicio.

3.° Tener una propiedad raíz que produzca quinientos pesos al ménos.

Art. 136. Para ser sub-prefecto se requiere :

1.° Ser Peruano de nacimiento.

2.° Ciudadano en ejercicio.

3.° Tener una propiedad raíz que produzca trescientos pesos al año.

Art. 137. Para ser gobernador se requiere :

1.° Ser Peruano de nacimiento.

2.° Ciudadano en ejercicio.

3.° Ser nacido en el distrito, ó avecindado en él por cinco años al ménos.

Art. 138. La duracion de los prefectos y sub-prefectos será la de tres años, y dos la de los gobernadores; pudiendo ser removidos ántes á juicio del Ejecutivo.

Art. 439. Son atribuciones de estos funcionarios :

1.ª Mantener el órden y seguridad pública en sus respectivos territorios.

2.ª Hacer ejecutar la Constitucion, las leyes del Congreso y los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo.

3.ª Hacer cumplir las sentencias de los tribunales y juzgados, y cuidar de que los funcionarios de su dependencia llenen exactamente sus deberes.

4.ª Son jefes de la alta y baja policía.

5.ª Compete tambien á los prefectos la intendencia económica de la Hacienda pública del departamento.

Art. 140. Una ley determinará detalladamente las atribuciones de estas autoridades.

Art. 141. Son restricciones :

1.ª No pueden impedir las elecciones populares, ni ingerirse en ellas.

2.ª No pueden ejercer atribucion alguna del Poder Judicial.

3.ª No pueden privar de la libertad individual á ninguna persona, pero si la tranquilidad pública lo exigiere, podrán librar órden de arresto, debiendo poner dentro de 24 horas al detenido á disposicion del juez competente.

Art. 142. No puede reunirse en una sola persona el mando político y militar de los departamentos y provincias.

TITULO XVI

POLICIA.

Art. 143. Habrá en cada capital de departamento un intendente de policía con sus respectivos subalternos : en las capitales de provincia y distritos ejercerán las funciones de intendente los sub-prefectos y gobernadores.

Art. 144. Habrá en cada capital de departamento y provincia dos síndicos procuradores, y en cada parroquia uno : las atribuciones de estos serán detalladas por una ley.

—

TITULO XVII

DE LA FUERZA PUBLICA.

Art. 145. La fuerza pública se compone del ejército, armada y guardia nacional.

Art. 146. La fuerza armada es esencialmente obediente; no puede deliberar.

Art. 147. Habrá lo mas en el ejército un gran mariscal, tres generales de division, y seis de brigada.

Art. 148. Habrá en la armada un vice-almirante y un contra-almirante y demas subalternos, segun la ordenanza naval.

Art. 149. La guardia nacional se compone de los cuerpos cívicos organizados en las provincias segun la ley.

Art. 150. La guardia nacional no puede salir de los límites de sus respectivas provincias, sino en caso de sedicion en las limítrofes, ó el de invasion; debiendo entónces preceder el acuerdo del Consejo de Estado.

TITULO XVIII

GARANTIAS NACIONALES.

Art. 151. La nacion no reconoce pacto ó estipulacion alguna celebrada con las potencias extranjeras que no sea aprobada por el Poder Legislativo.

Art. 152. No hay otros medios de obtener el Supremo Poder Ejecutivo que los designados en esta Constitucion.

Art. 153. Son nulos todos los actos del que usurpe el Poder Supremo, aunque sean conformes á la Constitucion y á las leyes.

GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Art. 154. Ninguna ley tiene fuerza retroactiva.

Art. 155. Nadie nace esclavo en la República.

Art. 156. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra ó por escrito, publicarlos por medio de la imprenta, sin censura previa; pero bajo la responsabilidad que determina la ley.

Art. 157. Todo Peruano puede permanecer ó salir del territorio de la República, segun le convenga, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y guardando los reglamentos de policía.

Art. 158. La casa de todo Peruano es un asilo inviolable: de noche no se podrá entrar en ella, sino por su consentimiento conforme á las leyes; y de dia solo se franqueará su entrada en los casos, y de la manera que determine, y en virdud de órden de autoridad competente.

Art. 159. Es inviolable el secreto de las cartas: las que se sustraigan de las oficinas de Correos, ó de sus conductores no producen efecto legal.

Art. 160. Todos los Peruanos son iguales ante la ley, ya premie, ya castigue.

Art. 161. Todos los ciudadanos pueden ser admitidos á los empleos públicos, sin otra diferencia que la de sus talentos y virtudes.

Art. 162. Las contribuciones se repartirán proporcionalmente entre los ciudadanos, sin excepcion ni privilegio alguno.

Art. 163. La Constitucion no conoce empleos, ni privilegios hereditarios, ni vinculaciones laicales. Todas las propiedades son enajenables.

Art. 164. Ningun Peruano puede ser privado del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.

Art. 165. Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo. Toda severidad inútil á la custodia de los presos es prohibida.

Art. 166. Todo ciudadano tiene derecho á conservar su buena reputacion, miéntras no se le declare delincuente conforme á las leyes.

Art. 167. Es inviolable el derecho de propiedad: si el bien público legalmente reconocido exigiere la propiedad de algun ciudadano, será previamente indemnizado de su valor.

Art. 168. Ningun extranjero podrá adquirir por ningun título propiedad territorial en la República, sin quedar por este hecho sujeto á las obligaciones de ciudadano, cuyos derechos gozará al mismo tiempo.

Art. 169. Es libre todo género de trabajo, industria ó comercio, á no ser que se oponga á las costumbres públicas, ó á la seguridad, ó salubridad de los ciudadanos.

Art. 170. Los que inventen, mejoren ó introduzcan nuevos medios de adelantar la industria, tienen la propiedad exclusiva de sus descubrimientos y producciones: la ley les asegura la patente respectiva ó el rezarcimiento por la pérdida que experimenten en el caso de publicarlo.

Art. 171. Todo ciudadano tiene el derecho de presentar peticiones al Congreso ó al Poder Ejecutivo, con tal que sean suscritas individualmente. Solo á los cuerpos legalmente constituidos, es permitido presentar peticiones firmadas colectivamente para objetos que estén en sus atribuciones.

Art. 172. Ningun individuo, ni reunion de individuos, ni corporacion legal puede hacer peticiones á nombre del pueblo, ni ménos arrogarse el título de pueblo soberano; la contravencion á este y al anterior artículo es un atentado contra la seguridad pública.

Art. 173. La Constitucion garantiza la deuda pública interna y externa: su consolidacion y amortizacion merecen con preferencia la consideracion del Congreso.

Art. 174. Garantiza tambien la instruccion primaria gratuita á todos los ciudadanos, la de los establecimientos en que se enseñen las ciencias, literatura y artes, la inviolabilidad de las propiedades intelectuales, y los establecimientos de piedad y de beneficencia.

Art. 175. La propiedad de los derechos políticos y civiles de los ciudadanos exige de la sociedad el deber de concurrir al sosten de esa proteccion por medio de las armas, y de las contribuciones, en razon de sus fuerzas y de sus bienes.

Art. 176. Ningun Peruano está obligado á hacer lo que no mande la ley, ó impedido de hacer lo que ella no prohibe.

Art. 177. Todo Peruano puede reclamar ante el Congreso ó Poder Ejecutivo las infracciones de la Constitucion.

Art. 178. Los extranjeros gozarán de los derechos civiles al igual de los Peruanos, con tal que se sometan á las mismas cargas y pensiones que estos (1).

Art. 179. Ningun cuerpo armado puede hacer reclutamiento, ni exigir clase alguna de auxilio, sino por medio de las autoridades civiles.

Art. 180. Ningun ciudadano puede ser obligado en tiempo de paz á alojar en su casa uno ó mas militares: en tiempo de guerra, solo la autoridad civil puede ordenarlo.

Art. 181. No se reconocen en la República comandantes generales de departamento en tiempo de paz, y solo podrá haberlos en tiempo de guerra.

Art. 182. Todas las leyes que no se opongan á esta Constitucion quedan vigentes.

TITULO XIX

OBSERVANCIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 183. Es inalterable la forma de gobierno popular representativo, consolidado en la unidad, responsable y alternativo, y la division é independencia

(1) Aclarado por decreto de 2 de Junio de 1841.

de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 184. El Congreso inmediatamente despues de la apertura de sus sesiones, examinará si la Constitucion ha sido exactamente observada, y si sus infracciones están corregidas, proveyendo lo conveniente para que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 185. Todo funcionario público al tomar posesion de su cargo, ratificará el juramento de fidelidad á la Constitucion.

Art. 186. La reforma de uno ó mas artículos constitucionales se hará por el Congreso conforme á las siguientes disposiciones.

Art. 187. La proposicion en que se pida la reforma de uno ó mas artículos, podrá presentarse en cualquiera de las dos Cámaras, firmada al ménos por un tercio de sus miembros presentes.

Art. 188. Será leida por tres veces con intérvalo de seis dias de una á otra lectura. Despues de la tercera, se deliberará si há ó nó lugar á admitirla á discusion.

Art. 189. En el caso de la afirmativa, pasará á una comision de nueve individuos elegidos por mayoría absoluta de la Cámara, para que en el término de ocho dias presente su respectivo informe sobre la necesidad de hacer la reforma.

Art. 190. Presentado se procederá á la discusion, y se observará lo prevenido en la formacion de las leyes; siendo necesario los dos tercios de sufragios en cada una de las Cámaras.

Art. 191. Sancionada la necesidad de hacer la reforma, se reunirán las dos Cámaras para formar el correspondiente proyecto; bastando en este caso la mayoría absoluta.

Art. 192. El mencionado proyecto pasará al Ejecutivo, quien oyendo al Consejo de Estado, lo presentará con su mensaje al Congreso en su primera renovacion.

Art. 193. En las primeras sesiones del Congreso renovado, será discutido el proyecto por las dos Cámaras reunidas, y lo que se resolviere por mayoría absoluta, se tendrá por artículo constitucional, y se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicacion y observancia.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Huancayo á 10 de Noviembre de 1839.

Agustin Guillermo Charun, diputado por Cañete, presidente. — Gregorio Hidalgo, diputado por Maynas. — Antonio Rodriguez, diputado por Chachapoyas. — José Mercedes Vigo, diputado por Patáz. — José Ciriaco García, diputado por la Union. — Cipriano C. Zegarra, diputado suplente por Arica. — Mariano Becerra, diputado por Condesuyos. — José Fernandez Dávila, vice-presidente, diputado por Arequipa. — José G. Paz Soldan, diputado por Arequipa. — José Murguía, diputado por Camaná. — Mariano Marcelino de Loayza, diputado por Tarapacá. — Remigio Jáuregui, diputado por Huamanga. — Pio Vicente Rosel, diputado por Parinacochas. — José Mariano Alvarado, diputado por Cangallo. — Manuel Tello y Cabrera, diputado por Lucanas. — Agustin Galiano, diputado por el Cuzco. — Justo Pereyra, diputado por el Cuzco. — Apolinar Mariano Olarte, diputado por Quispicanchi. — José Benito Calderon, diputado por Paucartambo. — Antonio Cáceres, diputado por Canas. — Marcelino Torres, diputado por Calca. — Laurencio Ponce, diputado por Abancay. — Santiago Montesinos, diputado por Cotabambas. — Pedro Caro, diputado por Canchis. — Melchor Inojosa, diputado por Chumbivilcas. — José Arriola, diputado suplente por Paruro. — Gabriel Delgado, diputado por Huancavelica. — Narciso de Lymaya Fernandez, diputado por Tayacaja. — Manuel Villarán, diputado por Huaylas. — Antonio Pardo de Figueroa, diputado por Huaylas. — Pedro Antonio Cisneros, diputado por Conchucos. — Manuel Fernando Rincon, diputado por Huari. — Juan de Acosta, diputado suplente por Pasco. — José Hereza, diputado por Pasco. — Gregorio Cartajena, diputado por Huánuco. — José de Fuentes é Ijurra, diputado por Huamalíes. — Hilario Lira, diputado por Jauja. — Fernando José de Torres, diputado por Jauja. — Estanislao Marquez, diputado por Jauja. — Manuel

Jesús Gonzalez, diputado por Cajatambo. — José Ildefonso Coloma, diputado por Cajamarca. — José Higinio de Madalengoitia, diputado por Trujillo. — Francisco Herrera, diputado por Piura. — Manuel María de Herrera, diputado por Piura. — Juan de Iparraguirre, diputado por Huamachuco. — Joaquin Jimenez, diputado por Huamachuco. — José Ignacio Vijil, diputado por Jaen. — Juan José Gavino de Porras, diputado por Chiclayo. — Manuel Ferreyros, diputado por Lima. — Lucas Pellicer, diputado por Lima. — Bernardo Soffia, diputado por Lima. — Francisco de Vidal, diputado por Huarochirí. — Narciso Fernandini, diputado suplente por Ica. — Juan Bautista Navarrete, diputado por Yauyos. — Gregorio Vento, diputado por Canta. — Gaspar Cáceres, diputado por Chancay. — Juan Francisco de Reyes, diputado por Azángaro. — Eugenio Escobedo, diputado por Azángaro. — Melchor Pacheco, diputado por Lampa. — Juan Frisancho, diputado por Lampa. — Andrés Miranda, diputado por Huancané. — Juan Valdez, diputado por Carabaya. — Julian Zamalloa, diputado por Chucuito. — Luis Sosa, diputado por Chucuito. — Ramon Aspur, diputado por Castro-Vireina, secretario. — Gervacio Alvarez, diputado por Andahuaylas, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Huancayo á diez dias del mes de Noviembre del año del Señor de 1839. — 20.° de la Independencia, y 18.° de la República.

Agustin Gamarra. — El ministro de Guerra y Marina encargado del despacho de Hacienda, Ramon Castilla. — El ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, Benito Laso (1).

(Impresa por separado en un cuaderno.)

(1) Es la que en el dia rige en el Perú, á esfuerzos de la bizarría con que la ha sostenido nuestro actual Presidente.

50

El presidente provisorio de la República.

Por cuanto el Congreso general ha decretado lo siguiente :

EL CONGRESO GENERAL

DEL PERU.

L. 11 de Noviembre de 1839. Declarando que la Constitucion solo puede imprimirse por órden del gobierno.

Considerando :

I. Que la Constitucion es propiedad de la nacion.

II. Que su publicidad debe hacerse de un modo auténtico que la ponga á salvo de todo yerro ó alteracion en su texto;

Decreta :

Art. 1. La Constitucion solo puede imprimirse de órden del Gobierno.

Art. 2. Todos sus ejemplares llevarán á la vuelta de la carátula este decreto y la firma manuscrita del ministro de Estado del despacho de Gobierno.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala de sesiones del Congreso en Huancayo á 11 de Noviembre de 1839.

Agustin Guillermo Charum, diputado presidente. — Ramon Aspur, diputado secretario. — Gervasio Alvarez, diputado secretario.

El ministro de Estado en el despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado de su cumplimiento.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en la casa del Gobierno en Huancayo á 11 de Noviembre de 1839.

Agustin Gamarra.

Por órden de S. E.

Benito Laso.

(*Per.*, tom. 2.°, núm. 66.)

51

El ciudadano Agustin Gamarra, gran mariscal restaurador del Perú, benemérito de la patria en grado heróico y eminente, condecorado con las medallas del Ejército Libertador, de Junin, Ayacucho y Ancach: con la de restaurador por el Congreso general, generalísimo de las fuerzas de mar y tierra, y presidente provisario de la República, etc., etc., etc.

D. 18 de Noviembre de 1839. Prescribiendo el ceremonial para la promulgacion y juramento de la Constitucion.

Para que tenga su debido cumplimiento el decreto del Congreso general de 10 del corriente, que previene se promulgue y jure la Constitucion política de la República, y que tan augusto acto se haga con la solemnidad y pompa que corresponde, tanto en la capital como en los demas departamentos;

Decreto:

Art. 1. El 9 del próximo Diciembre, aniversario de la gloriosa batalla de Ayacucho, se promulgará por el Ejecutivo en la capital de la República, la Constitucion política sancionada por el Congreso general en 10 del corriente: y en las capitales de los departamentos y de las provincias litorales harán lo mismo los prefectos y gobernadores.

Art. 2. A las tres de la tarde de dicho dia concurrirán á la casa del Supremo Gobierno á caballo y en traje de ceremonia todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, y corporaciones de la capital.

Art. 3. Al salir la comitiva habrá un repique general de campanas, que será contestado por una salva de artillería en el parque de Santa Catalina y fortaleza del Callao. Lo mismo se ejecutará al concluirse la promulgacion.

Art. 4. Esta se hará en Lima en los lugares siguientes: Plaza Mayor, plazuelas de la Merced, de San Marcelo, de Santa Ana y de San Lázaro, leyéndose la Constitucion por el ministro de Gobierno.

Art. 5. Los cuerpos de la guarnicion y la guardia nacional, se formarán en las referidas plazas, segun las disposiciones que se darán por el ministerio de la Guerra.

Art. 6. A las diez de la mañana del dia siguiente se reunirán en la casa del Supremo Gobierno las autoridades de que habla el artículo 1.° para pasar á la Santa Iglesia Catedral, en donde se cantará un *Te-Deum* y una misa en accion de gracias al Todo-Poderoso. Al concluir esta funcion habrá repique general de campanas y salvas de artillería segun el artículo 3.

Art. 7. De regreso prestarán el juramento ante el presidente provisorio de la República los ministros de Estado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, el prefecto del departamento, los generales de mar y tierra, el contador general de Valores, el director de la Casa de Moneda, los administradores del Tesoro, Correos y Aduana, y el rector de la Universidad de San Marcos.

Art. 8. Los presidentes de las Cortes Superiores jurarán ante los prefectos del departamento; los prelados y gobernadores eclesiásticos lo verificarán ante sus respectivos cabildos, y estos ante ellos, como igualmente los regulares ante sus prelados, y estos ante el Ordinario.

Art. 9. La fórmula del juramento será la siguiente:

¿Jurais á Dios y por los Santos Evangelios, guardar la Constitucion política de la República sancionada por el Congreso general? — Sí, juro.— Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si nó, os lo demande.

Art. 10. Las autoridades y funcionarios subalternos, los cabildos eclesiásticos, universidades, colegios, comunidades religiosas y demas corporaciones prestarán el dia 11 el juramento ante sus jefes, prelados ó superiores de su respectiva dependencia, bajo la fórmula prescrita en el artículo anterior.

Art. 11. El mismo dia se celebrará una misa en accion de gracias con *Te-Deum* en las catedrales, universi-

dades, colegios y comunidades religiosas, despues que juren la Constitucion las autoridades y miembros de cada una de estas corporaciones.

Art. 12. El domingo 15 del propio mes se congregarán los vecinos en sus parroquias presididos por un juez de paz, y se celebrará en ellas una misa en accion de gracias, en la que leerá el párroco la Constitucion ántes del ofertorio, haciéndoles en seguida una exhortacion: concluida la misa se les recibirá el juramento en la fórmula designada en el art. 9.

Art. 13. En el mismo domingo jurarán los jefes y cuerpos del ejército y armada al frente de banderas, bajo la fórmula siguiente:

¿Jurais á Dios y por la cruz de vuestra espada, guardar, y hacer guardar la Constitucion política de la República, que ha sancionado el Congreso general: que no abusareis de la fuerza que os ha confiado la nacion para subvertir los sagrados derechos que la Constitucion declara y afianza: que no obedecereis al jefe que os mande contra ellos, ó contra la Representacion nacional, ó la inviolabilidad de sus miembros, y que ántes si os tornareis contra él, como ciudadanos armados en guarda de la libertad? — Sí, juro. — Si así lo hiciéreis, Dios os premie, y si nó, os lo demande, y vuestro honor quede perpetuamente mancillado.

Art. 14. Oficiales del ejército llevarán la Constitucion á los departamentos y á las divisiones del ejército; y á su llegada se harán las demostraciones públicas que permitan las circunstancias.

Art. 15. Los Prefectos prestarán previamente el juramento ante la Corte Superior, y donde no la hubiere, ante el subprefecto de la provincia, reunido al juez de derecho y jueces de paz: lo mismo practicarán los gobernadores litorales, y en seguida procederán á recibirlo á las autoridades residentes en la capital del departamento, ó provincia litoral.

Art. 16. Dispondrán igualmente que se jure la Constitucion en las provincias y pueblos del territorio de su mando: los sub-prefectos prestarán el juramento ante el prefecto si se hallare presente, y si no ante el juez de derecho de la provincia, y en su defecto ante uno ó mas de los jueces de paz; y lo recibirán despues á estos, á los síndicos, procuradores, gobernadores de distrito y demas funcionarios.

Art. 17. Los párrocos lo verificarán ante sus vicarios, y estos ante el párroco mas inmediato, y los demas eclesiásticos ante sus respectivos párrocos.

Art. 18. Los generales y jefes que estén al frente de fuerzas, señalarán el dia despues de recibida la Constitucion, para que formada la tropa se publique, leyéndose en voz alta; y consecutivamente el jefe, oficiales y tropa, jurarán frente de banderas bajo la fórmula designada en el artículo 13.

Art. 19. En los dias 9, 10 y 11, se repetirá en la capital de Lima y en las de departamento y provincias litorales, á las siete de la noche, el repique general, á cuyo toque se iluminarán las puertas y balcones, adornando cada vecino desde la mañana su respectiva pertenencia con la decencia que le sea posible.

Art. 20. Todas las actas por las que se acredite haberse practicado la publicacion y juramento de la Constitucion de la República, se remitirán al ministerio de Gobierno para que se pasen á la secretaría del Congreso.

El ministro de Estado en el despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores, queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Huancayo á 18 de Noviembre de 1839.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E., el encargado del ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.

MANUEL DEL RIO (1).

(*Per*, tomo 2.°, núm. 65, y *Reg. Ofic.*, núm. 27.)

(1) Se cumplió.

52

SE PERMITE REIMPRIMIR LA CONSTITUCION CON CONDICIONES.

Lima, Octubre 22 de 1847.

D. 22 de Octubre de 1847. Se permite reimprimir la Constitucion.

Habiéndose agotado la edicion última de la Constitucion de la República, y siendo necesaria y urgente su reimpresion, accédese á la solicitud de D. José Masias con las condiciones siguientes: 1.ª que ha de imprimir cuatro mil ejemplares, y á la vuelta de la primera foja ha de insertar el decreto de 11 de Noviembre de 1839, y en la segunda esta resolucion; 2.ª que ha de presentar en este despacho los primeros pliegos ántes de tirarlos para que sean comprobados con la Constitucion autógrafa; 3.ª que ha de dar gratis al Gobierno quinientos ejemplares, y ademas ha de venderle los que necesite por la mitad del precio corriente; y 4.ª que el papel en que se reimprima sea del mejor que se halle en plaza, y la edicion muy esmerada.

Rúbrica de S. E.

DÁVILA.

(*Per.*, núm. 41, tomo 18.)

53

El libertador Ramon Castilla, Presidente provisorio de la República.

Por cuanto la Convencion nacional ha dictado la ley siguiente:

LA CONVENCION NACIONAL DEL PERU.

L. 26 de Junio de 1855. Estatuto provisorio.

Considerando:

Que conforme á la ley de 14 del corriente, deben detallarse las facultades y restricciones que han de servir de regla al gobierno provisorio miéntras se dá la Constitucion; y declararse ademas los derechos y obligaciones á que se refiere el artículo 3.º de dicha ley:

Ha dado la siguiente:

Art. 1. Son atribuciones del Presidente provisorio:

1.ª Conservar el órden interior y seguridad exterior de la República.

2.ª Publicar, circular y hacer ejecutar las leyes de la Convencion.

3.ª Dar decretos y órdenes para el cumplimiento de las leyes.

4.ª Hacer observaciones á las leyes secundarias en el término de diez dias ántes de su promulgacion. Si no las hiciere dentro de dicho término, se tendrá la ley por promulgada.

5.ª Nombrar y remover á los ministros de Estado.

6.ª Nombrar los magistrados de la Corte Suprema con aprobacion de la Convencion, los de las Cortes Superiores, á propuesta en terna de la Corte Suprema, y los jueces de primera instancia y agentes fiscales á propuesta en terna de sus respectivas Cortes.

7.ª Velar sobre la pronta administracion de justicia de los tribunales y juzgados, y hacer cumplir las sentencias que pronuncien.

8.ª Conmutar la pena capital de los criminales, previo informe del tribunal ó del juez de la causa, siempre que concurran graves y poderosos motivos, no siendo en los casos exceptuados por la ley.

9.ª Organizar, distribuir y disponer de las fuerzas de mar y tierra para el servicio de la República.

10.ª Disponer de la guardia nacional en sus respectivas provincias, sin poderla sacar de ellas, sino en caso de sedicion en las limítrofes, ó en el de guerra exterior.

11.ª Nombrar los generales y coroneles del ejército y armada, con aprobacion de la Convencion.

12.ª Nombrar los demas jefes, oficiales y empleados del ejército y armada, sujetándose á sus respectivas ordenanzas.

13.ª Conceder retiros, licencias, montepios y pensiones militares y civiles, con arreglo á las leyes.

14.ª Declarar la guerra, previa la resolucion de la Convencion.

15.ª Cuidar de la recaudacion é inversion de los fondos de la Hacienda nacional, con arreglo á las leyes.

16.ª Hacer en los reglamentos de Hacienda y Comercio, las alteraciones convenientes al servicio público, con aprobacion de la Convencion.

17.ª Permitir que se exporten los frutos del país por los puertos menores y caletas.

18.ª Iniciar los proyectos de ley que crea convenientes.

19.ª Nombrar y trasladar á su juicio los empleados de las oficinas de la República, y removerlos por causa grave y probada.

20.ª Nombrar los prefectos, sub-prefectos y demas funcionarios, cuyo nombramiento no le esté prohibido.

21.ª Dar reglamentos á los establecimientos de Beneficencia pública y cuidar de la recta inversion de sus fondos.

22.ª Velar sobre la instruccion pública : hacer en los reglamentos y planes de enseñanza, las alteraciones que crea convenientes y cuidar de la inversion de los fondos pertenecientes á los establecimientos nacionales.

23.ª Presentar para arzobispo y obispos con aprobacion de la Convencion, y ejercer las demas funciones del patronato con arreglo á las leyes y práctica vigente.

24.ª Conceder el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios con aprobacion de la Convencion, oyendo previamente á la Corte Suprema en los que versen sobre asuntos contenciosos.

25.ª Expedir cartas de ciudadanía y patentes de industria.

26.ª Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar concordatos, tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualesquiera otros, con aprobacion de la Convencion.

27.ª Recibir los ministros extranjeros y admitir los cónsules.

28.ª Nombrar con aprobacion de la Convencion los agentes diplomáticos, y removerlos á su juicio.

29.ª Nombrar y remover los cónsules y vice-cónsules.

Art. 2. Son restricciones :

1.ª No puede salir del territorio de la República sin consentimiento de la Convencion.

2.ª No puede mandar personalmente la fuerza armada sin consentimiento de la Convencion; y en caso de mandarla, solo ejercerá la autoridad superior militar segun ordenanza, y será responsable conforme á ella.

3.ª No puede conocer en asunto alguno judicial :

4.ª No puede privar de la libertad personal, y en caso de que así lo exija la seguridad pública, podrá librar órden de arresto, debiendo poner al detenido, dentro de veinticuatro horas, á disposicion del juez competente.

Art. 3. El régimen político interior continuará en la forma establecida y con arreglo á las leyes.

Art. 4. El Presidente provisorio prestará ante la Convencion el juramento de desempeñar fielmente su cargo.

Art. 5. El Presidente provisorio y sus ministros son responsables por los actos de su administracion.

Art. 6. Si por salir á campaña ó por cualquier otro motivo, se hallase impedido el Presidente provisorio de ejercer el Poder Ejecutivo, lo desempeñarán los ministros del Despacho, bajo la presidencia del mas antiguo, con el título de Consejo de Gobierno miéntras dure el impedimento. Si este fuese absoluto ó por dilatado tiempo, la Convencion resolverá lo conveniente.

Art. 7. En los casos de duda y en

aquellos que no se hallen comprendidos en estas disposiciones, se consultará á la Convencion.

Art. 8. Se declaran como garantías individuales, las siguientes :

1.ª Ninguna ley tiene fuerza retroactiva.

2.ª Nadie es esclavo en la República.

3.ª Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra ó por escrito y publicarlos por medio de la imprenta, sin censura previa; pero bajo la responsabilidad que determina el decreto de 25 de Marzo del presente año, y la ley de 3 de Noviembre de 1823, en lo que no se oponga á dicho decreto.

4.ª Todo Peruano puede salir del territorio de la República segun le convenga, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y guardando los reglamentos de policía.

5.ª El domicilio es inviolable : de noche no se podrá entrar en él sino por consentimiento del dueño, conforme á las leyes; y de dia solo se franqueará su entrada en los casos y de la manera que determina la ley, y en virtud de órden escrita de juez competente.

6.ª Es inviolable el secreto de las cartas; las que se sustraigan de las oficinas del Correo ó de sus conductores, ó de cualquier otra parte, no producen efecto legal.

7.ª Todos los Peruanos son iguales ante la ley.

8.ª Todos los ciudadanos pueden ser admitidos á los empleos públicos, sin otra diferencia que la de sus talentos y virtudes.

Art. 9. La ley fija los gastos de la nacion. Las contribuciones necesarias para satisfacerlos, se repartirán de un modo proporcional y sobre las bases que se determinarán por una ley.

Art. 10. La nacion no reconoce empleos ni privilegios hereditarios, ni vinculaciones laicales. Toda propiedad es enajenable en la República conforme á las leyes vigentes.

Art. 11. Todo individuo en la República tiene el derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros conforme á las leyes.

Art. 12. Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo; toda severidad inútil á la custodia de los presos es prohibida.

Art. 13. Todo ciudadano tiene derecho á conservar su buena reputacion, miéntras no se le declare delincuente conforme á las leyes.

Art. 14. Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa pública legalmente comprobada, y previa una justa indemnizacion.

Art. 15. Los extranjeros gozan en el Perú de todos los derechos concernientes á la seguridad de sus personas y de sus bienes, y á la libre administracion de estos.

Art. 16. Es libre todo género de trabajo, industria ó comercio, á no ser que se oponga á la moral pública ó á la seguridad ó salubridad de los ciudadanos.

Art. 17. Los que inventen, mejoren ó introduzcan nuevos medios de adelantar la industria, tienen por tiempo determinado la propiedad exclusiva de sus descubrimientos : la ley les asegura la patente respectiva ó el resarcimiento por la pérdida que experimenten en el caso de publicarlos.

Art. 18. El derecho de peticion puede ser ejercido individual ó colectivamente.

Art. 19. Ningun individuo ó reunion de individuos ni corporacion legal puede hacer peticiones á nombre del pueblo, ni ménos arrogarse el título de *pueblo soberano* : su contravencion es un atentado contra la seguridad pública.

Art. 20. La nacion garantiza la deuda interna y externa.

Art. 21. Garantiza tambien la instruccion primaria gratuita á todos los habitantes; la de los establecimientos públicos de ciencias y artes: la inviolabilidad de las propiedades intelectuales y la de los establecimientos de piedad y beneficencia.

Art. 22. Están obligados los Peruanos á concurrir al servicio de las armas en sosten del Estado, conforme á la ley de conscripcion.

Art. 23. Nadie está obligado á hacer lo que no manda la ley, ni impedido de hacer lo que ella no prohibe.

ARTICULOS ADICIONALES.

I. El artículo 20 del Estatuto no importa la aprobacion de la deuda consolidada durante la última Administracion, ni ménos priva á la Asamblea de la facultad de examinarla y juzgarla.

II. La fórmula del juramento prescrito en el artículo 4.° del Estatuto, será la siguiente:

Yo, Ramon Castilla, libertador del Perú y presidente provisorio de la República;

Juro por Dios y estos Santos Evangelios y ante los pueblos representados por la Convencion nacional, desempeñar fiel y lealmente el cargo que se me ha encomendado, y cumplir y hacer cumplir el ESTATUTO provisorio.

El Presidente de la Convencion le dirá:

Si así lo hiciéreis, Dios os recompense, y si nó, él y la patria os lo demanden.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándola imprimir, publicar y circular.

Dada en la sala de sesiones en Lima, á 26 de Julio de 1855.

FRANCISCO QUIRÓS, presidente. — JOSÉ GALVEZ, secretario. — IGNACIO ESCUDERO, secretario.

Al Presidente provisorio de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno en Lima á 27 de Julio del año del Señor de 1855. — 36.° de la Independencia y 34.° de la República.

RAMON CASTILLA.— El ministro de Hacienda, DOMINGO ELIAS. — El ministro de Guerra y Marina, JUAN MANUEL DEL MAR. — El ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores é Instruccion Pública, MANUEL TORRIBIO URETA. — El ministro del Culto, Justicia y Beneficencia, PEDRO GALVEZ (1).

(*Per.*, núm. 6, tom. 29.)

54

El libertador Ramon Castilla, Presidente provisorio de la República, etc.

D. 28 de Julio de 1855. Sobre juramento del estatuto provisorio.

Debiendo jurarse solemnemente el Estatuto provisorio, dado por la Convencion nacional en 26 del presente y mandado cumplir por el gobierno en 27 del mismo;

Decreto;

Art. 1. Los ministros de Estado y el presidente de la Corte Suprema jurarán el Estatuto Provisorio sancionado por la Convencion nacional, ante el presidente provisorio de la República el 30 del mes que expira.

Art. 2. En Lima jurarán ante los respectivos ministros de Estado, á las doce del dia 31 del presente mes, los jefes de las corporaciones, establecimientos y oficinas generales de la República; el prefecto del departamento; el inspector general del ejército; el comandante general de Marina; los generales de mar y tierra; el director de la Casa de Moneda; el administrador del Tesoro; el rector de la universidad de San Marcos, y el gobernador de la provincia litoral del Callao.

Art. 3. El presidente de la Corte Suprema recibirá, en el mismo dia 31, el juramento de los vocales y fiscal que la componen, y el del presidente de la Corte Superior del distrito judicial de Lima.

(1) Rigió hasta la promulgacion de la actual Constitucion.

Art. 4. Los prefectos jurarán ante las respectivas Cortes Superiores de Justicia; y en los departamentos donde no las hubiere, ante una junta compuesta del sub-prefecto del Cercado y de los jueces de primera instancia y de paz de la capital.

Los gobernadores de provincias litorales jurarán como los prefectos donde no hay Cortes.

Art. 5. Los presidentes de las Cortes Superiores prestarán el juramento ante los prefectos; y recibirán en el tribunal el de sus vocales y fiscal, y el de los jueces de primera instancia, agentes fiscales y miembros de los tribunales y juzgados privativos de la capital del distrito judicial.

Art. 6. Ante los prefectos y gobernadores litorales jurarán los sub-prefectos, los intendentes de policía y los jefes de las corporaciones, establecimientos y oficinas principales de la capital del departamento ó provincia litoral. Los jefes de los establecimientos ó corporaciones de fuera de la capital, prestarán el juramento ante la autoridad política superior del lugar donde se hallan.

Art. 7. Los obispos y los gobernadores eclesiásticos jurarán ante sus cabildos; los capitulares y los prelados religiosos, ante los obispos ó gobernadores eclesiásticos de la diócesis; los párrocos ante sus vicarios, y estos ante el párroco mas inmediato; los eclesiásticos seculares ante sus párrocos, y los regulares ante sus prelados.

Art. 8. En las provincias, exceptuándose las del Cercado, los sub-prefectos jurarán ante la junta del juez ó jueces de primera instancia y de los de paz de la capital de la provincia.

En las capitales de provincia los jueces de primera instancia y los privativos, y los gobernadores de distrito, jurarán ante los sub-prefectos; los jueces de paz ante los de primera instancia.

Fuera de la capital de la provincia, los gobernadores jurarán ante la junta de los jueces de paz del distrito; y estos ante sus respectivos gobernadores.

Art. 9. Los jefes de toda clase de corporaciones, oficinas y establecimientos públicos, recibirán el juramento de los empleados y funcionarios de su dependencia.

Art. 10. Los generales, jefes y oficiales, que tengan mando de fuerzas de mar ó tierra, jurarán frente de sus banderas.

Los que no se hallen actualmente colocados en el ejército, ni en la armada, ni en ninguno de sus establecimientos, jurarán en las dependencias militares á que están subordinados.

Art. 11. Los ministros públicos del Perú acreditados cerca de otros gobiernos, enviarán al departamento de Relaciones Exteriores el juramento á que están obligados, y la acta del que reciban á sus secretarios y demas empleados en sus legaciones y á los cónsules generales y cónsules del distrito.

A falta de ministro público, el cónsul general llenará los deberes que se le imponen en este artículo.

Los cónsules generales y los cónsules, enviarán por escrito su juramento al respectivo ministro público del Perú, cuando disten de él mas de 4 dias de camino. La misma regla observarán los cónsules respecto de los cónsules generales, en el caso de no haber ministro público.

Si en el distrito consular no residiere cónsul general, ni en la nacion ministro público, cumplirán los cónsules con remitir al departamento de Relaciones Exteriores su juramento escrito.

Art. 12. La fórmula del juramento es:

¿Jurais á Dios y por estos Santos Evangelios guardar y hacer guardar el Estatuto provisorio de la República, sancionado por la Convencion nacional á 26 de Julio del presente año de 1855? — Sí, juro. — Si así lo hiciéreis, Dios os premie, y si nó, os lo demande, y la nacion os haga responsable conforme á las leyes.

(En el juramento de los empleados y

funcionarios subalternos, se omitirán las palabras — *hacer guardar.*)

Art. 13. La fórmula del juramento que corresponde á los militares es:

¿ Jurais á Dios y por la cruz de vuestra espada guardar y hacer guardar el Estatuto provisorio de la República, sancionado por la Convencion nacional en 26 de Julio del presente año de 1855; y que no abusareis de la fuerza que os ha confiado la nacion, ni obedecereis al jefe que os mande, para violar los derechos que el Estatuto provisorio declara y afianza? — Sí, juro. — Si lo hiciéreis, etc.

Art. 14. Los prefectos y los gobernadores litorales, los sub-prefectos y los gobernadores de distrito, promulgarán solemnemente el Estatuto Provisorio en el mismo dia en que lo reciban; y al siguiente jurarán y cuidarán de que se jure en el territorio de su mando.

Art. 15. Las actas del juramento que se preste conforme á las disposiciones anteriores, se remitirán originales al ministerio de Estado en el ramo á que corresponda el empleado que juró.

El ministro de Estado en el despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores, queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 28 de Julio de 1855. — 36.° — 34.°

RAMON CASTILLA. — MANUEL TORIBIO URETA (1).

(*Per.*, núm. 7, tomo 29.)

55

El libertador Ramon Castilla, Presidente provisorio de la República, etc.

Por cuanto la Convencion nacional ha dado la ley siguiente.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL PERU.

L. 22 de Octubre de 1855. Declarando derogada la Constitucion de 1839.

Considerando:

Que los pueblos al desconocer la administracion de D. José Rufino Echenique, y al manifestar su voluntad de que se reorganizase el país por medio de una *Convencion,* dieron por insubsistente la carta política de Huancayo.

Declara:

La Constitucion de 1839 ha sido derogada por la voluntad nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dada en la sala de sesiones en Lima, á 22 de Octubre de 1855.

MIGUEL SAN ROMAN, presidente. — JOSÉ GALVEZ, secretario. — PIO B. MESA, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 24 de Octubre de 1855.

RAMON CASTILLA. — JUAN M. DEL MAR (1).

(*Per.*, núm. 21, tom. 29.)

56

LA CONVENCION NACIONAL

DEL PERU.

Considerando:

Que sancionada la Constitucion política de la República, es necesario satisfacer con su promulgacion los deseos de los pueblos:

L. 8 de Octubre de 1856. Sobre promulgacion y juramento de la Constitucion.

Decreta:

Art. 1. El jefe del Poder Ejecutivo se presentará en la sala de la Convencion el 18 del corriente Octubre á prestar el juramento que prescribe el artículo 13 de la Constitucion, bajo la fórmula siguiente:

Yo, Ramon Castilla, libertador del Perú y presidente provisorio de la República, juro por Dios y estos Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion política de la República, sancionada por la Convencion nacional.

El presidente de la Convencion le dirá:

Si así lo hiciéreis, Dios os recompense, y si nó, él y la patria os lo demanden.

(1) Se cumplió.

(1) Corriente.

Art. 2. El presidente de la República promulgará, con la debida solemnidad en esta capital, la Constitucion política del Estado el 19 del presente mes; y dispondrá lo necesario para que del mismo modo se publique inmediatamente en los demas pueblos de la República, y se jure por todas las personas á quienes se refiere el artículo 13.

Art. 3. Los ministros de Estado, los magistrados, los funcionarios públicos, y en general todos los que están comprendidos en dicho artículo 13, jurarán cumplir la Constitucion en el órden prescrito por el decreto de 28 de Julio de 1855.

Art. 4. La fórmula del juramento para todos los empleados de que habla el artículo anterior, es la siguiente:

¿Jurais á Dios y por estos Santos Evangelios, cumplir y hacer cumplir la Constitucion política de la República sancionada por la Convencion nacional? — Sí, juro. — Si así lo hiciéreis, Dios os premie, y si nó, él os lo demande y la nacion os haga responsable conforme á las leyes.

La fórmula del juramento que deben prestar los militares es:

¿Jurais á Dios y por la cruz de vuestra espada cumplir y defender la Constitucion política de la República, sancionada por la Convencion nacional: y que no abusareis de la fuerza que os ha confiado la nacion, ni obedecereis al jefe que os mande violar los derechos que la Constitucion declara y afianza? — Sí, juro. — Si así lo hiciéreis, Dios os premie, y si nó, él y la patria os lo demanden y vuestro honor quede mancillado.

Art. 5. Los ministros de Estado remitirán á la secretaría de la Convencion, las actas del juramento prestado conforme á este decreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala de sesiones en Lima, á 8 de Octubre de 1856.

MIGUEL SAN ROMAN, presidente. — JOSÉ LUIS QUIÑONES, secretario. — JORGE RAMOS, secretario.

Lima, Octubre 13 de 1856.

Cúmplase y publíquese. — Rúbrica de S. E.

LA-MAR (1).

(*Per.*, núm. 24, tom. 31.)

57

MINISTERIO DE GOBIERNO

JUSTICIA Y CULTO.

Lima, Octubre 10 de 1856.

O. 10 de Octubre de 1856. Observaciones hechas por el ejecutivo sobre algunos artículos constitucionales.

Señores secretarios de la Convencion nacional.

Impulsado el libertador Presidente por los nobles sentimientos que el amor á la patria inspira; y no pudiendo ver con indiferencia el porvenir del Perú, cuya ventura ardientemente desea; ha acordado me dirija á la Convencion nacional, por el órgano de U. SS., para hacerle á su nombre una atenta y ligera exposicion sobre los graves males que sobrevendrian á la República con la subsistencia de algunos artículos de la Constitucion, que se ha discutido y que esta próxima á promulgarse.

No se oculta á la sabiduría de los legisladores, que toda reforma, por útil que sea, debe ejecutarse mesuradamente, consultando la oportunidad y sin perder de vista la índole, el grado de ilustracion y las verdaderas necesidades de la sociedad: y á juicio del gobierno, hay en la Constitucion algunas que, léjos de ser bien recibidas por las diversas clases de la sociedad, pueden detener la marcha pacífica de la República y crear embarazos que la prudencia aconseja evitar, en la peligrosa crisis que atravesamos.

Los obispos con su clero han elevado respetuosas reclamaciones, excitando el catolicismo de la Asamblea, para que conserve ilesa la inmunidad personal de

(1) Se cumplió.

los encargados del culto; y parecia equitativo y conveniente rodear de religioso respeto á una corporacion que, léjos de oprimir á los pueblos, les presta importantes servicios.

Los diversos empleos que la nacion ha creado para su servicio, requieren inteligencia y probidad; y como no se obtiene la primera sin estudios preparatorios, ni se conserva la segunda sino en tanto que se garantice la subsistencia de los buenos servidores, debe temerse fundadamente que, abolida la propiedad de los destinos, léjos de tenerse empleados capaces y honrados, rolarán los diversos ramos de la administracion pública entre los individuos que, por su ignorancia ó por su mala conducta, no tengan otro modo de subsistir. El deseo natural de mejorar de posicion, es el mas poderoso estímulo para que el hombre se ilustre en el ramo á que se ha dedicado, y para que conserve sin mancilla su reputacion; y desde que falte la propiedad en los empleos, desaparecerá en gran parte ese estímulo.

Privar al Poder Ejecutivo de la facultad de ascender á jefes y oficiales del ejército, no solo es despojarle de una de las atribuciones necesarias que le competen en las naciones mas adelantadas, sino tambien poner una valla al valor y á los servicios del soldado. Es privar al Presidente de uno de los recursos mas poderosos que tiene en los campos de batalla, para premiar acciones heróicas y para obtener la victoria. La sabiduría de la Convencion comprenderá los inconvenientes que resultarian de no proveerse oportunamente las vacantes, y cuán graves males sufriria el país en una guerra exterior y aun en la interior, si el jefe del Estado no pudiese en encuentros parciales premiar el heróico valor de sus soldados. No pocas veces la fidelidad y la prevision de un oficial economiza á la patria abundante sangre. Ademas, acaso alguna vez un mandatario para salvar las travas abusaria eliminando del servicio de los cuerpos á jefes y aprovechando únicamente de los subalternos.

La subordinacion militar es el alma del ejército, especialmente en los combates: las ordenanzas de los paises mas cultos del mundo la prescriben, bajo las mas severas penas; sin ella, es imposible conservar la disciplina, ni ejecutar una sola maniobra; y desde que el soldado, en cuartel ó en campaña, pueda deliberar por sí desaparecerá la idea de lo que se llama ejército. Nada será tan dañoso á la República como la facultad que se quiere dar al soldado de juzgar por sí las órdenes que se le impartan y resolver sobre su cumplimiento. Esto alejaria del Perú toda esperanza de órden y de paz.

Las funciones del Poder Judicial reclaman por su naturaleza y organizacion, tantos conocimientos teóricos y prácticos, tanta independencia é imparcialidad, que sin ellos la propiedad, el honor y la vida quedarán á merced de los malhechores. El magistrado no se forma en un dia. A mas de sus estudios preparatorios y profesionales ha menester estudiar prácticamente el corazon humano, y este delicado conocimiento no se adquiere sino despues de una larga versacion en los negocios que juzga. Por otra parte, un juez amovible periódicamente será venal, ó al ménos débil, desde que, no teniendo seguridad en su empleo, explotará á los litigantes ó temerá atraer sobre sí la animadversion de los poderosos. La viuda, el huérfano, el desvalido serán las víctimas de una innovacion que las naciones mas ilustradas de Europa han rechazado.

El gobierno se abstiene de indicar á la Convencion la inconveniencia de otros puntos y se ha limitado á los expresados, porque estos son los que mas hie-

ren á su juicio, los verdaderos intereses de la sociedad, obstruyen las carreras mas nobles y mas útiles, crean embarazos á la marcha tranquila del pais, y pugnan con la opinion. El Presidente, interesado como el que mas en que se evite con tiempo un conflicto, ha recogido cuidadosamente las opiniones de los hombres mas ilustrados y juiciosos, y puede asegurar que no están conformes con esas innovaciones súbitas que han alarmado y disgustado á una porcion considerable de la República.

Como el bien ó el mal estar duradero de la República, consiste en el pacto fundamental, sentiria profundamente el Presidente, no fuera aceptado de todos; y á fin de que esto no suceda y mas bien contribuya eficazmente en afianzar la paz, no ha vacilado en ocasion tan solemne y decisiva para proponer como un medio de remover los inconvenientes, que la Convencion reconsidere tan importante asunto, porque nunca es excesiva la discusion en los cuerpos deliberantes, cuando se trata de consultar el acierto posible. Si la Asamblea acoje con imparcialidad, estas indicaciones haria al pais el mayor bien que puede esperar de sus representantes, resolviendo — que el artículo 6.° de la Constitucion, se sostituya con el 10 del Estatuto; y la atribucion 12.ª del artículo 55 con la 11.ª del mismo Estatuto: que se suprima la segunda parte del artículo 118, y que el 125 prescriba: que los miembros del Poder Judicial conserven la propiedad de sus empleos, miéntras duren sus buenos servicios.

El Presidente, al llenar este deber imprescindible, como encargado de conservar la tranquilidad pública, invoca el patriotismo de los representantes, para que resuelvan lo que sea mas conveniente á los intereses de la República; en la inteligencia de que hará ejecutar la deliberacion de la Convencion, sea cual fuere.

Dios guarde á U. SS.

JUAN M. DE LA-MAR (1).

(*Per.*, núm. 24, tom. 31.)

58

El libertador Ramon Castilla, gran mariscal de los ejércitos, condecorado con las medallas de Junin, Ayacucho y Ancachs, y presidente provisorio de la República.

L. 18 de Octubre de 1836. Constitucion política.

Por cuanto la Convencion nacional ha sancionado la siguiente Constitucion.

Bajo la proteccion de Dios, la Convencion nacional convocada por la voluntad de los pueblos para constituir la República, da la siguiente Constitucion.

TITULO PRIMERO

DE LA NACION.

Art. 1. La nacion peruana es la asociacion política de todos los Peruanos.

Art. 2. La nacion es libre é independiente, y no puede celebrar pacto que se oponga á su independencia ó integridad, ó que afecte de algun modo su soberanía.

Art. 3. La soberanía reside en la nacion, y su ejercicio se encomienda á los funcionarios que establece esta Constitucion.

TITULO II

DE LA RELIGION.

Art. 4. La nacion profesa la religion católica, apostólica, romana: el Estado la proteje por todos los medios conforme al espíritu del Evangelio y no permite el ejercicio público de otra alguna.

TITULO III

GARANTIAS NACIONALES.

Art. 5. Nadie puede arrogarse el título de soberano: el que lo hiciere, comete un atentado de lesa patria.

(1) A pesar de estas observaciones del Ejecutivo, la Convencion declaró subsistentes los artículos constitucionales á que ellas se refieren.

Art. 6. En la República no se reconoce privilegios hereditarios, ni fueros personales, ni empleos en propiedad. Tampoco se reconoce vinculaciones, y toda propiedad es enajenable en la forma que determinan las leyes.

Por este artículo no se menoscaba la jurisdiccion sobre materia eclesiástica, que corresponde á los tribunales designados por las leyes canónicas; ni se autoriza para proceder á la detencion ni á la ejecucion de pena corporal contra personas eclesiásticas, sino conforme á los cánones.

Art. 7. Los bienes de propiedad nacional solo podrán enajenarse para los objetos y en los casos y forma que exprese la ley.

Art. 8. No puede imponerse contribuciones sino en virtud de una ley, en servicio público y en proporcion á los medios del contribuyente.

Las contribuciones directas no podrán imponerse sino por un año.

Art. 9. La ley fija los ingresos y egresos de la nacion, y cualquiera cantidad exigida ó invertida contra su tenor expreso, será de la responsabilidad solidaria del que lo ordena, del que lo ejecuta, y del que recibe si no prueba su inculpabilidad.

Art. 10. Es nula y sin efecto cualquiera ley en cuanto se oponga á la Constitucion. Son nulos igualmente los actos de los que usurpen funciones públicas, y los empleos conferidos sin los requisitos prescritos por la Constitucion y las leyes.

Art. 11. Todo empleado público, al cesar en su cargo, será sometido á juicio de residencia, y miéntras no sea absuelto, no podrá ejercer el mismo empleo ni otro alguno.

Los fiscales son responsables por accion popular, si no solicitan el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 12. Los funcionarios públicos son responsables, en todo tiempo, con arreglo á las leyes.

Art. 13. Nadie podrá ejercer funciones públicas, ni poseer cargo ó beneficio, si no jura cumplir la Constitucion.

Art. 14. Todo Peruano puede reclamar ante el Congreso, ó ante el Poder Ejecutivo, ó ante cualquiera autoridad competente, por infracciones de la Constitucion.

TITULO IV

GARANTIAS INDIVIDUALES.

Art. 15. No se reconoce mas obligaciones que las impuestas por las leyes; y ninguna ley tiene efecto retroactivo.

Art. 16. La vida humana es inviolable: la ley no podrá imponer pena de muerte.

Art. 17. Nadie es esclavo en la República.

Art. 18. Nadie podrá ser arrestado sin mandato escrito de juez competente, ó de la autoridad encargada del órden público, excepto por delito *in fraganti*; debiendo en todo caso ser puesto á disposicion del juzgado que corresponda dentro de veinticuatro horas.

Art. 19. Nadie será expatriado ni extrañado sin sentencia ejecutoriada.

Art. 20. Todos pueden hacer uso de la imprenta sin censura previa, bajo la responsabilidad que determine la ley.

Art. 21. El secreto de las cartas es inviolable: no producen efecto legal las que fueren sustraidas.

Art. 22. Es libre todo trabajo que no se oponga á la moral, seguridad ó salubridad pública.

Art. 23. La nacion garantiza la instruccion primaria gratuita y los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia.

Art. 24. Todos los que ofrezcan las garantías de capacidad y moralidad prescritas por la ley, pueden ejercer libremente la enseñanza y dirigir estable-

cimientos de educacion bajo la inspeccion de la autoridad.

Art. 25. La propiedad es inviolable: á nadie se puede privar de la suya, sino por causa de utilidad pública legalmente probada y previa indemnizacion justipreciada.

Art. 26. Todo extranjero podrá adquirir conforme á las leyes, propiedad territorial en la República, quedando, en todo lo concerniente á dicha propiedad, sujeto á las obligaciones y en el goce de los derechos de Peruano.

Art. 27. La ley asegura á los autores ó introductores de invenciones útiles, la propiedad exclusiva de ellas, ó la compensacion de su valor si convinieren en que se publiquen.

Art. 28. Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público ó en privado, sin comprometer el órden público.

Art. 29. Todos pueden ejercer el derecho de peticion, individual ó colectivamente.

Art. 30. Es inviolable el domicilio: no se puede penetrar en él sin que se manifieste previamente mandato escrito de juez ó de la autoridad encargada del órden público, cuya copia podrá exigirse.

Art. 31. Las leyes protegen y obligan igualmente á todos: podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de los objetos, pero no por solo la diferencia de personas.

TITULO V

DE LOS PERUANOS.

Art. 32. Hay Peruanos por nacimiento y por naturalizacion.

Art. 33. Son Peruanos por nacimiento:

1.° Los que nacen en el territorio de la República.

2.° Los hijos de padre ó madre peruanos que nacen en el extranjero, cuyos nombres se inscriben en el registro cívico por voluntad de sus padres, miéntras se hallan en la menor edad, ó por la suya propia, desde que lleguen á la edad de veintiun años.

Art. 34. Son Peruanos por naturalizacion los extranjeros mayores de veintiun años que ejerzan alguna profesion ó industria y se inscriban en el registro cívico, en la forma que determine la ley.

Art. 35. Todo Peruano está obligado á servir á la República con su persona y bienes del modo y en la proporcion que señalen las leyes.

TITULO VI

DE LA CIUDADANIA.

Art. 36. Son ciudadanos ó se hallan en ejercicio de los derechos políticos, los Peruanos varones mayores de veintiun años, y los casados aunque no hayan llegado á esta edad.

Art. 37. El sufragio popular es directo: lo ejercen los ciudadanos que saben leer y escribir, ó son jefes de taller, ó tienen una propiedad raiz, ó se han retirado, conforme á la ley, despues de haber servido en el ejército ó armada.

Art. 38. Todos los ciudadanos pueden optar empleos públicos, siempre que reunan las calidades especiales que la ley exija para cada cargo.

Art. 39. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1.° Por incapacidad.

2.° Por tacha de deudor quebrado.

3.° Por hallarse procesado criminalmente y con mandamiento de prision.

4.° Por ser notoriamente vago, jugador, ébrio ó estar divorciado por culpa suya.

Art. 40. El derecho de ciudadanía se pierde:

1.° Por sentencia en que se imponga esa pena, conforme á la ley.

2.° Por quiebra fraudulenta, judicialmente declarada.

3.° Por obtener ó ejercer la ciudadania en otro Estado.

4.° Por recibir cualquier título de nobleza ó condecoracion monárquica.

5.° Por la profesion monástica, miéntras no se obtenga la exclaustracion.

6.° Por el tráfico de esclavos aun en el exterior.

TITULO VII

DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Art. 41. El Gobierno de la República es democrático, representativo, basado en la unidad.

Art. 42. Ejercen las funciones públicas los encargados de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno pueda salir de los límites prescritos por esta Constitucion.

TITULO VIII

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 43. Ejercen el Poder Legislativo los representantes de la nacion reunidos en Congreso, compuesto de dos Cámaras, una de senadores y otra de diputados.

Art. 44. Los representantes del pueblo son elegidos directamente á pluralidad respectiva por los ciudadanos en ejercicio, en la forma prescrita por la ley.

Art. 45. Por cada veinticinco mil habitantes, ó por una fraccion que pase de quince mil, y por toda provincia, aunque tenga ménos de quince mil habitantes, se elegirá un representante y un suplente.

Art. 46. Para ser representante se requiere : ser Peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener veintiocho años de edad, y cinco de domicilio en la República, y una renta de quinientos pesos ó ser profesor de alguna ciencia.

Art. 47. No pueden ser representantes :

1.° Los funcionarios del Poder Ejecutivo, si no se hallan fuera del cargo desde dos meses ántes de la eleccion :

2.° Los arzobispos y obispos :

3.° Los eclesiásticos que desempeñen la cura de almas.

4.° Los vocales de las Cortes en los departamentos donde ejercen jurisdiccion.

5.° Los jueces en sus distritos judiciales.

6.° Los comandantes militares y los jefes con mando de fuerza en las provincias donde estén acantonados.

Art. 48. El Congreso se reunirá ordinariamente cada año el 28 de Julio ; y extraordinariamente cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo. La duracion del ordinario no excederá de cien dias perentorios : la del extraordinario podrá ser menor, terminado el objeto de su convocatoria.

Art. 49. No se puede hacer la apertura del Congreso con ménos de los dos tercios del número total de representantes.

Art. 50. Los representantes son inviolables en el ejercicio de sus funciones.

Art. 51. Los representantes no pueden ser arrestados ni acusados durante las sesiones sin previa autorizacion del Congreso. Solo en el caso de delito *in fraganti*, podrán ser arrestados y se les pondrá inmediatamente á disposicion del Congreso.

Art. 52. Vaca de hecho el cargo de representante por admitir, durante su período, cualquier empleo, cargo ó beneficio cuyo nombramiento ó presentacion dependa exclusivamente del jefe del Poder Ejecutivo.

Art. 53. El Congreso se renovará anualmente por terceras partes. Los representantes podrán ser reelectos, y solo en este caso será renunciable el cargo.

Art. 54. El Congreso examinará de preferencia las infracciones de Constitu-

cion, y dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 55. Son atribuciones del Congreso:

1.ª Dar, interpretar, modificar y derogar las leyes.

2.ª Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley.

3.ª Designar el lugar de sus sesiones y determinar si ha de haber ó nó fuerza armada, en qué número y á qué distancia.

4.ª Imponer contribuciones para satisfacer los gastos públicos, suprimir las establecidas, sancionar el presupuesto y tomar cuentas anualmente al Poder Ejecutivo.

5.ª Abrir empréstitos empeñando el crédito nacional y designando fondos para cubrirlos.

6.ª Reconocer la deuda nacional y fijar los medios para consolidarla y amortizarla.

7.ª Crear ó suprimir empleos públicos y asignarles la correspondiente dotacion.

8.ª Fijar el peso, ley, tipo y denominacion de la moneda y determinar las pesas y medidas.

9.ª Proclamar la eleccion de Presidente hecha por la nacion, ó hacerla cuando no resulte elegido segun la ley.

10.ª Admitir ó nó la renuncia del encargado del Poder Ejecutivo.

11.ª Resolver las dudas que ocurran en los casos de incapacidad del Presidente, designados en el inciso 2.º del artículo 83, y declarar si debe ó no procederse á nueva eleccion.

12.ª Aprobar ó desechar las propuestas que haga el Ejecutivo para jefes del ejército y armada, desde mayor graduado y capitan de corbeta hasta general y contra-almirante inclusive; sin traspasar en ningun caso el número designado por la ley.

13.ª Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República y para la estacion de escuadras en sus puertos.

14.ª Decretar la guerra previo informe del Poder Ejecutivo, y requerirlo oportunamente para que negocie la paz.

15.ª Aprobar ó desechar los tratados de paz, concordatos y demas convenios procedentes de las relaciones exteriores.

16.ª Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del derecho de patronato.

17.ª Rehabilitar á los que hayan perdido la ciudadanía.

18.ª Conceder amnistías é indultos.

19.ª Velar sobre que las juntas departamentales cumplan sus deberes; corregir sus abusos, y resolver las dudas y cuestiones que en ellas se susciten.

20.ª Declarar cuando la República está en peligro y dictar dentro de la esfera Constitucional, las medidas convenientes para salvarla.

21.ª Designar en cada legislatura ordinaria, y en las extraordinarias cuando convenga, el número de fuerzas de mar y tierra que ha de mantener el Estado.

22.ª Establecer la demarcacion territorial.

23.ª Conceder premios de honor á los pueblos, corporaciones ó personas que hayan hecho eminentes servicios á la nacion.

TITULO IX

CAMARAS LEGISLATIVAS.

Art. 56. Instalado el Congreso, se sacará por suerte la mitad de los representantes para que formen la Cámara de Senadores; los demas formarán la Cámara de Diputados.

Art. 57. En cada Cámara se iniciarán, discutirán y votarán los proyectos de ley conforme al reglamento interior.

Art. 58. Cada Cámara tiene el derecho de organizar su secretaría, nom-

brar sus empleados, formar su presupuesto y arreglar su economía y policía interior.

Art. 59. Las Cámaras legislativas se reunirán :

1.° Para ejercer las atribuciones 2.ª, 3.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 13.ª, 14.ª, 15.ª y 20.ª.

2.° Para discutir y votar en comun los asuntos en que hayan disentido, si lo requiriere cualquiera de las Cámaras.

Art. 60. La presidencia del Congreso se alternará entre los presidentes de ambas Cámaras, segun lo determine su reglamento interior.

Art. 61. Corresponde á la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al presidente de la República, durante el período de su mando, por infracciones directas de la Constitucion : y á los miembros de ambas Cámaras, á los ministros de Estado y á los vocales de la Corte Suprema por las mismas infracciones, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones á que esté señalada pena corporal aflictiva.

Art. 62. Corresponde á la Cámara de Senadores declarar si há ó nó lugar á formacion de causa, sobre las acusaciones hechas por la otra Cámara ; quedando el acusado, en el primer caso, suspenso del ejercicio de su empleo y sujeto á juicio segun la ley.

TITULO X

DE LA FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES.

Art. 63. Son iniciativas de ley :

1.ª Los proyectos de los representantes.

2.ª Los del Poder Ejecutivo.

3.ª Los de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 64. Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará á la otra para su oportuna discusion y votacion. Las adiciones que haga la Cámara revisora, se sujetarán á la misma tramitacion que el proyecto.

Art. 65. Aprobada una ley por el Congreso, pasará al Ejecutivo para que la haga cumplir ; y si tuviese observaciones que hacer, las presentará al Congreso en el término de diez dias perentorios.

Art. 66. Reconsiderada la ley en ambas Cámaras con las observaciones del Ejecutivo, si no obstante ellas se aprobase, quedará sancionada y se mandará cumplir ; si no se aprobase, no podrá ser considerada hasta la siguiente legislatura.

Art. 67. Si el Ejecutivo no mandase cumplir la ley, ni hiciese observaciones dentro del término señalado, se tendrá la ley por sancionada y se promulgará por el Ejecutivo ; y en su defecto por el presidente del Congreso.

Art. 68. Las sesiones del Congreso y de las Cámaras serán públicas. Solo podrán ser secretas en los casos y previos los requisitos fijados en el reglamento.

Art. 69. Será nominal la votacion de todo asunto que directamente comprometa las rentas nacionales.

Art. 70. Para interpretar, modificar ó derogar las leyes se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

Art. 71. El Congreso en la redaccion de las leyes usará de la siguiente fórmula : « El Congreso de la República peruana ha dado la ley siguiente (*Aquí el texto*). Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento. »

Art. 72. El Ejecutivo promulgará las leyes bajo esta fórmula : « El presidente de la República. — Por cuanto — El Congreso ha dado la ley siguiente (*Aquí el texto*). Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. »

TITULO XI

PODER EJECUTIVO.

Art. 73. Es jefe del Poder Ejecutivo, un ciudadano bajo la denominacion de presidente de la República.

Art. 74. Para ser Presidente se requiere : Ser Peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, y treinta y cinco años de edad y diez de domicilio en la República.

Art. 75. El Presidente será elegido por los pueblos en la forma que prescribe la ley.

Art. 76. El Congreso hará la apertura de las actas electorales, su calificacion y escrutinio.

Art. 77. Será Presidente el que obtuviere mayoría absoluta de sufragios. Si no hay mayoría absoluta, el Congreso eligirá entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Y si dos ó mas tuviesen igual número de votos, el Congreso elegirá entre todos ellos.

Art. 78. Si en la votacion que en los casos precedentes se haga por el Congreso, resultase empate, lo decidirá la suerte.

Art. 79. La eleccion de Presidente, en estos casos, debe quedar concluida en una sola sesion.

Art. 80. El Presidente durará en su cargo cuatro años; y no podrá ser reelecto Presidente, ni elegido Vice-presidente sino despues de un periodo igual.

Art. 81. Durante el periodo del presidente de la República, solo podrá hacerse efectiva su responsabilidad en los casos en que vaque de hecho la presidencia conforme á esta Constitucion. En los demas casos se hará efectiva la responsabilidad de que hablan los artículos 11 y 12, concluido su periodo.

Art. 82. La dotacion del Presidente no podrá aumentarse en el tiempo de su mando.

Art. 83. La presidencia de la República vaca de hecho :

1.° Por muerte.

2.° Por celebrar cualquier pacto contra la independencia ó integridad nacional.

3.° Por atentar contra la forma de gobierno.

4.° Por impedir la reunion del Congreso, suspender sus sesiones ó disolverlo.

Vaca de derecho :

1.° Por admision de su renuncia.

2.° Por incapacidad moral ó física.

3.° Por destitucion legal.

4.° Por haber terminado su periodo.

Art. 84. Habrá un vice-presidente de la República, elegido al mismo tiempo, con las mismas calidades y para el mismo periodo que el Presidente, destinado á suplir por él en los casos designados en los artículos 83 y 88.

Art. 85. En los casos que designa el artículo 83 excepto el último, el vice-presidente concluirá el periodo comenzado : en los casos del artículo 88, solo suplirá por el tiempo en que falte el Presidente.

Art. 86. Si faltase á la vez el Presidente y Vice-presidente, se encargará de la presidencia el Consejo de Ministros, quien ejercerá el cargo miéntras el llamado por la ley se halle expedito : en el caso de vacante, expedirá dentro de los primeros tres dias, las órdenes necesarias para la eleccion de Presidente y Vice-presidente, y convocará al Congreso para los efectos de los artículos 76 y siguientes.

Art. 87. El vice-presidente de la República y los ministros de Estado no podrán ser candidatos para la presidencia de la República, en las elecciones que se practiquen, miéntras ellos ejerzan el mando supremo.

Art. 88. El ejercicio de la presidencia se suspende por mandar en persona el Presidente la fuerza pública, y por enfermedad temporal.

Art. 89. Son atribuciones del Presidente de la República:

1.ª Conservar el órden interior y seguridad exterior de la República, sin contravenir á las leyes.

2.ª Convocar el Congreso ordinario en el tiempo designado por la ley, y el extraordinario cuando haya notoria necesidad.

3.ª Concurrir á la apertura del Congreso, ordinario ó extraordinario, presentando un mensaje sobre el estado de la República y sobre las mejoras ó reformas que juzgue oportunas.

4.ª Tener parte en la formacion de las leyes conforme á esta Constitucion.

5.ª Promulgar y hacer ejecutar las leyes, decretos, estatutos y demas disposiciones del Congreso; y dar decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones para su mejor cumplimiento.

6.ª Dar las órdenes necesarias para la recaudacion é inversion de las rentas públicas con arreglo á la ley.

7.ª Requerir á los jueces y tribunales para la pronta y exacta administracion de Justicia.

8.ª Hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales y juzgados.

9.ª Organizar, distribuir y disponer de las fuerzas de mar y tierra para el servicio de la República.

10.ª Disponer de la guardia nacional en sus respectivas provincias, sin poder sacarla de ellas sino en caso de sedicion en las limítrofes, ó en el de guerra exterior.

11.ª Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualesquiera otros, poniendo en ellos la condicion expresa de que serán sometidos al Congreso para los efectos de la atribucion 15.ª, artículo 55 del título 8.

12.ª Recibir á los ministros extranjeros y admitir á los cónsules.

13.ª Nombrar y remover á los ministros de Estado y á los agentes diplomáticos.

14.ª Decretar licencias y pensiones, conforme á las leyes.

15.ª Ejercer el patronato con arreglo á las leyes y práctica vigente.

16.ª Presentar para arzobispo y obispos, con aprobacion del Congreso, á los que fuesen electos segun la ley.

17.ª Presentar para las dignidades y canonjías de las catedrales, para los curatos y demas beneficios eclesiásticos, con arreglo á las leyes y práctica vigente.

18.ª Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose á las instrucciones dadas por el Congreso.

19.ª Conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios con asentimiento del Congreso. Si los asuntos fuesen contenciosos, se oirá previamente á la Corte Suprema de Justicia.

20.ª Proveer los empleos vacantes, cuyo nombramiento le esté encargado por la Constitucion y leyes especiales.

Art. 90. Son restricciones:

1.ª No puede salir del territorio de la República sin permiso del Congreso durante el período de su mando, ni concluido este, miéntras dure su juicio de residencia.

2.ª No puede mandar personalmente la fuerza armada sino con permiso del Congreso; y en caso de mandarla, solo tendrá las facultades de general en jefe, sujeto á ordenanza y responsable conforme á ella.

TITULO XII

MINISTROS DE ESTADO.

Art. 91. Los negocios de la administracion pública se despachan por los ministros de Estado: el número de estos y los ramos que á cada uno correspondan, se designarán por una ley.

Art. 92. Las órdenes y decretos del Presidente se firmarán por cada ministro en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 93. Habrá un Consejo de Ministros cuya organizacion y procedimientos se detallarán por la ley.

Art. 94. Los ministros presentarán á todo Congreso, al tiempo de instalarse, una memoria sobre el estado de sus respectivos ramos; y en cualquier tiempo, los proyectos de ley que crean convenientes y los informes que se les pidan.

Art. 95. El ministro de Hacienda presentará, ademas, al Congreso ordinario al tiempo de instalarse, la cuenta del año anterior y el proyecto de presupuesto para el siguiente.

Art. 96. Los ministros pueden concurrir á los debates del Congreso y de cualquiera de las Cámaras; debiendo retirarse ántes de la votacion.

Art. 97. Los ministros son responsables solidariamente por las resoluciones dictadas en consejo, si no salvasen su voto; é individualmente, por los actos peculiares á su departamento.

TITULO XIII

RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPUBLICA.

Art. 98. El Perú está dividido en departamentos y provincias litorales.

Los departamentos, en provincias; y las provincias, en distritos.

La designacion de los departamentos, provincias, distritos y de sus respectivos límites, será objeto de una ley.

Art. 99. Para la ejecucion de las leyes, cumplimiento de las sentencias judiciales y conservacion del órden público, habrá prefectos en los departamentos y provincias litorales, sub-prefectos en las provincias, gobernadores en los distritos y tenientes gobernadores donde fuese necesario.

Art. 100. Los prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del jefe del Poder Ejecutivo; los sub-prefectos bajo la de los prefectos; y los gobernadores bajo la de los sub-prefectos.

Art. 101. Los prefectos y sub-prefectos serán nombrados por el gobierno á propuesta en terna doble de las juntas departamentales; y su duracion será de dos años.

Los gobernadores serán nombrados por los prefectos á propuesta en terna sencilla de las municipalidades locales.

El jefe del Poder Ejecutivo podrá remover á los prefectos y sub-prefectos con arreglo á la ley.

Art. 102. Las atribuciones de estos funcionarios y el modo de hacer efectiva su responsabilidad se detallarán por una ley.

Art. 103. Los funcionarios encargados de la policía de seguridad y órden público dependen inmediatamente del Ejecutivo, quien los nombrará ó removerá conforme á la ley.

TITULO XIV

JUNTAS DEPARTAMENTALES.

Art. 104. En la capital de cada departamento, habrá una junta compuesta de diputados elegidos en la forma que la ley determine, destinada á promover los intereses del departamento en general y los de las provincias en particular.

Art. 105. Para ser diputado á la Junta Departamental se requieren todas las calidades que para representante á Congreso, y estar ademas domiciliado en el departamento.

Art. 106. No pueden ser miembros de esta junta los eclesiásticos y empleados públicos que reciben dotacion del Estado.

Art. 107. Corresponde á las juntas calificar las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que hubiese sobre ellas.

Art. 108. En el tiempo determinado por la ley abrirá el prefecto las sesiones de la junta, instruyéndola por escrito de los negocios públicos y de las mejoras que considere necesarias para el departamento. Si el prefecto no verificase oportunamente la apertura, lo verificará la junta.

Art. 109. Las juntas departamentales se reunirán anualmente : sus sesiones serán públicas, y durarán el tiempo que designe la ley.

El órden de las sesiones se sujetará á su reglamento interior.

Art. 110. Ejercerán las atribuciones deliberativas, consultivas y jurisdiccionales que designe la ley para el fomento de todos los medios de progreso, dentro del departamento.

Harán, ademas, las reclamaciones convenientes contra los funcionarios locales del Poder Ejecutivo, siempre que infrinjan la Constitucion, la ley electoral ó las relativas á los intereses de su departamento.

Art. 111. La ley determinará los fondos de que pueden disponer las juntas para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 112. Los acuerdos de las juntas se mandarán ejecutar por los prefectos en el tiempo y forma que determina la ley; y serán nulos los que se expidan contra leyes expresas.

Art. 113. Las juntas se renovarán por mitad cada año, verificándolo en el primero por suerte.

TITULO XV

MUNICIPALIDADES.

Art. 114. Habrá Municipalidades organizadas conforme á la ley en todos los lugares que esta designe.

Art. 115. Corresponde á las Municipalidades la administracion, cuidado y fomento de los intereses locales y de los establecimientos respectivos que se hallen dentro de su territorio : les corresponde igualmente la formacion y conservacion del registro cívico y del censo de las poblaciones con arreglo á la ley.

Art. 116. La eleccion de los municipales se verificará por los ciudadanos en ejercicio en la forma que la ley designe ; y no podrán ser elegidos dos eclesiásticos ni los empleados que reciben dotacion del Estado.

Art. 117. La administracion de los fondos municipales será de la competencia exclusiva de las Municipalidades, conforme á sus respectivos reglamentos.

TITULO XVI

FUERZA PUBLICA.

Art. 118. El objeto de la fuerza pública es garantir los derechos de la nacion en el exterior; y asegurar el órden y ejecucion de las leyes en el interior.

La obediencia militar será subordinada á la Constitucion y á las leyes.

Art. 119. La fuerza pública se compone de las guardias nacionales, del ejército y armada, bajo la organizacion que designe la ley.

Toda colocacion en la fuerza pública es cargo público.

Art. 120. Las guardias nacionales existirán organizadas en la proporcion que determine la ley ; pero en ninguna provincia dejará de haber, por lo ménos, un cuerpo de milicias.

Art. 121. No podrá haber en el ejército mas de dos generales de division y cuatro de brigada ; ni en la armada mas de un contra-almirante.

Art. 122. No habrá comandantes generales ni militares, sino en tiempo de guerra declarada conforme á esta Constitucion.

Art. 123. Es prohibido el reclutamiento : la fuerza pública no podrá formarse sino por los medios expresamente designados por la ley.

TITULO XVII

PODER JUDICIAL.

Art. 124. La justicia será administrada por los tribunales y juzgados.

Art. 125. Son amovibles los miembros del Poder Judicial, y la ley fijará la duracion de sus empleos.

Art. 126. Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia : en las de departamento, á juicio del Congreso, Cortes Superiores : en las provincias, juzgados de primera instancia; y en todas las poblaciones, juzgados de paz.

El número de juzgados de primera instancia en las provincias y el de juzgados de paz en las poblaciones, se designará por una ley.

Art. 127. Los vocales de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso, á propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo : los de las Cortes Superiores y los jueces de primera instancia, lo serán por el Ejecutivo á propuesta en terna doble de las juntas departamentales.

Art. 128. La publicidad es esencial en los juicios : los tribunales pueden discutir en secreto; pero las votaciones se harán en alta voz y á puerta abierta.

Las sentencias serán motivadas, expresándose la ley ó fundamentos en que se apoyan.

Art. 129. Se prohibe todo juicio por comision.

Art. 130. Ningun poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes en otro juzgado, ni sustanciarlas ni hacer revivir procesos fenecidos.

Art. 131. Producen accion popular contra los magistrados y jueces :

1.° La prevaricacion.

2.° El cohecho.

3.° La abreviacion ó suspension de las formas judiciales.

4.° El procedimiento ilegal contra las garantías individuales.

Art. 132. Para vigilar sobre el cumplimiento de las leyes, habrá un fiscal de la nacion en la capital de la República, fiscales y agentes fiscales en los lugares, y con las atribuciones que la ley designe.

Art. 133. El fiscal de la nacion será nombrado en la misma forma que los vocales de la Suprema : los departamentales como los vocales de las Superiores; y los agentes fiscales como los jueces de primera instancia.

TITULO XVIII

REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 134. Para reformar uno ó mas artículos constitucionales, se necesita que el proyecto sea aprobado en tres legislaturas distintas, previa discusion en cada una de ellas, como la de cualquier proyecto de ley.

TITULO XIX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 135. La renovacion del Congreso en las dos primeras legislaturas se verificará por suerte.

Art. 136. El artículo 6.° no destruye la propiedad de los empleos ni los derechos que en virtud de ella se hubiesen adquirido hasta la fecha de esta Constitucion.

Art. 137. Los artículos 33 y 34 no privan de los derechos de Peruano por nacimiento ó por naturalizacion á los individuos que se hallen en posesion legal de esa calidad.

Art. 138. Los generales que se hallen en posesion legal de su clase, continuarán en ella, no obstante lo prescrito por el artículo 121; pero á su muerte no podrán ser reemplazados, sino cuando el número sea inferior al designado en dicho artículo y en cuanto baste para completarlo.

Art. 139. Los juzgados y tribunales privativos é igualmente sus códigos especiales, existirán miéntras la ley haga en ellos las reformas convenientes.

Art. 140. La Constitucion regirá en la República desde el dia de su promulgacion sin necesidad de juramento.

Dada en la sala de sesiones en Lima á los 13 dias del mes de Octubre del año del Señor 1856.

Miguel San Roman, diputado por Puno, presidente. — Miguel D. Imaña, diputado por Chota, vice-presidente. — Julian del Aguila, diputado por Maynas. — Gregorio Terry, diputado por Conchucos. — Ubaldo Arana, diputado por Huári. — José Manuel Ramos, diputado por Huaylas. — Isidro del Rio, diputado por Huaylas. — Francisco Morales y Valdivia, diputado por Santa. — Juan Pablo Huapaya, diputado por Cajatambo. — Juan Gualberto Valdivia, diputado por Arequipa. — José Sebastian Bravo, diputado por Camaná. — José Simeon Tejeda, diputado por Condesuyos. — Juan Rosa Perez, diputado por la Union. — Annibal V. de la Torre, diputado por Castilla. — Pedro José Casafranca, diputado por Andahuaylas. — Tadeo Duarte, diputado por Cangallo. — Angel Cavero, diputado por Huamanga. — Gervasio Alvarez, diputado por Huanta. — Juan C. Cavero, diputado por Parinacochas. — Pio B. Mesa, diputado por el Cercado del Cuzco. — José Manuel Cáceres, diputado por Lucanas. — Manuel Alejandro Cabrera, diputado por Anta. — Mariano Venero, diputado por Calca. — Justo del Mar, diputado por Canas. — Venancio Galdos, diputado por Canchis. — Zenon Cuba, diputado por Chumbivilcas. — Manuel Macedo, diputado por Paucartambo. — Mariano Pacheco, diputado por Paruro. — Bartolomé Astete, diputado por Quispicanchi. — Juan Manuel Fernandez, diputado por Quispicanchi. — Pablo Umeres, diputado por Urubamba. — Juan Antonio Egúsquiza, diputado por Cajamarca. — Pedro Gálvez Egúsquiza, diputado por Cajamarca. — Pedro J. Villanueva, diputado por Chota. — Santiago A. Matute, diputado por Cajabamba. — Santiago Távara, diputado por Jaen de Bracamoros. — José Maria Hernando, diputado por Huancavelica. — Luis Babilon, diputado por Angaraes. — Gabriel Hipólito Ramos, diputado por Castro-Vireyna. Apolo García, diputado por Tayacaja. — Francisco Quiroz, diputado por Pasco. — José Galvez Egúsquiza, diputado por Pasco. — José Vitervo Hostas, diputado por Jauja. — Rafael Hostas, diputado por Jauja. — Norberto Padilla, diputado por Jauja. — Estanislao Florez, diputado por Huamalies. — Modesto Blanco, diputado por Trujillo. — Manuel José Corcuera, diputado por Huamachuco. — Juan de Dios Calderon, diputado por Lambayeque. — Diego de Lama, diputado por Piura. — Manuel Gregorio Leon, diputado por Piura. — Ignacio Escudero, diputado por Piura. — J. M. del Portillo, diputado por Lima. — Felipe Eugenio Cortes, diputado por Lima. — Andrés Alvarez Calderon, diputado por Lima. — Manuel E. de la Torre, diputado por Canta. — José Unanue, diputado por Cañete. — Manuel Toribio Ureta, diputado por el Callao. — Juan de Dios Vivas, diputado por Yauyos. — Cárlos Zapata, diputado por Moquegua. — Andrés Arce, diputado por Arica. — Juan Bautista Zavala, diputado por Tarapacá. — José Maria Lizares, diputado por Azangaro. — Bartolomé Aguirre, diputado por Carabaya. — José Andrés Miranda, diputado por Huancané. — Juan Bustamante, diputado por Lampa. — José Luis Quiñones, diputado por Azángaro, secretario. — Jorge Ramos, diputado por Chucuito, secretario.

Por tanto, mando se imprima, promulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la casa de Gobierno en Lima, á 16 de Octubre de 1856.

Ramon Castilla. — El ministro de Gobierno, Justicia y Culto, encargado del despacho de Guerra y Marina, Juan M. del Mar. — El ministro de Hacienda, encargado del despacho de Relaciones Exteriores, Instruccion Pública y Beneficencia, José Fabio Melgar (1).

(*Per.*, núm. 25, tom. 31.)

59

CIRCULAR

A LAS AUTORIDADES DE ESTA CAPITAL.

Lima, á 20 de Octubre de 1856.

C. 28 de Octubre de 1856. Sobre que las autoridades de la capital presten juramento á la Constitucion.

Promulgada la Constitucion el dia de ayer en cumplimiento del decreto de la Convencion nacional de 13 del actual, ha dispuesto S. E. el Presidente que en los dias 21 y 22 todos los funcionarios públicos presten el juramento prevenido por el artículo 13 de la misma Constitucion, y los militares el dia 23, en el ór-

(1) Esta Constitucion es la que rige en el dia.

den que prescribe el decreto de 28 de Julio de 1855; debiendo remitirse las actas á este ministerio.

Lo que tengo el honor de comunicar á U. S. para su cumplimiento en la parte que le respecta.

Dios guarde á U. S.

JUAN M. DEL MAR (1).

(*Alcance al Per.*, núm. 25, tom. 31.)

60

CIRCULAR

A LOS PREFECTOS Y GOBERNADORES LITORALES.

Lima, á 20 de Octubre de 1856.

C. 20 de Octubre de 1856. Sobre que los prefectos hagan promulgar y jurar la Constitucion.

Habiéndose promulgado la Constitucion en esta capital el dia de ayer, conforme á la resolucion de la Convencion nacional de 13 del actual, inserta en el *Peruano*, número 24, tomo corriente; S. E. el Presidente dispone que á los tres dias despues de recibida por U. S. esta órden, promulgue solemnemente dicha Constitucion en esa ciudad y la mande promulgar en las provincias del departamento; y que en seguida se proceda por todos los funcionarios públicos, á prestar el juramento prevenido por el artículo 13 en el órden que prescribe el decreto de 28 de Julio de 1855; debiendo remitirse las actas á este ministerio.

Lo que comunico á U. S. para su cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

JUAN M. DEL MAR (2).

(*Alcance al Per.*, núm. 25, tom. 31.)

61

CIRCULAR

A LOS REVERENDOS OBISPOS.

Lima, 20 de Octubre de 1856.

C. 20 de Octubre de 1856. Sobre que los RR. obispos y los funcionarios de su dependencia juren la Constitucion.

Habiéndose promulgado la Constitucion en esta capital el dia de ayer, conforme á la resolucion de la Convencion nacional de 13 del presente, S. E. el Presidente ha dispuesto que á los tres dias de recibida la correspondiente órden en los departamentos, todos los empleados y funcionarios públicos presten el juramento prevenido por el artículo 13 de la misma Constitucion, en la forma que prescribe el decreto de 28 de Julio de 1855; debiendo remitirse las actas de juramento á este ministerio.

Tengo el honor de comunicarlo á U. S. I. para su cumplimiento y á fin de que expida U. S. I. las respectivas órdenes en la parte que le respecta.

Dios guarde á U. S. I.

JUAN M. DEL MAR (1).

(*Alcance al Per.*, núm. 25, tom. 31.)

(1) Se cumplió.

(2) Se cumplió.

62

El libertador Ramon Castilla, Presidente provisorio de la República.

Por cuanto la Convencion nacional ha dado la ley siguiente:

LA CONVENCION NACIONAL.

Considerando:

L. 27 de Octubre de 1856. Sobre impresion de la Constitucion.

Que es un deber del Estado poner al alcance de todos los ciudadanos el conocimiento de las leyes, y especialmente el de la Constitucion política de la República.

Da la ley siguiente:

Art. 1. El gobierno hará imprimir el número de ejemplares de la Constitucion que baste para generalizarla en toda la República.

Art. 2. Esta impresion oficial será visada y firmada por el ministro de Gobierno y vendida por el costo de impresion, no debiendo en ningun caso pasar de un real el valor de cada ejemplar.

(1) En 25 del mismo mes el arzobispo de Lima y los obispos de Ayacucho, Chachapoyas y Ega, contestaron á la circular excusándose de jurar la Constitucion, como opuesta á los cánones en la parte que abolia el fuero eclesiástico. En el mismo sentido contestaron los demas obispos; así es que ni ellos ni el clero han jurado.

Art. 3. Se repartirá gratuitamente á todos los empleados y establecimientos públicos.

Art. 4. Es libre la impresion de la Constitucion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones en Lima á 27 de Octubre de 1856.

MIGUEL D. IMAÑA, vice-presidente. — JORGE RAMOS, secretario. — JOSÉ LUIS QUIÑONES, secretario.

Al libertador del Perú y presidente provisorio de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la casa del Gobierno en Lima á 3 de Noviembre de 1856.

RAMON CASTILLA.

P. E. del M. y O. D. S. E. El oficial mayor.

JOSÉ P. BARRIOS (1).

(*Per.*, núm. 29, tom. 31.)

63

LA CONVENCION NACIONAL

L. 26 de Octubre de 1856. Declarando atentatorios todo acto ó publicacion contra la Constitucion.

Ha dado la ley siguiente :

Art. 1. Son atentatorios contra la Constitucion política promulgada el 19 del presente mes, cualesquiera actos, comunicaciones ó publicaciones de las personas que estando obligadas á jurar ó habiendo jurado su cumplimiento, segun el artículo 13, incitaren directa ó indirectamente á desobedecerla.

Art. 2. No están comprendidos en el artículo anterior los discursos, las comunicaciones, ni las publicaciones que tuvieren lugar, en las épocas y con el objeto que la Constitucion señala para su reforma sucesiva.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en Lima á 27 de Octubre de 1856.

MIGUEL D. IMAÑA, vice-presidente. — JOSÉ LUIS QUIÑONES, secretario. — JORGE RAMOS, secretario.

Al presidente provisorio de la República.

Lima, Noviembre 6 de 1856.

Obsérvese. — El O. M. E. del D.

JOSÉ P. BARRIOS (1).

(*Per.*, núm. 34, tom. 31.)

64

Lima, Noviembre 6 de 1856.

O. 6 de Noviembre de 1856. Observaciones del Ejecutivo á la ley anterior.

Señores Secretarios de la Convencion nacional.

El 28 del próximo pasado Octubre recibió S. E. el presidente provisorio de la República, la ley dada por la Convencion nacional en 27 del mismo mes, y por la que se declaran atentatorios contra la Constitucion cualesquiera actos, comunicaciones ó publicaciones que invitasen directa ó indirectamente á desobedecerla.

Está el Gobierno perfectamente de acuerdo con la honorable Convencion en que deben prevenirse ó castigarse á su vez los atentados contra la Constitucion que acaba de promulgarse, y por su parte contribuirá con todas sus facultades á que se llene tan importante objeto, puesto que ha jurado cumplirla y hacerla cumplir. Pero no puede dejar de observar que la ley de que se trata, en su artículo 2, choca con la ley fundamental, restringiendo la libertad de imprenta sancionada en el artículo 20. Este concede á la imprenta la mas ámplia libertad en toda materia y en todo tiempo — la ley restringe aquella libertad, cuando se discutan materias constitucionales, á solo el designado para su reforma.

Choca tambien la ley con la Constitucion, comprendiendo entre los medios de ataque que puedan emplearse contra

(1) Se cumplió.

la Constitucion, el de las comunicaciones privadas, puesto que hablando de comunicaciones dice : — *Cualesquiera comunicaciones*. No están, pues, excluidas las cartas particulares y respecto de estas, dice el artículo 21 de la Constitucion, que su secreto es inviolable.

Despues de haber indicado el gobierno las infracciones de Constitucion que á su juicio se encuentran en la ley citada, y á las que no puede suscribir, cree conveniente llamar la atencion de la honorable Asamblea á lo peligroso que es para la libertad, comprender entre los actos atentatorios las incitaciones indirectas.

Tambien invocará el gobierno la ilustracion de la honorable Asamblea, para que reconozca la inconveniencia de limitar á poco tiempo la discusion de materias constitucionales, que por su importancia deben estar siempre bajo el exámen libre de todos los ciudadanos y recibiendo siempre la luz que diariamente derramen los sucesos.

Espero que U. SS. se sirvan dar cuenta de estas observaciones á la honorable Asamblea.

Dios guarde á U. SS.

El O. M. E. del D.

J. P. Barrios.

(*Per.*, núm. 34, tom. 31.)

65

LA CONVENCION NACIONAL.

Lima, 29 de Noviembre de 1856.

O. 29 de Noviembre de 1856. Resolucion de la Convencion nacional sobre las observaciones.

Excmo. Señor. — En vista de las observaciones hechas por el Ejecutivo, en 6 del corriente, á la ley de 27 de Octubre último, en que se declara ser atentatorios contra la Constitucion cualesquiera actos, comunicaciones ó publicaciones que inciten directa ó indirectamente á desobedecerla;

Ha permanecido inflexible respecto del artículo 1 y ha suprimido el 2.

Lo comunicamos á V. E. adjuntando para su cumplimiento el texto de dicha ley en los términos que queda aprobada.

Dios guarde á V. E.

Manuel Toribio Ureta, presidente. — José Luis Quiñones, secretario. — Pio B. Mesa, secretario.

Al libertador, presidente provisorio de la República (1).

(*Per.*, núm. 34, tom. 31.)

66

Lima, Diciembre 29 de 1856.

O. 29 de Diciembre de 1856. Insistiendo en que el clero tiene obligacion de jurar la Constitucion.

Al Ilmo. Señor Arzobispo.

Ocupado S. E. el Presidente provisorio de la República en atender con preferencia á la conservacion del órden público, alterado en las circunstancias actuales, no pudo contraerse como lo deseaba al detenido exámen del oficio de U. S. I. de 10 de Noviembre, relativo á las excusas aducidas para negarse por ahora, ó mas bien para diferir el juramento que debe prestarse á la Constitucion; mas hoy, que se ha dedicado á considerar las razones expuestas por U. S. I. para resistirse á dar el clero de la Arquidiócesis el ejemplo de obediencia á la ley fundamental del Estado, me ordena contestarle en los términos siguientes.

No puede el Gobierno entrar en discusion ni polémica alguna relativa al asunto, porque su deber, y la principal de sus atribuciones, consiste en hacer cumplir la ley estrictamente, y á todo trance. Con la pertinaz renuencia de los prelados á someterse á la Constitucion, no puede ménos S. E. que ver afectadas sus facultades que se dirigen á hacerla observar enérgicamente, así es que no puede relajarse la accion eficaz del Gobierno, encargado de hacer obedecer las leyes, ni por discusiones infructuosas, ni por resistencias desacor-

(1) A consecuencia de esta resolucion de la Cámara, se puso por el Ejecutivo el *cúmplase* á la ley anterior en 5 de Diciembre de 1856.

dadas y sin fundamento. No siendo justificable en manera alguna la conducta de la mayor parte del clero que resiste el cumplimiento de la ley, que es el primordial deber de todo ciudadano, me encarga especialmente S. E. diga á U. S. I., que tiene el propósito firme, y la resolucion irrevocable, de no permitir se dilate por mas tiempo el juramento de obedecer y cumplir la Constitucion, llevando á debido efecto sus disposiciones de 20 y 27 de Octubre, dictadas á consecuencia de la ley de 13 del mismo mes, para la promulgacion y juramento de la ley fundamental.

Quiere asimismo S. E. que se llame con particularidad la atencion de U. S. I., y por su conducto la de todo el clero peruano, al gravísimo cargo que refluye contra los eclesiásticos, y es ; que los conspiradores y enemigos de la paz pública se apoyan en la conducta impropia que les han observado, como en un fundamento para atacar las instituciones, para tachar la Constitucion de herética y anti-religiosa, y para llevar adelante sus planes desorganizadores. Se hace figurar al clero, contra su santa y filantrópica institucion como causa eficiente de los disturbios, como adicto á los rebeldes, como instigador de las revueltas, y como enemigo de la paz pública — tremendas imputaciones que deben rechazarse por los prelados, como altamente ofensivas al sacerdocio, sometiéndose á la ley y prestándole la debida obediencia. La conducta de los pastores cuya mision es de paz, no debe servir por mas tiempo de estímulo á los sediciosos, para que á su sombra se esté derramando la sangre humana en diferentes puntos de la República. Tales consideraciones y otras de no pequeña magnitud que omito, y que no deben ocultarse á la perspicacia de U. S. I., deben influir en su ánimo para no insistir mas en las excusas y para normar sus procedimientos á la ley, en asunto tan delicado y trascendental.

La puntual observancia de la Constitucion es urgentísima en la crisis que atravesamos; y cuando la nacion la ha aceptado y jurado, y la aclama é invoca con entusiasmo, no puede individuo ni corporacion alguna resistir al voto nacional, sin hacerse culpable, ó sin renunciar á la asociacion política en que vive. Tal es el voto de las mayorías en el sistema democrático.

Por tan justos motivos, me cabe el honor de excitar el celo de U. S. I., á nombre de S. E., para que preste y se sirva hacer prestar al clero el juramento debido á la Constitucion, dignándose contestarme que ha llenado el objeto de la ley y los deseos de S. E., en obsequio de la paz y el bien del Estado.

Dios guarde á U. S. I.

GERVASIO ALVAREZ.

(*Per.*, núm. 42, tom. 31.)

CAPITULO SEGUNDO

CONGRESOS.

67

D. 27 de Diciembre de 1821. Convocando un Congreso general constituyente.

El alto fin de mis empresas despues de dar la libertad al Perú, ha sido el consolidarla; los enemigos de ella solo son ya temibles donde no encuentran á quien combatir, porque solo buscan pueblos indefensos á quienes desolar. La opinion pública ha progresado rápidamente, y es tiempo que se haga el primer ensayo de la sobriedad y madurez de los principios sobre que se funda. En cumplimiento de mis promesas, y para acabar de llenar mis votos por la felicidad del pueblo peruano, oido el dictámen de mi Consejo de Estado, he acordado y decreto:

Art. 1. Para el dia 1.° de Mayo de 1822 se reunirá en esta capital el Congreso general constituyente de los departamentos libres del Perú, nombrándose suplentes por aquellos que integran el territorio del Estado, si aun estuviesen oprimidos por la fuerza.

Art. 2. Los objetos únicos de su reunion serán: establecer la forma definitiva de gobierno, y dar la Constitucion que mejor convenga al Perú segun las circunstancias en que se hallan su territorio y poblacion. Los poderes que den los pueblos á sus diputados, se contraerán exclusivamente á estos objetos, y serán nulos los que se excedan de ellos.

Art. 3. Se formará una comision compuesta de siete individuos, á saber dos miembros de la alta Cámara, elegidos por ella misma, dos de la Municipalidad nombrados de igual modo, un eclesiástico que elija el gobernador del arzobispado, y dos ciudadanos que nombrará el gobierno. Esta comision presentará en el término de un mes precisamente un proyecto sobre el plan mas adecuado para elegir por ahora la representacion nacional, señalando el número de habitantes que debe representar cada diputado en Congreso.

Art. 4. Tambien formará esta comision un proyecto de Constitucion, que prepare los trabajos del Congreso, y que deberá estar concluido ántes de la reunion.

Art. 5. Los presidentes de los departamentos quedan especialmente encargados de formar cada uno en su respectivo territorio el censo de la poblacion que tenga, aproximándose al ménos á la mayor exactitud posible, y dando cuenta del resultado al ministerio de Estado en el término de tres meses desde la fecha. Imprímase y circúlese.

Dado en el palacio protectoral de Lima á 27 de Diciembre de 1821. —2.°

SAN MARTIN.

Por órden de S. E.

B. MONTEAGUDO (1).

(*Gac.*, tom. 1.°, núm. 50.)

68

Aviso (sin fecha). Difiriendo el dia de la reunion del Congreso.

La comision de Constitucion, celosa del mejor desempeño de la confianza que se le ha hecho, ha dirigido al gobierno algunas fundadas observaciones

(1) No tuvo efecto la reunion en el 1.° de Mayo que se designa, sino en el 20 de Setiembre de ese mismo año, segun la ley de esta fecha.

sobre las dificultades que encuentra, para que el Congreso general constituyente se reuna tan pronto como lo anhela el gobierno. La parte principal de aquella nota es á la letra como sigue:

Excmo. Sr. — « La comision encar» gada de concertar y dirigir la convo» cacion del próximo Congreso consti» tuyente, miéntras que penetrada de » toda la importancia de este negocio, » se ocupa en él con incesante desvelo: » creeria defraudar la inestimable con» fianza de V. E. y del público, si, á fin » de darle cuenta de la actividad de sus » operaciones, no manifestara á V. E. » las dificultades que ha tocado al com» binar los primeros elementos de su » trabajo: porque refundiéndose aque» llas en un necesario entorpecimiento » de este, solo las superiores decisiones » de V. E. en la materia podrán dar á la » comision la confianza que apetece, y » que para el suceso conveniente re» clama una tan útil, como debida ocu» pacion.

» La primera dificultad consiste nada » ménos que en la imposibilidad física » que advierte la comision de que para » el dia 1.° de Mayo prefijado, se reunan » en la capital todos los representantes » de los departamentos libres del Perú: » porque aunque la comision, dando un » impulso extraordinario á sus trabajos, » logre en todo el mes de Febrero regu» larizar los métodos mas propios de la » novedad de las circunstancias, segun » los cuales deban practicarse las res» pectivas elecciones, y aun cuando ellos » obtengan sin previo exámen la su» prema aprobacion de V. E. semejantes » instrucciones que no podrán comuni» carse á los departamentos del Norte » hasta el 8 de Marzo, en la salida del » correo de esa carrera, se recibirán en » Trujillo el 18 del propio mes, en Piura, » á 24, y con mayor posterioridad á pro» porcion de las distancias, en los puntos » mas apartados de la cabeza del depar» tamento, siendo por fin inverificable » su recibo en Maynas en todo el mes de » Abril. Y como se requiere el período » conveniente para que el reglamento se » observe en sus menores detalles, y las » elecciones intermedias se expidan con » la perfeccion correspondiente para el » acierto, y ademas para que los dipu» tados electos preparen y realizen su » venida; la naturaleza misma de las » cosas demanda un largo espacio de » tiempo, sin el que es inconcebible la » ejecucion completa de formas tan esen» ciales. »

En consecuencia de estas observaciones, el gobierno ha mandado que continúe la comision sus trabajos, para que ya que no sea posible reunir el Congreso en el mes de Mayo, solo se difiera el tiempo absolutamente preciso para verificarlo, conforme á las intenciones del gobierno y á los intereses generales de cuantos desean oir la expresion solemne de la voluntad del pueblo (1).

(*Gac.*, tom. 2.°, núm. 17.)

69

MINISTERIO DE ESTADO

D. 27 de Abril de 1822. Designando el 28 de Julio de 1822 para la instalacion del Congreso.

Ayer se ha sancionado en el Consejo de Estado el reglamento de elecciones, por el cual deben nombrarse los representantes del pueblo en el próximo Congreso constituyente. Luego que se imprima suficiente número de ejemplares, se circularán por el ministerio de Estado á los departamentos libres, en conformidad al decreto de esta fecha. Las generaciones venideras apreciarán el valor que tiene el pensamiento de convocar el primer Congreso peruano, y fijar su instalacion para el mismo dia en que se celebre el primer aniversario de ese acto memorable, que puso la muerte por

(1) Se instaló el Congreso en 20 de Setiembre de 1822.

barrera entre nosotros y la tirania, como único medio que nos resta entre ser esclavos ó libres. ¡Ojalá fuera posible acelerar la aurora del 28 de Julio, en que nació el Perú para el mundo político, y en que va á verse por la primera vez la representacion nacional, garantiendo á los pueblos la LIBERTAD y la JUSTICIA de que han carecido! Los dias en que se realizan iguales acontecimientos, deben ser marcados en la historia de todas las naciones, porque á todas interesa que se aumente el número de los pueblos independientes, y que se generalizen entre los miembros de la familia humana los beneficios, que son consiguientes al progreso de las luces. Ningun pueblo puede ser feliz ó desgraciado, libre ó esclavo, sin que todos los demas participen las ventajas ó desventajas de su respectiva situacion. Así contemplan actualmente la nuestra, todos los que no pertenecen á esa nacion obstinada, de la cual nos han venido mas desgracias, que cuantas horas han pasado desde que el suelo americano sintió el enorme y fastidioso peso de la primera planta española que ultrajó nuestras playas. ¡Quiera el supremo vengador del universo, que la reunion de los representantes del pueblo restablezca y consolide para siempre nuestras LIBERTADES Y DERECHOS; y quiera en fin, que la sabiduría de la Constitucion que se dé al Perú, sea la última prueba de que somos dignos de la INDEPENDENCIA que anhelamos!

EL SUPREMO DELEGADO.

He acordado y decreto:

Art. 1. El Congreso general constituyente, se reunirá definitivamente el 28 de Julio del presente año en esta capital, para llenar los objetos que indica en términos expresos el art. 2.° del decreto protectoral de 27 de Diciembre.

Art. 2. El ministro de Estado queda encargado de circular las órdenes correspondientes á los presidentes de los departamentos, acompañando copias del reglamento de elecciones que se ha sancionado.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno en Lima á 27 de Abril de 1822. — 3.°

TORRE TAGLE.

Por órden de S. E.

B. MONTEAGUDO (1).

(*Gac.*, tom. 2.°, núm. 34.)

70

D. 15 de Junio de 1822. Designando el local en que debe reunirse el Congreso.

El gran dia del Perú se acerca á nuestros deseos con rapidez: el Congreso general constituyente, esa augusta Asamblea llamada á consagrar las primeras instituciones de un pueblo que ha apelado á la última razon para defender su justicia, debe reunirse en el dia mas memorable de Julio. En los departamentos libres, esta es la esperanza que hoy anima á los buenos ciudadanos: todos se ocupan de la obra que el gobierno les ha recomendado por su propio beneficio: al mismo tiempo que se preparan á elegir sus representantes, están prontos á acreditar al enemigo que son dignos de tenerlos y de ser gobernados por sus propias leyes. En las revoluciones de los imperios hay dias que parecen destinados á que la posteridad lea en ellos la historia de los mas grandes acontecimientos: el mes de Julio presentará un compendio solemne de las primeras transacciones del Perú. Con la idea de anticipar los preparativos que exige la reunion del Congreso se ha dispuesto lo que sigue.

EL SUPREMO DELEGADO.

He acordado y decreto:

Art. 1. Miéntras se construye un edificio á propósito para las sesiones del Congreso, queda desde hoy aplicado á este objeto, el de la universidad de San Marcos

(1) Se instaló el 20 de Setiembre de 1822.

con todos los departamentos en que está distribuido.

Art. 2. La universidad de San Marcos se trasladará provisionalmente al colegio de San Pedro. El ministro de Estado queda encargado de expedir todas las órdenes convenientes para el cumplimiento de ambos artículos.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno, en Lima á 15 de Junio de 1822. — 3.°

TRUJILLO.

Por órden de S. E.

B. MONTEAGUDO (1).

(*Gac.*, tom. 2.°, núm. 48.)

71

MINISTERIO DE ESTADO

EL PROTECTOR DEL PERU.

D. 14 de Setiembre de 1822. Estableciendo el ceremonial para la instalacion y para el juramento de los diputados.

Los acontecimientos dignos de la memoria de las generaciones por el bien que resulta de ellos á los pueblos, deben celebrarse con todo el aparato y decoro correspondiente á su objeto. Despues de tres siglos de bárbara opresion, va á amanecer el dia en que el Perú se dicte leyes á sí mismo por medio de la representacion nacional. El Eterno que decretó el destino feliz de la América del Sur abrevia el curso de los sucesos : y complacido de que todos los votos de los hijos del Sol se le ofrezcan en un solo tiempo y lugar por medio de sus representantes, aguarda el momento que se reunan en el templo, para bendecir al pueblo peruano y derramar sobre él un torrente de gracias. La piedad religiosa, el júbilo patriótico, el órden y la pompa deben brillar en una solemnidad tan augusta : y siendo necesario para el efecto designar los actos preparatorios á la instalacion del Congreso,

He acordado y decreto :

Art. 1. La comision nombrada para el exámen de poderes, avisará al gobierno el 17 del corriente si se hallan ya expeditos los de los diputados que estén en la capital ó llegasen entre tanto á ella, á efecto de que se designe inmediatamente el dia de la instalacion del Congreso, sin perjuicio de que hasta él, se continúen examinando los poderes de los que ocurriesen.

Art. 2. En la víspera de la instalacion habrá rogativa pública y visita general de cárceles y depósitos militares, la cual se practicará á las doce de la mañana, poniéndose en libertad á todos los reos, de cuyas causas no aparezca resultar pena corporal.

Art. 3. En la noche de la expresada víspera, habrá iluminacion general en la capital, y repique de campanas en todas las iglesias, que durará media hora empezando á las siete.

Art. 4. Al amanecer el dia de la instalacion del Congreso, un saludo á la nacion de 22 cañonazos en la Plaza Mayor, en los castillos del Callao, y en los buques de guerra del Estado que se hallen en la bahía, anunciará el acto augusto que va á celebrarse.

Art. 5. En el mismo dia se reunirán á las diez de la mañana en el salon de recibimiento de palacio todos los diputados; y asistiendo tambien los tribunales y corporaciones, irán á la Iglesia Metropolitana con el jefe supremo.

Art. 6. Serán convidados asimismo para concurrir á la funcion los comandantes de los buques de guerra de las potencias neutrales que estuviesen en la bahía del Callao; y se colocarán entre el general en jefe del ejército libertador, y el presidente del departamento.

Art. 7. El tránsito de palacio á la iglesia, estará cubierto de tropa con música que respire aires patrióticos.

Art. 8. Luego que la comitiva llegue á la Catedral, los tribunales y corporaciones ocuparán los lugares de costumbre sin que use en este dia cojin ningun fun-

(1) No es revocado; pero en ese local permanece la Universidad, sin haberse trasladado al colegio de San Pedro, como se manda en el art. 2.°

cionario público, á excepcion del jefe supremo; desde cuyo asiento hasta las gradas del presbiterio, se colocarán los diputados á derecha é izquierda en dos líneas paralelas, que serán las primeras de cuatro que deben ponerse para esta concurrencia.

Art. 9. Ocupados los asientos respectivos, empezará la misa votiva del Espíritu Santo que cantará el dean gobernador eclesiástico.

Art. 10. Concluida, se entonará el himno *veni Sancte Spiritus;* y en seguida hará el mismo dean una ligera exhortacion á los diputados sobre la protestacion de la fé y juramento que deben prestar.

Art. 11. La fórmula de este se leerá en alta voz por el ministro de Estado en el departamento de Gobierno, acercándose al sitial del jefe supremo. Será concebida en los términos siguientes:

« ¿Jurais conservar la santa religion católica, apostólica, romana, como propia del Estado; mantener en su integridad el Perú; no omitir medio para libertarlo de sus opresores; desempeñar fiel y legalmente los poderes que os han confiado los pueblos; y llenar los altos fines para que habeis sido convocados? »

Art. 12. Los diputados dirán:

« Sí, juramos. »

Y pasarán de dos en dos á tocar el libro de los Santos Evangelios que estará puesto sobre el sitial: y cuando todos hubiesen concluido el acto, el jefe supremo dirá:

« Si cumpliéreis lo que habeis jurado, Dios os premie; y si nó, él y la patria os demanden. »

Art. 13. El gobernador eclesiástico entonará consecutivamente el *Te-Deum,* que seguirá el coro: en cuyo momento se repetirá en la Plaza Mayor una salva de 22 cañonazos, que se renovará en la del Callao y buques de la armada nacional una hora despues; habiendo tambien en Lima, luego que se haya verificado la primera salva indicada en este artículo, un repique general que continuará hasta llegar al salon del Congreso la comitiva, que deberá dirigirse á él concluido el himno.

Art. 14. El tránsito desde la Catedral hasta la plazuela de la Constitucion, se hallará completamente aseado, cubierto de tropa, y colgadas las calles con toda decencia.

Art. 15. Llegados á la sala del Congreso, el jefe supremo ocupará la silla que debe estar bajo el dosel, delante de la cual habrá una mesa, á cuyo rededor se sentarán los ministros de Estado, y los diputados en sus respectivas sillas. La demas comitiva se colocará en los asientos que haya fuera de la barra.

Art. 16. El jefe supremo dimitirá en aquel acto el mando del Estado en el Congreso constituyente, y se retirará con la comitiva.

Art. 17. El gran maestro de ceremonias queda encargado de hacer observar el mayor órden en las marchas y funcion de iglesia.

Art. 18. El ministro de Estado circulará las órdenes convenientes al cumplimiento de este decreto. Publíquese por bando, é insértese en la *Gaceta oficial.*

Dado en el palacio protectoral en Lima á 14 de Setiembre de 1822. — 3.°

SAN MARTIN.

Por órden de S. E.

FRANCISCO VALDIVIESO (1).

(*Gac.*, tom. 3.°, extraord. núm. 4.)

72

EL PROTECTOR DEL PERU.

D. 18 de Setiembre de 1822. Señalando dia para la instalacion del Congreso.

Cuando con el ejército libertador entré en esta capital, el imperio de las circunstancias me obligó contra los sentimientos de mi alma á tomar el mando supremo del Estado. Tal providencia

(1) Este ceremonial fué para esa vez. En el dia no existe el gran maestro de ceremonias de que habla el artículo 17.

que sin un detenido exámen apareceria acaso arbitraria, fué indispensable para dar impulso á las operaciones de la guerra : salvar á Lima amenazada de una invasion que se le presentó á los dos meses de haber salido de ella las tropas españolas y para arrancar su pavellon que flameaba en los torreones de la plaza del Callao. Era por entónces imposible la reunion de los diputados nombrados por las provincias del Perú, y la falta de gobierno hubiera producido los males mas extremos é irreparables. Por otra parte, un crecido número de perversos españoles repartidos en los pueblos, y reunidos otros muchos en la capital, no cesaban de obrar en secreto contra la causa de América, atacando con esfuerzo la opinion, y maquinando la destruccion del país. Su separacion del territorio era necesaria, para que libres los ciudadanos de esos enemigos internos pudiesen dedicarse tranquilamente á las elecciones de sus representantes. Vencidas estas y otras graves dificultades, traté de reunir el Congreso nacional con la mayor anticipacion; y estoy persuadido de que solo por la eficacia y continua diligencia del gobierno, se ha logrado poder señalarse el dia de la instalacion de aquel. Por esto, y con respecto á que la comision nombrada en 28 de Agosto anterior, ha dado ya parte de los poderes de los diputados que se le han presentado y están expeditos.

He acordado y decreto.

Art. 1. El dia 20 del corriente se instalará el Congreso con todos los diputados, cuyos poderes haya reconocido y declarado expeditos hasta aquella fecha la comision nombrada para este objeto.

Art. 2. En el referido dia 20 en que dimito el supremo mando del Estado en el Congreso constituyente cesan en el ejercicio de sus funciones todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares nombradas por el gobierno provisorio de cualquiera clase y condicion que sean : y solo podrán continuar en sus destinos por la ratificacion del Congreso.

Art. 3. De este cuerpo representativo de la nacion emanarán todas las órdenes y resoluciones, hasta que nombrado por él un Poder Ejecutivo, si lo tuviese por conveniente, expida las que le correspondan.

Art. 4. El ministro de Estado dispondrá que este decreto se publique por bando, se inserte en la *Gaceta oficial*, y lo circulará á todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares de esta capital y demas departamentos libres, saliendo al efecto competente número de extraordinarios en todas direcciones.

Dado en el palacio protectoral en Lima á 18 de Setiembre de 1822. — 3.°

SAN MARTIN.

Por órden de S. E.

FRANCISCO VALDIVIESO (1).

(*Gac.*, tom. 3.°, núm. 25.)

73

EL PROTECTOR DEL PERU.

D. 18 de Setiembre de 1822. Sobre el bando que debia anunciar el dia de la instalacion.

Debiendo anunciarse el dia designado para la instalacion del Congreso con todo el aparato y pompa marcial digna de objeto tan augusto :

He acordado y decreto.

Art. 1. El bando en que se publique el referido dia, saldrá hoy á las cuatro de la tarde.

Art. 2. Para su anuncio asistirá un batallon, una compañía de artillería volante con el número de piezas de dotacion y un escuadron de caballería.

Art. 3. En cada uno de los lugares que se publique el bando, se hará una salva de diez cañonazos.

(1) Se instaló en este dia segun la ley de 20 de Setiembre de 1822.

Art. 4. Insértese este decreto en la *Gaceta oficial*, y comuníquese al ministro de la Guerra para que expida las órdenes convenientes á su cumplimiento.

Dado en el palacio protectoral en Lima á 18 de Setiembre de 1822. — 3.°

SAN MARTIN.

Por órden de S. E.

FRANCISCO VALDIVIESO (1).

(*Gac.*, tom. 3.°, núm. 25.)

74

EL SOBERANO CONGRESO

CONSTITUYENTE DEL PERU.

L. 20 de Setiembre de 1822. Declarándose el Congreso solemnemente instalado.

Deseando llegue á noticia de todo el pueblo peruano haberse reunido por medio de sus representantes, y entrado en la plenitud de su soberanía, ha venido en decretar y decreta lo siguiente.

1.° Que se halla solemnemente instalado el soberano Congreso constituyente del Perú.

2.° Que la soberanía reside esencialmente en la nacion; y su ejercicio en el Congreso que legítimamente la representa.

Imprímase, publíquese, y circúlese por quienes corresponda.

Dado en la sala del Congreso en Lima á 20 de Setiembre del año del Señor de 1822. — 3.° de la Independencia del Perú.

JAVIER DE LUNA PIZARRO, presidente. — JOSÉ SANCHEZ CARRION, diputado secretario. — FRANCISCO JAVIER MARIÁTEGUI, diputado secretario.

Es copia.

CARRION. — MARIÁTEGUI.

(*Gac.*, tom. 3.°, núm. 26.)

(1) Se cumplió.

75

La Suprema Junta Gubernativa del Perú comisionada por el Soberano Congreso constituyente.

Por cuanto él mismo ha decretado lo siguiente:

EL CONGRESO

CONSTITUYENTE DEL PERU.

L. 21 de Setiembre de 1822. Disponiendo que se haga una rogativa para que el Congreso obtenga el favor del cielo.

Procurando obtener el favor del cielo en sus deliberaciones para la felicidad del Estado;

Ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1. Se hará una rogativa pública por tres dias consecutivos en todo el territorio del Estado.

Art. 2. Se encarga á los diocesanos manden añadir en las misas la tercera oracion: *Deus qui corda fidelium Sancti Spiritus, etc.*

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir y circular.

Dado en la sala del Congreso á 22 de Setiembre de 1822. — 3.°

JAVIER DE LUNA PIZARRO, presidente. — JOSÉ SANCHEZ CARRION, diputado secretario. — FRANCISCO JAVIER MARIÁTEGUI, diputado secretario.

Por tanto, ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el secretario del despacho en el departamento de Gobierno.

Dado en el palacio de la Junta Gubernativa en Lima á 21 de Octubre de 1822. — 3.°

JOSÉ DE LA-MAR. — FELIPE ANTONIO ALVARADO. — El conde de VISTA-FLORIDA.

Por órden de S. E.

FRANCISCO VALDIVIESO (1).

(*Gac.*, tom. 3.°, núm. 35.)

(1) Se cumplió.

76

La Junta Gubernativa del Perú nombrada por el Soberano Congreso constituyente, á todos los que las presentes vieren y entendieren; sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente:

EL SOBERANO CONGRESO

CONSTITUYENTE DEL PERU.

L. 23 de Setiembre de 1822. Sobre reconocimiento y juramento por todas las autoridades.

Decreta: que los generales en jefe de todos sus ejércitos, los jefes militares de las provincias, los reverendos obispos, todos los tribunales, municipalidades, justicias, jefes, gobernadores, y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, los gobernadores y cabildos eclesiásticos, las cámaras de comercio, protomedicatos, universidades y colegios; hagan el reconocimiento y juramento de obediencia al Congreso Soberano de la nacion en los pueblos de su residencia, bajo la fórmula siguiente:

¿Reconoceis la soberanía de la nacion representada por los diputados del actual Congreso constituyente? ¿Jurais á Dios y á la patria obedecer sus decretos, leyes y Constitucion que se establezca segun los santos fines para que se han reunido, y mandar observarlos, y hacerlos ejecutar? ¿Conservar la independencia, libertad, é integridad de la nacion? ¿La religion católica, apostólica, romana? ¿Respetar y hacer respetar la inviolabilidad de sus diputados que actualmente la representan, y en adelante la representaren? ¿El gobierno que se ha establecido provisoriamente? ¿Y mirar en todo por el bien del Estado? — Si así lo hiciéreis, Dios os ayude; y si nó, sereis responsable á la nacion conforme á las leyes. Así sea.

Y ordena asimismo, que los generales en jefe del ejército, jefes militares de las provincias, y demas jefes civiles, y demas autoridades civiles, militares y eclesiásticas, exijan de sus respectivos subalternos y dependientes, el mismo reconocimiento y juramento; y que la Junta Gubernativa dé cuenta al Soberano Congreso de haberse así ejecutado por las respectivas autoridades, que remitirán el correspondiente certificado. Tendrálo entendido la Junta Gubernativa, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso constituyente en Lima á 23 de Setiembre de 1822. — 3.° de su libertad.

JAVIER DE LUNA PIZARRO, presidente. — JOSÉ SANCHEZ CARRION, diputado secretario. — FRANCISCO JAVIER MARIÁTEGUI, diputado secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Lo tendrá entendido para su cumplimiento el secretario de Estado en el departamento de Gobierno y dispondrá se imprima, publique y circule.

Dado en el palacio de la Junta Gubernativa en Lima á 23 de Setiembre de 1822. — 3.° de la libertad.

JOSÉ DE LA-MAR. — FELIPE ANTONIO ALVARADO. — El conde de VISTA-FLORIDA.

Por órden de S. E.

FRANCISCO VALDIVIESO (1).

(*Gac.*, tom. 3.°, núm. 27.)

77

La Suprema Junta Gubernativa del Perú nombrada por el Soberano Congreso constituyente, á todos los que las presentes vieren y entendieren; sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente:

EL SOBERANO CONGRESO

CONSTITUYENTE DEL PERU.

Decreta:

L. 23 de Setiembre de 1822. Sobre el tratamiento del Congreso.

Que en cualquiera exposicion de palabra ó por escrito que se le dirija, se le nombre siempre en tercera persona con el tratamiento de *Soberano Congreso*, y con el dictado de *Señor* al principio y fin de aquellas.

Lo tendrá entendido la Junta Guber-

(1) Se cumplió.

nativa, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento; mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso á 23 de Setiembre del año del Señor de 1822. — 3.°

JAVIER DE LUNA PIZARRO, presidente. — JOSÉ SANCHEZ CARRION, diputado secretario. — FRANCISCO JAVIER MARIÁTEGUI, diputado secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Lo tendrá entendido para su cumplimiento el secretario de Estado en el departamento de Gobierno, y dispondrá se imprima, publique y circule.

Dado en el palacio de la Junta Gubernativa en Lima á 27 de Setiembre de 1822. — 3.° de la libertad.

JOSÉ DE LA-MAR. — FELIPE ANTONIO ALVARADO. — El conde de VISTA-FLORIDA.

Por órden de S. E.

FRANCISCO VALDIVIESO.

(*Gac.*, tom. 3.°, núm. 28.)

78

La Suprema Junta Gubernativa del Perú nombrada por el Soberano Congreso constituyente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente.

EL SOBERANO CONGRESO

CONSTITUYENTE DEL PERU.

Decreta lo siguiente:

L. 24 de Setiembre de 1822. Sobre juramento de los que no pertenezcan á alguna corporacion.

Que todos los individuos del Estado no pertenecientes á alguna corporacion, presten en sus respectivas parroquias el domingo inmediato á la publicacion de este decreto, el juramento de obediencia al Soberano Congreso, despues de la misa parroquial en manos de su párroco, con arreglo á la fórmula que prescribe el decreto de 21 del que rige. Tendrálo entendido la Junta Gubernativa del Perú, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento; dando cuenta de haberse así ejecutado, con el certificado correspondiente, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso en Lima á 24 de Setiembre de 1822. — 3.°

JAVIER DE LUNA PIZARRO, presidente. — JOSÉ SANCHEZ CARRION, diputado secretario. — FRANCISCO MARIÁTEGUI, diputado secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Lo tendrá entendido para su cumplimiento el secretario de Estado del departamento de Gobierno, y dispondrá se imprima, publique y circule.

Dado en el palacio de la Junta Gubernativa en Lima á 25 de Setiembre de 1822. — 3.° de la libertad.

JOSÉ DE LA-MAR. — FELIPE ANTONIO ALVARADO. — El conde de VISTA-FLORIDA.

Por órden de S. E.

FRANCISCO VALDIVIESO (1).

(*Gac.*, tom. 3.°, núm. 27.)

79

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

12 de Octubre de 1822. Reglamento provisional del Congreso constituyente.

Art. 1. El edificio destinado para el Congreso, su secretaria, comisiones, etc., es el de la universidad de San Marcos.

Art. 2. En el salon de las sesiones se dispondrán los asientos de los diputados á derecha é izquierda.

Art. 3. No habrá preferencia de asientos entre los diputados; solo el presidente lo tendrá en la testera de la sala y mesa.

Art. 4. Los secretarios del despacho, que se presenten á hacer alguna exposicion al Congreso, tomarán asien-

(1) Para esa vez.

to indistintamente entre los diputados.

Art. 5. Cuando la Junta Gubernativa se presentare en el Congreso, tomará asiento bajo del dosel, colocándose el presidente en la silla de la derecha de las dos del medio.

Art. 6. A los espectadores se destinan los dos espacios á la entrada del salon, terminados por la barra : los asientos y corredores altos ; y la galería del medio para el bello sexo, cuando se pongan celosías.

Art. 7. Se pondrá sobre la mesa un crucifijo, dos ejemplares de este reglamento, la lista de los diputados con expresion de la calle y casa de su habitacion, la de las comisiones y el libro de actas.

Art. 8. En las recepciones de juramento ante el Congreso se pondrán de pié todos los diputados durante el acto.

Art. 9. Habrá un portero mayor, otro segundo, y cuatro celadores para el servicio del Congreso y conservacion del órden ; quienes no permitirán que en parte alguna del salon, concurran gentes armadas aun con palos, de cualquiera clase y condicion que sean.

CAPITULO II

DEL PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE.

Art. 1. El presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas determinadas en este reglamento, y cuidará de mantener el órden, y de que se observe compostura y silencio.

Art. 2. Concederá la palabra á los diputados que la pidieren, por el turno en que lo hayan decho.

Art. 3. Anunciará al fin de cada sesion las materias que han de tratarse en la siguiente.

Art. 4. El presidente no tendrá voto decisivo, sino el mismo que cualquiera otro diputado.

Art. 5. Podrá el presidente imponer silencio y mandar guardar moderacion á los diputados que durante la sesion se excedieren, en cuyo caso será obedecido; pero si el diputado rehusare obedecer, despues de ser reconvenido 1.ª, 2.ª y 3.ª vez, el presidente podrá mandarle salir de la sala durante aquella sesion, lo que ejecutará sin contradiccion el diputado.

Art. 6. El vice-presidente ejercerá todas las funciones del presidente en su ausencia ó enfermedad ; y en defecto de ambos, hará de presidente el último que lo hubiere sido.

Art. 7. El presidente no podrá ser elegido para el mismo cargo ántes de que pasen tres meses de haber cesado, sino cuando reuna las dos terceras partes de los sufragios.

Art. 8. El nombramiento de presidente y vice-presidente se avisará á la Junta Gubernativa por un oficio que firmará el presidente que cesare.

Art. 9. El presidente tendrá en las comunicaciones oficiales el tratamiento de *Excelencia*.

Art. 10. Cuando el presidente quiera hablar sobre el negocio que se discute, podrá hacerlo como los demas diputados, y entretanto ocupará su silla el vice-presidente.

Art. 11. Los decretos del Congreso y papeles que firmare el presidente, serán tambien firmados por los secretarios.

Art. 12. Solo el presidente podrá mandar citar los diputados á sesion extraordinaria, que no estuviere acordada de antemano ; pero cualquiera diputado tendrá accion para pedir que se cite á sesion de la misma clase, debiendo expresar su objeto al presidente.

CAPITULO III

DE LOS SECRETARIOS.

Art. 1. Habrá dos secretarios elegidos á pluralidad absoluta.

Art. 2. Su duracion será de dos meses, renovándose uno cada mes.

Art. 3. Habrá tambien un secretario suplente para el caso de impedimento legítimo de alguno de los propietarios, y lo será el secretario que haya cesado en la última eleccion.

Art. 4. Los secretarios no podrán ser reelegidos para el mismo cargo, hasta pasados tres meses de haber cesado.

Art. 5. El nombramiento de secretarios se comunicará á la Junta Gubernativa por un oficio, que firmarán el presidente y secretario que cesan, el otro que continúa, y el nuevamente nombrado.

Art. 6. Los secretarios recibirán las proposiciones de los diputados, los informes de las comisiones, las comunicaciones de la Junta Gubernativa, y todos los proyectos, memorias y representaciones que se dirijan al Congreso; las examinarán con el presidente, y las presentarán para que se les dé el curso que corresponda.

Art. 7. Finalizada la sesion de cada dia, extenderán en términos breves y claros la minuta correspondiente á lo tratado y acordado en ella; y leida que sea y aprobada al principio de la sesion siguiente, firmarán con el presidente.

Art. 8. Las minutas quedarán archivadas, y sus copias firmadas por los secretarios, irán formando los libros de las actas.

Art. 9. Tambien extenderán y firmarán con el presidente los decretos del Congreso: firmando por sí solos las órdenes y demas resoluciones.

CAPITULO IV

DE LOS DIPUTADOS.

Art. 1. Los diputados asistirán á todas las sesiones, guardando decencia y moderacion, sin mudar de asiento en la misma sesion.

Art. 2. Asistirán diariamente y con la posible puntualidad á la hora señalada.

Art. 3. Si algun diputado no pudiere asistir por indisposicion ó algun otro motivo, lo avisará al presidente dentro de segundo dia; pero si su ausencia durase mas de ocho dias, lo expondrá al Congreso.

Art. 4. Si algun diputado solicita licencia para ausentarse, expondrá por escrito los motivos, señalando el tiempo que necesitare, para que el Congreso resuelva lo conveniente.

Art. 5. No se dará licencia al mismo tiempo á tal número de diputados, que llegue á una séptima parte del total de ellos.

Art. 6. Los diputados que no tengan traje particular, usarán de vestido negro en los dias y concurrencias de ceremonia, cuales son aquellos en que se celebren los sucesos memorables de la revolucion, y los actos en que comparezca algun diputado, como miembro del Congreso.

Art. 7. Los diputados son inviolables por sus opiniones: y en ningun tiempo podrá demandarlos nadie sobre ellas, ni autoridad alguna proceder, ni entrar en su enjuzgamiento.

Art. 8. En el juzgamiento de las causas civiles ó criminales contra los diputados, que siempre se interpondrán por escrito, entenderá en primera instancia como juez un diputado: para la segunda, se formará un tribunal compuesto de tres: y para la tercera otro de cinco; quienes procederán con arreglo á las leyes que rigen, habiendo un fiscal que prestará su dictámen en los casos necesarios. El nombramiento de estos diez individuos se hará por el Congreso á pluralidad absoluta, tomando doble número de los que han de ser elegidos, para sacar la mitad por suerte.

Art. 9. Los mismos jueces conocerán de la testamentaria *ó ab intestato* de los diputados que murieren durante su ejercicio.

Art. 10. En cualquiera de dichas causas lo que en la última instancia fallare el tribunal, será ejecutado conforme á las leyes, sin que en ningun caso se consulte al Congreso.

Art. 11. Estos jueces desempeñarán sus funciones en una sala de la casa del Congreso.

Art. 12. Las demandas criminales contra los diputados, y las faltas graves en el ejercicio de sus funciones se tomarán en consideracion por el Congreso en *sesion secreta*: se pasarán despues á una comision, y se oirá el dictámen de esta y al diputado, que expondrá por escrito ó de palabra cuanto juzgue convenirle: resolviendo en seguida el Congreso, *si há ó nó lugar á la formacion de causa*; y si la hubiere, se pasará el expediente á los juzgados designados.

CAPITULO V

DE LAS SESIONES.

Art. 1. El presidente abrirá las sesiones ordinarias todos los dias á las diez de la mañana, y las cerrará á las dos de la tarde.

Art. 2. No las habrá en los domingos y fiestas, á ménos que lo exija algun motivo extraordinario.

Art. 3. Las sesiones empezarán por esta invocacion: *En el nombre de Dios Todo-Poderoso. Se abre la sesion*, que proferirá el presidente estando de pié; y concluida que sea, la terminará por la expresion de: *Se levanta la sesion*.

Art. 4. Las sesiones extraordinarias, que se tengan en los dias festivos antedichos, se contraerán exclusivamente al objeto que las motivare.

Art. 5. Para abrir las sesiones no deberá haber ménos que los dos tercios del total de diputados.

Art. 6. Empezará la sesion por la lectura de la minuta del acta anterior, que deberá firmarse despues por el presidente y secretarios. En seguida se dará cuenta de los oficios que hubiere remitido la Junta Gubernativa; de las proposiciones nuevamente hechas por los diputados, etc.; y despues se tratará del asunto señalado para aquel dia.

Art. 7. Los espectadores guardarán profundo silencio, y conservarán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningun género.

Art. 8. Los que perturben de cualquiera modo el órden, serán expelidos inmediatamente, y si la falta fuere mayor, se tomará con ellos la providencia que hubiere lugar.

Art. 9. Si fuere demasiado el rumor ó desórden, se hará despejar el salon y continuará la sesion en secreto.

Art. 10. El presidente y secretarios calificarán la clase de negocios de que deba darse cuenta en sesion secreta.

CAPITULO VI

PROPOSICIONES.

Art. 1. El diputado que haga alguna proposicion la pondrá por escrito con precision y claridad, en los mismos términos en que quisiera fuese aprobada, anteponiendo sumariamente las razones en que la funda.

Art. 2. Al pié de ella firmará, poniendo la fecha en que la presenta.

Art. 3. El secretario, á quien se entregue la proposicion, la rubricará y expresará con un número puesto al márgen, el órden en que la recibió entre otras presentadas el mismo dia, quedándose el diputado con un duplicado.

Art. 4. Cada proposicion se leerá tres veces en otras tantas sesiones distintas ántes de admitirse á discusion; á no ser que la urgencia del asunto, ó la facilidad de su resolucion obliguen á proceder de otra manera á juicio del Congreso.

Art. 5. Las proposiciones serán admitidas á discusion en el mismo órden en que se hubieren presentado, con la ex-

cepcion que indica el artículo anterior.

Art. 6. Una proposicion desechada podrá modificarse, lo que se hará por escrito; en cuyo caso se votará, si es ó no admisible á discusion.

Art. 7. Una proposicion discutida y aprobada podrá admitir adiciones que se harán por escrito, procediéndose con ellas como si fuesen nuevas proposiciones.

Art. 8. Toda proposicion interesante pasará á la comision correspondiente.

CAPITULO VII

DISCUSIONES.

Art. 1. Admitida una proposicion á discusion la apoyará su autor.

Art. 2. Si las razones son tan obvias y poderosas que no haya quien tome la palabra en contrario, se votará, si la proposicion está bastantemente discutida, y declarado que sí, se procederá á su votacion.

Art. 3. Las proposiciones que comprendan varias partes, se discutirán y votarán separadamente.

Art. 4. El que quiera apoyar ó contradecir la proposicion, pedirá la palabra poniéndose de pié, y subirá á la tribuna, guardando el órden en que la haya pedido, de que cuidará mucho el presidente.

Art. 5. Cuando alguno se extravie de la cuestion, le llamará al órden el presidente tocando la campanilla, y hará que se relea la proposicion.

Art. 6. Cuando alguno declamase para inflamar á los oyentes, omitiendo las razones y pruebas, que deben hablar solo al entendimiento, se le llamará al órden.

Art. 7. Cuando los diputados hablen, dirigirán la palabra al Congreso, y en ningun caso á persona particular.

Art. 8. A nadie será lícito hablar dos veces sobre el mismo asunto, sino para aclarar hechos ó desvanecer equivocaciones, sin entrar en la discusion principal: pero si variase el estado de la cuestion, podrá pedir nuevamente la palabra.

Art. 9. Si en la discusion se profiriese alguna expresion ofensiva á algun diputado, podrá este reclamar así que concluya el que la profirió; y si no le satisface, y pide que un secretario anote el objeto de su queja, lo otorgará el presidente á fin de que en el mismo dia, ó en otra sesion, acuerde el Congreso lo conveniente á su decoro, y á la union que debe reinar entre los diputados.

Art. 10. Al diputado, autor de una proposicion, le será permitido hablar de nuevo en su discusion, para responder á las objeciones, cuando no haya otro que pida la palabra.

CAPITULO VIII

DE LAS VOTACIONES.

Art. 1. Las votaciones pueden hacerse de tres modos. Primero, por el acto de ponerse de pié los que aprueben, quedándose sentados los que reprueben. Segundo, por la expresion de *si ó nó*, que profiera cada vocal, y se dice nominal. Tercera, por escrutinio.

Art. 2. El primer método se observará, cuando la votacion se verse sobre si una proposicion se admite ó nó á discusion; sobre si está ó nó bastantemente discutida, ó sobre la proposicion misma. El segundo, en los mismos casos y especialmente en el último, exigiéndolo así la importancia del asunto á juicio del Congreso. El tercero se reserva para las votaciones que se contraigan á eleccion de personas.

Art. 3. Al empezar la votacion de la primera especie, despues de señalarse su objeto por uno de los secretarios, usará este de la fórmula: *los señores que se levanten aprueban; y los que quedan sentados desechan.* Luego contará él mismo los votos de ambos lados que aprueban,

y el otro secretario los que desechan, declarando cada cual los votos que haya contado, y se publicará el resultado de la votacion; la formalidad de la numeracion es excusada, cuando la preponderancia por cualquiera de las dos partes sea muy manifiesta.

Art. 4. Los diputados permanecerán en pié ó sentados, segun el voto que hubieren dado, miéntras se hace la numeracion y se publica el resultado de la votacion.

Art. 5. Comenzada esta, ningun diputado podrá salir del salon, ni entrar de fuera, y si entrare, permanecerá en sitio donde no pueda equivocarse con los votantes.

Art. 6. Cuando la numeracion ofrezca una diferencia de ménos de cuatro votos, nombrará el presidente tres diputados: uno de la clase afirmativa, otro de la negativa, y el tercero de cualquiera de las dos, para que cuenten aquellos los vocales de su clase, y este la totalidad. Y no se publicará la votacion hasta haber hecho la confrontacion correspondiente.

Art. 7. En la votacion nominal formarán dos listas los secretarios, encargándose el uno de los diputados que aprueben y el otro de los que desaprueben. Empezará la votacion por el primero de la derecha, guardándose el órden de asientos, y pasará á la izquierda: luego preguntará uno de los secretarios por dos veces, *si queda algun diputado por votar,* y no habiéndolo, lo hará finalmente el presidente.

Art. 8. Los secretarios harán la regulacion en voz baja ante el presidente, y despues leerán desde la tribuna el uno los nombres de los que hubieren estado por el *sí,* y el otro los nombres de los que estén por el *nó,* para rectificar cualquiera equivocacion; contarán por último los unos y los otros, y se publicará la votacion.

Art. 9. La votacion por escrutinio empezará por contar un secretario el número total de los vocales, despues de lo cual cada diputado escribirá en una cédula el nombre de la persona ó personas por quienes vote, la que recibirá el presidente, y sin leerla la echará en una urna que se colocará sobre la mesa. Concluido este acto se procederá á la regulacion entre el presidente y secretarios: se comprobará cotejándola con el número total de los votantes, y se publicará.

Art. 10. Las votaciones se decidirán por pluralidad absoluta, esto es, por uno mas de la mitad.

Art. 11. Si en las votaciones que se versen sobre proposiciones resultase empate, se abrirá de nuevo la discusion al dia siguiente.

Art. 12. En las votaciones que se versen sobre eleccion de personas, se escluirán todas aquellas que hayan sacado ménos de diez votos y se procederá á segunda votacion. Si en esta tampoco resulta pluralidad absoluta, se pasará á tercera, en que solo entrarán las dos ó mas que hayan obtenido igual número de votos entre sí, ó mayor respecto de las demas. En el caso que estuvieren iguales dos, ó mas personas debajo de otra que haya sacado el mayor número de votos, se votará por el mismo órden, cual de aquellos habrá de entrar en escrutinio con esta. Los empates en cualquiera estado obligarán á nueva votacion, y si todavia resultare empate, en esta se confiará el resultado á la suerte entre las personas que compitan.

Art. 13. Los diputados que estén presentes en el acto de la votacion, no podrán excusarse á ella bajo ningun pretexto: ni votar los interesados personalmente en el asunto de que se trate.

Art. 14. Cualquiera diputado tiene derecho á que su voto particular se inserte en las actas, presentándolo dentro de las 24 horas hábiles al Congreso, sin fundarlo.

CAPITULO IX

COMISIONES.

Art. 1. Para facilitar el curso y despacho de los negocios, nombrará el presidente, de acuerdo con los secretarios, comisiones particulares que los examinen, é instruyan hasta ponerlos en estado de resolucion; lo que indicarán estas en su informe al tiempo de presentarlos.

Art. 2. A este efecto se les pasarán todos los antecedentes de los asuntos respectivos; y por medio de los secretarios pedirán á los de Estado y á los jefes de oficina los documentos necesarios.

Art 3. Cada comision se compondrá de 3, 5 ó 7 individuos, segun la gravedad de los asuntos, cuidándose de que uno mismo no pertenezca á mas de dos comisiones distintas.

Art. 4. Cada comision nombrará un secretario de entre sus individuos que responda de las exposiciones y documentos que se presenten á la misma, á cuyo fin llevará registro formal de entrada y salida, y se le darán los utensilios necesarios para el despacho.

Art. 5. Los informes que presenten las comisiones deberán firmarse por todos sus individuos que las compongan, ó expresarse el motivo de lo contrario: el que discordare fundará su dictámen por separado.

Art. 6. Todo diputado podrá asistir á la comision que guste, aunque no esté nombrado para ella.

Art. 7. Ni el presidente, ni los secretarios podrán ser nombrados para comision alguna, durante el tiempo de sus respectivos cargos; excepto la de policía interior de que se tratará mas adelante, é inspeccion de diarios.

Art. 8. Las comisiones usarán de esta fórmula, *se dará cuenta al Congreso* en los memoriales ó expedientes que lo exigieren, omitiéndola en los que deban pasar por oficio al gobierno, ó devolverse á los interesados, sobre cuya calificacion habrá mucho cuidado.

CAPITULO X

DE LOS JURAMENTOS.

Art. 1. Las personas que juren ante el Congreso, lo harán de rodillas, y puesta la mano derecha sobre el libro de los Santos Evangelios, que estará en la mesa.

Art. 2. Los diputados que aun no han llegado á esta capital y los suplentes que entraren, al incorporarse en el Congreso, prestarán el juramento bajo la fórmula siguiente:

¿Jurais por Dios y estos Santos Evangelios conservar la santa religion católica, apostólica, romana, como propia del Estado: mantener la independencia é integridad del Perú: no omitir medio para libertarle de sus opresores; desempeñar fiel y legalmente los poderes que os han confiado los pueblos, y llenar los altos fines para que habeis sido convocados; y guardar secreto en las materias que se trataren en sesiones de este género?

Prestado el juramento, el presidente dirá:

Si así lo hiciéreis, Dios os premie; y si nó, él y la patria os lo demanden.

Art. 3. Las demas personas que hayan de jurar ante el Congreso, lo harán bajo esta fórmula:

¿Jurais por Dios y estos Santos Evangelios, conservar la religion católica, apostólica, romana: mantener la independencia, libertad é integridad del Perú: obedecer las leyes, decretos y Constitucion que establezca el Congreso segun los altos fines para que se ha reunido, y mandar observarlos y hacerlos ejecutar: respetar y hacer respetar la inviolabilidad de los diputados que actualmente representan la nacion, y en adelante la representaren: el gobierno que se ha establecido provisionalmente, y mirar en todo por el bien del Estado?

Prestado el juramento, el presidente dirá:

Si así lo hiciéreis, Dios os premie; y si nó, sereis responsables á la nacion conforme á las leyes.

CAPITULO XI

DE LAS SECRETARIAS.

Art. 1. El presidente y secretarios cuidarán de que en la secretaria haya el suficiente número de oficiales y amanuenses, y de que las comisiones estén proveidas de los empleados necesarios de esta segunda clase.

Art. 2. El nombramiento de oficiales se hará por el Congreso á propuesta de los secretarios.

CAPITULO XII

POLICIA DE LA CASA DEL CONGRESO.

Art. 1. Habrá una comision compuesta del presidente, y en su defecto del vice-presidente, de los dos secretarios, y de dos diputados que se encargarán del órden y gobierno interior de la casa del Congreso, y de la observancia de las formalidades establecidas en este reglamento.

Art. 2. Los porteros y celadores estarán á las órdenes de esta comision : sus nombramientos se harán por ella, y sus títulos se despacharán por el presidente.

Art. 3. Habrá ademas los dependientes necesarios para el aseo y limpieza de la casa, y para todos los oficios que ocurran : y nombrados por la comision, estarán bajo la inspeccion inmediata del portero mayor.

Art. 4. Quedará á cargo de la comision, practicar las diligencias convenientes para la averiguacion de cualquiera exceso ó delito que se cometa dentro de la casa del Congreso, deteniendo á las personas que aparecieren culpadas; y evacuadas dichas diligencias, se pasarán al juez competente y se dará parte al Congreso.

Art. 5. La comision de policía formará el presupuesto en cuanto á sueldos, gastos de oficina, aseo, etc., y lo pasará al Congreso para su aprobacion.

Art. 6. Con ella exigirán los secretarios á la Junta Gubernativa, para que expida los libramientos de las cantidades que han de cubrir estos gastos.

Art. 7. Uno de los individuos de la comision hará de tesorero, y un oficial de la secretaria llevará la cuenta y razon.

CAPITULO XIII

DE LA GUARDIA DEL CONGRESO.

Art. 1. Habrá una guardia militar en la casa del Congreso, cuyo jefe recibirá las órdenes de solo el presidente. La distribucion de centinelas se arreglará por la comision de policía interior; á la que dará el comandante de la guardia cuenta de lo que ocurriese.

Art. 2. Dicha guardia será de infantería, y su fuerza de 25 hombres con respecto á la localidad de la casa del Congreso.

Art. 3. Habrá ademas un piquete de caballería.

Art. 4. Este reglamento se imprimirá y repartirá á los diputados para su observancia.

Dado en la sala del Congreso á 12 de Octubre del año del Señor de 1822. — 3.°

JAVIER DE LUNA PIZARRO, presidente. — JOSÉ SANCHEZ CARRION, diputado secretario. — FRANCISCO JAVIER MARIÁTEGUI, diputado secretario (1).

(*Gacs.*, tom. 3.°, núms. 46, 47, 48, 49, 50 y 53.)

80

La Suprema Junta Gubernativa del Perú, comisionada por el Soberano Congreso constituyente.

Por cuanto el mismo ha decretado lo siguiente.

EL CONGRESO

CONSTITUYENTE DEL PERU.

Para dar el debido curso á los expedientes de naturalizacion y ciudadanía de extranjeros y especialmente de es-

L. 23 de Noviembre de 1822. Sobre naturalizacion y ciudadanía.

(1) Modificado por el de 11 de Junio de 1828, que aunque no se ha publicado, corre impreso, y por los que se han dado despues; en el dia rige para la Cámara de Diputados el de 26 de Agosto de 1853, que se registra en este capítulo bajo el número 157.

pañoles, cuya atribucion corresponde exclusivamente al Soberano Congreso por su grande importancia y utilidad que resulta de igualarse á los hijos del país.

Declara:

Art. 1. Que solo á él compete el conocimiento y resolucion de dichos expedientes (1).

Art. 2. Que cesando la alta Cámara en su substanciacion; podrán ocurrir los interesados á los jueces de primera instancia, siempre que consideren útil la prueba testimonial (2).

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso en Lima á 28 de Noviembre de 1822. — 3.°

JUAN ANTONIO DE ANDUEZA, presidente. — PEDRO PEDEMONTE, diputado secretario. — GREGORIO LUNA, diputado secretario.

Por tanto, ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el secretario del despacho en el departamento de Gobierno.

Dado en el palacio de la Junta Gubernativa en Lima á 28 de Noviembre de 1822. — 3.°

JOSÉ DE LA-MAR. — FELIPE ANTONIO ALVARADO. — El conde de VISTA-FLORIDA.

Por órden de S. E.

FRANCISCO VALDIVIESO.

(*Gac.*, tom. 3.°, núm. 47.)

81

La Suprema Junta Gubernativa del Perú comisionada por el Soberano Congreso constituyente.

Por cuanto él mismo ha decretado lo siguiente:

EL CONGRESO

CONSTITUYENTE DEL PERU.

L. 13 de Diciembre de 1822. Prohibiendo promover suscripciones para prevenir las deliberaciones del Congreso.

Considerando que del abuso ó mala inteligencia de uno de los principales derechos del ciudadano, cual es el de elevar solicitudes á la representacion nacional ó al gobierno, suelen resultar alteraciones en el órden público, especialmente en las actuales circunstancias.

Ha venido en decretar y decreta.

Art. 1. A ningun individuo de la República es permitido promover la suscripcion de recursos, con el objeto de prevenir las deliberaciones del Congreso, ó las disposiciones del gobierno.

Art. 2. Tampoco le es lícito promover reuniones para los objetos indicados en el artículo anterior.

Art. 3. Los autores de las suscripciones y reuniones que se han puntualizado, serán juzgados y castigados como perturbadores del órden público.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso en Lima á 13 de Diciembre de 1822.—3.°

JUAN ANTONIO DE ANDUEZA, presidente. — GREGORIO LUNA, diputado secretario. — JOSÉ SANCHEZ CARRION, diputado secretario.

Por tanto, ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el secretario del despacho en el departamento de Gobierno.

Dado en el palacio de la Junta Gubernativa en Lima á 14 de Diciembre de 1822. — 3.°

JOSÉ DE LA-MAR. — FELIPE ANTONIO ALVARADO. — El conde de VISTA-FLORIDA.

Por órden de S. E.

FRANCISCO VALDIVIESO (1).

(*Gac.*, tom. 3.°, núm. 50.)

82

SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERU.

L. 13 de Junio de 1823. Sobre que el Congreso permanezca en Lima.

Enterado el Soberano Congreso del movimiento que han hecho los enemigos con el objeto de dirigirse á la capital, y debiendo suponer del celo y

(1) La inscripcion de los extranjeros en el registro cívico, se hace hoy por la municipalidad.

(2) La antigua alta Cámara de Justicia es la llamada hoy Corte Superior.

(1) Confirmado por los artículos 168 y 169 de la Constitucion.

actividad del gobierno que defenderá á esta como corresponde con la gran fuerza que tiene á su disposicion; ha ordenado: — Que la representacion nacional, consiguiente á la solemne promesa que tiene hecha de correr la misma suerte del gobierno y de este heróico pueblo, se conserve en esta capital como centro de los pueblos que representa.

De órden del mismo lo comunicamos á U. S. para inteligencia del presidente de la República, y para que lo mande publicar en la *Gaceta oficial*.

Dios guarde á U. S. muchos años.

Lima, Junio 13 de 1823.

FRANCISCO HERRERA, diputado secretario. — GERÓNIMO AGUERO, diputado secretario.

Señor secretario de Estado en el departamento de Gobierno.

Lima, Junio 15 de 1823.

Guárdese y cúmplase lo resuelto por el Soberano Congreso en la órden que antecede; y en su consecuencia expídanse las que corresponde.

Una rúbrica de S. E.

VALDIVIESO (1).

(*Gac.*, tom. 4.°, núm. 48.)

83

MINISTERIO DE ESTADO

Y RELACIONES EXTERIORES.

L. 19 de Junio de 1823. Sobre que el Congreso y el gobierno se trasladen á Trujillo.

El Soberano Congreso se ha servido resolver que transcriba á U. S. el siguiente decreto, con el fin de que se presente á las doce de este dia en el salon de sus sesiones, situado en la casa del arsenal á prestar el juramento de estilo.

El Congreso constituyente del Perú. Atendiendo á las circunstancias en que se halla la República, y deseando tomar todas las medidas necesarias para salvarla.

Ha venido en decretar y decreta:

Art. 1. Que se trasladen el Congreso, el gobierno y todos los demas tribunales con la brevedad posible á la ciudad de Trujillo.

Art. 2. Que se autorize ampliamente un poder militar con las facultades necesarias, á efecto de que haga cuanto convenga para salvar la República.

Art. 3. Que se ordene al poder militar de que habla el articulo anterior, disponga una fuerza necesaria para la seguridad del Congreso, y la defensa de aquel departamento, sin perjuicio de los planes trazados para rechazar al enemigo.

Art. 4. Que el poder militar de que habla el art. 2.° recaiga en el general en jefe del ejército unido.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circulár.

Dado en el Callao en la sala de sus sesiones á 19 de Junio de 1823. — 4.° y 2.°

FRANCISCO ANTONIO DE ARGOTE, vice-presidente. — FRANCISCO HERRERA, diputado secretario. — GERÓNIMO AGUERO, diputado secretario.

Al presidente de la República.

Lo que tengo el honor de comunicar á U. S. de órden del presidente de la República. Dios guarde á U. S. muchos años.

Callao, Junio 21 de 1823.

FRANCISCO VALDIVIESO.

Señor general en jefe del ejército unido.

Por tanto, ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga, dando cuenta de su cumplimiento el ministro de Estado en el departamento de la Guerra.

RIVA-AGUERO.

Por órden de S. E.

JOSÉ MARÍA NOVOA.

(1) En seguida se decretó se trasladase la representacion nacional á otro punto, por la ley de 19 de Junio de 1823.

Dios guarde á U. S. muchos años.

Callao y Junio 21 de 1823.

FRANCISCO VALDIVIESO.

Señor general en jefe del ejército unido. (1)

(*Gac.*, tom. 5.°, núm. 1.)

84

Lima, 5 de Agosto de 1823.

D. 5 de Agosto de 1823. Para que se restablezca y reuna el Congreso.

Concurriendo el respetable testimonio de un número tan cuantioso de ciudadanos de nombradía, concepto y probidad, que suscriben esta representacion, á dar nuevo peso y fuerza á la opinion que, por otros conductos seguros, yo tenia sobre la inculpabilidad de los diputados que quedaron en esta capital á la entrada del ejército enemigo, he creido de justicia en uso de las facultades que, como encargado del alto mando del pais me corresponden, declararlos, como los declaro, hábiles y expeditos para ejercer los cargos que les han conferido los pueblos; cuando por la disolucion del cuerpo soberano, que verificó la fuerza en Trujillo á 19 de Julio próximo anterior, es exigentísimo prevenir los males de la anarquía y de la guerra civil: y atendiendo á que el restablecimiento de la autoridad soberana representativa de la nacion, es el medio eficaz para conseguirlo: usando tambien de las altas facultades mencionadas, he venido en resolver, que mañana, 6 del corriente, á las diez del dia se reunan en la sala de sus sesiones todos los señores diputados propietarios y suplentes que hubiese en esta capital á restablecer el cuerpo soberano en la actitud y dignidad que tenia el 17 de Junio último; siendo consiguiente la incorporacion de los señores diputados que llegasen. Pásese al efecto el aviso correspondiente al señor D. Cárlos Pedemonte, que era el diputado presidente en el citado dia 17, y expídanse las órdenes para la solemnidad de este acto majestuoso.

JOSÉ BERNARDO TAGLE.

Por órden de S. E.

DIONISIO VIZCARRA (1).

(*Gac.*, tom. 5.°, núm. 3.)

(1) Debido á las críticas circunstancias de entónces.

85

D. José Bernardo Tagle, gran mariscal del ejército y encargado del alto mando del país, etc., etc., etc.

D. 6 de Agosto de 1823. Sobre celebridad por la reinstalacion del Congreso.

El dia de hoy es el mas plausible para el Perú. Un tirano atacó la libertad del país manchando la gloria del suelo que lo vió nacer, y la nacion peruana ha recobrado hoy su soberanía, su ser y su existencia por el restablecimiento del Soberano Congreso. ¿Qué importan los triunfos en el campo de batalla, si no está asegurada la libertad en los pueblos? Este dia, pues, en que se ha restaurado nuestro ser político, debe tener su complemento con los trasportes de júbilo mas extraordinarios, y con la solemnidad correspondiente á la importancia del objeto. Para lograrlo en toda su extension, despues de la celebridad patriótica, á que han concurrido las armas, y el pueblo en la mañana de hoy: he acordado y decreto:

Art. 1. Habrá iluminacion general en las noches de tres dias consecutivos, empezando por la de hoy, y se adornarán las calles con el mayor gusto y con las banderas patrióticas que se pusieron el dia del aniversario de la independencia.

Art. 2. Asimismo habrá repique general en cada una de ellas por un cuarto de hora, empezando á las siete, y en todos los tres dias, salvas de 22 cañonazos cada una en el parque de artillería, y fortalezas del Callao, á las seis de la mañana y seis de la tarde.

Art. 3. Se harán tambien tres funciones en el teatro, para celebrar el

(1) Debido á las circunstancias de entónces.

plausible suceso del restablecimiento del Soberano Congreso.

Art. 4. Los comisarios de barrio no perderán un momento en prevenir á los vecinos de su pertenencia el cumplimiento de lo mandado.

Art. 5. En todos los departamentos libres, se celebrará un acontecimiento de tanta importancia con la solemnidad posible á juicio de sus gobernadores, dando cuenta de haberse así verificado.

Art. 6. Publíquese por bando é insértese en la *Gaceta oficial*.

Dado en Lima á 6 de Agosto de 1823.—4.°—2.°

TAGLE.

Por órden de S. E.

DIONISIO VIZCARRA (1).

(*Gac.*, tom. 5.°, núm. 3.)

86

SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERU.

L. 16 de Agosto de 1823. Para que el Congreso asista á misa de gracias por la eleccion del presidente de la República.

Excmo. Señor. — Deseando el Soberano Congreso concurrir por su parte á rendir las gracias al Dios de los ejércitos por haber colocado las riendas del gobierno en manos de V. E. y dirigirle asimismo los mas ardientes votos porque bajo de su administracion renazcan el órden y tranquilidad de la República, y se aseguren de un modo permanente su libertad é independencia; y finalmente queriendo solemnizar por un acto religioso la acertada eleccion que con la mas completa espontaneidad ha hecho de la benemérita persona de S. E. para tan alto y delicado cargo, ha resuelto: asistir á la misa de gracias que se ha de celebrar en la Santa Iglesia Metropolitana por tan plausible acontecimiento, debiendo trasladarse á ella de la casa de sus sesiones acompañado del gobierno y demas autoridades.

De órden del mismo lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y debido cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Lima, Agosto 16 de 1823. — 4.° y 2.°

Excmo. señor.

GERÓNIMO AGUERO, diputado secretario. — MANUEL FERREIROS, diputado secretario.

Excmo. señor presidente de la República.

Lima, Agosto 16 de 1823.

Guárdese y cúmplase lo resuelto por el Soberano Congreso en la órden que antecede; y en su consecuencia expídanse las que corresponde.

TAGLE.

Por órden de S. E.

DIONISIO VIZCARRA (1).

(*Gac.*, tom. 5.°, núm. 7.)

(1) Para esa vez, y por ese tiempo.

87

El ciudadano presidente de la República por la Constitucion peruana.

Por cuanto el Congreso ha sancionado lo siguiente:

EL CONGRESO

CONSTITUYENTE DEL PERU.

Considerando:

L. 18 de Noviembre de 1823. Sobre nombramiento de presidente y vice-presidente de la República.

1.° Que sancionada la Constitucion política de la República, toda la administracion debe ser conforme á esta carta.

2.° Que el primer nombramiento de presidente, vice-presidente y senadores no puede verificarse con arreglo á lo que en la Constitucion se previene, ya porque el estado empieza á constituirse, y no están reunidas ni pueden estarlo las corporaciones intermedias que ella ha creado, y á quienes incumbe hacer las respectivas propuestas; ya porque debiendo estos nombramientos recaer en personas elegidas por los pueblos de todo el territorio de la República, no puede esto realizarse por la ocupacion de los enemigos.

(1) Para esa vez.

3.° Que desocupados, como es muy probable, algunos departamentos durante el tiempo de las sesiones, podrian entónces nombrarse para senadores, beneméritos patriotas que gimen bajo el yugo enemigo, y que sabedores del estado de sus departamentos pudiesen con mayor confianza de los pueblos, desempeñar el cargo senatorio.

4.° Que hay necesidad de un cuerpo intermedio que ejerza estas funciones.

5.° Que es un deber suyo plantificar la Constitucion y que el modo de realizarlo, es poniendo al frente de los negocios personas que á mas de su adhesion á esta carta de las garantías, estén penetradas de las razones que se han tenido presentes para su sancion.

Decreta lo siguiente:

Art. 1. Que al Congreso compete en uso de sus altas facultades el primer nombramiento de presidente, vice-presidente, y senadores.

Art. 2. Las personas que lo obtengan durarán el tiempo que la Constitucion designa para cada uno de estos cargos, el que se entenderá y empezará á correr desde la legislatura del año 1824; esto es, desde el 20 de Setiembre del mismo año.

Art. 3. El nombramiento de presidente y vice-presidente se harán inmediatamente, y conforme al reglamento interior.

Art. 4. El de senadores se hará cuando el Congreso decrete cerrar sus sesiones.

Art. 5. En el interin, y para que haya un cuerpo que ejerza las facultades que conforme á la Constitucion corresponden al Senado conservador, nombrará el Congreso una comision, la que será precisamente compuesta de individuos de fuera del Congreso.

Art. 6. Esta comision será compuesta de ocho individuos, tres eclesiásticos y cinco seculares.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso en Lima á 18 de Noviembre de 1823. — 4.° y 2.°

MANUEL SALAZAR Y BAQUÍJANO, presidente. — MANUEL MUELLE, diputado secretario. — MIGUEL OTERO, diputado secretario.

Por tanto, ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el ministro de Estado en el departamento de Gobierno.

Dado en Lima á 18 de Noviembre de 1823. — 4.° y 2.°

JOSÉ BERNARDO TAGLE.

Por órden de S. E.

JUAN DE BERINDOAGA (1).

(*Gac.*, tom. 5.°, núm. 33.)

88

El ciudadano presidente de la República.

Por cuanto el Soberano Congreso constituyente se ha servido decretar lo siguiente:

EL CONGRESO

CONSTITUYENTE DEL PERU.

L. 10 de Febrero de 1824. Declarándose el Congreso en receso.

Usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste, y considerando:

1.° Que faltaria á la confianza que ha depositado en él la nacion, si no asegurase, por todos los medios que están á su alcance, las libertades patrias amenazadas, inminentemente, de perderse por los contrastes que ha sufrido la República.

2.° Que solo un *poder dictatorial* depositado en una mano fuerte, capaz de hacer la guerra cual corresponde á la tenaz obstinacion de los enemigos de nuestra independencia, puede llenar los ardientes votos de la representacion nacional.

3.° Que atendidas las razones que se han tenido presentes, aun no es bastante

(1) Para esa vez.

para el logro del fin propuesto, la autoridad conferida al libertador Simon Bolivar, por el decreto de 10 de Setiembre anterior.

4.° Que el régimen constitucional debilitaria sobre manera el rigor de las providencias que demanda la salud pública, fincada en que todas parten de un centro de unidad, que es incompatible con el ejercicio de diversas supremas autoridades á pesar de los extraordinarios esfuerzos, y de las virtudes eminentemente patrióticas del gran mariscal D. José Bernardo Tagle, presidente de la República, á quien esta debe en mucha parte su independencia, y cuyos conatos perfectamente uniformes con los del Congreso, están exclusivamente dirigidos al bien de la nacion.

Ha venido en decretar y decreta :

Art. 1. La suprema autoridad politica y militar de la República, queda concentrada en el libertador Simon Bolivar.

Art. 2. La extension de este poder es tal, cual lo exije la salvacion de la República.

Art. 3. Desde que el libertador se encargue de la autoridad que indican los artículos anteriores, queda suspensa en su ejercicio la del presidente de la República, hasta tanto que se realize el objeto que motiva este decreto; verificado el cual á juicio del Libertador, reasumirá el presidente sus atribuciones naturales, sin que el tiempo de esta suspension sea computado en el período constitucional de su presidencia.

Art. 4. Quedan sin cumplimiento los artículos de la Constitucion politica, las leyes y decretos que fueren incompatibles con la salvacion de la República.

Art. 5. Queda el Congreso en receso, pudiéndolo reunir el *Libertador*, siempre que le estimare conveniente para algun caso extraordinario.

Art. 6. Se recomienda al celo que anima al libertador por el sosten de los derechos nacionales la convocatoria del primer Congreso constitucional, luego que lo permitan las circunstancias, con cuya instalacion se disolverá el actual Congreso constituyente.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso en Lima á 10 de Febrero de 1824. — 5.° y 3.°

José María Galdiano, presidente. — Joaquin de Arrese, diputado secretario. — José Bartolomé Zarate, diputado secretario.

Al presidente de la República.

Lima, Febrero 17 de 1824.

Guárdese y cúmplase este decreto del Soberano Congreso, publíquese por bando, y comuníquese á quienes corresponda.

José Bernardo Tagle. — Hipólito Unanue.

Por tanto, ordeno y mando se guarde, cumpla y ejecute, en todas sus partes por quienes convenga; dando cuenta de su cumplimiento el ministro de Estado en el departamento de Gobierno.

Dado en Lima á 17 de Febrero de 1824. — 5.° y 3.°

Tagle. — Hipólito Unanue (1).

(*Gac.*, tom. 6.°, núm. 9.)

89

MINISTERIO DE ESTADO

Simon Bolivar, libertador presidente de la República de Colombia, y encargado del Poder Dictatorial de la del Perú, etc., etc., etc.

Considerando :

1.° Que han cesado las circunstancias lamentables que obligaron al Soberano Congreso constituyente á crear la autoridad extraordinaria de la dictadura por su decreto de 10 de Febrero del presente año. D. 21 de Diciembre de 1824. Fijando dia para la reunion del Congreso.

2.° Que el artículo 5 de aquel decreto me autoriza para reunir el Con-

(1) Debido á las críticas circunstancias de entónces, que ojalá nunca mas vuelva á tener el Perú.

greso; siempre que yo lo estime conveniente para algun caso extraordinario.

3.° Que hallándose la República en el estado de constituirse, organizarse y darse un gobierno conforme á su ley fundamental.

He venido en decretar y decreto lo siguiente:

Art. 1. El dia 10 de Febrero del año entrante, se reunirá precisamente el Soberano Congreso constituyente, que se declaró en receso por su decreto de 10 de Febrero último.

Art. 2. Todos los diputados, que no estuvieren impedidos por la ley, concurrirán á la capital á fin de Enero, para que no se demore la reunion indicada.

Art. 3. Los diputados impedidos por la ley, serán reemplazados por sus respectivos suplentes.

Art. 4. El ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el palacio dictatorial de Lima á 21 de Diciembre de 1824. — 3.° de la República.

SIMON BOLIVAR.

Por órden de S. E.

JOSÉ SANCHEZ CARRION (1).

(*Gac.*, tom. 7.°, núm. 3.)

90

EL CONGRESO

CONSTITUYENTE DEL PERU.

L. 10 de Marzo de 1825. Declarando concluidas las funciones del Congreso Constituyente.

Habiendo considerado, con madura reflexion, hace algun tiempo:

1.° Ser innecesaria la continuacion de sus tareas despues de sancionada la Constitucion política de la República, y otros puntos que le son anexos segun el encargo que le fué conferido por los pueblos.

2.° Que dicha continuacion es en extremo irregular, y aun implicatoria con las plenísimas facultades de que ha investido al Libertador, y constan del decreto de 10 de Febrero último, y del que acaba de expedir en este mismo dia, como único medio de salvar al Estado de los peligros que le amenazan actualmente, y de otros á que está expuesto aun todavía.

3.° Haberse absuelto ya las consultas que le fueron dirigidas por el Libertador, sin embargo de estar ampliamente autorizado para todo.

Ha venido en declarar, como declara que:

El Congreso constituyente del Perú ha concluido sus funciones. Comuníquese al Libertador, para que lo haga imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso en Lima á 10 de Marzo de 1825. — 6.° y 4.°

JOSÉ GREGORIO PAREDES, presidente. — JUAN BAUTISTA NAVARRETE, diputado secretario. — FELIPE SANTIAGO ESTENÓS, diputado secretario.

(*Gac.*, tom. 7.°, núm. 23.)

(1) Esta citacion fué conforme á las facultades que al Libertador concedió la ley de 10 de Febrero de 1825 ya publicada (capítulo 1.°) y en la cual se le confirió el poder de suspender los artículos constitucionales que estuvieran en oposicion con las circunstancias del país. Por el artículo 15 del decreto del mismo Libertador de 24 de Febrero de 1825, se dispuso que el Consejo de Gobierno convocara la representacion nacional para el dia señalado en la ley de 10 de Febrero de 1824. Inserta arriba bajo el núm. 88.

91

Simon Bolivar, libertador presidente de la República de Colombia, libertador de la del Perú y encargado del supremo mando de ella, etc., etc., etc.

D. 16 de Mayo de 1825. Sobre reunion de las provincias del alto Perú en una Asamblea general.

Considerando:

1.° Que el Soberano Congreso del Perú, ha manifestado en sus sesiones el mas grande desprendimiento en todo lo relativo á su propia política, y á la de sus vecinos.

2.° Que su resolucion de 23 de Febrero del presente año manifiesta explícitamente el respeto que profesa á los derechos de la República del Rio de la Plata, y provincias del Alto-Perú.

3.° Que el gran mariscal de Ayacucho,

general en jefe del ejército libertador, convocó al entrar en el territorio de las provincias del Alto-Perú, una Asamblea de representantes.

4.° Que el gran mariscal D. Juan Antonio Alvarez de Arenales, me ha manifestado que « El Poder Ejecutivo de las » provincias unidas del Rio de la Plata, » le ha prevenido colocase aquellas pro- » vincias en aptitud de pronunciarse » libremente sobre sus intereses, y go- » bierno. »

5.° Que siendo el objeto de la guerra de Colombia y del Perú romper las cadenas que oprimian á los pueblos americanos, para que reasuman las augustas funciones de la soberanía, y decidan legal, pacífica, y competentemente de su propia suerte :

He venido en decretar y decreto :

Art. 1. Las provincias del Alto-Perú, ántes españolas, se reunirán conforme al decreto del gran mariscal de Ayacucho, en una Asamblea general para expresar libremente en ella su voluntad sobre sus intereses y gobierno, conforme al deseo del Poder Ejecutivo de las provincias unidas del Rio de la Plata y de las mismas dichas provincias.

Art. 2. La deliberacion de esta asamblea no recibirá ninguna sancion hasta la instalacion del nuevo Congreso del Perú en el año próximo.

Art. 3. Las provincias del Alto-Perú quedarán entre tanto sujetas á la autoridad inmediata del gran mariscal de Ayacucho, general en jefe del ejército libertador *Antonio José de Sucre*.

Art. 4. La resolucion del Soberano Congreso del Perú de 23 de Febrero citada, será cumplida en todas sus partes sin la menor alteracion.

Art. 5. Las provincias del Alto-Perú, no reconocerán otro centro de autoridad por ahora, y hasta la instalacion del nuevo Congreso peruano, sino la del Gobierno Supremo de esta República.

Art. 6. El secretario general queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el cuartel general de Arequipa á 16 de Mayo de 1825. — 6.° y 4.°

SIMON BOLIVAR.

Por órden de S. E.

JOSÉ GABRIEL PEREZ (1).

(*Gac.*, tom. 7.°, núm. 53.)

92

EL CONSEJO DE GOBIERNO.

D. 21 de Junio de 1825. Convocando un Congreso general para el 10 de Febrero de 1826.

Por cuanto S. E. el LIBERTADOR encargado del mando supremo de la República, en órden comunicada desde Arequipa de 20 de Mayo anterior, ha tenido á bien disponer que se reuna el Congreso general para el 10 de Febrero del próximo entrante año de 1826 á fin de que se consagre desde luego, á discutir los altos intereses, y á dictar las leyes que hagan la felicidad de la nacion. Por tanto, en ejecucion de la expresada órden, para que las benéficas intenciones que en ella se manifiestan, tengan el mas pronto y cumplido efecto, segun las leyes y reglamentos que rigen, y para que los pueblos en el nombramiento de sus representantes gocen de la mas plena libertad, encontrando en el gobierno el mas firme apoyo, para el ejercicio de sus atribuciones soberanas.

Ha venido en decretar y decreta :

Art. 1. Se convoca el Congreso general del Perú para el dia 10 de Febrero del año próximo de 1826, en cuyo dia deberá instalarse en esta capital.

Art. 2. Se comunicará inmediatamente esta órden á los prefectos de los departa-

(1) Se reunió la Asamblea general y proclamó su independencia y soberanía, que reconoció el gobierno del Perú, por decreto de 18 de Mayo de 1826, y el Congreso, por ley de 1.° de Octubre de 1827, con la sola calidad de que se entrase en relaciones con ella, luego que fuese libre de la intervencion extranjera armada, y tuviese gobierno nacional propio : en el dia lo tiene, y se ha entrado en relaciones.

mentos de la República, y estos la transmitirán á los intendentes de las provincias, acompañándoles ejemplares de la Constitucion y del reglamento de elecciones.

Art. 3.° Al recibo de esta órden se publicará sin pérdida de tiempo por bando en las capitales departamentales y de provincia, y se imprimirá en los papeles públicos para su mayor notoriedad.

Art. 4. Quince dias despues de recibida y publicada como se previene en el antecedente artículo, se procederá á las primeras elecciones parroquiales, y seguidamente á las que correspondan para el nombramiento de diputados á Congreso, y diputados departamentales, con arreglo á la ley reglamentaria que trata del asunto.

Art. 5. Debiendo arreglarse el número de diputados de cada provincia á la base de 12,000 habitantes por cada uno; y no habiendo tiempo suficiente para formar los respectivos padrones, se regularán por el censo que se publicó en la guia del Perú en el año de 1797, como el último que existe.

Art. 6. Conforme á este, se formará y acompañará lista del número de diputados que corresponde á cada provincia de las clases de propietarios y suplentes, y el total que debe nombrar cada departamento.

Art. 7. Las actas de elecciones se remitirán por esta vez, en falta del Senado conservador, al gobierno, cerradas y selladas por los colegios electorales.

Art. 8. Las provincias proveerán con la mayor anticipacion las dietas á los diputados propietarios con el fin de que se presenten en la capital para el mes de Diciembre del presente año, al respecto de diez pesos diarios, y doce reales por legua para el viaje.

Imprímase, publíquese y circúlese, quedando encargado del cumplimiento de este decreto el ministro de Estado en el departamento de Gobierno.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno en Lima á 21 de Junio de 1825. —6.° y 4.°

HIPÓLITO UNÁNUE. — JUAN SALAZAR.

Por órden de S. E.

TOMÁS DE HERES.

Lista de los señores diputados que corresponden á los diversos departamentos, conforme al censo que se publicó en las guias del Perú para el año de 1797.

DEPARTAMENTOS.	INTENDENCIAS.	DIPUTADOS	Suplentes conformes al art. 38 de la Constitucion
AYACUCHO.	Huamanga	2	1
	Anco	2	1
	Huanta		
	Cangallo	1	1
	Andahuaylas ..	1	1
	Lucanas	1	1
	Parinacochas ..	1	1
	Huancavelica. .	1	1
	Angaraes..	1	1
	Tayacaja.....	1	1
	Castrovireyna..	1	1
	Total....	12	10
AREQUIPA.	Arequipa.....	3	1
	Camaná.....	1	1
	Condesuyos....	2	1
	Collaguas	1	1
	Moquegua.	2	1
	Arica.....	2	1
	Tarapaca..	1	1
	Total....	12	7
CUZCO.....	Cuzco.....	3	1
	Abancay.	2	1
	Aymaraes.	1	1
	Calcaylares.. ..	1	1
	Urubamba.....	1	1
	Cotabambas....	2	1
	Paruro.....	2	1
	Chumbivilcas..	1	1
	Tinta.....	3	1
	Quispicanchi ..	2	1
	Paucartambo ..	1	1
	Total....	19	11
HUANUCO..	Huánuco.	1	1
	Tarma.....	3	1
	Jauja	4	2
	Cajatambo.....	1	1
	Huaylas.....	3	1
	Conchucos.....	2	1
	Huamalies.....	1	1
	Total....	15	8

DEPARTAMENTOS.	INTENDENCIAS.	DIPUTADOS	Suplentes conforme al art. 38 de la Constitucion.
LIMA.....	Lima.....	5	2
	Cañete.....	1	1
	Ica.....	2	1
	Yauyos.....	1	1
	Huarochiri....	1	1
	Canta.....	1	1
	Chancay.....	1	1
	Santa.....		
	Total....	12	8
LIBERTAD..	Bolivar.....	1	1
	Lambayeque..	3	1
	Piura.....	4	2
	Cajamarca.....	5	2
	Huamachuco...	3	1
	Patáz.....	1	1
	Chachapoyas..	2	1
	Total....	19	9
PUNO.....	Puno.....	2	1
	Azangaro.....	1	1
	Caraballa.....	1	1
	Huancané.....	1	1
	Lampa.....	2	1
	Total....	7	5
	TOTAL GENERAL.	96	58

UNÁNUE. — SALAZAR.

Por órden de S. E.

TOMÁS DE HERES (1).

93

PETICION

21 de Abril de 1826. Representacion de algunos diputados manifestando los inconvenientes que existen para la reunion del Congreso.

Excmo. Señor. — Los diputados que suscriben, con la mas respetuosa consideracion exponen á V. E.: que han visto el decreto de 17 del corriente, inserto en el núm. 32 de la *Gaceta* del gobierno, en que se mandan devolver á los colegios electorales de algunas provincias los poderes que habian conferido á sus representantes, excediéndose de los términos que les estaban designados en la ley reglamentaria; y á los que, precisamente, debieron sujetarse miéntras la misma legislatura declaraba ser llegado el caso de revisar la Constitucion de la República. En tales circunstancias, el vivo deseo que anima á los que suscriben por la prosperidad de su patria, les impone el sagrado deber de hacer algunas indicaciones, que, á su juicio podrian seguramente promoverla.

La igualdad ante la ley es la primera y mas firme salvaguardia de los derechos del hombre. Miéntras un brazo fuerte la sostiene, marchan las instituciones; y la paz, la prosperidad y la abundancia manan espontáneamente de esa fuente fecunda. Por el contrario, cuando pasiones exaltadas, aspiraciones ambiciosas é intereses individuales la eluden ó trastornan, la confusion, la miseria, y la anarquía se entronizan bajo el solio de la razon y la justicia. Tristes experiencias, que han desorganizado mil veces los gobiernos nacientes de la América, y el doloroso, pero útil, aprendizaje que hemos hecho en la série no interrumpida de infortunios, que devastaron nuestra patria en los años que han precedido al 1825, nos ponen en el empeño de precaver, en cuanto de nosotros dependa, males horribles, calamidades espantosas, que lo serian tanto mas, cuanto libres ya del temor de las huestes enemigas, (exterminadas en la inmortal jornada de Ayacucho, aunque sin embargo no muy distantes de nosotros) entrarian en fermento las pasiones. En el conflicto de estas, caeria la sociedad en desórden: y puestos los intereses en problema, por la destruccion de reglas fijas, que los protejan y sostengan, se mostraria el hombre aun mas feroz y hostil que las hordas salvajes de Africa, ó de lo interior de la América. La mansedumbre social es hija del reposo y la obediencia: cuando ellas faltan, las suceden turbulencias y delitos. Prevenir estos para procurarse aquellos, es la primera obli-

(1) Esa designacion de número de diputados fué solo para esa vez.

gacion del hombre justo; y lo es de un modo aun mas solemne, de esos hombres que, habiendo merecido la confianza de los pueblos, y siendo los depositarios de su soberania, lo son únicamente con el objeto de hacerlos prósperos y felices. Pero este fin no es posible conseguirlo, desviándose de la senda que á él nos encamina: ni jamas tendrán consistencia las instituciones y las leyes, si ansiando siempre por crear un órden enteramente nuevo, se desdeña modificar con madura lentitud, el que ahora existe; y si con la repeticion de alteraciones, se da á los pueblos y á las legislaturas venideras el pernicioso ejemplo de trastornarlo todo. Porque hacer retrogradar la nacion á su principio, es reducirla en cierto modo á polvo, para entregarla indefensa á todas las tiranías revolucionarias. Estas consideraciones, nacidas de la experiencia y del pulso en el manejo de los negocios públicos, han dictado, sin duda, el decreto que motiva esta exposicion. Porque, á la verdad, Sr. Excmo., si como es de creerse, un deseo sano y laudable de acelerar las mejoras de que es susceptible la Constitucion de la República, dictó los poderes absolutos que los colegios electorales de algunas provincias libraron á sus representantes, tambien es cierto, que no miraron con detenida atencion las consecuencias que habia de producir esta medida. Segun ella se ha desoido la imperiosa voz de la ley, que jamas se quebranta sin peligros: se han olvidado artículos expresos de la primera y magna carta de nuestra existencia política, y del bien meditado reglamento, á que debió ceñirse en este caso la conducta de los pueblos. Su observancia, léjos de ser una desmembracion de las atribuciones de la soberanía, era la prueba mas gloriosa de su razonable ejercicio; pues jamas podrá decirse que la voluntad soberana es contradictoria á sí misma, cuando obedece los decretos que una vez ha pronunciado, y ha jurado sostener; ni que se haya puesto un coto á la perfeccion social, cuando se han marcado muy definidamente los términos en que debe procurarse, sin desviarse un punto de la regularidad y del órden. En medio de ellos solamente se calma y enmudece ese genio emprendedor, tantas veces funesto al género humano, para dejar libre el campo al dominio de la razon. Así deberia suceder, cuando, instalado el Congreso general, se sujetase á discusion el punto, tan delicado como arduo, de *si se debia reveer y reformar la Constitucion de la República.* La mayoría de los representantes pronunciaria entónces su voto; y ocurriendo á la masa de la nacion, por una autorizacion competente para proceder en materia de tan graves trascendencias, seria entónces que, removida aun la mas leve sombra de violacion de las formas, y uniformados legalmente los poderes de todos los representantes, se pondrian á cubierto de toda imputacion maliciosa, y evitarian la tacha de nulidad insanable con que habrian de notarse las reformas. Porque entónces promovidas discrecional é indefinidamente, segun la opinion particular de unos pocos, ilegalmente autorizados sin restriccion alguna, no podian recibir la sancion de ellos solos, sino de la mayoría, precisamente; y esta nunca podria obtenerse, miéntras todos y cada uno de los diputados no estuviesen, en los términos de la ley, autorizados plenamente. Donde hay, pues, tan notable diferencia, tan enorme desigualdad, que por su misma esencia es destructiva de todo contrato; ¿cómo es posible que haya una Convencion cualquiera, una simple asociacion, y mucho ménos un cuerpo legislativo, que estipule y pronuncie un pacto soberano? ¿Qué podria concluirse,

valedero y de provecho, entre unos representantes estrictamente encargados por sus comitentes de sostener las leyes fundamentales del Estado, contra otros que pretendiesen reformarlas? Este seria el caso inevitable en que la totalidad de la nacion sometida á las deliberaciones de la parte mas pequeña de sus representantes, fuese violentada á optar entre dos tristes extremos, ó el de tolerar con indolencia la usurpacion de unos poderes que ella no habia conferido, ó el de presentar el escandaloso espectáculo de rechazar con energía las resoluciones del Congreso, y dar en tierra con la respetabilidad de esta Asamblea. Y en tal desórden, ¿dónde las garantías de los pueblos? ¿Dónde esa fuerza mágica que haga doblegar la voluntad contra la conviccion del pensamiento? ¿Dónde, en fin, la suerte de la patria? En vista de resultados tan terribles, no temen asegurar los que suscriben, que no es esta la ocasion en que deba reunirse nuestro Congreso. Ningun objeto vital lo llama por ahora á instalarse; y su reunion es inverificable de hecho. De 70 diputados, que hacen las dos tercias partes, y que son los únicos que han ocurrido á la capital hasta la fecha, se han declarado de 18 á 20 con poderes defectuosos, cuya reforma demanda uñ tiempo considerable. ¿Cómo llenar, pues, este número absolutamente necesario para dar legitimidad á los actos del Congreso? Y aun suponiendo que oportunamente concurriesen los que faltan, no existiendo actualmente la totalidad de diputados, aun no estaba creado este cuerpo, cuyas dos tercias partes, para su legítima reunion, han de estimarse sobre su totalidad existente de hecho. Así resultaba que las provincias que no han verificado sus elecciones, y las que aun no han reformado sus poderes, serian privadas de su legítima representacion; y tendrian un derecho incontestable para decir de nulidad de cuanto se ejecutase sin la intervencion de sus agentes. Esta consideracion hace nacer otra dificultad insuperable, que, aun ántes de la ocasion que hoy se presenta, habia excitado ya el celo de muchos diputados en favor de sus provincias.

Las de Puno, arreglándose al censo mas prolijo de su poblacion actual, han doblado el número de los representantes que se les habian designado en el supremo decreto de la convocatoria del Congreso: al paso que las restantes siguiendo los inexactísimos censos del año de 1797, han tenido que pasar por la diminucion de los suyos, no obstante la certidumbre de que la poblacion de muchas de ellas, muy excedente á la que se calculó en aquel tiempo, exigia mayor número de diputados de los que hoy tiene. Desproporcion tan notable, que induce una nulidad evidente en todos los actos que emanen de este Congreso, demanda ántes de su instalacion el remedio; y este no puede ser otro, que pedir nuevos padrones á todas las provincias, para que se asigne exactamente á cada una el cupo de representacion que le competa. Entretanto, Señor Excmo., perdemos miserablemente el tiempo: nos implicamos en cuestiones indisolubles: y embarazando la marcha de la administracion, paralizamos los grandiosos planes, y las miras benéficas de la autoridad suprema del Perú. Confiada esta al hombre único que deparó la Providencia para hacer irrevocables los destinos de nuestro hermoso suelo, el cuerpo legislativo, que hoy se reuniese, no deberia hacer mas para llenar dignamente las esperanzas de los pueblos, que continuarle ese poder extraordinario que el Congreso constituyente depositó en sus manos bienhechoras, ese poder que admitió con repugnancia, que ha ejercido con la sobriedad mas asombrosa; y que su

gloria misma le hará dimitir con el desprendimiento mas sublime. Lo dimitirá, ciertamente; pero no podrá ser hasta el momento en que arraigada la paz entre nosotros, y sólidamente establecidas las bases del bien público con el imperio de la ley, é indicado, por un voto expreso y unánime de los pueblos, el ciudadano que haya podido imitar este modelo, para dirigir con acierto la nave del Estado, haya llenado el deber que asimismo se impuso, cuando con aceptar aquel encargo se comprometió solemnemente á no abandonar nuestra patria, *entretanto lo exigiesen la libertad interior y exterior, y la organizacion de la República* (1). No hay un pueblo en el Perú que así no lo desee: no hay un individuo entre sus representantes que así no lo conozca: no hubo uno que en la junta preparatoria del dia 2 del corriente (tenida con motivo de la terrible alarma que consternó la capital por el rumor de su partida) no emitiese los votos mas ardientes y sinceros por su conservacion entre nosotros. Así fué que, por unanimidad de sentimientos, se dispuso una comision de ocho individuos, representantes de otros tantos departamentos, que dijesen á S. E. el Libertador, *que el Perú jamas permitiria lo abandone, y que su permanencia entre nosotros con el poder que ha ejercido hasta el presente es el primer interes de la República*. No era posible desconocer esta verdad de experiencia, y siéndolo: ¿á qué fin empeñarnos en la instalacion de un Congreso inoportuno, afectado de nulidades monstruosas, expuesto á fuertes contradicciones, y (séanos tambien permitido el decirlo) ilegalmente convocado? La única restriccion del decreto de Febrero, ya citado, habia sido: « Que el Congreso general no pudiese » convocarse ántes del 20 de Setiembre » de este año, pudiendo, por el contrario, diferirse todo el que, á juicio » de S. E. el Libertador, fuese necesario » para dejar sólidamente establecido el » órden interior de la República. »

No ignoran los que suscriben que nada pesa tanto sobre el corazon de S. E. el Libertador, como el ejercicio de este poder extraordinario, y que la demora de un momento es insoportable á la delicadeza de sus generosos sentimientos. Pero la gloria no se consigue solamente en los campos de batalla: quizá es mas sólida la que presta el sacrificio del reposo, y de las mas caras afecciones, cuando se consagran al establecimiento de la prosperidad de la patria: y la del Perú que así lo exije, merecia ciertamente, por algun tiempo mas, la continuacion del sacrificio.

Ni bastaria que un Congreso constitucional lo nombrase presidente. Esta medida no llenaria los votos de los pueblos. El Libertador que, por una especie de comision extraordinaria, ejerce el mando supremo, no podria admitir una autoridad incompatible con la que obtiene de otro Estado; y si, tocando mas de cerca estos obstáculos, se eligiese otro presidente, se caeria en inconvenientes mas funestos, pues poniendo en choque estas dos autoridades, se repetirian las escenas escandalosas de la época de Torre Tagle, que tanta sangre y lágrimas han costado; y el Libertador mismo, por su propia gloria, y por una justa delicadeza, entenderia se reputaba su persona inútil ya, y embarazosa en este suelo.

Una sola de las indicaciones que se han hecho, basta, por sí, para remitir hasta otro tiempo la convocacion del Congreso. Mas fijándonos en el primer caso únicamente, ¿qué deberán hacer hoy los diputados? ¿Deberán permanecer en la capital, todo el tiempo indefinido que habrá de ser necesario

(1) Decreto de 10 de Febrero de 1825.

para uniformar, segun la ley, los poderes? Despues de haber abandonado sus hogares; y privados de prestar á sus intereses la atencion y cuidados que necesitan ¿quién les asegura la subsistencia? Esta deben ministrarla las provincias; pero se sabe y consta que invitadas con reiterada eficacia á cumplir este deber, que á ellas mismas compete de justicia, se han negado abiertamente, y han mostrado la mas decidida resistencia. Pueblos devastados por los horrores de la guerra, y por las depredaciones de la anarquía, temen, quizá, dar ellos mismos ocasion á nuevos infortunios; y espantados aun con tan recientes experiencias, difícil será, si no imposible, el reducirlos á que oblen espontáneamente, en cada un año, la ingente suma de cerca de cuatrocientos mil pesos. En vista de una negativa tan resuelta, ha tenido que proveer el gobierno para facilitar la traslacion de muchos diputados, auxiliándolos del Tesoro público, con cargo de reintegro, que no se descubre cuando podrá verificarse. ¿Y el Erario, en su actual estado de deficiencia, deberá añadir un aumento tan cuantioso á las urgentes demandas del momento? Es, pues, necesario no echar en el olvido esta dificultad, cuya solucion, bastante complicada, solo puede darla el tiempo, con el restablecimiento de las fortunas, y la prosperidad general que ya principia.

Para reducir, pues, á términos precisos cuanto en esta representacion se lleva expuesto, piensan los que suscriben, que entre tanto se uniforman los poderes de los diputados, se completa la representacion, se explora la voluntad de los pueblos sobre la revision y reforma de la ley fundamental, se indica suficientemente en qué persona se concentra la opinion para ejercer la suprema magistratura; y se aseguran las subsistencias de los representantes: deben tomarse las medidas siguientes:

1.ª Suspender la convocacion del Congreso hasta el año venidero.

2.ª Encargar á los prefectos hagan con la prontitud y prolijidad posible, los censos de todas las provincias del Estado.

3.ª Inspirar á los pueblos confianza y amor á sus representantes, para que instruidos de las grandes ventajas que reportará de ellos la nacion, cuando la rectitud y buena fé los dirigen, se esfuerzen á indemnizarles los perjuicios que experimentan por desempeñar su encargo, presentándoles medios seguros de subsistencia.

4.ª Ilustrar la opinion pública, consultando anticipadamente á las provincias si debe conservarse ó reformarse la Constitucion del Estado.

5.ª Consultarlas igualmente, cual debe ser la extension de esta reforma; si radical, ó parcial únicamente.

6.ª Preguntarlas si sus representantes deben ó no deliberar segun sus propias opiniones, ó ceñirse á poderes especiales que contengan cláusulas expresas de la especie de reforma, su aplicacion, y puntos capitales sobre que deba establecerse.

7.ª Para que el individuo que ha de ejercer la primera magistratura del Estado entre en el cargo con la sancion universal, para que, en las difíciles circunstancias que le esperan, la opinion general lo apoye y lo sostenga contra los partidos que se van á levantar al punto que el Libertador se ausente de nosotros; últimamente, porque dos veces burlados cruelmente en las presidencias anteriores, es justo se consulte á los pueblos sobre el ciudadano á quien se ha de confiar su suerte, sus intereses y su gloria: se les debe preguntar á quien quieren que elija el Congreso para presidente de la República, supuesto que

aun no existe el Senado, por cuyo conducto debe proponerse.

Cuando se hayan practicado las medidas que se acaban de exponer, cuando el Supremo Gobierno haya recibido las respuestas á las anteriores consultas, cuando se halle la nacion completamente acorde sobre los puntos mas importantes de su existencia política, — leyes fundamentales y magistrado supremo, entónces será el momento en que el gobierno deberá hacer la convocacion á Congreso; señalar el número de representantes, y el tiempo en que estos deban reunirse. Y entónces será tambien, cuando, desvanecidas las dificultades é inconvenientes que hoy existen, rectificada la opinion y afianzado el órden, podrá el Libertador, sin peligro de la República, devolver el mando á la nacion para que la experiencia de un bienestar sólido y duradero, que, despues de su independencia, ha recibido de ese hombre extraordinario, no le haga sentir otro mal que el de la necesidad de resignarse con su heróico desprendimiento.

Estos sentimientos están profundamente grabados en los corazones de los diputados que suscriben. No dudan ellos que sus puras intenciones (si se adoptan) tendrán los resultados mas gloriosos; y que en el concurso de las dificultades y peligros, que hoy cercan la República, ha sido el mejor medio de satisfacer las esperanzas de sus comitentes, y los votos mas sinceros de todos los amigos de la humanidad y del órden.

Lima, Abril 21 de 1826.

Excmo Señor.

Juan Torres, por Huaylas. — Manuel de Villarán, por Huaylas. — Cárlos Pedemonte, por Ica. — José de Larrea y Loredo, por Huaylas. — Benito Laso, por Puno. — Manuel Eusebio Bermejo, por Chucuito. — Antonio Córdova, por Calca. — Mariano Feijóo, por Azangaro. — José Velesmoro, por Huamachuco. — Martin de Concha, por Quispicanchi. — Miguel de Espinosa, por Urubamba. — Gregorio Prieto, por Chucuito. — Mariano Agustin del Carpio, por Puno. — José María Bueno Blacaves, por Chucuito. — Ramon Dianderas, por Huamanga. — Hermenegildo de la Vega, por el Cuzco. — Tomás de Erencia, por Carabaya. — Santiago Montesinos, por Cotabambas. — José Manuel Mesa, por Ica. — Pedro Madalengoitia, por Huamachuco. — José Cecilio Sobero, por Jauja. — Mariano Guerra, por Jauja. — Vicente de Torres, por Jauja. — Andrés Pacheco, por Tayacaja. — Juan Manuel Nuñez, por Huancavelica. — Pablo Gonzalez, por Pasco. — Luis José Orbegoso, por Bolivar. — Manuel Antonio Valdizan, por Huánuco. — José María Larreta, por Cajamarca y Chota. — Narciso de la Colina, por Patáz. — Juan Antonio Tabara, por Piura. — José Galvez Paz, por Cajamarca y Chota. — Mariano Castro, por Cajamarca y Chota. — José María Gabliano, por Lima. — J. P. de Santa Cruz, por Lucanas. — Dr. Lorenzo Calderon, por Caylloma. — Manuel Alvis, por Conchucos alto. — Juan José Zambrano, por Huarochirí. — Miguel Gaspar de la Fuente, por Lima. — Francisco Antonio del Carpio, por Condesuyos. — M. Urquijo, por Lambayeque. — José Modesto Vega, por Chachapoyas. — Justo Figuerola, por Lambayeque. — José Antonio Sierra, por Piura. — J. S. B. Machuca, por Piura. — José Manuel Jacobo Molina, por Cañete. — J. María Iruri, por Azangaro. — José Domingo Choquehuanca, por Azangaro. — J. M. Recavarren, por Puno. — Justo Sahuaraura, por Aymaraes. — Pablo del Mar y Tapia, por Paruro. — Cayetano José de Ocampo, por Abancay.

DECRETO DE REMISION.

Lima, Abril 27 de 1826.

Atendiendo á la grave y delicada entidad de los puntos que se proponen en esta representacion; elévese á S. E. el Libertador, en quien radicalmente reside el Poder Supremo, para que los resuelva del modo que estime conveniente al mejor bien de la nacion.

Hipólito Unánue. — Juan Salazar.

Por el Sr. M. de Gobierno.

José Serra.

DECRETO DE DEVOLUCION.

Cuartel general en Magdalena, Abril 27 de 1826.

Devuélvase á S. E. el Consejo de gobierno.

Por S. E.

PEREZ.

COMUNICACION

DE S. E. EL LIBERTADOR. — NUM. 52.

A S. E. el Consejo de Gobierno.

Excmo. Sr. — He considerado la representacion que han tenido la honra de dirigir á V. E. cincuenta y dos diputados al Congreso general. Despues de mucha meditacion he aprobado el proyecto de aquellos ilustres ciudadanos; porque ellos quieren ocurrir, en medio de sus embarazos, á la fuente de donde emanan sus poderes. Nada es tan conforme con las doctrinas populares, como el consultar á la nacion en masa, sobre los puntos capitales en que se fundan los Estados, — las leyes fundamentales, y el magistrado supremo. Todos los particulares están sujetos al error, ó á la seduccion; pero no así el pueblo, que posee en grado eminente la conciencia de su bien y la medida de su independencia. De este modo, su juicio es puro, su voluntad fuerte; y por consiguiente, nadie puede corromperlo, ni ménos intimidarlo. Yo tengo pruebas irrefragables del tino del pueblo en las grandes resoluciones; y por eso es que siempre he preferido sus opiniones á la de los sabios. — Que se consulte, Excmo. Sr., á los colegios electorales; entónces sabremos qué leyes han recibido la sancion de todos, y cuál es el magistrado supremo que la nacion designa para que reciba de mis manos la autoridad que se me confió. Entónces, digo, tendrán los representantes una antorcha segura que los guie, desde lo alto, entre los escollos que les esperan. — Antes de concluir, diré á V. E. con toda sinceridad, que mi ansia, por devolver la autoridad que ejerzo, me inspiró la resolucion de convocar al Congreso ántes de la época señalada por la ley, sin detenerme los graves inconvenientes que los representantes han indicado; pues urgido por los clamores de mi patria, desespero por el dia de restituirme á Colombia. Tambien diré que instado fuertemente por el estado extraordinario en que se hallaba colocado el Alto-Perú, deseaba que el Congreso de esta República pusiese un término á las relaciones ambiguas, y puedo decir inauditas, que existen entre estos dos paises. Mas yo me determino á dejar á un lado estas consideraciones por atender al Perú; pues no es justo que un Estado se sacrifique por los intereses de otro; y porque yo sé que cada República Americana tiene pendiente su suerte del bien de las demas, y que el que sirve á una, sirve á muchas. — Tengo el honor de contestar á V. E. y de ofrecerle los testimonios de mi consideracion y respeto.

Magdalena, Abril 27 de 1826.

BOLIVAR.

(*Gac.*, tom. 9.°, núm. 36.)

94

EL CONSEJO DE GOBIERNO.

Considerando:

1.° Que la peticion dirigida al gobierno por cincuenta y dos de los diputados al Congreso, ha sido aprobada por S. E. el Libertador.

D. 1.° de Mayo de 1826. Solicitando la opinion de los colegios electorales.

2.° Que el gobierno está tambien íntimamente convencido de la necesidad de tomar las providencias que proponen dichos diputados.

Decreta:

Art. 1. Los prefectos de los departamentos, con los intendentes, gobernadores, alcaldes y párrocos de los pueblos procederán á formar, á la brevedad posible, el censo de la poblacion de su

mando, especificando prolija y circunstanciadamente el sexo, edades y clases. Verificado este lo remitirán al gobierno, dejando copias auténticas en sus archivos (1).

Art. 2. Luego que el gobierno haya recibido los censos de todos los departamentos de la República, que serán la base para el número de representantes, ordenará la convocatoria de los colegios electorales, y estos serán consultados sobre los diferentes puntos contenidos en la peticion de los diputados, para oir de boca del pueblo mismo su opinion y su voluntad (2).

Art. 3. El gobierno consultará los medios que sean ménos gravosos á los pueblos para que contribuyan á sus representantes con la subsistencia correspondiente.

Art. 4. Luego que el pueblo haya manifestado su opinion en los colegios electorales, el gobierno dispondrá la reunion del Congreso.

Art. 5. El ministro de Estado en el departamento de gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el palacio del Gobierno en Lima á 1.° de Mayo de 1826. — 7.° de la Independencia y 5.° de la República.

HIPÓLITO UNANUE. — JUAN SALAZAR.

De órden de S. E. y por el señor ministro de Gobierno.

JOSÉ SERRA.

(*Gac.*, tom. 9.°, núm. 36.) (3)

(1) Revocado por la atribucion 9.ª, art. 75 de la Constitucion, y art. 64 de la ley de 14 de Mayo de 1828, que mandan la hagan las juntas departamentales. No se denominan intendentes sino sub-prefectos.

(2) Los artículos 11 y siguientes de la Constitucion y la ley de 14 de Mayo de 1828, en su art. 89, designa el número de diputados : y convocatoria de colegios electorales, y el art. 48 de la citada Constitucion da al Congreso la decision de todo punto legislativo. El hecho de este art. que se nota fué debido á las facultades extraordinarias concedidas al Libertador por la ley de 10 de Febrero de 1825, y que delegó al Consejo de Gobierno, por decretos de 24 de Febrero y 13 de Agosto del mismo.

(3) El artículo 5 del decreto del Consejo de Gobierno de 30 de Noviembre de 1826 (capítulo 1.°), dispuso que se formaran listas de ciudadanos que con arreglo á la Constitucion vitalicia, debian formar los colegios electorales, con el objeto de que se reuniera el cuerpo legislativo, el 20 de Setiembre de 1827.

Por decreto del Consejo de Gobierno de 28 de Enero de 1827 (capítulo 1.°), se convocó para el 1.° de Mayo del mismo año un Congreso extraordinario constituyente, para que con arreglo á los votos de la nacion decidiera cual Constitucion debia regir, y para que procediera á nombrar presidente y vice-presidente de la República.

95

CIRCULAR

A LOS SEÑORES PREFECTOS.

REPUBLICA PERUANA.

*Al Sr. Prefecto del departamento de ****

C. 28 de Enero de 1827. Para que los prefectos activen la eleccion de diputados.

Señor prefecto. — Nada ha deseado el gobierno con mas ahinco y ansiedad, que ver á los pueblos de la República bajo la garantía de una ley fundamental, que siendo la expresion de su querer, consolide la paz y tranquilidad entre sus habitantes. Estos han sido sus votos inviolables y que le ponen hoy en la necesidad de reunir el cuerpo constituyente para que calme con su decision las dudas de los virtuosos y honrados ciudadanos, que poseidos de un zelo loable por la libertad, le han representado que el proyecto de Constitucion para Bolivia no ha sido aceptado con la solemnidad y plenitud que demanda la sancion de la Carta que debe reglar las relaciones de los ciudadanos con el gobierno, y de que se derivan las leyes civiles, reglamentos y cuanto concierne al interes, órden y prosperidad individual. Para arribar á este precioso resultado, no se presenta otro medio mas natural, justo y adecuado, que la reunion de un Congreso general en que la nacion representada legalmente en su universalidad, exprese por sí misma, y no por fracciones aisladas, distantes y sin mision legítima su voluntad verdadera é incuestionable, exenta

de temor, ni coaccion que la dirija á su pesar á constituirse de otro modo del que mas le venga en grado. Y conviniendo el Excmo. Sr. presidente del Consejo de Gobierno con lo acordado en la acta celebrada el dia de ayer por los vecinos mas notables, de probidad y de saber, á nombre y en presencia del pueblo de esta capital; no ha trepidado en disponer que se convoque el Congreso para el dia 1.° de Mayo, en los términos que previene el supremo decreto que tengo la honra de acompañar á U. S.

La voz del deber y del amor patrio hará conocer á U. S. la vital importancia de esta resolucion, de cuyo obedecimiento pende la salud del Estado, la observancia de las leyes, y la consolidacion del órden público. La mas pequeña demora en su ejecucion puede comprometer la responsabilidad de U. S. ante la nacion, y acarrearla males de funesta trascendencia. Pero sobre todo, recomiendo altamente á U. S. que los pueblos gozen de absoluta libertad en sus elecciones, que se aleje aun la sombra del temor en sus sufragios, y que la seduccion no los turbe ó extravie; pues que el gobierno es llamado á protejer esencialmente este derecho que es la salvaguardia de los principios sociales, á enmendar los defectos que se inculpan á la Constitucion jurada últimamente, y disipar los recelos que podrian suscitarse sobre el valor y espontaneidad de los actos populares para el nombramiento de sus representantes á Congreso, en el modo y forma prescritos por la ley reglamentaria de 30 de Enero de 1824; de que acompaño á U. S. ejemplares para que se sirva distribuirlos en las provincias del departamento de su cargo.

Procediendo U. S. con la imparcialidad de un funcionario acostumbrado á respetar ciegamente los derechos primordiales de los pueblos, á sostenerlos y velar que no se menguen ni se infrinjan, habrá U. S. llenado sus obligaciones, puesto en cobro la quietud y felicidad de la República; y añadido una prueba mas á las que tiene dadas del amor á su patria y á las instituciones liberales que deben regirla para siempre.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer á U. S. las distinguidas consideraciones con que soy su atento, seguro servidor.

Palacio del Gobierno en la capital de Lima á 28 de Enero de 1827. — 8.°

MANUEL VIDAURRE.

(*Per.*, sem. 2.°, núm. 8.)

96

Don Andrés Santa Cruz, gran mariscal de los ejércitos nacionales, y presidente del Consejo de Gobierno de la República peruana.

Considerando:

D. 30 de Enero de 1827. Sobre los poderes de los diputados.

1.° Que el Congreso extraordinario constituyente mandado convocar por decreto de 28 del que rige, debe reunirse para decidir con arreglo á los votos de la nacion peruana, cual haya de ser la Constitucion que la rija y su gobierno respectivo;

2.° Que los diputados que se elijan deben venir con la plenitud de poder necesaria para deliberár en los árduos y delicados negocios que han de someterse á su exámen y sancion;

3.° Que es incompatible con este gran fin la fórmula de los poderes que el artículo 55 de la ley reglamentaria manda á los colegios electorales que otorguen á todos y á cada uno de los diputados;

4.° Que debe por lo tanto la referida fórmula fijarse de una manera que evite dudas y consultas;

He venido en decretar y decreto:

Art. 1. Los colegios electorales de las provincias otorgarán á todos y á cada uno de sus diputados los poderes, arreglándose á la fórmula siguiente: —

« En la ciudad ó villa de á . . . . . » dias . . . . . del mes de . . . . . » del año de . . . . . en las salas consistoriales *(Aquí los nombres del presidente, escrutadores, secretarios y de los electores que forman el colegio electoral de la provincia)* dijeron ante mí el infrascrito, escribano y testigos, al efecto convocados, que habiéndose procedido conforme á la ley reglamentaria de elecciones populares al nombramiento de los diputados, observadas exactamente todas las solemnidades prescritas como aparecian de las actas que obraban en el expediente : reunido el colegio electoral de la provincia compuesto de los electores de las parroquias *(Aquí los nombres de los electores y parroquias)* y elegidos por diputados para concurrir en nombre y representacion de esta provincia al Congreso extraordinario constituyente; los señores; *(Aquí sus nombres)*; como resulta de las respectivas actas; que en su consecuencia les otorgan poderes amplios á todos juntos y á cada uno de por sí para dar ó sancionar la Constitucion que crean mas análoga á la verdadera felicidad de la nacion; y nombrar el gobierno que designe la Carta que establezcan; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto como diputados á Congreso extraordinario constituyente hicieren y resolvieren por este. Así lo expresaron y otorgaron hallándose presentes como testigos . . . . . que con los señores otorgantes lo firmaron de que doy fé. »

Art. 2. El ministro de Estado en el departamento del Interior queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno en Lima á 30 de Enero de 1827.

ANDRÉS SANTA CRUZ.

Por órden S. E.

MANUEL DE VIDAURRE (1).

(*Reg. ofic.*, lib. 2.°, núm. 4, dec. 12.)

97

PREFECTURA DE LIMA

El ciudadano Manuel de la Puente y Querejazu, coronel de los ejércitos de la República y prefecto del departamento de esta capital, etc.

D. 2 de Junio de 1827. Sobre solemnidad para la instalacion del Congreso.

Despues de una serie no interrumpida de calamidades, pasados los aciagos dias de abatimiento, y disipada la oscura y ominosa nube que cubrió al Perú por algun tiempo, rayó el claro 26 de Enero. Ese dia memorable y venturoso fué cuando este heróico pueblo lleno de entusiasmo y andar por el goce de su libertad, recobró sus derechos, pronunciándose por la nulidad y abolicion de un código que contrariaba sus mas preciosos intereses, y por la reunion de un Congreso que fijase sus destinos, y sancionase la ley fundamental que debia regir la República. El héroe que está á la cabeza del gobierno, siempre justo, siempre interesado en el bien y felicidad de los pueblos, no desoyó clamor tan imperioso. Se convenció ser la voz enérgica de la razon y de la justicia. No pudo resistirse á la voluntad general tan decididamente expresada, ni desatender el voto unánime de los Peruanos que reclamaban su libertad é independencia adquirida á costa de incalculables privaciones, y sacrificios de toda clase. Consecuente con sus principios benéficos y liberales expide un decreto que puede decirse el decreto de la LIBERTAD PERUANA convocando un Congreso general constituyente. No tan pronto se difunde esta gran nueva, este

(1) Para esa vez.

plausible anuncio por los departamentos, cuando todas las provincias que solo esperaban el grito de la capital, se adhieren á su opinion, se apresuran á elegir sus representantes, buscando en los que debian desempeñar tan alto encargo el mérito acrisolado, las virtudes cívicas, la experiencia y las luces. Obra del acierto ha sido la eleccion, y se han superado todos los obstáculos para acelerar este primer paso en la marcha de la felicidad del Perú. Ya se hallan en esta capital los padres de la República. Va á reunirse el lunes 4 del que rige la representacion nacional para comenzar sus tareas legislativas, y dar existencia política á esta patria que es, y ha de ser libre por la voluntad del Eterno, y próspera por la union firme de los Peruanos. Se acerca el dia mas deseado para el Perú : sí, el mas deseado y el mas feliz porque es el término de su degradacion é ignominia, y el principio de su engrandecimiento y prosperidad. Sucesos tan remarcables, actos tan solemnes y augustos merecen celebrarse con toda la magnificencia y esplendor que en sí demandan : y los Peruanos, al ver cumplidos en la instalacion del Congreso sus mas ardientes votos, deben entre las efusiones del mas puro júbilo desplegar su entusiasmo, y los sentimientos que les animan por la gloria de la nacion á que pertenecen : con tan loable propósito,

Decreto.

Art. 1. En los dias 3, 4 y 5 del corriente, todo habitante de esta capital, adornará los balcones y puertas á la calle de la casa que ocupa con todo el decoro y suntuosidad que corresponde á esta gran celebridad.

Art. 2. En las noches de los predichos dias al repique general de campanas que comenzará á las siete de cada una, y terminará á las nueve, se iluminarán los referidos balcones y puertas á la calle, con las vistas agradables que inspire la invencion, y manifiesten el comun entusiasmo.

Art. 3. En el momento que se declare instalado el Soberano Congreso, se tocará otro repique general que durará una hora ; que se continuará en cada dos por espacio de quince minutos, hasta las diez de la noche de ese dia.

Art. 4. Los inspectores de cuartel quedan encargados del cumplimiento de este decreto en la parte que les respeta.

Imprímase, publíquese por bando, fíjese en los lugares de costumbre, y circúlese á quienes corresponda.

Dado en Lima á 2 de Junio de 1827. — 8.° y 6.°

Manuel de la Puente. — Juan Franco, secretario (1).

(*Per.*, sem. 2, núm. 42.)

98

CONGRESO CONSTITUYENTE

El presidente del Consejo de Gobierno de la República peruana.

Por cuanto el Congreso general constituyente ha decretado lo que sigue :

EL CONGRESO GENERAL

CONSTITUYENTE DEL PERU.

L. 4 de Junio de 1827. Declarándose instalado el Congreso.

Deseando llegue á noticia de todo el pueblo peruano haberse constituido, ha venido en declarar y decretar lo siguiente :

1.° Que se halla solemnemente instalado ;

2.° Que la soberanía reside esencialmente en la nacion, y su ejercicio en el Congreso, que legítimamente la representa. — Imprímase, publíquese y circúlese por quienes corresponda.

Dado en la sala del Congreso en Lima á 4 de Junio del año del Señor de 1827. — 8.°

Javier de Luna Pizarro, presidente. — Manuel Telleria, diputado secretario. — Nicolás de Piérola, diputado secretario.

(1) Para esa vez.

Por tanto, ejecútese guárdese, y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el ministro de Estado en el departamento del Interior.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno en Lima á 5 de Junio de 1827. — 8.°

ANDRÉS SANTA CRUZ.

Por órden de S. E.

MANUEL DEL RIO (1).

(*Reg. ofic.* de 1827, pag. 1.°, y *Per. extraord.*, número 43.)

99

El jefe encargado interinamente del Poder Ejecutivo de la República.

Por cuanto el Congreso general constituyente ha decretado lo que sigue:

EL CONGRESO

CONSTITUYENTE DEL PERU.

L. 6 de Junio de 1827. Sobre juramento de obediencia.

Ha venido en decretar y decreta:

1.° Que el jefe encargado interinamente del Poder Ejecutivo se presente en la sala de sesiones á prestar el juramento de reconocimiento y obediencia á la representacion nacional.

2.° Que los ministros, el presidente de la Corte Suprema, los generales del ejército y armada, los jefes militares residentes en esta capital, y todos los jefes de las oficinas de la misma, lo verifiquen ante el jefe encargado del Poder Ejecutivo.

3.° Que el presidente de la Corte Superior de esta capital lo haga ante el de la Suprema: y los de los demas departamentos ante los prefectos.

4.° Que todos los individuos de las Cortes de Justicia, municipalidades, miembros de las oficinas y demas corporaciones lo verifiquen ante sus respectivos jefes.

5.° Que los prefectos, intendentes y gobernadores lo presten ante sus respectivas municipalidades; y los comandantes generales de las divisiones ante los prefectos.

6.° Los cuerpos del ejército y armada lo prestarán ante sus jefes.

7.° Que los prelados y gobernadores eclesiásticos lo presten ante sus cabildos, y estos ante ellos: como igualmente los regulares ante sus prelados, y estos ante el ordinario.

8.° Los párrocos lo verificarán ante las municipalidades de sus respectivas parroquias.

9.° Que todos los individuos del Estado no pertenecientes á alguna corporacion presten en sus respectivas parroquias el domingo inmediato á la publicacion de este decreto, el juramento de obediencia al Congreso constituyente, despues de la misa parroquial, en manos de su párroco, con arreglo á la fórmula inserta.

10.° El Poder Ejecutivo, absuelto el juramento, dé cuenta con las actas respectivas.

FORMULA.

¿Reconoceis la soberanía de la nacion representada por los diputados del actual Congreso constituyente? ¿Jurais á Dios y á la patria obedecer sus decretos, leyes y Constitucion que se establezca, segun los santos fines para que se han reunido, y mandar observarlos y hacerlos ejecutar? (las autoridades) ¿Conservar la independencia, libertad é integridad de la nacion? ¿La religion católica, apostólica, romana? ¿Respetar y hacer respetar la inviolabilidad de sus diputados que actualmente la representan, y en adelante la representaren? (el gobierno) ¿y mirar en todo por el bien del Estado? — Si así lo hiciéreis, Dios os ayude; y si nó, sereis responsables á la nacion conforme á las leyes. — Así sea.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso constituyente en Lima á 6 de Junio de 1827.

JAVIER DE LUNA PIZARRO, presidente. — NI-

(1) En las posteriores Constituciones se declaró que la soberanía residia en la nacion y su ejercicio en los tres poderes.

COLÁS DE PIÉROLA, diputado secretario. — MANUEL TELLERIA, diputado secretario.

Por tanto, ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el ministro de Estado en el departamento del Interior.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno en Lima á 7 de Junio de 1827. — 8.°

ANDRÉS SANTA CRUZ.

Por órden de S. E.

MANUEL DEL RIO (1).

(*Reg. ofic.* de 1827, pág. 1.ª, y *Per.*, sem. 2.°, número 45.)

100

El jefe encargado interinamente del Poder Ejecutivo de la República.

Por cuanto el Congreso general constituyente ha decretado lo que sigue:

EL CONGRESO

CONSTITUYENTE DEL PERU.

L. 7 de Junio de 1827. Prohibiendo las fiestas cívicas por la instalacion del Congreso.

Considerando:

1.° Que el júbilo con que los pueblos hayan de recibir la noticia de la instalacion del Congreso, verificada gloriosamente el 4 del corriente, puede exaltarlos hasta el extremo de excederse en funciones cívicas extraordinarias, con gastos superiores á su decadente estado; y tal vez exigidos por la fuerza y la arbitrariedad de mandatarios ó comisionados con apariencias de voluntarios.

2.° Que lo mas importante á los mismos pueblos y al Congreso que los representa, es rogar á Dios por su feliz éxito, é implorar las luces para el acierto.

3.° Que el Congreso está íntimamente persuadido que su instalacion ha sido el mas vivo y ardiente deseo de los pueblos, sin que para este conocimiento sea preciso recibir diputaciones ni notas de felicitacion de los cuerpos y autoridades del Estado, que solo servirian para cercenar el tiempo que debe consumirse en los muchos y graves asuntos de que vá á encargarse;

Ha venido en decretar y decreta:

Art. 1. No se harán funciones cívicas extraordinarias, por la instalacion del Congreso, ni por ningun otro acontecimiento, sino solo las ordinarias de repiques, iluminaciones y adorno de calles por tres dias, en las capitales de departamento y de provincia, á lo mas, y por uno solo en los demas pueblos; y se prohibe por punto general, toda contribucion ó exaccion á las comunidades y particulares, para cualquiera clase de funciones, y regocijos públicos bajo de pretexto alguno, que corrompen la moral pública y paralizan la marcha de los negocios con perjuicio del órden, extendiéndose la prohibicion de gastos á los propios y arbitrios de las Municipalidades, y demas fondos públicos que solo deberán sufragar para los de iglesia, iluminaciones, etc., de las mismas casas municipales, en los pueblos en que haya esta costumbre.

Art. 2. En todas las iglesias catedrales, parroquias y conventuales del Estado, se cantará por el eclesiástico mas digno una misa solemne de Espíritu Santo, con *Te-Deum*, y subseguirán tres dias de rogativas públicas para implorar el divino auxilio.

Art. 3. Que en todas las misas se diga, durante el Congreso la oracion: *Deus qui corda fidelium, etc.*

Art. 4. El Congreso no admite diputaciones ni notas de felicitacion de cuerpo, autoridad, ni persona alguna del Estado. — Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar, y circular.

Dado en la sala del Congreso general constituyente en Lima á 7 de Junio de 1827. — 8.°

JAVIER DE LUNA PIZARRO, presidente. — NI-

(1) Ceremonial para esa vez, y en la clase de Congreso constituyente.

COLÁS PIÉROLA, diputado secretario. — MANUEL TELLERIA, diputado secretario.

Por tanto, ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes, por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el ministro de Estado en el departamento del Interior.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno en Lima á 8 de Junio de 1827. — 8.°

ANDRÉS SANTA CRUZ.

Por órden de S. E.

MANUEL DEL RIO.

(*Reg. ofic.* de 1827, pág. 3, y *Per.*, sem. 2.°, número 45.)

101

El ciudadano vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.

Por cuanto el Congreso general constituyente ha decretado lo que sigue:

EL CONGRESO GENERAL

CONSTITUYENTE DEL PERU.

L. de 17 de Agosto de 1827. Sobre sustanciacion de los recursos de particulares.

Considerando:

1.° Que el derecho de peticion individual al Congreso es una garantía concedida al ciudadano, con el fin de que alcancen el remedio aquellos que no pueden obtenerle de otro modo.

2.° Que por lo comun se abusa de él, dirigiéndose á la representacion nacional, aun en aquellos casos en que, por la Constitucion de la República, están designados los juzgados y tribunales, ante quienes deben interponer sus quejas los agraviados.

3.° Que esto refluye en perjuicio de la causa pública, pues distrae al Congreso de los asuntos que tienden al interes general de la nacion, que demanda imperiosamente sean despachados con preferencia.

Decreta:

Art. 1. Los recursos de particulares se dirigirán por la secretaría directamente, á la comision de memoriales, á fin de que por esta se les dé el curso correspondiente, conforme á las leyes.

Art. 2. Los que la comision considere deban ponerse en el conocimiento del Congreso, los pasará á las comisiones respectivas, para que estas los eleven á la representacion nacional, con el informe conveniente. — Comuníquese al Poder Ejecutivo para que lo mande imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso en Lima á 17 de Agosto de 1827.

FRANCISCO VALDIVIESO, presidente. — PASCUAL DEL CASTILLO, diputado secretario. — MANUEL JORGE TERAN, diputado secretario.

Por tanto, ejecútese, guárdese y cúmplase.

Dado en el palacio del Gobierno en Lima á 18 de Agosto de 1827. — 8.°

MANUEL SALAZAR, vice-presidente.

Por órden de S. E., el ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.

FRANCISCO JAVIER MARIÁTEGUI (1).

(*Reg. ofic.* de 1827, pág. 18, y *Per.*, sem. 3.°, número 16.)

102

El ciudadano José de La-Mar, presidente de la República, gran mariscal de los ejércitos nacionales, etc., etc., etc.

D. 2 de Junio de 1828. Convocando un Congreso constitucional.

Atendiendo á que se halla publicada la ley reglamentaria de elecciones para diputados á Congreso y á las juntas departamentales, y debiendo procederse á la formacion de colegios electorales de parroquia y de provincia, para que tenga cabal cumplimiento lo resuelto por el Congreso general constituyente sobre la reunion de la legislatura constitucional é instalacion de las juntas en el año corriente.

Decreta:

Art. 1. Los colegios electorales de parroquia se reunirán el segundo domingo del presente mes, en los lugares que ántes lo verificaban, para nombrar

(1) Por el artículo 29 de la Constitucion de 1856 todos los ciudadanos tienen el derecho de peticion individual ó colectivamente.

el número de electores que le corresponda conforme al artículo 30 de la ley reglamentaria.

Art. 2. Los colegios electorales de provincia harán su primera reunion el primer domingo del próximo mes de Julio, en las casas municipales ó en los locales mas aparentes de las capitales, que se designen por los prefectos y sub-prefectos.

Art. 3. Las municipalidades formarán los respectivos registros cívicos, y distribuirán los boletos que previene el artículo 5 de la misma ley. Para ello tomarán las providencias que les sugiera su celo á fin de que se expidan con el mejor órden y mayor facilidad.

Art. 4. Las juntas departamentales se reunirán si fuese posible el dia 20 de Agosto.

Art. 5. Se convoca á Congreso constitucional para el dia 20 de Setiembre, segun lo prescrito en el artículo 88 de la ley citada.

Art. 6. Se manda especialmente á quienes corresponda la observancia de los artículos de la ley reglamentaria, á fin de que se eviten reclamaciones y nulidades que entorpezcan la reunion del Congreso y de las juntas departamentales.

Art. 7. El ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y de hacerlo imprimir y circular.

Dado en la casa del Gobierno en Lima á 2 de Junio de 1828. — 9.°

José de La-Mar.

Por órden de S. E.

José María Galdiano.

(*Prens. Per.*, núm. 45.)

103

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

11 de Junio de 1828. Reglamento interior de las Cámaras legislativas.

Art. 1. En las Cámaras se dispondrán los asientos de los senadores y diputados á derecha é izquierda sin la menor preferencia.

Art. 2. Los presidentes ocuparán las testeras de las salas y mesas, y los secretarios el lado izquierdo de estas.

Art. 3. Se pondrán sobre las mesas un crucifijo, un ejemplar de la Constitucion y de este reglamento, y el libro de actas.

Art. 4. Se formarán dos listas, una de senadores y otra de diputados por departamentos y con expresion de las calles y número de las casas de su habitacion, las que se colocarán en las salas de comisiones de ambas Cámaras. Habrá tambien otra lista de comisiones.

Art. 5. Siempre que se reunan las dos Cámaras, será presidente el del Senado, y los secretarios ocuparán los lados colaterales de la mesa, prefiriendo el del Senado en el lugar y en la suscripcion del acta y demas papeles.

Art. 6. Las Cámaras no podrán reunirse, sino en la apertura y clausura del Congreso ordinario y extraordinario, y cuando haya lugar á los artículos 86 y 92 de la Constitucion.

Art. 7. Se hará la reunion de las Cámaras en la sala que ha servido al Congreso general.

Art. 8. Los diputados y senadores tomarán asiento indistintamente y sin preferencia. En las recepciones de juramento se pondrán de pié durante el acto.

Art. 9. Cuando el presidente de la República concurra al Congreso, saldrá á recibirle, y dejarle en la puerta, una comision de tres senadores y cinco diputados, y tomará asiento bajo el docel,

al lado izquierdo del presidente del Congreso.

Art. 10. Si alguna vez concurriese á cualquiera de las dos Cámaras, la comision se compondrá de cuatro miembros. En este caso, el presidente de la República ocupará la derecha del de la Cámara respectiva.

Art. 11. Los ministros de Estado tomarán asiento indistintamente entre los miembros del Congreso ó Cámara, siempre que concurran acompañando al presidente de la República, ó en particular, para sostener los proyectos de ley, conforme á la atribucion 2.ª, artículo 50 de la Constitucion.

Art. 12. En la sala, en que se reunan las dos Cámaras, se destinan á los espectadores los dos espacios, á la entrada, terminados por la barra, y los asientos y corredores altos en la misma proporcion. Los que siguen hasta el interior de la Cámara á la derecha, serán ocupados tan solo por las legaciones diplomáticas, y los de la izquierda por los vocales de la Corte Suprema, y generales. El bello sexo podrá asistir en la galería del medio.

Art. 13. En cada Cámara habrá un portero y dos celadores, para su servicio y conservacion del órden, quienes no permitirán que en parte alguna de las Cámaras concurran gentes armadas, aun con palos, de cualquiera clase y condicion que sean.

CAPITULO II

JUNTAS PREPARATORIAS.

Art. 1. El 20 de Julio de cada año los individuos de cada Cámara, existentes en la capital, se reunirán en su respectiva casa en juntas preparatorias para calificar las elecciones de sus respectivos miembros cuando corresponda; y proceder, si fuese necesario, á lo que prescribe el artículo 38 de la Constitucion.

Art. 2. En la primera vez nombrará cada Cámara un presidente y un secretario para estas juntas. En lo sucesivo desempeñarán estos cargos los que lo fueren del año. Se extenderán actas de lo que resuelvan.

Art. 3. El 27 de Julio, reunidos los dos tercios del total de cada Cámara, se tendrá la última junta en la que nombrarán su respectivo presidente, vicepresidente, un secretario propietario y otro suplente por pluralidad absoluta. En seguida procederán á prestar el juramento prevenido por el artículo 40 de la Constitucion, en la primera vez, y en lo sucesivo los nuevamente electos.

Art. 4. El 29 de Julio se reunirán las dos Cámaras bajo la presidencia del que lo fuere del Senado, quien nombrará una comision de tres senadores y cinco diputados, que anuncie al presidente de la República hallarse reunido el Congreso, para el efecto que indica la atribucion 4.ª, artículo 90 de la Constitucion.

CAPITULO III

PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE.

Art. 1. Los presidentes abrirán y cerrarán las sesiones, en su respectiva Cámara, á las horas designadas en este reglamento; y cuidarán de mantener el órden, y de que se observe compostura y silencio.

Art. 2. Concederán la palabra á los diputados y senadores que la pidieren, por el turno en que lo hayan hecho.

Art. 3. Anunciarán al fin de cada sesion, las materias que han de tratarse en la siguiente.

Art. 4. Podrán los presidentes imponer silencio, y mandar guardar moderacion á los individuos de su seno que durante la sesion, se excedieren; en cuyo caso serán obedecidos. Si el diputado ó senador rehusa obedecer, después de ser reconvenido por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez, los presidentes podrán mandarle salir de la

sala, durante aquella sesion, y se ejecutará sin la menor contradiccion.

Art. 5. Los vice-presidentes ejercerán todas las funciones de los presidentes en su ausencia ó enfermedad, y en defecto de ambos, hará de presidente el último que lo hubiere sido.

Art. 6. El presidente y vice-presidente de cada Cámara durará en su cargo de una á otra sesion, es decir, desde el 27 de Julio del año en que son elegidos hasta otra igual fecha del año siguiente.

Art. 7. Los presidentes no podrán ser reelegidos sino una sola vez, y reuniendo á su favor las dos terceras partes de sufragios.

Art. 8. El nombramiento de presidente y vice-presidente de ambas Cámaras se avisará al presidente de la República por un oficio que firmarán los presidentes que cesaren.

Art. 9. El presidente del Congreso tendrá en las comunicaciones oficiales el tratamiento de Excelencia.

Art. 10. Cuando el presidente de una Cámara quiera hablar sobre el punto que se discute, podrá hacerlo como los demas individuos de su seno, y entre tanto ocupará su silla el vice-presidente.

Art. 11. Siempre que deban firmar los dos presidentes será preferente la firma del que lo sea del Senado.

Art. 12. Los presidentes podrán tan solo mandar citar á los diputados y senadores á sesion extraordinaria que no estuviese acordada de antemano: pero cualquier diputado ó senador tendrá derecho para pedir que se cite á sesion de la misma clase, debiendo expresar su objeto al presidente.

CAPITULO IV

SECRETARIOS.

Art. 1. Habrá en cada Cámara un secretario en propiedad y un suplente, para en caso de ausencia ó enfermedad, elegidos á pluralidad absoluta.

Art. 2. Su duracion será de una á otra sesion, como la del presidente.

Art. 3. El nombramiento de secretarios se comunicará al presidente de la República por un oficio que firmarán el presidente de la Cámara respectiva, el secretario que cesa, y el nuevamente nombrado.

Art. 4. Los secretarios extenderán y suscribirán las actas, leyes y demas papeles que firmen los presidentes.

Art. 5. Siempre que firmen los dos presidentes, suscribirán ambos secretarios, prefiriendo el del Senado.

Art. 6. Los secretarios recibirán las proposiciones de los diputados y senadores, los informes de las comisiones, las comunicaciones del gobierno, y todos los proyectos, memorias y representaciones que se dirijan á su respectiva Cámara; las examinarán para que se les dé el curso que corresponda.

Art. 7. Finalizada la sesion de cada dia, extenderán en términos breves y claros la minuta correspondiente á lo tratado y acordado en ella; y leida que sea y aprobada al principio de la sesion siguiente, firmarán con el presidente.

Art. 8. Las minutas quedarán archivadas: y sus copias, firmadas por los secretarios, irán formando los libros de actas.

Art. 9. En cada Cámara se llevará un libro por el secretario en que se asienten, por abecedario ó en el modo mas claro, las resoluciones sobre el régimen interior en los casos particulares que no estén detallados en este reglamento, para que se haga de ellas uso en casos iguales, y sirvan para las reformas que se puedan hacer sobre esta ley.

CAPITULO V

DIPUTADOS Y SENADORES.

Art. 1. Los senadores y diputados asistirán á las sesiones guardando decencia y moderacion, sin mudar de asiento en la misma sesion.

Art. 2. Su asistencia será diaria, y á la hora señalada.

Art. 3. El que no pudiere asistir, por indisposicion ó algun otro motivo, lo avisará al presidente dentro de segundo dia; pero si la ausencia durase mas de ocho dias, lo expondrá á su respectiva Cámara.

Art. 4. Si alguno solicita licencia para ausentarse, expondrá por escrito los motivos, señalando el tiempo que necesitare, para que la Cámara resuelva lo conveniente.

Art. 5. No se dará licencia á tal número de diputados ó senadores, que llegue á una séptima parte de su totalidad en cada Cámara.

Art. 6. Los diputados y senadores, que no tengan traje particular, usarán de vestido negro en los dias y concurrencias de ceremonia, cuales son aquellos en que se celebre el aniversario de la independencia, y se haga la apertura y receso del Congreso.

Art. 7. En las acusaciones criminales que se hagan contra algun diputado ó senador por los crímenes designados en el artículo 22 de la Constitucion, se procederá en la declaratoria de haber, ó nó, lugar á formacion de causa, en el modo que en él se previene, con previa audiencia del acusado. Hecha la declaratoria afirmativamente, se pondrá el reo y el proceso á disposicion de la Corte Suprema de Justicia. En caso contrario se suspenderá la actuacion; y se dará copia de la declaratoria al interesado para su resguardo.

Art. 8. La querella por los demas crímenes se tomará en consideracion por la Cámara respectiva en sesion secreta: se pasará despues á una comision, y se oirá á esta y al acusado quien expondrá de palabra ó por escrito cuanto juzgue conveniente. En seguida resolverá la Cámara si há ó nó lugar á formacion de causa: si la hubiere se pasará el proceso al juez respectivo.

Art. 9. Para el juzgamiento de estas causas habrá en cada Cámara un juez de primera instancia, un tribunal compuesto de tres para la segunda, y otro de cinco para tercera. Habrá tambien un fiscal que prestará su dictámen en los casos necesarios. El nombramiento de estos diez individuos se hará por las respectivas Cámaras á pluralidad absoluta, tomando de su seno un número doble de los que han de ser elegidos para sacar la mitad por suerte. Todos procederán en el cumplimiento de su cargo, con arreglo á las leyes que rigen.

Art. 10. Lo que fallare el tribunal de tercera instancia, será ejecutado conforme á las leyes; consultándose al Congreso en caso de imponerse pena capital, ó de expatriacion.

Art. 11. Estos formarán su respectivo tribunal en una sala de las Cámaras respectivas.

CAPITULO VI

DE LAS SESIONES

Art. 1. El presidente de cada Cámara abrirá las sesiones ordinarias todos los dias á las diez de la mañana, y las cerrará á las dos de la tarde.

Art. 2. No las habrá en los domingos y fiestas, á ménos que lo exija algun motivo extraordinario.

Art. 3. Las sesiones empezarán por esta invocacion: — « En el nombre de Dios Todo-Poderoso. Se abre la sesion, » que proferirá el presidente estando de pié, y, concluida que sea, la terminará por la expresion: — « Se levanta la sesion. »

Art. 4. Las sesiones extraordinarias que se tengan en los dias festivos antedichos, se contraerán exclusivamente al objeto que las motivase.

Art. 5. Para abrir la sesion no deberá haber ménos de dos tercios del total de senadores y diputados.

Art. 6. Empezará la sesion por la lec-

MUSEO NAVAL DEL PERU - Biblioteca - Archivo Histórico

tura de la minuta del acta anterior que, despues de aprobada, se firmará por el presidente y secretario. En seguida dará este cuenta de los oficios que hubiere remitido el Poder Ejecutivo, de los que dirija la otra Cámara, de las proposiciones nuevamente hechas por los diputados, etc., y despues se tratará del asunto señalado para aquel dia.

Art. 7. Los espectadores guardarán profundo silencio, y conservarán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningun género.

Art. 8. Los que perturbaren de cualquiera modo el órden, serán expedidos inmediatamente; y si la falta fuese mayor, se tomará con ellos la providencia que hubiere lugar.

Art. 9. Si fuere demasiado el rumor ó desórden, se hará despejar la sala, y continuará la sesion en secreto.

Art. 10. El presidente y secretario calificarán la clase de negocios de que deba darse cuenta en sesion secreta.

CAPITULO VII

PROPOSICIONES.

Art. 1. El diputado ó senador que haga alguna proposicion, la pondrá por escrito con precision y claridad en los mismos términos que quisiera fuese aprobada, anteponiendo sumariamente las razones en que la funda.

Art. 2. Al pié de ella firmará poniendo la fecha en que la presenta.

Art. 3. El secretario la rubricará y expresará, con un número puesto al márgen, el órden en que las recibió entre otras presentadas en el mismo dia, quedándose su autor con un duplicado.

Art. 4. Cada proposicion se leerá tres veces en otras tantas sesiones distintas, ántes de admitirse á discusion, á no ser que la urgencia del asunto ó la facilidad de su resolucion obliguen á proceder de otra manera, á juicio de la Cámara respectiva.

Art. 5. Las proposiciones serán admitidas á discusion en el mismo órden en que las hubieren presentado, con la excepcion que indica el artículo anterior.

Art. 6. Una proposicion desechada podrá modificarse, lo que será por escrito, en cuyo caso se votará si es ó nó admisible á discusion.

Art. 7. Una proposicion discutida y aprobada, podrá admitir adiciones que se harán por escrito; procediéndose con ellas como si fuesen nuevas proposiciones.

Art. 8. Si el autor de una proposicion la retirase, podrá sustituirlo cualquiera de la Cámara.

Art. 9. Toda proposicion interesante pasará á la comision correspondiente.

CAPITULO VIII

COMISIONES.

Art. 1. Para facilitar el curso y despacho de los negocios el presidente de cada Cámara nombrará, con aprobacion de esta, comisiones particulares que los examinen é instruyan hasta ponerlos en estado de resolucion, la que indicarán estas en su informe al tiempo de presentarlo.

Art. 2. A este efecto se les pasarán todas las proposiciones, peticiones y antecedentes de los asuntos respectivos; y por medio de los secretarios de su respectiva Cámara, pedirán á los ministros de Estado los informes, documentos y antecedentes que existan en los ministerios, oficinas y tribunales de la nacion.

Art. 3. En la Cámara del Senado las comisiones se compondrán de tres individuos: en la de diputados de cinco. En una y otra ninguno puede corresponder á mas de dos comisiones.

Art. 4. Los presidentes y secretarios no podrán ser nombrados para alguna comision durante el ejercicio de sus res-

pectivos cargos. Se exceptúa la de policía interior, y la de inspeccion de diarios.

Art. 5. Habrá una comision compuesta de dos diputados y un senador para la redaccion de los proyectos que se aprueben, la cual presentará á cada Cámara los redactados para su aprobacion; sin cuyo requisito no podrán pasarse al Poder Ejecutivo para su ejecucion ú observaciones.

Art. 6. Cada comision nombrará un secretario de entre sus individuos que responda de los memoriales, documentos y expedientes que pasen ó se dirijan á la misma; á cuyo fin llevará un registro de entrada y salida; y se le darán los auxilios necesarios para el despacho.

Art. 7. Cualquier diputado ó senador podrá asistir á la comision que guste, aunque no esté nombrado para ella, para conferir é ilustrar el punto.

Art. 8. Podrán tambien concurrir los individuos de fuera de las Cámaras que juzguen estas necesarios, por sus luces, para el mejor y mas pronto despacho de los negocios.

Art. 9. Los dictámenes de las comisiones se firmarán por todos los individuos que las componen, y solo serán excusados los enfermos ó ausentes con licencia. El que no suscribiere, será obligado á presentar su voto por separado.

Art. 10. Las comisiones usarán de esta fórmula: — « Se dará cuenta á la Cámara » — en los memoriales ó expedientes que lo exigieren; omitiéndola en los que han de pasar por oficio al Poder Ejecutivo, ó devolverse á los interesados, sobre cuya calificacion habrá mucho cuidado.

CAPITULO IX

DISCUSIONES.

Art. 1. Admitida una proposicion á discusion, la apoyará su autor.

Art. 2. Si las razones son tan obvias y poderosas que no haya quien tome la palabra en contrario, se votará si la proposicion está bastantemente discutida; y declarado que si, se procederá á su votacion.

Art. 3. Las proposiciones que comprendan varias partes, se discutirán y votarán separadamente.

Art. 4. El que quiera apoyar ó contradecir la proposicion, pedirá la palabra poniéndose en pié, y subirá á la tribuna, guardando el órden en que la haya pedido, de que cuidará mucho el presidente.

Art. 5. Cuando alguno se extravie de la cuestion, le llamará al órden el presidente, tocando la campanilla; y hará que se relea la proposicion.

Art. 6. Si alguno declamase para inflamar á los oyentes, omitiendo las razones y pruebas que deben hablar solo al entendimiento, se le llamará al órden.

Art. 7. Cuando los diputados ó senadores hablen, dirigirán la palabra á la Cámara, y en ningun caso á persona particular.

Art. 8. A nadie será lícito hablar dos veces sobre el mismo asúnto, sino para aclarar hechos, ó desvanecer equivocaciones, sin entrar en la discusion principal; pero si variase el estado de la cuestion, podrá pedir nuevamente la palabra.

Art. 9. Si en la discusion se profiriese alguna expresion ofensiva á algun senador ó diputado, podrán estos reclamar así que concluya el que la profirió: si no los satisface, y piden que el secretario anote el objeto de su queja, lo otorgará el presidente á fin de que en el mismo dia, ó en otra sesion, acuerde la Cámara lo conveniente á su decoro, y á la union que debe reinar entre los individuos de su seno.

Art. 10. Al diputado autor de una

proposicion le será permitido hablar de nuevo en su discusion para responder á las objeciones, cuando no haya otro que pida la palabra.

Art. 11. Aprobado un proyecto en la Cámara de su orígen, se pasará á la Cámara revisora en copia rubricada por el presidente y firmada por el secretario, con nota de remision del uno al otro presidente.

Art. 12. El proyecto aprobado por la Cámara revisora sin adiciones se pondrá en limpio para dirigirlo al Poder Ejecutivo, firmado por los presidentes del Senado y Cámara de Diputados, y por los respectivos secretarios.

Art. 13. Si un proyecto fuese adicionado ó modificado por la Cámara revisora, y una de las Cámaras pidiese conferencia, se nombrarán al efecto comisionados de una y otra Cámara; y reunidos unos y otros, conferenciarán libremente entre sí, comunicándose de palabra ó por escrito las razones en que fundan sus respectivas opiniones.

Art. 14. Los proyectos que, segun el artículo 57 de la Constitucion, deben pasar al Poder Ejecutivo, irán acompañados de un resúmen de las razones que ha tenido en consideracion la Cámara para desecharlos.

Art. 15. Todo proyecto de ley iniciada por el Poder Ejecutivo, se dirigirá á la Cámara de Diputados, la que lo pasará en revision á la del Senado.

CAPITULO X

VOTACIONES.

Art. 1. Las votaciones se harán de dos modos: 1.° por el signo de ponerse en pié; 2.° por la expresion de *sí ó nó*, que profiera cada vocal.

Art. 2. El primer modo se observará cuando la votacion se verse sobre si una proposicion se admite ó nó á discusion; sobre si está ó nó bastantemente discutida, ó sobre la proposicion misma. El segundo en los mismos casos, y especialmente en el último, exigiéndolo así la importancia del asunto á juicio de las respectivas Cámaras, ó del Congreso en su caso.

Art. 3. Esta votacion se hará como sigue; declarado el punto por discutido, el presidente leerá el punto en cuestion y dirá: — « Los señores que son de opinion de que se adopte la proposicion, tendrán la bondad de ponerse en pié. » — El secretario los contará, publicará su número, y anotará en el borrador ó registro que lleve del acta. En seguida volverá á decir el presidente: — « Los señores que son de contraria opinion á la proposicion, tendrán la bondad de ponerse en pié. » — El secretario los contará, y hará lo mismo que con los de la afirmativa.

Art. 4. Unos y otros deberán conservarse de pié, á su vez, hasta que el secretario publique el resultado de la respectiva votacion.

Art. 5. Durante la votacion nadie puede salir ni entrar, y los que no hayan sido admitidos al debate, tampoco serán admitidos á votar.

Art. 6. Los que estuvieren presentes en el acto de la votacion, no podrán excusarse de ella, bajo ningun pretexto, ni votar los interesados personalmente en el asunto de que se trata.

Art. 7. Las votaciones se decidirán por pluralidad absoluta; esto es, por uno mas de la mitad.

Art. 8. El presidente de una y otra Cámara no tendrá voto, sino en caso de empate, y siempre lo dará de palabra diciendo sí ó nó.

Art. 9. En la votacion nominal, despues de declarado el punto por discutido, el presidente leerá el punto en cuestion, y dirá: — « Los señores que son de opinion de que se adopte la proposicion, tendrán la bondad de expresarla por la palabra *sí;* y los que están por

la negativa por la palabro *nó*. » — El secretario sentará en su registro ó borrador los nombres de los vocales, segun su pronunciamiento afirmativo ó negativo.

Art. 10. Concluida la votacion el secretario hará la regulacion en voz baja ante el presidente; y leerá despues los nombres de los que hubieren estado por el *si* y por el *nó*. Para rectificar cualquiera equivocacion, contará por último los unos y los otros, y se publicará la votacion. En caso de empate decidirá el presidente.

Art. 11. Cualquiera diputado ó senador tiene derecho á que su voto particular se inserte en las actas, presentándolo dentro las veinticuatro horas hábiles, á su respectiva Cámara, sin fundarlo.

CAPITULO XI

ELECCIONES.

Art. 1. Toda eleccion se hará por escrutinio: tendrán en ella los presidentes voto igual al de los senadores y diputados.

Art. 2. Se dará á ella principio, contando el secretario el número total de vocales: despues cada senador ó diputado escribirá en una cédula el nombre de la persona ó personas por quienes vota, la que recibirá el presidente, y, sin leerla, la depositará en una urna que ha de estar sobre la mesa, publicando el nombre del vocal. Concluido este acto, se procederá á su regulacion entre el presidente y secretario; se comprobará cotejándola con el número total de los votantes, y se publicará. Queda electo el que obtenga la pluralidad absoluta.

Art. 3. Si ninguno reuniese la pluralidad absoluta, se procederá á segunda votacion entre los que hayan obtenido mas de diez votos. Si en ella no resultare pluralidad absoluta, se pasará á tercera votacion en la que solo entrarán los dos ó mas que hayan obtenido igual número de votos entre sí, ó mayor respecto de los demas. En el caso que alguno haya sacado un número mayor de votos; y dos ó mas un número menor pero igual, se votará por el mismo órden, cual de estos ha de entrar en escrutinio con el primero. Si en la tercera votacion resultare pluralidad respectiva ó empate, se confiará el resultado á la suerte.

Art. 4. En las elecciones que haga el Senado para formar las ternas que se le encargan por la Constitucion, procederá á elegir de uno en uno á pluralidad absoluta de votos.

Art. 5. Si ninguno reune la pluralidad absoluta, se tomarán dos de los que hayan obtenido mayor número de sufragios. Si resultase empate, lo decidirá la suerte.

Art. 6. Para estas elecciones se agregarán á la mesa en clase de adjuntos el vice-presidente y senador decano en edad. Si el vice-presidente ejerciere las funciones de presidente por ausencia de este, serán adjuntos los dos decanos en edad. Se agregará tambien á la mesa el secretario suplente para la regulacion de los votos que serán visto por los cinco de la mesa.

Art. 7. Cuando se haga eleccion de presidente de la República, reunidas ambas Cámaras al dia siguiente de la apertura de las sesiones, el presidente del Senado presentará los testimonios de las actas de los colegios electorales; y se procederá á abrirlos, siempre que haya dos tercios del total de colegios de la República.

Art. 8. Hecha la apertura de dichas actas, y leidas que sean, se nombrará una comision de dos senadores y tres diputados que las revisará, y dará cuenta. El Congreso nombrará esta comision por pluralidad absoluta.

Art. 9. Al tercer dia, reunidas las Cámaras, y dándose cuenta del informe de

la comision, procederá el Congreso á calificar en sesion permanente dichas actas; y en la misma sesion seguirá el escrutinio de los votos.

Art. 10. Para el escrutinio se agregarán á la mesa, en clase de adjuntos, el presidente y vice-presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 11. Resultando del escrutinio la eleccion del presidente de la República, el del Congreso la publicará, y proclamará en los términos siguientes: —« El ciudadano N. es electo Presidente de la República. » —Se hará lo mismo con el vice-presidente.

Art. 12. Si no resultase eleccion, se procederá en la misma sesion conforme al artículo 86 de la Constitucion.

Art. 13. Acto continuo, una comision de tres senadores y cinco diputados pasará á comunicar la eleccion al presidente que cesa, y en seguida al electo, si se hallare en el lugar del Congreso, quien se presentará al dia siguiente á prestar el juramento.

Art. 14. Si el electo no estuviese en el lugar del Congreso, el presidente del Senado le pasará la correspondiente nota, dándole aviso de su eleccion por medio del presidente que cesa.

CAPITULO XII

DE LOS JURAMENTOS.

Art. 1. Las personas que juren ante el Congreso ó Cámaras, lo harán de rodillas, y puesta la mano derecha sobre el libro de los Santos Evangelios que estará en la mesa.

Art. 2. Los diputados y senadores prestarán juramento bajo la fórmula siguiente:

¿Jurais por Dios y estos Santos Evangelios conservar la santa religion católica, apostólica, romana, mantener la independencia é integridad del Perú, cumplir fielmente vuestros deberes, obrar en todo conforme á la Constitucion, y guardar secreto en las materias que se trataren en sesiones de este género?

Prestado el juramento, el presidente dirá:

Si así lo hiciéreis, Dios os premie; y si nó, él y la República os lo demanden.

Art. 3. El presidente y vice-presidente de la República jurarán ante el Congreso, segun la fórmula del artículo 87 de la Constitucion. El presidente del Senado prestará igual juramento en caso de ejercer el Poder Ejecutivo.

CAPITULO XIII

DE LAS SESIONES.

Art. 1. Los presidentes y secretarios cuidarán de que en las secretarías haya el suficiente número de oficiales y amanuenses, y de que las comisiones estén proveidas de los empleados necesarios de esta segunda clase.

Art. 2. El nombramiento de oficiales se hará por las Cámaras á propuesta de los secretarios.

CAPITULO XIV

DE LA POLICIA INTERIOR.

Art. 1. Habrá en cada Cámara una comision compuesta del presidente, vice-presidente y secretario que se encargarán del órden y policía interior y de la observancia de las formalidades establecidas en este reglamento.

Art. 2. Habrá tambien un tesorero nombrado entre los individuos de cada Cámara; y un oficial de la secretaría llevará la cuenta y razon.

Art. 3. Los porteros y celadores estarán á las órdenes de esta comision: sus nombramientos se harán por ella, y sus títulos se despacharán por el presidente.

Art. 4. Habrá ademas los dependientes necesarios para el aseo y limpieza de las casas, y para todos los oficios que ocurran; y, nombrados por la comision, estarán bajo la inspeccion inmediata del portero mayor.

Art. 5. Queda á cargo de la comision practicar las diligencias convenientes

para la averiguacion de cualquiera exceso ó delito que se cometa en lo interior de las casas, deteniendo á las personas que aparecieren culpadas; y, evacuadas dichas diligencias, se pasarán al juez competente, y se dará parte á la Cámara respectiva.

Art. 6. La comision de policía formará el presupuesto en cuanto á sueldos, gasto de oficina, aseo, etc., y lo pasará á la Cámara para su aprobacion.

Art. 7. Los secretarios remitirán al Poder Ejecutivo el presupuesto aprobado con la nota respectiva, para que expida los libramientos de las cantidades que han de cubrir estos gastos quedando una copia archivada en la secretaría.

Art. 8. Tendrá tambien cada Cámara un oficial, con el título de ayudante, que estará á las órdenes del presidente.

CAPITULO XV

DE LA GUARDIA DE LAS CAMARAS.

Art. 1. Habrá una guardia militar en las casas de ambas Cámaras cuyo jefe recibirá las órdenes de solo el presidente. La distribucion de centinelas se arreglará por la comision de policía interior, á la que dará el comandante de la guardia cuenta de lo que ocurriere.

Art. 2. Dicha guardia será de infantería, y su fuerza de veinticinco hombres con respecto á la localidad de las casas de ambas Cámaras.

Art. 3. Habrá ademas un piquete de caballería.

Art. 4. Este reglamento se imprimirá, y repartirá á los senadores y diputados para su observancia.

Dado en la sala del Congreso en Lima á 11 de Junio de 1828.

JUAN MANUEL NOCHETO, presidente. — RAMON DE ECHENIQUE, diputado secretario. — JUAN JOSÉ SALCEDO, diputado secretario.

Es copia.

GARRO.

(Corre impreso por separado.)

104

El ciudadano Manuel Salazar y Baquíjano, vice-presidente de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO GENERAL

CONSTITUYENTE DEL PERU.

L. 14 de Junio de 1828. Sobre leguaje y dietas de los representantes.

Decreta:

Art. 1. Entre los ocho dias de verificadas las elecciones de diputados y senadores á Congreso, los prefectos en las capitales de departamento y los subprefectos en las de provincia, entregarán á los propietarios elegidos la suma á que asciende la asignacion de doce reales por legua, desde el lugar de su salida hasta el del Congreso.

Art. 2. Los diputados y senadores con aquel auxilio emprenderán su marcha, y procurarán llegar quince dias ántes del señalado, para la apertura del Congreso.

Art. 3. Se abonará á cada uno de los senadores y diputados ocho pesos de asignacion diaria, miéntras se satisface la deuda externa, y diez despues de pagada, desde quince dias ántes de la apertura del Congreso, á los que se hallen en él incorporados. Los que lleguen despues de la apertura de las sesiones, percibirán la asignacion anterior, desde que comparezcan en la sala, si fueren senadores ó diputados recibidos; y si fuesen nuevamente electos, desde que presenten personalmente sus poderes (1).

Art. 4. No percibirán dietas los empleados y prebendados electos senadores ó diputados, que tengan igual dotacion, ó mayor de lo que importan aquellas; pero si fuere menor, se les enterará el déficit.

Art. 5. Si se declara nula la eleccion,

(1) Las dietas son en la actualidad de diez pesos diarios.

se abonará al senador ó diputado la asignacion de venida para su regreso.

Art. 6. La tesorería general satisfará el último de cada mes los gastos del Congreso.

Art. 7. La secretaría del Congreso le pasará, tres dias ántes, el presupuesto.

Art. 8. Concluida la legislatura, la tesorería general entregará la asignacion de leguaje á los senadores y diputados cesantes, que regresen á sus provincias ó al lugar de donde vinieron, conforme al artículo 1. — En receso del Congreso se pagará á unos y otros, el leguaje respectivo de ida y vuelta.

Art. 9. Los diez senadores que formen el Consejo de Estado, continuarán gozando los ocho pesos de asignacion.

Art. 10. A los diputados departamentales se les anticipará por los sub-prefectos, para su viaje, doce reales por legua, hasta la capital del departamento, y á su regreso lo mismo á todos, por la tesorería general del departamento.

Art. 11. Los diputados departamentales tendrán tres pesos diarios desde ocho dias ántes de su primera reunion hasta el dia en que concluyan sus sesiones, en los términos que previene el artículo 97 de la ley reglamentaria de juntas departamentales. El secretario tendrá de sobresueldo doscientos por la sesion del año, á mas de sus dietas; y los tres, que queden en comision, continuarán disfrutando su asignacion (1).

Art. 12. El presupuesto mensual de sus gastos se pasará, tres dias ántes, á la tesorería general para que sea cubierto á su tiempo (2).

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso en Lima á 14 de Junio de 1828.

Juan Manuel Nocheto, presidente. — Ramon de Echenique, diputado secretario. — Juan José Salcedo, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno en Lima á 23 de Junio de 1828. — 9.°

Manuel Salazar.

Por órden de S. E.

José María Galdiano.

(*Prens. Per.*, núm. 59, y *Reg. ofic.*, de 1828, pag. 41.)

105

El ciudadano Manuel Salazar y Baquíjano, vice-presidente de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE DEL PERU.

L. 16 de Junio de 1828. Declarándose en receso el Congreso.

Habiendo llenado el objeto de su comision.

Decreta:

Art. 1. El actual Congreso se declara en receso, y se entenderá disuelto luego que se instale la próxima legislatura ordinaria.

Art. 2. Hasta la instalacion de dicha legislatura queda la comision compuesta de tres diputados por cada departamento, que hoy ha elegido conforme á la atribucion 2.ª (artículo 25 de la Constitucion.)

Art. 3. Esta comision desempeñará la citada atribucion y la 1.ª, 3.ª y 6.ª que por el artículo 94 corresponden al Consejo de Estado; y formará los proyectos de ley á que se refiere la Constitucion, y demas que juzgue interesantes.

Art. 4. La comision procederá en el cumplimiento de la atribucion 2.ª (artículo 25 de la Constitucion) en el modo

(1) Se ta por equívoco el art. 97, no siendo sino el 91.

(2) Modificado por decreto de 10 de Setiembre de 1829, que permite á los prefectos hacer observaciones á los presupuestos.

prevenido para las juntas departamentales, por el artículo 52 de su respectivo reglamento.

Art. 5. La comision dará á los expedientes que existen sin resolucion en la secretaría del Congreso, el curso que corresponda.

Art. 6. Queda tambien autorizada para entender en todos los asuntos sobre dietas de los señores diputados del actual Congreso, y de los negocios relativos á la secretaría general y policía interior de la casa.

Dado en la sala del Congreso en Lima en la sesion permanente del dia 15 continuada hasta la una de la tarde del 16 de Junio de 1828.

JUAN MANUEL NOCHETO, presidente. — RAMON DE ECHENIQUE, diputado secretario. — JUAN JOSÉ SALCEDO, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno en Lima á 17 de Junio de 1828. — 9.°

MANUEL SALAZAR Y BAQUÍJANO.

Por órden de S. E.

JOSÉ MARIA GALDIANO (1).

(*Prens. Per.*, núm. 51.)

106

REPUBLICA PERUANA

COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE.

Lima, á 10 de Abril de 1829.

Acuerdo. 10 de Abril de 1829. De la comision del Congreso para que se convoquen los diputados y senadores.

Excmo. Señor. — En la sesion de anteayer la comision acordó lo que sigue. — Llámense los diputados y senadores electos que han de componer el Congreso convocado; procediéndose previamente á la eleccion de los senadores de los departamentos que faltan.

En su consecuencia tengo el honor de incluir á V. E. las listas de los señores que se hallan espeditos para desempeñar sus funciones en las respectivas Cámaras, las que espera la comision se instalarán á la mayor brevedad posible, contando para ello con el celo de V. E. y de esta suerte dejo tambien contestadas las dos apreciables notas de V. E. del 6 del corriente.

Admita V. E. los sentimientos de mi mas alta consideracion y aprecio, y me suscribo de V. E. su muy atento, obsecuente servidor.

JUAN MANUEL NOCHETO.

Excmo. Sr. Vice-presidente de la República (1).

(*Prens. Per.*, núm. 142.)

(1) Se instaló el Congreso ordinario en 31 de Agosto de 1829, y se disolvió la comision.

107

Aviso oficial. Para la instalacion del Congreso.

La instalacion del Congreso constitucional fué el grande objeto que llamó con preferencia toda la atencion y todos los conatos del Excmo. Sr. D. Antonio Gutierrez de La-Fuente desde el dia en que el voto nacional le colocó á la frente de los negocios públicos. Sus primeras providencias fueron las libradas á todos los prefectos, para que prestaran á los senadores y diputados, existentes en sus departamentos respectivos, cuantos auxilios hubieran menester para trasladarse, con la mayor celeridad, á la capital de la República. Sus esfuerzos se han logrado. Sus votos se han cumplido. El 27 del pasado se instaló la Cámara de Diputados, y el 29 la de senadores. Reunidas las dos el 31, y habiendo sabido su reunion el jefe supremo, por el conducto de una comision que se le mandó al efecto, inmediatamente se dirigió S. E. al salon destinado á las sesiones en donde para abrirlas, segun la atribucion cuarta que la Constitucion le da en el artículo 90, leyó el mensage que sigue; depositando en la soberanía nacional un mando

(1) Corriente, y conforme á las atribuciones concedidas á esa comision, por el art. 2.° de la ley de 16 de Junio de 1828.

que ha ejercido con tanta satisfaccion de los pueblos como ventaja del Estado (1).

(*Prens. Per.*, tom. 3.°, núm. 18.)

108

El ciudadano Antonio Gutierrez de La-Fuente, vice-presidente de la República y encargado del Poder Ejecutivo.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente :

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA PERUANA.

L. 30 de Setiembre de 1829. Sobre cartas de ciudadanía.

Considerando :

Que por el artículo 4, párrafo 5.° de la Constitucion, se franquea la carta de ciudadanía á los extranjeros establecidos en la República despues del año de 1820, y que se estableciesen en adelante, si tuviesen las calidades prevenidas por la ley;

Ha dado la siguiente :

Art. 1. El extranjero obtendrá el derecho y carta de ciudadanía :

1.° Si despues de haber cumplido 21 años de edad, declarase ante el prefecto del departamento en que ha de domiciliarse, su intencion de permanecer en el Perú, y residiese siete años. No se comprenden en esta disposicion los Españoles que ingresaren sucesivamente, miéntras su nacion no reconoce la independencia del Perú.

2.° Si se casa con Peruana.

3.° Si adquiere en propiedad algun bien inmueble, que le produzca una renta de mil pesos anuales.

4.° Si introduce en el país algun talento, invencion, industria, ciencia ó arte útil, y las enseña á dos Peruanos.

Art. 2. La demanda de ciudadanía, con los documentos en que se apoya, se presentará al prefecto del departamento en que esté domiciliado el recurrente, para que la dirija con su informe al ministro del Interior, quien la presentará al Congreso.

Art. 3. El Poder Legislativo concederá esta gracia con previo informe de la junta del departamento en que reside el pretendiente y del ministro del Interior.

Art. 4. Se expedirá por el gobierno al agraciado la carta respectiva, sellada con el gran sello de la República.

Art. 5. Por esta carta se concede al extranjero el goce de los derechos civiles y políticos, que no sean privativos de los ciudadanos de nacimiento, segun la Constitucion.

Art. 6. El agraciado presentará esta carta al prefecto del departamento ó al sub-prefecto de la provincia en que reside, y prestará en su presencia el juramento constitucional y de obediencia al gobierno. De este acto se pondrá la constancia respectiva al pié de dicha carta.

Art. 7. Presentará despues esta carta ante la municipalidad de su domicilio, para que se tome de ella razon en el libro respectivo, y el agraciado sea inscrito en el registro cívico.

Art. 8. El Congreso podrá conceder á un extranjero la gracia de ciudadanía por consideraciones que fijan su residencia en el Perú, y prestar el juramento constitucional y de obediencia al gobierno.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Lima, Setiembre 30 de 1829.

Andrés Reyes, senador presidente. — Juan Antonio Tabara, presidente de la Cámara de Diputados. — José Freyre, senador secretario. — M. Urquijo, diputado secretario suplente.

(1) Corriente, en cuanto la instalacion del Congreso. Este aviso se publicó sin fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno en Lima á 2 de Octubre de 1829. — 10.°

ANTONIO GUTIERREZ DE LA-FUENTE.

Por órden de S. E.

MARIANO ALVAREZ (1).

(*Prens. Per.*, tom. 3.°, núm. 27, y *Reg. ofic.* de 1829, pag. 47.)

109

El presidente del Congreso contestó al discurso que antecede:

CIUDADANO PRESIDENTE:

Discurso, publicado sin fecha del presidente del Congreso de 1829 al terminar sus primeras sesiones

« El Congreso ha escuchado con el mas cordial interes la manifestacion que acabais de hacer de los nobles sentimientos que os animan para la dicha y prosperidad del Perú.

Esta nacion magnánima y heróica, que ha sabido sobreponerse con sabiduria y prudencia á las espantosas borrascas que amenazaban su existencia, ve al fin afianzada su libertad pública, esa libertad que le cuesta tantos y tan dolorosos sacrificios. Colocada en el rango augusto de las naciones independientes y libres, comienza ya la majestuosa marcha de su existencia politica, apoyada en el respeto á la ley y en su decidida adhesion á su carta fundamental. La nacion que ama sus leyes con entusiasmo y vigor, jamas puede ser infeliz. Ella es necesariamente virtuosa: y nunca los pueblos virtuosos han dejado de ser libres.

El Congreso constitucional, que termina hoy sus primeras sesiones, ha consagrado sus conatos y esfuerzos á dar un nuevo impulso á la energia nacional. Sancionando leyes justas, que garantizan los derechos sagrados de los pueblos, aprobando la paz con la República de Colombia, ha hecho á la nacion inestimables bienes cuyo precio solo podrá calcularse por sus grandiosos resultados.

Vos, ciudadano presidente, habeis tenido una parte muy principal en la conclusion de esta desastrosa guerra que arrastraba consigo males horribles para el Perú. Ellos terminaron por vuestro influjo con una paz duradera y sólida. El dulce imperio de las leyes, la concordia y fraternidad entre los Peruanos han dado sus inmediatos resultados que prometen á la nacion bienes mayores. Ella os será siempre reconocida: y ocupareis un distinguido lugar en su memoria. »

(*Prens. Per.*, tom. 3.°, núm. 50.)

110

El ciudadano Agustin Gamarra, gran mariscal de los ejércitos nacionales y presidente de la República, etc., etc.

D. 10 de Mayo de 1830. Convocando un Congreso ordinario.

Considerando:

Que la atribucion 3.ª del Poder Ejecutivo, inserta en el artículo 90 de la ley fundamental, se halla concebida en los términos siguientes. — Convoca á Congreso en el tiempo prefijado por la Constitucion, y extraordinariamente cuando lo exijan graves circunstancias;

Decreto:

Art. 1. Se convoca á Congreso ordinario, en la capital de la República, para el dia 29 del mes de Julio del año corriente, con arreglo al art. 34 de la Constitucion.

Art. 2. Los prefectos de los departamentos dispondrán que á los senadores y diputados se les entregue por las tesorerías respectivas el leguaje que les corresponda, conforme á lo prescrito en la ley de 23 de Junio de 1828.

Art. 3. El ministro de Estado del despacho de Gobierno queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y

(1) En la actualidad las cartas de ciudadanía se expiden por la Municipalidad.

de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Gobierno en Lima á 10 de Mayo de 1830.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E.

JOSÉ MARÍA DE PANDO.

(*Conc.*, núm. 36, y *Reg. ofic.* de 1830, número 10, dec. 65.)

111

El ciudadano Antonio Gutierrez de la Fuente, vice-presidente de la República, encargado del mando supremo de ella, etc., etc.

D. 12 de Octubre de 1830. Convocando un Congreso extraordinario.

Considerando:

1.° Que á pesar de la convocatoria á Congreso ordinario, hecha por el Ejecutivo en decreto de 10 de Mayo del año corriente, y de las órdenes reiteradamente transmitidas á los departamentos á fin de que se excitase el celo de los senadores y diputados para que se trasladasen á esta capital, todavía no se han presentado en número suficiente, para que puedan instalarse las Cámaras legislativas.

2.° Que va debilitándose cada dia la esperanza que naturalmente nutria el gobierno de ver abierta la segunda sesion del primer Congreso constitucional, dentro del período señalado por la ley fundamental de la República, y sucediéndole el justo temor de que termine el año, sin que haya podido ejecutarse legalmente la importante operacion del sorteo de la mitad de los miembros de la Cámara de diputados, que debe renovarse en las elecciones del año entrante, con arreglo al artículo 23 de la Constitucion, y 1.° de la ley reglamentaria de 14 de Mayo de 1827.

3.° Que, si desgraciadamente se omitiese esta renovacion constitucional, resultarian males de la mayor trascendencia para la nacion, que yeria en tal caso comprometida la existencia de sus instituciones políticas, destruido el equilibrio de los poderes que ellas han establecido, y postergadas todas las reformas y mejoras que debe aguardar de sus representantes, y que tanto necesita para convalecer de sus largos quebrantos.

4.° Que, si bien el tiempo que falta para la conclusion del año, parece muy estrecho para que se reunan en la capital aquellos senadores y diputados que aun permanecen en sus domicilios, a pesar de las excitaciones del Ejecutivo, — puede, sin embargo, superarse este obstáculo á impulsos del patriotismo y de la actividad de los mandatarios de la nacion, tan luego como reflexionen sobre las tristes consecuencias que acarrearia su indiferencia, y acerca de la responsabilidad que gravitaria sobre ellos, con sobrado fundamento.

5.° Que el artículo 90 de la Constitucion, atribucion 3.ª del Poder Ejecutivo, le impone la obligacion de convocar á Congreso extraordinario, cuando lo exijan graves circunstancias, — y que evidentemente son de tal naturaleza las que en esta época se han presentado, exigiendo del gobierno el celo mas ardiente en el cumplimiento de los deberes que le impone la honrosa confianza que ha depositado en él la nacion.

Oido el voto consultivo del Consejo de Estado:

Decreto:

Art. 1. Con arreglo al artículo 90, párrafo 3.° de la Constitucion de la República, se convoca á Congreso extraordinario en esta capital, para el dia 20 del mes de Diciembre próximo; para el importante objeto de procederse al sorteo de la mitad de los miembros de la Cámara de Diputados que, terminando el bienio constitucional, debe renovarse en el año de 1831, segun previene el artículo 23 de la Constitucion, y el 1.° de la ley reglamentaria de 14 de Mayo de 1828.

Art. 2. El mismo Congreso se ocupará en la designacion de los senadores

que, nombrados en primer lugar, deben ser reemplazados, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitucion, al fin del primer bienio, y tambien procederá al nombramiento de los miembros del Consejo de Estado, que se hallaren en el caso de cesar en sus funciones, á consecuencia del mismo artículo constitucional.

Art. 3. Para facilitar á los representantes de la nacion que aun permanecen en sus domicilios, los medios de transportarse sin demora, á la capital, dispondrán los prefectos de los departamentos, bajo la mas extricta responsabilidad, que se les franquee toda la asistencia que necesitaren, y que, á mas del leguaje que concede la ley, se les abone anticipadamente, el importe de un mes de dietas.

Art. 4. Esta resolucion será trasmitida á los departamentos por medio de correos extraordinarios, á fin de que, circulada inmediatamente por las provincias con toda la posible celeridad, se logre el interesante propósito del Ejecutivo en servicio de la nacion.

Art. 5. El ministro de Estado del despacho de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de que se imprima, publique y circule.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima á 12 de Octubre de 1830. — 11.°

ANTONIO GUTIERREZ DE LA-FUENTE.

Por órden de S. E.

CÁRLOS PEDEMONTE (1).

(*Conc.*, núm. 81, y *Reg. ofic.* de 1830, número 15, dec. 109.)

(1) No tuvo efecto para el dia designado, se instaló en 1831, y se declaró ordinario.

112

El ciudadano Andrés Reyes, presidente del Senado, encargado del Supremo Poder Ejecutivo de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente :

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA PERUANA.

L. 23 de Abril de 1831. Sobre regulacion del bienio constitucional para la reunion del Congreso.

Considerando :

1.° Que el principal objeto del Consejo de Estado en convocar á Congreso extraordinario para el 3 de Enero del presente, fué sobreponerse á los inconvenientes de su reunion en legislatura ordinaria, por haber trascurrido el término señalado por la Constitucion para abrir y cerrar sus sesiones.

2.° Que en las observaciones que en 22 de Octubre del año anterior hizo al Poder Ejecutivo el Consejo de Estado sobre los términos de la convocatoria expedida por el gobierno, y voto que igualmente le prestó en 5 de Noviembre del mismo, están apoyadas en la autoridad de los artículos constitucionales y leyes reglamentarias las razones porque el bienio constitucional deba regularse por el número de sesiones, entendiéndose de apertura á apertura.

3.° Que la declaracion de este punto es exclusiva al Congreso.

4.° Que convocando el Ejecutivo únicamente para el sorteo de los diputados, y designacion de los senadores cesantes, cuya atribucion es privativa del Congreso ordinario, y el Consejo para objetos de mayor importancia, comunes á la legislatura ordinaria ó extraordinaria — en el primer caso únicamente podia contraerse á ese punto, cuando en el segundo á ese y á todos los demas que exigiere la necesidad de. Estado.

5.° Que no se han dado muchas leyes secundarias, indispensables para la mar-

cha del régimen constitucional, y que están pendientes negocios, cuya resolucion es de la mayor urgencia y solo propia de la legislatura ordinaria.

Ha dado la ley siguiente :

Art. 1. El bienio constitucional se regula por las sesiones de las Cámaras, entendiéndose este período de sesion á sesion.

Art. 2. El actual Congreso se declara ordinario, y como segunda legislatura del instalado en el año de 1829.

Art. 3. A consecuencia de la declaracion contenida en los artículos anteriores, las Cámaras declaradas en Congreso ordinario se ocuparán con preferencia en dar la ley conveniente, á fin de que en lo sucesivo las legislaturas ordinarias se reunan en el tiempo prefijado por la Constitucion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Lima á 23 de Abril de 1831.

NICOLÁS ARANIBAR, vice-presidente del Senado. — ILDEFONSO ZABALA, vice-presidente de la Cámara de Diputados. — JOSÉ FREYRE, senador secretario. — MANUEL URQUIJO, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno en Lima á 25 de Abril de 1831. — 12.°

ANDRÉS REYES.

Por órden de S. E.

CÁRLOS PEDEMONTE (1).

(*Conc.*, tom. 2.°, núm. 34.)

(1) Segun la Constitucion actual el Congreso debe reunirse todos los años, y su instalacion se verifica el 28 de Julio.

113

El ciudadano Andrés Reyes, presidente del Senado, y encargado provisionalmente del Poder Ejecutivo.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente :

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA PERUANA.

L. 30 de Junio de 1831. Sobre que ninguna autoridad impida la venida de diputados y senadores.

Considerando :

1.° Que es del mayor interes se verifiquen las legislaturas ordinarias en el tiempo prefijado por la Constitucion.

2.° Que, á pesar de las providencias expedidas por las juntas preparatorias de ambas Cámaras para compeler á sus miembros ausentes, á fin de que viniesen oportunamente á abrir las sesiones legislativas en el año próximo pasado en el dia señalado por la Constitucion, no se consiguió por no haberse completado el número de los representantes, proviniendo esto de varias causas y obstáculos.

3.° Que al Congreso corresponde removerlos por cuantos medios estén á sus alcances, para que se cumpla la Constitucion en este punto cardinal de que depende todo el régimen del sistema popular representativo.

Ha dado la ley siguiente :

Art. 1. Ninguna autoridad ni funcionario de la República se opondrá ni impedirá directa ó indirectamente la venida al Congreso de los senadores y diputados, bajo la pena de perdimiento de empleo y de suspension de ciudadanía, á que no serán repuestos sin órden del Congreso.

Art. 2. Los prefectos ó sub-prefectos entregarán ó harán entregar á los diputados y senadores, bajo la pena establecida en el artículo anterior, el leguaje inmediatamente que lo pidan, y una mesada de dietas adelantada á los que la soliciten, la que se descontará por

cuartas partes de las que ganaren en la legislatura inmediata, sin que se puedan excepcionar con no haber fondos del Estado para hacer estos pagos, pues deben tenerlos preparados oportunamente al efecto. Los administradores del Tesoro nacional son igualmente comprendidos en esta disposicion, si de parte suya proviniere la detencion de estos pagos.

Art. 3. Los prefectos y subprefectos en el mes de Mayo de cada año pasarán una nota á los Diputados y Senadores residentes en su territorio, avisándoles estar pronto su leguaje y mesada de dietas anticipada, y con su contestacion darán cuenta al Consejo de Estado, quien las pasará oportunamente á las juntas preparatorias de sus respectivas Cámaras. La omision de esta diligencia será cargo de residencia, sin perjuicio de que así el Consejo de Estado como las juntas preparatorias pueden compelerlos.

Art. 4. Los miembros de ambas Cámaras podrán venir á Congreso sin necesidad de pasaporte; pero dando aviso á los jefes políticos de su salida, sirviéndoles de tales sus propios poderes, actas ó credenciales, en fuerza de las que las autoridades del tránsito les darán los auxilios necesarios á sus justos precios bajo la mas estrecha responsabilidad; y regresar con sola la licencia de sus respectivas Cámaras, y en receso de estas con salvoconducto del Consejo de Estado. Tampoco serán registrados sus equipajes en las aduanas.

Art. 5. Cualquiera autoridad que prendiere ó arrestase á algun Diputado ó Senador, sea por el delito ó causa que fuere, será juzgado breve y sumariamente, y sufrirá la pena de perdimiento de empleo y arresto de un mes; á ménos que sea *in fraganti;* en cuyo caso dará inmediatamente parte al Congreso, y en su receso al Consejo de Estado, poniéndolo á su disposicion para los efectos consiguientes.

Art. 6. Los Diputados y Senadores, que por impedimentos físicos, no puedan hallarse en esta capital el 20 de Julio á la primera junta preparatoria lo avisarán con la anticipacion conveniente, y justificacion del impedimento, al Consejo de Estado por conducto del prefecto, para que aquel la pase á la junta preparatoria.

Art. 7. La justificacion se compondrá del certificado jurado de dos facultativos, donde los hubiere, y del informe del presidente del colegio electoral de parroquia, y en defecto de alguno de estos de la Municipalidad; y donde no la haya del alcalde y síndico procurador, expresando circunstanciadamente los motivos del impedimento bajo la pena designada por las leyes á los falsarios, siempre que resulten serlo.

Art. 8. Los Diputados y Senadores que no dieren dicho aviso en la forma indicada, ó parte al Consejo de Estado de no habérseles franqueado el leguaje y la mesada de dietas anticipada, y no se hallen el 27 de Julio para la última junta preparatoria, quedarán suspensos de cualquier empleo civil, militar ó eclesiástico, y privados de toda su renta; los que no la tengan, sujetos á la pena de quinientos pesos: tambien serán suspensos de la ciudadanía, y sus nombres inscritos en los periódicos oficiales de todos los departamentos, con la nota de indiferentes á la causa pública, é indignos de la confianza de la nacion, todo á juicio de su respectiva Cámara. Se exceptuan los que por enfermedad ú otro impedimento acaecido en el camino no hubiesen podido llegar para dicho dia.

Art. 9. En defecto de los Diputados y Senadores propietarios, por muerte ó ausencia de la República, vendrán los suplentes sin necesidad de llamamiento especial; mas si no lo verifican, y siendo

llamados por la respectiva junta preparatoria ó Cámara, no se ponen en camino dentro de 15 dias, ó califican su impedimento, incurrirán en las penas prevenidas por esta ley.

Art. 10. Los Diputados y Senadores, que se hallen en esta capital, el 27 de Julio, gozarán sus dietas íntegras conforme á la ley de 14 de Junio de 1828, aunque por algun evento no abran sus sesiones, y serán comprendidos en el presupuesto del Consejo de Estado. Los suplentes gozarán de las mismas, acreditando haberse puesto en marcha en el término designado en el artículo anterior. Tambien tendrán iguales los que, llegando despues, justificaren el impedimento que tuvieron, quedando vigente la citada ley de 14 de Junio en lo que no se oponga á esta.

Art. 11. Los Diputados y Senadores de fuera de la provincia de Lima continuarán percibiendo sus dietas íntegras hasta 15 dias despues de cerradas las sesiones, si no hubiesen de residir en esta capital.

Art. 12. Los Diputados y Senadores que por enfermedad ó avanzada edad, á juicio de su respectiva Cámara ó del Consejo de Estado, en receso de ellas, no puedan restituirse al lugar de su residencia, gozarán en receso del Congreso medias dietas si no tuvieren empleos cuyos sueldos iguales ó excedan de ellas, reintegrándoseles si fuere menor. En este caso no se les dará leguaje ni mesada adelantada.

Art. 13. Los Diputados y Senadores podrán elegir las cajas nacionales que gusten de la República, para que en ellas se les hagan sus pagos. En este caso, y en todos los que se versen sobre asuntos respectivos á su mision y prerogativas anexas á ella, se entenderán por notas oficiales.

Art. 14. Las dietas que se deban á los Diputados y Senadores serán liquidadas en todo evento por la Cámara respectiva, y en receso del Congreso por el Consejo de Estado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Lima y Junio 30 de 1831.

Nicolás de Aranibar, vice-presidente del Senado. — J. Bautista Navarette, Diputado presidente. — José Freyre, Senador secretario. — José Goicochea, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 8 de Julio de 1831. — 12.°

Andrés Reyes.

Por órden de S. E.

Pedemonte (1).

(*Conc.*, tom. 2.°, núm. 57.)

114

El ciudadano Andrés Reyes, presidente del Senado, y encargado del Poder Ejecutivo de la República, etc.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando:

L. 9 de Agosto de 1831. Sobre próroga de sesiones.

1.° Que en los pocos dias que faltan para los noventa de las sesiones de las Cámaras, es imposible saber el resultado de las negociaciones pacíficas entabladas con el Gobierno de Bolivia.

2.° Que si estas no tienen el éxito que el Congreso se propuso, solo él puede dictar las providencias correspondientes á la salvacion del Perú.

3.° Que la misma representacion nacional se ha reservado proveer de remedio oportuno, segun fuere el resultado

(1) La ley de 1.° de Agosto de 1831 hizo extensivo el abono de 4 pesos diarios á estos Diputados y á los de la legislatura de 1831.

Se aclaró esta ley en cuanto á dietas á Diputados y Senadores por decreto del Ejecutivo de 26 de Febrero de 1833.

de la legacion cerca de la República de Bolivia.

Ha dado la resolucion siguiente:

Art. único. El Congreso, usando de la facultad que le concede el artículo 34 de la Constitucion, proroga sus sesiones por 30 dias mas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Lima y Agosto 9 de 1831.

NICOLÁS ARANIBAR, vice-presidente del Senado. — JOSÉ PATRICIO DE IPARRAGUIRRE, vice-presidente de la Cámara de Diputados. — JOSÉ FREYRE, Senador secretario.— JOSÉ GOICOCHEA, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 11 de Agosto de 1831. — 12.°

ANDRÉS REYES.

Por órden de S. E.

MATIAS LEON.

(*Conc.*, tom. 2.°, núm. 66.)

115

El ciudadano Agustin Gamarra, gran mariscal de los ejércitos nacionales, y Presidente de la República, etc.

D. 17 de Marzo de 1832. Convocando un Congreso ordinario.

Considerando:

Que por el artículo 1.° de la ley reglamentaria de elecciones, el Poder Ejecutivo debe convocar á Congreso ordinario cada año.

Decreto:

Art. 1. Se convoca á Congreso ordinario en la capital de la República para el dia 29 del mes de Julio del presente año, con arreglo á lo prescrito en el artículo 34 de la Constitucion.

Art. 2. Los prefectos de los departamentos dispondrán que á los Senadores y Diputados se les entregue por las tesorerías respectivas, los auxilios prevenidos en la ley de 8 de Julio de 1831, bajo la responsabilidad que ella les impone.

Art. 3. El ministro de Estado del despacho de Gobierno, queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 17 de Marzo de 1832. — 13.°

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E.

M. L. VIDAURRE (1).

(*Conc.*, tom. 3.°, núm. 25.)

116

El ciudadano Agustin Gamarra, gran mariscal, Presidente de la República, etc.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando:

L. 16 de Noviembre de 1832. Sobre próroga de sesiones.

1.° Que el reglamento de elecciones de los Diputados que deben componer la Convencion del año 1833, debe quedar concluido por la actual legislatura.

2.° Que es absolutamente imposible, atendido el estado en que se halla, pueda concluirse en los pocos dias que restan de sesiones.

3.° Que igualmente hay pendientes en las Cámaras otros asuntos de vital importancia á la República.

Decreta:

Art. único. El Congreso usando de la facultad que le concede el art. 34 de la Constitucion, proroga sus sesiones á 30 dias mas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Lima, á 16 de Noviembre de 1832.

MANUEL TELLERIA, presidente del Senado. — JOSÉ MARÍA DE PANDO, presidente de la Cámara de Diputados. — JOSÉ GREGORIO DE LA MATA, Senador secretario. — JOSÉ GOYCOCHEA, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, pu-

(1) Corriente.

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 16 de Noviembre de 1832. — 13.°

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E.

MANUEL DEL RIO (1).

(*Conc.*, tom. 3.°, núm. 89.)

117

El ciudadano Agustin Gamarra, gran mariscal de los ejércitos nacionales, Presidente de la República, etc.

D. 13 de Marzo de 1833. Convocando un Congreso extraordinario sin perjuicio de la Convencion nacional.

Considerando :

1.° Que la atribucion 3.ª señalada por la Constitucion de la República al Poder Ejecutivo, es la de convocar extraordinariamente á Congreso, cuando lo exijan graves circunstancias.

2.° Que estas graves circunstancias se han presentado desgraciadamente en la época actual, en que se hallan fuertemente amenazados de un deplorable trastorno, el régimen constitucional y el reposo público.

3.° Que el artículo 13 de la ley de 13 de Diciembre de 1832, en que se dispone que durante la Convencion, y hasta su resultado, continuará en receso el Congreso, no ha podido prohibir que este se reuna extraordinariamente, á tenor de la Constitucion, cuando así lo requiera imperiosamente la salvacion del país y la estabilidad de sus santas leyes.

Decreto :

Art. 1. Se convoca á Congreso extraordinario, en esta capital, para el dia primero del mes de Junio del año corriente : sin perjuicio de la instalacion de la Convencion nacional en la época prescrita por la Constitucion.

Art. 2. Los prefectos y subprefectos tomarán todas las medidas necesarias para hacer circular inmediatamente esta convocatoria en el distrito respectivo de su mando; cuidando estrictamente del puntual cumplimiento de la ley dictada en 30 de Junio de 1831 para facilitar la reunion de las legislaturas ordinarias.

Art. 3. El ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de que se imprima, publique y circule por medio de correos extraordinarios.

Dado en la casa del Supremo Gobierno, en la capital de Lima, á 16 de Marzo de 1833.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E.

JOSÉ MARÍA DE PANDO (1).

(*Conc.*, tom. 4.°, núm. 20.)

118

Casa del Gobierno, en Lima, á 1.° de Agosto de 1833.

O. 1.° de Agosto de 1833. Suspendiendo la reunion del Congreso extraordinario.

Señor : — No habiéndose reunido el número necesario de los señores Senadores y Diputados para el Congreso extraordinario, á pesar de que el Gobierno no ha excusado ninguna providencia para que viniesen; y pasádose excesivamente el tiempo para que aquel fué convocado; y no siendo justo detener innecesariamente á los que han concurrido, cuando existen en esta capital suficientes representantes para proceder á las operaciones preparatorias de la Convencion, ha resuelto S. E. el vice-presidente del Senado, encargado del Poder Ejecutivo, que respecto á ser ya inverificable la instalacion del Congreso extraordinario, y que el Erario se grava sin ventaja alguna de la Nacion con la permanencia de los Señores senadores y Diputados se les forme sus respectivas liquidaciones, para que se libre á cada uno el haber que le resultare.

Tengo la honra de comunicarlo á U. S. á efecto de que haciéndolo presente al

(1) Tuvo efecto.

(1) Quedó sin efecto, segun lo indica el decreto de 1.° de Agosto de 1833.

Consejo, se sirva disponer se verifique dicha liquidacion.

Soy de U. S. atento servidor.

MANUEL DEL RIO.

Señor secretario del Consejo de Estado (1).

(*Conc.*, tom. 4.° núm. 59.)

119

El ciudadano Pedro Bermudez, general de brigada de los ejércitos nacionales, y jefe supremo provisorio de la República.

D 5 de Enero de 1834. Convocando un Congreso extraordinario.

Considerando:

1.° Que por decreto de esta fecha se ha mandado que se reunan los colegios electorales de provincia, con arreglo á la Constitucion y ley reglamentaria de 14 de Mayo de 1828, á fin de que procedan á elegir Presidente y vice-presidente de la República.

2.° Que al tenor del artículo 86, párrafo 2.° de la Constitucion, debe hacerse por el Congreso la apertura de las actas de estas elecciones, su calificacion y escrutinio.

Decreto:

Art. 1. Se convoca á Congreso extraordinario, en esta capital, para el dia primero del mes de Mayo del año corriente.

Art. 2. El único objeto en que se ocuparán las Cámaras será proceder á la apertura, calificacion, y escrutinio de las actas de elecciones de Presidente y vice-presidente de la República que hagan los colegios de provincia, con arreglo á la Constitucion de la República.

Art. 3. Los prefectos y sub prefectos dictarán todas las providencias necesarias para hacer circular sin la menor demora esta convocatoria en sus respectivas jurisdicciones; y cuidarán celosamente del exacto cumplimiento de la ley de 30 de Junio de 1831 con el objeto de facilitar la reunion de las legislaturas ordinarias.

Art. 4. El ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecucion de este decreto; y de hacerlo imprimir, publicar, y circular.

Dado en la casa del Supremo Gobierno, en la capital de Lima, á 5 de Enero de 1834.

PEDRO BERMUDEZ.

Por órden de S. E.

JOSÉ MARÍA DE PANDO (1).

(Suplemento al *Conc.*, núm. 2 del domingo 5 de Enero de 1834, y *Conciliador*, tom. 5.°, núm. 3.)

120

SECRETARIA

DE LA CONVENCION NACIONAL.

Lima, á 11 de Agosto de 1834.

Sr. Ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

L. 11 de Agosto de 1834. Sobre la secretaría del Congreso.

La Convencion nacional en sesion de la fecha ha resuelto — se diga al Ejecutivo, que quedan vigentes las resoluciones del Congreso y de la Cámara de Diputados, relativas á la secretaría y á las atribuciones de la comision de policía.

De su órden lo comunicamos á U. S. para inteligencia del Poder Ejecutivo y fines consiguientes.

Dios guarde á U. S.

F. J. MARIÁTEGUI, Diputado secretario. — PEDRO JOSÉ FLORES, Diputado secretario.

Lima, Agosto 26 de 1834.

Cúmplase y publíquese. — Rúbrica de S. E.

Por órden de S. E.

LEON (2).

(*Red.*, tom. 2.° núm. 19.)

121

Andrés Santa Cruz, Presidente de Bolivia, supremo protector de los Estados Sud y Nor-Peruanos, encargado de las Relaciones Exteriores de los tres Estados, etc.

Considerando:

1.° Que por el artículo 2 de la declaratoria de la Independencia del Estado Sud-Peruano, datada en Sicuani á

D. 28 de Octubre de 1836. Sobre convocatoria de un Congreso plenipotenciario.

(1) Habiéndose declarado nulo todo lo hecho por este jefe supremo, por la ley de 26 de Febrero de 1834 no tuvo efecto la convocatoria.

(2) Terminó la Convencion, y se instaló un Congreso omnipotente en 1839 que dió su reglamento interior

(1) Tuvo efecto.

17 de Marzo de 1836, se comprometió él á unirse por vínculos de confederacion con el Estado que se formará en el Norte, y con Bolivia.

2.° Que por la ley de 22 de Julio de 1835 se prestó la República de Bolivia á confederarse con los Estados que se formasen en el Perú.

3.° Que la asamblea de Huaura, al proclamar independiente al Estado Nor-Peruano, en 6 de Agosto de 1836, lo declaró en el artículo 1.° confederado con el Estado Sud-Peruano y con Bolivia.

4.° Que por el artículo 4.° del primero de los tres instrumentos predichos, por el 11 del tercero, y por el 3 de la ley de 19 de Junio de 1836, dada en Tapacari por el Congreso extraordinario de la República de Bolivia, estoy amplia y plenamente autorizado para iniciar, arreglar y resolver cuanto concierna al objeto de complementar la confederacion preindicada, y llevarla á su perfeccion.

5.° Que por el Congreso de Bolivia estoy competentemente facultado para dirigir las relaciones exteriores de aquella República; y revestido por las asambleas de Sicuani y Huaura, de toda la plenitud del poder público.

6.° Que interesa satisfacer los deseos de los pueblos, tan manifiestamente pronunciados por la Confederacion, acelerar la época de la nueva organizacion social de los tres Estados susodichos, y regularizar sus relaciones con las Potencias extrañas:

Decreto:

Art. 1. Queda establecida la Confederacion Perú-Boliviana, compuesta del Estado Nor-Peruano, del Estado Sud-Peruano y de la República de Bolivia.

Art. 2. El Congreso de plenipotenciarios, encargado de fijar las bases de la Confederacion, se compondrá de tres individuos por cada uno de los tres Estados susodichos, y se reunirá en la villa de Tacna el 24 de Enero del entrante año; á cuyo fin, por la secretaría general se invitará al Gobierno de la República de Bolivia, y al del Estado Sud-Peruano, para que nombren los ministros que á cada uno corresponde (1).

Art. 3. Mi secretaría general será el órgano preciso para todas las comunicaciones que hubieren de expedirse ó recibirse, relativas á la Confederacion Perú-Boliviana.

Mi secretario general queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en Lima, á 28 de Octubre de 1836.

ANDRÉS SANTA CRUZ.

Por órden de S. E.

PIO DE TRISTAN (2).

(*Eco del Protectorado*, núm. 21.)

122

Andrés Santa Cruz, Presidente de Bolivia y supremo protector de la Confederacion Perú-Boliviana, etc.

D. 13 de Marzo de 1838. Convocatoria de otro Congreso plenipotenciario.

Considerando:

1.° Que el pacto concluido en Tacna á 1.° de Mayo del año de 1837 no ha sido cangeado en el término señalado por su artículo 41, y que por este hecho ha quedado sin vigor ni efecto alguno.

2.° Que la reforma de algunos de sus artículos ha sido indicada por la opinion de los Estados confederados.

3.° Que la Confederacion Perú-Boliviana debe establecerse conforme á las leyes de las asambleas de Sicuani, Tapacari y Huaura, y al decreto protectoral de 28 de Octubre de 1836.

en 18 de Agosto de 1839, segun lo dice la ley de 10 de Julio de 1840.

(1) Este decreto fué expedido á consecuencia de lo resuelto por las asambleas del Norte y Sur de 6 de Agosto y 17 de Marzo de 1836, reconociéndose la Independencia de los Estados Nor y Sur-Peruanos confederados con Bolivia y cuya proteccion se confió al general D. Andrés Santa Cruz.

(2) El Congreso de Bolivia aprobó este decreto por la ley de 30 de Mayo de 1838: no tuvo efecto el Congreso de plenipotenciarios: en todas las Constituciones dadas hasta la fecha, se prohibe todo pacto que se oponga á la unidad de la República.

Decreto:

Art. 1. Se convoca un nuevo Congreso de plenipotenciarios, que se reunirá en la ciudad de Arequipa el 24 de Mayo de este año, para los objetos indicados por el decreto citado de 28 de Octubre.

Art. 2. Cada uno de los Estados confederados nombrará tres ministros plenipotenciarios, á cuyo fin mi secretaría general invitará en esta fecha á los Gobiernos de las Repúblicas confederadas.

Mi secretario general queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponde, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Paz de Ayacucho, á 13 de Marzo de 1838.

ANDRÉS SANTA CRUZ.

El secretario general,

MANUEL DE LA CRUZ MENDEZ (1).

(*Eco del Norte*, núm. 80, y *Eco del Protectorado*, núm. 106)

123

El ciudadano Luis José Orbegoso, Presidente provisorio de la República.

D. 2 de Agosto de 1838. Designando dia para la reunion de un Congreso deliberante.

Considerando:

1.° Que los pueblos de los departamentos del Norte del Perú se han pronunciado unánimemente contra el sistema de Gobierno que ha tratado de establecerse.

2.° Que la forma solemne y reconocida por todas las naciones civilizadas para expresar la voluntad general es la reunion de los Diputados elegidos por los pueblos para manifestar y sancionar su querer.

3.° Que las actas de las capitales de los departamentos libres de la fuerza extraña al encargarme que los salve de toda dominacion extranjera, me han prevenido reuna la Representacion nacional que exprese solemnemente sus voluntades.

4.° Que al tomar á mi cargo tan grave compromiso es de mi deber cumplir ese mandato de cuya ejecucion pende la salud y seguridad nacional

(1) No tuvo efecto el Congreso en Arequipa.

5.° Que hallándose ya de marcha para su país la division boliviana que guarnecia el territorio del Norte del Perú, es llegado el caso de hacer inmediatamente la convocatoria de la Representacion nacional que puede reunirse libremente en la época que se designará, sin temor alguno de que una fuerza extraña influya en su instalacion y ménos en la eleccion de los Representantes.

Decreto:

Art. 1. Se convoca para el 24 de Setiembre del presente año en esta capital, un Congreso deliberante, compuesto de Diputados de los departamentos de Lima, Libertad, Junin, Huaylas, Amazonas, y de las provincias litorales del Callao y Piura.

Art. 2. Por un decreto separado se arreglará el número de Diputados, las calidades y forma de su eleccion.

Mi secretario general queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 2 de Agsoto de 1838.

LUIS JOSÉ ORBEGOSO.

Por órden de S. E.

BENITO LASO (1).

(*El Redactor* extraordinario, tomo 6.°, núm. 2.)

124

Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 2 de Agosto de 1838.

CIRCULAR A LOS SEÑORES PREFECTOS Y GOBERNADORES LITORALES.

C. 2 de Agosto de 1838. Para la reunion del Congreso á que se refiere el anterior decreto.

Señor: — Tengo el honor de acompañar á U. S. ejemplares del decreto de convocatoria á Congreso, expedido en esta fecha por S. E. el Presidente provisorio de la República, para el 24 del próximo Setiembre, é igualmente del que designa las calidades que deben reunir los candidatos, y del respectivo reglamento.

(1) No tuvo efecto.

MUSEO NAVAL DEL PERU C. de N. Julio J. Elías Murgia Biblioteca

Deseoso S. E. de que la instalacion del Congreso se verifique en el dia señalado, me ha prevenido encargar á U. S. remueva cualquier embarazo que pueda presentarse á la realizacion de las elecciones; y que excite igualmente el patriotismo de los ciudadanos, para que acordes en sentimientos, procuren elegir con plena libertad personas á quienes la patria jamás tenga que maldecir, sino al contrario que agradecer.

Asimismo dispone S. E., que inmediatamente proporcione U. S. á los Diputados, al ménos, el leguaje que previene la ley, para que por ningun motivo se retarde la reunion del Congreso, á cuyo efecto me manda excitar el celo bien conocido de U. S. por la ventura del país.

Dios guarde á U. S.

BENITO LASO (1).

(*Redactor*, tomo 6.°, núm. 3.)

125

Andrés Santa Cruz, supremo protector de la Confederacion Perú-Boliviana, etc., etc., etc.

D. 18 de Setiembre de 1838. Sobre reunion de las Asambleas del Norte y Sur.

Considerando:

1.° Que la Confederacion Perú-Boliviana sancionada por las Representaciones Nacionales de los Estados Norte y Sur Peruanos, lo mismo que por la de Bolivia, ni debe ser disuelta, sino por los medios legales que la fundaron, ni sostenida contra la voluntad de los pueblos, que fué la base de su establecimiento.

2.° Que con motivo de las ocurrencias del Norte, es conveniente examinar otra vez la voluntad de los Estados que han formado la Confederacion.

Decreto:

Art. 1. Luego que el territorio de la Nacion se halle libre del enemigo que la ha invadido, se reunirán las Representaciones Nacionales de los Estados Norte y Sur Peruanos.

Art. 2. A los 15 dias despues que haya terminado la guerra contra el enemigo comun, y que los pueblos se hallen en la posesion de sus derechos, principiarán las elecciones populares. Estas elecciones se practicarán segun el método establecido por los decretos que formaron las asambleas de Sicuani y Huaura, donde tiene su orígen la Confederacion.

Art. 3. Las asambleas se reunirán precisamente á los dos meses contados desde la fecha en que comiencen las elecciones populares.

Art. 4. Reunidas las asambleas, la del Estado Norte Peruano en la ciudad de Lima, y la del Sud en la del Cuzco, resolverán si insisten en la Confederacion, ó si quieren disolverla.

Art. 5. En el caso de sancionarse la subsistencia de la Confederacion, nombrarán tres individuos de su seno ó de afuera con el carácter de Diputados Nacionales, dándoles las instrucciones necesarias, para que reunidos en Congreso general formen el pacto de sus relaciones futuras.

Art. 6. No obstante que el Congreso Boliviano ha manifestado por tres leyes decretadas en distintas ocasiones, su expresa voluntad de asociarse con los Estados del Perú, para formar la Confederacion, se reunirá el mismo dia y con el propio fin que las asambleas del Perú.

Art. 7. Siendo la guerra contra el enemigo comun, el objeto de mayor interes que por ahora puede ocupar á los tres Estados, todos ellos concurrirán á la defensa, hasta conseguir el exterminio de los invasores.

Mi secretario general queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y de hacerlo publicar y circular.

Dado en el palacio protectoral del Cuzco, á 18 de Setiembre de 1838.

ANDRÉS SANTA CRUZ.

El secretario general,

CASIMIRO OLAÑETA (1).

(*Eco del Protectorado*, número 124.)

(1) No tuvo efecto.

(1) No tuvo efecto, porque venció el ejército Perú-Chileno, en 20 de Enero de 1838, en Ancachs, y á mérito de

126

El ciudadano Agustin Gamarra, gran mariscal, Presidente provisorio de la República.

D. 10 de Octubre de 1838. Convocando un Congreso.

Considerando :

1.° Que el voto general de los pueblos del Perú es recobrar su unidad, independencia, é instituciones liberales de que han sido privados por el régimen absoluto y despótico que ha sido la base sobre que se erigió la dominacion del conquistador boliviano.

2.° Que entre los deberes á que me liga el mando provisorio de la República, uno de los principales es, convocar el cuerpo representativo de la nacion, que sancione las voluntades de ella, con arreglo á los principios del derecho público reconocidos por todos los paises cultos.

3.° Que la Representacion nacional de la República debe tener los caractéres de libre y popular en toda la extension que permite el régimen representativo.

4.° Que aunque los departamentos y provincias ocupadas por el enemigo, no pueden por ahora concurrir por medio de sus diputados nombrados popularmente, al Congreso nacional, multiplicados ejemplares autoriza la representacion supletoria en casos semejantes.

5.° Que esta medida se hace tanto mas justa y necesaria, cuanto que es de vital importancia que la Representacion nacional de la República Peruana se reuna á la brevedad posible, con el objeto de dar una sancion solemnemente legalizada á la voluntad general de los pueblos libres, y deseos de los que no lo están, por recobrar y asegurar su independencia, libertad y unidad, á fin de oponer al conquistador boliviano un dique que contenga su desacordada ambicion.

6.° Que los pueblos libres de la dominacion extranjera, al encargarme provisionalmente el mando Supremo de la República, me han autorizado con facultades extraordinarias para hacer todo aquello que conduzca á la salvacion de la patria y su reorganizacion.

Decreto :

Art. 1. Se convoca un Congreso nacional, compuesto de los diputados elegidos por las provincias, sobre la base y con las calidades que designa la Constitucion sancionada en 10 de Julio de 1834.

Art. 2. En la forma de su eleccion se observará la ley orgánica dada por la Convencion nacional en 3 de Julio del mismo año.

Art. 3. El Congreso abrirá sus sesiones en esta capital el dia 9 de Diciembre en que se celebra el aniversario de la gloriosa jornada de Ayacucho.

Art. 4. Las elecciones parroquiales principiarán el domingo siguiente á la publicacion de la presente convocatoria, si fuere posible, y á lo mas tarde en el inmediato.

Art. 5. Las elecciones de provincia se verificarán el domingo próximo siguiente al de las elecciones de los electores parroquiales, siempre que la extension de la provincia permita su pronta reunion; y cuando mas, en el domingo subsiguiente.

Art. 6. Todas las provincias de los departamentos ocupadas por las fuerzas enemigas, serán representadas en el Congreso por diputados que elijan los naturales y vecinos de dichos departamentos, existentes en esta capital; y al efecto se reunirán dichos individuos el 30 del presente y dias sucesivos, en uno de los salones de la Universidad á hacer la eleccion en los mismos términos que se practicó la de los suplentes del primer Congreso constituyente de 1822.

Art. 7. Los diputados suplentes de las provincias ocupadas por el enemigo, deberán ser naturales ó vecinos del departamento á que pertenezcan, y cuando

esta victoria se instaló en Huancayo un Congreso general en 15 de Agosto de 1839.

no alcance el número y calidades de los existentes en esta capital á completar el designado con arreglo al artículo 1.°, podrán ser elegidos de entre los naturales ó vecinos de los departamentos limítrofes.

Art. 8. Si un departamento se hallare, no del todo libre sino en parte ocupado por el enemigo, la provincia libre mas contigua á la ocupada, elegirá por esta el Diputado ó Diputados que le correspondan, al mismo tiempo y en el mismo acto de elegir los suyos propios.

Art. 9. Los electores de los pueblos libres de una provincia que en parte esté ocupada por el enemigo, se reunirán en la poblacion mas cómoda, á juicio del subprefecto, á elegir el Diputado ó los Diputados que estén señalados á toda ella.

Art. 10. Los prefectos de los departamentos y subprefectos de las provincias, librarán las órdenes para que la presente convocatoria se publique sin demora, y cuidarán de que las elecciones se practiquen en los dias designados.

Art. 11. Los prefectos de los departamentos y subprefectos de las provincias, en su caso cuidarán de auxiliar oportunamente á los diputados con el leguaje respectivo para su marcha al punto de la convocatoria.

Art. 12. Se declaran vigentes las leyes coactivas contra los que se nieguen á prestar sus sufragios, ó admitir los cargos de electores ó diputados.

Art. 13. El ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores, queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 10 de Octubre de 1838. — 19.° de la Independencia y 17.° de la República.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E.

BENITO LASO (1).

(*Peruano*, tomo 1.° número 15.)

(1) No tuvo efecto, porque Santa Cruz ocupó Lima en 10 de Noviembre de ese año, y la abandonó el ejército Perú-Chileno.

127

Andrés Santa Cruz, capitan general, supremo protector de la confederacion Perú-Boliviana, etc., etc., etc.

Considerando:

1.° Que el decreto del gobierno protectoral, expedido en el Cuzco con fecha 18 de Setiembre último, tuvo por objeto proporcionar á los Estados Norte y Sur Peruanos un medio legítimo de expresar libremente su voluntad sobre la continuacion ó la disolucion de la Confederacion Perú-Boliviana. D. 22 de Diciembre de 1838. Convocando tres Congresos extraordinarios.

2.° Que es mi deseo dar la mayor latitud posible á la expresion del voto público conforme á los principios del sistema popular representativo.

Decreto:

Art. 1. Se convoca un Congreso nacional extraordinario en la República de Bolivia, otro en el Estado Sur Peruano, y otro en el Estado Norte Peruano, con los precisos objetos que se determinan en esta ley.

Art. 2. El predicho Congreso, por lo que hace á la República de Bolivia, lo compondrán los mismos Senadores y representantes que se hallaren electos conforme á la Constitucion y leyes de la República.

Art. 3. Los Diputados para los Congresos de los Estados Sur y Norte Peruanos, serán elegidos sobre la base y con las calidades que designa la Constitucion que regia en el año 1834. En la forma de su eleccion se observará la ley orgánica dada por la Convencion en el mismo año.

Art. 4. A los quince dias de terminada la guerra declarada y sostenida tan tenazmente por la República de Chile contra los pueblos que hoy componen la

Confederacion Perú-Boliviana, comenzarán las elecciones populares de los Estados Norte y Sur Peruanos.

Art. 5. Los Congresos de los tres Estados hoy confederados, se reunirán precisamente á los 75 dias de terminada definitivamente la guerra antedicha.

Art. 6. El Congreso de la República de Bolivia se reunirá en la ciudad de la Paz, el del Estado Sur Peruano en el Cuzco, y el del Estado Norte Peruano en Lima.

Art. 7. No habrá tropa armada á menos distancia que cuarenta leguas de las tres ciudades predichas, miéntras duren las sesiones de los Congresos, con excepcion de la necesaria guarnicion en la plaza del Callao.

Art. 8. Las sesiones de los Congresos de los tres Estados, durarán veinte dias útiles; y si alguno ó algunos de ellos juzgasen de absoluta necesidad el prorogarlos, podrán hacerlo por otros diez dias mas, útiles tambien.

Art. 9. El primer y principal objeto de los tres Congresos es determinar á pluralidad absoluta de votos, si ha de subsistir ó se ha de disolver la Confederacion Perú-Boliviana, establecida por el decreto protectoral de 28 de Octubre de 1836, á virtud de las leyes dadas por los Congresos de Sicuani, de Tapacari y de Huaura.

Art. 10. La resolucion negativa de uno de los Congresos será bastante á disolver la Confederacion.

Art. 11. Los Congresos que resolviesen la continuacion de la Confederacion elegirán á pluralidad absoluta de votos la persona que haya de ejercer el mando supremo de la Confederacion, entretanto se hace la eleccion en el modo legal que prescribiere el pacto de asociacion ó Constitucion política de la Confederacion.

Art. 12. Sea que los Congresos de los Estados Norte y Sur Peruanos resuelvan que deba subsistir la Confederacion Perú-Boliviana, ó bien que se disuelva, siempre procederán á designar la persona que haya de encargarse del Poder Ejecutivo del Estado respectivo, miéntras se hace la eleccion en la forma legal que se estableciere, detallando al mismo tiempo sus atribuciones.

Art. 13. Los Congresos que resolvieren la subsistencia de la Confederacion Perú-Boliviana, expedirán una ley para que á virtud de ella se elijan popularmente los representantes que han de formar el Congreso general á razon de 24 Diputados por cada uno de los Estados hoy confederados.

Art. 14. El Congreso general de que habla el anterior artículo se reunirá en la ciudad de Arequipa á los dos meses de haberse hecho la eleccion de Diputados por los respectivos Estados; y sus sesiones durarán treinta dias útiles, pudiendo prorogarse por otros quince si se creyere necesario.

Art. 15. El Congreso general de los tres Estados establecerá el pacto ó Constitucion política que haya de regir en la Confederacion Perú-Boliviana.

Art. 16. En el caso que se determine que se disuelva la Confederacion, los arreglos que demanden los compromet imientos y obligaciones contraidos bajo la Confederacion se ejecutarán por medio de negociaciones diplomáticas entre los tres Estados.

Art. 17. Los Congresos convocados para los precisos objetos de que trata esta ley, no podrán ocuparse de ningun otro asunto, fuera de los expresados en los artículos anteriores.

Art. 18. Queda sin efecto el decreto protectoral expedido en el Cuzco en 18 de Setiembre último.

El ministro general de Gobierno, queda encargado del cumplimiento de este

decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en el palacio protectoral de Lima, á 22 de Diciembre de 1833.

ANDRÉS SANTA CRUZ.

El ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores,

CASIMIR OLAÑETA (1).

(*Eco del Protectorado*, número 140.)

128

El ciudadano Agustin Gamarra, gran mariscal, Presidente provisorio de la República, etc., etc., etc.

D. 22 de Marzo de 1839. Sobre reunion de un Congreso en el Sur.

Considerando :

1.° Que los departamentos del Sur han sacudido el yugo ignominioso de la conquista.

2.° Que hallándose libres las provincias de que se componen, deben elegir representantes que directa y positivamente expresen su voluntad en el Congreso nacional.

3.° Que el trastorno de las instituciones, leyes y formas establecidas, ha dislocado el órden constitucional, sin sustituirle otro que legalmente, ó de hecho pudiera mantener el reglado ejercicio de los poderes sociales.

4.° Que el falso cambio de relaciones y modo de existir de la República con la cision que se hizo de ella en dos partes nominalmente independientes, y en realidad sujetas al arbitrio del conquistador que rechazaban los pueblos, han dado lugar á graves abusos y escandalosos atentados, que solo pueden remediarse por la Representacion nacional ampliamente autorizada.

5.° Que tanto la convocatoria de 10 de Octubre, como la hecha en 27 de Febrero último, seria extralegal hallándose libre la nacion, si sus representantes no recibiesen su mision de los mismos pueblos.

Decreto :

Art. 1. Las provincias de que se componen los departamentos de Ayacucho, Cuzco, Puno y Arequipa, nombrarán sus Diputados al Congreso convocado en 10 de Octubre del año anterior, y 27 de Febrero último, el cual se reunirá en la ciudad de Huancayo el 28 de Julio próximo, aniversario de la Independencia del Perú.

Art. 2. Los prefectos de los departamentos convocarán los colegios electorales de parroquia, conforme á la ley vigente de 29 de Agosto de 1834, al siguiente dia de haber recibido este decreto.

Art. 3. Las elecciones parroquiales se absolverán precisamente en el término de doce dias despues de la convocatoria, y en otros doce las de electores de provincia : y á los seis siguientes se formarán los colegios de provincia, para que el 15 de Junio estén elegidos los Diputados que les correspondan segun el artículo 15 de las disposiciones transitorias prescritas en la citada ley de elecciones.

Art. 4. Los poderes que los colegios electorales otorguen á los Diputados de sus respectivas provincias, tendrán únicamente la cláusula de hacer cuanto crean conveniente al arreglo y felicidad del país.

Art. 5. En las provincias que hubiesen ya elegido sus Diputados al Congreso, se reunirán nuevamente los colegios electorales, solo para conferirles los poderes conforme al artículo anterior.

Art. 6. El gobernador de la provincia litoral del Callao, convocará los colegios electorales de las parroquias de su comprension, conforme á los artículos 2.° y 3.° de este decreto, para que los que resulten electos se reunan al colegio electoral de la provincia de Lima á que pertenecen por la ley reglamentaria de elecciones.

Art. 7. Los prefectos de los departamentos y gobernadores de las provincias litorales, cuidarán de abonar, con la puntualidad que exije este decreto, el

(1) No tuvo efecto por la destruccion de Santa Cruz en 20 de Enero de 1839.

mes anticipado de dietas, y el leguaje que están designados por la ley de 8 de Julio de 1831.

El ministro general queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 22 de Marzo de 1839.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E. y A del ministro general.

MANUEL DEL RIO (1).

(*Per.*, tomo 1.° núm. 32.)

129

General en jefe del ejército nacional y jefe superior del Norte.

CIRCULAR Á LOS PREFECTOS DE LOS DEPARTAMENTOS DEL NORTE.

Lima, á 18 de Abril de 1839.

C. 18 de Abril de 1839. Declarando que el Congreso que debe reunirse se compone de una sola Cámara.

Señor: — El señor ministro general de S. E. el Presidente me ha dirigido un oficio datado en Huancayo á 12 del mes actual, y cuyo tenor es como sigue:

S. E. el Presidente provisorio tiene noticia que se cree por muchas personas que el Congreso convocado para el 28 de Julio debe componerse de dos Cámaras; y á fin de que los ciudadanos que han de componer los colegios electorales no procedan á elegir Senadores, se servirá U. S. expedir las órdenes convenientes á los prefectos de su dependencia para que reencarguen á dichos colegios, que solo deben nombrar Diputados conforme se previene en el artículo 1.° del decreto de convocatoria, arreglándose en la eleccion como está mandado, á la ley reglamentaria de la materia.

Tengo el honor de transcribirlo á U. S. para que se sirva disponer su debido cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

ANTONIO G. DE LA-FUENTE.

(*Peruano*, tomo 2.°, número 2.)

(1) Aclarado en cuanto al nombramiento de Diputados por decreto de 12 de Abril de 1839, y por los de 6, 17 y 22 de Mayo del mismo. Se instaló en Huancayo, segun la ley de 15 de Agosto del mismo año.

130

El ciudadano Agustin Gamarra, Presidente provisorio de la República, etc., etc., etc.

Por cuanto el Congreso ha sancionado lo siguiente:

EL CONGRESO GENERAL

DE LA REPUBLICA PERUANA.

L. 15 de Agosto de 1839. Se declara instalado el Congreso de Huancayo.

Debiendo ponerse en conocimiento de los pueblos su solemne instalacion.

Decreta:

Art. 1. Se halla instalado el Congreso convocado en 22 de Marzo del presente año.

Art. 2. Está en el pleno ejercicio de la soberanía nacional para hacer cuanto crea conveniente al arreglo y felicidad de la República.

Imprímase, publíquese y circúlese por quienes corresponda.

Dado en la sala del Congreso en Huancayo, á 15 de Agosto de 1839.

MANUEL FERREIROS, Diputado presidente. — BERNARDO SOFFIA, Diputado secretario. — PIO VICENTE ROSEL, Diputado secretario.

Por tanto, ejecútese, guárdese y cúmplase.

Dado en la casa del Gobierno en Huancayo á 15 de Agosto de 1839.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E.

BENITO LASO (1).

(*Peruano* extraordinario del Jueves 22 de Agosto de 1839, y *Registro oficial* de Huancayo extraordinario del Jueves 15 de Agosto de 1839.)

131

El ciudadano Agustin Gamarra, Presidente provisorio de la República peruana, etc., etc.

Por cuanto el Congreso general de la República ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO GENERAL

DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando:

L. 19 de Agosto de 1839. Sobre juramento que debe prestarse al Congreso.

Que habiéndose instalado solemnemente deben reconocerle y prestarle el

(1) Legisló, dió la Constitucion de 1839 y cerró sus sesiones en 11 de Julio de 1840, segun la ley de esa fecha.

juramento de obediencia todas las autoridades, funcionarios y demas ciudadanos de la República.

Decreto :

Art. 1. Los ministros de Estado, los generales y jefes del ejército que existan en esta ciudad, y el prefecto de este departamento, prestarán el juramento de reconocimiento y obediencia al Congreso ante el Presidente provisorio de la República.

Art. 2. Los generales y jefes del ejército y armada que existan en la capital, los jefes de las oficinas generales del Estado, el prefecto del departamento y los vocales de la Corte Suprema de Justicia, prestarán el juramento ante el presidente de ella, previo el de este ante el decano de la misma.

Art. 3. Los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia y los jefes de las demas corporaciones y oficinas lo prestarán ante el prefecto de su respectivo departamento.

Art. 4. Los vocales de las Cortes Superiores de Justicia, miembros de las municipalidades, empleados de las oficinas, y los individuos de las demas corporaciones, lo harán ante sus respectivos jefes.

Art. 5. Los prefectos y jueces de derecho que existan donde hay Cortes Superiores de Justicia, prestarán el juramento ante el presidente de ellas; y donde no las hubiese, ante las municipalidades : los sub-prefectos ante los prefectos, si se hallasen presentes, y si no, ante las mismas municipalidades : los gobernadores ante las municipalidades, ó ante las juntas de notables de sus distritos.

Art. 6. Los generales y jefes de ejército y armada que no se hallen en esta ciudad, ni en la capital de la República, y los comandantes generales de division prestarán el juramento ante los prefectos, y los cuerpos del ejército y armada, lo prestarán ante sus jefes.

Art. 7. Los prelados y gobernadores eclesiásticos, jurarán ante sus cabildos, y estos ante ellos : como igualmente los regulares ante sus prelados, y estos ante el ordinario.

Art. 8. Los párrocos lo verificarán ante sus vicarios, y estos ante el párroco mas inmediato, y los demas eclesiásticos ante sus respectivos párrocos.

Art. 9. Todos los individuos del Estado no pertenecientes á corporacion alguna, prestarán en sus respectivas parroquias el domingo inmediato á la publicacion de este decreto, el juramento de obediencia al Congreso, despues de la misa parroquial, en manos de su párroco, con arreglo á la fórmula siguiente :

¿Reconoceis la soberanía de la nacion representada por los Diputados del actual Congreso general? ¿ Jurais á Dios y á la patria obedecer sus decretos, leyes y cuanto establezca, segun los fines para que se han reunido? Si así lo hiciéreis, Dios os ayude; y si nó, él y la patria os lo demanden.

A las autoridades se les exigirá ademas lo siguiente :

¿ Sostener la Religion católica, apostólica, romana, conservar la independencia, libertad é integridad de la nacion, respetar y hacer respetar la inviolabilidad de sus Diputados que actualmente la representan, y en adelante la representaren?

Este juramento se prestará generalmente en toda la República el domingo inmediato á la publicacion de este decreto, dando el Ejecutivo cuenta de su cumplimiento con las actas respectivas.

Dado en la sala del Congreso en Huancayo á 19 de Agosto de 1839. — 20.° de la Independencia y 18.° de la República.

Manuel Ferreiros, Diputado presidente. — Bernardo Soffia, Diputado secretario. — Pio Vicente Rosel, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno en Huancayo, á 20 de Agosto de 1839.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E.

BENITO LASO (1).

(*Peruano*, tomo 5.°, número 39, y *Registro oficial* de Huancayo, núm. 5.)

132

El Presidente provisorio de la República.

Por cuanto el Congreso general ha decretado lo siguiente :

EL CONGRESO GENERAL DEL PERU.

L. 25 de Noviembre de 1839. Poniéndose en receso el Congreso.

Considerando :

1.° Que han concluido sus principales trabajos para el arreglo y felicidad del país, dada la Constitucion de la República.

2.° Que el primero de sus deberes es poner en ejercicio la Constitucion que ha sancionado, dejando establecido constitucionalmente el Supremo Poder Ejecutivo.

Decreta :

Art. 1. El Congreso se pone en receso el dia 28 del presente mes.

Art. 2. Se reunirá en la capital de Lima con el objeto exclusivo y único de proclamar constitucionalmente al Presidente de la República elegido por los pueblos conforme á la Constitucion, ó elegirlo segun el modo que ella señala.

Art. 3. El Presidente provisorio dictará las órdenes convenientes á todos los pueblos de la República para que procedan á elegir presidente, arreglándose á la Constitucion y ley de elecciones.

Art. 4. Las actas de las elecciones se pasarán por el ministerio de Gobierno cerradas y selladas como le fuesen remitidas, á la comision de policía del Congreso. Luego que estuviesen reunidas, lo avisará al Presidente de la República para que convoque á los diputados que faltaren, y se proceda á la apertura de la sesion.

Art. 5. Los diputados que marcharen de esta ciudad á la capital de la República con el objeto expresado, percibirán la mitad de dietas. Los que fueren empleados gozarán el sueldo integro de su destino, si fuere mayor que la mitad de las dietas, y si menor, gozarán las medias dietas.

Art. 6. La comision de policía liquidará conforme á la ley en esta ciudad las dietas y leguajes de los diputados, pasando el presupuesto general al gobierno para que lo mande satisfacer, dando á los que pidieren su respectiva liquidacion.

Art. 7. En la capital de Lima formará la misma comision el presupuesto mensual de los diputados existentes allí, pasándolo al Gobierno para su pago por la tesorería general, ó por la que eligiesen los diputados. Las liquidaciones de dietas se harán desde el dia que los diputados den aviso de su llegada á la comision por escrito.

Art. 8. Si faltare alguno de los individuos de la comision de policía, estos con dos adjuntos nombrados de entre los diputados existentes en Lima, elegirán uno para que le subrogue.

Art. 9. Quedarán á las órdenes de la comision de policía los dependientes de la secretaria, cuyo presupuesto formará mensualmente.

Art. 10. La mesa queda autorizada para compeler á los diputados que no concurrieren despues de hecha la convocatoria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala de sesiones del Congreso, en Huancayo, á 25 de Noviembre de 1839.

LUCAS PELLICER, Diputado presidente. — GERVASIO ALVAREZ, Diputado secretario. — AGUSTIN GALIANO, Diputado secretario.

(1) Se cumplió.

El ministro de Estado del despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado de su cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno en Huancayo, á 26 de Noviembre de 1839.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E.

MANUEL FERREIROS (1).

(*Per.*, tom. 2.°, núm. 69.)

133

El ciudadano Agustin Gamarra, gran mariscal restaurador del Perú, Presidente provisorio de la República, etc.

D. 18 de Abril de 1840. Convocando á los Diputados para que proclamen al Presidente de la República.

Considerando :

Que conviene esencialmente al régimen constitucional no diferir la proclamacion del Presidente de la República elegido por los pueblos con arreglo al artículo 1° de la seccion de disposiciones transitorias de la ley reglamentaria de elecciones de 29 de Diciembre último : que á la fecha debe estar absuelta la eleccion en todas las provincias : que se ha recibido por el gobierno el aviso de la comision de policía del Congreso que prescribe el artículo 4 de la ley de 26 de Noviembre último; y que el Ejecutivo debe proceder al acto prescrito en el mencionado artículo.

Decreto :

Art. 1. Se convoca á los Diputados del Congreso general que se hallan ausentes de la capital para que concurran á ella á fin de proceder á la apertura de la sesion en que debe proclamarse al Presidente de la República.

Art. 2. Los Diputados ausentes á que se refiere el artículo anterior deberán hallarse reunidos en esta capital el 31 de Mayo, cuyo término se asigna en consideracion á la necesidad de acelerar el acto para que son convocados.

Art. 3. Los prefectos cuidarán de anunciar esta convocatoria á los Diputados existentes en sus respectivos departamentos, dándoles los auxilios de ley inmediatamente, y proporcionándoles los medios de verificar su pronta marcha.

El ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 18 de Abril de 1840.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E.

MANUEL FERREIROS (1).

(*Per.*, tomo 3.°, número 32.)

134

El ciudadano Agustin Gamarra, Presidente de la República Peruana, etc.

Por cuanto el Congreso general ha dado la ley siguiente :

EL CONGRESO GENERAL DEL PERU.

Considerando :

L. 11 de Julio de 1840. Declarando cerradas las sesiones del Congreso de Huancayo.

Que hecha la proclamacion del presidente de la República ha llenado el voto de los pueblos y el objeto único y exclusivo de su reunion conforme á la ley de 25 de Noviembre último.

Decreta :

Art. único. El Congreso instalado en Huancayo en 15 de Agosto de 1839 cierra sus sesiones el 12 del actual, conservando sus Diputados todas las exenciones que la ley les concede.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dada en la sala del Congreso en Lima, á 11 de Julio de 1840.

LUCAS PELLICER, presidente. — RAMON ASPUR, secretario. — CIPRIANO C. CEGARRA, secretario.

Por tanto, mando se imprima, pu-

(1) Se puso en receso, y se reunió en Lima : y en 10 de Julio de 1840 proclamó por Presidente de la República al general Gamarra.

(1) Por ley de 11 de Julio de 1840, dispuso el Congreso cerrar sus sesiones declarando que los Diputados conservaban sus exenciones é inmunidades.

blique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima á 13 de Julio de 1840.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E.

JUAN JOSÉ DE SALAS (1).

(*Per.*, tom. 4.°, núm. 5.)

135

REPUBLICA PERUANA

SECRETARIA DEL CONSEJO DE ESTADO.

Lima á 27 de Junio de 1842.

Al señor ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

D. 27 de Junio de 1842. Sobre los asuntos de que debe conocer el Congreso.

Señor ministro : — Sometida al conocimiento del Consejo de Estado la consulta que se le hizo en nota de ese ministerio de 17 del corriente, sobre si el Congreso que debe reunirse en el presente año no tendrá mas funciones que la proclamacion del presidente de la República ó si tambien podrá encargarse de las demas, propias de las legislaturas constitucionales; ha acordado en sesion de esta fecha se conteste: « Que no habiendo podido reunirse la legislatura ordinaria que correspondia al año próximo pasado de 1841, segun el artículo 44 de la Constitucion, á causa de las convulsiones políticas, é invasion que ha sufrido la República, debe el Ejecutivo convocar al presente dicha legislatura, á la que toca hacer la proclamacion del Presidente que reuna los sufragios de los colegios electorales; reservándose á la misma legislatura el arreglo del período constitucional interrumpido por las circunstancias. »

Lo que tengo el honor de trascribir á U. S. en cumplimiento de lo acordado.

Dios guarde á U. S.

JUAN TAVARA.

Lima, Julio 4 de 1842.

(1) Tuvo efecto.

Conformado con el dictámen del Consejo, publiquese.

Rúbrica de S. E.

VILLA (1).

(*Per.*, núm. 2, tom. 8.°)

136

Casa del Supremo Gobierno en Lima á 8 de Febrero de 1843.

Al señor don... diputado electo por la provincia de.....

C. 8 de Febrero de 1843. Conminando á los diputados para la reunion del Congreso.

Señor : — En medio del furor revolucionario que los jefes y oficiales de algunos cuerpos del ejército han desplegado por desgracia y para vergüenza nuestra; á pesar del motin militar que ha estallado en Arequipa el 28 del próximo pasado Enero; y sea cual fuese el progreso que ese motin adquiera en las demas tropas del Sur, el gobierno está resuelto á remover todos los obstáculos que la ambicion, el egoismo ó la anarquía opongan á la reunion del Congreso convocado en 4 de Noviembre último, en consecuencia de la convocatoria hecha para los colegios electorales en 15 de Junio anterior. Cree el gobierno que es tan necesaria esa reunion de la representacion nacional para conservar las instituciones, que el necio espíritu de dominacion tiende á subvertir, para conciliar los partidos y restaurar completamente el órden, que á su juicio no hay otro remedio para curar la sucesion no interrumpida de males que nos aquejan. La victoria de las armas de la ley sobre las del desórden, y el castigo de los sediciosos, son desde luego el principio de la curacion, pero no lo que pone término á nuestras convulsiones mortales. La representacion nacional, cuya fuerza moral es omnipotente, porque en ella se encuentran y amalgaman todas las opiniones, todos los partidos y las voluntades todas, es

(1) Aunque se eligieron diputados y senadores no llegó á reunirse el Congreso y solo hubieron juntas preparatorias.

el único específico, que se conoce en los gobiernos representativos para extinguir los gérmenes del desórden, cruzar las tendencias de la ambicion, é imponer con el respeto á la ley la obediencia á las autoridades.

Por ello es, que el gobierno reclama de U. S. particularmente una muestra de su patriotismo, exigiéndole á nombre de la patria, quiera hacer los sacrificios posibles para trasladarse á la capital, y con sus honorables cólegas abrir las sesiones, si hubiese número legal, ó compeler á los ausentes á que concurran á trabajar en la grandiosa obra de la salud del Perú.

A fin de que se llenen los deseos ardientes del gobierno, se dirige con esta fecha la órden á los prefectos de los departamentos, para que á toda costa auxilien con el viático y dietas respectivas á dichos señores diputados elegidos por las provincias que les están encargadas, igualmente que á los señores senadores que bien pronto serán proclamados ó elegidos por el Consejo de Estado.

Mas si por acaso la tesorería departamental y demas fondos nacionales no estuviesen en disposicion de prestar los auxilios que U. S. necesita ó el departamento ó provincia en que U. S. reside no estuviesen libres del desórden, desea S. E. que U. S. haga, aunque sean sacrificios personales para trasladarse inmediatamente á la capital, seguro de que tan luego como U. S. arribe á ella, se mandarán abonar por el gobierno los gastos que hubiere U. S. impendido en su viaje, ya sea por empeños ó ya de su peculio.

Cuando el gobierno toma esta medida de dirigirse particularmente á U. S. y á los demas señores diputados sin limitarse á solo las órdenes generales y comunes, debe U. S. penetrarse de la absoluta é indispensable necesidad que hay de reunir el Congreso, como la única tabla de salvacion, en medio de la tormenta que descarga sobre nuestras cabezas y amenaza con un naufragio seguro á nuestra desgraciada patria; y no duda S. E. que U. S. á vista del abismo en que la revolucion va á sumir al Perú, si sus buenos hijos no le alargan una mano de respetuosa proteccion, no excusará trabajo, molestia, empeño, gastos y todo sacrificio, á fin de salvarlo en los momentos mas críticos y apurados de su existencia política.

Dios guarde á U. S.

BENITO LASO (1).

(*Per.*, núm. 16, tomo 9.°)

137

El vice-presidente del Consejo encargado del Poder Ejecutivo convoca á Congreso.

El ciudadano Justo Figuerola, vice-presidente del Consejo de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la República, etc., etc.

D. 13 de Agosto de 1844. Sobre convocatoria de un Congreso extraordinario.

Por cuanto el Consejo de Estado, á consulta del Gobierno, ha acordado lo siguiente:

Estando el Consejo de Estado declarado en el caso del artículo 109 de la Constitucion, en vista de la nota del Ejecutivo, cuyo tenor es como sigue:

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO GENERAL.

Casa del Supremo Gobierno en Lima, á 12 de Agosto de 1844.

Sr. Secretario del Consejo de Estado.

Señor Secretario. — Deseoso el gobierno de que á la mayor brevedad posible se reuna el Congreso, en el que la nacion entera tiene las mas fundadas esperanzas para consolidar la paz y el órden Constitucional; trepida en cuál Congreso es el que debe convocarse aten-

(1) No tuvo efecto en esa vez la reunion del Congreso.

tas las actuales circunstancias en que se halla la República, y la anarquía, facciones y partidos que la han destrozado, á fin de que la convocatoria uniformándose con la voluntad general de la nacion, pueda colocar á esta en una marcha regular por la senda de la Constitucion.

El orígen de la duda es la triste historia del Perú, desde principios del año, 1841, en que levantado un partido contra la Constitucion, invadida la República por un ejército extranjero, suscitadas discordias intestinas en la época misma de las elecciones que se celebraron en consecuencia de la convocatoria del año 1842, y con lo que de aquella época hasta la presente ha ocurrido, todo se ha trastornado; por cuya causa muchas provincias no hicieron sus elecciones, y parte de los elegidos protestaron contra la reunion del Congreso en 1843. En fin, usurpado el Poder Supremo y combatidas las instituciones liberales por muchos de los mismos llamados á sostenerlas, puede decirse que la nacion no ha tenido libertad para usar del ejercicio de su soberania, de una manera cierta y segura, y es preciso afianzarla en la verdadera y única expresion de la voluntad de los pueblos.

Sírvase U. S. someter esta consulta al Consejo y exigir su acuerdo con la brevedad y urgencia que requiere la materia.

Dios guarde á U. S.

Domingo Elias.

Y teniendo en consideracion:

Art. 1. Que los trastornos políticos que ha sufrido la República de cuatro años á esta parte, la han sumido en una espantosa anarquía, desorganizado el régimen constitucional y sometídola al poder arbitrario de que acaba de libertarse.

Art. 2. Que las reiteradas usurpaciones del Poder Supremo, á mas de hacer incierta la suerte del Estado, produjeron diversos y contrarios partidos, que han chocado sangrientamente, teniendo una gran parte en ellos muchos de los elegidos para la Representacion nacional.

Art. 3. Que en consecuencia de estas repetidas revoluciones, no ha sido dado á la República ver reunida la legislatura ni el presidente que debe regirla.

Art. 4. Que habiendo el ejército constitucional triunfado heróicamente de las fuerzas del usurpador, se ha abierto una nueva era de libertad, y es preciso cumplir el voto de los pueblos y del mismo ejército, que claman por el restablecimiento sólido de las instituciones, para no ser como hasta aquí presa de los ambiciosos.

Art. 5. Que solo puede restablecer el órden constitucional sólidamente una representacion elegida por los votos de los pueblos, ilustrados por la triste experiencia de lo pasado y afianzados del patriotismo y lealtad de sus elegidos.

Art. 6. Que con motivo de las guerras intestinas, muchas provincias no han hecho las elecciones que debieron, en consecuencia de la citada convocatoria de 1842.

Art. 7. Que reunidos en Congreso los representantes elegidos, bajo el influjo de las facciones que han anarquizado la República, se ocuparian solamente de los intereses de su partido, posponiendo el bien general y frustrando las esperanzas de la nacion.

Ha acordado:

1.° Que el vice-presidente del Consejo de Estado, encargado accidentalmente del Poder Ejecutivo, convoque inmediatamente el Congreso, librando las órdenes necesarias para la reunion de los colegios electorales, formados en virtud de la convocatoria de 15 de Junio de 1842, á efecto de que procedan á

nuevas elecciones de diputados, senadores y demas funcionarios nacionales y municipales que designa la Constitucion.

2.° Que con el fin de acelerar la reunion del Congreso, puede abreviar los términos de la convocatoria, segun las distancias y circunstancias de las provincias.

Por tanto, decreto:

Art. 1. Se convoca el Congreso constitucional para el dia 9 de Diciembre del presente año, en cuyo dia deberá instalarse en esta capital.

Art. 2. Los prefectos de los departamentos inmediatamente que reciban este decreto, harán igual convocatoria y librarán las mas terminantes órdenes para que los sub-prefectos en sus respectivas provincias verifiquen lo mismo.

Art. 3. Los colegios electorales de provincia, formados en virtud de la convocatoria de 15 de Junio de 1842, se reunirán el 20 de Setiembre para proceder á la eleccion de diputados, senadores, presidente de la República, jueces de paz, síndicos, procuradores y jurados, conforme á la ley de elecciones de 29 de Noviembre de 1839.

Art. 4. Los prefectos y sub-prefectos, sin necesidad de otra órden que esta, proporcionarán á los diputados y senadores el leguaje que les corresponde, y una mesada de dietas, conforme á la ley, sin dar lugar á que por su omision se retarde la instalacion del Congreso, y se hagan responsables ante la nacion.

El ministro general queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima á 13 de Agosto de 1844.

Justo Figuerola. — Domingo Elias (1).

(*Per.*, núm. 19, tom. 12.°)

(1) Se reunió en Abril de 1845 un Congreso extraordinario convocado por decreto de 16 de Enero del mismo año.

138

El ciudadano Manuel Menendez, presidente del Consejo de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la República, etc., etc., etc.

D. 16 de Enero de 1845. Nueva convocatoria para el mismo Congreso.

Considerando:

1.° Que son muy ardientes los votos emitidos por todos los Peruanos para la mas breve instalacion del Congreso, convocado conforme con los vehementes deseos del Poder Ejecutivo.

2.° Que aunque por el artículo 7 del decreto de 14 de Diciembre de 1844, se ha dispuesto fijar el dia de la instalacion, cuando se haya verificado el escrutinio de los senadores que resulten electos por cada departamento; por las órdenes que han expedido los prefectos y que han comunicado al gobierno, se viene en conocimiento de que se habrá llenado este importante objeto para principios de Marzo próximo.

Decreto:

Artículo único. — Se fija el dia 19 de Marzo del presente año para la instalacion del Congreso extraordinario.

El ministro de Estado en el departamento de Gobierno, queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Gobierno en Lima á 16 de Enero de 1845.

Manuel Menendez. — Matias Leon (1).

(*Per.*, núm. 6, tome 13.°)

139

El ciudadano Ramon Castilla, presidente constitucional de la República, etc., etc., etc.

L. 17 de Mayo de 1845. Sobre los asuntos de que ha de conocer el Congreso.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso constitucional, convocado extraordinariamente en conformidad del artículo 49 de la Constitucion;

Decreta:

El presente Congreso no tratará, ni se

(1) Se reunió, é instaló solemnemente el 16 de Abril del mismo año.

ocupará de otros asuntos que aquellos para que ha sido convocado extraordinariamente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala de sesiones del Congreso en Lima á 17 de Mayo de 1845.

MANUEL SALAZAR, presidente del Senado. — MANUEL CUADROS, presidente de la Cámara de Diputados. — JOSÉ G. PAZ SOLDAN, senador secretario. — ANDRÉS AVELINO CUETO, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno en Lima á 17 de Mayo de 1845.

RAMON CASTILLA. — JOSÉ DÁVILA.

(*Per.*, núm. 43, tomo 13.°)

140

El ciudadano Ramon Castilla, presidente constitucional de la República, etc., etc.

L. 21 de Junio de 1845. Declarándose ordinario el Congreso.

Por cuanto el Congreso extraordinario ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Considerando:

1.° Que están satisfechos los dos primeros objetos para que fué convocado.

2.° Que los demas asuntos que el Ejecutivo someta á su conocimiento, no tienen término fijo.

3.° Que la nacion necesita de su legislatura ordinaria.

4.° Que conforme al artículo 49 de la Constitucion, el Congreso convocado extraordinariamente, debe continuar tratando con preferencia de los asuntos de su convocatoria, si llegare el tiempo de la sesion ordinaria.

5.° Que se aproxima el 28 de Julio en que debe abrirse esta; y que su prolongacion en Congreso extraordinario, seria gravosa al Erario, y dilataria el bien que puede y debe reportar la nacion:

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1. El actual Congreso convocado extraordinariamente, se declara en legislatura ordinaria.

Art. 2. Los noventa dias útiles de sus sesiones, empezarán á contarse desde el de su reinstalacion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Lima á 21 de Junio de 1845.

MANUEL SALAZAR, presidente del Senado. — MANUEL CUADROS, presidente de la Cámara de Diputados. — GERVASIO ALVAREZ, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno en Lima á 21 de Junio de 1845.

RAMON CASTILLA. — MIGUEL DEL CARPIO.

(*Per.*, núm. 53, tomo 13.°)

141

El ciudadano Ramon Castilla, presidente constitucional de la República, etc.

D. 11 de Marzo de 1847. Convocando un Congreso ordinario.

Siendo una de las atribuciones señaladas al Ejecutivo por el artículo 87 de la Constitucion la de convocar á Congreso para el tiempo señalado por la ley; y debiendo dictarse con anticipacion las órdenes correspondientes:

Decreto:

Art. 1. Se convoca á Congreso ordinario en esta capital para el dia 28 de Julio del presente año.

Art. 2. Los prefectos de los departamentos y gobernadores litorales darán las órdenes convenientes para que á los diputados y senadores se les entregue el importe de sus dietas y leguajes en la oportunidad y modo prescritos por la ley y bajo la responsabilidad que ella establece.

Art. 3. El ministro de Estado en el despacho de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

Dado en el palacio de Gobierno en Lima á 11 de Marzo de 1847.

Ramon Castilla. — Manuel Perez de Tudela (1).

(*Per.*, núm. 22, tomo 17.°)

142

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA PERUANA.

L. 5 de Noviembre de 1847. Sobre que se pasen copias de las leyes al Consejo de Estado

Considerando :

1.° Que por el artículo 67 de la Constitucion es deber del Consejo de Estado requerir al Ejecutivo para la promulgacion de las leyes que se le comuniquen por el Congreso.

2.° Que no es posible llenar este deber, si despues de cerradas las sesiones del Congreso, no se dá el debido conocimiento al Consejo de Estado.

Decreta :

Art. único. Las secretarías de las Cámaras pasarán al fin de cada legislatura al Consejo de Estado, copia de las leyes y resoluciones que en revision hubiesen sancionado y remitido al Ejecutivo para que con tales documentos pueda en su oportunidad hacer uso de las atribuciones que le conceden los artículos 67 y 103, párafo 1.° de la Constitucion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Lima á 5 de Noviembre de 1847.

Manuel Salazar, presidente del Senado. — José Isidro Bonifaz, presidente de la Cámara de Diputados. — Gervasio Alvarez, senador secretario. — A. Avelino Cueto, diputado secretario.

Lima, Noviembre 6 de 1847.

(1) No se instaló el 28 de Julio, sino el 16 de Agosto siguiente.

Cúmplase y publíquese. — Rúbrica de S. E.

Dávila (1).

(*Per.*, núm. 37, tomo 18.°)

143

El ciudadano Ramon Castilla, presidente de la República, etc.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente :

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA PERUANA.

L. 23 de Noviembre de 1847. Sobre próroga y sesiones.

Considerando :

Que no es posible concluir la discusion del presupuesto general de la República para el bienio económico venidero en los pocos dias que faltan para cerrar sus sesiones, y que estas pueden prorogarse á juicio de la Representacion nacional, segun lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitucion.

Ha dado la ley siguiente :

Art. único. La actual legislatura proroga sus sesiones por treinta dias útiles, que se contarán desde la fecha en que terminen los noventa de las sesiones prefijados en el mismo artículo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Lima á 23 de Noviembre de 1847.

Manuel Salazar, presidente del Senado. — José Isidro Bonifaz, presidente de la Cámara de Diputados. — Gervasio Alvarez, senador secretario. — A. Avelino Cueto, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 23 de Noviembre de 1847.

Ramon Castilla. — José G. Paz Soldan.

(*Per.*, núm. 43, tom. 18.°)

(1) Se cumplió miéntras existia el Consejo de Estado que fué abolido por la Constitucion de 1856.

144

Ramon Castilla, presidente de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA PERUANA.

L. 5 de Enero de 1848. Sobre clausura de las sesiones ordinarias.

Considerando:

Que el 5 del corriente terminan los noventa dias útiles de las sesiones ordinarias y los treinta mas de próroga que dispuso la ley de 23 de Noviembre próximo pasado, y que es necesario cerrarlas con la formalidad que corresponde:

Ha dado la ley siguiente:

Art. único. La presente legislatura ordinaria cierra sus sesiones el viernes del corriente, á cuyo acto concurrirá el presidente de la República á las dos de la tarde del dia señalado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Lima á 5 de Enero de 1848.

Manuel Salazar, presidente del Senado. — José Isidro Bonifaz, presidente de la Cámara de Diputados. — Gervasio Alvarez, senador secretario. — Juan C. Cabero, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 5 de Enero de 1848.

Ramon Castilla. — José Dávila (1).

(*Per.*, núm. 2, tom. 19.°)

(1) Se cerraron las sesiones ordinarias y se convocó para Congreso extraordinario en el mismo dia señalando el 7 del mismo mes y año para su apertura.

145

El ciudadano Ramon Castilla, presidente de la República.

L. 5 de Enero de 1848. Sobre convocatoria de Congreso extraordinario.

Considerando:

1.° Que á pesar de haber prorogado las Cámaras legislativas sus sesiones, no ha sido posible concluir el presupuesto general de los gastos de la República, ni dar la ley para la consolidacion y amortizacion de la deuda interna y externa.

2.° Que siendo estos negocios de vital importancia para el ejercicio expedito de la administracion pública, es necesario convocar un Congreso extraordinario que se ocupe especialmente en ellos, y en otros de interes general, que puedan ocurrir: ó sea necesario resolver.

En uso de la atribucion 3.ª del art. 87 de la Constitucion:

Decreto:

Art. único. Se convoca para el dia 7 del corriente á Congreso extraordinario con el fin indicado.

El ministro de Estado en el despacho de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa de Gobierno en Lima á 5 de Enero de 1848.

Ramon Castilla. — José Dávila (1).

(*Per.*, núm. 2, tomo 19.°)

146

El ciudadano Ramon Castilla, presidente de la República, etc.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA PERUANA.

L. 3 de Marzo de 1848. Sobre clausura del Congreso.

Considerando:

Que es necesario fijar el dia para la clausura de las actuales sesiones ex-

(1) Se puso en clausura el 4 de Marzo del mismo año.

traordinarias, y que habiendo terminado la sancion del presupuesto, conviene proceder al receso de la legislatura:

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1. El Congreso reunido en sesiones extraordinarias, se pondrá en receso el dia 9 del presente mes de Marzo.

Art. 2. El Ejecutivo procederá á cerrar las sesiones en el expresado dia, segun la forma constitucional.

Art. 3. Las comisiones de policía de ambas Cámaras harán las liquidaciones de los haberes correspondientes á los senadores y diputados conforme á reglamento.

Art. 4. Los presidentes y secretarios de las Cámaras, quedan autorizados para firmar y remitir el ejemplar principal que del presupuesto general debe pasarse al Ejecutivo para su cumplimiento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Lima, á 3 de Marzo de 1848.

Manuel Salazar, presidente del Senado. — José Isidro Bonifaz, presidente de la Cámara de Diputados. — Gervasio Alvarez, senador secretario. — A. Avelino Cueto, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, á 4 de Marzo de 1848.

Ramon Castilla. — José Dávila (1).

(*Per.*, núm. 20, tomo 19.°)

147

Ramon Castilla, presidente de la República

D. 28 de Febrero de 1849. Sobre convocatoria de un Congreso extraordinario.

Considerando:

1.° Que con motivo de la conspiracion descubierta el 21 del corriente se halla el país en una delicada situacion política.

2.° Que los ingresos que señala el presupuesto general han disminuido, por la paralizacion que ha sufrido el comercio como resultado de los últimos sucesos europeos, y á consecuencia de la escasez que por la falta de lluvias, ha pesado sobre la mayor parte de los pueblos del interior.

3.° Que en este caso es indispensable reunir un Congreso extraordinario que dicte las resoluciones que reclaman las presentes circunstancias.

En uso de la atribucion 3.ª, artículo 87 de la Constitucion, y con acuerdo del Consejo de Estado,

Decreto:

Art. 1. Se convoca á Congreso extraordinario para el dia 1.° del próximo mes de Mayo.

Art. 2. Los objetos del Congreso serán: remediar la situacion en que se halla la República con motivo de la conspiracion descubierta el 21 del corriente, y dictar las urgentes providencias que reclama la desventajosa situacion de la hacienda nacional.

Art. 3. Los prefectos y sub-prefectos expedirán las providencias necesarias para hacer circular, sin la menor demora, esta convocatoria en sus respectivas jurisdicciones; y cuidarán celosamente del exacto cumplimiento de la ley de 30 de Junio de 1831 con el objeto de facilitar la reunion del Congreso.

El ministro de Estado en el despacho de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa de Gobierno en Lima á 28 de Febrero de 1849.

Ramon Castilla. — José María Raigada (1).

(*Per.*, núm. 18, tomo 21.°)

(1) Tuvo su efecto.

(1) Se reunió en el mes de Mayo del mismo año, y en 28 de Julio abrió sus sesiones ordinarias, que se prorogaron por el término indicado en la Constitucion; y abiertas otras extraordinarias las cerró en 23 de Marzo de 1850.

148

El ciudadano Ramon Castilla, presidente de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA PERUANA

Convocado extraordinariamente.

L. 25 de Julio de 1849. Sobre clausura de las sesiones extraordinarias.

Considerando:

Que el artículo 45 de la Constitucion designa el dia 28 del corriente mes para la apertura de las sesiones del Congreso ordinario.

Decreta:

Art. 1. El Congreso cerrará sus sesiones extraordinarias el 26 del mes actual, para que cada Cámara cumpla el 27 lo prevenido en el art. 3.°, cap. 2.° del Reglamento interior.

Art. 2. El dia 28 se abrirán las sesiones del Congreso ordinario, conforme á la Constitucion.

Art. 3. El Congreso continuará tratando con preferencia en las sesiones ordinarias, de los objetos para que fué convocado extraordinariamente, conforme á la segunda parte del art. 49 de la Constitucion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Lima á 25 de Julio de 1849.

MANUEL SALAZAR, presidente del Senado. — JOSÉ ISIDRO BONIFAZ, presidente de la Cámara de Diputados. — GERVASIO ALVAREZ, senador secretario. — A. AVELINO CUETO, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno en Lima á 25 de Julio de 1849.

RAMON CASTILLA. — JUAN MANUEL DEL MAR (1).

(*Per.*, núm. 8, tomo 22.)

(1) En 14 de Noviembre prorogó sus sesiones por treinta dias, y cumplidos estos el 21 de Diciembre cerró las comunes, y abrió otras extraordinarias para encargarse de la ley del presupuesto y otros asuntos detallados en ley del dia citado hasta el 23 de Marzo de 1850, que se pusieron en receso ambas Cámaras.

(1) En 21 de Diciembre del propio año cerró sus sesiones ordinarias, y abrió otras extraordinarias que se duraron hasta el 23 de Marzo de 1850.

149

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA PERUANA.

L. 14 de Noviembre de 1849. Sobre próroga de las sesiones del Congreso.

Considerando:

Que las Cámaras no se han ocupado aun de la discusion del presupuesto general de la República correspondiente al bienio próximo: que se hallan sin resolucion muchos asuntos de interes público y general y que el término prefijado para la duracion de las sesiones ordinarias está por terminar.

Decreta:

Artículo único. El Congreso proroga sus sesiones ordinarias por treinta dias mas útiles, que deberán contarse desde el 16 del corriente, conforme á lo prevenido en el artículo 44 de la Constitucion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Lima á 14 de Noviembre de 1849.

ANTONIO G. DE LA-FUENTE, presidente del Senado. — PEDRO ASTETE, vice-presidente de la Cámara de Diputados. — GERVASIO ALVAREZ, senador secretario. — SANTOS CASTAÑEDA, diputado secretario.

Al Presidente de la República.

Lima, Noviembre 14 de 1849.

Ejecútese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MAR (1).

(*Per.*, núm. 41, tomo 22.)

150

El ciudadano Ramon Castilla, presidente de la República, etc.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA PERUANA.

L. 23 de Marzo de 1850. Sobre clausura de las sesiones extraordinarias.

Considerando:

Que es necesario fijar el dia para cerrar las sesiones del actual Congreso extraordinario:

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1. El Congreso reunido en sesiones extraordinarias, se pondrá en receso el dia 26 del presente mes.

Art. 2. El Ejecutivo concurrirá á cerrar las sesiones en el expresado dia, segun la forma constitucional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándola imprimir, publicar y circular.

Dada en Lima á 23 de Marzo de 1850.

ANTONIO G. DE LA-FUENTE, presidente del Senado. — BARTOLOMÉ HERRERA, presidente de la Cámara de Diputados. — GERVASIO ALVAREZ, senador secretario. — MARIANO GOMEZ FARFAN, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en Lima á 23 de Marzo de 1850.

RAMON CASTILLA. — JUAN M. DEL MAR (1).

(*Per.*, núm. 25, tom. 23.°)

151

Ramon Castilla, presidente de la República, etc.

D. 28 de Diciembre de 1850. Sobre convocatoria de un Congreso extraordinario.

Considerando:

1.° Que los términos en que se halla concebido el artículo 83 de la Constitucion han dado lugar á diversas opiniones y á dudas que solo el Congreso puede aclarar y resolver.

2.° Que no está por lo mismo expresa y terminantemente designada la persona que debe encargarse del Poder Ejecutivo, concluido el periodo que la Constitucion fija en el artículo 78 para la duracion del cargo de presidente de la República.

3.° Que habiéndose mandado hacer las elecciones de Presidente, por decreto de 25 de Octubre último, con la anticipacion prevenida en el artículo 68 de la ley de 22 de Diciembre del año próximo pasado, conviene en el actual estado de cosas la reunion de un Congreso extraordinario que proclame ó elija al presidente de la República.

En uso de la atribucion 3.ª del artículo 87 de la Constitucion y de acuerdo con el Consejo de Estado.

Decreto:

Art. 1. Se convoca extraordinariamente á Congreso para el 20 de Marzo de 1851 con el objeto de que proclame al Presidente elegido por los pueblos, ó de que lo elija, conforme á los artículos 71 y siguiente de la Constitucion.

Art. 2. Los prefectos de los departamentos y sub-prefectos de las provincias librarán las órdenes convenientes para que tenga efecto esta convocatoria, y facilitarán á los representantes para su pronta movilidad y viaje á esta capital los auxilios que señala la ley.

El ministro de Estado en el despacho de Gobierno, queda el encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa de Gobierno en Lima á 25 de Diciembre de 1850.

RAMON CASTILLA. — JUAN M. DEL MAR (1).

(*Per.*, núm. 51, tomo 24.°)

(1) Tuvo su efecto.

(1) Se reunió, y declarando que el período constitucional del presidente de la República terminaba el 20 de Abril del mismo año, proclamó como jefe del Poder Ejecutivo al general D. José Rufino Echenique.

—

152

El ciudadano José Rufino Echenique, presidente de la República.

D. 30 de Abril de 1851. Sobre convocatoria de un Congreso extraordinario.

Considerando:

1.° Que con la proclamacion del presidente de la República, llenó el objeto de su convocatoria el Congreso instalado el 20 de Marzo.

2.° Que hallándose presentes en la capital los senadores y diputados, y próxima la época de la sesion bienal, parecia conveniente, consultando tambien las economías del Tesoro, evitarles las molestias de un viaje penoso, y que estas circunstancias acaso dificultarian su reunion ordinaria el dia fijado por la ley fundamental.

3.° Que hay asuntos de interes y urgencia que el Gobierno cree de su deber poner en conocimiento del cuerpo legislativo:

Previo acuerdo del Consejo de Estado, conforme á la atribucion 3.ª artículo 87 de la Constitucion;

Decretó:

Art. 1. Se convoca al Congreso extraordinariamente para el dia 2 de Mayo próximo, sometiéndose á sus deliberaciones los objetos siguientes:

1.° La sancion de los códigos civil y de procedimientos, salvándose los inconvenientes que ha ofrecido la ejecucion de la ley de 29 de Diciembre de 1849.

2.° La rectificacion de la ley reglamentaria de elecciones, cuya práctica ha hecho palpable la necesidad de hacer en ella algunas modificaciones y aclaraciones, que interesan al bienestar de los pueblos.

3.° El establecimiento de las municipalidades, dándose una ley sobre su organizacion y especiales funciones.

4.° La reconsideracion de la ley de conscripcion militar, con el objeto de precaver los abusos que se han hecho sentir en perjuicio del Estado y de sus habitantes.

5.° El complemento de la consolidacion de la deuda interna, comprendiendo la anterior á la independencia de la República; y las resoluciones que el Congreso crea conveniente expedir en lo relativo á ventajas económicas para este importante ramo y el de arbitrios, y á la mejora de su régimen administrativo.

6.° El exámen de las graves cuestiones que se agitan por la existencia de la moneda de baja ley que circula, á fin de que el cuerpo legislativo dicte las providencias de remedio que reclama el estado actual de la riqueza pública.

7.° Autorizacion al Gobierno para exonerar del pago de patente á los artesanos y á ciertas clases inferiores que se ejercitan en industrias de pequeña utilidad.

8.° Para que considere el Congreso el estado de la renta pública, y en caso necesario determine los recursos que deban tomarse para llenar totalmente las obligaciones del año que rige.

9.° Los inconvenientes que toca el Consejo de Estado para prestar su acuerdo sobre el nuevo reglamento de comercio, á fin de que el Congreso resuelva las deudas que tenga á bien consultarle.

10.° El de dar cuenta al Congreso extraordinario de los sucesos de Arequipa, y de los de igual naturaleza que puedan ocurrir en cualquiera otro punto de la República, á fin de que dicte las medidas que sean convenientes al completo restablecimiento del órden, y se afianze la paz pública.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en la casa del Gobierno en Lima á 30 de Abril de 1851.

José Rufino Echenique. — Juan Crisóstomo Torrico (1).

(*Reg.*, núm. 2, tomo 1.°)

(1) Se llenó el objeto de los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10.° de este supremo decreto, dándose las leyes á que se refiere cada uno de ellos.

153

El ciudadano José Rufino Echenique, presidente constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA PERUANA.

L. 25 de Julio de 1851. Clausura del Congreso extraordinario y apertura del ordinario.

Considerando :

Que el artículo 45 de la Constitucion designa el dia 28 del corriente mes para la apertura de las sesiones del Congreso ordinario :

Decreta :

Art. 1. Cada Cámara tendrá el 26 del mes actual la junta preparatoria que previene el artículo, 3 capítulo 2.° del reglamento interior. El Congreso cerrará sus sesiones extraordinarias el dia 28 del mismo mes.

Art. 2. El dicho dia 28 se abrirán las sesiones del Congreso ordinario, conforme á la Constitucion.

Art. 3. El Congreso continuará tratando con preferencia en las sesiones ordinarias, de los objetos para que fué convocado extraordinariamente, con arreglo á la segunda parte del artículo 49 de la Constitucion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Lima á 25 de Julio de 1851.

Pedro Cisneros, presidente del Senado. — Bartolomé Herrera, presidente de la Cámara de Diputados. — Gervasio Alvarez, senador secretario. — Mariano Gomez Farfan, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno en Lima á 26 de Julio de 1851.

José Rufino Echenique. — Juan Crisóstomo Torrico (1).

(*Reg.*, núm. 13, tomo 1.°)

(1) Se cumplió.

154

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando :

L. 15 de Noviembre de 1851. Sobre próroga de sesiones.

Que el 18 del corriente terminan los noventa dias útiles de la legislatura ordinaria, quedando aun pendiente la sancion del presupuesto general para el próximo bienio, y otros asuntos de urgente necesidad.

Decreta :

Art. único. El Congreso proroga sus sesiones ordinarias con arreglo al artículo 4.° de la Constitucion, por treinta dias útiles, que se contarán desde el 17 del presente mes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Lima á 15 de Noviembre de 1851.

Juan Manuel Iturregui, vice-presidente del Senado. — Joaquin J. de Osma, presidente de la Cámara de diputados. — Buenaventura Seoane, senador secretario. — José Enrique Gamboa, diputado secretario.

Lima á 15 de Noviembre de 1851.

Cúmplase, registrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Herrera (1).

(*Reg.*, núm. 34, tomo 1.°)

155

José Rufino Echenique, presidente de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando :

L. 23 de Diciembre de 1851. Sobre clausura de las cámaras.

Que el 24 del presente mes terminan los treinta dias de próroga de las sesiones ordinarias del cuerpo legislativo.

(1) Cumplidos continuaron las Cámaras hasta concluir la ley del presupuesto.

Decreta:

Art. único. Cada Cámara cerrará sus sesiones ordinarias el 24 del que rige; procediendo el Congreso á llenar esta formalidad al dia siguiente:

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Lima á 23 de Diciembre de 1851.

ANTONIO G. DE LA-FUENTE, presidente del Senado. — JOAQUIN J. DE OSMA, presidente de la Cámara de Diputados. — BUENAVENTURA SEOANE, senador secretario. — JOSÉ ENRIQUE GAMBOA, diputado secretario.

Al presidente de la República.

Lima á 23 de Diciembre de 1851.

Cúmplase: y no habiéndose concluido la ley del presupuesto, pásese nota al Consejo de Estado solicitando su acuerdo, conforme á la Constitucion, para la convocatoria á Congreso extraordinario, y publíquese.

Rúbrica de S. E.

HERRERA (1).

(*Reg.*, núm. 46, 1.° del tom. 2.°)

156

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA PERUANA.

L. 4 de Febrero de 1852. Sobre clausura del Congreso extraordinario.

Considerando:

Que se hallan concluidos los pliegos del presupuesto general para el bienio entrante de 1852 y 1853, para lo cual fué convocado extraordinariamente.

Ha resuelto lo siguiente:

El Congreso extraordinario cerrará sus sesiones el Jueves dia 5 del corriente mes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Lima á 4 de Febrero de 1852.

JUAN MANUEL ITURREGUI, vice-presidente del Senado. — JOAQUIN J. DE OSMA, presidente de la Cámara de Diputados. — BUENAVENTURA SEOANE, senador secretario. — JOSÉ ENRIQUE GAMBOA, diputado secretario.

Lima á 4 de Febrero de 1852.

Cúmplase, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

HERRERA.

(*Reg. oficial*, núm. 7, tom. 2.°)

157

José Rufino Echenique, presidente de la República, etc.

D. 1.° de Abril de 1853. Convocando un Congreso ordinario.

Debiendo el gobierno, con arreglo á la atribucion 3.ª, artículo 87 de la Constitucion, convocar á Congreso ordinario para el dia señalado por la ley; y siendo necesario dictar con anticipacion las órdenes correspondientes:

Decreto:

Art. 1. Se convoca á Congreso ordinario en esta capital para el dia 28 de Julio del presente año.

Art. 2. Los prefectos de los departamentos y los gobernadores litorales, darán las órdenes convenientes para que á los diputados y senadores se les entregue el importe de sus dietas y leguajes en la oportunidad y modos prescritos por la ley y bajo la responsabilidad que ella establece.

Art. 3. El ministro de Estado en el despacho de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Gobierno en Lima á 1.° de Abril de 1853 (1).

JOSÉ RUFINO ECHENIQUE.

Por órden de S. E.

JOSÉ MANUEL TIRADO.

(*Reg. oficial*, núm. 14, tomo 3.°)

(1) Este Congreso continuó hasta el 5 de Febrero de 1852 en que concluyó la formacion del presupuesto bienal.

(1) Se reunió y se puso en receso á consecuencia del movimiento político operado en todos los pueblos contra el gobierno del general Echenique: suspendido por

158

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

26 de Agosto de 1853. Reglamento interior de las Cámaras legislativas.

Art. 1. En las Cámaras se dispondrán los asientos de los senadores y diputados á derecha é izquierda, sin la menor preferencia.

Art. 2. Los presidentes ocuparán las testeras de las salas y mesas, y los secretarios el lado izquierdo de estas.

Art. 3. Se pondrá sobre las mesas un crucifijo, un ejemplar de la Constitucion, otro de este Reglamento y el libro de actas.

Art. 4. Se formarán dos listas, una de senadores y otras de diputados por departamentos, con expresion y número de las casas en que habiten, y se colocarán en las salas de comisiones de ambas Cámaras. Habrá tambien una lista de comisiones.

Art. 5. Siempre que se reunan las dos Cámaras, seguirá el órden de alternar los presidentes, como lo previene el artículo 52 de la Constitucion.

Art. 6. Esta alternativa será por sesiones diarias, empezando por el del Senado en cada legislatura.

Art. 7. Las Cámaras no podrán reunirse sino en los casos que designan los artículos 51, 96 y 191 de la Constitucion.

Art. 8. Se hará la reunion de las Cámaras en el local que sirve á la de diputados.

Art. 9. Los diputados y senadores tomarán asientos indistintamente y sin preferencia. En las recepciones de juramento se pondrán de pié durante el acto.

Art. 10. Cuando el presidente de la República concurra al Congreso, saldrá á recibirle, y á dejarle en la puerta, una comision de tres senadores y cinco diputados, y tomará asiento bajo el dosel á la izquierda del presidente del Congreso. Si alguna vez concurriese á cualquiera de las Cámaras, la comision se compondrá de cuatro miembros: y el presidente de la República ocupará la derecha de la Cámara.

Art. 11. Los ministros de Estado pueden concurrir á los debates de cualquiera de las Cámaras y se retirarán ántes de la votacion, como se previene en el artículo 94 de la Constitucion.

Art. 12. En la sala en que se reunan las Cámaras, se destinarán á los espectadores los dos espacios á la entrada terminados por la barra, y los asientos y corredores altos en la misma proporcion. Los que siguen hasta el interior de la Cámara á la derecha, serán ocupados por el Cuerpo Diplomático, y los de la izquierda del presidente del Congreso deberán ser ocupados por el Consejo de Estado, y á continuacion de este, y en el mismo lado, la Corte Suprema, y sucesivamente los demas tribunales y jueces que con ellos forman el Poder Judicial. El bello sexo podrá asistir á la galería del medio.

Art. 13. En cada Cámara habrá un portero y dos celadores para su servicio y conservacion del órden: quienes no permitirán que, en parte alguna de la Cámara, concurran gentes armadas, aun con palos ó bastones de cualquiera clase y condicion que sean.

CAPITULO II

JUNTAS PREPARATORIAS.

Art. 1. Quince dias ántes del señalado para la instalacion del Congreso, los individuos de cada Cámara existentes en la capital, se reunirán en Juntas preparatorias con el objeto de compeler á los ausentes.

esa causa el período legal para la reunion de las legislaturas ordinarias y triunfante la revolucion, el primer cuerpo legislativo fué la Convencion nacional convocada por medio del decreto dictatorial que se ve á continuacion de esta convocatoria.

Art. 2. Esta Junta calificará á sus respectivos miembros concurriendo para el efecto la tercera parte calificada del total de que se compone la Cámara; y en el caso de no estar completa esa tercera parte de senadores ó diputados calificados, se necesitará para la calificacion, la mitad y uno mas, estén ó nó calificados.

Art. 3. En defecto de los propietarios deberán concurrir á las legislaturas, los primeros suplentes: y si tambien estos acreditasen impedimento legal los suplentes segundos, que incorporados en la Cámara continuarán hasta que esa legislatura cierre sus sesiones.

Art. 4. Las Juntas nombrarán, en caso necesario, un presidente y un secretario, pero presentes los del bienio, ellos desempeñarán estos cargos. Se extenderán actas de lo que resuelvan.

Art. 5. El 27 de Julio, reunidos los dos tercios del total de cada Cámara, se tendrá la última Junta, en la que nombrarán sus respectivos presidentes y vice-presidentes, un secretario propietario y otro suplente por pluralidad absoluta. En seguida procederán á prestar el juramento prevenido por el artículo 50 de la Constitucion, en la primera vez; y en lo sucesivo los nuevamente electos.

Art. 6. El 28 de Julio se reunirán ambas Cámaras con arreglo al artículo 45 de la Constitucion, bajo la presidencia del que lo fuere del Senado, quien nombrará una comision compuesta de tres senadores y cinco diputados que anuncie al presidente de la República hallarse reunido el Congreso para el efecto que indica la atribucion 4.ª, artículo 87 de la Constitucion.

CAPITULO III

PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE.

Art. 1. Los presidentes abrirán y cerrarán las sesiones en su respectiva Cámara á las horas designadas en este Reglamento; y cuidarán de mantener el órden, y de que se observe compostura y silencio.

Art. 2. Concederán la palabra á los diputados y senadores que la pidieren por el turno en que lo hayan hecho.

Art. 3. Anunciarán al fin de cada sesion, las materias que han de tratarse en la siguiente.

Art. 4. Podrán los presidentes imponer silencio y mandar guardar moderacion á los individuos de su Cámara que durante la sesion se excedieren, en cuyo caso serán obedecidos. Si el diputado ó senador rehusa obedecer, despues de ser reconvenido por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez, los presidentes podrán mandarle salir de la sala durante aquella sesion, y se efectuará sin la menor contradiccion.

Art. 5. El vice-presidente ejercerá todas las funciones del presidente en su ausencia ó enfermedad, y en defecto de ambos, hará de presidente el que hubiese obtenido el accesit.

Art. 6. El presidente y vice-presidente de cada Cámara durará en su cargo de una á otra legislatura.

Art. 7. Los presidentes no podrán ser reelegidos sino por una sola vez, y reuniendo á su favor las dos terceras partes de sufragios.

Art. 8. El nombramiento de presidente y vice-presidente de ambas Cámaras se avisará al presidente de la República por un oficio que firmarán los presidentes que cesaren.

Art. 9. El presidente de cada Cámara tendrá en las comunicaciones oficiales el tratamiento de Excelencia.

Art. 10. Cuando el presidente de una Cámara quiera hablar sobre el punto que se discute, podrá hacerlo como los demas individuos de su seno, y entretanto ocupará la silla el vice-presidente.

Art. 11. Siempre que deban firmar los presidentes, será preferente la firma del que lo sea del Senado.

Art. 12. Los presidentes podrán man-

dar citar á los diputados y senadores, á sesion extraordinaria que no estuviese acordada de antemano; pero cualquier diputado ó senador tendrá derecho para pedir que se cite á sesion de la misma clase, debiendo expresar su objeto al presidente.

CAPITULO IV

SECRETARIOS.

Art. 1. Habrá en la Cámara de Senadores un secretario en propiedad y un suplente, y en la de diputados dos propietarios y un suplente, para los casos de ausencia ó enfermedad, elegidos á pluralidad absoluta.

Art. 2. Su duracion será de una á otra legislatura, como la del presidente.

Art. 3. El nombramiento de secretario se comunicará al presidente de la República por un oficio que firmarán el presidente de la Cámara respectiva, el secretario que cesa y el nuevamente nombrado.

Art. 4. Los secretarios extenderán y suscribirán las actas, leyes y demas papeles que firmen los presidentes.

Art. 5. Siempre que firmen los dos presidentes, suscribirán ambos secretarios, prefiriendo el del Senado.

Art. 6. Los secretarios recibirán las proposiciones de los diputados y senadores, los informes de las comisiones, las comunicaciones del gobierno y todos los proyectos, memoriales y representaciones que se dirijan á su respectiva Cámara, las examinarán con el presidente y las presentarán para que se les dé el curso que corresponda.

Art. 7. Finalizada la sesion de cada dia, extenderán en términos breves y claros, la minuta correspondiente á lo tratado y acordado en ella; y leida que sea y aprobada al principio de la sesion siguiente, firmarán con el presidente.

Art. 8. Las minutas quedarán archivadas, y sus copias firmadas por los secretarios irán formando los libros de actas.

Art. 9. En cada Cámara se llevará un libro por el secretario, en que se asienten por abecedario ó en el modo mas claro, las resoluciones sobre el régimen interior en los casos particulares que no estén detallados en este reglamento, para que se haga de ellas uso en casos iguales, y sirvan para las reformas que se puedan hacer sobre esta ley.

CAPITULO V

DIPUTADOS Y SENADORES.

Art. 1. Los senadores y diputados asistirán á las sesiones guardando decencia y moderacion, sin mudar de asientos en la misma sesion.

Art. 2. Su asistencia será diaria y á la hora señalada.

Art. 3. El que no pudiere asistir por indisposicion ó algun otro motivo, lo avisará al presidente dentro de segundo dia, pero si la ausencia durase mas de ocho dias, lo expondrá á su respectiva Cámara.

Art. 4. Si alguno solicita licencia para ausentarse, expondrá por escrito los motivos, señalando el tiempo que necesitare para que resuelva la Cámara lo conveniente.

Art. 5. No se dará licencia á tal número de diputados ó senadores que llegue á una séptima parte de su totalidad en cada Cámara.

Art. 6. Los diputados y senadores que no tengan traje particular, usarán de vestido negro en los dias y concurrencia de ceremonia; como son en los que se celebra el aniversario de la Independencia y los de apertura y receso del Congreso.

Art. 7. En las acusaciones criminales que se hagan contra algun diputado ó senador por los crímenes designados en el artículo 35 de la Constitucion, se procederá en la declaratoria de haber ó nó

lugar á formacion de causa en el modo prevenido en los artículos 42 y 43 de la Constitucion. Hecha la declaratoria afirmativamente, serán puestos el reo y el proceso á disposicion de los jueces designados en los artículos 18 y 19 de la Constitucion. En caso contrario, se suspenderá la actuacion; y se dará copia de la declaratoria al interesado para su resguardo.

Art. 8. La querella por los demas crímenes se tomará en consideracion por la Cámara respectiva, en sesion secreta; se pasará despues á una comision, y se oirá á esta y al acusado, quien expondrá de palabra ó por escrito, cuanto juzgue conveniente. En seguida resolverá la Cámara si ha ó nó lugar á formacion de causa: si la hubiere se pasará el proceso al juez respectivo.

Art. 9. Para el juzgamiento de estas causas habrá en cada Cámara un juez de primera instancia, un tribunal compuesto de tres para la segunda y otro de cinco para la tercera. Habrá tambien un fiscal que prestará su dictámen en los casos necesarios. El nombramiento de estos individuos se hará por las respectivas Cámaras á pluralidad absoluta, tomando de su seno un número doble de los que han de ser elegidos para sacar la mitad por suerte. Todos procederán en el cumplimiento de su cargo con arreglo á las leyes que rigen.

Art. 10. Siendo muy pequeño el número de senadores, y no siendo posible tomar el doble de elegibles como en la Cámara de diputados, la eleccion de los jueces y fiscal se hará en la forma siguiente: Se pondrán en la urna los nombres de todos los senadores á excepcion del presidente, vice-presidente y dos secretarios; y se sacarán diez cédulas: los nombres de los senadores cuyos nombres aparezcan en ellas, volverán á la urna con exclusion del resto. De aquellas diez cédulas la primera que saliere, designará al juez de primera instancia: luego se sacarán tres y los contenidos en ellas serán los jueces de segunda instancia: despues se sacarán cinco cédulas, y los contenidos en ellas serán los jueces de tercera instancia: la última que quede en la urna designará al que ha de hacer de fiscal.

Art. 11. Lo que fallare el tribunal de tercera instancia será ejecutado conforme á las leyes, consultando al Congreso en caso de imponerse pena capital ó de expatriacion.

Art. 12. Estos jueces formarán su respectivo tribunal en una sala de la Cámara respectiva.

CAPITULO VI

DE LAS SESIONES.

Art. 1. El presidente de cada Cámara abrirá las sesiones ordinarias todos los dias á las once de la mañana y las cerrará á las tres de la tarde.

Art. 2. No las habrá los domingos y dias de fiesta, á no ser que lo exija algun motivo extraordinario.

Art. 3. Las sesiones empezarán por esta invocacion: « En el nombre de Dios, Todo-Poderoso, se abre la sesion; » que proferirá el presidente estando de pié; y concluida que sea, la terminará por la expresion: « Se levanta la sesion. »

Art. 4. Las sesiones extraordinarias que se tengan en los dias festivos antedichos, se contraerán exclusivamente al objeto que las haya motivado.

Art. 5. Para abrir la sesion no deberá haber ménos de los dos tercios del total de senadores y diputados.

Art. 6. Empezará la sesion por la lectura de la minuta de la acta anterior, que despues de aprobada se firmará por el presidente y secretario. En seguida dará este cuenta de los oficios que hubiere remitido el Poder Ejecutivo, de los que dirija la otra Cámara, de las proposiciones nuevamente hechas por los di-

putados, etc., y despues se tratará del asunto señalado para aquel dia.

Art. 7. Los espectadores guardarán profundo silencio y conservarán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones, por demostraciones de ningun género.

Art. 8. Los que perturbaren de cualquier modo el órden, serán expelidos inmediatamente; y si la falta fuese mayor, se tomará con ellos la providencia que hubiere lugar.

Art. 9. Si fuese demasiado el rumor ó desórden, se hará despejar la sala, y continuará la sesion en secreto.

Art. 10. El presidente y secretario calificarán la clase de negocios de que deba darse cuenta en sesion secreta.

CAPITULO VII

PROPOSICIONES.

Art. 1. El diputado ó senador que haga alguna proposicion, la pondrá por escrito con precision y claridad, en los mismos términos en que quisiera fuese aprobada, anteponiendo sumariamente las razones en que la funda.

Art. 2. Al pié de ella, firmará poniendo la fecha en que la presenta.

Art. 3. El secretario la rubricará y expresará con un número puesto al márgen, el órden en que la recibió entre otras presentadas en el mismo dia, quedándose su autor con un duplicado.

Art. 4. Cada proposicion se leerá tres veces en otras tantas sesiones distintas, y ántes de admitirse á discusion, podrá fundarla su autor. Con la declaratoria de haberse admitido á discusion se pasará, á juicio de la mesa, á la comision respectiva, á no ser que la urgencia del asunto ó la facilidad de su resolucion, obliguen á proceder de otra manera, á juicio de la Cámara.

Art. 5. Las proposiciones serán admitidas á discusion en el mismo órden en que las hubiesen presentado, con la excepcion que indica el artículo anterior.

Art. 6. Una proposicion desechada podrá modificarse, lo que se hará por escrito; en cuyo caso se votará si es ó nó admisible á discusion.

Art. 7. Una proposicion discutida y aprobada, podrá admitir adiciones que se harán por escrito, procediendo con ellas como si fuesen nuevas proposiciones.

Art. 8. Si el autor de una proposicion la retirase, podrá sustituirlo cualquiera de la Cámara.

Art. 9. Toda proposicion ó asunto interesante, pasará á la comision correspondiente.

Art. 10. Ningun proyecto, proposicion, mocion ó peticion de cualquiera especie, relativas á asuntos que no interesen á la nacion en general, se suscribirá por mas de seis individuos de la Cámara ante quien se presente; á excepcion de los casos en que la Constitucion y las leyes exigen mayor número de firmas.

CAPITULO VIII

COMISIONES.

Art. 1. Para facilitar el curso y despacho de los negocios, el presidente de cada Cámara nombrará con aprobacion de esta, comisiones particulares que los examinen é instruyan hasta ponerlos en estado de resolucion, lo que indicarán estas en su informe al tiempo de presentarlo.

Art. 2. A este efecto se les pasarán todas las proposiciones, peticiones y antecedentes de los asuntos respectivos; y por medio de los secretarios de su respectiva Cámara, pedirán á los ministros de Estado los informes, documentos y antecedentes que existan en los ministerios, oficinas y tribunales de la nacion.

Art. 3. En la Cámara de senadores las comisiones se compondrán de tres individuos, en la de diputados de cinco.

En una y otra ninguno puede corresponder á mas de dos comisiones.

Art. 4. Los presidentes y secretarios no podrán ser nombrados para alguna comision, durante el ejercicio de sus respectivos cargos. Se exceptúa la de policía interior y la de inspeccion de diarios.

Art. 5. Habrá una comision compuesta de dos diputados y un senador para la redaccion de los proyectos que se aprueben, la cual presentará á cada Cámara, en el perentorio término de tercero dia, los redactados para su aprobacion. Sin este requisito, no podrán pasarse al Poder Ejecutivo para su ejecucion ú observaciones.

Art. 6. Cada comision nombrará un secretario de entre sus individuos que responda de los memoriales, documentos y expedientes que pasen ó se dirijan á la misma, á cuyo fin llevará un registro de entrada y salida; y se le darán los auxilios necesarios para el despacho.

Art. 7. Cualquier diputado ó senador podrá asistir á la comision que guste, aunque no pertenezca á ella, para conferenciar é ilustrar el punto.

Art. 8. Podrán tambien concurrir los individuos de fuera de las Cámaras que juzguen estas necesarios por sus luces, para el mejor y mas pronto despacho de los negocios.

Art. 9. Los dictámenes de las comisiones se firmarán por todos los individuos que las componen, y solo serán excusados los enfermos ó ausentes con licencia. El que no suscribiere será obligado á presentar su voto particular.

Art. 10. Las comisiones usarán de esta fórmula: « Se dará cuenta á la Cámara » — en los memoriales ó expedientes que lo exigieren; omitiéndola en los que han de pasar por oficio al Poder Ejecutivo, ó devolverse á los interesados; sobre cuya calificacion habrá mucho cuidado.

CAPITULO IX

DISCUSIONES.

Art. 1. Admitida una proposicion á discusion, ó el dictámen de la comision, á juicio de la Cámara, la apoyará su autor.

Art. 2. Todo proyecto de ley presentado por cualquier diputado ó senador, se discutirá ántes que el dictámen de la comision, si fuese contrario ó variado. Pero desechado el proyecto se procederá á la discusion del presentado por la comision.

Art. 3. Si las razones son tan óbvias y poderosas que no haya quien tome la palabra en contrario, se votará si la proposicion está bastantemente discutida; y declarado que sí, se procederá á su votacion.

Art. 4. Las proposiciones que comprendan varias partes, se discutirán y votarán separadamente.

Art. 5. El que quiera apoyar ó contradecir la proposicion, pedirá la palabra poniéndose en pié y subirá á la tribuna, guardando el órden en que la haya pedido, de que cuidará mucho el presidente.

Art. 6. Cuando alguno se extravie de la cuestion, le llamará al órden el presidente tocando la campanilla; y hará que se relea la proposicion.

Art. 7. Si alguno declamase para inflamar á los oyentes, omitiendo las razones y pruebas que deben hablar solo al entendimiento, se le llamará al órden.

Art. 8. Cuando los diputados ó senadores hablen, dirigirán la palabra á la Cámara y en ningun caso á persona particular.

Art. 9. A nadie será lícito hablar dos veces sobre el mismo asunto sino para aclarar hechos ó desvanecer equivocaciones, sin entrar en la discusion principal; pero si variase el estado de la

cuestion, podrá pedir nuevamente la palabra.

Art. 10. Si en la discusion se profiriese alguna expresion ofensiva á algun senador ó diputado, podrán estos reclamar así que concluya el que la profirió; si no los satisface y pide que el secretario anote el objeto de su queja, lo otorgará el presidente, á fin de que en el mismo dia ó en otra sesion, acuerde la Cámara lo conveniente á su decoro y á la union que debe reinar entre los individuos de su seno.

Art. 11. Al diputado autor de una proposicion le será permitido hablar de nuevo en su discusion, para responder á las objeciones cuando no haya otro que pida la palabra.

Art. 12. Aprobado un proyecto en la Cámara de su orígen, se pasará á la Cámara revisora en cópia, rubricada por el presidente y firmada por el secretario, con nota de remision del uno al otro presidente.

Art. 13. El proyecto aprobado por la Cámara revisora sin adiciones, se pondrá en limpio para dirigirlo al Poder Ejecutivo, firmado por los presidentes del Senado y Cámara de Diputados, y por los respectivos secretarios.

Art. 14. Si un proyecto fuese adicionado ó modificado por la Cámara revisora; y una de las Cámaras pidiese conferencia, se nombrará al efecto comisionados de una y otra Cámara; y reunidos unos y otros conferenciarán libremente, entre sí, comunicando de palabra ó por escrito, las razones en que fundan sus respectivas opiniones. Pero en caso de ser desechado, se observará lo prescrito en el artículo 62 de la Constitucion.

Art. 15. Todo proyecto de ley iniciado por el Poder Ejecutivo, se dirigirá á la Cámara de Diputados; la que si lo aprueba lo pasará en revision á la de Senadores; y si lo desecha lo devolverá al Ejecutivo con un resúmen de las razones que tuvo en consideracion para desecharlo.

CAPITULO X

VOTACIONES.

Art. 1. Las votaciones se harán de dos modos: 1.° por el signo de ponerse en pié; 2.° por la expresion de *sí* ó *nó* que profiera cada vocal.

Art. 2. El primer modo se observará cuando la votacion se verse sobre si una proposicion se admita ó nó á discusion, sobre si está ó nó bastantemente discutida, ó sobre la proposicion misma. El segundo en los mismos casos y especialmente en el último, exigiéndolo así la importancia del asunto, á juicio de las respectivas Cámaras, ó del Congreso en su caso.

Art. 3. Esta votacion se hará como sigue: declarado el punto por discutido, el presidente mandará leer el punto en cuestion y dirá: « Los señores que son de opinion de que se adopte la proposicion, tendrán la bondad de ponerse de pié. » El secretario los contará, publicará su número y anotará en el borrador ó registro que lleve del acta. En seguida volverá á decir el presidente: « Los señores que son de contraria opinion á la proposicion tendrán la bondad de ponerse en pié. » El secretario los contará, y hará lo mismo que con los de la afirmativa.

Art. 4. Unos y otros deberán conservarse de pié á su vez, hasta que el secretario publique el resultado de la respectiva votacion.

Art. 5. Durante la votacion nadie puede salir ni entrar, y los que no hayan concurrido absolutamente al debate, tampoco serán admitidos á votar.

Art. 6. Los que estuvieren presentes en el acto de la votacion, no podrán excusarse de ella, bajo ningun pretexto, ni votar los interesados personalmente en el asunto de que se trata.

Art. 7. Las votaciones se decidirán por pluralidad absoluta ; esto es por mas de la mitad.

Art. 8. El presidente de una y otra Cámaras no tendrá voto, sino en caso de empate, y siempre lo dará de palabra, diciendo *sí* ó *nó*.

Art. 9. En la votacion nominal, despues de declarado el punto por discutido, el presidente mandará leer con el secretario el punto en cuestion y dirá : « Los señores que son de opinion de que se adopte la proposicion, tendrán la bondad de expresarla por la palabra *sí;* y los que están por la negativa por la palabra *nó*. » El secretario sentará en su registro ó borrador, los nombres de los vocales segun su pronunciamiento afirmativo ó negativo.

Art. 10. Concluida la votacion, el secretario hará la regulacion en voz baja ante el presidente, y leerá despues los nombres de los que hubieren estado por el *sí* y por el *nó*. Para rectificar cualquiera equivocacion contará por último los unos y los otros y se publicará la votacion. En caso de empate decidirá el presidente.

Art. 11. Cualquier diputado ó senador tiene derecho á que su voto particular se inserte en las actas presentándolo dentro de las veinticuatro horas hábiles á su respectiva Cámara, sin fundarlo.

Art. 12. Todo asunto de interes particular se votará por votos blancos ó negros, designando los primeros la aprobacion, y los segundos la desaprobacion de la solicitud, peticion ó reclamo.

CAPITULO XI

ELECCIONES.

Art. 1. Toda eleccion se hará por escrutinio : tendrán en ella los presidentes voto igual al de los senadores y diputados.

Art. 2. Se dará á ella principio contando el secretario el número total de vocales : despues cada senador ó diputado escribirá en una cédula el nombre de la persona ó personas por quienes vota, la que recibirá el presidente, y sin leerla la depositará en una urna que ha de estar sobre la mesa, publicando el nombre del vocal ; concluido este acto, se procederá á su regulacion entre el presidente y secretario ; se comprobará cotejándola con el número total de los votantes y se publicará : « Queda electo » el que obtenga la pluralidad absoluta.

Art. 3. Si ninguno reuniese la pluralidad absoluta, se procederá á segunda votacion entre los que hayan obtenido mas de diez votos. Si en ella no resultare pluralidad absoluta, se pasará á tercera votacion, en la que solo entrarán los dos ó mas que hayan obtenido igual número de votos entre sí, ó mayor respecto de los demas. En el caso que alguno haya sacado un número mayor de votos ; y dos ó mas un número menor pero igual, se votará por el mismo órden cual de estos ha de entrar en escrutinio con el primero. Si en la tercera votacion resultare pluralidad respectiva ó empate, lo decidirá la suerte.

Art. 4. Para estas elecciones se agregarán á la mesa en clase de adjuntos, el vice-presidente y el senador ó diputado decano en edad. Si el vice-presidente ejerciere las funciones de presidente, por ausencia de este, serán adjuntos los que nombre el presidente. Se agregará tambien á la mesa el secretario suplente para la regulacion de los votos, que serán vistos por los cinco de la mesa.

Art. 5. Cuando las elecciones se hagan por ambas Cámaras reunidas en un solo cuerpo, los vice-presidentes y secretarios serán los escrutadores en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 6. Cuando se haga eleccion de presidente de la República, reunidas ambas Cámaras al dia siguiente de la apertura de las sesiones, el presidente del

Congreso presentará los testimonios de las actas de los colegios electorales, y se procederá á abrirlos siempre que haya dos tercios del total de colegios de la República.

Art. 7. Hecha la apertura de dichas actas y leidas que sean, se nombrará una comision de dos senadores y tres diputados que las revisará y dará cuenta. El Congreso nombrará esta comision por pluralidad absoluta.

Art. 8. Al tercer dia reunidas las Cámaras, y dándose cuenta del informe de la comision, procederá el Congreso á calificar en sesion permanente dichas actas, y en la misma sesion seguirá el escrutinio de los votos.

Art. 9. Para el escrutinio se agregarán á la mesa, en clase de adjuntos el presidente y vice-presidente de la Cámara cuyo presidente no lo sea del Congreso, ocupando el primero en la testera de la mesa la izquierda del que preside la sesion.

Art. 10. Resultando del escrutinio la eleccion del presidente de la República, el del Congreso la publicará y proclamará en los términos siguientes : « El ciudadano N. es electo presidente de la República. »

Art. 11. Si no resultase eleccion, se procederá en la misma sesion conforme á los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Constitucion.

Art. 12. Acto continuo, una comision de tres senadores y cinco diputados pasará á comunicar la eleccion al Presidente que cesa, y en seguida al electo, si se hallare en el lugar del Congreso, quien se presentará al dia siguiente á prestar el juramento.

Art. 13. Si el electo no estuviere en el lugar del Congreso, el presidente del Congreso le pasará la correspondiente nota, dándole aviso de su eleccion por medio del Presidente que cesa.

—

CAPITULO XII

DE LOS JURAMENTOS.

Art. 1. Las personas que juren ante el Congreso ó Cámara, lo harán de rodillas, y puesta la mano derecha sobre el libro de los Santos Evangelios, que estará en la mesa.

Art. 2. Los diputados y senadores prestarán juramento bajo la fórmula siguiente :

« ¿ Jurais por Dios y estos Santos Evangelios, conservar la santa religion católica, apostólica, romana: mantener la independencia, é integridad del Perú, cumplir fielmente vuestros deberes, obrar en todo conforme á la Constitucion y guardar secreto en las materias que se trate en sesiones de este género? »

Prestado el juramento, el presidente dirá :

« Si así lo hiciéreis, Dios os premie; y si nó, él y la República os lo demanden. »

Art. 3. El presidente de la República jurará ante el Congreso, segun la fórmula del artículo 86 de la Constitucion. El presidente del Consejo prestará igual juramento, en caso de ejercer el Poder Ejecutivo ; pero en el caso prevenido por la ley de 29 de Noviembre de 1839, lo hará segun la fórmula anterior.

CAPITULO XIII

SECRETARIAS.

Art. 1. Los presidentes y secretarios cuidarán de que en las secretarias haya el suficiente número de oficiales y amanuenses, y de que las comisiones estén proveidas de los empleados necesarios de esta segunda clase.

Art. 2. El nombramiento de oficiales se hará por las Cámaras á propuesta de los secretarios.

CAPITULO XIV

DE LA POLICIA INTERIOR.

Art. 1. Habrá en cada Cámara una comision compuesta del presidente, vicepresidente y secretario, que se encargará

del órden y policía interior y de la observancia de las formalidades establecidas en este Reglamento.

Art. 2. Terminadas las sesiones de una legislatura, la comision de policía arreglará las secretarías respectivas, las cuales quedarán á cargo de los oficiales mayores durante el receso de las Cámaras, con el archivero y un amanuense, á fin de que se trabaje en la organizacion de los libros de acuerdos, de proyectos, de dictámenes, de comisiones y demas labores que ocurran.

Art. 3. Habrá tambien un tesorero nombrado entre los individuos de cada Cámara, y un oficial de la secretaría llevará la cuenta y razon.

Art. 4. Los porteros y celadores estarán á las órdenes de esta comision; sus nombramientos se harán por ella, y sus títulos se despacharán por el presidente y secretario.

Art. 5. Habrá ademas los dependientes necesarios para el aseo y limpieza de las cosas y para todos los oficios que ocurran, y nombrados por la comision, estarán bajo la inspeccion inmediata del portero mayor.

Art. 6. Queda á cargo de la comision practicar las diligencias convenientes para la averiguacion de cualquier exceso ó delito que se cometa en lo interior de las casas, deteniendo á las personas que aparecieren culpadas; y evacuadas dichas diligencias, se pasarán al juez competente y se dará parte á la Cámara respectiva.

Art. 7. La comision de policía formará el presupuesto en cuanto á sueldos, gastos de oficina, aseo, etc., y lo pasará á la Cámara para su aprobacion.

Art. 8. Los secretarios remitirán al Poder Ejecutivo el presupuesto aprobado con la nota respectiva, para que expida los libramientos de las cantidades que han de cubrir estos gastos, quedando una copia archivada en la secretaría.

Art. 9. Tendrá tambien cada Cámara dos oficiales con el título de ayudantes, que estarán á las órdenes del presidente.

CAPITULO XV

DE LA GUARDIA DE LA CAMARA.

Art. 1. Habrá una guardia militar en las casas de ambas Cámaras, cuyo jefe recibirá las órdenes de solo el Presidente. La distribucion de centinelas se arreglará por la comision de policía interior, á la que dará el comandante de la guardia cuenta de lo que ocurriese.

Art. 2. La guardia hará honores á los presidentes de las Cámaras, presentándoles las armas y batiéndoles marcha.

Art. 3. Este reglamento se imprimirá y repartirá á los señores senadores y diputados para su observancia.

Dado en Lima á 26 de Agosto de 1853.

Antonio G. de La-Fuente, presidente del Senado. — Francisco Forcelledo, presidente de la Cámara de Diputados. — Buenaventura Seoane, senador secretario. — Mariano Loli, diputado secretario (1).

159

El libertador Ramon Castilla, presidente provisorio de la República del Perú.

D. 5 de Febrero de 1855. Convocando una Convencion nacional.

Considerando:

Que todos los pueblos han manifestado en sus actas la necesidad de una Convencion nacional que llene las exigencias de la situacion política de la República;

Que señalaron, al mismo tiempo, el término de treinta dias despues de pacificada la nacion, para que el gobierno provisorio expidiese la convocatoria;

Que sin embargo de no haber corrido los treinta dias desde la pacificacion, no realizada en el Norte sino despues del triunfo decisivo de la Palma, el gobierno provisorio deseando siempre corresponder á la confianza nacional, quiere apre-

(1) Este reglamento, publicado en cuadernos, dejó de regir en 1855 por haberse sancionado otro por la Convencion nacional, pero en el dia está vigente.

surar el cumplimiento de su palabra empeñada en el decreto de 1.° de Mayo último;

Decreto:

Art. 1. Se convoca una Convencion nacional de diputados, directamente elegidos por los ciudadanos en ejercicio, para que dicte la Constitucion y las leyes orgánicas de que necesita la República, y las demas leyes que convengan acerca de los objetos que indicare el gobierno provisorio.

Art. 2. Se proclamará la eleccion de diputados el 15 de Mayo próximo.

Art. 3. El 15 de Junio inmediato se instalará la Convencion en esta capital (1).

Art. 4. El registro cívico y los actos eleccionarios se practicarán conforme al decreto reglamentario que se expide en esta fecha.

Dado en la casa del Gobierno en Lima á 5 de Febrero de 1855.

RAMON CASTILLA. — MANUEL TORIBIO URETA.

(*Per.*, núm. 1, tomo 29.°)

160

El libertador Ramon Castilla, presidente provisorio de la República, etc.

Por cuanto la Convencion nacional ha sancionado lo siguiente:

LA CONVENCION NACIONAL
DEL PERU.

L. 14 de Julio de 1855. Declarando se instalaba la Convencion nacional.

Considerando:

Que es necesario poner en conocimiento de los pueblos su solemne instalacion;

Declara:

Art. 1. La Convencion nacional del Perú queda instalada.

Art. 2. Está en pleno ejercicio del poder que le confirieron los pueblos para reorganizar y constituir la República.

Dada en la sala de sesiones de la Convencion nacional en Lima á 14 de Julio de 1855.

FRANCISCO QUIROS, presidente. — JOSÉ GALVEZ, secretario. — IGNACIO ESCUDERO, secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en la casa de Gobierno en Lima á 14 de Julio de 1855.

RAMON CASTILLA. — MANUEL TORIBIO URETA (1).

(*Per.*, núm. 3, tomo 29.°)

(1) Se instaló el 14 de Julio del mismo año, y funcionó hasta el 2 de Noviembre de 1857. Véase la nota del número siguiente.

161

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.

5 de Setiembre de 1855. Reglamento interior de la Convencion nacional.

Art. 1. En el local de la Convencion se dispondrán los asientos de los diputados á derecha é izquierda sin preferencia alguna.

Art. 2. El presidente ocupará la testera de la sala y mesa, y los secretarios el lado derecho é izquierdo de esta.

Art. 3. Se pondrá sobre la mesa un crucifijo, un ejemplar de este Reglamento y el libro de actas.

Art. 4. Se formará una lista de diputados por departamentos y provincias, con expresion de la calle y número de la casa en que habiten, y otra lista de comisiones, colocándose ambas en la secretaría y en las salas de las mismas comisiones.

Art. 5. En las recepciones de juramento, los diputados se pondrán de pié durante el acto.

Art. 6. Cuando el Presidente provisorio de la República concurrá á la Convencion, saldrá á recibirle y á dejarle en la puerta del local de sus sesiones una

(1) La Convencion nacional funcionó hasta el 2 de Noviembre de 1857, en que la disolvió por la fuerza el teniente-coronel D. Pablo Arguedas.

Por ley de 12 de Noviembre de 1858 dispuso el Congreso que el indicado Arguedas fuera destituido de su empleo militar y privado de los derechos políticos en castigo de haber atentado contra la Convencion.

comision de cinco diputados; y tomará asiento bajo el dosel, á la izquierda del Presidente de la Convencion.

Art. 7. Los ministros de Estado pueden concurrir á los debates, retirándose ántes de procederse á votar.

Art. 8. En la sala de sesiones se destinará á los espectadores los dos espacios de derecha é izquierda terminados por la barra, así como los asientos y corredores altos en la misma proporcion. Los que siguen hasta el interior de la sala á la derecha del presidente de la Convencion, serán ocupados por el Cuerpo Diplomático, y los de la izquierda por la Corte Suprema y por los demas magistrados y jueces que con ella forman el Poder Judicial. El bello sexo podrá asistir á la galería del medio.

Art. 9. Para el servicio y conservacion del órden habrá un portero y dos celadores, quienes no permitirán que concurran á punto alguno del edificio gentes de cualquiera clase ó condicion armadas, aunque sea con palos ó bastones.

Art. 10. La Convencion dispondrá, llegado el caso, la calificacion de aquellos de sus miembros que aun no se hallen aprobados, precediendo el exámen é informe de las actas y demas documentos por la comision respectiva.

Art. 11. En defecto de los diputados propietarios concurrirán los primeros suplentes; si estos no pudiesen verificarlo, los segundos. Los suplentes solo permanecerán en la Convencion hasta que se presenten los propietarios.

CAPITULO II

PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE.

Art. 12. Habrá en la Convencion un presidente y dos vice-presidentes : la duracion de sus cargos será de un mes. Un dia ántes de que se cumpla este período se procederá á la eleccion de los sucesores, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Art. 13. El presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas designadas en este Reglamento, y cuidará de mantener el órden y de que se observe compostura y silencio.

Art. 14. Concederá la palabra á los diputados que la pidieren en el órden en que lo hayan hecho.

Art. 15. Anunciará al fin de cada sesion los asuntos que han de tratarse en la siguiente.

Art. 16. Si algun representante usare de palabras injuriosas ó poco decentes, ó de gritos ó acciones descompuestas, el presidente lo llamará al órden, y si no fuese bastante esta indicacion, repetida segunda y tercera vez, le suspenderá el uso de la palabra.

Art. 17. El primer vice-presidente ejercerá sus funciones en defecto del presidente, y en defecto de ambos, el segundo vice-presidente.

Art. 18. El presidente podrá mandar citar á los diputados á sesion extraordinaria que no estuviese acordada de antemano, y cualquier diputado tiene derecho para pedir que se cite á sesion de la misma clase, debiendo expresar su objeto al presidente.

CAPITULO III

SECRETARIOS.

Art. 19. Habrá en la Convencion, elegidos á pluralidad absoluta, dos secretarios propietarios y dos suplentes, para los casos de ausencia ó enfermedad de los primeros.

Art. 20. Su duracion será la del presidente y vice-presidentes.

Art. 21. El nombramiento de secretarios se comunicará al presidente provisorio de la República por un oficio que firmará el presidente de la Convencion.

Art. 22. Los secretarios suscribirán las actas, leyes y demas documentos que firme el presidente.

Art. 23. Los secretarios recibirán las

proposiciones de los diputados, los informes de las comisiones, las comunicaciones del ministerio, y todos los proyectos, memoriales y representaciones que se dirijan á la Convencion; las examinarán con el presidente, y las presentarán para que se les dé el curso que les corresponda.

Art. 24. Podrán certificar sobre las frases que los señores diputados hubiesen vertido durante la discusion, á peticion del mismo que las profirió, y sobre la naturaleza de los documentos, ó sobre el estado en que se hallen los expedientes sometidos á la Asamblea, á solicitud de los interesados.

Art. 25. Finalizada la sesion de cada dia, extenderán en términos breves y claros la minuta correspondiente á lo discutido, acordado y resuelto en ella, y leida que sea y aprobada por la Convencion al principio de la sesion siguiente, firmarán con el presidente dicho documento.

Art. 26. Las minutas quedarán archivadas, y sus copias suscritas por los secretarios irán formando los libros de actas.

Art. 27. Se llevará un libro por los secretarios en que se asiente por abecedario ó del modo mas claro, las resoluciones sobre el régimen interior en los casos particulares que no estén detallados en este Reglamento, para que se haga uso de ellas en los que se presenten de igual naturaleza.

CAPITULO IV

DIPUTADOS.

Art. 28. Los diputados asistirán á las sesiones guardando decencia y moderacion, sin cambiar de asiento en la misma sesion.

Art. 29. Su asistencia será diaria, y á la hora prescrita por el Reglamento se abrirá indispensablemente el salon de sesiones con cualquier número de señores representantes: si no hubiese número legal se retardará la sesion hasta que lo haya, y en ambos casos se pasará lista ántes de abrir y cerrar la sesion, publicándose los nombres de los ausentes con expresion de los que hubiesen avisado hallarse enfermos.

Art. 30. El que no pudiere concurrir por indisposicion ó cualquier otro motivo, lo avisará al presidente dentro de segundo dia; pero si la ausencia durase mas de ocho dias, lo expondrá á la Convencion por escrito y conducto de los secretarios.

Art. 31. Si alguno solicitase licencia para ausentarse, manifestará por escrito los motivos, señalando el tiempo que necesite para que la Convencion resuelva lo conveniente.

Art. 32. No se dará licencia á la vez á un número de diputados que llegue á la séptima parte del total de miembros de la Convencion.

Art. 33. Los diputados que no tengan traje peculiar usarán de vestido negro en los dias de ceremonia, como son aquellos en que se celebre el aniversario de la Independencia, y los de la apertura y clausura de las sesiones.

Art. 34. El juzgamiento de los diputados por toda clase de delitos, será determinado por una ley especial.

CAPITULO V

SESIONES.

Art. 35. El presidente de la Convencion abrirá las sesiones ordinarias todos los dias á las once y media de la mañana, y las cerrará á las tres y media de la tarde, debiendo durar estas cuatro horas en todo caso.

Art. 36. No habrá sesiones en los domingos y demas dias festivos, á no ser que lo exija algun motivo extraordinario.

Art. 37. Las sesiones empezarán por esta invocacion: — « En el nombre de Dios Todo-Poderoso se abre la sesion » que proferirá el presidente poniéndose

de pié ; y concluida que sea; la terminará con estas palabras : — « Se levanta la sesion. »

Art. 38. Las sesiones extraordinarias se contraerán exclusivamente al objeto que las haya motivado.

Art. 39. Para abrir la sesion deberá haber, cuando ménos, dos tercios del total de diputados.

Art. 40. Empezará la sesion por la lectura del acta anterior, que despues de aprobada, se firmará por el presidente y secretarios. En seguida, uno de estos dará cuenta de los oficios que hubiese remitido el Ministerio, de las proposiciones nuevamente hechas por los diputados, etc., y luego se tratará, por su órden, de los asuntos señalados para aquel dia.

Art. 41. Los espectadores guardarán silencio y conservarán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en los debates por demostraciones de ningun género.

Art. 42. Los que perturbaren de cualquier modo el órden serán expelidos inmediatamente, y si la falta fuese mayor se tomará, respecto de ellos, la providencia que hubiese lugar.

Art. 43. Si fuese demasiado el rumor ó desórden, se hará despejar la sala y continuará la sesion en secreto.

Art. 44. El presidente y secretarios calificarán la clase de negocios de que deba darse cuenta en sesion secreta ; siendo obligacion especial de los diputados guardar sigilo inviolable sobre los asuntos que en ella se tratasen.

CAPITULO VI

PROPOSICIONES.

Art. 45. El diputado que haga alguna proposicion la pondrá por escrito, con precision y claridad, en los mismos términos en que quisiera fuese aprobada, anteponiendo sumariamente, si lo tuviese á bien, las razones en que la funde, y firmándola despues de haber expresado al pié de ella la fecha en que la presente.

Art. 46. Los secretarios rubricarán las proposiciones, marcándolas con el número correspondiente en el órden en que las reciban, quedando el autor con un duplicado que rubricarán igualmente aquellos.

Art. 47. Cada proposicion se leerá una vez, y ántes de tomarse en consideracion por la Asamblea, podrá su autor fundarla de palabra. Con la declaratoria de ser admitida se pasará por la mesa á la comision respectiva, á no ser que la urgencia del asunto ó la facilidad de su resolucion determinen, á juicio de la Asamblea, su inmediata discusion.

Art. 48. Las proposiciones ó proyectos serán sometidos á la consideracion de la Cámara en el órden numérico en que hubiesen sido presentados.

Art. 49. Las proposiciones desechadas podrán sustituirse con otras, en cuyo caso se consultará de nuevo á la Asamblea si las toma ó nó en consideracion.

Art. 50. Una proposicion discutida y aprobada puede admitir adiciones, que se harán por escrito, procediéndose en ellas como si fuesen nuevas proposiciones. Las adiciones solo podrán hacerse en la misma sesion ó en la inmediata, pasada la cual no serán admitidas.

Art. 51. Si el autor de una proposicion la retirase, podrá sustituirlo en ella cualquier diputado para sostenerla en el mismo sentido que aquel.

Art. 52. Ningun proyecto, proposicion, mocion ó peticion de cualquiera especie será suscrita por mas de tres miembros de la Asamblea.

Art. 53. En toda proposicion ó proyecto que tenga alguna relacion con principios ó artículos que haya de contener la carta fundamental, no se dispensará de ningun modo el trámite de comision.

CAPITULO VII

COMISIONES.

Art. 54. Para facilitar el curso y despacho de los negocios el presidente de la Asamblea nombrará, con aprobacion de esta, comisiones especiales compuestas de cinco diputados, que los examinen é informen hasta ponerlos en estado de resolucion.

Art. 55. Las comisiones especiales permanentes serán trece, á saber : de Constitucion, Legislacion, Justicia, Instruccion pública y Beneficencia, Hacienda, Comercio é Industria, Agricultura, Diplomácia, Culto, Obras públicas, Guerra y Marina, Premios y Mineria.

Art. 56. Ningun diputado podrá pertenecer á mas de dos comisiones.

Art. 57. En los demas asuntos que ocurran y no tengan relacion con los expresados en el artículo anterior, ó cuando algunas comisiones por el recargo de sus labores no puedan despachar todos los negocios que se les encomienden, nombrará el presidente, en este caso, comisiones auxiliares, y en aquel transitorias.

Art. 58. Se pasará á las comisiones todos los proyectos, proposiciones, peticiones y antecedentes de los asuntos respectivos, y estas pedirán por medio de los secretarios á los ministros de Estado los informes y documentos que existan en los ministerios, oficinas y tribunales de la nacion.

Art. 59. Las comisiones despacharán los asuntos de su cargo en el perentorio término de ocho dias, despues de la fecha en que se hayan entregado á sus respectivos secretarios.

Art. 60. La comision que se encargue de formar el proyecto de Constitucion se compondrá de un diputado por cada departamento y otro por cada provincia litoral.

Art. 61. El presidente y secretarios propietarios de la Asamblea no deberán ser nombrados para comision alguna, exceptuándose la de policía interior.

Art. 62. Habrá una comision compuesta de tres diputados encargada de redactar, dentro de tres dias, las leyes y demas resoluciones de la Convencion. Sin este requisito no podrán pasarse al gobierno para que las publique ó las observe.

Art. 63. Cada comision nombrará un secretario de entre los individuos de su seno, á fin de que se haga cargo y responda de los memoriales, proyectos, documentos y expedientes que se pasen ó se dirijan á la misma, con cuyo objeto llevará un registro de entrada y salida, y se le darán los auxilios necesarios para el despacho.

Art. 64. Cualquier diputado podrá asistir á la comision que guste, aunque no pertenezca á ella, para conferenciar é ilustrar el punto.

Art. 65. Podrán tambien las comisiones solicitar la concurrencia de cualesquiera individuos que por su destino ó luces sirva para el mejor y mas pronto despacho de los negocios.

Art. 66. Los dictámenes de las comisiones serán firmados por todos los individuos de que se componen, y solo podrán ser excusados los enfermos y ausentes con licencia. El que no suscribiese será obligado á presentar su voto particular en la misma sesion ó en la siguiente á lo mas tarde.

Art. 67. Las comisiones usarán esta fórmula en los memoriales y expedientes que lo exigieren : — « Comision de N. — Dése cuenta á la Convencion, » omitiéndola en los que deban pasar con oficio al Ministerio, ó devolverse á los interesados sobre cuya calificacion habrá mucho cuidado.

CAPITULO VIII

DISCUSIONES.

Art. 68. Cualquier diputado tiene de-

recho para interpelar ó pedir aclaraciones ó explicaciones al autor de la proposicion ó proyecto, ó á los miembros de la comision que emitieron el dictámen. Si algun diputado pidiese que se pongan en discusion alguno ó algunos de los considerandos de la ley, se acordará así por el presidente.

Art. 69. Las proposiciones y proyectos de ley presentados por cualquier diputado, se discutirán al mismo tiempo que el dictámen de la comision especial, si hubiese perfecta conformidad entre ambos. Si el dictámen fuese contrario ó contuviese algunas variaciones, se discutirá primero el proyecto ó proposicion. En el caso de que este fuese desechado, se pondrá en debate el de la comision.

Art. 70. Cuando los miembros de la comision difieran, cada fraccion dará un informe por separado, y será puesto en debate, ántes que los otros, el de la mayoría leyéndose previamente todos los emitidos.

Art. 71. La discusion de un proyecto solo podrá aplazarse á juicio de la Convencion.

Art. 72. El órden en que deberán considerarse las proposiciones es el siguiente : 1.° asuntos de interes nacional ; 2.° asuntos de intereses locales ; y 3.° los asuntos de interes privado. Miéntras esté expedito para discutirse algun proyecto de la primera clase, no podrá pasarse á otro de segunda ; ni habiendo expeditos de primera ó segunda, podrá discutirse ninguno de tercera.

Art. 73. Antes de sancionarse por votacion cualquier proyecto, proposicion ó informe, se resolverá, cuando no haya quien tome la palabra, si se da ó no por discutido.

Art. 74. Las proposiciones que comprendan varias partes podrán discutirse y votarse separadamente, á juicio de la Convencion.

Art. 75. El que quiera apoyar ó contradecir un proyecto pedirá la palabra poniéndose de pié, y subirá á la tribuna ó hablará desde su asiento, guardando el órden en que la haya pedido, de lo que cuidará mucho el presidente.

Art. 76. Cuando el orador se extravie de la cuestion, le llamará á ella el presidente, y dispondrá que se relea la proposicion.

Art. 77. Si algun diputado, en lugar de emitir las razones y pruebas que deben hablar al entendimiento, solo usare de declamaciones para inflamar á los oyentes, se le llamará al órden.

Art. 78. Cuando los diputados hablen dirigirán la palabra á la Convencion, y en ningun caso á persona determinada.

Art. 79. A ningun diputado será permitido hablar mas de dos veces sobre un mismo asunto, aun cuando se trate en dos ó mas sesiones, y solo podrá hacerlo una vez mas para aclarar hechos ó desvanecer equivocaciones, sin entrar en la discusion principal. Pero si variase el estado de la cuestion, podrá pedir nuevamente la palabra.

Art. 80. Si en la discusion se profiriesen palabras ofensivas á algun diputado, podrá este reclamar así que concluya su discurso el que las profirió : si este no le satisface y el reclamante pide que los secretarios anoten el objeto de su queja, lo otorgará el presidente, á fin de que en la misma ó en la próxima sesion acuerde la Asamblea lo conveniente á su decoro, y á la union que debe reinar entre sus miembros.

Art. 81. Al diputado autor de una proposicion le será permitido, despues de haberla fundado, tomar la palabra dos veces mas para apoyarla, y si aun desease hablar otra vez, pedirá la palabra al presidente, quien á su juicio, podrá acordársela. El mismo derecho gozarán los miembros de las comisiones en los asuntos en que hayan dictaminado.

Art. 82. Todo proyecto de ley iniciado por el Poder Ejecutivo se presentará á la Convencion, cuyo presidente, en caso de ser desechado dicho proyecto, lo devolverá con un resúmen de las razones que se hayan tenido en consideracion para proceder de ese modo.

CAPITULO IX

VOTACIONES.

Art. 83. *Las votaciones se harán de dos modos : 1.° por el acto de ponerse en pié ; 2.° por la expresion de si ó nó que profiera cada diputado. El primero se observará cuando la votacion verse sobre si una proposicion se admite ó nó á discusion, sobre si está ó nó bastantemente discutida, ó para resolver la misma proposicion. El segundo se usará en iguales casos, y especialmente en el último, si lo exige la importancia del asunto, á juicio de la Convencion.*

Art. 84. La primera forma tendrá lugar de la manera siguiente : declarado el punto por discutido se contará por los secretarios el número de los diputados presentes, y habiendo los dos tercios, el presidente mandará leer el asunto de que se trata y dirá : — « Los señores que opinan porque se adopte la proposicion ó artículo tendrán la bondad de ponerse en pié. » Los secretarios contarán y publicarán su número, y lo anotarán en el borrador ó registro que lleven del acta. En seguida volverá á decir el presidente : — « Los señores que opinan contra la proposicion tendrán la bondad de ponerse en pié. » Los secretarios, contándolos, harán lo mismo que con los de la afirmativa.

Art. 85. Unos y otros deberán conservarse de pié á su vez hasta que uno de los secretarios publique el resultado de la votacion, sin que nadie pueda salir del salon durante ella.

Art. 86. Cualquier diputado podrá pedir fundadamente que se rectifique una votacion, en cuyo caso, á juicio de la Asamblea, se repetirá el acto, y si la suma de los votos emitidos en pro y en contra llenase el número de los dos tercios, se dará el punto por concluido. Si no se lograse este resultado se procederá á votacion nominal.

Art. 87. Los que estuvieren presentes en la votacion serán obligados á emitir su sufragio sin que puedan excusarse de ello bajo ningun pretexto. No deben votar los interesados personalmente en el asunto de que se trata.

Art. 88. Todo asunto en que estén interesadas de cualquier modo las rentas públicas, se votará nominalmente.

Art. 89. En la votacion nominal, despues de declarado el punto por discutido, el presidente dispondrá la lectura del asunto de que se trata, y dirá : — « Los señores que opinan porque se adopte la proposicion tendrán la bondad de expresarlo por la palabra *sí*, y los que estan por la negativa usarán de la palabra *nó*. » Los secretarios sentarán en su registro ó borrador los nombres de los diputados segun su voto afirmativo ó negativo.

Art. 90. Concluida la votacion los secretarios harán la regulacion, y uno de ellos leerá despues separadamente los nombres de los que hubiesen estado por el *sí* y por el *nó*. Para rectificar cualquiera equivocacion, contarán á los unos y á los otros y se publicará la votacion.

Art. 91. El presidente votará como los demas diputados : en caso de empate se aplazará la proposicion hasta tres dias despues, y si discutida y votada entónces resultase otra vez empate, volverá á discutirse al cabo de seis dias en una tercera sesion ; subsistiendo en esta el empate, la proposicion se tendrá por desechada.

Art. 92. Ningun artículo constitucional ni cualquiera otro asunto grave, á juicio de la Convencion, podrá votarse

sino al otro dia de haberse declarado por suficientemente discutido.

Art. 93. Cualquier diputado tiene derecho á que su voto particular se inserte en las actas sin fundarlo, á cuyo fin lo presentará en la sesion inmediata á mas tardar.

Art. 94. Todo asunto de interes particular se votará por bolas blancas ó negras, designando las primeras la aprobacion y las segundas la desaprobacion.

Art. 95. Desechado un asunto particular de cualquiera clase que sea no podrá ser considerado de nuevo en esa misma legislatura.

CAPITULO X

ELECCIONES.

Art. 96. Toda eleccion se hará por escrutinio y tendrá en ella el presidente voto igual al de los diputados.

Art. 97. Se dará principio á este acto contando los secretarios el número total de votantes, despues cada diputado escribirá en una cédula el nombre de la persona ó personas que elige, la que recibirá el presidente, y, sin leerla, la depositará en una ánfora que ha de estar sobre la mesa, publicando el nombre del votante. Concluido este acto, se procederá á la regulacion entre el presidente y secretarios, se comprobará cotejándola con el número total de los votantes, y se publicará en estos términos : — « Queda electo el Sr. N. N. por tantos votos que hacen la pluralidad absoluta. »

Art. 98. Si ninguno reuniere la mayoría absoluta, se procederá á la segunda votacion entre los que hayan obtenido mas de diez votos. Si en ella no resultase pluralidad absoluta, se pasará á tercera votacion, en la que solo entrarán los dos ó mas que hallan obtenido igual número de votos entre sí, ó mayor respecto de los otros. En el caso que alguno haya sacado un número mayor de votos, y dos ó mas un número menor pero igual, se votará ántes cual de estos ha de entrar en escrutinio con el primero. Si en la tercera votacion resultase pluralidad respectiva ó empate, lo decidirá la suerte.

Art. 99. En estas elecciones se agregarán á la mesa, en clase de adjuntos, dos diputados propuestos por el presidente y aceptados por la Convencion, para la regulacion de votos, los que serán vistos por los cinco señores de la mesa.

CAPITULO XI

JURAMENTOS.

Art. 100. Las personas que juren ante la Convencion lo harán de rodillas y poniendo la mano derecha sobre el libro de los Santos Evangelios que estará sobre la mesa.

Art. 101. Los diputados prestarán el juramento bajo la fórmula siguiente :

« Jurais por Dios y estos santos Evangelios conservar la santa religion del Estado, mantenèr la independencia é integridad del Perú, y cumplir fielmente todos los demas deberes inherentes al cargo de diputado á la Convencion nacional que se os ha conferido? »

Prestado el juramento, el presidente dirá :

« Si así lo hiciéreis, Dios os premie; y si nó, él y la patria os lo demanden. »

CAPITULO XII

SECRETARIA.

Art. 102. El presidente y secretarios cuidarán de que en la secretaría haya el suficiente número de oficiales y amanuenses, y que las comisiones estén proveidas de los empleados necesarios de esta segunda clase.

Art. 103. El nombramiento de oficiales se hará por la Convencion á propuesta de los secretarios.

CAPITULO XIII

POLICIA INTERIOR.

Art. 104. Habrá en la Convencion una comision compuesta del presidente,

vice-presidente y secretarios, la cual se encargará del órden y policía interior, y de la observancia de las formalidades establecidas en este Reglamento.

Art. 105. Habrá tambien un tesorero nombrado de entre los individuos de la Convencion, y un oficial de la secretaría llevará la cuenta y razon.

Art. 106. Los porteros y celadores estarán á las órdenes de esta comision, sus nombramientos se harán por ella, y sus títulos, lo mismo que los de los amanuenses, se expedirán por el presidente y secretarios.

Art. 107. Habrá ademas los dependientes necesarios para el aseo y limpieza, y para todo lo que ocurra, nombrados por la Comision, los cuales estarán bajo la inmediata inspeccion del portero mayor.

Art. 108. Es del cargo de la comision practicar las diligencias convenientes para la averiguacion de cualquier exceso ó delito que se cometa en el interior del local, deteniendo á las personas que aparecieren culpables, y evacuadas que sean dichas diligencias, se pasarán al juez competente, dentro de veinte y cuatro horas, y se dará parte á la Convencion.

Art. 109. La comision de policía formará el presupuesto de sueldos, gastos de oficina, aseo, etc., y lo presentará á la Convencion para su aprobacion.

Art. 110. Los secretarios remitirán al Ministerio respectivo el presupuesto aprobado con la nota correspondiente para que expida los libramientos de la cantidad que ha de cubrir estos gastos, quedando copia archivada en la secretaría.

Art. 111. Tendrá tambien la Convencion dos oficiales, con el título de ayudantes, que estarán á las órdenes del presidente.

Art. 112. Terminadas las sesiones de la Convencion, la comision de policía arreglará la secretaría, la cual quedará á cargo del oficial mayor, durante el período que corra hasta la reunion de la legislatura ordinaria, á fin de que se trabaje en la organizacion de los libros de acuerdos, proyectos, dictámenes, comisiones y demas labores que ocurran; para estas quedarán á órdenes del oficial mayor el archivero y dos amanuenses, poniéndose á disposicion del Supremo Gobierno los demas empleados.

CAPITULO XIV

GUARDIA DE LA CONVENCION.

Art. 113. Habrá en el local de la Convencion una guardia militar, cuyo jefe recibirá las órdenes de solo el presidente, á quien dará cuenta de todo lo que ocurra. La distribucion de centinelas se arreglará por la comision de policía interior.

Art. 114. La guardia hará honores al presidente de la Convencion, presentándole las armas y batiéndole marcha.

Art. 115. Este reglamento se imprimirá y repartirá á todos los diputados á la Convencion.

Dado en Lima á 5 de Setiembre de 1855.

José Santos Castañeda, presidente. — José Galvez, secretario. — Ignacio Escudero, secretario.

ARTICULOS ADICIONALES AL REGLAMENTO DE LA CONVENCION NACIONAL.

Art. 1. Todo asunto en que estén interesadas, de cualquier modo, las rentas públicas, se votará nominalmente.

Art. 2. Una razon de todos los proyectos, proposiciones y solicitudes que hayan sido puestas ó se pongan á la órden del dia, se fijará diariamente en una tablilla colocada en la parte mas visible del salon de descanso.

Art. 3. Cualquier señor diputado podrá pedir por secretaría, al ministerio los datos que necesite para formular sus proyectos.

Art. 4. Solo en el caso de duda fundada, de reconocida urgencia para el bien público ó falta de disposicion terminante en el reglamento interior, será permitido á la mesa, consultar á la Asamblea, para proceder sobre las disposiciones de dicho reglamento.

Art. 5. Trátese en las sesiones ordinarias de dia, sobre la cuestion *diezmos* que se halla en discusion en las sesiones extraordinarias.

Art. 6. Serán segundo vice-presidente y secretarios suplentes los presidentes y secretarios próximos cesantes, por su órden.

Art. 7. En las cuestiones de órden y de aplazamiento que se susciten, no se permitirá hablar mas de una vez á los señores diputados.

Art. 8. Los dos tercios del total de diputados se requieren únicamente para la votacion de las leyes, mas para abrir las sesiones, aprobar el acta y demas trámites, hasta mas de la mitad.

Art. 9. Trátese exclusivamente de la Constitucion en las sesiones ordinarias y extraordinarias de miércoles y viernes por la noche.

Art. 10. El presupuesto mensual se hará con deduccion de la tercera parte de dieta por los dias de inasistencia, salvo los casos de enfermedad.

Art. 11. Se publicará mensualmente por secretaria el número de veces que haya faltado cada señor diputado á las sesiones.

Art. 12. Tomada en consideracion por la Cámara cualquiera proposicion relativa á reconsiderar uno ó mas artículos de un proyecto de ley, ya votado y aprobado, será dicha proposicion sometida á los mismos trámites que cualquiera otra.

Art. 13. Declárase *quorum* de la Convencion nacional, la pluralidad absoluta del total de los representantes que la componen.

Art. 14. Solo en las noches de los dias miércoles y viernes, como lo dispone el reglamento habrá sesion, y durará esta desde las siete y media hasta las nueve y media.

Artículo transitorio. — Los diputados que, por no haberse establecido en Chorrillas, no asistiesen puntualmente á las sesiones devolverán la mesada extraordinaria que se les asignó (1).

162

CONVENCION NACIONAL

Lima á 19 de Noviembre de 1856.

Excmo. Señor.

La Convencion nacional.

Decreta :

L. 19 de Noviembre de 1856. Sobre que se llame á los diputados suplentes á la Convencion.

Art. 1. Llámese inmediatamente á los diputados suplentes de los propietarios que tienen licencia, sea esta temporal y no fenecida, ó sea que indefinidamente se les hubiese concedido, ó sea que la licencia fuese para desempeñar alguna comision.

Art. 2. Llámese inmediatamente á los diputados propietarios que no estén reemplazados por sus suplentes en la Convencion y que carecen de licencia, por haberse fenecido, ó porque no la obtuvieron. Y en caso de no ponerse en viaje dentro de ocho dias, contados desde que reciban este llamamiento ó desde que esté publicado en los periódicos del lugar donde se encuentren, se considerarán por el mismo lapso de tiempo, llamados los suplentes.

Art. 3. Los suplentes llamados por los dos artículos anteriores, deberán ponerse en camino, á lo mas, dentro de quince dias, bajo la responsabilidad que les impone el artículo 9 de la ley de 30 de Junio de 1831.

(1) El reglamento corre impreso en un cuaderno; los anteriores artículos adicionales no se han publicado y se registran solo en las actas de Noviembre de 1855 á Enero de 1857.

Art. 4. Si pasasen los quince dias sin ponerse los suplentes en camino, se procederá con convocatoria ó sin ella, á elegir nuevos suplentes.

Art. 5. Los diputados propietarios y los suplentes llamados por los artículos 1 y 2 deben, si no pudiesen venir, remitir á la Convencion (en el término legal de la distancia) los documentos que justifiquen su impedimento, conforme al artículo 7 de dicha ley de 1831, para eximirse de la responsabilidad impuesta por los artículos 8 y 9 de la misma ley.

Art. 6. Los diputados llamados por esta resolucion, pedirán á las autoridades políticas los auxilios que estas se hallan obligadas á prestarles, bajo de responsabilidad, conforme á la ley expresada de 1831.

Art. 7. Los diputados que se retiren de la Convencion sin licencia, y que reconvenidos para su regreso, no lo verifiquen, incurren en la responsabilidad designada por el artículo 8 de la ley de 30 de Junio de 1831. Sus suplentes están expeditos para venir, debiendo estos ser reemplazados en el caso previsto por el artículo 2 de esta resolucion.

Lo comunicamos á V. E. para que disponga su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. E.

MANUEL TORIBIO URETA, presidente. — JOSÉ LUIS QUIÑONES, secretario. — PIO B. MESA, secretario.

Al libertador, presidente provisorio de la República.

Lima á 25 de Noviembre de 1856.

Cúmplase, expídanse las órdenes convenientes y publíquese.

Rúbrica de S. E.

ALVAREZ.

(*Per.*, núm. 33, tom. 31.°)

163

EL CONSEJO DE MINISTROS

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto la Convencion nacional ha dado la ley siguiente:

LA CONVENCION NACIONAL

Considerando:

L. 17 de Abril de 1857. Sobre la promulgacion de las leyes.

Que para el mejor cumplimiento de los artículos 66 y 67 de la Constitucion, es necesario determinar el tiempo y forma en que han de promulgarse y mandarse cumplir las leyes que no hayan recibido su sancion del Poder Ejecutivo.

Ha dado la siguiente ley:

Art. 1. Cuando el Ejecutivo no promulgase las leyes en el término de los diez dias que señala el artículo 65 de la Constitucion, el presidente del Congreso lo verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del referido término.

Art. 2. Si en el caso de haberse hecho observaciones á la ley y de haberse devuelto al Ejecutivo por haber permanecido inflexible la Representacion nacional, este no la mandare cumplir, el presidente del Congreso ejercerá la atribucion que le señala la segunda parte del artículo 67 de la Constitucion, veinticuatro horas despues de devuelta la ley.

Art. 3. Las observaciones que haga el Ejecutivo á la ley durante el receso de las Cámaras, se pasarán al oficial mayor de la secretaría de la Cámara de Diputados, para que este las presente en la próxima legislatura.

Art. 4. En receso de las Cámaras, el presidente del Consejo de Ministros, ejercerá las atribuciones que los artículos 1 y 2 de esta ley, dan al presidente del Congreso.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para

que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones en Lima á 17 de Abril de 1857.

José Galvez, presidente. — Pio B. Mesa, secretario. — Manuel J. Corcuera, secretario.

Al Consejo de Ministros, encargado del Poder Ejecutivo.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno en Lima á 24 de Abril de 1857.

José María Raygada. — Manuel Ortiz de Zevallos. — Luciano María Cano. — Juan M. del Mar.

(*Per.*, núm. 96, tomo 32°.)

164

REPUBLICA PERUANA

SECRETARIA DE LA CONVENCION NACIONAL.

Lima á 2 de Noviembre de 1857.

Al señor ministro de Estado en el despacho de Gobierno, Culto y Obras Públicas.

O. 2 de Noviembre de 1857. Dando cuenta al Gobierno del atentado cometido por D. Pablo Arguedas contra el cuerpo legislativo.

Señor ministro. — A las tres y cuarto de la tarde, hora en que la Asamblea estaba en el ejercicio de sus funciones, fué invadido su local por una fuerza del batallon Castilla al mando del teniente coronel D. Pablo Arguedas, quien con el subteniente D. José Cúba, comandante de la guardia sublevada, mandó decir: « Viva la Constitucion » « Viva el general Castilla; » y « retirarse de aquí. » Como á pesar de esta intimacion no se movieran de sus asientos los señores diputados, mandó retirar los centinelas, preparar y apuntar las armas; distribuyendo simultáneamente hombres que impidieran toda salida. Inmediatamente despues, el oficial indicado penetró en el salon con un piquete de soldados, bayoneta calada á expulsar individualmente á los señores que se encontraban en él.

Reconvenido en ese trance por el señor Presidente, que órden tenia y de quien las habia recibido, contestó que de su jefe, el comandante Arguedas y de la Inspeccion General del Ejército.

Siendo este hecho altamente grave, tenemos el honor de ponerlo en conocimiento de U. S., á fin de que se sirva tomar las providencias correspondientes, informando de preferencia si le es posible, sobre la situacion actual.

Dios guarde á U. S.

Fernando Cespedes Escudero. — José Luis Quiñones.

(*Per.*, núm. 39, tomo 33°.)

165

PRESIDENCIA

DE LA CONVENCION NACIONAL.

Lima á las 11 del dia 3 de Noviembre de 1857.

Al señor ministro de Gobierno.

O. 3 de Noviembre de 1857. Sobre el mismo asunto.

Por varios avisos sé, que para hoy se preparan nuevos atentados y peligros contra la Representacion nacional, de la misma naturaleza que los de ayer.

Como en la sesion de anoche se dignó U. S. manifestar, que estaba restablecido enteramente el órden público; tengo el honor de dirigirme á U. S., para que se sirva decirme, si á juicio del Excmo. Consejo de Ministros está garantida la seguridad de la Convencion.

Dios guarde á U. S. señor ministro.

Manuel Toribio Ureta.

(*Per.*, núm. 39, tomo 33°.)

166

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO CULTO Y OBRAS PUBLICAS.

Lima á 4 de Noviembre de 1857.

Excmo. señor presidente de la Convencion.

O. 4 de Noviembre de 1857. Sobre el mismo asunto.

Contestando á la nota de V. E. que en la tarde de ayer fué remitida de mi casa al Ministerio, tengo el sentimiento de

anunciar á V. E. que han fallado mis convicciones sobre el completo restablecimiento del órden, por haberse descubierto despues la excitacion de la mayor parte de la fuerza que guarnece esta plaza.

Miéntras el Gobierno pueda allanar los obstáculos que se presentan, y están á la penetracion de V. E., no puede garantir la seguridad de la Convencion en sus sesiones.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. por acuerdo del Consejo.

Dios guarde á V. E.

JUAN M. DEL MAR.

(*Per.*, núm. 39, tomo 33°.)

167

PRESIDENCIA

DE LA CONVENCION NACIONAL.

Lima á las dos de la tarde del 4 de Noviembre de 1857.

Al Excmo. Consejo de Ministros, encargado de la presidencia de la República.

O. 4 de Noviembre de 1857. Sobre el mismo asunto.

Excmo. Señor. — Aunque la Convencion nacional fué disuelta á bayonetazos por la tropa del batallon Castilla, mandada por su jefe el teniente coronel D. Pablo Arguedas, en la tarde del 2 del presente Noviembre, los señores diputados sin tener en cuenta sus peligros, ni averiguar las condiciones de su seguridad, deseosos únicamente de salvar á todo trance las instituciones, nunca mas dignas de respeto que cuando se combate por ellas al absolutismo estrechado en Arequipa, se reunieron en la noche para continuar la sesion pendiente y oir en ella al señor ministro de Gobierno. — Su Señoría atribuyendo tan enorme atentado al extravio mental y pasajero del jefe, sin que hubiera contado ni aun con el resto de su batallon, concluyó asegurando que — « dicho jefe se hallaba en arresto y que su cuerpo y todos los demas existentes en la capital, estaban subordinados al Gobierno. »

Mas, en virtud de los reiterados y fundados avisos que recibí en la mañana de ayer 3, de haberse preparado iguales, sino mayores atentados, para disolver segunda vez la Representacion nacional en el acto que se reuniesen sus miembros, circulé á los señores diputados y dirigí al señor ministro de Gobierno el aviso y la nota que en copia tengo el honor de incluir, y cuyo objeto principal fué saber, si el Excmo. Consejo garantizaba la seguridad de la Convencion.

Poco despues se conoció la oportunidad de las dos precauciones que adopté. Se vió al comandante Arguedas á la cabeza de su batallon en el fuerte de Santa Catalina; á sus oficiales, circulando públicamente en la ciudad las proclamas de rebelion que ha reimpreso el *Comercio* de anoche; á la guardia de gendarmería que estaba en la casa de la Convencion, relevada por la tropa del mismo batallon Castilla. En la noche han estado cerca de mi casa 25 soldados á cargo de un oficial para disolver, se dijo, la reunion que pudiesen tener los señores diputados. Una escena semejante habia pasado en la casa del señor diputado Gálvez.

Como hasta ahora no he recibido contestacion alguna á la nota que dirigí al señor ministro de Gobierno, llamando la atencion del Excmo. Consejo, hácia la seguridad de la Convencion, disuelta á bayonetazos; en estas circunstancias tan extraordinariamente graves, y cuando á veinte minutos de camino, se hallan fuerzas que obedecen al Gobierno, y hay una fortaleza con baterías, donde podia estar la Representacion nacional al abrigo de nuevas agresiones, debo llamar por última vez la atencion del Excmo. Consejo, para que se digne decirme, si ni en Lima, ni en el Callao, estará garantida por el Excmo. Consejo de Ministros encargado de la presidencia de la República, la seguridad de la

Convencion, disuelta por la fuerza del 2 del presente.

Dios guarde á V. E.

MANUEL TORIBIO URETA.

(*Per.*, núm. 39. tomo 33.°)

168

PRESIDENTE DEL CONSEJO

Y MINISTRO DE GUERRA Y MARINA.

Lima, 6 de Noviembre de 1857.

Excmo. señor Presidente de la Convencion.

O. 6 de Noviembre de 1857. Contestacion al oficio anterior.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que el Consejo de Ministros encargado del Poder Ejecutivo, ha empleado todas las medidas que han estado á su alcance para restablecer la confianza y quietud interrumpida, por consecuencia del lamentable acontecimiento del 2 del presente, y puede la Convencion en tan extraordinarias circunstancias, cooperar á afianzar la paz pública con su sabiduría y prudencia.

Lo participo á V. E. en contestacion á su nota de anteayer.

Dios guarde á V. E.

Tres rúbricas.

JOSÉ MARÍA RAYGADA.

(*Per.*, núm. 39. tomo 33.°)

169

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Lima á 11 de Noviembre de 1857.

O. 11 de Noviembre de 1857. Sobre el mismo asunto.

El Consejo de Ministros, encargado constitucionalmente de la Presidencia de la República, ha visto con sorpresa y el mas profundo sentimiento una « Manifestacion » suscrita por sesenta honorables diputados de la Convencion nacional, inserta en el *Comercio* de anoche; y á pesar de que V. E. no ha tenido á bien comunicarla oficialmente al Gobierno, ha llamado seriamente su atencion por la gravedad del asunto á que se refiere.

El Consejo tambien declara, por su parte: que en el curso de los acontecimientos á que ha dado origen el deplorable suceso de 2 del actual, ha procurado, por cuantos medios han estado á su alcance, cumplir leal y concienzudamente los austeros deberes de su cargo, y que no ha omitido sacrificio alguno para conservar incólume el órden legal y restituir á la Convencion nacional el libre ejercicio de sus altas funciones, á fin de que, con su sabiduría y prudencia, cooperase á afianzar la paz pública.

Mal corresponderia el Consejo á la inmensa confianza que de la nacion ha recibido, si no arrostrase los riesgos que por todas partes le amagan, hasta dominar la crítica situacion de la República; y si por un acto de punible cobardía, la librase á los cruentos estragos de la anarquía ó á la férrea coyunda de una improvisada dictadura.

El Consejo permanecerá firme y sereno en su puesto, hasta que sea legalmente relevado de la pesada carga que sobre él gravita; mas entre tanto será, como lo ha sido hasta ahora, fiel custodio de las instituciones y de la tranquilidad pública.

Sensible es que V. E. y los honorables diputados que han suscrito el documento memorado, para fundar su resolucion, aleguen que ignoran el resultado de las incesantes y activas providencias que oficial y privadamente ha empleado el Gobierno, á fin de disipar el recelo de inseguridad que ha motivado la clausura de las sesiones del Cuerpo Legislativo, despues de que, á merced de los inmediatos esfuerzos del Consejo, fué reinstalado en la noche del mismo dia en que habia sufrido el violento ataque dirigido por el comandante Arguedas; y toda vez que la conservacion del órden público exige, por ahora, del Consejo cierta mesura, que tambien aconsejan la prudencia y la sana política, tiempo vendrá en

que le sea dado someter sus procedimientos al recto y severo juicio nacional, y los someterá con la conciencia de haber obrado con extricta sujecion á sus deberes y de haber merecido bien de la patria.

El Consejo, que ha desplegado siempre el mas solícito empeño en guardar la mas perfecta armonía con el Cuerpo Legislativo, y en llevar hasta el extremo su sumision á la ley, se abstiene de calificar los términos, tendencias y objeto de la resolucion que han abrazado los honorables diputados en el documento aludido; declara solemnemente que no ha dado lugar, en manera alguna, á que se adopte tan violento y estrepitoso partido, y espera que V. E., los honorables miembros de la Convencion, y el pueblo peruano le harán la justicia que merece.

Dios guarde á V. E.

José María Raygada.

Tres rúbricas al márgen de S. E. el Consejo de Ministros.

Al Excmo. Sr. Presidente de la honorable Convencion nacional.

(*Per.*, núm. 40, tomo 33°.)

170

CIRCULAR

Lima á 12 de Noviembre de 1857.

Sr. Prefecto del departamento de....

C. 12 de Noviembre de 1857. Dando cuenta á los prefectos del atentado de Arguedas.

En los momentos en que el Gobierno, contando con los patrióticos esfuerzos de la Convencion nacional, se proponia terminar los estragos de la guerra civil, mediante un arreglo de paz, que sin comprometer el decoro nacional ni la moral anudase los vínculos de concordia y amor de todos los Peruanos, ha sobrevenido el desgraciado suceso de 2 del presente mes. El comandante del batallon Castilla, D. Pablo Arguedas, impregnado de las ideas emitidas por la prensa, y persuadido que por la fuerza de la ley fundamental no debia continuar funcionando la Convencion, dispersó precipitadamente á sus miembros haciendo uso de la guardia de honor que pertenecia á su batallon.

El Consejo, fiel á sus deberes, dictó inmediatamente cuantas medidas creyó oportunas para conservar el órden público y salvar la dignidad de la Asamblea. Creyó que sus providencias habian sido eficaces para extirpar el mal; y contando con la subordinacion del ejército, pudo asegurar á la Convencion en la sesion de la noche, que el suceso, ocasionado únicamente por el teniente coronel Arguedas en un arrebato de exaltacion, no alteraria el órden público.

Empero, desde la mañana del 4, por diferentes partes que recibiera, conoció que la disolucion de la Convencion estaba encarnada en el ánimo de todas las fuerzas de la plaza y que la opinion pública manifestaba su adhesion; y temiendo otro acontecimiento ó una asonada popular, juzgó conveniente poner en conocimiento del presidente de la Asamblea y de otros diputados las nuevas emergencias, asegurando despues oficialmente que el Gobierno, miéntras allanaba los obstáculos que se presentaban y estaban al alcance de los señores representantes, no podia garantir la seguridad de la Convencion en sus sesiones.

En tan grave conflicto, el Gobierno procuró contener con oportunas medidas un violento desenlace, y dando treguas á la situacion, logró vencer, en cuanto fué posible, los embarazos que se oponian á la inmediata reunion de la Convencion, y excitó á esta, por conducto de su presidente, para que en tan extraordinarias circunstancias cooperase á afianzar la paz pública con su sabiduría y prudencia.

Cuando el Gobierno y todos los hombres sensatos esperaban providencias conciliadoras de la Convencion, que no podia dudar ya de que el suceso del 2 y posterior excitacion fué el resultado del

cansancio por el dilatado período de sus sesiones y algunos de sus actos mal acogidos, ha dado á la luz pública una protesta cuyo tenor tal vez pudiera azuzar el ánimo hostil de los descontentos, soplar mas y mas la tea de la discordia civil, y desencadenar los horrores de la anarquía.

Sorprendido el Consejo de Ministros con este documento, y en la alternativa de conservar el órden público, y con él los derechos mas preciosos de la sociedad, ó de abandonar el puesto dejando en acefalia el Gobierno, y por consiguiente abandonada la nacion á las pasiones revolucionarias y á los estragos de la guerra civil; en esta delicada alternativa, el honor, el patriotismo y la conciencia le prescriben el deber de continuar al frente del gobierno, invocando la cooperacion de todos los hombres de bien, sin distincion de colores políticos, para asegurar el órden y salvar el país de las calamidades de la anarquía.

El Consejo, mesurado en sus procedimientos y profundamente respetuoso á los principios tutelares de la sociedad, siguiendo en todo la política conciliadora que ha tomado por norte, contando con la fidelidad y patriotismo de la fuerza pública, y especialmente con el buen sentido de los pueblos, tiende desde ahora un velo á todos los extravios pasados, se impone la honrosa tarea de economizar la efusion de sangre, y de llamar á todos los Peruanos á concordia y fraternidad, á fin de que todos, deponiendo los odios de partido, trabajen para afianzar la paz y en favor del engrandecimiento nacional.

El gobierno acorde con los sentimientos generosos y humanitarios de los pueblos, y obligado á sostener el órden público, tiene bastante magnanimidad para procurar la paz y la concordia, y sobrada firmeza para remover los obstáculos que impidan la marcha de la administracion.

Por lo demas, el Consejo reserva á la Representacion nacional la solucion de las cuestiones políticas y sociales, que han surgido y surgieren en la situacion que atraviesa la República.

Las exigencias de la justicia y el amor á la patria, son los dos ejes en que girará siempre el gobierno. El Autor y Conservador de las Naciones coronará sus esfuerzos.

Por acuerdo del Consejo lo participo á U. S. para conocimiento de todos los habitantes de ese departamento.

Dios guarde á U. S.

JUAN M. DEL MAR.

(*Per.*, núm. 41, tomo 33.°)

171

EL CONSEJO DE MINISTROS

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

D. 30 de Abril de 1858. Convocando un Congreso constitucional.

Considerando:

Que salvada la República del peligro y restablecido el órden, ha llegado la época en que el gobierno, fiel á sus solemnes compromisos, dirija un llamamiento á los pueblos para que procedan á elegir representantes á Congreso y al Presidente y Vice-Presidente que deben ejercer el Poder Ejecutivo en el período constitucional inmediato.

Que es de urgente necesidad la reunion del Congreso que, como origen de la legalidad en el sistema democrático, se ocupe de los acontecimientos políticos que han tenido lugar desde que estalló la rebelion en Arequipa, á fin de que pueda plantearse el régimen constitucional en armonía con las necesidades y exigencias de la situacion.

Que con motivo de las graves cuestiones que la guerra civil ha suscitado y la necesidad de preservar á la nacion de nuevas convulsiones políticas que se cimente el órden público sobre sólidas bases, pueden los ciudadanos en uso de sus imprescriptibles derechos, manifes-

tar su voluntad, y autorizar á sus representantes para hacer las reformas que consideren necesarias y lo que crean conveniente al bien del país.

Que corresponde al Congreso la atribucion de proclamar la eleccion de Presidente y Vice-Presidente hecha por la Nacion, ó hacerla cuando no resulte elegido segun la ley.

Que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de convocar el Congreso extraordinario, cuando haya notoria necesidad:

Decreta:

Art. 1. Se convoca á los pueblos para que procedan á elegir representantes á Congreso, y al Presidente y Vice-Presidente de la República, con arreglo á los artículos 43 y 75 de la Constitucion, debiendo observarse en la forma de dichas elecciones la ley reglamentaria de 20 de Febrero de 1857.

Art. 2. Los prefectos y sub-prefectos librarán las órdenes convenientes para el cumplimiento de esta convocatoria, y para que las municipalidades formen los registros cívicos y expidan boletos de ciudadanía á los que tienen derecho de sufragar, con el fin de que las elecciones principien el 1.° del mes de Agosto de este año y el jurado electoral haga la proclamacion quince dias despues.

Art. 3. En el caso de que los sufragantes declaren libremente su voluntad de autorizar á los diputados con el objeto importante de que se ocupen del exámen de las instituciones y de su reforma en la parte que crean indispensable para remover cualesquiera motivos que impidan el bienestar de la República y consolidacion de la paz, se pondrá la respectiva constancia en las actas.

Art. 4. El Congreso se reunirá extraordinariamente en esta capital el 3 de Octubre del año corriente y se ocupará de los objetos indicados en este decreto y de los que contenga el mensage que debe presentarse.

Art. 5. Las autoridades políticas proporcionarán oportunamente los auxilios señalados por la ley á los representantes, para que puedan venir sin demora á desempeñar su comision.

El ministro de Estado en el despacho de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Gobierno en Lima á 30 de Abril de 1858.

José María Raygada. — Manuel Ortiz de Zevallos. — Luciano María Cano. — Juan M. del Mar (1).

(*Per.*, núm. 24, tomo 34°.)

172

Ramon Castilla, presidente de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO EXTRAORDINARIO DEL PERU.

Considerando:

L. 23 de Mayo de 1859. Sobre clausura del Congreso.

1.° Que ademas de que el órden interno aun no se halla solidamente establecido, como lo comprueba el motin militar ocurrido en Ayacucho el 24 del pasado Abril; de los documentos presentados por el Ejecutivo resulta, que el estado de las relaciones exteriores exige que se robustezca la accion del gobierno para que pueda cumplir ámpliamente la mision que le está encomendada, fin que, por otra parte, no seria fácil alcanzar manteniendo en vigor el conflicto que ha surgido entre los dos poderes:

2.° Que al ponerse en receso las Cámaras despues de haber satisfecho en lo posible los objetos de su convocatoria, el honor de sus miembros exige que se recuerde lo prescrito en el artículo 52 de la Constitucion de la República:

Da la ley siguiente:

Art. 1. El Poder Ejecutivo, en uso de

(1) Se reunió el Congreso.

sus atribuciones constitucionales, cuidará de la seguridad y tranquilidad interior de la República; procurará mantener y restablecer la buena armonía é inteligencia con las Repúblicas vecinas, conservando incólumes el honor é intereses de la nacion; y pondrá en ejercicio, respecto á la del Ecuador, las facultades que se le tienen concedidas por la ley de 26 de Octubre del año próximo pasado.

Art. 2. El Congreso constitucional instalado extraordinariamente el 12 de Octubre último, cerrará sus sesiones el 25 del presente mes para reinstalarse en ordinario, sin necesidad de nueva convocatoria, el 28 de Julio próximo; aplazando para entónces la discusion y resolucion de los proyectos presentados con el fin de hacer cumplir las resoluciones expedidas contra el ex-comandante D. Pablo Arguedas y el ex-teniente D. Julian Carrion y cualesquiera otros referentes á dichas resoluciones.

Art. 3. Conforme al artículo 52 de la Constitucion, se declara vacante el cargo del Representante al actual Congreso, que despues de la clausura de las sesiones admita empleo, cargo ó beneficio cuyo nombramiento ó presentacion dependa exclusivamente del Poder Ejecutivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en Lima á 23 de Mayo de 1859.

MIGUEL PARDO, vice-presidente del Senado. — JUAN BUENDIA, vice-presidente de la Cámara de Diputados. — JUAN PEÑA, senador secretario. — BLAS HUGUET, secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno en Lima á 24 de Mayo de 1859.

RAMON CASTILLA. — MANUEL MORALES (1).

(*Per.*, núm. 29, tomo 36.°)

(1) Esta ley quedó sin efecto á consecuencia del supremo decreto del 11 de Julio de 1859, mediante el cual se hizo nueva convocatoria para un Congreso ordinario que debia reunirse y que se reunió en efecto el 28 de Julio de 1860.

DISCURSO

Que por enfermedad del presidente de la República, no pudo leerse en la clausura del Congreso extraordinario de 1858 y se remitió con nota á su Secretaría.

Honorables representantes :

Altamente grato me es presentarme hoy en este augusto santuario de las leyes, á presenciar y solemnizar, conforme á las prácticas establecidas, la clausura del Congreso extraordinario, instalado en 12 de Octubre del año próximo pasado.

Debo haceros con este motivo, aunque tan rápidamente como el caso lo exige, una reseña del estado de los negocios públicos.

La República en relacion con las demas naciones, fuera de una excepcion dolorosa, puede decirse que se halla en un estado satisfactorio. Las respetables potencias de Europa y de la América del Norte, continuan en sus benévolos sentimientos hácia el Perú, y este cultiva su amistad por medio de ministros diplomáticos que no desmienten el espíritu de paz y de justicia que norman nuestra política exterior.

Casos particulares de poca consideracion, que han tenido orígen en hechos ocurridos en algunos puntos de la República, han dado lugar á pequeñas diferencias; pero habiendo el Gobierno empleado para arreglarlos, medidas de sagacidad y prudencia sin desatender al honor, me asiste la esperanza de terminar estos negociados de un modo amigable, sin que la República sufra algun agravio ni reciban daño sus intereses.

En el continente Sud-Americano, continúan nuestras buenas relaciones con todos los Estados que lo componen: cultivamos particular amistad con el imperio del Brasil, con las repúblicas

de Chile y Venezuela y con la Confederacion Granadina.

Siempre en buena disposicion y armonía con los Estados de la América central, de esa region que se hace cada dia mas importante para el comercio y para los demas intereses del mundo, estrecharemos con ella nuestros lazos de amístad por medio de tratados que se negocian sobre la idea del comun interes de los pueblos Hispano-Americanos.

Con el gobierno de la República de Bolivia se discuten hoy por medio de ministros acreditados al efecto, las espinosas cuestiones que nos han mantenido por mucho tiempo en un alejamiento y malestar perjudicial á ambos paises. Poniendo el Gobierno, como pone de su parte, la buena fé que siempre ha empleado en todos sus actos, debeis esperar, señores, que aquellas cuestiones tendrán una solucion justa y satisfactoria, siempre que el gobierno boliviano concurra tambien con buena fé á la realizacion de este pensamiento.

Con harto sentimiento mio y tambien vuestro, sin duda, tengo que tocar la cuestion del Ecuador para decir, que así como es posible llegar al término que imperiosamente señalan el honor y los vitales intereses del Perú por los medios pacíficos que prefiere el Gobierno, á los que concurre la noble mediacion de los de Chile y Nueva-Granada; no es de todo punto seguro que pueda evitarse el empleo de las armas para obtener la justicia que á todas luces se nos debe y que hasta ahora tenazmente se nos niega. Quiera el cielo que el gobierno de aquella República, cuyos desvios no pueden borrar las simpatías que la unen al Perú, escuche al fin la voz de la razon y de sus verdaderos intereses.

Llaman hoy no ménos la atencion del Gobierno, distrayéndola de sus principales objetos, las frecuentes tentativas de trastorno que se fomentan por los descontentos, animados y excitados por el constante enemigo de nuestro reposo y bienestar: por ese hombre funesto que se ha creido con derecho á gobernar el país y disponer á su arbitrio de sus tesoros y hasta de su destino; y que hoy, abusando del asilo que se le ha concedido en un Estado vecino, no cesa de trabajar activamente para recuperar el mando que no pudo ni supo conservar. Contra estos tenaces conspiradores tiene hoy el Gobierno que emplear su firmeza y energía, á fin de mantener ileso, á pesar de esta azarosa situacion, el acatamiento debido á las instituciones.

Aunque no habeis podido llenar todos los objetos que motivaron vuestro llamamiento especial, ni dejar enteramente desembarazada la escabrosa senda que el Poder Ejecutivo tiene que atravesar para ejercer provechosamente sus delicadas funciones administrativas; no han sido infructuosos ni estériles vuestros trabajos parlamentarios, y al Gobierno le anima la fundada esperanza de que la siguiente legislatura ordinaria satisfará las apremiantes exigencias que por ahora quedan pendientes.

La Hacienda pública, no obstante la paralizacion de la venta del huano en los primeros meses del presente año y de haberse amenguado los productos de las Aduanas dentro del mismo periodo, á fuerza de órden y de una economia severa en el percibo y distribucion de las rentas, ha llenado todas las obligaciones del servicio interior; cubriendo los haberes mensuales del ejército y armada; haciendo frente á los inmensos gastos que han tenido que emprenderse con motivo del estado actual de nuestras relaciones con el Gobierno de la república del Ecuador: satisfaciendo los réditos de la deuda externa é interna y realizando las amortizaciones prevenidas por las leyes con la puntualidad necesaria. De este modo se ha logrado con honra na-

cional mantener bajo de un pié brillante, el crédito público en Europa y América, y alzar la fé del Gobierno al mas alto grado de esplendor; siendo de notarse, que no se ha contraido crédito alguno extraordinario, á pesar de hallarse el Gobierno facultado para ello por la ley de 26 de Octubre del próximo año pasado.

El ejército se halla en un grado de fuerza, capaz de hacer frente á las eventualidades que pudieran surgir en el exterior y sostener el órden interior. Su moral y disciplina, fidelidad y respeto á las instituciones, responden del buen éxito con que le sostiene la nacion; y el Gobierno no omite medio alguno para que su armamento y equipo estén siempre en el mejor estado: el parque se halla regularmente provisto de lo necesario.

La marina se encuentra satisfactoriamente organizada: se han aumentado algunos trasportes, y en la actualidad presta un servicio importante bloqueando los puertos del Ecuador y sufriendo nuestros marinos, con ejemplar resignacion y patriotismo, las privaciones y molestias de todo género, que el clima les ofrece. El arsenal se halla abastecido de muchos artículos de que carecia.

En medio de nuestras agitaciones domésticas, el Gobierno no ha descuidado el fomento de la instruccion pública. Con el mayor esmero se ocupa de generalizarla, procurando ponerla al alcance de todas las clases de la sociedad y plantificar establecimientos importantes de enseñanza pública en diversos puntos del territorio.

Antes de terminar esta ligera tarea, inherente al puesto con que la voluntad nacional me ha honrado, creo de mi deber, desmentir la imputacion de la maledicencia al Congreso y al Gobierno del año de 1858, al suponer que nada han hecho por el bien y engrandecimiento de la República. Franca y lealmente declaro, ante vosotros, para vuestra inteligencia y la de la nacion — que el Congreso y el Gobierno de la época han producido en los doscientos veintitres dias, de la duracion de vuestras discusiones parlamentarias, no ménos bien que los otros Congresos y Gobiernos que han regido los destinos de la República, desde el dia memorable y glorioso en que se juró nuestra Independencia: lo declaro; porque la sola conservacion del órden público sin la que, ninguna asociacion puede prosperar, ha bastado para la ejecucion de grandes mejoras nacionales que, de otro modo, no habrian podido realizarse.

El Poder Ejecutivo tiene pues la conviccion de que el Congreso y el Gobierno del año 1858, han cumplido con sus altos deberes, mas allá de lo que han permitido las críticas circunstancias de la actualidad; por cuanto no es hacer cualquiera cosa salvar el órden y la paz en un país como el nuestro, que despues de haber sido por largos años el teatro de grandes, constantes y reiterados trastornos políticos, se encuentra al presente rodeado de otros Estados, que son por desgracia víctimas, como nosotros lo hemos sido, de sangrientos desastres interiores, causados por impremeditadas opiniones y muy falsos cálculos en las materias altamente difíciles y delicadas, de dar leyes y gobernar los pueblos. Intimamente persuadidos de la verdad pura y sincera que acabo de expresar, podeis, honorables representantes del Senado y de la Cámara de Diputados, retiraros tranquilos á vuestros hogares, seguros de que el Gobierno hará, no tarde, todo lo que esté en sus facultades é interese á la prosperidad nacional, al través de cuantos obstáculos pudieran oponérsele.

Lima, 25 de Mayo de 1859.

RAMON CASTILLA.

(*Per.*, núm. 32, tomo 36.°)

173

Ramon Castilla, Presidente de la República.

D. 11 de Julio de 1859. Convocando á los pueblos para que elijan diputados al Congreso ordinario que debe reunirse el 28 de Julio de 1860.

Considerando:

Que en 30 de Abril del año próximo pasado el Consejo de Ministros, encargado del Poder Ejecutivo, convocó un Congreso extraordinario, con el fin de perfeccionar la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República, iniciar las reformas constitucionales, que el bienestar de la patria demanda, y ocuparse de los demas objetos que se indicaron en el mensaje inaugural:

Que instalado el Congreso extraordinario en 12 de Octubre del mismo año, procedió á la proclamacion de Presidente y Vice-Presidente de la República y no continuó ocupándose preferentemente de los demas objetos de su convocatoria, á pesar de haber prolongado sus sesiones ciento veinticinco dias sobre los ciento que, á lo mas, prefija á su duracion el artículo 48 de la ley fundamental:

Que es un deber del primer Presidente constitucional de la República convocar á los pueblos para que en dia determinado principien simultáneamente las elecciones de sus representantes á Congreso, segun el artículo 4 de las disposiciones transitorias de la ley de 20 de Febrero de 1857:

Que habiendo trascurrido con exceso, por las circunstancias políticas excepcionales de la República y por la duracion del mismo Congreso extraordinario, el término designado en el referido artículo para la convocatoria del Congreso, es indispensable expedirla sin mas demora:

Que aunque el extraordinario cerró sus sesiones el 25 de Mayo último, convocándose por sí para el 28 del corriente en el artículo 2 de la ley de 24 de aquel mes; esta disposicion no es constitucional:

Que es atribucion del Presidente de la República y no del Poder Legislativo convocar al Congreso en el tiempo designado por la ley:

Que esta convocatoria debe servir en la actualidad para establecer los períodos normales de la duracion de las legislaturas y su renovacion parcial, que solo pueden comenzar en un Congreso ordinario y no en uno extraordinario llamado *ad hoc*, como el que cerró sus sesiones el 25 de Mayo:

En uso de la atribucion 2.ª, art. 89 de la Constitucion y con unánime acuerdo del Consejo de ministros:

Decreto:

Art. 1. Se convoca á los pueblos para que procedan á elegir sus representantes al Congreso ordinario, que deberá reunirse en esta capital el 28 de Julio de 1860.

Art. 2. Los prefectos, sub-prefectos y demas autoridades políticas expedirán las órdenes convenientes para que tanto estas elecciones como las municipales, de que se encarga el artículo 18 de la ley de 20 de Febrero de 1857, principien el 10 de Diciembre próximo, observándose las formalidades que ella prescribe.

Art. 3. Les autoridades políticas proporcionarán oportunamente, conforme á la ley, los auxilios necesarios á los representantes electos para su traslacion á esta capital.

El ministro de Estado del despacho de Gobierno, Culto y Obras Públicas, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Lima á 11 de Julio de 1859.

Ramon Castilla. — José Fabio Melgar. — Manuel Morales. — Luciano María Cano. — Juan Antonio Pezet. — Juan José Salcedo (1).

(*Per.*, núm. 5, tomo 37.°)

(1) Se reunió el Congreso convocado por este decreto.

CAPITULO TERCERO

SENADORES Y DIPUTADOS (1).

174

MINISTERIO DE ESTADO

EL PROTECTOR DEL PERÚ.

D. 28 de Agosto de 1822. Sobre poderes de los Diputados.

Debiendo preceder á la próxima instalacion del Congreso el exámen y aprobacion de los poderes que presenten los Diputados de las provincias del Perú, y deseando el Gobierno que se practiquen á la mayor brevedad todas las diligencias previamente necesarias para que se verifique sin el menor retardo dicha instalacion;

He acordado y decreto:

1.° Se presentarán al Gobierno para su exámen y reconocimiento los poderes de cinco diputados, que serán D. Felipe Antonio Alvarado y D. Tomás Forcada por el departamento de la Capital, el Dr. D. Rafael Ramirez de Arellano por el Cuzco, el Dr. D. Nicolás Aranibar por Arequipa, y el Dr. D. Francisco Herrera y Oricain por Huamanga.

2.° Si resultasen aprobados los poderes de estos individuos, procederán reunidos á reconocer los que les presentaren los Diputados nombrados por las demas provincias.

3.° Verificado este reconocimiento, darán cuenta al Gobierno para que se proceda á señalar el dia en que deba celebrarse la instalacion del Congreso. Publíquese por bando, é insértese en la *Gaceta* oficial.

Dado en el palacio protectoral en Lima á 28 de Agosto de 1822. — 3.°

Firmado:

SAN MARTIN.

Por órden de S. E.

FRANCISCO VALDIVIESO.

(*Gaceta*, tom. 3.° núm. 19.) (1)

175

EL PROTECTOR DEL PERÚ.

D. 3 de Setiembre de 1822. Sobre representacion de los Diputados.

Los naturales de Tarma representaron al Gobierno la necesidad que habia de proceder en esta capital á la eleccion de Diputados por aquel departamento en la forma que lo habian practicado los ciudadanos de las demas provincias ocupadas por el enemigo, respecto de hallarse aquella en igual caso. Se accedió á esta solicitud de acuerdo con el Consejo de Estado; y en seguida fueron electos en clase de provisionales seis propietarios y tres suplentes. Entre tanto, doce pueblos de aquel territorio cumpliendo las órdenes que se les tenian comunicadas con anticipacion, y deseando cooperar á que se realizase con toda prontitud la instalacion del Congreso, casi al frente de las tropas enemigas y arrostrando los mayores peligros verificaron sus elecciones parroquiales y junta de regulacion, de cuyas diligencias resultaron

(1) Las condiciones que exige la ley para ser Diputado ó Senador pueden verse en el capítulo CONSTITUCIONES página 136, teniéndose presente que rige la de 1856. El modo de elegir á los representantes se verá en el siguiente capítulo de ELECCIONES; el reglamento que rige es el de 6 de Febrero de 1857.

(1) Los poderes de los representantes nó se califican por el Gobierno, sino por las Cámaras mismas.

electos tres Diputados propietarios distintos de los anteriormente nombrados; á saber: el Dr. D. Tomás Forcada elegido por representante del departamento de esta capital y vecino de ella, D. Miguel Otero y D. José Lago y Lemus, y un suplente D. Rafael Mancebo; y siendo indispensable dar á dichas elecciones sus respectivos valores á fin de remover con oportunidad las dificultades que pudieran suscitarse en vista de ellas, con dictámen del Consejo de Estado.

He acordado y decreto:

1.° Los Diputados propietarios electos por los pueblos libres de Tarma, serán representantes de aquel departamento en el próximo Congreso.

2.° Se exceptúa al Dr. D. Tomás Forcada, que lo será por esta capital, entrando en su lugar el suplente D. Rafael Mancebo.

3.° Se completarán los seis Diputados que designa el reglamento al territorio de Tarma, con los tres que para representarlo sacaron mas sufragios en esta capital.

4.° Los tres Diputados restantes entrarán en la clase de suplentes. Publíquese por bando é insértese en la *Gaceta* oficial.

Dado en el palacio protectoral en Lima á 3 de Setiembre de 1822. — 3.°

Firmado:

SAN MARTIN.

Por órden de S. E.

FRANCISCO VALDIVIESO (1).

(*Gaceta*, tom. 3.° núm. 21.)

(1) Esta disposicion fué debida á las circunstancias de entónces. Segun el título 8.° de la Constitucion, pág. 156 cada provincia debe dar un Diputado si su poblacion es de 15,000 habitantes ó menor; y si es mayor debe dar uno por cada 25,000 habitantes, ó por una fraccion que pase de 15,000.

176

La Suprema Junta Gubernativa del Perú nombrada por el Soberano Congreso constituyente, á todos los que las presentes vieren y entendieren; sabed; que el Congreso ha decretado lo siguiente.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERU.

L. 10 de Octubre de 1822. Que los Diputados no puedan, miéntras lo sean, solicitar ni admitir destinos.

Ha venido en decretar y decreta.

Que ningun Diputado de los que en el dia componen el Congreso constituyente, ó en adelante hayan de completar su número, pueda durante el tiempo de su diputacion solicitar ni admitir por sí, ni solicitar para persona alguna empleo, pension, merced ó gracia cualquiera del Poder Ejecutivo, sea el que despache interinamente, ó el que en adelante se constituya por el mismo bajo cualquiera denominacion y forma de Gobierno que adopte; salvo los ascensos de su escala respectiva.

Tendrálo entendido la Junta Gubernativa del Perú, y dispondrá lo necesario para su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso en Lima y Octubre 10 de 1822. — 3.°

JAVIER DE LUNA PIZARRO, presidente. — JOSÉ SANCHEZ CARRION, Diputado secretario. — FRANCISCO JAVIER MARIÁTEGUI, Diputado secretario (1).

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Lo tendrá entendido para su cumplimiento el se-

(1) Por la ley de 14 del mismo mes de Octubre se declaró cuales eran los destinos incompatibles con el cargo de Diputado y por la de 5 de Julio de 1827 se declaró en todo su vigor la de 14 de Octubre. El artículo 52 de la Constitucion de 1856 dispone que el cargo de representante vaca de hecho por admitir, durante su período, cualquier empleo, cargo ó beneficio cuyo nombramiento ó presentacion dependa exclusivamente del jefe del Poder Ejecutivo.

cretario de Estado en el departamento de Gobierno y dispondrá se imprima, publique y circule.

Dado en el palacio de la Junta Gubernativa, en Lima á 11 de Octubre de 1822.— 3.° de la Libertad.

José de la Mar.—Felipe Antonio Alvarado — El Conde de Vista Florida.

Por órden de S. E.

Francisco Valdivieso.

(*Gaceta*, tom. 3.° núm. 32.)

177

Decreto del Soberano Congreso, mandado cumplir por la Suprema Junta Gubernativa.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

DEL PERU.

L. 14 de Octubre de 1822. Que los Diputados dejen de ejercer el cargo cuando acepten empleos.

Ha venido en decretar y decreta lo siguiente.

1. Los Diputados que obtuvieren algun empleo ó destino incompatible con la diputacion, dejarán de ejercerle miéntras desempeñen esta, gozando la dotacion de sus respectivas plazas.

2. Se gradúan de incompatibles con el cargo de Diputado los empleos contenidos en la lista civil, inclusos los abogados, que no podrán informar en los tribunales, ni suscribir recursos en la militar; y en la eclesiástica con jurisdiccion. Tendrálo entendido la Junta Gubernativa y dispondrá lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la sala del Congreso, en Lima á 14 de Octubre de 1822. — 3.°

Javier de Luna Pizarro, presidente. — José Sanchez Carrion, diputado secretario. — Francisco Javier Mariátegui, diputado secretario (1).

(*Gaceta*, tom. 3.° núm. 33.)

(1) Esta ley se declaró en todo su vigor y fuerza por la de 5 de Julio de 1827. Véase lo dicho en la nota anterior.

—

178

El Presidente de la República Peruana.

Por cuanto el soberano Congreso ha decretado lo siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

DEL PERU.

L. 5 de Marzo de 1823. Sobre fuero de los Diputados.

Siendo la residencia de los empleados en servicio de la República la garantía de la libertad de los ciudadanos,

Decreta:

1.° Que en consecuencia del artículo 3.° del reglamento del Poder Ejecutivo, los Diputados D. José de La Mar, D. Felipe Antonio Alvarado y D. Manuel Salazar y Baquijano, que han terminado la comision de Gobierno, sean residenciados conforme á las leyes, y á su especial solicitud.

2.° Gozando dichos Diputados del fuero activo y pasivo en sus causas, y siendo propio del comitente examinar la conducta de los comisionados, conocerá en su residencia el tribunal privativo del Congreso con su respectivo fiscal.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso en Lima á 5 de Marzo de 1823. — 4.° — y 2.° de la República.

Nicolas de Aranibar, presidente.—Mariano Quezada y Valiente, Diputado secretario. — Gregorio Luna, Diputado secretario.

Por tanto, ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el ministro de Estado en el departamento de Gobierno.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno en Lima á 6 de Marzo de 1823. — 4.° de la Independencia. — 2.° de la República.

José de la Riva-Aguero.

Por órden de S. E.

Francisco Valdivieso (1).

(*Gaceta*, tom. 4.° núm. 20.)

(1) En 19 de Junio del mismo año de 1823, declaró el Congreso absueltos á los Diputados mandados residencia por esta ley.

179

El Presidente de la República Peruana.

Por cuanto el soberano Congreso se ha servido expedir el decreto siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

DEL PERU.

L. 22 de Abril de 1823. Sobre independencia de los Diputados.

Por cuanto conviene que los Representantes de la Nacion estén constituidos en una perfecta independencia, para que puedan proceder con toda libertad en sus deliberaciones, como lo exigen los grandes intereses que les han confiado los pueblos.

Decreta:

Los Diputados no dependen de autoridad alguna fuera de la del Congreso, bajo de ningun respecto (1).

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso en Lima á 22 de Abril de 1823. — 4.° — 2.°

CÁRLOS PEDEMONTE, presidente. — MANUEL FERREYROS, Diputado secretario. — FRANCISCO HERRERA, Diputado secretario.

Por tanto, ejecútese guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el ministro de Estado en el departamento de Gobierno.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno en Lima á 23 abril de 1823. — 4.° — 2.°

JOSÉ DE LA RIVA AGUERO.

Por órden de S. E.

FRANCISCO VALDIVIESO.

(*Gaceta*, tom. 4.° núm. 33.)

(1) Esta disposicion está conforme con el artículo 51 de la Constitucion de 1856. Página 156.

180

SECRETARIA GENERAL

DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERÚ.

D. 20 de Junio de 1823. Sobre juzgamiento de los Diputados que compusieron la Junta Gubernativa.

Acompañamos á U. S. copia del soberano decreto expedido en el Callao el 19 del próximo Junio, en el que se declara á los señores Diputados que compusieron la Junta Gubernativa libres del juicio de residencia del tiempo que corrió á su cargo la administracion del Supremo Gobierno, á fin de que se publique en la *Gaceta* dicha resolucion.

De órden del mismo lo comunicamos á U. S. para su cumplimiento.

Dios guarde á U. S. muchos años.

Lima Setiembre 9 de 1823.

MANUEL ANTONIO COLMENARES, Diputado secretario. — GERÓNIMO AGUERO, Diputado secretario.

Señor secretario de Estado en el departamento de Gobierno.

Lima y Setiembre 9 de 1823.

Guárdese y cúmplase lo resuelto por el soberano Congreso en la órden que antecede; y en su consecuencia publíquese en la *Gaceta* oficial el decreto que se expresa.

TAGLE.

Por órden de S. E.

El conde de SAN DONÁS.

Con esta fecha el soberano Congreso ha expedido el decreto siguiente.

« El Congreso Constituyente del Perú.
» A consecuencia de la cuenta dada
» por el juez de la residencia de la Junta
» Gubernativa, y lo expuesto por el fis-
» cal. Ha venido en declarar absueltos
» á los individuos que compusieron di-
» cha Junta del juicio, y libres de todo
» cargo y responsabilidad, quedando
» satisfecho el Congreso de su laudable
» conducta y celo en el desempeño de
» sus deberes y que en su virtud deben
» restituirse á su seno conforme á lo re-
» suelto en el decreto de su creacion.

» Tendréislo entendido, y dispondréis lo » necesario á su cumplimiento mandán- » dolo imprimir, publicar, y circular.

Dado en el Callao en sala de sesiones á diez y nueve de Junio de 1823. — 4.° — 2.°

El que de órden del mismo lo comunicamos á U. S. para su satisfaccion y debido cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á U. S. muchos años.

Callao Junio 20 de 1823.

FRANCISCO HERRERA, Diputado secretario. — GERÓNIMO AGUERO, Diputado secretario (1).

(*Gaceta*, tom. 5.° núm. 14.)

181

Lima, 5 de Agosto de 1823.

D. 5 de Agosto de 1823. Declarando expeditos á los Diputados que no emigraron.

Concurriendo el respetable testimonio de un número tan cuantioso de ciudadanos de nombradía, concepto y probidad, que suscriben esta representacion, á dar nuevo peso y fuerza á la opinion que, por otros conductos seguros, ya tenia sobre la inculpabilidad de los Diputados que quedaron en esta capital á la entrada del ejército enemigo, he creido de justicia en uso de las facultades que, como encargado del alto mando del país me corresponden, declararlos, como los declaro, hábiles y expeditos para ejercer los cargos que les han conferido los pueblos; cuando por la disolucion del cuerpo soberano, que verificó la fuerza en Trujillo á 19 de Julio próximo anterior, es exigentísimo prevenir los males de la anarquía y de la guerra civil: y atendiendo á que el restablecimiento de la autoridad soberana representativa de la Nacion, es el medio eficaz para conseguirlo: usando tambien de las altas facultades mencionadas, he venido en resolver, que mañana, 6 del corriente, á las diez del dia se reunan en la sala de sus sesiones todos los señores Diputados propietarios y suplentes que hubiese en esta capital á restablecer el cuerpo soberano en la actitud y dignidad que tenia el 17 de Junio último; siendo consiguiente la incorporacion de los señores Diputados que llegasen. Pásese al efecto el aviso correspondiente al señor D. Cárlos Pedemonte, que era el Diputado presidente en el citado dia 17, y expidanse las órdenes para la solemnidad de este acto majestuoso.

JOSÉ BERNARDO TAGLE.

Por órden de S. E.

DIONISIO VIZCARRA.

(*Gaceta*, tom. 5.° núm. 3.)

(1) Estos Diputados fueron mandados residencia por ley de 5 de Marzo del mismo año de 1823.

182

D. 12 de Agosto de 1823. Sobre recepcion de los Diputados desterrados.

Rayó el dia feliz que debia ser el complemento de los dias prósperos que le han precedido. Unas víctimas del poder arbitrario que componiendo parte de un cuerpo soberano fueron ajadas obligándoseles á aceptar los cargos del despotismo, han llegado ya á la capital, y van á manifestar al pueblo virtuoso de Lima los inauditos atentados del tirano de que desgraciadamente fueron testigos. El Ser Supremo, vengador de los derechos de los pueblos, veia desde las alturas este dia plácido, y queria hacerlo el mas glorioso de cuantos puede gozar el Perú. Otras víctimas mas ilustres aun por sus padecimientos han desembarcado ya en Chancay, y vienen á dar el testimonio mas vivo y auténtico de la opresion. Los siete Diputados desterrados por el tirano Riva Aguero, entrarán hoy en la capital seguidos de los vivas y aclamaciones de un pueblo reconocido, cuyos derechos sostuvieron con firmeza y dignidad. Para celebrar este acontecimiento, el mas memorable á la gratitud peruana, he acordado y decreto.

1. Luego que un cañonazo en la plaza de la Independencia, avise al pueblo haber llegado á la portada de Guia los siete señores Diputados desterrados por

el tirano Riva Aguero, todos los ciudadanos amantes al país, tomarán banderas cívicas y marcharán á dicha portada, á conducir en triunfo á los héroes, que consentirán presentarse en los balcones de la municipalidad para saciar los votos, el placer y la satisfaccion de un pueblo idólatra de su libertad.

2. La música de la guardia cívica marchará acompañada de una compañía del mismo cuerpo, á solemnizar la entrada luego que se dé la señal indicada.

3. Un repique general de campanas despues del cañonazo, no será motivo para alentar unos corazones entusiasmados; pero concurrirá con ellos á la celebridad del acto.

4. La iluminacion general que habrá en la noche de hoy, será celada extrictamente por los comisarios de barrio, quienes cuidarán de vigilar sobre la seguridad del que les corresponda, tomando para ello los vecinos necesarios.

5. El sarjento mayór de la plaza, cuidará de que salga el mayor número posible de patrullas para impedir desórdenes.

6. El comandante militar del departamento, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Lima á 12 de Agosto de 1823. —4.° y 2.°

Firmado :

TAGLE.

Por órden de S. E.

DIONISIO VIZCARRA (1).

(Gaceta, tom. 5.° núm. 4.)

183

SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO

Lima Febrero 28 de 1825.

Señor ministro de Estado en el departamento de Gobierno.

L. 28 de Febrero de 1825. Sobre dietas de los Diputados.

El soberano Congreso teniendo en consideracion que la deuda en razon de dietas á los señores Diputados debe ser satisfecha con preferencia á las demas de la nacion, ha mandado se liquide aquella, á efecto de que cada uno perciba la cantidad que le corresponda, luego que se levante el empréstito.

De órden del mismo lo comunicamos á U. S., para que haciéndolo presente á S. E. el Libertador en oportunidad, se expidan las providencias convenientes.

Dios guarde á U. S.

JUAN BAUTISTA NAVARRETE, Diputado secretario. — JOAQUIN ARRESE, Diputado secretario.

Lima Febrero 28 de 1825.

Guárdese y cúmplase, y en su consecuencia expídanse las órdenes correspondientes.

Por órden de S. E.

UNANUE.

Es copia.

UNANUE.

CONSTESTACION DE S. E. EL LIBERTADOR.

República del Perú.

Ministerio de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones exteriores.

Palacio del Supremo Gobierno en la capital de Lima á 28 de Febrero de 1825.—6°.

A los señores Diputados secretarios del soberano Congreso constituyente.

He puesto en conocimiento de S. E. el Libertador la nota de UU. SS. en que se sirven comunicarme la soberana resolucion relativa á la preferencia del pago de dietas de los señores Diputados luego que se levante el empréstito, y en su consecuencia se han expedido las órdenes convenientes.

Tengo la honra de comunicarlo á UU. SS. y de ofrecerles mis respetos.

Dios guarde á UU. SS.

H. UNANUE (1).

(Gaceta, tom. 7.° núm. 36.)

(1) Se cumplió.

(1) Se reiteró esta disposicion por la de 8 de Marzo de 1825, que es la que sigue.

184

SECRETARIA GENERAL

DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERÚ.

Lima Marzo 8 de 1825.

Al señor ministro de Estado en el departamento de Hacienda.

L. 8 de Marzo de 1825. Sobre pago de dietas á los Diputados.

El soberano Congreso ha resuelto, que en atencion al privilegio de la accion que tienen los Diputados al monto de sus dietas, se les pague á estos con bienes nacionales de cualquier especie, sí lo solicitasen, y no quisiesen aguardar á la realizacion del empréstito contra el que se les darán las libranzas á los que no fuesen pagados, en dichos bienes.

De órden del mismo lo comunicamos á U. S. para que lo eleve al conocimiento de S. E. el Libertador.

Dios guarde á U. S.

JUAN BAUTISTA NAVARRETE, Diputado secretario. — MANUEL MUELLE, Diputado secretario.

Lima, Marzo 9 de 1825.

Guárdese y cúmplase esta órden del soberano Congreso, y en su consecuencia expídanse las que corresponden por el ministerio de Hacienda.

BOLIVAR.

Por órden de S. E.

H. UNANUE.

(*Gaceta*, tom. 7.° núm. 43.)

185

MINISTERIO DE GOBIERNO

D. 25 de Marzo de 1826. Sobre aprobacion de elecciones de Diputados.

Los señores Diputados residentes en esta capital, cuyos nombres siguen, han obtenido la aprobacion de sus actas de elecciones por la Corte Suprema de Justicia; autorizada á este fin en falta del Senado, y en virtud de las facultades extraordinarias, concedidas á S. E. el Libertador en el soberano decreto de 10 de Febrero de 1825.

Y por cuanto dichos señores componen las dos tercias partes de la totalidad convocada, por resolucion de 21 de Junio del año anterior, se les cita y previene, que se reunan en el salon destinado al efecto el miércoles 29 inmediato á las cinco de la tarde, para dar principio á los actos preparatorios, que deben preceder á la apertura pública de sus sesiones.

Lima y Marzo 25 de 1826.

HIPÓLITO UNANUE.

(*Gaceta*, tom. 9.° núm. 25.)

186

DECRETO

Lima, Abril 17 de 1826.

D. 17 de Abril de 1826. Sobre nulidad de los poderes de Diputados.

Examinados los poderes presentados por los Diputados electos para el futuro Congreso general, á consecuencia del aviso oficial inserto en la *Gaceta* de 8 del corriente, y resultando que los conferidos por las provincias de Lima, Arequipa y Condesuyos, contienen cláusula especial para la reforma de la Constitucion política; sin la condicion prevenida en el artículo 58 de la ley reglamentaria, explicatorio del artículo 192 de dicha Constitucion: oido el dictámen del vocal y fiscal de la Suprema Corte de Justicia, consultados al efecto por este Supremo Gobierno, se declara: que los poderes conferidos por las expresadas provincias son irritos; y por tanto deben conferirse otros nuevos por los colegios electorales con entera sujecion á lo prevenido en las expresadas leyes, de cuya letra no han tenido arbitrio alguno para prescindir. Y por cuanto los poderes conferidos por las provincias de Bolivar, Cuzco, Lambayeque y Quispicanchi contienen la referida cláusula, pero con la condicion de que deba la ampliacion, del poder en ella conferida, surtir su debido efecto para el caso indicado en el enunciado artículo 58 del reglamento, se declara: que los expresados poderes deben reformarse segun

la fórmula prescrita en el artículo 55 del reglamento, que es la que han guardado escrupulosamente las demas provincias. Y para que esta resolucion tenga su debido cumplimiento comuníquense las órdenes oportunas á quienes corresponda, é insértese en la *Gaceta*.

Cuatro rúbricas.

P. E. S. M. D. G.

SERRA.

(*Gaceta*, tom. 9.° núm. 32)

187

El ciudadano vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.

Por cuanto el Congreso general constituyente ha decretado lo que sigue :

EL CONGRESO GENERAL

CONSTITUYENTE DEL PERU.

Considerando :

L. 5. de Julio de 1827. Sobre sueldos de los Diputados.

I. Que el servicio de la República no debe ser gravoso á sus representantes, siendo privados de los respectivos sueldos de las plazas que desempeñaban ántes de ejercer el cargo, y son incompatibles con él ;

II. Que tampoco pueden percibir al mismo tiempo dos sueldos por empleos distintos ;.

Decreta :

Art. 1. Queda en su vigor y fuerza en todas sus partes el decreto de 14 de Octubre de 1822, sobre que los Diputados que obtuvieren algun destino incompatible con la diputacion, dejen de ejercerle, gozando la dotacion de sus empleos.

Art. 2. Que el sueldo que perciban los Diputados por aquellos, será descontado al tiempo de sus ajustes por las dietas y dotacion respectiva al cargo de Diputado, y solo se les reintegrará el deficiente, conforme al decreto de su razon.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso en Lima á 5 de Julio de 1827.

MANUEL VIDAURRE, presidente. — MANUEL TELLERÍA, Diputado secretario. — PASCUAL DEL CASTILLO, Diputado secretario.

Ejecútese, gúardese y cúmplase.

MANUEL SALAZAR Y BAQUÍJANO.

Por S. E.

F. J. MARIÁTEGUI (1).

(*Reg. Ofic.* de 1827, pag. 12 y *Per.* sem. 3.° núm. 3.)

188

MINISTERIO DE ESTADO

EN EL DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

El ciudadano vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.

Por cuanto el Congreso General Constituyente ha decretado lo que sigue :

EL CONGRESO GENERAL

CONSTITUYENTE DEL PERU.

Considerando :

L. 14 de Agosto de 1827. Sobre leguaje y dietas para los Diputados.

I. Que para reunirse los Diputados á Congreso desde largas distancias, emprenden gastos que es justo indemnizar ;

II. Que desde el punto en que se ponen en marcha oportunamente al lugar de la reunion, están en actual servicio de la patria, de cuya cuenta debe correr su subsistencia ;

III. Que á los actuales se les han hecho diversas habilitaciones por diferentes tesorerías á buena cuenta, que exijen las respectivas liquidaciones, sin que entretanto puedan existir en el servicio, privados de los medios de su subsistencia ;

Decreta :

Art. 1. Cada Diputado á Congreso,

(1) Véase la ley de 14 de Octubre de 1822 en la cual se graduan los empleos incompatibles con el cargo de Diputado.

en los futuros, será habilitado para su marcha á la reunion por la tesorería de su respectivo departamento, con el viático correspondiente á razon de doce reales por legua, segun las distancias al punto de la concurrencia; y otros tantos para el regreso, que entregará la caja del lugar en que cesare el ejercicio de su diputacion cuando haya de verificarse la vuelta.

Art. 2. Los Diputados que vengan de fuera percibirán las dietas de diez pesos diarios sin descuento, desde el dia en que llegaren al lugar destinado; rigiendo esta disposicion con los Diputados del actual Congreso. Los que existieren en esta capital solo las gozan desde el dia en que principiaron á servir en las juntas preparatorias.

Art. 3. Se llevará á efecto lo determinado para que se cubra íntegramente el presupuesto de dietas de los Diputados actuales, respectivo al primero del corriente; sin perjuicio de la liquidacion que se hará por la tesorería de esta capital, para que segun el resultado cobren los alcances á su favor.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso en Lima á 14 de Agosto de 1827. — 8.°

FRANCISCO VALDIVIESO, presidente.—PASCUAL DEL CASTILLO, Diputado secretario. — MANUEL JORJE TERAN, Diputado secretario.

Por tanto, ejecútese, guárdese y cúmplase.

Dado en el palacio del Gobierno en Lima á 15 de Agosto de 1827. — 8.°

MANUEL SALAZAR, vice-presidente.

Por órden de S. E.

El ministro de Gobierno y Relaciones exteriores.

F. J. MARIÁTEGUI (1).

(Per., sem. 3.° núm. 16.)

(1) Por resolucion del Congreso, de 11 de Noviembre de 1853 se dispuso que quedaba en su vigor el artículo 2.° de la ley anterior, que determina el leguaje y dietas de los Diputados.

189

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno en Lima á 11 de Diciembre de 1829.

O. 11 de Diciembre de 1829. Que no se descuente á los Diputados dietas por los dias feriados.

Señor Prefecto. — Elevada al conocimiento de S. E. el Presidente de la República, la nota que se sirvió. U. S. dirigir á este ministerio en 12 de Noviembre próximo pasado, acompañando el expediente seguido entre esa prefectura y la junta departamental, sobre el pago del presupuesto de dietas de esta y su secretaría, y en que aparecen las observaciones hechas por U. S. sobre el particular se ha servido resolver los puntos siguientes:

1.° Los Diputados departamentales no deben ser privados de sus dietas respecto á que, estando excluidos de sus tareas en los domingos y fiestas segun el artículo doce de la ley reglamentaria, solo pierden las de aquellos dias en que, sin causa legítima, faltan á las sesiones de los dias de trabajo.

2.° Estando resuelto que los sueldos de las juntas departamentales y sus dependientes están sujetos al descuento del cinco y diez por ciento segun el artículo 4° del supremo decreto de 10 de Setiembre del año de 1828, las dietas de la del Cuzco deben sufrir otro descuento en todos sus presupuestos.

3.° Debiendo estar arreglado el número de empleados de la secretaría de aquella junta departamental al artículo 82.° de la ley reglamentaria: y no pudiendo aumentarse ellos en manera alguna, no podrian considerarse excesivos los 50 pesos con que se halla dotado el oficial primero, siendo multiplicadas sus labores.

4.° Y sin embargo de estar facultada

la junta, por el artículo 90.° de la misma ley, para tener los sirvientes que considere necesarios para el cuidado y aseo de la casa; y estando convenida, por las reflexiones de esa prefectura, á remover al bedel, pues el conserje y el portero le bastan para servirse, procederá á suprimir dicha plaza.

En su consecuencia lo comunico á U. S. de órden de S. E. para su cumplimiento y demas fines.

Dios guarde á U. S.

José de Armas (1).

(*Prens., Per.* tom. 3.° núm. 47.)

190

El ciudadano Agustin Gamarra, presidente de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando:

L. 16 de Diciembre de 1829. Que se abonen cuatro pesos diarios por dietas á los Diputados y Senadores que hubiesen llegado á Lima.

I. Que el Congreso constituyente, por el artículo 88 de la ley reglamentaria de elecciones, señaló el 20 de Setiembre del año pasado para la instalacion del Congreso constitucional;

II. Que el Poder Ejecutivo hizo la convocatoria en Mayo de 1828, en fuerza de la cual muchos Diputados emprendieron su marcha á esta capital con grave perjuicio de sus intereses;

III. Que el no haberse instalado el Congreso en el tiempo prefijado, no debe ceder en perjuicio de los individuos que hayan concurrido á llenar sus deberes; y que, por el contrario, su exactitud y obediencia á la ley exige la indemnizacion de todos los perjuicios que hubiesen sufrido;

Decreta:

Art. 1. Se abonarán por la tesorería nacional, á razon de 4 pesos diarios, las dietas de los Diputados y Senadores que hubiesen venido en virtud de las diversas convocatorias, hechas para la presente legislatura, desde el dia en que, con este objeto, se hubiesen presentado en la capital.

Art. 2. Las secretarías de la Cámaras formarán el presupuesto de todos los comprendidos en el artículo anterior, y lo pasarán al ministerio de Hacienda para su abono, por el tesoro público.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Lima Diciembre 16 de 1829.

Andrés Reyes, presidente del Senado.— Juan Antonio Tabara, presidente de la Cámara de Diputados. — Jose Freyre, Senador secretario. — Pedro Astete, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, á 24 de Diciembre de 1829. — 10.°

Agustn Gamarra.

Por órden de S. E.

José de Larrea y Loredo (1).

(*Prens. Per.*, tom. 3.° núm. 52 y *Reg. Ofic.* de 1829, pag. 64.)

(1) Rige en el dia esta disposicion.

191

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno en Lima, á 15 Julio de 1830.

Señor presidente de esta Corte Superior de Justicia.

O. 15 de Julio de 1830. Declarando que los Diputados, aun sin permiso de la Cámara, deben prestar su testimonio ante los jueces.

Oido el dictámen del señor fiscal de la suprema y el voto consultivo del Consejo de Estado, ha resuelto S. E. el Presidente, conforme con sus pareceres, que el señor Diputado doctor D. Lucas

(1) Por resolucion del Congreso de 1.° de Agosto de 1831 se dispuso que esta ley se hiciera extensiva á los Diputados y Senadores que concurrieron á la legislatura de aquel año.

Pellicer debe evacuar por medio del correspondiente informe las citas que se le han hecho en el juicio de pesquisa, entablado contra el juez de derecho doctor D. Pascual Francisco Suero.

Se ha tenido en consideracion, que ninguna ley prohibe á los señores Diputados y Senadores prestar su testimonio en cualquiera género de causas, ni que para hacerlo se necesite el permiso de su Cámara; y que si el bien público ha exigido se les exima en sus negocios civiles y criminales del fuero comun, miéntras dura su representacion; el mismo les obliga á testificar, siempre que se interese en ello la recta administracion de justicia. El decir la verdad en este caso no les hace perder su exencion, ni los pone en dependencia de los que no son sus jueces: porque si con su dicho pudiera argüírseles de criminalidad, ellos serian juzgados por la autoridad respectiva de su Cámara. El artículo 43 de la Constitucion, único que se contrae á hablar del juzgamiento de los representantes, apénas los exceptúa de los jueces ordinarios sobre asuntos civiles, miéntras duren las sesiones, extendiendo la exencion en los criminales hasta dos meses despues de haber expirado su comision, empezando desde el dia de la eleccion, sin tocar nada sobre el caso de tener que declarar en negocio extraño, ni acerca de licencia para hacerlo, si llega la vez de exigirse su testimonio.

Digolo á U. S. de órden suprema, y en respuesta á su nota de 2 de Julio corriente.

Dios guarde á U. S.

José María de Pando (1).

(Conc., núm. 55 y *Reg. Ofic.*, de 1830, núm. 12. Dec. 82.)

(1) No está en uso; en el dia, para que los Diputados ó Senadores presten declaraciones judiciales necesitan permiso de sus respectivas Cámaras.

192

El ciudadano Andrés Reyes, presidente del Senado, y encargado del Poder Ejecutivo.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando:

L. 16 de Junio de 1831. Declarando cuales son documentos bastantes para comprobar el goce de la cantidad que la ley exige para ser Senador ó Diputado.

I. Que las elecciones populares se retardan ó se entorpecen, á causa de las dudas ó controversias que se promueven acerca de las calidades que la Constitucion exige en los electores y elegidos.

II. Que es conveniente fijar una regla para tales casos, con el fin de que sea cumplida la ley fundamental.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1. Es documento bastante y necesario para acreditar el goce de la cantidad que la Constitucion requiere para los electores, Diputados y Senadores, el recibo de haber satisfecho la contribucion correspondiente segun el respectivo catastro; ó el título con que se acredite la dotacion que se percibe por algun empleo nacional; ó el de profesor público de alguna ciencia, ó la credencial de maestro de algun arte ú oficio que notoriamente se ejerza.

Art. 2. Los indíjenas, cuya contribucion es uniforme, podrán ser electores, y obtener los demas cargos que demanden iguales requisitos, con solo el certificado del pago de su contribucion, cualquiera que sea, ó el de ser reservados, siempre que por notoriedad tengan lo demas que prescribe la Constitucion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Lima y Junio 16 de 1831.

Nicolas Aranibar, vice-presidente del Senado. — Juan Bautista Navarrete, Diputado

presidente, — José Freire, Senador secretario, — José Goicochea, Diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno en Lima á 17 de Junio de 1831.

Andrés Reyes.

Por órden de S. E.

Cárlos Pedemonte.

(*Conc.*, tom. 2.° núm. 50.) (1)

193

CONGRESO PERUANO

Lima y Agosto 1.° de 1831.

L. 1.° de Agosto de 1831. Haciendo extensiva la ley de 16 de Noviembre de 1829 á todos los Diputados y Senadores que se encuentren en el caso en ella indicado.

Exmo. Señor. — El Congreso ha resuelto lo siguiente.

« La ley de 16 de Diciembre de 1829 » expedida por la legislatura anterior so- » bre abono de cuatro pesos diarios á los » Senadores y Diputados, que hubiesen » venido en virtud de las diversas convo- » catorias, se hace extensiva á los de la » actual legislatura que se hallen com- » prendidos en el caso de aquella. »

Lo comunicamos á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E.

Nicolas Aranibar, vice-presidente del Senado. — J. Bautista Navarrete, presidente de la Cámara de Diputados. — J. Freyre, Senador secretario. — J. Goicochea, Diputado secretario.

Exmo. señor presidente del Senado, encargado provisionalmente del Poder Ejecutivo.

Lima, Agosto 4 de 1831.

Guárdese y cúmplase la resolucion del Congreso que antecede: acusado el recibo, tómese razon en la Contaduría general de valores y Tesorería general.

Rubrica de S. E.

Por órden de S. E.

Tudela

(*Conc.*, tom. 2.° núm. 65.) (2)

(1) No está derogada esta ley.

(2) La ley á que se refiere esta resolucion se encuentra en este capítulo.

194

El ciudadano Andrés Reyes, presidente del Senado, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.

CONGRESO PERUANO

Lima y Setiembre 20 de 1831.

L. 20 de Setiembre de 1831. Dando cuenta de la eleccion de Senadores que deben componer el Consejo de Estado.

Exmo. Señor.—El Congreso, en sesion de la fecha, procedió con arreglo al artículo 92 de la Constitucion, á la eleccion de los señores Senadores que en su receso deben componer el Consejo de Estado; y han resultado electos los que aparecen de la adjunta lista.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.

Nicolas de Aranibar, vice-presidente del Senado.— Juan Bautista Navarrete, presidente de la Cámara de Diputados. — José Freyre, Senador secretario. — José Goicochea, Diputado secretario.

Exmo. señor presidente del Senado encargado provisionalmente del Poder Ejecutivo.

Lima, Setiembre 21 de 1831.

Publíquese. — Una rúbrica.

Por órden de S. E.

Leon.

(*Conc.*, tom. 2.° núm. 79.)

195

REPUBLICA PERUANA

SECRETARIA DEL CONSEJO DE ESTADO.

Lima, á 26 de Junio de 1832.

O. 26 de Junio de 1832. Sobre si el Diputado suplente de una provincia debe concurrir al Congreso cuando el propietario haya sido electo por dos provincias á un mismo tiempo.

Señor ministro: Examinada por el Consejo de Estado en sesion de la fecha, la apreciable nota de U. S. de 18 del corriente, relativa á la consulta del Ejecutivo, sobre si el Diputado suplente por la provincia de Cangallo, deberia marchar á esta capital, para asistir á la próxima legislatura, en virtud de que el Sr. D. Pedro José Flores, Diputado propio

por ella, ha sido tambien electo en la de Huanta, ha acordado se diga en contestacion ser su voto lo siguiente:

» Aunque el caso consultado no está » expreso en la Constitucion; pero su » resolucion parece fácil atendido el es- » píritu de los artículos 18, 27 y 46, y » lo que han observado las Cámaras en » sus legislaturas anteriores. Por aque- » llos artículos se da unicamente prefe- » rencia á la eleccion hecha por el lugar » del nacimiento, y á la de Senador res- » pecto al lugar de la vecindad; de que » se colige que en otro cualquier caso » no hay este privilegio, y que el Dipu- » tado electo por dos provincias no tiene » derecho á preferir á la última que le » hubiese nombrado. El cargo de Dipu- » tado tambien es por otra parte irre- » nunciable desde el momento de la » eleccion, y se faltaria á este principio » constitucional, si hubiese lugar á pre- » ferencia. Los nombramientos hechos » en segundo lugar quedan por su na- » turaleza sin efecto, y los suplentes son » los llamados por la ley á desempeñar » las funciones de los que no pueden re- » presentar dos provincias. Así lo han » observado las Cámaras en sus ante- » riores legislaturas en los nombra- » mientos de la misma provincia de Can- » gallo. Fué electo Diputado por ello el » Sr. D. Angel Pacheco, quien tambien lo » fué para Senador por el departamento » de Ayacucho, y habiendo quedado sin » efecto la diputacion, vino á la Cámara » de representantes, en virtud de las » convocatorias á Congreso, el suplente » de Cangallo D. Francisco de Paula Mu- » ñoz, sin que se hubiese ordenado nueva » eleccion por falta de propietario. Sin » embargo de esto, como á la Cámara » de Diputados corresponde la califica- » cion de las actas de sus miembros, ella » podrá acordar lo que halle mas con- » veniente sobre nuevas elecciones; pero » entretanto es indisputable el derecho » del suplente de Cangallo para venir á » Congreso en lugar del Sr. D. Pedro Flo- » res que representa la provincia de » Huanta, y que no puede hacerlo por » ambas. Por esto es que el Ejecutivo » debe prevenir al prefecto de Ayacucho, » que no hay embarazo legal para que » el Diputado suplente de la segunda » provincia, que con posterioridad de » tiempo eligió al señor Flores, pueda » venir á Congreso y dársele su leguaje » y dietas conforme á la ley. »

Lo trascribo á U. S. en cumplimiento de lo acordado, suscribiéndome su atento obsecuente servidor.

José Freyre, Consejero secretario.

Señor ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones exteriores.

Lima, 26 de Junio de 1832.

Conformado con el voto consultivo, expídanse las órdenes que corresponden.

Una rúbrica de S. E. — Por órden de S. E.

Pando (1).

(*Conc.*, núm. 51. tom. 3.°)

196

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno en Lima á 8 de Febrero de 1833.

CIRCULAR A LOS SEÑORES PREFECTOS.

C. 8 de Febrero de 1833. Declarando que los prefectos, sub-prefectos y comandantes militares no pueden ser Diputados.

Señor.— Habiéndose suscitado dudas en varias provincias sobre si los prefectos, sub-prefectos y comandantes militares estan impedidos para ser Diputados de la Convencion, respecto á que la ley dada en 13 de Diciembre último exige para estos las mismas calidades que requiere la Constitucion para los del Congreso constitucional, sin designar á los funcionarios que no pueden ser electos,

(1) Los artículos que se citan corresponden á la Constitucion de 1828 que corre bajo el núm. 35.

hizo el Ejecutivo la correspondiente consulta al Consejo de Estado, quien emitió el voto que copio á U. S. á continuacion.

« El Consejo de Estado vista la consulta del Ejecutivo de 6 del corriente relativa á si los prefectos, sub-prefectos y comandantes militares pueden ser Diputados para la Convencion nacional, dice que el Congreso que acaba de quedar en receso solo fué facultado por el artículo 182 de la Constitucion, para designar el número de representantes, y reglas á que deben sujetarse sus elecciones; y que el haberse determinado en la ley de 3 de Diciembre que los elegidos deban tener las calidades que la carta exige á los Diputados á Congreso, fué como un esclarecimiento de ella, en cuya palabra *calidades* se consideraron las positivas y negativas; pues no pudiendo el Congreso alterar, variar, ni derogar artículos constitucionales, jamás ha podido poner expeditos á los que por el artículo 20 estaban impedidos de serlo: así es que, aun habiéndose puesto proposicion para que algunos de estos quedasen expeditos para ser elegidos, fué desechada por el Senado, donde tomó principio la ley indicada. En esta virtud el Consejo de Estado, no solo como voto consultivo, sino como encargado de velar sobre el cumplimiento de la Constitucion y leyes, ha acordado se diga en contestacion al Ejecutivo: que ninguno de los comprendidos en el artículo 20 de la Constitucion, puede ser elegido Diputado para la Convencion, que es la única que tiene facultad para reformar en todo, ó en parte, la ley fundamental del Estado. »

Y habiéndose S. E. conformado con él me ha mandado trascribirlo á U. S. para que le dé la publicidad posible, á fin de que se salven las dudas de la misma naturaleza que puedan ocurrir en las elecciones de ese departamento.

De órden suprema lo digo á U. S. para su cumplimiento.

Dios guarde á U. S.

José María de Pando.

Señor prefecto del departamento de... (1).

(*Conc.*, tom. 4.° núm. 12.)

197

REPUBLICA PERUANA

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Lima á 21 de Febrero de 1833.

Al señor ministro de Estado en el departamento de Hacienda.

D. 26 de Febrero de 1833. Disponiendo que se descuente á unos Diputados las dietas que percibieron indebidamente

Señor ministro. — La ley de 30 de Junio de 1831 en el artículo 14 ordena » que las dietas de los señores Diputados » y Senadores sean liquidadas en todo » evento por la Cámara respectiva, y en » receso del Congreso por el Consejo de » Estado; » pero previniendo la misma ley en el artículo 11 — « que los dichos » señores Diputados y Senadores de fuera » de la provincia de Lima, continuarán » percibiendo sus dietas íntegras hasta » los quince dias despues de cerradas » las sesiones, si no hubiesen de residir » en esta capital, » creemos de nuestro deber hacer presente á U. S. para que se sirva ponerlo en conocimiento del Excmo. señor Presidente de la República el reparo que nos ocurre sobre los últimos presupuestos de las dos Cámaras que tenemos á la vista.

En el de la de Diputados, fecha 22 de Diciembre de 1832, se han abonado á los individuos siguientes de dicha Cámara residentes en esta capital los 15 dias que la ley concede solamente á los que habitan fuera de ella. — Señores D. Estevan Salmon, D. Blas Alzamora, D. José María de Pando, D. Manuel Sebastian

(1) La misma disposicion contiene el artículo 47 de la Constitucion de 1856; página 156.

Garcia, D. José Santiago Goycochea, D. Pablo Reyna, D. Manuel Urquijo, D. Andrés Martinez, D. Mariano Rivero, D. Miguel de los Rios, D. Matias Pastor, D. Antonio Velasquez, D. Pedro Bermudez, D. Valentin Ledesma, D. Manuel Garate, D. José Irigoyen y Centeno, y en el de la de Senadores del 22 del mismo Diciembre se halla en este caso el señor D. Lorenzo Bazo.

Sírvase U. S. comunicarnos lo que S. E. resolviere sobre este particular para nuestro gobierno, y que quede á cubierto nuestra responsabilidad.

Dios guarde á U. S.

LINO DE LA BARRERA.—MANUEL J. DEL BURGO.

Callao Febrero 26 de 1833. — Atendiendo que á los diez y seis Diputados y al Senador que se expresan en esta nota comprende la excepcion del artículo 11 de la ley de 30 de Junio de 1831, descuénteseles de los haberes que devenguen, ó leguajes que estén por pagárseles, la cantidad á que ascienden las dietas que indebidamente han percibido por los quince dias posteriores á la clausura de las sesiones del Congreso. Tómese razon en la Contaduría general de valores.

Una rúbrica de S. E.

Por órden de S. E.

MARTINEZ (1).

(*Conc.*, núm. 18. tom. 4.°)

198

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno en Lima á 12 de Abril de 1833.—14.°

O. 12 de Abril de 1833. Que se franqueen á los Diputados electos á la Convencion los auxilios señalados por la ley, inmediatamente que los pidan.

Señor. — Instruido S. E. de la consulta que hace U. S. en su nota número 29, sobre si será lícito franquear con mucha anticipacion á los señores Diputados electos á la Convencion los auxilios señalados por la ley, me ha mandado responder á U. S. — que se les entreguen inmediatamente que los pídan; y que al efecto libre U. S. las órdenes mas terminantes, á fin de que ninguno de los electos por las provincias de ese departamento retarde su venida por falta de prontitud ó puntualidad en percibirlos.

Dios guarde á U. S.

Por órden de P. E. D. S. M.

MANUEL DEL RIO.

Señor prefecto del departamento de Ayacucho.

(*Conc.*, tom. 4.° núm. 29.)

(1) La ley de 30 de Junio de 1831 á que se refiere la consulta de los administradores del Tesoro, se encuentra en el capítulo *Congresos*.

199

REPUBLICA PERUANA

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Lima, 19 de Agosto de 1833.

Al señor ministro de Estado en el departamento de Hacienda.

D. 26 de Agosto de 1833. Sobre leguaje y auxilios á los Diputados convocados para un Congreso extraordinario que no llegó á reunirse.

Señor Ministro. — Los presupuestos formados por la secretaría del Consejo de Estado del leguaje y dietas de los señores Senadores y Diputados que concurrieron á esta capital al Congreso extraordinario, convocado por el Gobierno para el 1.° de Junio del presente año, y no ha tenido efecto, que nos ha pasado U. S. con fecha 17 del corriente, nos ofrecen los reparos que vamos á manifestar en cumplimiento de nuestro deber, y que se servirá U. S. hacer presente á S. E. el vice-presidente del Senado, encargado del Poder Ejecutivo.

En primer lugar observamos, que se abonan 8 pesos diarios á cada uno de dichos señores desde que llegaron á esta capital, y treinta dias mas; y no habiendo ninguna ley que declare ese abono cuando no hay Congreso, nos parece que debe reducirse á 4 pesos, que son los designados á los señores que residan en

la capital, y estén impedidos de retirarse de ella para volver á los lugares de su residencia : que tampoco tienen derecho á los 30 dias que se les abonan cuando hay Congreso, pues que este no se ha verificado.

Tambien consideramos que no tienen derecho á ningun abono de dietas los señores Senadores y Diputados, que residen habitualmente en la capital.

El presupuesto de leguaje nos parece justo que se pague.

Sírvase U. S. instruirnos de lo que resuelva, sobre todo, S. E., para nuestro gobierno.

Dios guarde á U. S.

Lino de la Barrera.—Manuel J. de Burgos.

Excmo. Señor. — El fiscal dice : que las sesiones del Congreso ordinario tienen un término designado por el artículo 34 de la Constitucion. No así los extraordinarios; mas debiéndose convocar cuando lo exijan graves circunstancias, segun el art. 90, su duracion debe arreglarse á la clase de estas, ó á la naturaleza del asunto para que ha sido llamado. En el supremo decreto de 16 de Marzo último se dice, que se hallan amenazados de un deplorable trastorno el régimen constitucional y el reposo público. Son desde luego estas circunstancias graves : mas no indicándose el orígen de ese trastorno, ni pudiéndose colegir tan solo por los sucesos que precedieron á la publicacion de ese decreto ; pende de un arbitrio prudente y discreto la designacion del tiempo en que podria decidirse en el Congreso el asunto que habia de ponerse en su consideracion. Este ministerio carece de datos precisos que deben constar por el expediente respectivo, y se expondria á un error si dijese que eran bastantes para su decision, diez, quince, ó veinte dias.

Los Diputados y Senadores que llegan á esta capital el 27 de Julio gozan de sus dietas íntegras, aunque por algun evento no abran sus sesiones, segun el artículo 10 de la ley de 30 de Junio de 1831. Esta decision relativa á los Diputados y Senadores convocados para el Congreso ordinario, y con el objeto de que se realice su apertura en el dia designado por la Constitucion, parece aplicable en favor de aquellos que hubiesen llegado á esta ciudad el 30 de Mayo, ó dentro de los trece dias anteriores; en lo respectivo al tiempo útil para percibir sus dietas. Si ellos deben gozar ocho ó cuatro pesos, parece que, siendo la primera dotacion el premio de las tareas en el Congreso, no existiendo estas, ha cesado el motivo de esa asignacion, y no puede haber derecho para su percibo. En el citado artículo 10 se habla sin duda de una apertura demorada mas allá del 29 de Julio, no de una falta absoluta de Congreso como en el caso presente. Lo contrario chocaria con la sana razon y principios económicos de Hacienda, segun los que ningun empleado por la nacion goza sueldo desde el dia del despacho, sino de la posesion, ó mas bien desde aquel en que empieza su trabajo. Así es mas adaptable á ese caso la ley de 16 de Diciembre de 1829. Los Senadores y Diputados existentes en la ciudad, tienen derecho al percibo de dietas desde el dia en que principiaren á servir en las juntas preparatorias, segun la ley de 14 de Agosto de 1827, artículo 2.° No han habido tales juntas para el Congreso extraordinario. Así : esos señores no pueden gozar dieta alguna sino desde el 1.° de Junio, siempre que no tengan algun empleo ó destino en la capital. Si lo tienen, no deben percibirla, aun despues de dicho dia, pues han ganado el respectivo á sus tareas.

En el artículo 11 de la ley de 30 de Junio de 1831, se dice que los Diputados y Senadores de fuera de la provincia

de Lima continuarán percibiendo sus dietas integras hasta quince dias despues de cerradas las sesiones. En el Congreso ordinario deben durar noventa dias útiles, y pueden prorogarse por treinta mas. Las tareas del cuerpo legislativo duran mas allá de cuatro meses; y era consiguiente se franquease ese término á los legisladores para que diesen algun ensanche á su espíritu; y se prepararán á emprender su viaje de regreso á sus provincias. En el presente no ha habido sesiones, ni tareas. El tiempo computado por el Consejo de Estado corresponde á una cuarta parte del designado para las sesiones del Congreso ordinario. Así parece que deben reducirse á ocho, los quince dias referidos.

Al emitir este dictámen puede el que suscribe haber incurrido en algun error por no habérsele pasado el presupuesto del Consejo de Estado, no asistido á la discusion de las leyes sobredichas, ni publicádose las sesiones respectivas. Para estos casos está ordenada la junta de ministros, presidida por V. E. en quien felizmente residen esos conocimientos, y teniendo á la vista dicho presupuesto como tambien el expediente y documentos que dieron mérito á la convocatoria, podrá V. E. ordenar se pase la nota respectiva al Consejo encargado de esta liquidacion, segun el artículo 14 de la citada ley de 30 de Junio : ó resolver lo mas conveniente.

Lima, Agosto 23 de 1833.

TUDELA.

Lima, Agosto 26 de 1833.

Aunque por la ley de 30 de Junio de 1831 se dispone el abono de dietas íntegras á los Diputados y Senadores que se hallen en esta capital el 27 de Julio á virtud de convocatoria para Congreso ordinario, como esto no puede aplicarse ni tener relacion con la legislatura extraordinaria para que se convocó y cuya reunion no tuvo efecto, sino mas bien se tiene por adaptable á este caso la resolucion de 16 de Diciembre de 1829, que señala la mitad de las dietas á los representantes; y no correspondiendo al Ejecutivo ni al Consejo de Estado deliberar sobre duda ó inteligencia de ley — se declara de acuerdo con lo expuesto por el fiscal de la Corte Suprema no estar en disposicion de aprobarse el presupuesto remitido por el Consejo : pero considerando que los señores Senadores y Diputados, que van á regresar á sus provincias deben necesitar algun auxilio á mas del leguaje, gírense libranzas en favor de cada uno contra la tesorería ó subprefectura que indiquen, por la mitad de la cantidad que les señala el presupuesto, exceptuándose á los diputados D. José Irigoyen y D. Marcos de los Rios á quienes no se hará abono alguno por haber sido residentes en esta capital; y se deja á todos su derecho á salvo para que lo deduzcan oportunamente ante el Congreso á quien se dará cuenta con el expediente : tómese razon en la Contaduría general de valores, y Tesorería general y resérvese.

Una rúbrica de S. E.

Por órden de S. E.

MENDIBURU (1).

(*Conc.*, tom. 4.° núm.68.)

200

Los Diputados de la Convencion que suscriben.

Considerando :

4 de Enero de 1834. Protesta de los Diputados á la Convencion.

1.° Que la fuerza armada se ha sobrepuesto á la Constitucion nombrando por Jefe de la República al general de brigada D. Pedro Bermudez, cuya atribucion no le corresponde por la carta, ni por razon alguna política.

2.° Que con este paso escandaloso ha violado el artículo 146 de la ley funda-

(1) La ley de 30 de Junio de 1831 que se cita en este decreto, se encuentra en el capítulo *Congreso*.

mental, que le prohibe deliberar, y la hace esencialmente obediente.

3.° Que ha desobedecido al Presidente provisorio nombrado legitimamente por la Convencion.

4.° Que en la mañana del dia de la fecha, á la misma hora en que iban reuniéndose los Diputados en la casa de sesiones, ha sido forzada la guardia de la Convencion por dos compañías del batallon Piquiza, ó segundo Ayacucho, herido mortalmente el centinela que defendió la entrada, y allanado el local con el objeto de aprehender á muchos Diputados, cuyos nombres constaban en una lista que llevaba el oficial encargado de una de las compañías.

5.° Que por estas razones la capital de la República se halla invadida y sin Gobierno legal, que pueda sostener las deliberaciones de esta Asamblea, y con quien ella pueda entenderse.

6.° Que continuando la Convencion sus sesiones podria entenderse que consentia y aprobaba tácitamente esta conducta, lo que sin duda es contra el voto de los pueblos decididos por el órden y las leyes; y ofenderia el decoro y dignidad de la representacion nacional, que ha marcado cada uno de sus pasos con la prudencia y circunspeccion propias de sus altas funciones.

Declaran.

1.° Que protestan de la violencia que se ha cometido por la fuerza armada, á cuyos jefes hacen responsables ante la nacion y ante el mundo civilizado de todos los males que ha de traer á la República el paso violento que han sostenido contra la opinion pública, contra la Constitucion del Estado, contra sus ordenanzas particulares, y contra todas las leyes.

2.° Que suspenden asistir á las sesiones, interin no se restablezca el órden legal. En fé de lo cual extendieron esta protesta en la via legal mas conveniente, y la firmaron en la ciudad de Lima á cuatro dias del mes de Enero de 1834 años.

Francisco Javier de Luna Pizarro, diputado por Arequipa, presidente de la Convencion. — Mariano José de Ureta, diputado por Arequipa.— Francisco de Paula Gonzalez Vijil, diputado por Arica. — Mariano José de Arenazas, diputado por Caylloma. — Nicolas Factor Guzman, diputado por Camaná. — Anselmo Quiros, diputado por Condesuyos. — J. Manuel Fernandez Luque, diputado por Condesuyos. — Manuel Hurtado y Zapata, diputado por Moquegua. —Ildefonso Zabala, diputado por Tarapacá. — Mariano Gutierrez, diputado por Cangallo.— Juan Ignacio Garcia de los Godos, diputado por Huamanga.—Alejo Orderiz, diputado por Huamanga.—Narciso de Limaylla Fernandez, por Huancavelica. —Rafael Ramirez de Arellano, diputado por Abancay. — Manuel Domingo Vargas, diputado por Calca. — Francisco Loayza, diputado por Paurcartambo. — Lorenzo Ortiz, diputado por Tinta. — Francisco Espinosa, diputado por Conchucos-bajo. — Manuel Antonio Valdizan, diputado por Huanuco.— José Casimiro Torres, diputado por Jauja.—Manuel Saravia, diputado por Cajamarca. — José Santiago Goycochea, diputado por Cajamarca. — Tomás Dieguez, diputado por Chota. — Francisco Solano Fernandez, diputado por Chota. — José Maria Arriaga, diputado por Huamachuco. — José Patricio Iparraguirre, diputado por Huamachuco. — José Mateo Jimenez, diputado por Jaen. — Manuel Ignacio Garcia, diputado por Lambayeque. — José Rivadeneyra, diputado por Lambayeque. — Mariano Pastor, diputado por Lambayeque. — Manuel Cortés, diputado por Piura. — Santiago Tavara, diputado por Piura. — Gaspar Carrasco, diputado por Piura. — Faustino Huapaya, diputado por Cañete. — Matias Leon diputado por Ica. — Francisco Javier Mariátegui, diputado por Ica. — Francisco Rodriguez Piedra, diputado por Lima. — Juan Gualberto Hevia, diputado por Lima. — Manuel Telleria, diputado por Lima. — Mariano Riquelme, diputado por Azangaro. — Valentin Ledesma, diputado por Chucuyto. — Bernardo Casapia, diputado por Chucuyto.— José Mariano Escobedo, diputado por Chucuyto. — Rufino Macedo, diputado por Lampa. — Fernando Tobar, diputado por Lampa. — Juan Casorla, diputado por Lampa. — Manuel Ruperto Esteves, diputado por Puno. — Pedro Celestino Flores, diputado por Tinta. — Mariano Cabada

diputado por Cajamarca. — PEDRO JOSÉ BENDEZÚ, diputado por Lucanas. — JOSÉ VICENTE BENAVIDES, diputado por Arica. — JOSÉ LUIS GOMEZ SANCHEZ, diputado por Arequipa, secretario. — PEDRO JOAQUIN GRANADOS, diputado por Jauja, secretario

(Redactor, tom. 1.° núm. 3.)

201

El ciudadano Manuel Salazar y Baquijano, Supremo Delegado de la República.

Por cuanto la Convencion nacional ha decretado lo siguiente:

LA CONVENCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando:

L. 9 de Abril de 1834. Declarando que la exencion concedida á las personas de los Diputados comprende tambien á sus propiedades.

Que la ley de 17 de Febrero del presente año no hace mencion de las propiedades de los Diputados en su exencion del artículo segundo.

Declara:

Art. único.— En la exencion concedida á las personas de los Diputados por el artículo segundo de la ley de 17 de Febrero, se comprenden tambien sus propiedades y todo lo que coresponda á su servicio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala de sesiones de la Convencion en Lima, á 9 de Abril de 1834.

MANUEL VILLARÁN, presidente. — NARCISO DE LIMAYLLA, Diputado secretario. — RAFAEL RAMIREZ DE ARELLANO, Diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno en Lima á 10 de Abril de 1834. — 15.°

MANUEL SALAZAR.

Por órden de S. E.

JOSÉ MARÍA CORBACHO (1).

(Redac., tom. 1.° núm. 30.)

(1) Véase la nota siguiente.

202

El ciudadano Manuel Salazar y Baquijano, Supremo Delegado de la República.

Por cuanto la Convencion nacional ha decretado lo siguiente:

LA CONVENCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando

L. 10 de Abril de 1834. Declarando que la exencion concedida á los Diputados en la ley de 17 de Febrero no comprende á los que sirvan al enemigo.

1. Qué la exencion contenida en el artículo segundo de la ley de 17 de Febrero último, tuvo por objeto garantir la permanencia de la Convencion poniendo á sus Diputados á cubierto de los ataques de cualquier otro poder.

2. Que no se hallan en este caso los Diputados que desconociendo su autoridad, han abandonado la causa de la ley, y se han puesto de parte de los enemigos que la combaten;

Declara:

Artículo único. — Los Diputados de la Convencion que se hallan haciendo la guerra con los conjurados contra la patria, no están comprendidos en la exencion del artículo segundo de la ley de 17 de Febrero último.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala de sesiones de la Convencion, en Lima á 10 de Abril de 1834.

MANUEL VILLARÁN, presidente.— NARCISO DE LIMAYLLA, Diputado secretario. — RAFAEL RAMIREZ DE ARELLANO, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno en Lima á 11 de Abril de 1834.— 15.°

MANUEL SALAZAR.

Por órden de S. E.

JOSÉ MARÍA CORBACHO (1).

(Red., tom. 1.° núm. 30.)

(1) La ley de 17 de Febrero á que se refiere la anterior se encuentra en el capítulo *Facultades extraordinarias;*

203

A consecuencia de una consulta de los electores de la provincia de Lima, se ha servido S. E. resolver lo siguiente.

Lima, Junio 1.° de 1836.

D. 1 de Junio de 1836. Determinando las calidades de los Diputados á la Asamblea.

Contéstese: que segun el artículo 14 del decreto de 26 de Junio del año próximo pasado, se requiere para ser Diputado á la Asamblea las mismas calidades que exige el artículo 19 de la Constitucion para ser individuo de la Cámara de Diputados, y ademas la de ser casado ó viudo y tener una renta de mil pesos anuales procedente de bienes raices; pero no se exigieron las restricciones del artículo 21 de la carta: por consiguiente pueden ser Diputados á la Asamblea los prefectos, subprefectos y demas de que trata este artículo, con tal que reunan las cualidades indicadas.

Publíquese.— Rúbrica de S. E.

Por órden de S. E.

SIERRA (1).

(*Red.*, tom. 4.° núm. 62.)

204

Ramon Castilla Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la siguiente ley.

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA PERUANA.

L. 31 de Agosto de 1847. Disponiendo que los Diputados y Senadores elegidos Consejeros dejen de ser Representantes.

Atendiendo á la necesidad que hay de explicar el sentido constitucional de la palabra — « cesa » — contenida en el artículo 54 de la Constitucion;

Declara.

Art. único. — Los Senadores y Diputados elegidos Consejeros de Estado dejan de ser representantes de la Nacion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Lima á 31 de Agosto de 1847.

MANUEL SALAZAR, presidente del Senado. — JOSÉ ISIDRO BONIFAZ, presidente de la Cámara de Diputados. — JERVACIO ALVARES, Senador secretario. — A. AVELINO CUETO, Diputado secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, á 2 de Setiembre de 1847.

RAMON CASTILLA. — JOSÉ G. PAZ SOLDAN (1).

(*Per.*, núm. 19. tomo 18.°)

205

SECRETARIA

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Lima, á 30 de Octubre de 1847.

D. 30 de Octubre de 1847. Sobre que los Diputados durante las sesiones no pueden obtener otros cargos.

La Cámara de Diputados, en vista de la apreciable nota de U. S. fecha de ayer, incluyéndome otra de uno de los jueces de primera instancia de esta capital, para que se conceda permiso al Sr. Diputado D. Toribio Zavala, á fin de que pueda ejercer el cargo de jurado, por haber sido electo juez para componer el que ha de juzgar de un impreso denunciado por el Dr. D. Cayetano Garviso; ha acordado se conteste — que los Diputados durante las sesiones, no pueden desempeñar otros cargos.

De su órden lo comunico á U. S. para los fines consiguientes.

Dios guarde á U. S.

JOSÉ ENRIQUE GAMBOA.

(*Per.*, núm. 36 tomo 18.°)

(1) El artículo explicado corresponde á la Constitucion de 1839, núm. 49.

en ella se autorizó al Ejecutivo para tomar todas las medidas que exigiera la seguridad pública, estableciéndose en el artículo 2.° que quedaba vigente el reglamento interior del Congreso de 1822 en lo respectivo á los Diputados á la Convencion y Senadores que formaban el Consejo de Estado.

(1) El decreto de 26 de Junio á que este se refiere se encuentra en el capítulo *Elecciones*, y fué dado en Arequipa convocando una Asamblea de los cuatro departamentos libres del Sur. El artículo 21 que se cita es el de la Constitucion de 1834.

206

Lima, á 26 de Junio de 1850.

Señor ministro de Estado en el despacho de Gobierno.

O. 26 de Junio de 1850. Que los Senadores no están obligados á admitir el cargo de juez de paz.

Sr. Ministro. — Con motivo de haber querido obligar el juez de la instancia de la provincia de Ayacucho, al S. Senador por ese departamento D. Tomas Tello y Cabrera á que sirva el cargo de juez de paz en que ha sido nombrado, ha interpuesto reclamo ante esta Corporacion, sobre el fuero que le corresponde como tal Senador; y en su virtud ha resuelto: — « que estando comprometidos en la » cuestion suscitada, los fueros de un » Senador que los reclama, no se le pue- » de obligar á la admision del cargo de » juez de paz: que por lo mismo se de- » be llamar al que obtuvo el accesit; » reservando al Congreso la resolucion » final de este asunto, y otros de igual » naturaleza; y que se transcriba esta » determinacion al Supremo Gobierno y » al Sr. reclamante. »

Lo que me honro de trasmitir á U. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á U. S.

JUAN ANTONIO RIBEYRO.

Lima, Junio 28 de 1850.

Conformado con el dictámen que precede; transcribase y publiquese.

Rúbrica de S. E,

MAR.

(*Per.*, núm. 53. tomo 23.°)

207

CONGRESO PERUANO

Lima, Diciembre 13 de 1851.

D. 13 de Diciembre de 1851. Se desafuera á un Diputado.

El Congreso ha tenido á bien autorizar al Ejecutivo para que someta á juicio al Diputado gran mariscal D. Miguel San Roman, poniéndolo á disposicion del juez competente, como se tiene pedido por el ministerio de la Guerra.

Lo comunicamos á V. E., devolviéndole el sumario remitido por el ministro de la Guerra, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E.

ANTONIO G. DE LA FUENTE, presidente del Senado. — JOAQUIN J. OSMA, presidente de la Cámara de Diputados. — BUENAVENTURA SEOANE, Senador secretario. — JOSÉ ENRIQUE GAMBON, Diputado secretario.

Lima, á 13 de Diciembre de 1851.

Cúmplase, regístrese y publiquese.

Rúbrica de S. E.

TORRICO.

(*Reg.*, núm. 41, tomo 1.°)

208

Lima, Noviembre 11 de 1853.

L. de 11 Noviembre de 1853. Declarando vigente la ley de 14 de Agosto de 1827 sobre leguaje y dietas.

Excmo. Señor. — El Congreso declara en vigor la ley de 14 de Agosto de 1827 que dispone en su artículo 2° que los Representantes de la Nacion perciban las dietas de diez pesos diarios, y el leguaje de doce reales sin descuento, ordenando igualmente que las secretarías de cada Cámara, procedan á ajustar los alcances desde el 28 de Julio último á cada uno de los Representantes, considerándolos en el presupuesto respectivo.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E.

ANTONIO G. DE LA FUENTE, presidente del Senado. — FRANCISCO FORCELLEDO, presidente de la Cámara de Diputados.— BUENAVENTURA SEOANE, Senador secretario. — MARIANO LOLI, Diputado secretario.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Noviembre 19 de 1853.

Cúmplase, publiquese y registrese.

Rúbrica de S. E.

PAZ SOLDAN (1).

(*Reg. Of.*, núm. 57, tom. 3.°)

(1) Véase esa ley en el presente capítulo.

209

Lima, Diciembre 20 de 1853.

Señor Director general de Hacienda.

O. 20 de Diciembre de 1853. Disponiendo que, con arreglo á la ley no se dé leguaje á los representantes que disfruten de medias dietas.

El artículo 12 de la ley de 8 de Julio de 1853, dispone que á los señores Diputados y Senadores que en receso del Congreso permaneciesen en esta ciudad percibiendo medias dietas por enfermos ú otros motivos, no se les abone leguaje: y como algunos que se encuentran en este caso, lo hayan percibido, disponga U. S. que la Tesorería les exija el reintegro de la suma que por ese motivo se les haya abonado, y á los que no lo verifiquen se les descuente la tercera parte de la cantidad que perciban hasta la chancelacion del cargo.

Dios guarde á U. S.

José G. Paz Soldan.

Artículo 12 de la ley que se cita en la anterior.

Art. 12. Los Diputados y Senadores que por enfermedad ó avanzada edad, á juicio de su respectiva Cámara ó del Consejo de Estado en receso de ellas, no puedan restituirse al lugar de su residencia, gozarán en receso del Congreso medias dietas si no tuviesen empleos cuyos sueldos igualen ó excedan de ellas, reintegrándoseles si fuese menor. En este caso no se les dará leguaje ni mesada adelantada.

(*Reg. Of.*, núm. 60, tom. 3.°)

210

Lima, Junio 16 de 1855.

D. 16 de Julio de 1855. Sobre sueldos de los Diputados que ejercen otros destinos ántes de ser electos.

Atendiendo á la necesidad de evitar las dudas que pudieran ocurrir en cuanto al sueldo que corresponde á los empleados civiles, militares, eclesiásticos investidos con el carácter de Diputados á la Convencion; oido el Consejo de Ministros;

Se declara:

Que el artículo 75 del decreto reglamentario de 5 de Febrero de este año, no comprende á los empleados civiles, militares y eclesiásticos inamovibles y de por vida, y sí, únicamente á los interinos ó en comision.

Regístrese. — Rúbrica de S. E.

D. Elias.

(*Per.*, núm. 16, tom. 28.°)

211

Lima, á 17 de Abril de 1856.

L. 17 de Abril de 1856. Sobre aumento de dietas á los Diputados convencionales.

Excmo. Señor. — La Convencion Nacional en sesion secreta de esta fecha, ha resuelto lo que sigue:

1.° Se asigna á cada Diputado una mesada extraordinaria para gastos de translacion y establecimiento en Chorrillos, en conformidad de la resolucion de 22 de Agosto de 1853.

2.° Durante la residencia en Chorrillos, las dietas de los Diputados serán de doce pesos diarios.

3.° La comision de policía determinará los sueldos de los empleados de la secretaría, arreglará su traslacion y designará el local; entendiéndose con el Ejecutivo en lo que fuere necesario.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.

Miguel San Roman, presidente. — Jorje Ramos y Pio B. Mesa, secretario.

Excmo. Sr. Presidente provisorio de la República.

Lima, 19 de Abril de 1856.

Cúmplase y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Melgar.

(*Per.*, núm. 26, tom. 30.°)

212

REPUBLICA PERUANA

SECRETARIA DE LA CONVENCION NACIONAL.

Lima, á 9 de Agosto de 1856.

Sr. Ministro de Estado del despacho de Gobierno.

L. 9 de Agosto de 1856. Sobre que las oficinas franqueen á los Diputados los documentos que pidieren.

Sr. Ministro. — La Convencion Nacional en sesion de 22 de Julio último, tuvo á bien resolver — « que en todas las ofi- » cinas del Estado se franqueen copias » autorizadas de los documentos que pi- » dan los Representantes de la Nacion. »

Lo que tengo el honor de participar á U. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á U. S.

José Luis Quiñones, Pio B. Mesa.

(*Per.*, núm. 11, tom. 31.°)

213

CONVENCION NACIONAL

El libertador Ramon Castilla, Presidente provisorio de la República.

Por cuanto la Convencion Nacional ha dado la ley siguiente.

LA CONVENCION NACIONAL

L. 13 de Noviembre de 1856. Sobre juzgamiento de los Diputados de la Convencion.

Ha dado la ley siguiente.

Art. 1. Los Diputados convencionales serán juzgados, en las causas criminales, por los jueces ordinarios ó por la Corte Suprema de Justicia, en los mismos casos designados para todos los Representantes en los artículos 51, 61 y 62 de la Constitucion, y conforme al artículo 66 y á la atribucion 1.ª artículo 18 del Reglamento de Tribunales.

Art. 2. La declaracion previa de haber lugar á la formacion de causa, que se requiere del Congreso y de las Cámaras en los tres artículos citados de la Convencion Nacional, constituyéndose en gran jurado y procediendo con las formalidades prescriptas en el artículo 12.°, capítulo 4.°, del reglamento interior de 12 de Octubre de 1822.

La declaracion de haber lugar á formacion de causa que haga la Convencion Nacional, será por mayoría de dos tercios de votos de los Diputados presentes que formen *quorum-legislativo*, conforme al artículo 20 de la ley de 17 de Junio de 1834.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones en Lima, á 13 de Noviembre de 1856.

Manuel Toribio Ureta, presidente. — José Luis Quiñones, secretario. — Pio B. Mesa, secretario.

Al Libertador del Perú y Presidente provisorio de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, á 15 de Noviembre de 1856.

Ramon Castilla. — José Santos Castañeda (1).

(*Per.*, núm. 30, tomo 31.°)

(1) Vigente.

CAPITULO CUARTO

ELECCIONES.

214

REGLAMENTO PROVISIONAL

que establece el método de las Elecciones Municipales, presentado por la comision nombrada al efecto, y aprobado por S. E. el Protector del Perú.

L. 27 de Noviembre de 1821. Reglamento de Elecciones Municipales.

Debiendo procederse en el año entrante de 1822, 3.° de nuestra suspirada independencia, y representacion política, y en los sucesivos á la eleccion de los individuos de que han de componerse las Municipalidades de las ciudades, pueblos y villas de este Estado emancipado de la dominacion española, y siendo este acto uno de los mas solemnes de la libertad de los ciudadanos, para que se ejerza con la debida dignidad y sin los obstáculos que le oponia la Constitucion de la Península en la mayor parte inaplicable al Perú, y á los demas puntos de la América, se establece el modo y forma de la eleccion mas liberal, llamando á ella á todo ciudadano, y limitando su voz por decoro de la patria y de sus mismos hijos, únicamente en los casos que se expresarán, dando las razones que jamás se ocultan por los Gobiernos francos, y poniendo en manos de los patriotas la arreglada capacidad que de ellos se exige con su dedicacion y trabajo para el ejercicio de la voz activa y pasiva en los cargos municipales, segun se ordena en el presente reglamento.

SECCION PRIMERA

Art. 1. Todos los hombres que hayan nacido ó nacieren libres en el Perú, y que hayan jurado su independencia de la España y de toda otra potencia, ó que despues de nacidos en dichos paises y Estado, hubiesen adquirido su libertad, y sean mayores de veintiun años, tendrán voz activa y pasiva; mas para entrar en el ejercicio de una y otra, y con objeto de animar la industria y el trabajo, sólidos fundamentos de la verdadera libertad civil, son necesarios, ademas de las calidades prevenidas para ejercer la voz activa una renta, propiedad ó profesion honesta, que produzca á cada ciudadano anualmente quinientos pesos en esta capital, trescientos en las de la costa, y doscientos en las de la sierra. Pero necesitándose para el goce de la pasiva el decoro aun frugal que demandan por su naturaleza los empleos de la patria, y atendiéndose á que ocupados los ciudadanos en su desempeño, han de distraerse parcialmente de su profesion, industria ó propiedad; en obsequio á la misma patria y ciudadanos, no podrán ser destinados estos á los empleos consejiles sin que en esta capital tengan el ingreso de dos mil pesos anuales; exigiendo esta moderada suma, asi el lustre de los mismos cargos públicos, como el proporcionar á los ciudadanos sin desviarlos de sus particulares atenciones en

servicio del Estado con notorio detrimento de sus intereses individuales: libertándoles al mismo tiempo de la nota de que por las escaseces de sus fortunas, no se les estime capaces de absolver dignamente las funciones de su público ministerio. Y con reflexion á que en las demas capitales, villas y pueblos pertenecientes al Estado, ni las atenciones públicas de tales cargos, embarazan á los empleados considerablemente en las particulares de su subsistencia, ni que los que en ellas se impenden son de tanta importancia como en esta ciudad: la cantidad de quinientos pesos que disfrute cualquier ciudadano por alguno de los ramos dichos, será bastante para que entre en el goce de la voz pasiva.

Art. 2. En los pueblos de Peruanos donde estén establecidas las Municipalidades, bastará á los ciudadanos avecindados en ellos para el ejercicio y goce de dichas voces activa y pasiva, cualquiera ocupacion honesta ó industria útil sea cual fuere la cantidad que les produzca.

Art. 3. Los naturalizados en quienes concurran los requisitos expresados en el artículo segundo del reglamento publicado en 4 de Octubre de este año, y que obtengan ademas la carta de ciudadanía, tendrán tambien voz activa, y pasiva en las elecciones de los que deban componer las Municipalidades del territorio en que estén domiciliados arreglándose respectivamente al artículo primero de la presente seccion.

Art. 4. Todo individuo que esté sirviendo á la patria en alguno de los cuerpos cívicos, y que se halle hábil, y sin impedimento legal para el ejercicio de los derechos de ciudadano, estará en el goce de la voz activa, y pasiva en las elecciones de los que hayan de componer la Municipalidad, con arreglo tambien á dicho artículo primero.

Art. 5. Aunque los clérigos son vecinos, y parte del pueblo, y se hallen en el distrito del Estado, debiendo los regulares dedicarse exclusiva y totalmente conforme á su profesion, al exacto y puntual desempeño de sus obligaciones, y funciones espirituales, sin mezclarse en manera alguna en las civiles, no podrán elegir ni ser elegidos para individuos de la Municipalidad. Y los seculares solo tendrán voz activa, y no pasiva en las elecciones de estos por serles prohibido el que ejerzan cargos públicos absolutamente incompatibles con su ministerio.

Art. 6. El ejercicio de los derechos del ciudadano, se pierde ó suspende en los casos especificados en los artículos 5.° y 6.° del mencionado reglamento; para que tenga efecto la suspension de él, que siendo deudor al Estado ó á los particulares por documento escrito no les ha satisfecho á su tiempo, deberá preceder declaracion por sentencia definitiva, pronunciada con conocimiento de causa por algun tribunal de que la falta de solucion ha sido por culpa del deudor.

SECCION SEGUNDA

Art. 1. En todos los lugares donde hayan Municipalidades se principiarán las elecciones por los ciudadanos el dia primero del mes de Diciembre en la parroquia principal, y en las otras en los dias subsiguientes segun el turno de su antigüedad con el intervalo de dos dias de eleccion á eleccion.

Art. 2. El dia señalado se formará una Junta en esta Capital, compuesta de los individuos que se dirán primero de los ciudadanos de la parroquia, y vice-parroquia de la Catedral reunidas en el convento grande de la Merced, y sucesivamente, y con el intervalo dicho en el artículo anterior, la misma en el colegio de San Fernando, por la de Santa Ana, y sucesivamente en San Francisco de Paula por la de San Lázaro. En el con-

vento de Santo Domingo por la de San Sebastian, en el de San Agustin por la de San Marcelo, y en el Refugio por la del Cercado.

En las capitales de provincia, y sus pueblos, los jefes políticos respectivos señalarán los lugares en donde deban celebrarse dichas juntas.

Art. 3. Cada una de ellas se compondrá de un presidente, del cura respectivo, ó del que haga sus veces; de dos adjuntos, y un secretario que se nombrarán verbalmente á lo ménos por doce ciudadanos feligreses que concurran al tiempo de empezar á formarse la junta. Se agregarán los comisarios de los barrios correspondientes á cada parroquia, y donde no los haya, nombrarán los ciudadanos feligreses, dos ó tres ciudadanos de la mas acreditada probidad, y conocimientos particulares de los individuos de la feligresía con solo el objeto de que informen á la mesa de que se compone la junta, sobre si los concurrentes á votar tienen algun obstáculo para prestar el sufragio: pero no votarán dichos comisarios, ni los que se substituyan por ellos en el lugar en donde no los hay, en el caso de que se articule el voto de alguno de los ciudadanos feligreses, como ni tampoco el cura de la parroquia, pues dichos comisarios, y cura, solo concurren para instruir á los individuos de la mesa, los unos acerca de si están comprendidos ó no en algun impedimento que les embaraze el voto, y el otro para decir si corresponde ó no á su parroquia alguno de los vocales.

Art. 4. En este acto, ni en ninguno de los demas de las elecciones concurrirá con clase alguna de armas ningun ciudadano.

Art. 5. La junta de la parroquia de esta Catedral, será presidida por el señor presidente de este departamento. La de Santa Ana por el alcalde de primera nominacion. La de San Lázaro por el de segunda, y las demas por los regidores mas antiguos de esta Municipalidad.

Art. 6. La junta de la parroquia principal de las capitales, de las costas y de la sierra, será presidida por el gobernador, ó jefe político de ella, y las de las demas parroquias, por los alcaldes ó regidores, segun el órden prescrito en el artículo anterior.

Art. 7. Las juntas de las parroquias de los pueblos de Peruanos serán presididas por el teniente gobernador político, si lo hubiere, ó por el cacique, y en defecto de uno y otro, por el alcalde mas antiguo.

Art. 8. Formadas las juntas en los lugares señalados como se ha dicho, pasará cada una con los ciudadanos feligreses concurrentes á la respectiva parroquia, y en ella se celebrará una misa del Espíritu-Santo por el cura ó por quien depute, conforme se acostumbra ántes de toda eleccion.

Art. 9. Concluida la misa, volverá cada junta al lugar de donde salió, y en cada una, los ciudadanos feligreses que quieran, procederán á elegir el número de electores que se dirá, para que uniéndose despues con los elegidos por las otras, nombren á los que han de componer las Municipalidades: haciéndose la eleccion por cédulas, en las que cada ciudadano feligres sin obstáculo en la voz activa exprese los nombres de los electores que considere aptos para desempeñar debidamente su respectivo cargo.

Art. 10. El número de electores que se han de elegir en cada parroquia de esta capital será el de veinte y cinco en esta forma. En la Catedral reunida con su vice-parroquia diez. En Santa Ana cinco. En San Lázaro cuatro. En San Sebastian dos. En San Marcelo dos, y en el Cercado dos.

Art. 11. En las capitales de la costa y de la sierra, el número total de electo-

res, deberá ser proporcional al de individuos, de manera que en donde haya de mil á dos mil almas, se elegirán cinco electores: si la poblacion fuese de tres á cuatro mil individuos, el número de electores será de diez, y así progresivamente, hasta completar veintiun electores de cuyo número no podrá pasarse, aun cuando sea mayor de veintiun mil el número de habitantes. En los pueblos que no sean cabezas de provincia, se observará la misma progresion con tal que el número de electores jamás pueda subir de once ni bajar de cinco. Pero en las poblaciones menores cuyos habitantes no lleguen á mil, pero que tengan doscientos á trescientos para arriba, se elegirán siempre cinco electores, y en las que solo haya doscientos individuos para abajo, se estará á la costumbre que ha regido hasta el dia.

Art. 12. El número total de estos electores se distribuirá en las parroquias de dichas capitales para que en cada una elijan sus feligreses ciudadanos con arreglo á él, los electores que quieran en la forma expresada en el artículo noveno.

Art. 13. En los pueblos de Peruanos los que compongan en la actualidad sus Municipalidades señalarán el número de los electores, y estos se distribuirán en sus parroquias, y los feligreses ciudadanos elegirán á los que quieran de ellos en las respectivas juntas ó por cédulas ó de palabra, en cuyo caso se escribirán los nombres por los secretarios de aquellas.

Art. 14. Si en el acto de las elecciones se opusiere á un ciudadano feligres por otro, alguna tacha para impedirle el sufragio, se hará justificacion de dicha tacha, pública y verbalmente por los que forman la mesa, y resultando por el mayor número de votos ser cierta la tacha, será privado de voz activa, y pasiva el ciudadano á quien se le puso; pero si fuere absuelto sufrirá la misma pena el que la puso, y no se admitirá recurso alguno sobre el particular. En igualdad de votos sufragará el tachado: siendo vocales de la mesa el presidente, los adjuntos y secretario. No votando los demas que se hallan en la mesa, porque su concurrencia solo es para los objetos indicados en el artículo 3.° de esta seccion.

Art. 15. Concluida la eleccion de los electores en cada parroquia, se procederá inmediatamente á la regulacion de los que se hayan elegido, la cual se hará pasando cada cédula por la vista de todos los que componen la junta, y se tendrán por electos los que resultasen con mayor número de sufragios, y en acto continuo se extenderá la acta correspondiente firmada por todos los de la mesa, y autorizada por el secretario, quien la pasará al de la Municipalidad, quedando con tal acto disuelta la junta.

SECCION TERCERA

Art. 1. Todos los electores nombrados en las juntas parroquiales se reunirán en la casa de la Municipalidad el primer dia festivo inmediato á aquel en que se finalizaron las elecciones, y allí á presencia del presidente de la Municipalidad, y por ante su secretario, jurarán en forma que procederán á elegir para individuos de ella á los ciudadanos que consideren mas aptos y circunstanciados: no moviéndose á dicha eleccion por empeños, pasiones, ni fines particulares, ó motivos poco nobles, sino únicamente por considerar en los que van á elegir, que será en ellos mejor servida la patria, y consolidada nuestra independencia.

Art. 2. Despues del juramento unidos todos los electores allí mismo á presencia del presidente y secretario, que solo asistirán para autorizar el acto,

MUSEO NACIONAL DEL PERU Biblioteca Toribio J. Eleta Murgia

conferenciarán secretamente sobre las personas que mejor convenga nombrar para individuos de la Municipalidad, y despues de esta conferencia, procederán los electores á nombrar dichos individuos por votos secretos extendidos en cédulas. Consecutivamente se hará el respectivo escrutinio por el presidente y secretario á presencia de los mismos electores, y se tendrá por nombrado cada uno que reuna mas de la mitad de los votos, se extenderá luego la acta respectiva, y firmada por todos se autorizará por dicho secretario, se dará parte á S. E. el Protector del Perú en esta Capital, y á continuacion el presidente y electores pasarán á la Catedral ó matriz en donde se cantará solemnemente el *Te Deum*, y se dará un repique por el que se anuncie al pueblo estar electos los regidores que han de componer la Municipalidad en el año entrante.

Art. 3. Los electores, en caso de vacar entre el año algun destino de los de la Municipalidad se congregarán nuevamente á elegirlo en el modo y forma que ya se ha prescrito, y el electo en tal caso servirá por el tiempo que restaba á aquel por quien se substituye, pero ocupando el último lugar en el asiento y órden.

SECCION CUARTA

Art. 1. Todos los individuos de las Municipalidades de esta Capital y de las cabezas de provincias, villas y pueblos que quedan indicados cesarán en sus cargos al fin del presente año, y se nombrarán para el entrante de 1822 otros que los reemplazen en el tiempo, y forma que se ha ordenado.

Art. 2. En esta Capital se nombrarán para dicho año, dos alcaldes, diez y ocho regidores y dos procuradores síndicos, sean ó no letrados.

Art. 3. Para las Municipalidades de las capitales de la costa y de la sierra en que hayan de cinco mil á veinte mil individuos, se nombrarán para dicho año de 1822, dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos, y si pasan de veinte mil los individuos se aumentará hasta doce el número de los regidores.

Art. 4. Para las Municipalidades de pueblos de Peruanos, se nombrarán para dicho año de 1822, los mismos alcaldes, regidores y procuradores que se ha acostumbrado hasta el dia.

Art. 5. Al fin del año de 1822, cesarán en la Municipalidad de esta Capital, y en las cabezas de provincia de la costa y de la sierra, la tercera parte de los regidores, y el síndico de primera nominacion, como tambien los dos alcaldes, y se reemplazarán por los electores que se nombren en el modo y forma que se ha dicho.

Art. 6. En los pueblos de Peruanos que hubiese un solo alcalde y un procurador, cesarán al fin del año de 1822, y se nombrarán en la forma que tengan de costumbre, otros para el año de 1823. Pero si hubiesen dos alcaldes y dos procuradores síndicos, se observará lo prevenido en el artículo 3.° de esta seccion.

Art. 7. Lo prescrito en cuanto á la eleccion y reemplazo de los individuos de las Municipalidades, se practicará en los años subsiguientes al de 1823 miéntras se observare este reglamento provisional.

Art. 8. No podrán volverse á elegir los individuos de las Municipalidades que ya hayan servido los cargos, sin que pase el intervalo de tres años.

Art. 9. Tampoco se elegirán simultáneamente personas que se hallen en el primer grado de consanguinidad y en el mismo por relacion política.

Art. 10. Habrá en esta capital y en

las de sus partidos un secretario que solo podrá ser removido con causa por la Municipalidad. En los demas pueblos de Peruanos se observará la costumbre que sobre este punto ha regido hasta el dia.

Lima y Noviembre 27 de 1821.

José de la Riva-Aguero. — El conde de la Vega del Ren. — José Maria Galdiano. — Manuel Tudela. — Juan de Echevarria y Ulloa. — El conde de Casa-Saavedra. — José Cavero. — El marques de Villafuerte. — Pedro José de Mendez y Lachica. — Justo Figuerola.

Lima, Diciembre 2 de 1821.

Aprobado : imprímase y circúlese, dándose las gracias á la comision por el celo que ha manifestado.

Firmado :

San Martin. — B. Monteagudo.

(Corre impreso en el tom. 1.° despues del suplemento á la *Gaceta*, núm. 40.)

Nota. En la sesion primera art. 1.° del reglamento provisional para las elecciones municipales, se ha impreso por equivocacion que deben tener dos mil pesos de ingreso anual los que disfruten el goce de la voz pasiva; y deberá entenderse en lugar de aquella cantidad la de 1,200 pesos (1).

(*Gaceta*, tom. 1.° núm. 45.)

215

REGLAMENTO

Dado por el Supremo Delegado del Perú, sobre el régimen que ha de observarse en las elecciones de Diputados para el Congreso del Perú.

EL SUPREMO DELEGADO.

D. 26 de Abril de 1822. Reglamento de elecciones de Diputados.

Examinado el proyecto del reglamento para las elecciones del próximo Congreso, presentado por la comision de Constitucion nombrada en virtud de lo prevenido en el artículo 3.° del decreto de 27 de Diciembre último.

Discutido en pleno Consejo de Estado, convocado con este objeto, y oido su dictámen.

He acordado y decreto :

SECCION PRIMERA

Art. 1. En las elecciones á que se contrae el presente reglamento solo gozarán de voz activa, los que teniendo los derechos de ciudadanía en conformidad á los artículos 1 y 2, seccion 9 del Estatuto Provisorio, sean casados ó hayan cumplido 21 años y que tengan casa abierta. Para la pasiva se requiere la edad de 25 años. Entran en la misma participacion los eclesiásticos seculares.

Art. 2. Quedan privados de uno y otro derecho los procesados criminalmente, los fallidos y deudores á los fondos del Estado ; los dementes y sordomudos : los extranjeros necesitan para gozar de la voz pasiva ser ciudadanos y casados y para la activa les basta el primer requisito.

Art. 3. Las Municipalidades de las capitales ó de otras poblaciones considerables procederán, ante todas cosas á nombrar una comision particular compuesta de cuatro individuos de su seno, y presidida por el presidente del departamento, ó por el primer alcalde; cuyo objeto será calificar á los ciudadanos sufragantes, segun el censo que con intervencion de dicha comision debe formarse. Con arreglo al resultado de esta calificacion, se distribuirán boletos firmados por el presidente y por el comisario de barrio respectivo, en que se testifique concurrir en la persona designada en cada uno de ellos, las cualidades prescritas en el artículo 1.° de este reglamento. En las pequeñas poblaciones se consideran excusadas semejantes formalidades, pues en ellas la notoriedad basta por toda calificacion.

Art. 4. Los parroquianos no podrán concurrir á ninguna de las juntas elec-

(1) En el dia rige la ley reglamentaria de 6 de Febrero de 1857.

torales, sin llevar cada uno su respectivo boleto, el que presentará ántes de sufragar al presidente de la votacion. Este le cotejará á presencia de todos, con la lista que debe hallarse en la mesa, en la que por órden alfabético, se registren los nombres de los ciudadanos hábiles para intervenir activa y pasivamente en la eleccion. Verificado el cotejo se devolverá el boleto al interesado, para que use de él en las elecciones posteriores.

Art. 5. El ciudadano que habilitado del derecho de sufragar en estas elecciones, se substraiga á intervenir en ellas y prestar su sufragio, sin previa justificada excusa, queda privado para lo sucesivo del derecho de elegir y de ser elegido.

SECCION SEGUNDA

Art. 6. El Gobierno Supremo á quien toca expedir la convocatoria del Congreso, dirigirá la órden respectiva á los presidentes de los departamentos, acompañándola de competente número de ejemplares de este reglamento, para que se haga circular por el conducto de los mismos presidentes á los diversos puntos de su distrito.

Art. 7. Los sufragios populares en la eleccion de Diputados, pueden recaer sin distincion de parroquias, ni de departamentos, en cualesquiera personas del Estado que tengan las cualidades que se exigen en el artículo primero.

Art. 8. Debiendo hacerse constar á cada departamento por medio de su presidente, el número de Diputados que tiene que elegir para el Congreso, se previene que por cada quince mil almas corresponde un Diputado. Si resultase un sobrante mayor ó igual á la mitad de dicha base de quince mil, se dará un Diputado mas. Si el sobrante no llega á siete mil quinientas, no se considerará esta cantidad. El número de Diputados suplentes será doble menor del de propietarios, y aquellos suplirán á su vez la falta de estos, segun el órden de sus nombramientos.

Art. 9. Sentados estos principios, y con arreglo al censo publicado en la guia del Perú del año de 1797, corresponden á los departamentos del Estado los Diputados siguientes.

DEPARTAMENTOS.	POBLACION.	DIPUTADOS propietarios.	DIPUTADOS suplentes.
Lima.....	119,700	8	4
La costa.....	29,412	2	1
Huaylas.....	114,062	8	4
Tarma.....	86,777	6	3
Trujillo.....	230,970	15	7
Cuzco.....	216,382	14	7
Arequipa.....	136,812	9	4
Huamanga.....	111,559	7	3
Huancavelica....	48,049	3	1
Puno.....	100,000	6	3
Maynas y Quijos.	15,000	1	1
		79	38

SECCION TERCERA

Art. 10. Ocho dias ántes de que se proceda á la eleccion de los representantes se practicará una primera votacion que por su objeto se denominará preparatoria; pues ella se reduce á que el pueblo mismo elija las personas que deben ejercer los oficios de la mesa, el dia en que se celebren las elecciones de Diputados: á saber, un presidente, cuatro escrutadores y dos secretarios. Este dia, como el de la eleccion preparatoria que debe precederle, se designará y hará saber con la oportunidad debida, por cada presidente en todo su distrito, poniéndose ademas en los papeles públicos.

Art. 11. En esta eleccion preparatoria, habrá tambien escrutadores, y secretario, que se nombrarán ántes de la votacion, en la forma acostumbrada

hasta ahora en las elecciones populares. Será presidida donde haya varias parroquias, por los alcaldes y regidores, observando el órden de las antigüedades de estos, combinadas, con las de aquellas; segun el mismo órden turnarán en las parroquias las elecciones que no habrán de celebrarse simultáneamente en todas, sino con la interposicion de dos dias entre eleccion y eleccion.

Art. 12. Aunque los curas, como los demas eclesiásticos seculares, se hallan en expédito goce de una y otra voz, segun se ha dicho : empero se exceptúan aquellos expresamente del derecho de adoptar alguno de los oficios de la mesa, del mismo modo que los presidentes y cualquiera otras autoridades constituidas por el Gobierno, en los lugares donde ellas son ejercidas.

Art. 13. Los oficios de que se habla, y á cuyo nombramiento se dirige la votacion preparatoria, se elegirán á pluralidad absoluta de sufragios. Si esta no se logra en la primera votacion, se procederá á segunda, en la que para cada oficio entrarán en escrutinio las dos personas que hayan reunido mas votos. Entónces quedarán elegidos los que obtuvieren la pluralidad; y todo caso de empate lo decidirá la suerte : práctica que será inviolablemente observada en todas les elecciones y escrutinios que establece el presente reglamento. Acto continuo, se extenderá por el secretario la acta correspondiente, que firmarán todos los vocales de la mesa, y que se sentará en el libro, que para esta como para las siguientes elecciones debe tener indispensablemente cada junta parroquial.

Art. 14. El resultado de esta votacion, se participará inmediatamente al Gobierno Supremo en Lima, al presidente en las demas cabezas de departamentos, y á las autoridades respectivas en los pueblos, para que de su órden se publique por los medios convenientes.

Art. 15. A cada presidente electo en la forma detallada en el artículo 13, se dará por el que fué secretario en la eleccion preparatoria, un testimonio de la acta de dicha eleccion. El interesado presentará este documento al presidente del departamento, para que se tome razon de él en un libro que con este especial objeto deben tener las presidencias. Evacuada esta diligencia se devolverá el testimonio al interesado con la anotacion correspondiente, para los usos que se indicarán despues. Los presidentes elegidos en las parroquias separadas de las capitales, pueden cumplir con estas formalidades, remitiendo los testimonios por los conductos que mas seguros y expeditos se contemplen.

SECCION CUARTA

Art. 16. Llegado el dia de las elecciones de Diputados, el presidente y oficiales de la mesa nombrados por cada parroquia en la eleccion preparatoria, se reunirán con sus respectivos parroquianos en los sitios destinados para las votaciones. El uno de los secretarios, leerá en público la acta extendida en la eleccion preparatoria, la que legitimará la personería de dichos oficiales. En seguida, se dirigirán juntos á la iglesia respectiva á oir la misa del Espíritu Santo, y las exhortaciones de su párroco, cuyo objeto será persuadir á los feligreses toda la entidad y trascendencia del grande acto que va á formalizarse : la imparcialidad y tino con que deben proceder á fin de colocar su confianza en las personas mas dignas de ella por su probidad y luces, como por su desinteresado amor á la patria, cuyas glorias y constante felicidad (por ventura) están cifradas en el acierto de la eleccion.

Art. 17. Concluida esta solemne y religiosa ceremonia, se restituirán los parroquianos al punto de donde se encaminaron al templo. Ocuparán con el mayor órden los correspondientes asientos, y se dará principio á la votacion á puerta abierta.

Art. 18. Antes de todo preguntará el presidente de dicha votacion, si alguno de los concurrentes ha sido inducido ó apremiado para sufragar en favor de persona determinada. Si la respuesta fuese afirmativa se calificará el hecho verbal y públicamente por la misma junta. Comprobado el delito, los que resultasen cómplices serán irremisiblemente privados de voz activa y pasiva. Lo serán en caso contrario los calumniadores; sin que se admita recurso contra lo que se resuelva.

Art. 19. En la misma forma se definirá cualquier artículo sobre tachas opuestas á alguno de los sufragantes, á fin de embarazarle el uso de una y otra voz. Se privará de ellos al tachado, ó se le absolverá, segun la legalidad ó la malicia de la imputacion. Los predichos oficiales de la mesa, son los jueces natos para terminar sin recurso semejantes diferencias.

Art. 20. Ninguno de los concurrentes se podrá personar en cualquiera de estos actos con armas de algun género, ni aun bastones, vejucos, etc.: mucho ménos podrán intervenir destacamentos de tropa, centinelas ni especie alguna de seguridad que tenga analogía con la fuerza armada.

Art. 21. El presidente de la votacion y sucesivamente los escrutadores y secretarios, y despues los demas sufragantes se irán acercando á la mesa, en la que deberán hallarse colocadas dos urnas, con el objeto de que en la una se introduzcan los votos para Diputados propietarios, y en la otra para suplentes. Cada sufragante pondrá en la respectiva, la cédula ó papeleta correspondiente en que irá escrito un número de personas, igual al de los Diputados asignados á todo el departamento á que pertenece la parroquia; ya en razon de propietarios, y ya en razon de suplentes.

Art. 22. Absuelta esta operacion, se formará el escrutinio, sacando el presidente una por una las cédulas ó papeletas contenidas en las urnas, y examinándolas los escrutadores. Se extenderá y sentará la acta por uno de los secretarios, en los términos que en el artículo 13.° quedan puntualizados. Con arreglo á ella, se tomará en público una razon puntual del número de ciudadanos que hayan sufragado; y se formarán con la mayor puntualidad dos listas, comprensiva una de ellas de las personas que hayan obtenido sufragios para Diputados propietarios, y la otra de los que los hayan obtenido para suplentes. El número de estos sufragios, se especificará en el márgen de las listas, colocándole al lado de cada nombre. Dichas listas se firmarán por el presidente y demas oficiales de la votacion; y esta operacion se practicará ántes de disolverse la junta.

Art. 23. Cada parroquia de las capitales y cada una de las comprendidas dentro de la jurisdiccion del departamento, entregará al presidente de él su respectiva lista formalizada como se ha dicho, para que tomándose razon de ella, del mismo modo que se tomó de la acta de la votacion preparatoria, se devuelva al presidente elegido en dicha votacion, con la nota de que se habla en el artículo 15. Las parroquias remitirán su lista con el presidente de la votacion; en su defecto con uno de los adjuntos, ó con el secretario; ó por imposibilidad de todos con un apoderado digno de la confianza de la parroquia, que se nombrará á pluralidad de votos, pudiendo

para mayor comodidad de los pueblos distantes, recaer este nombramiento en alguna de las personas residentes en las capitales.

Art. 24. La eleccion de estos apoderados, en los pueblos donde sea necesaria segun el artículo anterior, se practicará en la misma forma que la eleccion preparatoria á que se contrae el artículo 10; con la diferencia, de que en dicha eleccion preparatoria hizo de presidente el alcalde ó un regidor, y en la eleccion de que habla el presente artículo, debe ser presidente el mismo que lo ha sido en la eleccion de Diputados para el Congreso. Los que resultasen elegidos de apoderados, presentarán en la presidencia del departamento un testimonio de la acta que verifique su nombramiento, para la toma de razon y demas que se expresa en el artículo 15. Todos estos nombramientos se harán saber al Gobierno, y se comunicarán por medio de papeles públicos.

Art. 25. Al cabo del conveniente espacio de tiempo, cuando se hayan reunido en cada capital todos estos presidentes de elecciones, ó en su defecto los apoderados de las parroquias, se congregarán en la sala de la Municipalidad á puerta abierta, el dia que el Gobierno Supremo determine en Lima, y los presidentes de los departamentos en las capitales de sus distritos.

Art. 26. De entre los mismos individuos de esta junta que se llamará de regulacion, se nombrará á pluralidad de votos, un presidente, cuatro escrutadores y dos secretarios.

Art. 27. En seguida se presentarán todos los testimonios de las actas, en que se acreditan los respectivos nombramientos con la constancia de la toma de razon de las presidencias de los departamentos, para que estos documentos sean examinados por los dichos escrutadores y secretarios, así como los testimonios de estos se examinarán por una comision de tres individuos de la junta que se nombrará al efecto.

Art. 28. Al siguiente dia se volverá á reunir la junta en el mismo sitio, y se leerán en público los informes que en vista de los documentos presentados, se hayan extendido por los comisionados á quienes corresponde. Si en dichos informes se opone algun reparo contra la legitimidad de los nombramientos ó idoneidad de las personas nombradas, la junta decidirá allí mismo lo que le parezca: procediéndose en un todo conforme á esta decision, sobre que no habrá recurso.

Art. 29. Se procederá en seguida á presencia de las listas de que habla el artículo 22, á tomar una razon exacta del número de ciudadanos que han sufragado en todas las parroquias del departamento, para estimar de esta manera la pluralidad absoluta de sus sufragios. Se tomará igualmente por las mismas listas otra razon de los votos que haya obtenido cada ciudadano. Aquella porcion de individuos igual al número de Diputados que en razon de propietarios y suplentes corresponden al departamento y que haya obtenido la pluralidad absoluta de todos sus sufragios, esa misma es la porcion de sus Diputados propietarios y suplentes. Se extenderá la acta por uno de los secretarios que firmará toda la junta, y que quedará archivada.

Art. 30. Si sucediese que ningun individuo haya reunido la mayoridad extricta y rigorosa de los votos del departamento, se anotarán los nombres de los que mas votos hubiesen obtenido, hasta completar un número de personas doble mayor que el de los Diputados que correspondan: y se formará una lista comprensiva de tales nombres. Si uno solo hubiese reunido la pluralidad, este desde luego es Diputado, y la lista que se for-

me deberá constar de dos individuos ménos. Si dos hubiesen reunido la pluralidad, ellos serán igualmente Diputados, y la lista constará de cuatro ménos. Es decir, que la lista debe contener un número de individuos doble del de los Diputados que aun no hayan resultado electos, por no haber obtenido la mayoridad absoluta de los sufragios de todo el departamento.

Art. 31. A cada uno de los individuos de la junta de regulacion, se dará un ejemplar de las listas de que habla el antecedente artículo, firmado por la junta entera: y de él se tomará razon en el libro de la presidencia del departamento en los términos de que instruye el artículo 15. Los presidentes de elecciones de las parroquias de á fuera se restituirán á ellas, llevando consigo dicho ejemplar, si hubiesen intervenido en la junta de regulacion personalmente. Los que no hayan venido á las capitales, recibirán la lista por el conducto del respectivo apoderado.

Art. 32. Se procederá á su vez, en todas las parroquias del departamento, á una nueva y última votacion, cuyo objeto es nombrar á todos los Diputados ó á los que falten aun que nombrar: y dicha eleccion precisamente ha de hacerse de entre las personas comprendidas en la lista.

Art. 33. En esta última eleccion, intervendrán y sufragarán los mismos que en el anterior de que se habló en el artículo 21. Se extenderá la acta y se formarán las listas, conforme en un todo á lo que en el mismo artículo se previene.

Art. 34. Para la nueva reunion de la junta de regulacion en las capitales, y para el desempeño de sus funciones se observarán puntualmente los artículos 25, 26, 27, 28 y 29.

Art. 35. Luego que en virtud del escrutinio que los citados artículos prescriben, aparezcan electos de Diputados los ciudadanos que hubiesen tenido la pluralidad absoluta de sufragios de todas las parroquias del departamento, se extenderá por el secretario la acta que firmará el presidente y demas individuos de la junta de regulacion, y que del mismo modo que la anterior se archivará en el libro de actas y en el de la presidencia, y se pasará un testimonio de ella á la Suprema Autoridad para su inteligencia.

Art. 36. En seguida, otorgándose por la misma junta á todos los Diputados los convenientes poderes, se entregará á cada uno el respectivo para los efectos correspondientes.

Art. 37. La forma de los poderes será la siguiente.

Art. 38. En la ciudad ó villa de N... capital del departamento de N... á . . . dias del mes de . . . . del año de 1822. — 3.° de nuestra Independencia.

Reunidos en las salas consistoriales los individuos de la junta de regulacion á saber N. N. N. etc. . . . . dijeron: que por cuanto, en virtud de la órden del Supremo Gobierno del Perú, y con arreglo á las expresas instrucciones comunicadas á la presidencia de dicho departamento, se habia procedido en todas y cada una de las parroquias respectivas á las elecciones de Diputados para el Congreso Constituyente, observándose escrupulosamente, en los diversos que á este fin han debido practicarse, cuantas formalidades en las citadas instrucciones se puntualizan, como consta de las actas y demas documentos que se hallan archivados; habiéndose ademas procedido en puntual observancia de semejantes solemnidades, á la regulacion general, objeto de la presente junta, de cuyo resultado consta haber sido electos de Diputados por el departamento de N... los ciudadanos N. N. Por tanto, á nombre de las parroquias que representan, y de todo el departamento á que ellas pertene-

cen, otorgan los poderes necesarios en forma y con arreglo á derecho á todos y á cada uno de los dichos Diputados, para que desempeñen las augustas funciones de su destino; y para que de acuerdo con todos los Diputados elegidos por los demas departamentos del Estado, sancionen en el Congreso cuanto pueda pertenecer á los verdaderos intereses del Estado, y á llenar los fines de su convocacion. Y firmaron este poder, y mandaron á mí el presente secretario que lo testificase.

Art. 39. Concluidos estos actos en la Capital de Lima, el presidente y demas individuos de la junta de regulacion, saldrán fuera de la sala consistorial y se avanzarán hasta la balustrada de los corredores que dan á la plaza de la Independencia. Colocados en este punto publicará al pueblo dicho presidente en alta y perceptible voz la eleccion de Diputados del modo siguiente. — El departamento de la heróica y esforzada ciudad de los Libres, ha tenido á bien nombrar de sus Diputados para el Congreso constituyente, á los ciudadanos... [*Aquí los nombres de los Diputados.*] ¡Viva la Patria! ¡Viva la Independencia! ¡Viva su Libertad!

Art. 40. En el momento en que se haya publicado de este modo el nombramiento de Diputados se hará una salva en el parque de artillería preparándose con anticipacion la señal correspondiente. Sonará al mismo tiempo un largo y general repique de campanas; y en medio de estos signos de regocijo, y de las aclamaciones del público, la Municipalidad conducirá á los Diputados, de la sala consistorial á la Catedral. Se entonará en esta iglesia un magnífico *Te Deum*, y habrán otras demostraciones públicas de regocijo.

Art. 41. En las cabezas de los demas departamentos del Estado, se celebrará el nombramiento de sus respectivos Diputados de un modo semejante al expresado en el artículo anterior.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno en Lima, á 26 de Abril de 1822. — 3.°

Firmado:

TORRE-TAGLE.

Por órden de S. E.

B. MONTEAGUDO (1).

(*Gacetas*, tom. 2.° números 38, 40, 41, 42 y 43.)

216

MINISTERIO DE ESTADO

EL SUPREMO DELEGADO.

He acordado y decreto:

D. 19 de Junio de 1822. Sobre elecciones en la parroquia de San Marcelo de Lima.

No habiendo reunido la pluralidad absoluta de sufragios para los oficios de presidente, escrutadores y secretarios, de la mesa preparatoria por la parroquia de San Marcelo, ninguno de los individuos de ella; se procederá á nueva eleccion de todos los cargos el lunes 22 del corriente á las nueve de la mañana en el convento de San Agustin. Publíquese por bando é insértese en la *Gaceta*.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno en Lima, á 19 de Julio de 1822. — 3.°

Firmado:

TRUJILLO.

Por órden de S. E.

B. MONTEAGUDO.

(*Gaceta*, tom. 3.° núm. 8.)

217

D. 29 de Junio de 1822. Sobre eleccion de Diputados por varias provincias.

Se aproxima el dia que se ha fijado para la apertura del Congreso constituyente, y á ménos que se retarde en algun departamento la eleccion de Diputados por circunstancias imprevistas, puede asegurarse que en lo sucesivo, el Perú celebrará el 28 de julio dos aniversarios memorables. Nadie pretenderá si no es por un exceso de ignorancia, que en los primeros pasos de nuestra marcha política, se encuentre el sello de la perfeccion y el carácter augusto de la sabidu-

(1) La ley reglamentaria de elecciones que hoy rige es la de 6 de Febrero de 1857.

ria. Si la invocacion de la Libertad, llena de energía á los pueblos, y les infunde un poder superior al de sus opresores, ella deja sin embargo en todo su vigor, esa ley eterna de la naturaleza, en virtud de la cual nada se perfecciona sino por grados, tanto en el órden físico, como en el moral. Nosotros no podemos substraernos á la necesidad de depender de las lecciones de la experiencia : ella hace conocer prácticamente los errores, y mejora las buenas instituciones con avisos lentos, siempre eficaces, y algunas veces terribles. El exámen de los pensamientos humanos, demuestra el orígen de la progresion de los hechos, que constituyen la experiencia. Antes de formar grandes ideas, que resultan de grandes combinaciones, es preciso tener nociones exactas, y estas no se adquieren sino por comparacion con otras que no lo son. La ciencia del Gobierno es la mas complicada, y cada paso que se da en ella á la mejora, supone el conocimiento experimental de muchos errores, y la invencion de principios que se llaman unos á otros, por el enlace que tienen entre sí.

Para que nosotros lleguemos á la época en que el sistema del Perú tenga aquel carácter de solidez y perfeccion que anhelamos, debe preceder una serie de experimentos, que ni es posible reducir á menor número, ni abreviar el tiempo que demandan por su naturaleza. Sin embargo, en nuestra mano está el no retardar el curso espontáneo de los acontecimientos, y el disminuir los obstáculos que la precipitacion, ó el deseo de una felicidad mal sazonada producen frecuentemente, al tiempo que los pueblos emprenden la reforma de sus instituciones.

El próximo Congreso no puede instalarse con todo el aparato de solemnidad que se formarán posteriormente las Asambleas del Perú, ni sus resoluciones tendrán la misma seguridad del acierto, que las que expidan los legisladores de los años futuros, cuando estando ya tranquilo el Continente, y circulando en el pueblo mayor número de ideas, puedan extender sin peligro los límites de la liberalidad, y dar á la forma del Gobierno que se adopte, una perfeccion estable, con el esplendor que corresponde á la juventud de las Naciones. Entre tanto, es preciso que se reuna el Congreso constituyente en los términos que permiten las circunstancias, y prescribe la necesidad : llenando los objetos de su convocacion, cumplirá los primeros votos que han hecho los Peruanos, al sacudir el yugo de la tiranía peninsular : si él dirige la opinion hácia el fin en que consiste el bien de la tierra : si asegura la libertad del pueblo, no solo contra los ataques exteriores, sino contra las asechanzas de los que administren el Poder Nacional : si la voz de los Representantes del Pueblo hace callar á las pasiones, cuando por desgracia dejasen escuchar su horrísono clamor ; y si la Constitucion que dictaren, pusiese los derechos del pueblo á cubierto de todo atentado, sirviendo igualmente de una barrera sagrada contra los agresores del órden y de la subordinacion legítima ; entónces los primeros Representantes que va á nombrar el Perú, tendrán derecho á que se les tribute un homenaje de respeto y gratitud, que haga dichosa su existencia y célebre su fama. Este es el voto y la esperanza del Gobierno : este el deseo y la necesidad del Pueblo : feliz uno y otro si así se verifica.

Con la idea de que la representacion nacional sea tan completa, como es posible actualmente, se ha resuelto lo que aparece del decreto siguiente, para que del todo no carezcan de ella las provincias que están en impotencia de nombrarla. Esta medida se funda en dos principios solemnemente legales, y

no podria dejarse de adoptar sin la infraccion de unos derechos, que esencialmente son los mismos que hoy ejercitan los departamentos libres. Las provincias del Cuzco, Arequipa, Huamanga y Huancavelica, han acreditado por actos positivos, sellados muchas veces con su sangre, y siempre acompañados de la mas vehemente decision, que quieren ser libres y no depender de la injusta España : en prueba de esto, existe en esta Capital un considerable número de sus mas ilustres ciudadanos; que han venido á reunirse á los libres, ó que ántes habian sido conducidos á ella, en castigo ó precaucion de los esfuerzos que habian hecho por la independencia de aquellas provincias. Estos son los fundamentos del derecho de representacion supletoria que aquí se establece, el mismo que se habria extendido á las provincias de Potosí, Charcas, Cochabamba, la Paz y Puno, si no fuese tan corto el número de los naturales de ellas, que se encuentran en la Capital. ¡Ojalá, que todas queden en aptitud de nombrar sus propios Representantes, ántes que el Congreso levante sus sesiones, como justamente debemos esperarlo, al ver la rapidez con que la América camina á su destino!

EL SUPREMO DELEGADO.

He acordado y decreto :

1.° Los vecinos del departamento de Arequipa que actualmente se hallan en esta Capital en considerable número se reunirán el 5 de Julio en la Universidad de San Márcos, á elegir los individuos que deben formar la mesa preparatoria conforme al Art. 1.° seccion 3.ª del reglamento de elecciones.

2.° Los vecinos de los departamentos del Cuzco, Huamanga y Huancavelica, se reunirán igualmente el 8 de Julio con el mismo fin en la Universidad de San Márcos.

3.° Por cada cien vecinos de los indicados departamentos, nombrarán un Diputado suplente para el Congreso, y las fracciones que resulten se agregarán á la masa que formen los vecinos de los otros departamentos á que se contrae este decreto.

4.° Si resultare una fraccion que no llegue á 100 individuos, con tal que pase de 60, nombrarán un suplente mas por ella. El presidente del departamento queda encargado de la ejecucion de este decreto. Publíquese por bando é insértese en la *Gaceta*.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno á 29 de Junio de 1822. — 3.°

Firmado :

TRUJILLO.

Por órden de S. E.

B. MONTEAGUDO.

(*Gaceta*, tom. 3.° núm. 2.)

218

EL SUPREMO DELEGADO.

He acordado y decreto.

D. 6. de Julio de 1822. Sobre elecciones en las parroquias de Lima.

1.° El lunes 8 del que rige se dará principio en la parroquia de la Catedral á la eleccion de los individuos que deben formar la mesa preparatoria conforme el artículo 10.° seccion 3.ª del reglamento de elecciones : el lugar de su reunion será el convento de la Merced.

2.° El 11 se hará igual eleccion por la parroquia de San Sebastian en el colegio de la Libertad, que ántes era el hospital del Espíritu Santo : el 13 se hará por la de Santa Ana, en el colegio de la Independencia : el 15 por la de San Marcelo, en el convento de San Agustin; el 17, por la de San Lázaro, en San Francisco de Paula, y el 19 por la del Cercado en el Refugio. Los demas actos continuarán como se previene en el reglamento.

Publíquese por bando, é insértese en

los papeles públicos de la Capital para inteligencia de todos.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno en Lima, á 6 de Julio de 1822. — 3.°

Firmado :

TRUJILLO.

Por órden de S. E.

B. MONTEAGUDO.

(*Gaceta*, tom. 3.° núm. 4.)

219

EL SUPREMO DELEGADO.

D. 16 de Julio de 1822. Sobre lo mismo.

He acordado y decreto.

Debiendo elegirse por la parroquia del Sagrario el presidente de la mesa preparatoria y dos escrutadores que subroguen á D. Diego Aliaga, Consejero de Estado, D. Francisco Mariátegui, fiscal departamental y D. José Sanchez Carrion, fiscal de la comision de vigilancia, que no han podido ser electos por el texto expreso del artículo 12.° del reglamento de elecciones ; se reunirán nuevamente los sufragantes en el convento de la Merced el jueves 18 del corriente á las 9 de la mañana, reencargándose el cumplimiento de aquel artículo para que ningun empleado por el Gobierno pueda ser elegido.

Publíquese por bando é insértese en la *Gaceta*.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno en Lima, á 16 de Julio de 1822. — 3.°

Firmado :

TRUJILLO.

Por órden de S. E.

B. MONTEAGUDO.

(*Gaceta*, tom, 3.° núm. 7.)

220

MINISTERIO DE ESTADO

D. Julio de 1822. Recomendando que se verifiquen las elecciones.

La liberalidad de principios y franqueza de la actual administracion, corresponden al vivo interes, que tiene el Gobierno en acelerar la reunion del Congreso. Al efecto ha tratado de remover todos los obstáculos que se opongan á su pronta instalacion ; y S. E. el Supremo Delegado trabaja eficazmente con el Consejo de Estado en facilitar el curso de las elecciones, y dar á la representacion de las provincias ocupadas por el enemigo, todo el carácter de legitimidad y extension de que son susceptibles. Debiéndose creer que las beneméritas poblaciones tiranizadas por los Españoles desean unir su voluntad á la de los habitantes de los territorios libres, y recobrar sus derechos sagrados, para lo cual han hecho en otras circunstancias heróicos sacrificios ; se ha resuelto, que los ciudadanos nacidos en ellas que se hallan en esta capital, nombren provisionalmente el número total de Diputados propietarios y suplentes que corresponde al censo de sus provincias; y que reciban los poderes del presidente y oficiales de sus respectivas mesas preparatorias, ya que no pueden otorgárselos las juntas de regulacion conforme al reglamento. Habiendo manifestado tambien la experiencia la multiplicacion de actos y atraso que resultaba para las elecciones, de exigirse la pluralidad absoluta de sufragios, se ha determinado que la respectiva basta para legitimar aquellas. A los presidentes de departamentos, se han expedido por fin las órdenes mas estrechas para que vengan desde luego á la Capital los Diputados nombrados por las provincias libres, acelerándose las elecciones que aun no se hubiesen practicado. Debe esperarse por tanto, que dentro de pocos dias se halle instalado el Congreso, para gloria del Perú y satisfaccion del Gobierno.

(*Gaceta*, tom. 3.° núm. 11.)

221

MINISTERIO DE ESTADO

EL SUPREMO DELEGADO.

D. 14 de Agosto de 1822. Sobre reunion del colegio provincial de Lima.

Habiendo dado parte á este Supremo Gobierno el presidente del departamento, que todos los pueblos de su jurisdiccion acabaren de remitir el dia de ayer sus actas y poderes, y que de consiguiente no ocurria embarazo alguno para proceder á formar la junta de regulacion que previene el reglamento de elecciones de Diputados para el próximo Congreso constituyente : deseando el Gobierno que se expidan con la mayor posible brevedad los actos previamente necesarios para la instalacion de aquel, conforme al referido reglamento, y á las modificaciones posteriormento hechas á algunos de sus artículos;

He acordado y decreto :

1.° El viernes 16 del corriente á las diez de la mañana, se congregarán en la sala de la Municipalidad á puerta abierta, todos los presidentes de elecciones, ó en su defecto los apoderados de las parroquias, y nombrarán á pluralidad de votos un presidente, cuatro escrutadores, y dos secretarios de su mismo seno, procediéndose en seguida á las demas diligencias que designa el artículo 27 del expresado reglamento.

2.° El sábado 17 se volverá á reunir la junta de regulacion en el mismo lugar y á la propia hora, para proceder á los demas actos que se puntualizen en el artículo 28 y siguientes.

3.° El presidente del departamento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Publíquese por bando, insértese en la *Gaceta* oficial, y líbrense las órdenes convenientes para que se observen con la exactitud que corresponde todas las solemnidades prescritas por reglamento despues de concluirse la regulacion y anunciarse al público los nombres de los Diputados electos.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno en Lima, á 14 de Agosto de 1822. — 3.°

Firmado :

TRUJILLO.

Por órden de S. E.

FRANCISCO VALDIVIESO.

(*Gaceta*, tom. 3.° núm. 15.)

222

EL PROTECTOR DEL PERU.

D. 28 de Agosto de 1822. Sobre calificacion de los naturales de Puno para que elijan Diputados.

Siendo necesario que la provincia de Puno tenga la parte que le corresponde en la Representacion Nacional del Perú, y que para el efecto concurran con sus sufragios los naturales de ella que residan en esta capital.

He acordado y decreto :

1.° En el término de segundo dia contado desde la fecha, se presentarán al presidente del departamento todos los nacidos en la provincia de Puno que se hallen en esta Capital; y calificarán allí verbalmente ser naturales de aquella.

2.° Vencido dicho término, el presidente dará cuenta al Gobierno sin pérdida de instante, acompañando una lista de los que hubiesen calificado ser nacidos en el territorio de la expresada provincia.

Publíquese por bando é insértese en la *Gaceta* oficial.

Dado en el palacio protectoral en Lima, á 28 de Agosto de 1822. — 3.°

Firmado :

SAN MARTIN.

FRANCISCO VALDIVIESO (1).

(*Gaceta*, tom. 3.° núm. 19.)

(1) Este decreto se debió á las circunstancias sobre las calidades de los Representantes, modo de elegirlos y autoridad que los califica; véase la Constitucion de 1856, núm. 58 y la ley de Elecciones de 1857.

—

223

MINISTERIO DE ESTADO

EL PROTECTOR DEL PERU.

D. 3 de Setiembre de 1822. Sobre eleccion de Diputados de varias provincias.

Debiendo tener representacion en el próximo Congreso todas las provincias correspondientes al territorio del Estado, decretó el Gobierno con fecha 28 de Agosto anterior que los oriundos de la de Puno compareciesen dentro de segundo dia ante el presidente del departamento de esta Capital, á calificar allí verbalmente el lugar de su nacimiento; con el objeto de que se examinase el número de ellos, y se procediese en su vista á la eleccion de los Diputados que designa el reglamento á dicha provincia. Verificado aquel acto resulta que hasta el dia solo cuatro individuos han acreditado lo expuesto: y no habiendo otros ciudadanos que puedan suplir mejor la falta de los de Puno, que los elegidos para las mesas preparatorias, y representacion nacional por Arequipa y el Cuzco, cuyas provincias reunen á la calidad de limítrofes á aquella, la de estar los habitantes de todas tres estrechamente unidos por los vínculos de la sangre y relaciones de comercio; con dictámen del Consejo de Estado:

He acordado y decreto:

1.° Los ciudadanos que se hallen en esta Capital de los que formaron las mesas preparatorias por las provincias de Arequipa y el Cuzco, los nombrados para Diputados propietarios y suplentes de ellas, y los cuatro individuos predichos originarios de la de Puno, se reunirán el viernes 6 del corriente en la Universidad de San Marcos, y elegirán de su mismo seno un presidente, cuatro escrutadores, y dos secretarios que compondrán la mesa preparatoria por la provincia de Puno.

2.° El dia siguiente se congregarán en el mismo sitio, y procederán conforme al reglamento á la eleccion de los seis Diputados propietarios y tres suplentes que previene el art. 9.°; verificándose los demas actos prescritos para dejar expedita la representacion de los elegidos.

3.° El presidente del departamento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Publíquese por bando, é insértese en la *Gaceta* oficial.

Dado en el palacio protectoral en Lima, á 3 de Setiembre de 1822. — 3.°

Firmado:

SAN MARTIN.

Por órden de S. E.

FRANCISCO VALDIVIESO (1).

(*Gaceta*, tom. 3.° núm. 21.)

224

SECRETARIA GENERAL

DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERU.

L. 5 de Octubre de 1823. Sobre eleccion de Diputados en las provincias que vayan desocupando los Españoles.

Persuadido el Congreso de que solo la necesidad de no poder elegir los departamentos que gemian bajo la dominacion española, sus Representantes en el Congreso constituyente del Perú; pudo justificar la eleccion de los provisionales, que hicieron los ciudadanos oriundos de los respectivos departamentos residentes en la capital, y deseando al mismo tiempo que los pueblos expresen su voluntad directamente en el modo posible, ha resuelto:

1.° Que S. E. el Presidente de la República ordene á los presidentes de los departamentos que vayan desocupándose, los instruyan del deseo que tiene el Congreso de que elijan sus Diputados, y que vengan á incorporarse en la Asamblea Nacional, cuidando al efecto de que las elecciones se verifiquen lo mas pronto posible.

(1) Véase la nota del número anterior.

2.° Que remita un número crecido de ejemplares del reglamento de elecciones, y de las bases de la Constitucion, ordenándoles hagan entender á los pueblos de su dependencia, que ya está sancionada la segunda parte del proyecto de Constitucion, y que muy en breve se sancionará la última. Con lo que el Congreso dejará concluida la carta magna que ha de hacer la felicidad de los pueblos del Perú, como que es la única garantía de las libertades de los ciudadanos, y el mejor presente, que puede hacerles en correspondencia á la inapreciable confianza que hicieron de sus Diputados, depositando en ellos sus derechos mas sagrados.

De órden del mismo lo comunicamos á U. S. para que poniéndolo en conocimiento de S. E., tenga su puntual cumplimiento.

Dios guarde á U. S. muchos años.

Lima, Octubre 5 de 1823. — 4.° — 2.°

MANUEL ANTONIO COLMENARES, Diputado secretario. — MANUEL MUELLE, Diputado secretario.

Señor secretario de Estado en el departamento de Gobierno.

Lima, Octubre 5 de 1823.

Guárdese y cúmplase lo resuelto por el soberano Congreso en la órden que antecede, y en su consecuencia expídanse las que corresponden.

TAGLE.

Por órden de S. E.

El conde de SAN DONÁS (1).

(*Gaceta*, tom. 5.° núm. 20.)

(1) Véase la nota del número anterior.

225

Ley reglamentaria de elecciones de Diputados á Congreso, Senadores y Diputados departamentales conforme á la Constitucion política de la República Peruana.

Simon Bolivar, libertador presidente de la República de Colombia, libertador de la del Perú, y encargado del Supremo Mando político y militar de ella, etc., etc.

Por cuanto el Congreso constituyente ha sancionado lo que sigue:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERU.

L. 30 de Enero de 1824. Ley reglamentaria de elecciones.

Considerando la regularidad que demanda el ejercicio del poder electoral en el sistema popular representativo, y consiguiente á los artículos 30 y 50, cap. 2.°, seccion 2.ª de la Constitucion política de la República.

Decreta y sanciona la siguiente ley reglamentaria.

CAPITULO PRIMERO

COLEGIOS ELECTORALES DE PARROQUIA.

Art. 1. Expedidas segun la Constitucion las órdenes convenientes para que se verifiquen las elecciones populares, y comunicadas á los prefectos, intendentes, y gobernadores, harán publicar estos en los lugares de su respectiva dependencia, con la debida anticipacion, no solo las que se refieran á la convocacion para las elecciones, sino tambien todas las que sean conducentes á su cabal lleno.

Art. 2. Las parroquias en todas sus dependencias ó anexos serán citadas para la reunion de los colegios electorales, de modo que se logre su concurrencia: fijándose para el efecto carteles en todos los parajes convenientes, y avisándose en la *Gaceta* y demas periódicos con anticipacion, ademas del bando de la convocatoria respectiva.

Art. 3. Las Municipalidades fiscalizarán el cumplimiento del artículo ante-

rior, dando cuenta al Senado de la omision que sobre ello notaren.

Art. 4. Todo ciudadano en ejercicio obtendrá para votar un boleto del tenor siguiente: —Parroquia..... de la ciudad, villa, ó pueblo..... año..... ciudadano en ejercicio, N, N..... conforme al registro cívico... pág..... núm.....

Art. 5. Estos boletos serán firmados por un alcalde, y un síndico de la ciudad, villa, ó pueblo respectivo; debiéndose distribuir cada año de las elecciones entre los ciudadanos, en los quince dias anteriores á la reunion del colegio.

Art. 6. Todo ciudadano en ejercicio, está obligado á concurrir con su sufragio á las elecciones. — El que dejare de hacerlo sin causa legítima, será privado en esa eleccion de la voz pasiva.

Art. 7 El presidente del colegio electoral dirigirá al Supremo Gobierno, por el ministerio respectivo la lista de los ciudadanos que dejasen de votar en el caso de que habla el artículo anterior.

Art. 8. El Gobierno mandará publicar esta lista en la *Gaceta* oficial, y en los demas periódicos con esta nota:

Lista de los ciudadanos que han dejado de votar en las elecciones populares de Diputados de este año, en la ciudad, villa, ó pueblo... departamento... por indiferencia al bien de la comunidad, y en desprecio de sus mismos derechos, pudiendo mas en ellos una criminal indolencia, que el amor á la patria.

Esta lista se tendrá presente por el Senado para calificar el patriotismo de los en ella contenidos, al tiempo de proveer los empleos.

Art. 9. El presidente que por cualquier motivo omitiese la diligencia que previene el artículo anterior, será responsable ante el Senado, como tambien los secretarios del colegio electoral, con quienes ha de firmar la lista.

Art. 10. El ciudadano que no manifestase ante el colegio electoral la causa legítima porque no sufraga, será inscrito en esta lista, aunque verdaderamente esté impedido.

La enfermedad y la ausencia anterior á las elecciones, son las únicas causas que legitiman la falta de sufragio.

Art. 11. Para las elecciones de que habla esta ley, es indispensablemente necesaria la concurrencia de las dos terceras partes del colegio electoral, cuyo cálculo se hará por el censo de la parroquia.

Art. 12. Nadie podrá presentarse en el colegio electoral con armas, baston, bejuco etc., mucho ménos podrán intervenir destacamentos de tropa, centinelas, ni especie alguna de seguridad que diga relacion con la fuerza armada.

Art. 13. Llegada la hora de la reunion, que será en el lugar público que se designare, hallándose juntos los ciudadanos que hubieren concurrido, pasarán con su presidente, y el secretario que se nombrará momentáneamente, á la iglesia parroquial, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por su cura, quien hará un discurso, persuadiéndoles: *la gravedad y trascendencia del acto que va á practicarse, la imparcialidad y acuerdo con que debe procederse en la eleccion de las personas mas recomendables por su probidad, ilustracion y patriotismo; y manifestando que si la eleccion fuere acertada, todo el bien será de los mismos ciudadanos, así como suyos los males, si abusaren de su sufragio etc.*

Art. 14. Concluido este acto religioso, volverán los ciudadanos al lugar de donde salieron, y en él, se dará principio al primer acto que es elegir verbalmente seis escrutadores y dos secretarios cuyo nombramiento deberá recaer en ciudadanos de notoria honradez y expedicion, todo á puerta abierta.

Art. 15. Formado así el colegio, preguntará el presidente si alguno de los

ciudadanos sufragantes ha sido cohechado, ó de algun otro modo obligado á votar por persona determinada. Si se respondiere afirmativamente por alguno, se calificará el hecho verbal y públicamente en el mismo acto, decidiéndose á pluralidad de votos de los ciudadanos que forman la mesa, esto es, del presidente, escrutadores y secretarios.

Art. 16. Si la acusacion resultare comprobada, serán privados de voz activa y pasiva los que hayan cometido el delito, publicándose ademas sus nombres en la *Gaceta* oficial y periódicos con la nota respectiva.

Sufrirán la misma pena los calumniantes.

Art. 17. Aunque sobre el juicio de que hablan los dos artículos anteriores, no debe admitirse recurso alguno ulterior para el efecto de votar; el que se considere agraviado puede presentarse desde luego con el certificado correspondiente ante el juzgado respectivo á indemnizarse conforme á las leyes. Si de este juicio resultase delincuente, tendrá lugar la publicacion del nombre con la respectiva nota, que previene el inmediato artículo anterior; pero si no usase del derecho que le queda á salvo el que se supone agraviado, ó mas bien, el que no considerase serlo, regirá sin restriccion lo dispuesto en el artículo precitado.

Art. 18. Comienza á usar de su derecho el agraviado, si acto continuo de la resolucion que previenen los artículos 15 y 16, pide á los secretarios certificacion del hecho, aunque estos la den despues con arreglo á la acta del dia; pero si omite tal solicitud ya no puede usar del derecho referido.

Art. 19. Se procederá luego al nombramiento de electores, bien entregando cada vocal la lista ó cédula comprensiva del número de electores que corresponda á la parroquia, bien haciéndola escribir á su presencia el sufragante á cualquiera de los secretarios.

Nadie puede votarse á sí mismo.

Art. 20. Las cédulas ó sufragios se entregarán doblados al presidente, quien los depositará en una urna que debe estar sobre la mesa.

Art. 21. Se reunirán los colegios electorales por dos dias sucesivos en las parroquias que no excedan de quinientos vocales.

En el primero solo se admitirán los sufragios, quedando el segundo para el escrutinio ó regulacion: en las parroquias que no excedan de mil vocales, se reunirán los colegios por tres dias sucesivos; en los dos primeros se votará, y en el tercero, se procederá al escrutinio ó regulacion: en las parroquias que excedan de mil vocales, y lleguen á dos mil, se reunirán los colegios por seis dias sucesivos, y no podrán pasar de diez, sea cual fuere el exceso sobre el número de los dos mil.

Los cuatro ó seis primeros dias son para admitir sufragios, y los dos ó cuatro últimos para la regulacion.

Art. 22. Comenzará la votacion desde las siete de la mañana, y continuará sin interrupcion hasta las dos de la tarde, volviéndose á abrir á las cuatro, que seguirá en los mismos términos hasta las nueve de la noche.

El presidente del colegio es responsable de cualquier infraccion en este punto ante el Senado por accion popular.

Art. 23. Si pudiesen actuarse la eleccion y el escrutinio en ménos tiempo del prefijado, empleadas únicamente las horas señaladas, no obstarán desde luego las disposiciones anteriores.

Art. 24. Al separarse los colegios electorales en el tiempo señalado para suspender la votacion ó el escrutinio, se depositarán las urnas de los sufragios en

una caja de tres llaves, que costeará la parroquia. Guardará una llave el presidente del colegio, otra uno de los secretarios, y otra el párroco.

Esta caja se depositará en la habitacion mas segura de la casa donde se hubiere reunido el colegio, quedando á su custodia ocho ciudadanos que nombrará el presidente bajo de su responsabilidad.

Art. 25. Para continuar la eleccion, se abrirá la caja á presencia del colegio electoral, registrándose ántes por los escrutadores y el secretario, que no guardó la llave, para ver si está ilesa la cerradura etc.

Art. 26. Cualquiera accion que tienda á violar este depósito, será juzgada segun las leyes informando el presidente del colegio electoral al Senado, sobre lo que en este punto ocurriere, para que el poder judiciario proceda á formalizar la causa.

Art. 27. Concluida la votacion, el presidente, escrutadores y secretarios irán reconociendo las listas, publicando el primero en voz alta los nombres de los elegidos, y llevando los dos últimos razon de estos en los libros respectivos para calcular el número de sufragios con arreglo al registro cívico parroquial, que se tendrá á la vista.

Art. 28. Nadie podrá ingerirse en la mesa á pretexto de escribir, contar los votos, ayudar á los secretarios etc., por que en ella solo deberán intervenir el presidente, escrutadores y secretarios.

Art. 29. Absuelto el escrutinio, publicarán su resultado en alta voz los secretarios.

Si la totalidad de los electores reune la pluralidad absoluta, la eleccion es concluida, insertándose en la *Gaceta* y demas papeles públicos los nombres de los elegidos.

Art. 30. Si la totalidad de electores ó parte de ellos no hubiese reunido la pluralidad absoluta, se procederá á segunda votacion, en que ya solo se sufragará por los ciudadanos que respectivamente hayan obtenido el mayor número de votos, tomándose de entre ellos el doble número de electores que sea necesario elegir.

Art. 31. Si en esta segunda votacion faltase aun algun elector, ó electores que no hubiesen reunido la pluralidad absoluta, entrarán en otro escrutinio los que hubiesen obtenido mas votos, tomándose siempre el doble de los que deban elegirse, y así progresivamente, hasta completar el total de los electores.

Art. 32. Se fijarán por carteles en todos los lugares públicos de la parroquia, los nombres de los ciudadanos que deban entrar en escrutinio, segun lo prevenido en los dos artículos anteriores.

Art. 33. Verificado el nombramiento de los electores se trasladará acto continuo el colegio electoral á la parroquia llevando al elector ó electores entre el presidente, los escrutadores y los secretarios.

Se cantará un solemne *Te Deum*, y concluido este acto, quedará disuelto el colegio.

Art. 34. Los secretarios extenderán las actas con toda prolijidad con referencia á los dias y horas en que se van verificando las elecciones, y se firmarán por el presidente, escrutadores y secretarios, entregándose copia de ellas firmada por los mismos al elector, ó electores para que pueda contestarse la identidad de los elegidos.

CAPITULO II

ELECTORES PARROQUIALES.

Art. 35. Los electores parroquiales durante el intervalo que media entre su nombramiento y el de su reunion para las elecciones de su cargo, no podrán ser molestados, ni detenidos por causa alguna que pueda impedir su concurrencia á ellas.

Art. 36. Tampoco pueden ser citados, ni emplazados en razon de cualquiera demanda hasta pasados quince dias de verificadas las elecciones.

Vencido este término no favorece á los electores la excepcion indicada.

Art. 37. Si en el intervalo de que hablan los dos artículos anteriores, delinquiese criminalmente algun elector, puede ser procesado conforme á las leyes. En cuyo caso se entiende suspenso del ejercicio de su derecho hasta que sea absuelto legalmente.

Art. 38. En el caso de ser condenado pierde el derecho de elector.

Art. 39. Por cada nueve electores se elegirá con las mismas formalidades, y al mismo tiempo que estos, con separacion un elector supernumerario.

La parroquia á quien tocare nombrar ménos de nueve, elegirá sin embargo un supernumerario.

Art. 40. Los supernumerarios suplirán en caso de muerte de alguno de los electores, y en los que señalan los artículos 37, 38 y 42.

CAPITULO III

COLEGIOS ELECTORALES DE PROVINCIA.

Art. 41. Como fueren llegando los electores parroquiales á la capital de la provincia irán presentando con la nota respectiva las actas de su nombramiento á la Municipalidad. Esta las examinará con arreglo al artículo 35 de la Constitucion: y resultando conforme con las que remitieren los colegios electorales de parroquia, las devolverá á cada uno de los interesados con la contestacion correspondiente.

Art. 42. Si no resultase la identidad de actas de que habla el artículo anterior, quedará suspenso el elegido del ejercicio de elector, hasta que el Senado resuelva con vista de antecedentes.

Art. 43. La Municipalidad no se extenderá á otra calificacion ó juzgamiento, que al simple cotejo de las actas que verificará desde luego con la mayor circunspeccion y prontitud.

Art. 44. Los electores, cuyas actas ó credenciales hubieren resultado conformes, se congregarán tres dias ántes de la eleccion de Diputados en las casas consistoriales: se presentará en ellas la Municipalidad para el solo efecto de recibirlos, despidiéndose inmediatamente despues que hubieren tomado sus asientos, y que el presidente de la Municipalidad haya leido en voz alta los nombres de los electores.

Art. 45. Reunidos así los electores, procederán á nombrar verbalmente presidente, secretario y cuatro adjuntos de entre ellos mismos, para el solo acto de la eleccion de presidente, de seis escrutadores y dos secretarios extendiéndose la acta de este nombramiento en el libro correspondiente, y publicándose los nombres de los elegidos en la *Gaceta* y demas papeles públicos, y donde no hubiere imprenta por medio de carteles.

Art. 46. La eleccion de presidente, escrutadores y secretarios, se hará por votos secretos escribiéndose los nombres de los elegibles en cédulas que se entregarán al presidente. Basta para esta eleccion la pluralidad respectiva, cuya regulacion ó escrutinio se hará por el presidente, adjuntos y secretario con la debida escrupulosidad, llevándose razon en el libro correspondiente.

Art. 47. Llegado el dia de la eleccion de Diputados, y reunido el colegio electoral en las casas consistoriales se dirigirá á la Catedral ó iglesia matriz, donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el reverendo obispo, en su defecto ó por impedimento legítimo, el eclesiástico de mayor dignidad hará un discurso oportuno, con arreglo al art. 13.

Art. 48. Absuelto este acto religioso,

se restituirá el colegio al lugar de donde salió, y ocupando sus asientos, preguntará el presidente en conformidad del art. 15, observándose cuanto en él, y en los artículos 16, 17 y 18 se previene.

Art. 49. En seguida se comenzará la eleccion de Diputado ó Diputados, guardándose las mismas formalidades, que en la de electores parroquiales, y con arreglo al art. 37 de la Constitucion.

Los suplentes serán elegidos del mismo modo, y al mismo tiempo que los propietarios, con separacion, esto es, depositándose los votos en otra urna. Los escrutadores y secretarios votarán primero.

Art. 50. Terminada la votacion se procederá al escrutinio, y quedarán elegidos los que hubieren reunido la pluralidad absoluta, esto es, la mitad y uno mas de los sufragios. Si ninguno hubiere reunido esta pluralidad, entrará en segunda votacion, ó escrutinio el doble número de los Diputados que faltaren, de los que hayan tenido mayor número de sufragios, procediéndose á tercera ó mas si fuese necesario; en la inteligencia de que ha de procederse con arreglo en todo á los artículos 30, 31 y 32.

Art. 51. Si la eleccion recayese en algun individuo del colegio electoral de provincia, son indispensablemente necesarias las dos terceras partes de los sufragios.

Art. 52. El presidente publicará la eleccion nombrando á cada uno de los Diputados en la galería de la sala consistorial, del modo siguiente:

« La provincia de.... ha venido en nombrar, y ha nombrado de Diputados para el Congreso inmediato á los señores (*aquí los nombres de los Diputados*). Viva la República; honor y gloria á los Representantes que desempeñaren dignamente la confianza de esta benemérita provincia. »

A que contestará un repique general y una salva de artillería de 22 cañonazos donde hubiere proporcion.

Art. 53. Luego despues se trasladará el colegio electoral con los Diputados á la Catedral ó matriz, conforme al artículo 33, acompañándoles ademas la Municipalidad.

Se cantará un solemne *Te Deum*, y restituidos á las casas consistoriales, se disolverá allí el colegio electoral.

Art. 54. Los secretarios extenderán con toda prolijidad las actas de la eleccion, y formándolas con el presidente y escrutadores, darán á cada Diputado una copia igualmente firmada.

Art. 55. La fórmula de los poderes que otorgará el colegio electoral á todos y cada uno de los Diputados, es la siguiente.

« En la ciudad ó villa de.... á..... » dias del mes de..... del año de » ....en las salas consistoriales, ha- » llándose congregados los señores (*aquí los nombres del presidente, escrutadores, secretarios y de los electores que forman el colegio electoral de la provincia*), » dijeron ante mí el infraescrito » escribano y testigos al efecto convoca- » dos, que habiéndose procedido con ar- » reglo á la Constitucion política de la » República Peruana, y á la ley regla- » mentaria de elecciones populares al » nombramiento de los Diputados, ob- » servadas exactamente todas las solem- » nidades prescritas, como aparecia de » las actas que obraban en el expedien- » te, reunido el colegio electoral de la » provincia compuesto de los electores » de las parroquias (*aquí los nombres de los electores y de parroquias*), » y elegi- » dos por Diputados para concurrir en » nombre y representacion de esta pro- » vincia al Congreso, los señores (*aquí sus nombres*), » como resulta de las respec- » tivas actas: que en su consecuencia les » otorgan poderes amplios á todos jun-

» tos, y á cada uno de por sí, para cum-
» plir y desempeñar las altas funciones
» de su encargo, y para que con los de-
» mas Diputados á Congreso, como Re-
» presentantes de la Nacion Peruana,
» puedan acordar, deliberar, y resolver
» cuanto fuese conducente al bien gene-
» ral de ella, en uso de las facultades
» que la Constitucion determina, y den-
» tro de los límites que la misma pres-
» cribe, sin poder derogar, alterar, ó
» variar en manera alguna, ninguno de
» sus artículos bajo ningun pretexto: y
» que los otorgantes se obligan por sí
» mismos, y á nombre de todos los ve-
» cinos de esta provincia en virtud de
» las facultades que les son concedidas
» como electores nombrados para este
» acto, á tener por válido, y obedecer y
» cumplir cuanto como tales Diputados
» á Congreso hicieren, y se resolviere
» por este, con arreglo á la Constitucion
» política de la República Peruana.

» Así lo expresaron y otorgaron, ha-
» llándose presentes como testigos. . . .
» que con los señores otorgantes lo fir-
» maron de que doy fé. »

Art. 56. Estos poderes de que se dará á cada Diputado el correspondiente ejemplar, serán firmados por el presidente, escrutadores, todos los electores parroquiales que hubieren sufragado, y los dos secretarios.

Art. 57. En la capital de provincia que por algun evento faltase escribano, ó estuviese legalmente impedido, se otorgarán los poderes por ante el secretario de la Municipalidad y diez y seis testigos, bastando doce de estos donde hubiese escribano.

Art. 58. Como por el art. 191 de la Constitucion no pueda reformarse esta sino en el caso que allí se previene, el art. 192 de la misma Constitucion no tiene lugar, hasta que verificado aquel, se determine por el Congreso la época de la reforma, alteracion, etc.

Art. 59. Estos colegios electorales tendrán presentes para su respectiva aplicacion y observancia, en los casos para que se les ha prefijado á los colegios electorales de parroquia, los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 19, 20, 27 y 28.

CAPITULO IV

DIPUTADOS.

Art. 60. Si un mismo ciudadano fuere elegido Diputado por la provincia de su naturaleza y por la de su vecindad, subsistirá la eleccion por razon de la naturaleza, y por la de vecindad entrará el suplente.

Art. 61. Los Diputados desde el momento de ser elegidos, no podrán ser molestados, ni detenidos por causa alguna que les impida concurrir al Congreso. Si en el intervalo de su nombramiento hasta el de su reunion cometiesen algun crímen, pueden ser procesados conforme á las leyes; porque el art. 59 de la Constitucion, se entiende despues de haber prestado el juramento que prescribe el art. 52 de la misma Constitucion.

Art. 62. Como fueren llegando los Diputados á la Capital de la República, irán presentando con la nota respectiva sus poderes, y actas para el fin del art. 39 de la Constitucion.

Art. 63. Reconocidos los poderes, y expeditos los Diputados, irán presentándose á hacer su juramento conforme al art. 52 de la Constitucion, y los que llegasen despues de instalado el Congreso, lo prestarán ante este, segun su reglamento interior ; pero con arreglo á la fórmula del artículo precitado.

Art. 64. El Senado se limitará en el exámen de las actas y poderes, al simple cotejo de las que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 39 de la Constitucion.

Art. 65. Expeditos así los Diputados,

NAVAL DEL PERU Biblioteca 1 Julio 1. Elías Murgía

se reunirán en la sala de las sesiones del Congreso, en donde los recibirá el presidente de la Legislatura anterior con todos los Diputados que deban quedar, y leida la lista de los nuevamente nombrados, se procederá á nombrar, segun el reglamento interior, presidente y secretarios, con lo que se tendrá por constituida y formada la nueva Legislatura, declarándolo así el nuevo presidente.

Art. 66. Inmediatamente se nombrará una comision de ocho Diputados, para que manifieste al Poder Ejecutivo hallarse instalado el Congreso, y si asistirá á la apertura de las sesiones.

CAPITULO V

SENADORES.

Art. 67. Estando prevenido por el artículo 50 de la Constitucion, que al dia siguiente de la eleccion de Diputados, esto es, despues que ella se haya verificado, procedan á la de Senadores los mismos colegios electorales de provincia; observarán estos, en dicha eleccion, todo lo que queda prevenido en los artículos 49, 50, 51 y 59, y se publicará el nombre de los elegidos.

Art. 68. Los secretarios extenderán con toda prolijidad las actas de la eleccion, y firmándolas con el presidente y escrutadores, darán á cada Senador una copia igualmente firmada, que le servirá de credencial para presentarse con ella ante el Senado, el que las reconocerá con arreglo al artículo 64, á consecuencia de lo prevenido en el artículo 88 de la Constitucion.

Art. 69. Expeditos los Senadores, prestarán el respectivo juramento, y tomarán asiento en el Senado, segun su reglamento interior.

Art. 70. Los Senadores suplentes serán elegidos del mismo modo y al mismo tiempo que los propietarios, en cuyo lugar entrarán en los casos convenientes.

Los Senadores no pueden ser molestados ni detenidos por motivo alguno que impida su reunion, salvo el art. 37.

Art. 71. Debiéndose nombrar, entre los Senadores, seis eclesiásticos conforme al artículo 93 de la Constitucion, se hará este nombramiento en la forma siguiente.

1.° Se sacarán en suerte seis departamentos, por quienes se elegirán los seis Senadores indicados.

2.° Para la base de esta eleccion, se sortearán cuatro provincias pertenecientes á cada uno de estos seis departamentos, y cada una de dichas cuatro provincias elegirá un Senador eclesiástico de los dos que le corresponden.

Art. 72. Para que haya una regla fija en la renovacion periódica del Senado, con respecto á la eleccion sucesiva de los eclesiásticos, se distribuiran dos de estos en cada uno de los tres órdenes que previene el artículo 89 de la Constitucion; de modo que siempre haya eleccion de los Senadores eclesiásticos cada cuatriennio.

Art. 73. Estos dos Senadores eclesiásticos se nombrarán por los departamentos á quienes perteneciere, segun el rol permanente que decretare el Congreso, despues de verificado el artículo 71.

CAPITULO VI

DIPUTADOS DEPARTAMENTALES.

Art. 74. Estando prevenido por el artículo 50 de la Constitucion que al dia siguiente de la eleccion de Senadores procedan á la de Diputados departamentales, se observará en todo, lo prevenido en el artículo 67.

Art. 75. A cada uno de estos Diputados se le dará copia de la acta de su eleccion, firmada por el presidente, escrutadores y secretarios, que presentará

con su respectiva nota á la Municipalidad de la capital del departamento, para que sea examinado con arreglo á los artículos 41, 42 y 43.

Art. 76. Expeditos los Diputados departamentales, se reunirán con los que deban quedar el dia periódico de su renovacion, y prestando el juramento respectivo, tomarán asiento en la diputacion, declarando inmediatamente el presidente estar constituida y formada la nueva diputacion departamental.

Art. 77. Los Diputados departamentales no pueden ser molestados, ni detenidos por causa alguna, que impida su reunion, observándose respecto de ellos el artículo 70.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso en Lima, á 30 de Enero de 1824. — 5.° y 3.°

José María Galdiano, presidente. — Joaquin de Arrese, Diputado secretario. — José Bartolomé Zárate, Diputado secretario.

Por tanto, ejecútese, guárdese, y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el ministro de Estado en el departamento de Gobierno.

Dado en Lima, á 3 de Marzo de 1825. — 6.° de la Independencia y 4.° de la República.

Simon Bolivar.

Por órden de S. E.

Hipólito Unanue (1).

(Gacetas, tom. 7.°, números 34, 54, 55, 56, 58 y 59.)

(1) Rige la ley de elecciones de 6 de Febrero de 1857.

226

Ley reglamentaria de elecciones para los individuos de las Municipalidades, conforme á la Constitucion política de la República Peruana.

Simon Bolivar libertador presidente de la República de Colombia, libertador de la del Perú, y encargado del Supremo Mando político y militar de ella, etc., etc.

Por cuanto el Congreso constituyente ha sancionado lo que sigue :

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

DEL PERU.

L. 3 de Marzo de 1825. Reglamento de elecciones municipales.

Teniendo presente el artículo 139 de la Constitucion política de la República, como tambien la importancia del poder municipal, de cuyo buen uso depende en todos sus respectos la policía de los pueblos.

Decreta y sanciona la siguiente ley reglamentaria.

CAPITULO PRIMERO

COLEGIOS ELECTORALES DE PARROQUIA.

Art. 1. Los colegios electorales de parroquia, que segun el artículo 139 de la Constitucion deben elegir á los individuos de las Municipalidades, son los mismos que previene el artículo 32 de la misma Constitucion.

Art. 2. Se reunirán en el lugar público, que se designare, el primer domingo de Diciembre, y despues de nombrar seis escrutadores y dos secretarios de su seno, procederán á elegir los electores municipales que correspondieren á la parroquia, y un supernumerario por cada nueve electores.

Art. 3. En toda poblacion á quien tocare nombrar dos regidores, se elegirán diez electores municipales : veinte en las que deban tener cuatro regidores : treinta en las de seis : cuarenta en las de ocho : cincuenta en las de diez : sesenta en las de doce : setenta en las de catorce : y ochenta electores en las de diez y seis regidores.

Art. 4. El número de electores municipales se distribuirá proporcionalmente cada quinquenio por las Municipalidades entre las parroquias, si mas de una de estas hubiese en la poblacion, donde se han de elegir los miembros de la Municipalidad. Pero si en la poblacion no hubiese mas que una parroquia, ella sola nombrará el total de electores municipales que les correspondiere.

Art. 5. Como haya muchas iglesias parroquiales, que, bajo su respectiva dependencia, tienen varios pueblos, ó anexos separados unos de otros; cada una de estas poblaciones se considerará como parroquia separada para el solo acto de estas elecciones.

Art. 6. Estos colegios electorales observarán en su respectivo caso las formalidades prescritas en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, y 33 de la ley reglamentaria de elecciones de Diputados.

CAPITULO II

ELECTORES MUNICIPALES.

Art. 7. Para ser elector municipal se requieren las mismas calidades que exige en los parroquiales el art. 34 de la Constitucion.

Art. 8. La copia certificada de su eleccion que se dé á cada elector municipal, la presentará con su respectiva nota, para que la examine la Municipalidad, con arreglo á las que cerradas y selladas le remitan los colegios electorales de parroquia.

Art. 9. Los electores municipales expeditos que sean, se reunirán el tercer domingo de Diciembre, y procederán á elegir el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador síndico, ó procuradores síndicos.

Art. 10. Respecto de los electores municipales, se guardará lo prevenido en los artículos 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la ley reglamentaria de elecciones de Diputados, con la diferencia de que el intervalo que señala el art. 36, se reducirá en estas elecciones al de dos dias.

Art. 11. Igualmente observarán en la eleccion de alcaldes, regidores y procuradores síndicos todo lo prevenido en el art. 6.° de este reglamento, y lo que disponen los artículos 43, 45, 46 y 51, de la ley reglamentaria de elecciones de Diputados.

Art. 12. El cargo de elector municipal cesa, verificadas las elecciones; pero si en el intervalo de una renovacion á otra, ocurriere motivo de eleccion, se reunirán los mismos electores. El cargo de elector municipal es inexcusable.

CAPITULO III

ALCALDES, REGIDORES, Y PROCURADORES SINDICOS.

Art. 13. En toda poblacion de ménos de mil almas, ó que llegue á este número habrá un alcalde, dos regidores, y un procurador síndico: en las que teniendo mas de mil, no pasen de dos mil, se nombrarán un alcalde, cuatro regidores y un procurador síndico: dos alcaldes, seis regidores y un procurador síndico, en las que teniendo mas de dos mil, no pasen de cuatro mil: dos alcaldes, ocho regidores y un procurador síndico, en las que teniendo cuatro mil, no pasen de seis mil: dos alcaldes, diez regidores y dos procuradores síndicos, en las que teniendo seis mil, no pasen de ocho mil: dos alcaldes, doce regidores, y dos procuradores síndicos, en las que teniendo ocho mil, no pasen de doce mil: dos alcaldes, catorce regidores, y dos procuradores síndicos, en las que teniendo doce mil no pasen de veinte mil: dos alcaldes, diez y seis regidores y dos procuradores síndicos, en las que pasen de veinte mil.

Art. 14. Se renovarán en su totalidad los alcaldes y los procuradores síndicos: que los regidores se renovarán por mi-

tad, saliendo los mas antiguos en su nominacion. En la primera renovacion constitucional saldrán por suerte los que deban cesar. El secretario y tesorero de las Municipalidades que nombrarán ellas mismas de fuera de su seno, son perpetuos, si lo contrario no exigiere su conducta.

Art. 15. No pueden ser alcaldes, regidores ni síndicos los abastecedores, bien que entiendan por sí, bien por medio de dependientes en esta especie de negocios. Produce accion popular la infraccion de este artículo, y los electores municipales son responsables de ella ante el Senado.

Art. 16. El dia primero de Enero se congregarán los nuevamente nombrados, y despues de prestar el correspondiente juramento, tomarán asiento; quedará constituida la nueva Municipalidad, declarándolo así su presidente, *que lo es nato el alcalde, y donde hubiere dos, el de turno;* y entrará en la plenitud de las funciones que le atribuyen la Constitucion y las leyes, sin que autoridad alguna pueda mezclarse en ellas bajo ningun pretexto.

Art. 17. Al dia siguiente nombrarán las Municipalidades, los inspectores de cuartel, sin que en este nombramiento, ni en el de otros oficios que les competa, pueda mezclarse cualquiera otra autoridad.

Art. 18. A los tres dias de esta eleccion, procederán á elegir á los inspectores de barrio, denominados ántes comisarios de barrio; recaerá esta eleccion en la terna que propondrán á la Municipalidad los respectivos inspectores de cuartel.

Art. 19. Las Municipalidades no conocen otros miembros que los que designa la Constitucion; ni ménos pueden ingerirse en ellas individuos que no sean nombrados conforme á la Constitucion, y á este reglamento. Cualquiera providencia contraria á esta disposicion es atentatoria contra el poder municipal, cuya respetabilidad y libertad, cuanto á la corporacion y cuanto á sus individuos, deberán consultarse en todos sus respectos, no solo por los ciudadanos, sino tambien por todos los magistrados y funcionarios que por alguna circunstancia tengan de entenderse con este poder.

Art. 20. El mismo dia en que se elijan los inspectores de cuartel, elejirá tambien la Municipalidad á pluralidad absoluta, los jueces de paz en las poblaciones numerosas, que lo exijan segun el artículo 142 de la Constitucion. Recaerá este nombramiento en los inspectores de cuartel.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso en Lima, á 3 de Febrero de 1824. — 5.° — 3.°

José María Galdiano, presidente.—José Bartolomé Zárate, Diputado secretario.— Joaquin de Arrese, Diputado secretario.

Por tanto ejecútese, guárdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el ministro de Estado en el departamento de Gobierno.

Dado en Lima, á 3 de Marzo de 1825.—6.° de la Independencia y 4.° de la República.

Simon Bolivar.

Por órden de S. E.

Hipólito Unanue.

(*Gaceta*, tom. 7.°, núm. 32.) (1).

227

MINISTERIO DE GOBIERNO

D. 10 de Noviembre de 1825. Disponiendo que la Corte Suprema califique á los Diputados.

Ecxmo señor. — El fiscal vista la representacion de los Diputados para el próximo Congreso general elegidos por la provincia de Tinta del departamento del Cuzco con las actas de sus elecciones y demas documentos que acompañan, dice: que tres son los pun-

(1) Rige la ley reglamentaria de 6 de Febrero de 1857.

tos que deben llamar altamente la atencion del Supremo Gobierno. 1.° Si los desafectos al sistema de la patria, y los que se han manifestado sus enemigos, pueden ser nombrados Diputados para el Congreso. 2.° Si en esta materia pueden tomar alguna intervencion los prefectos ó intendentes; y para qué efectos. 3.° Qué providencias deben adoptarse para evitar los males públicos en el caso en que las elecciones resulten nulas por la inobservancia de la ley reglamentaria; ó por que hayan recaido en personas inhábiles.

En cuanto á lo primero, el artículo 14 de la Constitucion dice, que es indigno del nombre de Peruano, el que no ama á la patria. Si la falta de amor á la causa nacional hace á un hombre indigno aun del nombre de Peruano, ¿ cómo es posible creer que se repute hábil para el grave cargo de Representante de la Nacion un enemigo, ó un desafecto á ella? En el futuro Congreso se van á fijar de un modo estable las bases sólidas de la libertad y felicidad peruana; y ni la razon, ni la justicia permiten que esta grande obra quede confiada á los que ántes han trabajado por destruirla. V. E. ha palpado muy de cerca cuán grandes é incalculables son los males que puede causar en el Congreso un solo Diputado de opinion contraria á los intereses de la patria, por que este no será sino un agente, y un espía de los enemigos, que revistiéndose de diversas formas y aparentando sentimientos, ya de religion, ya de humanidad, trate de frustrar las mejores resoluciones é introducir la division y el desórden.

Si consultásemos en esta materia, cuanto dicta la filosofía, y las lecciones dolorosas de los males que hemos sufrido, el fiscal presentaria un cuadro que manifestase, que para la importante comision de Diputado era menester el mas acendrado y puro patriotismo. Mas limitándose al espíritu de la Constitucion, tomado en el sentido estricto que corresponde á su ministerio, opina : que ningun enemigo ó desafecto al sistema de independencia es hábil para ser nombrado Diputado.

La intervencion que en las circunstancias presentes ha podido tomar el Gobierno Superior político de las provincias, debe ser circunscrita á solo evitar los desórdenes de las elecciones, y á sostener la absoluta libertad de ellas. Requerido el señor prefecto del Cuzco por la junta de calificacion, y convencido de la justicia de los fundamentos en que apoyó su representacion de 18 de Setiembre, expidió la providencia de 19 del mismo, en que, entre otras medidas de precaucion, declaró excluidos de la voz pasiva á los dos curas, y al ciudadano, que en aquel mismo tiempo habian resultado electos Diputados por la provincia de Tinta. El fiscal considera muy laudable el celo de la junta de calificacion y del señor prefecto; por que si á cualquier ciudadano le es dado reclamar contra la eleccion que se haga en la persona de un enemigo, mucho mas bien á personas autorizadas, y á quienes mas particularmente toca evitar semejantes atentados. Mas no por esto conceptúa que ha estado en el círculo de sus atribuciones declarar la nulidad de las elecciones, y la inhabilidad de los elegidos, por que esto toca únicamente al ejercicio del poder supremo que inviste V. E. por la delegacion especial que le ha hecho S. E. el Libertador transmitiéndole las facultades extraordinarias que le dió el Congreso constituyente. Pero como el informe de la junta de calificacion es ya un documento de mucha consideracion, cuyo valor se realiza á vista de las confesiones reiteradas que los Diputados nombrados hacen en su exposicion á aquel señor prefecto, de haber sido adictos y *fieles servidores de los Españoles*

(quedando las cosas en el actual estado, y sin innovarse) parece que debe reservarse el juicio definitivo acerca de la inhabilidad de los referidos Diputados á la autoridad que V. E. designe, y que indicará el fiscal á la conclusion de este dictámen, á la misma que debe pasarse este expediente; el que debe remitir el señor prefecto del Cuzco con el sumario que anuncia en el decreto que expidió á la representacion de los Diputados; y los documentos con que estos traten de destruir la opinion contraria que se les ha sindicado.

La Constitucion y el reglamento de elecciones fijan las reglas para las legislaturas ordinarias, y para el Congreso general que va á instalarse. No existiendo el Senado conservador, por que su nombramiento corresponde al Congreso general, el juzgamiento sobre la nulidad de las elecciones, y habilidad de los elegidos toca á V. E. en quien se han transmitido por S. E. el Libertador las facultades ilimitadas, y extraordinarias con que lo invistió el Congreso constituyente. Mas si V. E. no quiere ejercer por si esta autoridad extraordinaria, por las inmensas atenciones de otra naturaleza que le rodean en el vasto sistema de la administracion de la República, puede V. E. nombrar una junta compuesta de personas de probidad incorruptible, luces, y patriotismo notorio, que conozca y decida sobre las nulidades de las elecciones, y la habilidad de los elegidos, cuyos juicios solo queden sujetos al mismo futuro Congreso. Y para evitar que esta junta no se embaraze con las dudas que pueden ocurrir en materias de tanta entidad, y consultar en todo evento el mejor bien público, y la instalacion del Congreso general en la época designada: parece muy oportuno el que V. E. se sirva prescribir las reglas que ha de observar dicha junta en un decreto, que debe publicarse y circularse en todos los departamentos. El fiscal animado del deseo de cumplir exactamente con su deber hace presente á V. E. que las reglas comprensivas del decreto, que ha indicado, pueden ser las siguientes, si V. E. las considera justas y oportunas.

1.ª Que la junta califique los poderes de los Diputados y los declare bastantes, ó insuficientes con vista de las actas de elecciones que se les deben pasar.

2.ª Que decida de las nulidades de las elecciones, reputándose como tales los vicios sustanciales de ellas, y no los defectos menores, ó faltas accidentales que no han influido en la sustancia, ni han podido evitarse en el primer ensayo de la ley constitucional, y en las circunstancias de inexperiencia en que se halla la nacion.

3.ª Que para evitar reclamaciones sobre las faltas y defectos accidentales, de que habla el artículo anterior, y consultar el bien público y la tranquilidad de los ciudadanos, V. E. interponga su autoridad extraordinaria y absuelva esos defectos.

4.ª Que la junta califique la habilidad personal de los Diputados declarando no poder ejercer el cargo de tales los enemigos, ó desafectos de la independencia.

El Supremo Gobierno, en quien residen las luces necesarias para dirigir esta interesante materia, con el tino y circunspeccion que exige su delicadeza, debe no perder de vista, que si por las capitulaciones de Ayacucho, y otros decretos expedidos, no deben procesarse, como criminales, los enemigos y desafectos nuestros, ni imponer pena alguna á los que logren de los efectos de la amnistia, no por esto son hábiles esos mismos enemigos para obtener los destinos de alta confianza nacional; para lo cual es necesario una rehabilitacion

particular, que solo es reservada al poder legislativo, mediante pruebas y servicios muy relevantes. Sobre todo V. E. resolverá lo que estime mas de justicia.

Lima, Noviembre 5 de 1825.

ZEVALLOS.

DECRETO

Lima y Noviembre 10 de 1825.

Visto el dictámen del fiscal de la Corte Suprema de Justicia: teniendo consideracion á que el Congreso general futuro debe ser organizado con la legalidad que demandan los altos intereses que le están confiados por la nacion; y no existiendo aun el Senado conservador á quien compete este arreglo; el Gobierno, constituido en el deber de ocurrir á inconvenientes de esta clase, en uso de las facultades extraordinarias que reviste; y no siendo posible por sus inmensas atenciones desempeñar por sí tan importante atribucion, autoriza á la Corte Suprema de Justicia, para que examine, califique y resuelva cuanto sea concerniente á elecciones y poderes de Diputados á dicho Congreso, con arreglo á la Constitucion y leyes en observancia que no se opongan á ella, dispensando defectos que no sean sustanciales y contrarios á disposiciones expresas, y consultando á este Gobierno los casos obscuros y dudosos.

Transcríbase á quienes corresponde, y publíquese en la *Gaceta*.

HIPÓLITO UNANUE. — JUAN SALAZAR. — JOSÉ DE LARREA Y LOREDO.

De órden de S. E., y por el señor ministro de Gobierno.

M. LINO RUIZ DE PANCORBO (1).

(*Gaceta*, tom. 8.°, núm. 39.)

(1) La calificacion de los Diputados y Senadores se verifica por la Cámara.

228

MINISTERIO DE ESTADO

EN EL DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

El ciudadano José de la Mar, Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO GENERAL

CONSTITUYENTE DEL PERU.

L. 14 de Mayo de 1828. Reglamento de elecciones.

Atendiendo á que sin órden y libertad en las elecciones, no puede la nacion proceder con dignidad, á elegir sus representantes.

Decreta la siguiente ley reglamentaria.

CAPITULO PRIMERO

COLEGIOS ELECTORALES DE PARROQUIA.

Art. 1. El 2 de Enero de cada bienio el Presidente de la República convocará á Congreso ordinario por medio de un bando solemne, y expedirá las órdenes convenientes á los prefectos de los departamentos que irán acompañadas con los ejemplares respectivos de este reglamento, para que se verifiquen las elecciones populares ordenadas por la Constitucion.

Art. 2. El 1.° de Febrero los prefectos harán igual convocatoria en las capitales de los departamentos, comunicarán las órdenes respectivas á los subprefectos, y estos en seguida á los gobernadores, para que en las parroquias de su mando se reunan los colegios electorales á quienes corresponda, segun los artículos 12 y 23 de la Constitucion.

Art. 3. Estos colegios se reunirán con previa convocatoria, ó sin ella, el primer domingo de Marzo para elegir electores segun el art. 13 de la Constitucion.

Art. 4. Las Municipalidades darán cuenta al Congreso, y en su receso al Consejo de Estado de la omision que notaren en el cumplimiento de los artículos anteriores.

Art. 5. Todo ciudadano en ejercicio obtendrá para votar un boleto del tenor siguiente.

Parroquia..... de la ciudad, villa ó pueblo..... año..... ciudadano en ejercicio N. N..... conforme al registro cívico..... página..... número.....

Art. 6. El registro se formará por las Municipalidades con arreglo á los artículos 5.° et 6.° de la Constitucion, y lo presentarán á las juntas departamentales luego que se instalen, para que lo rectifiquen segun su respectiva atribucion.

Art. 7. Los boletos que se dieren por las Municipalidades, con arreglo á dicho registro, serán firmados por un alcalde y un síndico de la ciudad, villa ó pueblo respectivo, y se distribuirán dentro de los quince dias anteriores á la reunion del colegio parroquial.

Art. 8. Todo ciudadano en ejercicio está obligado á concurrir con su sufragio á las elecciones. El que dejare de hacerlo sin causa legítima, será privado en esa eleccion de la voz pasiva.

Art. 9. El presidente del colegio electoral, dirigirá al Supremo Gobierno por el ministerio respectivo la lista de los ciudadanos que dejasen de votar en el caso de que habla el artículo anterior.

Art. 10. El Gobierno mandará publicar esta lista en la *Gaceta* oficial, y en los demas periódicos con esta nota :

« Lista de los ciudadanos que han dejado de votar en las elecciones populares de este año, en la ciudad, villa, ó pueblo (*Departamento*), por indiferencia al bien de la comunidad, y en desprecio de sus mismos derechos, pudiendo mas en ellos una criminal indolencia, que el amor á la patria. »

Esta lista se tendrá presente por el Senado para calificar el patriotismo de los en ella contenidos al tiempo de proponer para los empleos.

Art. 11. El presidente que por cualquiera motivo omitiere la diligencia que previene el artículo anterior, será responsable ante el Senado, como tambien los secretarios del colegio electoral con quienes ha de firmar la lista.

Art. 12. El ciudadano que no manifestase ante el colegio electoral la causa legítima porque no sufraga, será inscrito en esta lista aunque verdaderamente esté impedido. La enfermedad, y la ausencia anterior á las elecciones, son las únicas causas que legitiman la falta de sufragio.

Art. 13. Para las elecciones de que habla esta ley, es indispensablemente necesaria la concurrencia de las dos terceras partes del colegio electoral cuyo cálculo se hará por el censo de la parroquia.

Art. 14. Nadie podrá presentarse en el colegio electoral con armas, baston, bejuco etc.; mucho ménos podrán intervenir destacamentos de tropa, centinelas, ni cosa alguna que tenga relacion con la fuerza armada.

Art. 15. Reunidos que sean bajo la presidencia de un juez de paz elegido por las Municipalidades, pasarán á la iglesia parroquial donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el eclesiástico mas digno hará un discurso análogo á la importancia del acto de elecciones.

Art. 16. Concluido este acto religioso, se trasladarán á la casa de elecciones, y procederán á nombrar á pluralidad respectiva, y á viva voz un presidente, dos secretarios, y cuatro escrutadores, quienes formarán la mesa.

Art. 17. Habrá en la mesa un ejem-

plar de la Constitucion y de este reglamento, y una lista por órden alfabético de todos los ciudadanos de la parroquia que estén en ejercicio de la ciudadanía, sácada del registro cívico de la Municipalidad, y autorizada por el alcalde y secretario, la que se remitirá al juez de paz designado para presidir la eleccion de los vocales de la mesa.

Art. 18. Todo ciudadano al tiempo de entregar su voto manifestará su respectivo boleto, y cotejado con la lista de la mesa se le devolverá. El nombre de los sufragantes se escribirá por los secretarios, para que fijado al fin su número, se regule por él la votacion.

Art. 19. Formado el colegio, preguntará el presidente si alguno de los ciudadanos sufragantes ha sido solicitado ó sobornado con dádivas ó promesas; ó se le ha amenazado con la pérdida de algun destino que posea, ó que de derecho y escala pertenecerle pueda; ó últimamente si alguna autoridad ó fuerza le compele á votar por persona determinada, que á juicio del ciudadano no es digna del sufragio. Si se respondiere afirmativamente por alguno, se calificará el hecho verbal y públicamente en el mismo acto, decidiéndose á pluralidad de votos de los ciudadanos que forman la mesa, esto es, del presidente, escrutadores y secretarios. Se observará el mismo órden si se opusiere á alguno de los sufragantes cualquiera de las tachas que se expresan en los artículos 5.° y 6.° de la Constitucion.

Art. 20. Si la acusacion resultare comprobada, serán privados de voz activa y pasiva los criminales, y sus nombres serán publicados en los periódicos con la nota respectiva. Sufrirán la misma pena los calumniantes.

Art. 21. Calificada la tacha opuesta á algun ciudadano, no tendrá este voz activa ni pasiva en la eleccion.

Art. 22. Aunque sobre el juicio de que hablan los tres artículos anteriores, no debe admitirse recurso alguno ulterior para el efecto de votar, el que se considere agraviado puede presentarse con el certificado correspondiente ante el juzgado respectivo, á usar de su derecho conforme á las leyes. Los secretarios darán *gratis* al interesado el certificado que pidiere arreglándose al tenor de la acta.

Art. 23. Se procederá luego al nombramiento de electores, bien entregando cada ciudadano la lista ó cédula comprensiva del número de electores que corresponda á la parroquia, bien haciéndola escribir á su presencia á cualquiera de los secretarios. Nadie puede votarse á sí mismo.

Art. 24. Las cédulas se entregarán dobladas al presidente, quien la depositará en una urna que debe estar sobre la mesa.

Art. 25. Las elecciones durarán tres dias consecutivos con inclusion de las fiestas; y seis cuando mas en las parroquias en que sea necesario por su poblacion.

Art. 26. No concurriendo los dos tercios de ciudadanos que el artículo 13 de esta ley exije, la mesa y los presentes pueden compeler prudentemente á los que no hayan concurrido hasta llenar los expresados dos tercios.

Art. 27. La votacion se abrirá á las siete de la mañana, y continuará sin intermision hasta las dos de la tarde, y desde las cuatro de esta hasta las siete de la noche.

Art. 28. Suspendida la votacion se encerrará la urna de los sufragios, en una arca de tres llaves costeada por la parroquia. El presidente guardará una de estas llaves, y las otras dos los secretarios. La arca se depositará en un lugar seguro de la casa en que se haga la votacion, y á custodia de cuatro ciudadanos.

Art. 29. Para continuar la eleccion, se abrirá la caja á presencia del colegio electoral, registrándose ántes la cerradura. Cualquiera acto que viole este depósito, será juzgado segun las leyes, informando la mesa al poder judiciario sobre lo ocurrido, para que proceda á formar la causa.

Art. 30. Por cada doscientos individuos de la parroquia, se elegirá un elector parroquial, que tenga las calidades prevenidas por el artículo 13 de la Constitucion.

Art. 31. En los pueblos de indíjenas no podrá sufragarse, sino por un tercio mas de electores que no sepan leer ni escribir. Si correspondieren dos ó tres electores, podrá ser uno que no sepa leer ni escribir; si cinco ó siete, dos, y así progresivamente.

Art. 32. El dia último de las elecciones se procederá por la mesa al escrutinio, y regulacion de votos, publicando el presidente en voz alta los nombres, y llevando razon de ellos los secretarios.

Art. 33. Nadie podrá ingerirse en la mesa á pretexto de escribir, contar votos, ayudar á los secretarios etc. debiendo solo intervenir sus vocales.

Art. 34. Absuelto el escrutinio los secretarios publicarán el resultado.

Art. 35. Con la pluralidad respectiva es concluida la eleccion.

Art. 36. Los nombres de los elegidos se insertarán en los periódicos: en donde no los hubiese, se anunciará por carteles.

Art. 37. Los secretarios extenderán las actas con la mayor prolijidad, refiriendo los dias y horas en que se hayan practicado las elecciones, que se firmarán por el presidente, escrutadores y secretarios.

Art. 38. El presidente de la mesa, remitirá copia de estas actas igualmente firmadas, cerradas y selladas al subprefecto de la provincia, quien oportunamente las pasará al colegio electoral.

Art. 39. Se dará á cada uno de los electores parroquiales un certificado de la acta de su eleccion, firmado por los mismos, para que pueda contestarse la identidad de su persona: todo en papel comun.

CAPITULO II

COLEGIOS ELECTORALES DE PROVINCIA.

Art. 40. Los colegios electorales de provincia se formarán en la capital de cada provincia de los electores nombrados por las parroquias, concurriendo cuando ménos dos tercios de su totalidad.

Art. 41. Los electores que no sepan leer y escribir, nombrarán adjuntos de su confianza, que les escriban los votos, les lean los papeles que juzguen conveniente, y firmen las actas á su nombre. Antes de ejercer este cargo prestarán juramento de fidelidad y sigilo ante la mesa.

Art. 42. Los electores desde el dia de su nombramiento, hasta quince dias despues de concluidas sus funciones no pueden ser molestados, ni detenidos por causa alguna civil. Si en este intervalo delinquiese alguno criminalmente, puede ser procesado conforme á las leyes, y queda suspenso del cargo mientras sea legalmente absuelto.

Art. 43. El último domingo de Abril verificarán su primera reunion en las casas municipales, ó en el lugar mas aparente de la capital; y reunidos nombrarán verbalmente un presidente, cuatro adjuntos y un secretario para el solo acto de elegir por votos secretos presidente, escrutadores y secretarios. Para la eleccion de estos basta la pluralidad respectiva.

Art. 44. Practicada esta eleccion se examinarán por el colegio las actas de las elecciones parroquiales y certificados que presenten los electores; y siendo conformes á esta ley, y constando la identidad, se anotará en la acta que se extenderá con toda individualidad.

Art. 45. Si resultare del examen de las actas no haber dos tercios de electores legítimos, se compelerá á los ausentes para que concurran.

Art. 46. El elector que sin causa legítima no se presente en la capital de la provincia en el término que le señala la ley, será suspenso por dos años del ejercicio de la ciudadanía. El elector que concurriendo á la capital de la provincia, y no hallándose legítimamente impedido se niega á concurrir al colegio, será privado igualmente del ejercicio de la ciudadanía por dos años, y el que asistiendo se niega á votar, tendrá la misma pena por cuatro años.

Art. 47. Si compareciendo los electores de que habla el artículo anterior, y examinadas sus respectivas actas aun no resultaren dos tercios hábiles, se suspenderá la eleccion, y se dará parte al sub-prefecto para que se hagan nuevas elecciones en las parroquias, cuyos electores resultaren nulos: con los primeros que lleguen se procederá á las elecciones presidiendo la misma mesa ántes nombrada.

Art. 48. Verificada la legitimidad é identidad de los electores, se procederá á la eleccion de un presidente, cuatro escrutadores y dos secretarios: se hará esta por votos secretos, escribiéndose los nombres de los elegibles en cédulas que se entregarán al presidente. Basta para esta eleccion la pluralidad respectiva, y su escrutinio se hará por el presidente, adjuntos y secretarios con la debida escrupulosidad llevándose razon en el libro respectivo.

Art. 49. Al dia siguiente, reunido el colegio á las 9 de la mañana, se dirigirá á la iglesia mayor donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo; y el reverendo obispo, ó en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad hará un discurso manifestando la importancia del acto que va á practicarse, la imparcialidad y acuerdo con que debe procederse en la eleccion de las personas mas recomendables por su probidad, ilustracion y patriotismo: manifestando que si la eleccion fuese acertada, todo el bien será de los mismos ciudadanos, así como suyos los males, si abusaren de su sufragio etc.

Art. 50. Concluido este acto religioso, se restituirá el colegio al lugar de donde salió, y ocupando sus asientos, se observará lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 22 de esta ley.

Art. 51. Se procederá en seguida á votar en sesion pública permanente el Diputado ó Diputados propietarios, que sobre la base adoptada por los artículos, 15 y 16 de la Constitucion correspondan á la provincia, conforme al censo que hicieren las juntas departamentales.

Art. 52. En las renovaciones de las Cámaras, los colegios electorales de las provincias á quienes corresponda, procederán á elegir en los términos del artículo anterior el Diputado ó Diputados que deban reemplazar los que cesaron.

Art. 53. Los elegibles para Diputados han de tener necesariamente, y so pena de nulidad, las calidades que se expresan en el artículo 19 de la Constitucion.

Art. 54. Terminada la votacion, se procederá al escrutinio, publicando el presidente en voz alta los nombres de los elegidos, y llevando razon de ellos los secretarios, se tendrán por electos los que hubieren reunido la pluralidad ab-

soluta, esto es la mitad y uno mas de los sufragios.

Art. 55. Si ninguno reuniere la pluralidad absoluta, se procederá á segunda y tercera votacion entre los individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios; tomándose de ellos doble número para el Diputado ó Diputados que deban salir ó falten. Si entre los que deban tomarse para esta segunda ó tercera votacion hay empate, lo decidirá la suerte. Los nombres de los que entren en votacion, se harán públicos á la junta por medio de carteles.

Art. 56. Concluida la tercera votacion si no hubiere alguno obtenido la pluralidad absoluta lo decidirá la suerte.

Art. 57. Los suplentes que correspondan con arreglo al artículo 16 de la Constitucion serán elegidos en acto distinto en el mismo órden que los propietarios.

Art. 58. El presidente publicará la eleccion, nombrando cada uno de los Diputados en la galería ó en el lugar mas visible de la sala, del modo siguiente:

« La provincia de.... ha venido en nombrar y nombra Diputado para el Congreso inmediato á los señores (*aquí los nombres*). Viva la República; honor y gloria á los Representantes que desempeñaren dignamente la confianza de esta benemérita provincia. »

Seguirá un repique general de campanas.

Art. 59. A continuacion se trasladará el colegio electoral con los Diputados á la iglesia mayor, donde se cantará un solemne *Te Deum*, y restituidos á la sala de elecciones, se disolverá el colegio.

Art. 60. Los secretarios extenderán con toda prolijidad las actas de la eleccion, y firmándolas con el presidente y escrutadores, darán á cada Diputado una copia firmada en el mismo órden. Otra copia igual se remitirá sellada á la Cámara de Diputados por conducto del Ejecutivo para los efectos que designa el artículo 35 de la Constitucion.

Art. 61. El colegio electoral otorgará en seguida á cada uno de los Diputados, el poder respectivo ante un escribano público, y tres testigos que firmarán el instrumento. Por falta ó impedimento del escribano, se otorgará ante el secretario de la Municipalidad y seis testigos.

Art. 62. La fórmula del poder es como sigue.

« En la ciudad, villa, pueblo de ...á... » dias..... del mes..... de..... del año » de..... estando congregados en la sala » de la Municipalidad los señores (*aquí los nombres del presidente, escrutadores, electores y secretarios que forman el colegio electoral de provincia*) dijeron » ante mi el infraescrito, escribano y tes- » tigos al efecto convocados; que ha- » biéndose reunido el colegio electoral de » esta provincia compuesto de los seño- » res presidente, escrutadores, electores » y secretarios suso referidos, y proce- » dido al nombramiento de Diputados » con arreglo á la Constitucion política » de la República Peruana, y á la ley » reglamentaria de elecciones populares » como aparecia de las actas que obra- » ban en el expediente, fueron elegidos » Diputados para concurrir en nombre y » representacion de esta provincia al » Congreso ordinario los señores (*aquí sus nombres*) como resulta de las respec- » tivas actas: en su consecuencia les otor- » gan poderes amplios á todos juntos, » y á cada uno de por sí para cumplir » y desempeñar las altas funciones de su » encargo, y para con los demas Diputa- » dos á Congreso como representantes » de la Nacion Peruana puedan acordar, » deliberar, y resolver cuanto sea con- » ducente al bien general de ella, en uso

» de las facultades que determina la » Constitucion, y dentro de los límites » que la misma prescribe, sin poder de- » rogar, alterar ó variar en manera al- » guna ninguno de sus artículos bajo » ningun pretexto; y que los otorgantes » se obligaron por sí mismos, y á nom- » bre de todos los vecinos de esta pro- » vincia, en virtud de todas las facultades » que les son concedidas como á electo- » res nombrados para este acto y demas » referidos, á tener por valido y obedecer » y cumplir cuanto como Diputados á » Congreso hicieren y se resolviere por » este con arreglo á la Constitucion po- » lítica de la República Peruana. Así lo » expresaron y otorgaron, hallándose » presentes como testigos *(aquí sus nombres)* que con los señores otorgan- » tes lo firmaron, de que doy fé. »

Art. 63. Se dará un ejemplar de este poder á cada Diputado propietario y suplente, firmado por el presidente, escrutadores y secretarios, y autorizado por el escribano ó secretario y testigos ante quienes se hizo el otorgamiento.

Art. 64. Los Diputados electos, luego que lleguen á la capital de la República presentarán las actas y poderes referidos á la Cámara de Diputados para su exámen y calificacion. En la primera vez lo verificará ante el Congreso, y en su receso, ante la comision que establezca al efecto.

Art. 65. En este exámen y demas actos ulteriores hasta la union de las dos Cámaras en Congreso, se observará el reglamento interior de la de Diputados.

CAPITULO III

ELECCION DE SENADORES.

Art. 66. Dos dias despues de la eleccion de Diputados, ó ántes si fuese posible, se reunirán los colegios electorales de provincia á elegir un número doble de individuos para Senadores: y observarán lo prevenido en los artículos 19, 20, 22, 54, 55 y 56 de esta ley. Se tendrán por electos los que obtuvieren la pluralidad absoluta.

Art. 67. En la primera eleccion de Senadores nombrarán seis individuos, y en las sucesivas dos, con arreglo á los artículos 25, 26 y 27 de la Constitucion.

Art. 68. Elegirán en la misma forma, cuatro individuos para suplentes en la primera vez, y dos en las posteriores, observando lo prevenido en el artículo 57 de esta ley. Se publicarán en los periódicos sus nombres en seguida de los propietarios.

Art. 69. Concluida la eleccion, los secretarios extenderán la acta refiriendo con exactitud el dia y hora en que empezaron y concluyeron las elecciones, é insertando la lista de los individuos electos, la que será firmada por el presidente, escrutadores, electores y secretarios. Una copia de ella firmada en igual forma y por seis testigos se dirigirá por conducto del presidente la primera vez al Congreso, y en su receso á la comision que establezca al efecto; y en lo sucesivo á las juntas departamentales, para que procedan á la eleccion de Senadores, en uso de la atribucion décima tercia que les concede el artículo 75 de la Constitucion.

CAPITULO IV

ELECCION DE DIPUTADOS DEPARTAMENTALES.

Art. 70. Dos dias despues de la eleccion de individuos para Senadores, ó ántes si fuere posible, los colegios electorales de provincia elegirán dos Diputados y un suplente para las juntas departamentales, con arreglo á los artículos 19, 20, 22, 54, 55, 56 de esta ley.

Art. 71. Se extenderá la acta de elecciones segun el artículo 69 de esta ley,

y se dará á cada uno de los electos una copia autorizada por el presidente, escrutadores, electores, y secretarios. Dos iguales se remitirán al Presidente de la República, quien pasará oportunamente una al Congreso : otra tercera copia se pasará al prefecto del departamento.

Art. 72. Reunidos en la capital del departamento, por el mes de Mayo, los Diputados electos, formarán sus juntas preparatorias para el exámen y calificacion de las elecciones, procediendo segun su respectivo reglamento.

CAPITULO V

ELECCION DE PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Art. 73. De cuatro en cuatro años, y por primera vez en 1.° de Marzo de 1831, el encargado del Supremo Poder Ejecutivo convocará para eleccion de Presidente de la República á los colegios electorales de provincia, y ordenará lo conveniente á los prefectos de los departamentos para que se verifique la eleccion en el tiempo, modo, y forma prescrita por la ley.

Art. 74. El 1.° de Abril de 1831, en igual mes y dia de cada cuatriennio en adelante los prefectos de los departamentos hayan recibido la órden de la convocatoria ó sin ella, procederán á convocar los colegios electorales de que habla el artículo anterior, comunicando y circulando las órdenes respectivas á los subprefectos, y estos á los gobernadores, á fin de que emplazados los electores se trasladen á sus capitales de provincia y puedan reunirse oportunamente en el dia designado por la ley : los prefectos, subprefectos, y gobernadores, son responsables á la Nacion del cumplimiento de esta ley.

Art. 75. Los colegios electorales de provincia, se reunirán el primer domingo de Mayo para elegir al Presidente de la República conforme al artículo 36 de la Constitucion.

Art. 76. Estos colegios electorales de provincia serán los mismos que en el año próximo anterior, se hubiesen reunido para las elecciones de Diputados á la Cámara, juntas departamentales, etc. y observarán lo prevenido en los artículos 40, y 41, de esta ley.

Art. 77. Practicada la eleccion de presidente, cuatro escrutadores y secretario se dirigirán á la iglesia mayor en que se hará lo prevenido en el artículo 49, de esta ley.

Art. 78. Restituido el colegio á la casa de donde salió, y ocupando sus asientos, preguntará el presidente lo que ordena el artículo 19 de esta ley, y se procederá segun los artículos 20 y 22.

Art. 79. En seguida en sesion permanente se hará la votacion por cédulas, en las que ha de estar escrito el nombre de un ciudadano que no sea natural, ni vecino del departamento, y que tenga las demas calidades que se expresan en el artículo 85 de la Constitucion.

Art. 80. Esta eleccion se hará por mayoría absoluta de votos : no lográndose en la primera votacion, se procederá á la segunda entre dos ciudadanos de los que hayan obtenido mayor número de sufragios. Si resultare empate lo decidirá la suerte.

Art. 81. Concluida la primera eleccion de un ciudadano se procederá á la segunda de otro que puede ser vecino y natural del departamento, en la que se observará asimismo lo prescrito en los artículos 79 y 80 de esta ley.

Art. 82. Concluida cada votacion se procederá al escrutinio llevándose razon exacta de los votos que obtenga cada uno de los electos.

Art. 83. Si del escrutinio resultare la mayoría absoluta, se tendrá por con-

cluida la votacion, y se publicará su resultado por los secretarios.

Art. 84. Acto continuo los secretarios extenderán la acta expresando los nombres del presidente y electores, y de los ciudadanos que hayan obtenido sufragios, y el número de estos: si ha habido ó no segunda ó mas votaciones, y entre qué personas; y últimamente el número de votos en que consistió la mayoría. Esta acta será firmada por el presidente, escrutadores, electores y adjuntos, y autorizada por los secretarios, y doce testigos mayores de excepcion.

Art. 85. Se sacará una copia de las actas, firmada y autorizada en igual forma, la que se guardará en el archivo de las juntas departamentales.

Art. 86. Los presidentes de los colegios electorales de provincia, remitirán otra copia igual al Senado, lacreada y sellada con el sello respectivo de cada colegio, por conducto de las juntas departamentales y en pliego certificado *gratis* en la estafeta. No se podrán abrir estas actas sino por el Congreso.

Art. 87. Publicada que sea la presente ley reglamentaria de elecciones procederá el Ejecutivo á convocar los primeros colegios electorales que elegirán en este año el primer Congreso constitucional, juntas departamentales, y estas los demas funcionarios que designa la Constitucion.

Art. 88. Las elecciones parroquiales comenzarán en este año desde el 2.° domingo de Junio, y los colegios de provincia se reunirán desde el domingo 1.° de Julio, á efecto de que las juntas departamentales puedan instalarse el dia 20 de Agosto, y el Congreso constitucional el dia 20 de Setiembre del presente año.

Art. 89. No pudiendo verificarse para las próximas elecciones el censo de que habla el artículo 51 de esta ley, los colegios electorales de provincia procederán á nombrar Diputados en la forma que sigue:

DEPARTAMENTOS.	PROVINCIAS.	DIPUTADOS propietarios.	DIPUTADOS suplentes.
LIMA.....	Lima.....	3	2
	Huarochiri....	1	1
	Santa y Chancay	1	1
	Yauyos.....	1	1
	Canta.....	1	1
	Cañete.....	1	1
	Ica.....	1	1
	Total....	9	8
AREQUIPA.	Arequipa.....	2	1
	Cailloma.....	1	1
	Moquegua.....	1	1
	Chuquibamba..	1	1
	Camaná.....	1	1
	Arica.....	1	1
	Tarapacá.....	1	1
	Total....	8	7
LIBERTAD..	Piura.....	3	2
	Lambayeque..	2	1
	Cajamarca.....	2	1
	Chota.....	1	1
	Huamachuco...	2	1
	Chachapoyas..	1	1
	Patáz.....	1	1
	Jaen.....	1	1
	Maynas.....	1	1
	Trujillo.....	1	1
	Total....	15	11
CUZCO.....	Cuzco.....	2	1
	Quispicanchi..	1	1
	Tinta.....	2	1
	Chumbivilcas..	1	1
	Cotabambas....	1	1
	Aymaraes.....	1	1
	Abancay.....	1	1
	Urubamba.....	1	1
	Calca.....	1	1
	Paucartambo..	1	1
	Paruro.....	1	1
	Total....	13	11
PUNO.....	Lampa.....	2	1
	Chucuyto.....	2	1
	Azangaro.....	2	1
	Huancané.....	1	1
	Carabaya.....	1	1
	Total....	8	5

DEPARTAMENTOS.	PROVINCIAS.	DIPUTADOS propietarios.	DIPUTADOS suplentes.
JUNIN.....	Jauja.....	3	2
	Pasco.....	2	1
	Huánuco.....	1	1
	Huamalies.....	1	1
	Cajatambo.....	1	1
	Huaylas.....	2	1
	Conchucos-alto.	1	1
	Conchucos-bajo.	1	1
	Total....	12	9
AYACUCHO.	Huamanga....	1	1
	Andahuaylas..	1	1
	Castrovireyna..	1	1
	Huancavelica..	1	1
	Huanta.....	1	1
	Cangallo.....	1	1
	Lucanas.....	1	1
	Parinacochas..	1	1
	Tayacaja.....	1	1
	Total....	9	9
	TOTAL GENERAL.	74	60

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dada en la sala del Congreso en Lima, á 14 de Mayo de 1828.

MARIANO ALVAREZ, presidente. — JUAN ANTONIO DE TORRES, Diputado secretario. — RAMON ECHENIQUE, Diputado secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, á 19 de Mayo de 1828. — 9.°

JOSÉ DE LA MAR.

Por órden de S. E.

El oficial mayor encargado del ministerio.

MANUEL DEL RIO.

Modelo de la acta de elecciones de la mesa del Colegio Electoral de las parroquias.

« En el nombre de Dios Todopoderoso. Los ciudadanos en ejercicio de la parroquia N..... ciudad, villa ó pueblo N... provincia N. departamento N. Congregados en observancia de la Constitucion política de la República y presididos por el señor juez de paz D. N., procedimos conforme á la ley reglamentaria de elecciones á nombrar presidente, escrutadores y secretarios que lo fueron para el primer cargo D. N. para el de los segundos D. N. N. N. N., y para el de los terceros D. N y N: con lo cual quedó instalada la mesa del colegio electoral de esta parroquia, y lo firmamos con el señor juez de paz en el dia de la fecha. »

(Aquí firma entera del juez de paz y las de cinco ciudadanos de entre los presentes.)

Modelo del acta 1.° de votaciones 1.° 2.° etc., para en el caso de no haber sufragado el total de ciudadanos en el 1.° 2.° dia, etc., no espirado el término que prescriba la ley.

» En seguida los señores presidente, escrutadores y secretarios electos ocuparon sus debidos asientos y abierta la votacion con arreglo á la ley reglamentaria de elecciones continuó en el mismo órden prescrito, hasta las dos horas de la tarde de este dia (ó siete horas de la noche) en que sufragaron los ciudadanos D. M. N. S. P. etc. que componen á uno por cada sufragante la suma de tantos votos; y no igualando al número total de los ciudadanos en ejercicio de la parroquia, ni espirado el término que designa la ley reglamentaria de elecciones, la urna que contenia los sufragios fué encerrada en el arca de tres llaves y confiada á la custodia de los ciudadanos A. B. C. D; con lo que se retiraron los señores de la mesa y lo firmaron. »

(Aquí las firmas enteras de los señores presidente, escrutadores y secretarios.)

Modelo del acta última de elecciones para en el caso de haber sufragado el total de ciudadanos en ejercicio ó el de los dos tercios vencido el término designado por la ley.

» A las cuatro horas de la tarde de este dia (ó siete horas de la mañana

» del dia tal) registradas las tres cerra-
» duras del arca por los señores presi-
» dente, escrutadores y secretarios á pre-
» sencia de los cuatro custodios y de
» algunos otros ciudadanos, que lo fue-
» ron N. N. N. se las encontró sin nove-
» dad, y estraida la urna que contenia
» los sufragios emitidos, continuó la vo-
» tacion, á saber — D. N. I. D. J. I. etc.
» constando haber sufragado los dos
» tercios de ciudadanos en ejercicio de
» esta parroquia, y vencido el término
» que designa la ley reglamentaria de
» elecciones, la votacion fué cerrada, y
» procediendo públicamente al escru-
» tinio resultaron elegidos D. F. por
» tantos votos, D. Z. con cuantos etc.
» obteniendo ademas D. N. tantos, D. P.
» cuantos etc., y viciados tantos, que su-
» mados todos igualan el número de su-
» fragantes : con lo cual concluyeron las
» elecciones, y el Sr. presidente ordenó
» á los señores secretarios formasen la
» lista de los ciudadanos en ejercicio que
» no concurrieron á sufragar, para re-
» mitirla al Supremo Gobierno por con-
» ducto del ministerio respectivo ; dejan-
» do al pié de esta acta constancia de
» ellos, y se extiendan los certificados
» que deben entregarse á los elegidos, y
» se saque una copia fiel de toda esta
» acta para remitirla al señor subpre-
» fecto de esta provincia. »

(Siguen las firmas enteras del presidente, escrutadores y secretarios.)

Modelo de la nota que el presidente de la mesa del colegio electoral de la parroquia dirigirá al Supremo Gobierno incluyendo la lista de los ciudadanos en ejercicio que no concurrieron á sufragar.

« Parroquia. . . . de la ciudad, villa ó
» pueblo de . . . . á tantos. . . . . del
» mes . . . . de . . . . Al señor ministro
» de Estado en el departamento de Go-
» bierno.

» Señor Ministro. — En cumpli-
» miento de la ley como presidente de la
» mesa de este colegio electoral acompaño
» á U. S. la lista de los ciudadanos en
» ejercicio de esta parroquia que no con-
» currieron á sufragar. » — Dios guarde á U. S.

(Aquí el nombre y firma entera del presidente.)

Modelo de la nota remisoria de la copia de la acta de elecciones al subprefecto de la provincia.

« Parroquia de . . . . ciudad, villa ó
» pueblo de. . . . á tantos. . . . del mes. . .
» de . . . . Al señor subprefecto de la
» provincia de. . . .

« Como presidente del colegio electo-
» ral de esta parroquia acompaño á U. S.
» una copia cerrada y sellada de la acta
» de elecciones, para que á su tiempo se
» sirva pasarla al colegio electoral de
» provincia acusándome por ahora su
» recibo » — Dios guarde á U. S.

(Firma entera del presidente.)

Modelo del certificado que ha de darse á los electores para que se presenten en la capital de la provincia.

« El presidente, escrutadores y secre-
» tarios del colegio electoral de la pro-
» vincia de . . . . de la ciudad, villa ó
» pueblo de. . . .

» Certificamos : que de la acta de
» eleccion que ha practicado esta par-
» roquia en los dias tales y cuales, re-
» sultan elegidos para componer por
» ella el próximo colegio electoral de
» provincia D. F. por tantos votos y D. Z.
» par tantos . . . . y para su constancia
» y efectos legales les damos el presen-
» te certificado en tantos de tal mes y
» año de . . . . »

Siguen las firmas del presidente, escrutadores y secretarios.

Lima y Abril 17 de 1828.

JUAN ANTONIO DE TORRES, Diputado secretario. — RAMON DE ECHENIQUE, Diputado secretario (1).

(*Prens. Per.*, núms. 41, 42, 43, 44 y 45.)

(1) A consecuencia de la publicacion de esta ley, se expidió en 2 de Junio del mismo año un decreto convo-

229

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno en Lima, á 29 de Julio de 1830. — 11°.

Señor prefecto del departamento de la Libertad.

O. 29 de Julio de 1830. Declarando que el Gobierno no puede resolver cuestiones eleccionarias.

Señor Prefecto. — Don Francisco Javier Cespedes, municipal de esa ciudad representó al Gobierno, que en las elecciones recientemente hechas por disposicion de U. S. para la renovacion de la mitad de dicha junta, se cometieron varios excesos, por cuya razon pedia se declarase nulo todo lo hecho en esas elecciones extemporáneas y contrarias á la ley, é incursos á los infractores de ella en responsabilidad; y habiendo expuesto el señor fiscal, que el bando publicado al efecto por U. S. en 2 del presente acredita los laudables motivos de su conducta, puesto que se habia dejado de cumplir la ley reglamentaria de Municipalidades oportunamente en ese departamento, par lo respectivo á la renovacion de la mitad de sus miembros, y porque aun en el caso de nulidad, el Supremo Gobierno no es á quien toca su decision; — ha resuelto S. E. el presidente lo haga entender U. S. así á Cespedes, para que ocurra á usar de su derecho donde mejor le convenga.

Dios guarde á U. S.

MATIAS LEON (1).

(*Conc.*, núm. 59.)

cando á los colegios electorales para que nombraran representantes al Congreso que debia reunirse el 20 de Setiembre. Ese decreto se encuentra en el capítulo *Congresos*. La ley de elecciones que hoy rige es la de 6 de Febrero de 1857.

(1) Conforme con las resoluciones urgentes.

230

REPUBLICA PERUANA

SECRETARIA DEL CONSEJO DE ESTADO.

Lima, 21 de Enero de 1831.

O. 21 de Enero de 1831. Sobre calificacion de los elect s municipales.

Señor Ministro. — Examinado por el Consejo de Estado, en sesion de la fecha, el expediente sobre nulidad en las elecciones municipales de D. Pedro Barrera, D. Manuel Garcia y D. José Mariano Cordero, regidores electos de esta honorable Municipalidad, el que se sirvió U. S. remitirme en consulta con su apreciable nota de 31 de Diciembre último, ha acordado se tenga por voto suyo lo que sigue.

« El Consejo advierte que todas las » elecciones constitucionales están su- » jetas á calificacion por la Constitucion » ó por las leyes reglamentarias. Así es » que la eleccion de electores parro- » quiales lo está á la del colegio electo- » ral de provincia, la de Senadores y » Diputados á la de su respectiva Cáma- » ra, la de Presidente, y vice-presidente » de la República á la del Congreso, y » finalmente la de los Diputados depar- » tamentales á la de las juntas de este » nombre. La 1.ª está prevenida por el » artículo 44 de la ley reglamentaria de » elecciones; la 2.ª y 3.ª por los artícu- » los 35 y 36 de la Constitucion; y la » 4.ª por los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 » de la ley reglamentaria de juntas de- » partamentales. Solo con respecto á la » calificacion de las elecciones munici- » pales callan las leyes, sin duda por un » olvido, cuando no hay un motivo ra- » cional que persuada lo contrario; » porque estas elecciones, como las an- » tedichas, están sujetas á fórmulas, y » porque en las personas de los electos » se exijen cualidades indispensables, » cuales son las que demanda el artículo » 8.° de la ley reglamentaria de Munici- » palidades, á saber, ser ciudadano en

» ejercicio, vecino y residente en la par-
» roquia, tener una propiedad raíz ó un
» capital que produzca trescientos pesos
» al año, ó ser maestro de algun arte ú
» oficio, ó profesor de alguna ciencia, y
» saber leer y escribir. Pero si los cole-
» gios electorales de parroquia por igno-
» rancia ó malicia violan las fórmulas
» legales, ó elijen á personas que carez-
» can de los requisitos indicados, ¿se
» tolerarán tales elecciones, principal-
» mente cuando esos defectos son de-
» nunciados al Ejecutivo? ¿Por este
» silencio de la ley se permitirá la in-
» fraccion pública y escandalosa de la
» Constitucion y de las leyes, y no habrá
» quien contenga los abusos que puedan
» ocurrir, ya despreciando las fórmulas,
» ya nombrando personas que la ley
» condena como ineptas é incapaces del
» ejercicio municipal? Este sin duda es
» el punto en que el Consejo debe fijar
» su atencion, porque sin duda es so-
» bre él que quiere el Ejecutivo oir su
» voto.

» Para expedirlo, atendiendo el Con-
» sejo á que la ley no designa quien de-
» be calificar estas elecciones, ni tam-
» poco prohibe la calificacion, y á que
» esta es indispensable, tanto mas,
» cuanto ya son repetidos los reclamos
» hechos de diferentes puntos de la Re-
» pública en que, á mas de las notas le-
» gales contra los electos, resultan vicios
» sustanciales en las fórmulas que de-
» mandan pronto y oportuno remedio,
» opina el Consejo: que al Ejecutivo
» toca proveerlo, como que él es el jefe
» encargado de la administracion gene-
» ral de la República, y el que debe dar
» decretos y órdenes para el mejor cum-
» plimiento de la Constitucion y de las
» leyes, segun las atribuciones 1.ª y 6.ª
» del artículo 90 de la misma Constitu-
» cion. En su virtud siempre que se re-
» clame ante el Ejecutivo alguna infrac-
» cion en esta parte, si ella es por vicios
» en las fórmulas y tan claros que se
» colijan del tenor de la propia acta,
» podrá mandar que se haga desde
» luego la eleccion, para que la ley sea
» cumplida; mas si la nulidad no apa-
» rece tan notoria, ó procede contra los
» electos por carecer de los requisitos
» que por la ley deben tener, se pasará
» el expediente al respectivo juez de pri-
» mera instancia para que lo sustancie,
» oyendo á las partes; y, con lo que se
» sentenciare, podrá ordenarse que se
» rehaga ó no la eleccion en el particu-
» lar que resulte viciosa; sin que entre-
» tanto se embarace á los electos la po-
» sesion prevenida en el artículo 17 de
» la ley reglamentaria de Municipali-
» dades. De esta suerte, sin propasar
» el Ejecutivo la línea de su poder, ha-
» brá contenido los abusos, y, en el
» modo posible, subvenido á suplir el
» defecto de la ley, hasta que el Con-
» greso, á quien deberá darse cuenta,
» sancione lo que estime mas con-
» forme.

» Aplicadas estas ideas al caso con-
» sultado, el Consejo es de dictámen que
» el expediente de tachas contra los in-
» dicados D. Pedro Barrera, D. Manuel
» Garcia y D. José Mariano Cordero se
» pase para su legal sustanciacion á uno
» de los jueces de primera instancia de
» esta capital. »

Lo trascribo á U. S. en cumplimiento de lo acordado, devolviéndole el expediente de la materia en tres cuadernos, suscribiéndome su atento obsecuente servidor.

José Freyre, Consejero secretario.

Señor ministro de Estado en el despacho de Gobierno y Relaciones exteriores.

Callao, Enero 25 de 1831.

Conformado: agréguese copia de este voto al expediente, y pásese á la prefectura, para que disponga se remita á uno de los jueces de derecho.

Publíquese en el *Conciliador*.

Una rúbrica de S. E.

Por órden de S. E.

PEDEMONTE (1).

(*Conc.*, tom. 2.° núm. 9.)

231

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno en Lima, á 27 de Setiembre de 1831. — 12°.

CIRCULAR NÚM. 204 Á LOS PREFECTOS.

C. 27 Setiembre de 1831. Disponiendo que los certificados y documentos dados por los colegios electorales se extiendan en papel comun.

Señor Prefecto. — Para evitar dudas y consultas sobre la clase de papel en que deben extenderse las actas, poderes, testimonios, y certificados que tuviesen que expedir los colegios electorales de parroquia y de provincia, ahorrar gastos al Erario, y salvar las dificultades que pudieran ocurrir en algunas poblaciones por el motivo enunciado, ha resuelto S. E. que dichos documentos se extiendan en lo sucesivo en papel comun. Digolo á U. S. para su inteligencia y demas fines.

Dios guarde á U. S.

MATIAS LEON (2).

(*Conc.*, tom. 2.° núm. 81.)

232

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno, en Lima, á 18 de Noviembre de 1831 — 12.°

O. 18 de Noviembre de 1831. Disponiendo se cumpla el artículo 16, título 2 del reglamento de elecciones,

Señor. — Enterado S. E. de la consulta del alcalde presidente de la honorable junta municipal de 11 del corriente, dirigida por conducto de U. S. pidiendo se declare, por los motivos que expresa, que la sesion permanente de que habla el artículo 16, título 2.° de la ley de elecciones, se entienda en cada acto y no en todos, me manda contestarle — que está muy decisivo y terminante el citado artículo, y que arreglándose á su tenor, y á lo prescrito en la ley de 16 de Junio de este año, publicada en el *Conciliador* número 50, se han removido los inconvenientes que propone el alcalde que consulta.

De órden del mismo lo digo á U. S. para los fines consiguientes y en respuesta á su nota 12 del que rige.

Dios guarde á U. S.

MATIAS LEON.

Señor Prefecto de este departamento (1).

(*Conc.*, tom. 2.° núm. 96.)

(1) La calificacion de los individuos electos municipales corresponde á las mismas Municipalidades conforme á lo dispuesto en la ley de 29 de Noviembre de 1856, que es la que hoy rige.

(2) Vigente.

233

El ciudadano Agustin Gamarra, gran mariscal, Presidente de la República, etc.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando:

L. 12 de Setiembre de 1832. Sobre elecciones municipales.

Las dudas que se han suscitado sobre quien debe conocer y decidir las cuestiones que se promueven en las elecciones municipales, en cuanto á las calidades de los electores y elegidos, y validez de aquellas, y otros puntos tocantes á la ley reglamentaria de Municipalidades.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1. Las dudas que se susciten al tiempo de las elecciones municipales, las decidirá la mesa no siendo sobre los ya electos.

Art. 2. Las que se promuevan sobre la invalidez de las elecciones y tachas de los elegidos, se decidirán breve y sumariamente á solo el efecto de la posesion de estos por los miembros de la Municipalidad, que deben continuar en sus

(1) El artículo citado se refiere á la ley reglamentaria de Municipalidades de 13 de Junio de 1828.

destinos sin intervencion de los que van á cesar.

Art. 3. Estas decisiones serán ejecutadas, sin perjuicio del recurso que se podrá entablar de ellas á la junta departamental, y en su recéso á la comision permanente, y del que corresponda á los jueces, segun lo prevenido en el artículo 22 de la ley reglamentaria de elecciones para Congreso.

Art. 4. Respecto á que muchas juntas municipales por mala inteligencia, que se ha dado al artículo 12 de su ley reglamentaria, no se han renovado todos los años por mitad, se verificará esta renovacion parcial el 1.° de Enero del año entrante, en las que no se hubiese verificado, haciéndose en el dia designado por la ley, la eleccion de solo los que deben reemplazar á los cesantes, que en la primera vez saldrán por suerte, y en lo sucesivo los que hayan cumplido el bienio.

Art. 5. El reemplazo del alcalde con el próximo cesante, de que habla el artículo 19 de la ley reglamentaria, no se entiende donde hay Municipalidades, pues en ellas deben reemplazar al alcalde los regidores por su órden, segun lo prescrito en el artículo 6.° de dicha ley.

Art. 6. Las elecciones de los municipales se harán en lo sucesivo á pluralidad absoluta: esto es por la mitad y uno mas de votos, de los que compongan el colegio parroquial: y si en primera votacion ninguno hubiese obtenido la pluralidad absoluta, se procederá á segunda entre los que hayan sacado mayor número de sufragios; y en caso de empate, lo decidirá la suerte; revocándose en esta parte el artículo 16 de la ley reglamentaria de Municipalidades.

Art. 7. El colegio electoral de parroquia, para elegir municipales, no podrá componerse de ménos de los dos tercios del total de los electores parroquiales que tengan: entendiéndose el artículo 14 de la ley reglamentaria, en el caso de que los dos tercios del colegio parroquial no lleguen á doce.

Art. 8. Las Municipalidades para que formen cuerpo, y se denominen tales, y puedan deliberar, al ménos deberán constar de la mitad y uno mas del total de individuos que las componen.

Art. 9. Los alcaldes ó presidentes de las Municipalidades, compelerán á los individuos de ellas, para que concurran á los actos á que los llama la ley, y asistencia de costumbre con multas pecuniarias desde cuatro pesos hasta diez y seis, excepto los indíjenas, que solo lo serán con la de cuatro reales, las cuales multas se aplicarán á establecimientos de instruccion primaria; y si multados y apercibidos por primera y segunda vez rehusaren asistir, no teniendo impedimento legal, se podrá proceder al arresto de sus personas por doce horas á lo mas.

Art. 10. Cuando se dude, si corresponde ó no haber Municipalidad en algun lugar, ó se solicite fundadamente, lo determinará la junta departamental.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Lima, á 12 de Setiembre de 1832.

Manuel Telleria, presidente del Senado. — Francisco de Paula G. Vijil, vice-presidente de la Cámara de Diputados. — José Gregorio de la Mata, Senador secretario. — José Goycochea, Diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 14 de Setiembre de 1832. — 13.°

Agustin Gamarra.

Por órden de S. E.

Manuel del Rio (1).

(*Conc.*, núm. 74, tom. 3.°)

(1) La ley reglamentaria de elecciones que hoy rige es la de 6 de Febrero de 1857.

234

El ciudadano Agustin Gamarra, gran mariscal, Presidente de la República, etc.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente :

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA PERUANA.

L. 13 de Diciembre de 1832. Sobre reunion de los colegios parroquiales.

En cumplimiento del artículo 182 de la Constitucion que faculta al Congreso para designar el número de representantes á la Convencion nacional, que se ha de verificar el año de 1833 para el objeto prevenido en el artículo 177, y reglas á que deben sujetarse sus elecciones,

Ha dado la ley siguiente.

Art. 1. El dos de Enero del año entrante se convocará por bando solemne, en todas las parroquias de la República, á la reunion de sus respectivos colegios, expidiéndose con anticipacion por el Ejecutivo, las órdenes convenientes.

Art. 2. Estos colegios se reunirán el segundo domingo, despues de la convocatoria, á elegir sus electores, en el modo y número prevenido en la ley de elecciones de 14 de Mayo de 1828.

Art. 3. Los electores deberán tener precisamente las calidades que previene el artículo 13 de la Constitucion, y conforme á él, no podrán serlo los aprendices de oficio, y sirvientes domésticos. Tampoco lo serán los prefectos y subprefectos, y comandantes militares.

Art. 4. Los ciudadanos que con arreglo al artículo 2.° no sufraguen en la mesa parroquial, sin impedimento legal, serán multados en doce pesos, exceptos los indijenas que solo pagarán la sexta parte; y los electores que en el dia designado no se presenten en la mesa del colegio de provincia, serán tambien multados en cincuenta pesos, designándose los productos de estas multas para fondo de los establecimientos de instruccion pública y beneficencia.

Art. 5. Los colegios electorales de provincia se formarán en su capital, el primer domingo del mes de Marzo, concurriendo por lo ménos dos tercios del total de electores parroquiales, y observarán en su reunion y votaciones, lo prescrito en la expresada ley de 14 de Mayo de 1828.

Art. 6. En las mesas de los colegios de provincia habrá una lista de los contribuyentes, por el órden alfabético, la que deberá pasar precisamente el sub-prefecto, para ver por la confrontacion con los billetes respectivos, las calidades que segun la ley de 15 de Junio de 1831 deberán tener los electores.

Art. 7. Los colegios electorales de provincia elegirán tantos Diputados propietarios y suplentes, cuantos eligieron en 1827 para el Congreso constituyente.

Art. 8. Los diputados á la Convencion deben tener las calidades que requiere la Constitucion para Diputados á Congreso.

Art. 9. De las actas de elecciones se remitirá una copia al Consejo de Estado, para que oportunamente la pase á la Convencion, y otra al electo, quedando el original en el archivo de la Municipalidad de la capital de la provincia.

Art. 10. Los poderes que traigan los Diputados contendrán la única cláusula :

« Que se les dá autoridad para exa-
» minar y reformar, en todo ó parte, la
» Constitucion. »

Art. 11. El cargo de Diputado á la Convencion es inexcusable.

Art. 12. La ley de 30 de Julio de 1831 sobre arreglo de legislaturas se observará puntualmente en todo lo conveniente á que la Convencion nacional se instale en el mes de Julio de 1833.

Art. 13. Durante la Convencion, y

hasta su resultado, continuará en receso el Congreso.

Art. 14. Durante la misma, permanecerá el Consejo de Estado para llenar en los casos que ocurran, las atribuciones que le dá la Constitucion: pasará á la Convencion todos los expedientes sobre infracciones de Constitucion, y leyes, y en su mensaje, expondrá cuanto considere útil al exámen ó reforma de la Constitucion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar, y circular.

Lima, á 13 de Diciembre de 1832.

MANUEL TELLERIA, presidente del Senado. — JOSÉ MARÍA DE PANDO, presidente de la Cámara de Diputados. — JOSÉ GREGORIO DE LA MATA, Senador secretario. — JOSÉ GOYCOCHEA, Diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, á 17 de Diciembre de 1832. — 13.°

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E.

MANUEL DEL RIO (1).

(*Conc.*, núm. 98, tom. 3.°)

235

REPUBLICA PERUANA

PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA.

Lima 15 de Enero de 1833.

O. 16 de Enero de 1833. Declarando que los militares tienen derecho á sufragio.

Señor Ministro — Aunque otras veces se ha privado extemporáneamente á los militares en esta capital del sufragio en las elecciones populares, que la ley no les prohibe, en las presentes los jefes de los cuerpos de la guarnicion me pasaron previamente las relaciones nominales de la tropa de su mando, exigiendo los boletos con que deben sufragar. Las dirijí inmediatamente á la honorable junta municipal, la que, en efecto, expidió luego los respectivos á la compañía de seguridad pública, y al regimiento Lanceros del Cuzco; pero ha retenido los respectivos á los demas cuerpos, bajo las especiosas razones que alega en la adjunta nota.

El artículo 4.° de la Constitucion califica de ciudadanos á todos los hombres libres, nacidos en el territorio de la República: por otra parte, los militares no son mas que unos ciudadanos armados en defensa del país; y por último, segun el artículo 150, nadie está impedido de hacer lo que la ley no prohibe: luego si conforme á esto los militares, de hecho, son ciudadanos, y no hay artículo alguno en la Constitucion que les prohiba el sufragio, es claro que como ciudadanos deben tener voto en las elecciones. Esto mismo se observa generalmente en todos los departamentos de la República sin contradiccion, y solo en esta capital se trata de innovar con abierta oposicion á la ley.

Ultimamente, aun entiendo que hay otra disposicion anterior del Congreso consonante al propósito: mas ya que la Municipalidad muestra oposicion, se ha de servir U. S. ponerlo todo en consideracion del Supremo Gobierno, para la resolucion correspondiente, y comunicármela lo mas pronto posible.

Dios guarde á U. S.

P. E. del S. J. P.

F. COLMENARES.

Señor ministro de Estado en el despacho de Cobierno.

REPUBLICA PERUANA

ALCALDE PRESIDENTE DE LA H. J. MUNICIPAL.

Lima, á 14 de Enero de 1833.

Señor general prefecto. —S. P. —La respetable comunicacion de U. S. de 12 del corriente, sometida en la fecha al juicio de la H. J. Municipal, encontrándose en ella que U. S. deja á su discrecion la distribucion en lo sucesivo de los boletos que deban expedirse, conforme

(1) Véase lo dicho en la nota del número anterior.

al artículo 7.° de la ley de elecciones, á los ciudadanos que hayan de concurrir á esta con sus sufragios, y teniendo esta superior disposicion el mejor lugar, como que solo lo conduce á sus miembros las rectas intenciones que U. S. mismo le confiesa: hallándose en el caso de no desatender las reclamaciones de los ciudadanos que no han recibido boletos para sufragar, cuyos reclamos se han hecho por las mesas electorales de parroquia: ha acordado y resuelto la H. J. [avisándolo á U. S. en contesto por mi conducto] que los SS. Diputados de su seno, nombrados ántes de ahora para los cinco distritos de la capital examinen esta falta, y con un suplemento que formen de los censos de cada parroquia, se expidan los boletos que falten, distribuyéndolos sus comisarios, que de igual modo fueron nombrados: para cuyo efecto se sirva U. S. librar sus órdenes á los gobernadores de los mismos distritos con el fin de evitar los obices que puedan ofrecerse en esta medida. Por lo demas en lo que respecta á los miembros del ejército la corporacion está pronta á suscribir en el registro cívico y á extender los correspondientes boletos para que puedan sufragar en sus correspondientes parroquias los señores jefes y oficiales; pero trepida al tomar igual resolucion sobre los demas individuos del ejército. ¡ Negar al ciudadano sus mas sacrosantos derechos, ó prodigárselos al que no es apto para desempeñarlos, es un asunto delicadísimo sobre el cual por consultar el acierto se abstiene de resolver. — Está al alcance de esta H. J. que el registro debe hacerse conforme á los artículos 5.° y 6.° de nuestra carta: tiene muy presente el art. 4.°: no es capaz de suponer á los individuos de tropa comprendidos en los casos de los citados artículos 5.° y 6.° Pero sin embargo, advierte lo práctico; que no deja dudar que jamás han sufragado, y que nunca se han hecho por esto acreedores á la pena que designan las leyes del caso, de donde resulta que esto no ha sido una prerogativa renunciable de la que ahora reclaman. Tal vez pueden haber influido en esto la dependencia del soldado que lo constituye menor, y bajo de una inmediata potestad, ó la libertad que debe reinar en estos augustos actos diametralmente opuesta con la intervencion militar, ú otras causas que no son del caso fijar. — En este conflicto deseosa la corporacion de nivelar sus operaciones con la justicia, ha adoptado un medio seguro: poner en conocimiento de U. S. las razones de su perplejidad, recomendándole la gravedad del asunto, cuya decision sin duda pertenece á alguna otra corporacion de rango á quien U. S. mismo puede someterla. Esta H. J. está pronta, repito, á dar los boletos que se le piden, para todo lo que respecta á clase é individuos de tropa; pero será tan luego que se haya decidido que estos deban agregarse al registro: sin que se crea esta resolucion opuesta á la conducta que se ha observado con la policía por considerarse un cuerpo cívico establecido para la seguridad pública, y con el regimiento Lanceros del Cuzco, por consentir la corporacion en las disposiciones superiores de U. S., pero principalmente, porque obediente en todo á esas sus determinaciones, no le era dado hacer á su superioridad las observaciones consiguientes al estado de libertad á que ha sido restituida por su justicia, generosidad y desprendimiento.

Dios guarde á U. S.

PASCUAL ANTONIO GÁRATE.

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno en Lima, á 16 de Enero de 1833.

Señor. — El Excmo. Sr. Presidente de la República á quien sometí la nota

de U. S. de ayer, acompañando la del alcalde presidente de la honorable junta municipal, en que vacila para extender los boletos á los individuos de tropa por no considerarlos en el ejercicio de los derechos de la ciudadania, pudo haber resuelto que lo verificasen, puesto que es un punto decidido por la Constitucion; pero queriendo proceder con la acrisolada delicadeza que le inspira el religioso cumplimiento de sus deberes, me mandó oir al señor fiscal de la Corte Suprema, quien produjo el dictámen siguiente que desvanece las dudas infundadas que se han propuesto, y cualesquiera otras que pudieran presentarse.

Excmo. Sr. — El fiscal dice; que en el proyecto para la actual Constitucion, título 2.° artículo. 6.° en que se expresan los motivos que suspenden el ejercicio de la ciadadania, despues del párrafo 6.° se leia el siguiente. 7.° « Por el estado de sirviente doméstico, peon, jornalero, simple soldado del ejército, y de la armada, y marinero, » Puesto en discusion, á que asistió el que suscribe como Diputado, fué desechado, y quedó el simple soldado en todo el goce de su ciudadania, y de consiguiente con la facultad de sufragar en las elecciones parroquiales, segun consta por las actas del Congreso.

Se tuvieron entónces en consideracion las razones que se expresan á nombre de la honorable Municipalidad, y se desecharon con dignidad, y con justicia. En efecto: ¿ no seria escandaloso que el sirviente doméstico, tuviese voz activa en las elecciones, y fuera de ella privado el servidor del Estado con su sangre y su existencia? El militar es igual en derechos al ciudadano no armado. Negándosele el sufragio, en las elecciones parroquiales, se atentaria á la Constitucion; se pondria un muro de separacion entre ambos, y se minaria el Estado por sus mismas bases.

Las parroquias de los cuerpos militares existentes en esta ciudad son aquellas que se hayan elegido, segun la instruccion de 3 de Agosto de 1768 y real órden de 11 de Noviembre de 1781. En vista de lo expuesto se servirá V. E. resolver segun su suprema justificacion.

Lima y Enero 15 de 1833.

TUDELA.

Y tengo el honor de trascribirlo á U. S. á fin de que inmediatamente se sirva trasmitirlo á la honorable junta municipal para su cabal cumplimiento, segun lo ha dispuesto S. E.

Dios guarde á U. S.

JOSÉ MARÍA DE PANDO.

Señor prefecto del departamento (1).

(*Conc.*, núm. 5, tom. 4.°)

236

El ciudadano Agustin Gamarra, gran mariscal Presidente de la República Peruana, etc., etc

Considerando:

D. 25 de Marzo de 1833. Convocando á los colegios electorales para que elijan Presidente y vice-presidente de la República.

I. Que el artículo 84 de la Constitucion previene, que la duracion del cargo de Presidente de la República será la de cuatro años;

II. Que el artículo 73 de la ley reglamentaria de elecciones ordena que de cuatro en cuatro años, y por primera vez en 1.° de Marzo de 1831, el encargado del supremo Poder Ejecutivo convocará para eleccion de Presidente de la República á los colegios electorales de provincia, y ordenará lo conveniente á los prefectos de los departamentos para que se verifique la eleccion en el tiempo, modo, y forma prescrito por la ley;

III. Que el Congreso Constitucional

(1) El artículo 37 de la Constitucion vigente pág. 155 declara que ejercen el sufragio popular los ciudadanos que saben leer y escribir, ó son jefes de taller, ó tienen una propiedad raíz ó se han retirado, conforme á la ley despues de haber servido en el ejército ó armada.

en su ley dictada en 31 de Agosto de 1829 dispuso, que habiendo cesado los motivos que indujeron al Congreso constituyente á suspender la eleccion de Presidente y vice presidente por los colegios electorales hasta el año de 1831, fuesen convocados inmediatamente dichos colegios electorales de provincia, y se reuniesen á elegir, conforme á la Constitucion y ley reglamentaria de elecciones, Presidente y vice-presidente de la República;

IV. Que cumplida dicha ley de 31 de Agosto de 1829, aquel mismo Congreso por la de 19 de Diciembre del propio año proclamó por Presidente de la República al Gran Mariscal D. Agustin Gamarra, y nombró vice-presidente al general de division D. Antonio Gutierrez de la Fuente;

V. Que miéntras la Convencion nacional, no juzgue conveniente reformar en todo ó en parte la Constitucion de la República, está estrictamente obligado el Poder Ejecutivo á cumplir y hacer cumplir lo que ella y la ley reglamentaria de elecciones prescriben á este respecto;

Decreto:

Art. 1. Con arreglo al artículo 73 de la ley reglamentaria de elecciones se convoca á los colegios electorales de provincia para que procedan á elegir Presidente y vice-presidente de la República.

Art. 2. Los prefectos de los departamentos, que á tenor del artículo 74, de la misma ley deben haber procedido, aun sin recibir la órden de la convocatoria, á convocar los colegios electorales, observarán puntualmente todo lo que previene el susodicho artículo 74 de la ley reglamentaria de 14 de Mayo de 1828.

Art. 3. Conforme á lo prescrito en los artículos 75 y 76 de la ley indicada, estos colegios electorales de provincia, que deberán reunirse el primer domingo de Mayo próximo, serán los mismos que en el año anterior se hubiesen reunido para las elecciones de Diputados á la Cámara, juntas departamentales etc., y observarán lo prevenido en los artículos 40 y 41 de la misma ley.

Art. 4. Las actas de estas elecciones serán remitidas en los términos que señala el artículo 86 de la ley, para ser presentadas al Congreso extraordinario convocado para el dia 1.° de Junio del año corriente.

Art. 5. El ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones exteriores queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de que se imprima, publique, y circule.

Dado en la casa del supremo Gobierno en la capital de Lima, á 25 de Marzo de 1833.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E.

JOSÉ MARIA DE PANDO.

(Conc., tom. 4.° núm. 25.)

237

REPUBLICA PERUANA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Casa del Gobierno en Lima, á 26 de Marzo de 1833. — 13.°

CIRCULAR NÚM. 243.

C. 26 de Marzo de 1833. Acompañando á los prefectos ejemplares del decreto anterior.

Señor. — Acompaño á U. S. competente número de ejemplares del suplemento al número 22 del « *Conciliador*, » que contiene el supremo decreto por el cual se convoca á los colegios electorales de provincia para que procedan á reunirse, el primer domingo de Mayo próximo, con el objeto de elegir Presidente y vice-presidente de la República.

Aunque á tenor del artículo 74 de la ley reglamentaria de elecciones debe U. S. haber procedido, aun sin recibir la órden de la convocatoria á convocar los colegios electorales, S. E. ha expe-

dido la presente, no solo para llenar el deber que le impone la Constitucion de velar sobre el cumplimiento de las leyes, sino tambien por satisfacer sus mas caros deseos de cesar en el mando, y verse reemplazado por las vias legales.

Consiguientemente, U. S. no solo dará una prueba á S. E. de su celo por la observancia de sus decretos, sino de aprecio á su persona, tomando todas las providencias que estuvieren en la esfera de sus atribuciones para que se reunan los colegios y hagan libremente la eleccion.

Dios guarde á U. S.

José María de Pando.

Señor prefecto del departamento de...

(*Conc.*, tom. 4.° núm. 25.)

238

REPUBLICA PERUANA

SECRETARIA DEL CONSEJO DE ESTADO.

Lima á 28 de Junio de 1833.

O. 12 de Junio de 1833. Sobre renovacion de los colegios electorales.

Señor Ministro — Examinada por el Consejo de Estado, en sesion de la fecha, la consulta del Ejecutivo que se sirvió U. S. acompañar con su estimable nota de 22 del corriente, referente á la que hace el prefecto de las Amazonas, sobre si los colegios electorales convocados por supremo decreto de 25 de Marzo próximo pasado podrán verificar las elecciones populares que ocurran, ó si esta facultad corresponde á los colegios formados por la ley de 13 de Diciembre último, ha acordado ser su voto lo que sigue.

Que estos últimos colegios fueron creados con el solo y el único objeto de elegir Diputados para la Convencion, como se deduce del literal contexto de la misma ley, y de que por ella se exigen en los electores calidades que ni la Constitucion ni la ley reglamentaria han prescrito para los electores comunes; y que miéntras aquellos colegios, que podemos llamar ordinarios, no sean legalmente renovados, pueden legalmente desempeñar las funciones que la Constitucion les asigna, á la manera que cuando por algun accidente imprevisto un funcionario público de los que sirven por tiempo limitado no ha sido legalmente subrogado por otro, debe seguir ejerciendo su cargo, como en efecto se ha practicado ya, mas de una vez, por exigirlo así el buen órden y régimen de la República.

Lo trascribo á U. S. en cumplimiento de lo acordado, devolviéndole el expediente de la materia, y suscribiéndome su atento, obsecuente servidor.

Luciano María Cano.

Señor ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones exteriores.

Lima, Junio 12 de 1833.

Conformado con el voto del Consejo de Estado; trascríbase en contestacion al prefecto de las Amazonas.

Una rúbrica de S. E.

P. E. del S. M.

Rio.

(*Conc.*, tom, 4.° núm. 92.)

239

El ciudadano Pedro Bermudez, general de brígada de los ejércitos nacionales, y Jefe Supremo provisorio de la República.

Considerando:

D. 5 de Enero de 1834. Convocando á los colegios electorales de provincia.

I. Que se han suscitado dudas acerca de la legitimidad de los colegios electorales de provincia mandados convocar por decreto supremo de 24 de Marzo del año próximo pasado, para que procediesen á elegir Presidente y vice-presidente de la República, con arreglo á lo prescrito en la Constitucion;

II. Que las elecciones hechas por dichos colegios de provincia, en obedecimiento del citado decreto supremo, son tachadas de nulidad por razon de la falta de autoridad que en ellos se supone para ejercer sus funciones, en virtud de haber espirado el período legal de su existencia;

III. Que es de la mas alta importancia para la observancia de la Constitucion, y para el buen régimen y tranquilidad de la República, que se nombren por la nacion los legítimos magistrados supremos que respectivamente deben regirla;

Decreto:

Art. 1. Con arreglo al artículo 73 de la ley reglamentaria de elecciones se convoca á los colegios electorales de provincia para que procedan á elegir Presidente y vice-presidente de la República.

Art. 2. Estos colegios de provincia se formarán con sujecion estricta á lo que prescribe el artículo 2.° de la ley reglamentaria de elecciones de 14 de Mayo de 1828, fundado en el artículo 12 de la Constitucion.

Art. 3. En atencion á la urgencia de las circunstancias, los colegios parroquiales se reunirán por esta vez el primer domingo de Febrero próximo venidero, en lugar del primer domingo de Marzo que señala el artículo 3.° de la mencionada ley reglamentaria; anticipándose igualmente todo lo posible los demas actos electorales, á juicio de los prefectos de los departamentos respectivos.

Art. 4. La remision de las actas de elecciones se hará en los términos que indica el artículo 86 de la misma ley, para ser presentadas al Congreso extraordinario que con esta misma fecha se convoca.

Art. 5. El ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones exteriores queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de que se imprima, publique y circule.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en la capital de Lima, á 5 de Enero de 1834.

PEDRO BERMUDEZ.

Por órden de S. E.

JOSÉ MARÍA DE PANDO (1).

(Suplemento al *Conc.*, núm. 2 del domingo 5 de Enero de 1834 y *Conc.*, tom. 5.°, núm. 3.)

(1) Este decreto no produjo efecto; tanto él como los demas expedidos por el general Bermudez fueron declarados nulos por ley de 26 de Febrero de 1834. Veáse el capítulo *leyes y decretos*.

240

El ciudadano Luis José Orbegoso, Presidente provisional de la República, etc., etc., etc.

Por cuanto la convencion nacional ha dado la ley siguiente:

LA CONVENCION NACIONAL.

DE LA REPUBLICA PERUANA.

A fin de que se lleven á debido efecto las elecciones populares de los funcionarios públicos de los tres poderes reconocidos por la Constitucion, y se practiquen con órden y libertad, da la siguiente. L. 3 de Julio de 1834. Ley orgánica de elecciones.

LEY ORGANICA DE ELECCIONES

TITULO PRIMERO

COLEGIOS ELECTORALES DE PARROQUIA.

Art. 1. El 1.° de Mayo de cada bienio, el Presidente de la República expedirá las órdenes convenientes á los prefectos de los departamentos para que se verifiquen las elecciones populares.

Art. 2. El 1.° de Junio, los prefectos harán igual convocatoria en las capitales de los departamentos, comunicarán las órdenes respectivas á los sub-prefectos, y estos en seguida á los gobernadores, á fin de que en las parroquias se reunan los colegios electorales conforme al artículo 12 de la Constitucion.

Art. 3. Luego que los prefectos reciban las órdenes del Presidente de la República, dispondrán por medio de los sub-prefectos, que las Municipalidades de provincia remitan á las juntas de notables de las cabezas de distrito, para su distribucion, los respectivos boletos de los ciudadanos que gozan de sufragios, firmados por el primer alcalde y uno de los síndicos.

Art. 4. Los boletos se estenderán por el modelo siguiente :

Municipalidad de..... Parroquia de la ciudad, villa ó pueblo de..... año de..... ciudadano en ejercicio (N. N.) conforme al registro cívico..... página..... número.....

Art. 5. Para gozar de sufragio en las elecciones se requiere :

1.° Ser ciudadano en ejercicio.

2.° Ser natural de la parroquia, ó tener en ella dos años de domicilio fijo en el pueblo ó territorio que á ella pertenezca.

3.° Pagar alguna contribucion al estado, é estar reservado legalmente de pagarla, ó tener algun empleo público, ó algun grado ó profesion científica, ú oficio mecánico sujeto á la contribucion industrial, ó pertenecer al clero secular.

Art. 6. No gozan de sufragio.

1.° El Presidente de la República, sus ministros, los prefectos, sub-prefectos, gobernadores, comandantes generales y jefes de la guarnicion, en los lugares donde esten destinados.

2.° Los soldados, cabos y sargentos del ejército y armada.

3.° Los sirvientes domésticos.

4.° Los méndigos públicos.

Art. 7. Las municipalidades tendrán formado con anticipacion el registro cívico de su provincia : el modo de formarlo es el siguiente.

En el mes de Abril de cada bienio, el primer alcalde asociado del cura ó su teniente, y cuatro regidores en las capitales de departamento ó de provincia, y el juez de paz, cura ó su teniente, y cuatro notables, ó al ménos tres en las cabezas de los demas distritos con noticia del vecindario, á quien se instruirá por medio de carteles, ó por la imprenta donde la hubiere, y con presencia de los padroncillos de contribucion, cuya copia pasará el gobernador, y de los libros parroquiales que franqueará el cura, formarán en el lugar mas público, y á puerta abierta, una lista alfabética de los ciudadanos de la parroquia, que segun el artículo 5.° de esta ley, gozan de sufragio, con expresion de su edad, estado, arte ú oficio que ejerzan, y contribucion que pagan.

Art. 8. Dicha lista se remitirá original por la misma junta á la Municipalidad de la provincia, quedando copia certificada en el archivo de la junta de notables. La coleccion de estas en el archivo de la municipalidad es el registro cívico.

Art. 9. Si algun ciudadano se creyese agraviado por no habérsele comprendido en esta lista, tendrá derecho para reclamar ante la misma junta, ó para quejarse ante la mesa permanente del colegio electoral de parroquia verbalmente, la que á su juicio podrá declararle el sufragio sin necesidad de boleto, dando en seguida cuenta á la Municipalidad para que se le inscriba en el registro cívico.

Art. 10. El primer domingo de Julio los ciudadanos que gozan de sufragios se reunirán con convocatoria ó sin ella, á las nueve de la mañana en el lugar de costumbre, ó á falta de este en el que designe el gobernador de la parroquia, y presididos por el juez de paz mas antiguo pasarán á la iglesia parroquial, donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, haciéndose por el párroco ó su teniente un discurso análogo al importante acto de las elecciones.

Art. 11. Concluido este acto religioso regresarán al lugar donde salieron y procederán desde luego á formar la mesa, si el número de los concurrentes llegase al ménos al cuarto del total de sufragantes.

Art. 12. Si no los hubiese, esperarán hasta las doce del dia; y si entónces no hay dicho número, el juez de paz publi-

cará el de los presentes, y con ellos se formará la mesa de la manera que sigue.

Art. 13. Se elegirán á viva voz por los concurrentes un presidente, dos escrutadores, y un secretario para la mesa momentánea.

Art. 14. Formada esta, y retirándose inmediatamente el juez de paz despues de firmada el acta respectiva con los electos, procederán ante ella los ciudadanos concurrentes á sufragar por medio de cédulas para un presidente, cuatro escrutadores y dos secretarios, de entre los ciudadanos que tengan las calidades que esta ley exige para ser elector.

Art. 15. Con la pluralidad respectiva quedará hecha la eleccion, y firmada el acta ocuparán sus asientos los que compongan la mesa permanente.

Art. 16. En el caso de que faltare alguno de los elegidos para esta, por enfermedad ú otra causa legal, le reemplazará el que hubiese obtenido el *accesit*.

Art. 17. El presidente de ella citará á los ciudadanos sufragantes para que á las nueve de la mañana del dia siguiente empiecen á sufragar por los electores de la parroquia, segun la base del artículo 13 de la Constitucion, incluyendo en cada cédula el número de electores propietarios y ademas el de los suplentes, en razon de uno por cada diez propietarios. En los distritos que no den diez electores se votará sin embargo por un suplente, sea cual fuere el número de aquellos.

Art. 18. Las calidades que se requieren para ser nombrado elector de parroquia son :

1.ª Tener las tres primeras del artículo 5.º de esta ley.

2.ª Saber leer y escribir.

3.ª Tener una propiedad raíz en actual produccion, sujeta á las contribuciones legales, ó un capital ó industria con que notoriamente se mantenga, ó algun empleo público, ó ser maestro de algun arte ú oficio con taller abierto, ó profesor público de alguna ciencia.

Art. 19. No pueden ser electores los que no tienen sufragio en la parroquia.

Art. 20. En las parroquias donde no haya copia de individuos que sepan leer ni escribir, no podrá sufragarse sino por un tercio á lo mas de electores que carezcan de esta calidad. Si correspondiesen dos ó tres electores, podrá ser uno que no sepa leer ni escribir; si cinco ó siete, dos, y así progresivamente.

Art. 21. Si se presentase á votar alguno que carezca de los requisitos señalados en el artículo 5.º, puede cualquier ciudadano de los que gozan de sufragio, oponerse á que se le admita el voto; y no votará si á juicio de la mesa se califica la tacha, previa audiencia del tachado.

Art. 22. De esta decision no habrá recurso alguno para el acto de votar; pero el agraviado podrá pedir á los secretarios una certificacion arreglada á la acta, la que se le dará *gratis;* y con ella ocurrir al juzgado respectivo á usar de su derecho conforme á las leyes.

Art. 23. Reunida la mesa al siguiente dia, á las nueve de la mañana, el presidente recibirá los votos de los ciudadanos, calificada que sea la conformidad de la lista de la parroquia con el boleto que deberá presentar cada sufragante ántes de votar, sin interrumpirse el acto hasta las dos de la tarde, y desde las cuatro hasta las seis.

Art. 24. Dadas las dos de la tarde, la mesa nombrará sin admitir mas excusa que la de notoria enfermedad, cuatro ciudadanos de los que gozan del derecho de sufragio, para que durante las dos horas de interrupcion y la noche hasta las nueve del dia que sigue, custodien la ánfora, que debe quedar guardada

dentro de una arca de dos llaves, costeada por la parroquia, de las que tendrá una el presidente, y otra el alcalde ó juez de paz, poniéndose constancia en la acta del dia, de los nombres de los ciudadanos custodios, y de la diligencia de haberse entregado las llaves.

Art. 25. Reunida la mesa al dia siguiente para continuar la eleccion, á presencia del alcalde ó juez de paz se reconocerá el arca, registrándose ántes las cerraduras, y si no hubiese novedad en ellas, seguirá la eleccion; mas si se notare algun acto que viole este depósito, el presidente de la mesa y demas miembros de ella, formando una acta ó relacion circunstanciada del reconocimiento, firmada por todos ellos, la pasará en copia certificada por los mismos al juez de 1.ª instancia, á fin de que el criminal ó criminales de cualquiera fuero sean juzgados, aplicándoseles la pena que designan las leyes, segun el grado de malicia con que se hubiese cometido, y avisando lo ocurrido al público por medio de carteles, ó de periódicos, y señalando dia para proceder á nueva votacion.

Art. 26. La mesa se reunirá y retirará todos los dias á las horas señaladas, hasta que se complete el número de sufragios correspondientes por lo ménos á los dos tercios del total de sufragantes de la parroquia, sin que pueda extenderse la duracion de las elecciones á mas de seis dias.

Art. 27. Si hasta los seis dias no hubiesen concurrido los dos tercios de sufragantes, la mesa por medio del gobernador compelerá á los que hayan faltado, para que dentro de segundo dia perentorio lo verifiquen, bajo la pena que de no hacerlo, sufrirán la multa de cuatro reales hasta dos pesos á juicio de la misma mesa, y la exigirá el gobernador sin recurso alguno, y ademas quedarán privados de la voz pasiva por ese año. Solo la enfermedad ó ausencia anterior, eximirá de dicha pena.

Art. 28. Si despues del término á que se refieren los artículos anteriores no hubiesen sufragado los dos tercios de ciudadanos, la mesa seguirá reuniéndose diariamente, hasta que se complete el número referido, sin perjuicio de la aplicacion de la pena á los que no hubiesen concurrido despues del último término.

Art. 29. Luego que hayan sufragado los dos tercios al ménos del total de ciudadanos que gozan de sufragio en la parroquia, la mesa lo avisará al público anunciando el dia y hora en que se cerrarán las votaciones, y se procederá al escrutinio y regulacion de votos, verificándose entre el presidente, escrutadores y secretarios.

Art. 30. El escrutinio y regulacion se hará en el mismo local de las elecciones, y á puerta abierta, sacando el presidente de la ánfora una por una las cédulas, leyendo en alta voz los nombres que cada una de ellas contenga, con intervencion de los escrutadores, y llevando razon los secretarios.

Art. 31. Nadie puede ingerirse en la mesa á pretexto de escribir, contar votos, ayudar á los secretarios etc., debiendo solo intervenir en ella sus vocales.

Art. 32. Absuelto el escrutinio y regulacion, los secretarios publicarán el resultado.

Art. 33. Con la pluralidad respectiva es concluida la eleccion, que publicará en el acto el presidente; y los nombres de los elegidos se insertarán en los periódicos donde los haya, ó se anunciarán por carteles.

Art. 34. Si hecha la publicacion de los electores, alguno tuviere que tachar á uno ó mas de los elegidos, por falta de las calidades que exige el artículo 15 de esta ley, deberá de verificarlo dentro del

perentorio término de 24 horas; y la mesa asociada de tres ciudadanos nombrados por el tachado, ó en su ausencia por un pariente suyo, ó defensor, que se le nombre por la misma mesa, decidirá al dia siguiente cuando mas, á pluralidad absoluta de votos, y sin recurso, si es ó no legítima la tacha; quedando únicamente al agraviado los recursos legales conforme al artículo 22.

Art. 35. Si se declarase legítima la tacha, se tendrá por elegido al que se hubiese acercado en mayor número de votos al tachado.

Art. 36. Si no hubiese reclamo alguno, ó fuese desechada la reclamacion, los electores se tendrán por calificados personalmente en el colegio provincial.

Art. 37. Los secretarios extenderán las actas con la mayor prolijidad, refiriendo los dias y horas en que se hayan practicado las elecciones: y se firmarán por el presidente, escrutadores y secretarios.

Art. 38. El presidente de la mesa remitirá copia de estas actas igualmente firmadas, cerradas y selladas á la Municipalidad de la provincia por conducto del gobernador del distrito.

Art. 39. Los individuos de la mesa darán á cada uno de los electores parroquiales en papel comun un certificado de la acta de su eleccion, para que pueda contestarse la identidad de su persona.

TITULO II

COLEGIOS ELECTORALES DE PROVINCIA.

Art. 40. El primer domingo de Agosto se reunirán los electores de parroquia en el pueblo mas central ó cómodo de la provincia, y por ahora en las capitales, hasta que el Congreso forme la demarcacion política; debiendo concurrir cuando ménos dos tercios del total para formar el colegio segun el artículo 14 de la Constitucion.

Art. 41. Si en el dia señalado por el artículo anterior no compareciesen los dos tercios de electores, los presentes compelerán á los ausentes por medio del subprefecto.

Art. 42. Reunidos que sean en el local designado de antemano, nombrarán verbalmente de su seno una mesa momentánea, compuesta de un presidente, cuatro adjuntos y un secretario, para solo ejercer los tres actos siguientes:

1.° Recibir las actas de los colegios electorales de parroquia que en el acto debe presentar la Municipalidad directamente, ó por medio del gobernador del distrito en que se verifique la reunion.

2.° Recibir los votos secretos de los electores con el fin de formar la segunda mesa, que se denominará calificadora, compuesta de un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, bastando para esta segunda eleccion la pluralidad respectiva, y cuyo resultado se publicará por el secretario de la mesa momentánea.

3.° Calificar en seguida con aprobacion del colegio, las actas parroquiales de los individuos de la segunda mesa, y confrontar con ellas el certificado de la eleccion que cada uno presente.

Art. 43. Hecha la calificacion de las actas de los cinco de que se compone la segunda mesa, la momentánea le entregará las restantes, para que ella proceda inmediatamente y con el mismo método á la calificacion de los demas electores, quedando de hecho disuelta la primera despues de firmada la acta respectiva.

Art. 44. La calificacion se hará por esta segunda mesa, leyéndose las actas parroquiales en alta voz á presencia del colegio, y comparándolas con los certificados que presenten los electores.

Art. 45. Si del exámen de las actas resultare no haber dos tercios de electores legítimos, se compelerá á los ausentes para que concurran á la posible brevedad.

Art. 46. Si compareciendo los electores de que habla el artículo anterior, y examinadas sus respectivas actas, aun

no resultaren los dos tercios hábiles, se suspenderá la eleccion, y se dará parte al subprefecto para que se hagan nuevas elecciones en las parroquias cuyos electores resultaren nulos.

Art. 47. El elector que sin causa legítima y oportunamente manifestada, no se presente en el lugar de la reunion en el término que le señala la ley, será penado con la multa de cuatro hasta doce pesos, á juicio del colegio; ademas quedará suspenso de la ciudadanía por dos años.

Art. 48. El elector, que hallándose en el lugar de la reunion y no acreditando impedimento legítimo, se negase á concurrir al colegio, sufrirá doble multa é igual término de privacion de ciudadanía.

Art. 49. Verificada que sea la legitimidad é identidad de los electores segun lo prevenido en los artículos anteriores, la mesa calificadora recibirá de ellos los votos secretos para formar la mesa permanente, compuesta de un presidente, dos escrutadores y dos secretarios de entre los individuos del colegio, escribiéndose en cada cédula los nombres de los cinco. Concluida la votacion se procederá al escrutinio y regulacion, bastando para la eleccion la pluralidad respectiva; con cuyo acto se declarará disuelta la mesa, despues de firmada la correspondiente acta, y tomará posesion la permanente.

Art. 50. A las nueve de la mañana del dia siguiente, reunido el colegio en el lugar de sus funciones, se dirigirá presidido por la mesa á la iglesia matriz, donde se celebrará por el párroco ó eclesiástico mas digno una misa solemne de Espíritu Santo, y se hará un discurso análogo al importante acto de las elecciones.

Art. 51. Terminado este acto religioso, se restituirá el colegio al lugar de donde salió, y ocupando sus asientos, el presidente hará que los secretarios examinen si están completos los dos tercios de electores, y satisfecho de su concurrencia, anunciará al colegio hallarse en ejercicio de sus funciones.

TITULO III

ELECCION DE DIPUTADOS.

Art. 52. Acto continuo se procederá á votar en sesion pública permanente en una sola cédula por el Diputado ó Diputados propietarios, que correspondan á la provincia, sobre la base adoptada en los artículos 15, 16 y 17 de la Constitucion. En acto distinto, y en el mismo órden se votará por los suplentes.

Art. 53. Terminada la votacion, se procederá al escrutinio, publicando el presidente en alta voz los nombres de los elegidos, revisándolos los escrutadores y llevando razon de ellos los secretarios. Se tendrán por elegidos los que hubieren reunido la pluralidad absoluta, esto es, la mitad y uno mas de los sufragios.

Art. 54. Si ninguno reuniere la pluralidad absoluta, se procederá á 2.ª y 3.ª votacion entre los individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios, tomándose de ellos doble número para el Diputado ó Diputados que deban salir ó falten.

Art. 55. Si entre los que deban tomarse para esta 2.ª y 3.ª votacion, hay empate, lo decidirá la suerte. Los nombres de los que entren en votacion se harán públicos á la junta por medio de carteles.

Art. 56. Concluida la 3.ª votacion, si no hubiere alguno obtenido la pluralidad absoluta, lo decidirá la suerte.

Art. 57. El presidente publicará la eleccion nombrando á cada uno de los Diputados en la galería ó en el lugar mas visible de la sala, del modo siguiente:

« La provincia de... ha venido en

» nombrar y nombra Diputados para el » Congreso inmediato á los señores (*aquí* » *los nombres*). Viva la República. Ho- » nor y gloria á los Representantes que » desempeñaren dignamente la con- » fianza de esta benemérita provincia. »

Seguirá un repique general de campanas.

Art. 58. Acto continuo se trasladará el colegio electoral con los Diputados á la iglesia mayor, donde se cantará un solemne *Te Deum*, y restituidos á la sala de elecciones, se retirará el colegio.

Art. 59. Los secretarios extenderán con toda prolijidad las actas de la eleccion, y firmándolas con el presidente y escrutadores, y seis electores que harán de testigos, darán á cada Diputado una copia firmada en el mismo órden : otra copia igual se remitirá sellada á la Cámara de Diputados por conducto del Ejecutivo para los efectos que designa el artículo 36 de la Constitucion.

Art. 60. La Cámara de Diputados en su segunda legislatura calificará en sesiones extraordinarias estas actas luego que las haya recibido, ordenando se rehagan á la mayor brevedad las elecciones que resulten nulas.

TITULO IV

ELECCION DE SENADORES.

Art. 61. En el mismo dia ó al siguiente, procederá el colegio á nombrar un número doble de individuos elegibles para reemplazar á los Senadores cesantes con arreglo al aviso que se haya dado, y cuya mitad por lo ménos recaiga en ciudadanos naturales ó vecinos de otras provincias del departamento, conforme á los artículos 25 y 26 de la Constitucion, y que tengan las calidades que prefija el artículo 30 de la misma.

Art. 62. En esta votacion, como en el escrutinio y regulacion, se observará lo prevenido en los artículos 51, 52, 53, 54 y 55 de esta ley, siendo necesaria para que haya eleccion la pluralidad absoluta del total de los sufragios.

Art. 63. La publicacion de los nombres de los candidatos se hará anunciando el número de votos que cada uno de ellos tuviere á su favor, y esta circunstancia será la parte esencial de esta acta, en la que no deberán omitirse los nombres de los demas, en quienes se haya distribuido el resto de los sufragios, con expresion de los que cada uno haya obtenido.

Art. 64. Extendida esta con toda prolijidad, se sacarán tres copias certificadas firmadas por el presidente, escrutadores, secretarios y seis electores que harán de testigos para que una sea remitida por la misma mesa á la Municipalidad de la capital del departamento, otra directamente al Senado por medio de su secretario, y la otra al subprefecto de la provincia para que la dirija por conducto de la prefectura al Ejecutivo, quien luego que la reciba cuidará de pasarla á la Cámara de Senadores.

Art. 65. Luego que la Municipalidad de la capital de departamento haya reunido las actas de los colegios provinciales, formará un extracto que conste de dos partes.

La 1.ª contendrá los nombres de los individuos que cada colegio haya presentado como elegibles, con expresion del número de votos que cada uno de ellos hubiere obtenido.

La 2.ª contendrá asimismo los nombres de los demas que en cada uno de los colegios hubiesen obtenido votos, con expresion de su número y el respectivo resúmen de unos y otros.

Art. 66. Este extracto se imprimirá de cuenta del Estado, en los lugares donde la imprenta le pertenezca, y de los fondos municipales donde no la tenga,

y se circulará á las Municipalidades de la provincia, número suficiente de ejemplares para la distribucion de ellos en todos los pueblos de su comprension.

Art. 67. La Municipalidad de la capital de cada departamento, remitirá tambien al Consejo de Estado ejemplares de dicho extracto, para que este lo mande reimprimir á costa del erario nacional, y circular en toda la República.

Art. 68. La Cámara de Senadores con presencia de las actas de los colegios electorales de provincia de los departamentos á que corresponda el reemplazo de los Senadores cesantes, y ántes de cerrar las sesiones de la segunda legislatura, procederá al escrutinio y regulacion de las listas de individuos propuestos, guardando el órden siguiente.

1.° Si el individuo hubiese reunido mayoría absoluta de colegios provinciales será proclamado Senador.

2.° Si no hubiese reunido la pluralidad absoluta de colegios, se regularán los votos por cabeza del total de los electores que sufragaron en el departamento: y teniendo la pluralidad absoluta, será proclamado Senador.

3.° En caso de faltar la pluralidad á que se refieren los artículos anteriores, será no obstante declarado Senador el que hubiese reunido la pluralidad respectiva de sufragios de los electores concurrentes en los colegios del departamento, siempre que llegue á un tercio lo ménos.

4.° Si ninguno de los tres casos se verificase, la Cámara de Senadores elegirá á pluralidad absoluta de votos de los Senadores presentes, de una terna de individuos que reunan mayoría respectiva en razon de colegios, y en su defecto de votos.

Art. 69. La eleccion de los Senadores suplentes se hará en igual forma que la de los propietarios.

TITULO V

ELECCION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DEMAS FUNCIONARIOS EN EL REGIMEN POLITICO.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Art. 70. En el mes de Agosto, un año ántes de vencerse el período constitucional del Presidente de la República, se reunirá cada colegio electoral de provincia en el lugar designado, y formada la misma mesa que presidió la última reunion, procederá á la eleccion del que deba sucederle con arreglo al artículo 69 de la Constitucion, observándose en ella el método prescrito en los artículos 51, 53, 54, y 55 de esta ley. Igual reunion se verificará previa convocatoria, en el caso que señala el artículo 81 de la Constitucion.

Art. 71. Extendida la acta en los términos detallados por el artículo 63 de la presente ley, se remitirá por el presidente una copia firmada por la mesa y seis electores, cerrada y sellada, al Consejo de Estado por conducto de su secretario, y otra igual al prefecto del departamento por medio del subprefecto, á fin de que mande publicar por la imprenta los nombres de los candidatos, quedando la original en el archivo de la Municipalidad de la provincia.

Art. 72. El Consejo de Estado, instalada que sea la legislatura que debe proclamar ó elegir al Presidente de la República, pasará al Congreso todas las actas que haya recibido de los colegios electorales de provincia.

PREFECTOS.

Art. 73. Al dia siguiente de la eleccion de Presidente de la República, cada colegio electoral procederá á elegir á pluralidad absoluta de votos, seis ciudadanos, que reunan las calidades del artículo 133 de la Constitucion para ser prefecto.

Art. 74. Hecha la acta de esta eleccion lo mismo que las anteriores, el presidente de la mesa remitirá una copia igual á las antecedentes al Consejo de Estado por medio de su secretario; pasará una razon de los elegidos al prefecto del departamento para su publicacion, quedando la original en el archivo de la Municipalidad.

Art. 75. El Consejo de Estado formará una terna doble de entre los que hayan sacado mayor número de votos por colegios ó por sufragios, y la pasará con el respectivo informe al Presidente de la República entrante, para que nombre á cualquiera de los seis.

SUBPREFECTOS.

Art. 76. Al dia siguiente de la eleccion del prefecto, se procederá en la misma forma á nombrar á pluralidad absoluta de votos, seis ciudadanos en quienes concurran las calidades del artículo 133 de la Constitucion para ser subprefecto.

Art. 77. La acta de esta eleccion se pasará por el presidente de la mesa en copia certificada al prefecto del departamento, quedando la original en el archivo de la Municipalidad.

Art. 78. El prefecto dirigirá esta lista al Presidente entrante de la República con el respectivo informe, para que este nombre, de entre los seis, al subprefecto.

GOBERNADORES.

Art. 79. Los electores de los distritos parroquiales se reunirán el 3 de Noviembre de cada bienio en el pueblo capital del distrito, con el fin de nombrar á pluralidad absoluta de votos, seis individuos que tengan las calidades que exije el artículo 133 de la Constitucion para ser gobernador.

Art. 80. En esta eleccion se observará para la formacion de la mesa, votacion, escrutinio, regulacion y publicacion, lo prevenido en los artículos 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55 y 56, relativos á los colegios de provincia.

Art. 81. La reunion de estos colegios no podrá hacerse con ménos de doce electores. Los distritos parroquiales que no dén este número por su corta poblacion, lo llenarán con los electores cesantes, y si aun así no alcanzase al número prescrito, lo llenarán los notables segun su antigüedad.

Art. 82. Una copia de la acta de esta eleccion se remitirá al subprefecto de la provincia, quedando la original en poder del juez de paz del distrito ó de la Municipalidad, si la eleccion fuese en la capital de la provincia.

Art. 83. El subprefecto reduciendo á simple esta terna doble, la remitirá al prefecto para que nombre gobernador á uno de los tres.

TITULO VI

ELECCION DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL.

Art. 84. Luego que ocurra vacante de una judicatura de 1.ª instancia, ó que haya necesidad de proveerla conforme á la Constitucion, el subprefecto ó subprefectos de las provincias que comprenda el distrito judicial, lo avisarán al prefecto del departamento, para que este lo comunique á la corte superior de justicia, á fin de que forme una lista nominal de doce abogados por lo ménos, sea cual fuere el departamento en que residan, que tengan las calidades que la Constitucion exije para jueces de 1.ª instancia, y que á su juicio sean los mas dignos de ejercer el cargo.

Art. 85. Esta lista se pasará por conducto del prefecto, junto con la convocatoria para la reunion del colegio ó colegios electorales del distrito judicial que deban hacer la eleccion, al subprefecto ó subprefectos, á fin de que, reunidos los respectivos colegios, se las

pase, y tengan al hacer la eleccion un conocimiento de los individuos en quienes puedan ponerse.

Art. 86. La eleccion de jueces de 1.ª instancia se hará al dia siguiente de la de los subprefectos, procediéndose en ella en el mismo órden detallado en los artículos anteriores.

Art. 87. Los colegios elegirán seis abogados de los que crean mas aptos para el desempeño de la judicatura.

Art. 88. Si en un distrito judicial hubiese dos provincias, cada colegio elegirá tres abogados; y si fuesen tres las provincias, cada colegio elegirá dos.

Art. 89. La acta que contenga estas elecciones quedará original en el archivo de la Municipalidad de la provincia. El presidente de la mesa remitirá una copia de ella por conducto del prefecto á la corte superior del departamento, á fin de que la dirija al Consejo de Estado.

Art. 90. Luego que el Consejo de Estado reciba estos documentos, los pasará á la Cámara de Diputados, quien hará la eleccion segun el artículo 24 de la Constitucion.

VOCALES DE LAS CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA.

Art. 91. Luego que ocurra la vacante de una vocalia de corte superior de justicia, el presidente de ella lo avisará al de la Corte Suprema, quien lo comunicará á los de las otras cortes, para que á la mayor brevedad se forme por ellas en acuerdo una lista de los jueces de 1.ª instancia, relatores y agentes fiscales de su comprension, que tengan los requisitos que exije la Constitucion.

Art. 92. Estas listas se dirigirán al presidente de la Corte Suprema, quien por el correo inmediato cuidará de dirigirlas á la corte superior en que hay la vacante, á fin de que acompañándose la lista que por su parte debe formar dicho tribunal, mande sacar de todas ellas una copia para cada colegio electoral de las provincias del departamento.

Art. 93. La remision se hará por conducto del prefecto ó prefectos de la comprension de la corte, un mes ántes de la época en que deba verificarse la reunion ordinaria de los colegios de provincia.

Art. 94. Al dia siguiente de la eleccion de los funcionarios del Poder Ejecutivo, cada colegio electoral del departamento ó departamentos de la comprension de la corte, elegirá á pluralidad absoluta de sufragios tres individuos, pudiendo dar sus votos por cualquiera de los vocales ó fiscales de ellas.

Art. 95. Extendida esta acta, cuyo original debe quedar en el archivo de la Municipalidad de la provincia, se dirigirá la lista de los elegidos en cada provincia al prefecto, por conducto de los subprefectos, á fin de que la mande publicar por la imprenta.

Art. 96. Una copia certificada de la acta de esta eleccion se remitirá al Consejo de Estado por medio de su secretario, para que la pase oportunamente á la Cámara de Senadores, para los efectos del artículo 34 de la Constitucion.

Art. 97. El Senado hará previamente el escrutinio y regulacion de las listas de elegibles por provincias, y escogiendo tres de los que hubiesen reunido en ellas la pluralidad absoluta, elegirá vocal á uno de los tres.

Art. 98. Si no hubiese tres con pluralidad absoluta por provincias, serán escogidos los que tengan á su favor la pluralidad respectiva de sufragios por el número de electores, y de entre ellos se hará la eleccion.

VOCALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Art. 99. Ocurriendo una vacante de las vocalias de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República dará órden al prefecto del departamento á que

toque reemplazarla, para que oportunamente lo ponga en conocimiento de los colegios electorales de las provincias de su comprension.

Art. 100. Igual aviso se dará á las cortes superiores de justicia, á fin de que por conducto de la Corte Suprema den razon de los vocales ó fiscales que son ó hayan sido de su seno, con expresion de su origen, antigüedad de domicilio, y tiempo de su empleo. Las listas que contengan estas razones, se dirigirán igualmente á los colegios electorales de provincia por el Presidente de la República, por medio del prefecto, á fin de que aquellos en su eleccion puedan fijarse en los que crean mas dignos.

Art. 101. Al dia siguiente de la eleccion de los Diputados y Senadores, ó de los funcionarios del Poder Ejecutivo, los colegios electorales procederán bajo la presidencia de la misma mesa y en el mismo órden que en las elecciones anteriores, á elegir á pluralidad absoluta tres individuos de entre los vocales ó fiscales de las cortes superiores de justicia, comprendidos en la lista que se les hubiere pasado, y con sujecion al artículo 111 de la Constitucion.

Art. 102. Extendidas las actas, cuyos originales quedarán en el archivo de la Municipalidad de la provincia, el presidente de cada uno de los colegios remitirá una copia certificada á la secretaría del Consejo de Estado por conducto del subprefecto y prefecto, y á este último una lista de los elegidos, que mandará publicar por la imprenta.

Art. 103. Recibidas las actas por el Consejo de Estado, las pasará oportunamente al Congreso para el fin indicado en la atribucion 26 del artículo 51 de la Constitucion.

Art. 104. El Congreso haciendo previamente el escrutinio y regulacion de los votos por provincias y por electores, hará la eleccion conforme á lo prevenido en el artículo 68 de esta ley.

TITULO VII

ELECCION DE MUNICIPALIDADES, JUECES DE PAZ Y NOTABLES.

MUNICIPALIDADES.

Art. 105. El primer domingo de Diciembre de cada año se reunirán en un solo colegio con convocatoria ó sin ella, los electores de la parroquia ó parroquias del distrito ó distritos de que se componga la capital de provincia, para hacer las elecciones municipales, con arreglo á las bases y calidades que fija la ley de estas juntas.

Art. 106. Los electores parroquiales de los demas distritos de la provincia, que forman el colegio provincial, que se hallen en la capital ó quieran concurrir á ella, gozan del derecho de sufragio en estas elecciones.

Art. 107. Ellas se harán en la forma siguiente.

Reunidos á las nueve de la mañana los electores en la casa consistorial, bajo la presidencia del primer alcalde ó del que haga sus veces — nombrarán un presidente, dos escrutadores y un secretario; verificado esto se retirará el alcalde, y se procederá en sesion pública permanente á elegir por votos secretos alcaldes, regidores y síndicos, por su órden, y de uno en uno, conforme á la ley de Municipalidades.

Art. 108. Los que obtengan la pluralidad respectiva, ó mayoría de votos, se tendrán por elegidos, y en caso de empate se procederá á segunda eleccion entre los que reunieren la igualdad de sufragios, y si aun entónces resultare nuevo empate, lo decidirá la suerte.

Art. 109. El colegio remitirá á la Municipalidad existente la acta matriz de la eleccion, y dará *gratis* á los elegidos el correspondiente certificado, firmado

por el presidente y secretario, en virtud del cual serán recibidos en público el primer dia de Enero por la Municipalidad, ante quien prestarán el juramento de desempeñar fiel y exactamente el cargo, ratificando el de fidelidad á la Constitucion.

JUECES DE PAZ Y NOTABLES.

Art. 110. El primer domingo de Noviembre de cada año, ó á las nueve del dia siguiente al de la eleccion de gobernador de distritos, los electores de cada parroquia, bajo la presidencia de la misma mesa en que se eligió aquel, procederán en sesion pública permanente al nombramiento de jueces de paz y notables que correspondan á cada poblacion, segun la base prefijada en la ley de Municipalidades.

Art. 111. Esta eleccion se verificará en los mismos términos, modo y circunstancias que se han detallado en los artículos 106, 107 y 108 de esta ley, y se remitirá el acta á la junta de notables.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 112. Para que se verifique oportunamente la distribucion de boletos de ciudadanía de que habla el artículo 3.° de esta ley, las Municipalidades pedirán al prefecto del departamento el número que juzgue suficiente de ejemplares impresos, conforme al modelo á que se refiere el artículo 4.°

Art. 113. Los prefectos por su parte cuidarán de que tres meses ántes de las elecciones parroquiales se haga la impresion á costa de la tesorería departamental, y de que se remitan á las respectivas Municipalidades por la administracion de correos, libres de porte.

Art. 114. En la mesa de cada colegio de parroquia y de provincia habrá un ejemplar de la Constitucion y otro de este reglamento, de cuya remision y conservacion cuidarán los prefectos, subprefectos y gobernadores.

Art. 115. Nadie podrá presentarse en los colegios electorales de parroquia y de provincia con arma de ninguna clase, baston, bejuco etc., ni con traje militar, ni con el uniforme é insignias de su destino, á excepcion del hábito clerical. Mucho ménos podrán ponerse en el local, ni á distancia de dos cuadras de él, destacamentos de tropa, centinelas, ni ejercerse acto alguno que tenga relacion con la fuerza armada.

Art. 116. Miéntras se hace la division del territorio, y para solo el efecto de las elecciones de gobernador, se reputarán por distrito la parroquia ó parroquias que se hallen en posesion de tener un funcionario de esta clase.

Art. 117. Las multas de que habla el artículo 27 se aplicarán á los fondos de policía del distrito parroquial del multado, quedando su importancia á cargo de la junta de notables.

Art. 118. Las impuestas por los artículos 47 y 48 á los electores de provincia, se aplicarán á beneficio de las obras públicas de ella, y á cargo del tesorero de la Municipalidad.

Art. 119. La duracion del cargo de elector para las elecciones de parroquia y de provincia es de dos años, que deberán contarse de Julio á Julio, y en cada biennio los colegios de ciudadanos sufragantes de las parroquias, procederán á renovarlos con arreglo al título 1.° de esta ley.

Art. 120. Los electores parroquiales no podrán ser molestados ni detenidos por causa alguna civil.

1.° Ocho dias ántes y ocho dias despues de los actos en que se verifiquen las elecciones del distrito de que habla esta ley.

2.° Quince dias ántes y quince dias despues de las elecciones ordinarias y extraordinarias de la provincia.

Art. 121. Si por algun evento extraordinario llegase á faltar en un distrito mas del tercio del total de electores entre propietarios y suplentes, la mesa con vista de las actas llamará para que los reemplacen á los que hubiesen obtenido el *accesit* en la eleccion parroquial.

Art. 122. El período constitucional del Presidente de la República corre desde la fecha de su proclamacion ó eleccion del Congreso.

Art. 123. El período constitucional de los prefectos, subprefectos y gobernadores, corre desde el dia de su nombramiento.

Art. 124. Ocurriendo vacante de una prefectura por muerte, renuncia, destitucion legal, ó imposibilidad física del que la sirve, dentro del cuatrienio á que se refiere el artículo 130 de la Constitucion, el Presidente de la República nombrará interinamente uno de los restantes de la terna doble, ó en defecto de esta, de otra que le pase el Consejo de Estado, formada de entre los que se hubiesen acercado mas á la pluralidad de votos por colegios ó sufragios. Accidentalmente ejercerá el cargo el subprefecto de la provincia capital del departamento.

Art. 125. Si durante el mismo período de la subprefectura vacase esta por muerte, renuncia, destitucion legal ó imposibilidad física del que la sirve, el Presidente de la República, previo informe del prefecto, nombrará al que haya de servirla en calidad de interino hasta el fin del período constitucional, de entre los cinco restantes comprendidos en la propuesta. El gobernador del distrito capital de la provincia desempeñará accidentalmente el cargo.

Art. 126. Por ausencia, renuncia, destitucion legal ó muerte del gobernador del distrito, durante su período constitucional, el subprefecto formará una terna de los de su mayor confianza de entre los cinco restantes de la doble que presentó el colegio de parroquia, y la remitirá al prefecto, quien nombrará interinamente uno hasta la próxima reunion ordinaria de aquel. Accidentalmente ejercerá el cargo el primer alcalde ó juez de paz del distrito, quedando entretanto suspenso del ejercicio de su primer destino.

Art. 127. Si ocurriese la vacante de una judicatura de 1.ª instancia ántes de la época designada para la reunion de los colegios de provincia, por alguna de las causas á que se refieren los artículos anteriores, la corte superior de justicia nombrará interinamente para su desempeño uno de los abogados propuestos por el colegio ó colegios del distrito judicial; quedando entretanto, y en todos los demas casos en que no esté provista la judicatura, á cargo del primer alcalde de la Municipalidad, ó del que haga sus veces, con sujecion á las leyes y se dará aviso al prefecto del departamento (1).

Art. 128. La provision interina de las vocalías de cortes superiores de justicia vacantes por las causas antedichas, se hará por la Corte Suprema á propuesta en terna de la misma corte superior, que la formará de entre los jueces de 1.ª instancia, relatores y agentes fiscales del departamento que considere mas dignos. Accidentalmente servirá en ese destino el juez de 1.ª instancia mas antiguo de la capital.

Art. 129. Cuando vaque una vocalía de la Corte Suprema de Justicia por iguales causas, el vocal mas antiguo de la Corte Superior de la República la servirá interinamente hasta la eleccion del propietario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1. Para las primeras elecciones que deban hacerse con arreglo á la Cons-

(1) Sin vigor por decreto de 30 de Marzo de 1840.

titucion, el Presidente provisional de la República, y en su defecto el del Consejo de Estado, hará inmediatamente despues de publicada esta ley, la convocatoria para la reunion de los colegios electorales de parroquia y de provincia.

Art. 2. En el mes de Setiembre siguiente harán igual convocatoria los prefectos de los departamentos por medio de los subprefectos, quienes inmediatamente darán las órdenes respectivas á los gobernadores de los distritos.

Art. 3. En el mes de Octubre las Municipalidades existentes segun la Constitucion del año de 1828 (las mismas que quedarán en pié hasta la formacion de las nuevas juntas municipales y de notables) formarán las listas de los ciudadanos que gozan de sufragio en los distritos de su dependencia, observando los artículos 7 y 8 de esta ley.

Art. 4. Las Municipalidades de las capitales de departamento y de provincia luego que reciban las listas de los pueblos de su comprension, cuidarán de que en todo Noviembre estén impresos y distribuidos los boletos de que habla el artículo 3.°

Art. 5. El 15 de Diciembre el primer alcalde practicará lo prevenido en los artículos 10, 11 y 12 para las elecciones de que habla el título 1.°

Art. 6. Al tercer dia de publicadas las elecciones de los electores de parroquia, procederán estos á hacer la propuesta de gobernador del distrito con sujecion á los artículos 79, 80, 81, 82 y 83.

Art. 7. En el mismo dia ó al siguiente elegirán á los ciudadanos que han de componer las juntas municipales y de notables, conforme á los artículos 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 de esta ley, y á la orgánica de dichas juntas.

Art. 8. Las juntas municipales y de notables nuevamente formadas, empezarán á ejercer sus funciones el 1.° de Enero del año de 1835.

Art. 9. Los electores parroquiales de provincia nombrados por primera vez segun esta ley, cerrarán su período constitucional en el mes de Julio de 1837.

Art. 10. En el primer domingo de Febrero de 1835 se reunirán los colegios electorales de provincia para elegir Diputados y Senadores.

Art. 11. En esta primera eleccion se elegirán diez ciudadanos para Senadores propietarios y seis para suplentes.

Art. 12. El sorteo á que se refiere el art. 7.° de las disposiciones transitorias de la Constitucion en cuanto á los Diputados y Senadores se verificará ántes de terminar las sesiones del primer año.

Art. 13. Al dia siguiente de la eleccion de Senadores se hará la eleccion de los dos ciudadanos que tengan las calidades del artículo 68 de la Constitucion para Presidente de la República.

Art. 14. En el mismo dia, ó al siguiente, se harán las elecciones de los ciudadanos que segun la Constitucion pueden ser prefectos.

Art. 15. En acto distinto se hará la eleccion para subprefectos de las provincias.

La eleccion de los Diputados es en el órden siguiente :

DEPARTAMENTOS.	PROVINCIAS.	DIPUTADOS propietarios.	DIPUTADOS suplentes.
AMAZONAS.	Chachapoyas ..	1	1
	Maynas.....	1	1
	Patáz.....	1	1
	Total....	3	3
AREQUIPA.	Arica.....	1	1
	Cailloma.....	1	1
	Camaná.....	1	1
	Cercado.....	2	1
	Condesuyos....	1	1
	Moquegua.	1	1
	Tarapacá..	1	1
	Total....	8	7

DEPARTAMENTOS.	PROVINCIAS.	DIPUTADOS propietarios.	DIPUTADOS suplentes.
AYACUCHO.	Andahuaylas..	1	1
	Cangallo.....	1	1
	Castrovireyna..	1	1
	Huamanga....	1	1
	Huancavelica..	1	1
	Huanta.....	1	1
	Lucanas.....	1	1
	Parinacochas..	1	1
	Tayacaja.....	1	1
	Total....	9	9
CUZCO.....	Abancay.....	1	1
	Aymaraes....	1	1
	Calca.....	1	1
	Canas.....	1	1
	Las parroquias pertenecientes á esta son : Coporaque. Condoroma. Yaure. Pichigua. Langui. Checa y Yanoaca —		
	Canchis.....	1	1
	Las parroquias pertenecientes á esta, son : Sicuani. Marangani. Tinyabamba. Checacupi. Pampas marca. Excepto la vice-parroquia del pueblo nuevo que corresponde á la provincia de Quispicanchi. San Pablo de Cacha y Tinta : (su capital es Sicuani.) —		
	Chumbivilcas..	1	1
	Cotabambas....	1	1
	Cuzco.....	2	1
	Paruro.....	1	1
	Paucartambo..	1	1
	Quispicanchi..	1	1
	Urubamba.....	1	1
	Total....	13	12
JUNIN.....	Cajatambo.....	1	1
	Conchucos.....	1	1
	Huaylas.....	2	1
	Huamalies.....	1	1
	Huánuco.....	1	1
	Huari.....	1	1
	Jauja.....	3	2
	Pasco.....	2	1
	Total....	12	9
LIBERTAD..	Cajamarca.....	2	1
	Chota.....	1	1
	Huamachuco...	2	1
	Jaen.....	1	1
	Lambayeque ..	2	1
	Piura.....	3	2
	Trujillo.....	1	1
	Total....	12	8
LIMA.....	Canta.....	1	1
	Cañete.....	1	1
	Chancay y Santa	1	1
	Huarochiri....	1	1
	Lima.....	3	2
	Ica.....	1	1
	Yauyos.....	1	1
	Total....	9	8
PUNO.....	Azangaro.....	2	1
	Carabaya.....	1	1
	Chucuyto.....	2	1
	Huancané.....	1	1
	Lampa.....	2	1
	Total....	8	5
	TOTAL GENERAL.	74	61

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala de sesiones, en Lima, á 3 de Julio de 1834.

FRANCISCO DE PAULA G. VIJIL, presidente. — F. J. MARIÁTEGUI, Diputado secretario. — PEDRO JOSÉ FLORES, Diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 29 de Agosto de 1834. — 15.°

LUIS JOSÉ ORBEGOSO.

Por órden de S. E.

MATIAS LEON (1).

(*Redac.*, tom. 2.°, números 30, 31, 32, 33, 34, 37, 39 y 40.)

(1) La ley reglamentaria de elecciones que hoy rige es la de 6 de Febrero de 1857. Segun ella ni los prefectos, subprefectos ni los individuos del poder judicial son elegidos por el pueblo. Por decreto de 16 de Febrero de 1835

241

El ciudadano Luis José Orbegoso, general de division de los ejércitos nacionales, benemérito á la patria en grado heróico y eminente, condecorado con la medalla de la ocupacion del Callao, y Presidente provisional de la República, etc., etc., etc.

D. 2 de Setiembre de 1834. Convocando á los colegios de parroquia y de provincia para que procedan con arreglo á la ley anterior.

Considerando que por haberse publicado la ley reglamentaria de elecciones dada por la Convencion nacional, es llegado el caso de que el Gobierno cumpla lo prescrito en el artículo 1.° de las disposiciones transitorias de la misma.

Decreto:

Art. 1. Se convoca á los colegios electorales de parroquia y de provincia, que con arreglo á la Constitucion deberán hacer las elecciones en el órden prescrito por las mencionadas disposiciones transitorias, y sujetándose en sus procedimientos al nuevo reglamento de la materia.

Art. 2. Los prefectos de los departamentos cumplirán por su parte, y harán que se cumpla por quienes corresponda lo dispuesto en los artículos 2.° 3.° 4.° y 5.° de las mismas disposiciones transitorias.

El ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores, queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 2 de Setiembre de 1834. — 15.°

LUIS JOSÉ ORBEGOSO.

Por órden de S. E.

MATIAS LEON (1).

(*Red.*, tom. 2.°, núm. 20.)

se mandó someter á la determinacion del Congreso la aclaracion de los artículos 73 y 76 de esta ley y los 14 y 15 de los transitorios que tratan de la renovacion de los prefectos.

(1) No tuvo efecto.

242

MINISTERIO DE GOBIERNO

Y RELACIONES EXTERIORES.

Secretaría del Consejo de Estado.

Lima, á 6 de Febrero de 1835.

D. 12 de Febrero de 1835. Disponiendo que en la provincia de Moyobamba se verifiquen las elecciones aproximándose á la ley del caso.

Señor ministro. — El Consejo, en vista de la consulta del prefecto del departamento de las Amazonas, referente á la que hace el subprefecto de la provincia de Moyobamba, sobre los tropiezos que encuentra para dar cumplimiento á la ley de elecciones en la parte que trata de los gobernadores de los distritos, y Municipalidades, y que dirigió U. S. para que el Consejo expida su dictámen; ha acordado en sesion de la fecha, se conteste:

« Que ambas autoridades de aquel de» partamento recaban con demasiada » exigencia la absoluta ignorancia de » aquellos habitantes, que por falta de » celo ignoran aun los primeros rudi» mentos de la fé y del idioma: los unos » son salvajes, y los otros neófitos: los » primeros suelen salir de las quebra» das que tributan al rio Amazonas, á » comerciar con los segundos, lo que » les proporciona comunicarse con pe» ligro de la fé, pues luego vuelven á » abrazar sus antiguos errores. »

El Prefecto dice mas:

« Que siempre se han hecho consultas » á la Suprema Autoridad sobre estos » inconvenientes, sin que se haya con» seguido siquiera una mirada hácia » esos desgraciados, que poseyendo un » terreno inmenso, rico y productivo, » podia la nacion sacar incalculables ven» tajas. El subprefecto de la citada pro» vincia asegura que desde la proclama» cion de la Independencia, las provin» cias de Moyobamba no han tenido mas » jefes que unos indijenas nombrados » por él, con el nombre de Curacas jus» ticieros, sujetos á la autoridad del te-

» niente gobernador, que por oficio de-
» bian, para suplir las faltas de los
» curas, enseñar la doctrina cristiana.
» Los elegidos los aceptan por conveniencia
» cia propia, debiendo permanecer en
» ellos por poco tiempo, por el temor de
» que el frecuente trato con los infieles,
» los haga apostatar de la fé. En fin, se
» asegura que la ignorancia es tal, que
» es de temer que á los pueblos todos de
» las misiones alta y baja por su aban-
» dono y falta de cultivo los pierda la
» asociacion peruana. »

Toda esta exposicion es secundaria: se hace con el objeto de probar que esos pueblos están en la absoluta incapacidad de llenar cuanto previene la ley de elecciones, con referencia á sus gobernadores politicos y Municipalidades. No entienden la ley, no saben leer ni escribir; y sobre todo, ni sus curacas ni justicieros son capaces de explicarles lo que ella ordena. El Consejo ve en la situacion actual de esos pueblos, un mal necesario que no preveia el legislador, ni pudo remediarlo, pues las leyes contienen disposiciones generales para la masa comun, y nunca especiales que demandan reglamentos particulares proporcionados á las necesidades y capacidad de los pueblos. — Primer punto que debe llamar la atencion del Gobierno.

No es de ménos vitalidad el otro extremo secundario de la consulta sobre la absoluta ignorancia de esos habitantes. Si la ilustracion es la base de las sociedades, lo es con mayor razon de aquellas que han adoptado para su régimen el sistema popular representativo, en el cual cada socio debe estar instruido en los derechos y deberes del que manda, y del que obedece: derechos y deberes detallados en las leyes, que ponen limites al Poder, exigiendo una obediencia racional y no ciega del ciudadano. Los parroquianos de Moyobamba, por su absoluta ceguedad están muy distantes de conocer estas importantes relaciones, y mucho ménos las que los ligan por el pacto con la mayoria de la nacion. En suma ignoran aun lo que significa la palabra socio.

Por todo lo expuesto el Consejo es de dictámen, que el Ejecutivo ordene, que el prefecto del departamento de las Amazonas haga que en Moyobamba, y en las demas provincias que estén en iguales circunstancias, se verifiquen las elecciones, aproximándose en el modo posible á la ley del caso. 2.° Que se excite el celo del gobernador eclesiástico del obispado, para que habilite de párrocos las diversas doctrinas de Moyobamba que cuiden de enseñar; y en union del subprefecto arbitren los medios de proveer de escuelas primarias para la enseñanza pública. A mas de esto, el Ejecutivo dará cuenta á la legislatura para que ella disponga lo que sea mas conforme á las circunstancias.

Cumpliendo con lo acordado lo trascribo á U. S. devolviéndole el expediente que motiva la consulta, y suscribiéndome su atento servidor.

LUCIANO MARÍA CANO.

Sr. ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Lima, Febrero 12 de 1835.

Conformado.

Dése la correspondiente órden en cuanto á la primera parte de la conclusion de este voto, agregándose al expediente que obra por separado sobre provision de las respectivas misiones.

Rúbrica de S. E.

Por órden de S. E.

LEON.

(*Red.*, tom. 3.°, núm. 13.)

243

El ciudadano Manuel Salazar y Baquijano, presidente del Consejo de Estado, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

D. 16 de Febrero de 1835. Disponiendo se sometan á la determinacion del Congreso la aclaracion de los artículos 75 y 76 de la ley reglamentaria de elecciones.

Considerando:

I. Que los artículos 73 y 76 de la ley reglamentaria de elecciones, previenen que al siguiente de haberse elegido el Presidente de la República procedan los colegios electorales de provincia á elegir los ciudadanos, dentro de los que haya de nombrarse los prefectos y subprefectos;

II. Que á este respectivo son mas decisivos los artículos 14 y 15 de los transitorios, que contrayéndose á las elecciones que actualmente se celebran, dispone: que en el mismo dia, ó al siguiente de haber elegido el Presidente se hagan las elecciones de los ciudadanos, que segun la Constitucion pueden ser prefectos y subprefectos;

III. Que esto induce á creer que el espíritu de la ley es, que junto con el Presidente de la República se haga la renovacion de los prefectos y subprefectos, muy particularmente cuando el artículo 8.° de los transitorios de la Constitucion excluye solo las plazas de los magistrados, jueces y empleados del poder judicial;

IV. Que por otra parte es muy atendible el principio consagrado por la misma ley fundamental, de que ninguna disposicion tenga efecto retroactivo;

V. Que ocurriendo dudas en materia de leyes, corresponde su aclaracion al Poder Legislativo, debiendo en lo posible disponer que por esta consulta no queden ilusorias aquellas;

VI. Que no debiendo hacerse los nombramientos hasta que el nuevo Presidente sea proclamado ó elegido por el Congreso, puede muy bien consultarse este inconveniente por los colegios electorales, anticipándose las elecciones de los prefectos y demas funcionarios del Poder Ejecutivo.

Decreto:

Art. 1. Sométase á la determinacion del Congreso la aclaracion de los artículos 73 y 76 de la ley reglamentaria, y 14 y 15 de los transitorios de la misma, sobre si han de ser renovados los prefectos y demas dependientes del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo que se haya verificado el nombramiento del Presidente de la República.

Art. 2. Sin perjuicio de esto los colegios electorales de provincia procederán á elegir los prefectos y subprefectos y demas funcionarios, conforme á la ley de la materia, para que estén todos elegidos en el caso de deberse nombrar de nuevo, segun el resultado de la consulta; y para que de lo contrario, se provean las plazas que estén vacantes, ó las que vacaren despues.

Publíquese y comuníquese á quienes corresponda.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 16 de Febrero de 1835. — 16.° y 14.°

MANUEL SALAZAR.

Por órden de S. E.

MATIAS LEON (1).

(*Red.*, tom. 3.°, núm. 14.)

244

MINISTERIO DE GOBIERNO

El ciudadano Felipe Santiago de Salaverry, benemérito á la patria en grado heróico y eminente, condecorado con las medallas de libertadores del Perú, Zepita, Junin y Ayacucho, general de brigada de los ejércitos nacionales, Jefe Supremo del Perú, etc.

Considerando:

D. 4 de Junio de 1835. Disponiendo que todas las provincias cualquiera que sea su poblacion elijan un Diputado.

I. Que despues de disipadas las facciones que agitaban á la República y hacian ilusorio el ejercicio de las leyes, es necesario afirmar su observancia para que el Gobierno cumpla los compro-

(1) La ley reglamentaria de elecciones cuyos artículos se trata de aclarar en este decreto es la de 3 de Julio de 1834.

misos que contrajo con la nacion, y esta disfrute de una libertad verdadera y sólida;

II. Que el sistema representativo, por el cual quiere continuar rigiéndose el Perú, no puede existir sin legislatura;

III. Que los recientes sucesos políticos reclaman con urgencia su instalacion para consolidar el órden, y establecer los arreglos que demanda la situacion del Estado;

Decreto:

Art. 1. Se convoca para el dia 1.° del próximo mes de Octubre una Asamblea Nacional, que deberá reunirse en la ciudad de Jauja.

Art. 2. El 15 de Julio se reunirán los colegios electorales de parroquia, y el 20 de Agosto los de provincia, para proceder únicamente á la eleccion de Diputados.

Art. 3. Cada provincia, sea cual fuese su poblacion, elegirá un Diputado.

Art. 4. Los Diputados que se elijan traerán amplios y plenos poderes para deliberar sobre los arduos y delicados negocios que han de someterse á su exámen y sancion, y á fin de evitar dudas y consultassobre el modo y forma en que los colegios electorales deban extenderlos, se lesremitirá el modelo con un ejemplar del reglamento de elecciones.

El ministro de Estado en el departamento de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en el palacio del Gobierno, en Lima, á 4 de Junio de 1835. — 16.° y 14.°

FELIPE SANTIAGO DE SALAVERRY.

Por órden de S. E.

MANUEL FERREYROS (1).

(*Gac.*, tom. 1.°, núm. 36.)

(1) Este decreto no tuvo efecto.

245

El ciudadano Luis José Orbegoso, general de division de los ejércitos nacionales, benemérito á la patria en grado heróico y eminente, condecorado con la medalla de la ocupacion del Callao, Presidente provisional de la República, etc., etc.

D. 26 de Junio de 1835. Disponiendo que se reunan los ciudadanos para nombrar electores.

En conformidad de lo dispuesto en el decreto de convocatoria para la reunion de la Asamblea de los cuatro departamentos del Sur, á fin de consultar el acierto en las elecciones, y que ellas recaigan en personas que por su estado y relaciones puedan dar á la sociedad una garantía para el buen desempeño de su comision; y teniendo en consideracion que al reunirse los departamentos por medio de sus representantes con el fin de deliberar sobre su suerte politica tienen el mismo derecho, y por consiguiente deben tener igual representacion.

Decreto:

Art. 1. Los prefectos darán las órdenes á los subprefectos, y estos á los gobernadores para que el domingo 23 del próximo mes de Agosto se anuncie por bando á los ciudadanos que deben reunirse á prestar sufragios en las elecciones que van á practicarse para la instalacion de la Asamblea de los cuatro departamentos del Sur.

Art. 2. El domingo inmediato 30 de Agosto, reunidos los ciudadanos de cada parroquia en la sala municipal, ó en otro lugar aparente, y presididos por el alcalde ó juez de paz, se dirigirán á la iglesia en donde se cantará una misa de Espíritu Santo.

Art. 3. Despues de este acto religioso, el alcalde, ó juez de paz donde no le haya, asociado de dos municipales ó de dos notables, y su respectivo secretario recibirán los sufragios de los ciudadanos para la eleccion de un presidente, dos escrutadores y un secretario á pluralidad respectiva.

Art. 4. En seguida pasarán los elegi-

dos á ocupar sus asientos, y anunciará el presidente que se va á proceder á la eleccion de los ciudadanos electores que deben concurrir á la capital de la provincia á elegir los que en la capital del departamento deben nombrar los Diputados de la Asamblea.

Art. 5. Se nombrarán á pluralidad absoluta los electores que correspondan segun el censo de la parroquia á uno por cada dos mil almas. La parroquia que no tenga este número mandará sin embargo un elector.

Art. 6. En estas elecciones se observará puntualmente lo prevenido en la ley orgánica de elecciones respecto de los colegios electorales de parroquias.

Art. 7. Los ciudadanos que resulten elegidos concurrirán á la capital de la provincia el dia 13 de Setiembre, y reunidos en el lugar conveniente, procederán á la eleccion de un presidente, dos escrutadores y dos secretarios á pluralidad respectiva.

Art. 8. El alcalde, dos municipales y el secretario de la Municipalidad formarán la mesa, ante la cual se ha de hacer la eleccion á que se contrae el artículo anterior.

Art. 9. En seguida se procederá á elegir á pluralidad absoluta dos ciudadanos electores que deben ir á la capital del departamento, y con arreglo á lo que previene la ley orgánica de elecciones en lo relativo á los colegios electorales de provincia.

Art. 10. Los ciudadanos que resulten elegidos concurrirán á la capital del departamento y tendrán su primera reunion luego que se hallen existentes en ella por lo ménos los dos tercios.

Art. 11. A continuacion se elegirán del mismo seno á pluralidad respectiva un presidente, dos escrutadores, y dos secretarios, quienes recibirán los sufragios.

Art. 12. El alcalde, dos municipales y el secretario de la Municipalidad compondrán la mesa, ante la cual se presten los sufragios para la eleccion de que habla el artículo anterior.

Art. 13. Despues de ocupados sus respectivos asientos por el presidente y escrutadores y secretarios, se procederá á la eleccion de Diputados para la Asamblea, nombrando seis por cada departamento, y dos suplentes á pluralidad absoluta, y teniendo á la vista la ley orgánica de elecciones respecto de los colegios electorales de provincia.

Art. 14. Para ser Diputado á la Asamblea se requieren las mismas calidades que exige la Constitucion para ser individuos de la Cámara de Diputados, y ademas la de ser casado ó viudo, y tener la renta de mil pesos anuales, procedentes de bienes raices, en lugar de los quinientos que requiere la Constitucion.

Art. 15. Se presentará á la Asamblea para su régimen interior el reglamento de las Cámaras Legislativas.

Art. 16. La duracion de la Asamblea será la de 20 dias útiles, que podrá prorogar á su juicio por 10 dias mas.

Art. 17. La ley dictada por el Congreso en 30 de Junio de 1831 comprende á los Diputados de la Asamblea de los cuatro departamentos del Sur.

Art. 18. Mi secretario general queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en el cuartel general en la heróica ciudad de los libres de Arequipa, á 26 dias del mes de Junio de 1835.

LUIS JOSÉ ORBEGOSO.

Por órden de S. E.

ILDEFONSO DE ZAVALA (1).

(*Red.* extraord., tom. 4.°, núm. 33.)

(1) Por el decreto de 1.° de Junio de 1836 que se encuentra en el capítulo *Senadores* y *Diputados*, se dispuso que no haciéndose en el artículo 14 de la anterior resolucion las restricciones del artículo 21 de la Constitucion, podian ser Diputados á la Asamblea los prefectos, subprefectos y demas funcionarios que segun esta estaban impedidos.

246

El ciudadano Luis José Orbegoso, general de division de los ejércitos nacionales, benemérito á la patria en grado heróico y eminente, condecorado con la medalla de la ocupacion del Callao, Presidente provisional de la República, etc

D. 3. de Marzo de 1836. Disponiendo se cumpla el decreto anterior con algunas alteraciones.

Considerando :

I. Que por los heróicos esfuerzos del Ejército Unido se ha conseguido en el Norte y Sur, simultáneamente, la completa pacificacion de la República, para cuya oportunidad se habia reservado la reunion de la Asamblea de Diputados del Norte, de que habla el artículo 4.° del decreto de 26 de Junio último :

II. Que el Gobierno conforme al artículo 6.° del tratado celebrado con la República Boliviana en 15 de Junio de 1835 está obligado á convocar dicha Asamblea;

III. Que por otro decreto del mismo 26 de Junio, se detalla el modo y forma de las elecciones para Diputados de la Asamblea del Sur;

IV. Por estos fundamentos y los expuestos en los mencionados decretos, y usando de las facultades extraordinarias de que me hallo investido,

Decreto :

Art. 1. Se convoca una Asamblea de Diputados de los departamentos de Junin, Lima, Libertad y Amazonas para el 15 de Julio próximo, en la villa de Huaura, de conformidad con el artículo 4.° del decreto que previene su instalacion, y para los fines que se indican en el referido tratado con la República Boliviana.

Art. 2. La Asamblea de que habla el artículo anterior, goza las mismas garantías que la convocada en los departamentos del Sur.

Art. 3. Las elecciones de Diputados se verificarán en el modo y forma prescritos por el decreto ya citado de 26 de Junio último, con las alteraciones siguientes;

1.ª El bando para la reunion de los ciudadanos se publicará el tercer domingo de Abril venidero.

2.ª La primera mesa compuesta del alcalde, los dos primeros municipales ó notables que se hallan en receso, y un secretario nombrado por ellos, se formará el cuarto domingo del mismo mes.

3.ª La concurrencia á la capital de la provincia, de los ciudadanos que resultaren elegidos, será el segundo domingo de Mayo siguiente.

4.ª Por cada uno de los departamentos de Junin, Lima y Libertad, se elegirán seis Diputados y dos suplentes, y por el de Amazonas tres Diputados y un suplente, en consideracion á su corta poblacion.

5.ª No podrá ser Diputado de la Asamblea el individuo que se hubiese mezclado en las sediciones de 1834 y 1835.

Art. 4. Los prefectos de los expresados departamentos, bajo la mas seria responsabilidad, quedan encargados de hacer cumplir con la mayor exactitud este decreto.

Art. 5. El ministro de Estado, secretario general lo mandará imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 3 de Marzo de 1836.— 17.° de la Independencia —y 15.° de la República.

LUIS JOSÉ ORBEGOSO.

Por órden de S. E.

MARIANO DE SIERRA (1).

(*Red.* extraordinario, tom. 4.°, núm. 33.)

247

PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO

Lima, 23 de Abril de 1836.

Señor general, secretario general de S. E. el Presidente de la República.

D. 23 de Abril de 1836. Declarando que por toda fraccion de individuos que exceda ó llegue á mil debe nombrarse un elector.

Señor general. — Previniéndose en el artículo 5.° del supremo decreto de 26 de Junio de 1835 que el nombra-

(1) Se reunió y se puso en receso por la ley de 11 de Agosto de 1836. Todo lo hecho por esa Asamblea fué declarado nulo por ley de 25 de Setiembre de 1839.

miento de electores sea uno por cada dos mil almas, y la parroquia que no tenga este número nombre, sin embargo, un elector; esta prefectura se ve en el caso de dirigir á U. S. esta nota, con el fin de que le indique la norma que debe seguir en la actualidad, pues segun el plan que acompaño, resulta que por el censo que ha regido hasta la fecha tiene la parroquia del Sagrario diez y nueve mil cuatrocientas almas, por las cuales han salido noventa y siete electores á uno por cada doscientas, segun se previene en el artículo 13 de la Constitucion, y á mas diez suplentes, por prevenirlo así el artículo 17 de la ley de elecciones, que ordena se nombre uno por cada diez propietarios: mas como en la actualidad segun llevo indicado sea necesario nombrar un elector por cada dos mil almas, ha considerado esta prefectura deba elegir la parroquia del Sagrario diez electores propietarios: nueve por las diez y ocho mil, y uno mas por las mil cuatrocientas que resultan de exceso, haciendo igual graduacion con las demas parroquias, segun se observa en el plan de que llevo hecha mencion.

Asimismo, me ha parecido conveniente se elija en cada parroquia un suplente, pues ordenándose en el artículo 6.° del decreto de 26 de Junio ya citado, que en estas elecciones se observe puntualmente lo prevenido en la ley de elecciones, respecto de los colegios electorales de parroquia, y ordenándose en dicha ley orgánica se nombre un suplente por cada diez electores, de aquí es que se ha procedido á señalar uno por cada parroquia.

Esta prefectura ántes de proceder á formar el plan, ha oido sobre el particular al agente fiscal, el cual lo ha creido arreglado, mas sin embargo se dirige á U. S. á efecto de que sometida esta consulta á S. E. el Presidente delibere con la celeridad que exige, lo que crea conveniente.

Dios guarde á U. S. Sr. general.

FRANCISCO RODRIGUEZ PIEDRA.

Plan que demuestra el censo de las parroquias de esta capital — electores que se han nombrado anteriormente — y los que se cree deban elegirse en la actualidad.

CENSO QUE HA REGIDO.	ELECTORES QUE SE HAN NOMBRADO ANTERIORMENTE.	ELECTORES QUE SE CREEN NECESARIOS EN LA ACTUALIDAD.
	Propietarios.	Suplentes.
Catedral.....	19,400 97	10 10 1
Santa Ana....	8,200 41	4 4 1
San Lázaro....	10,200 51	5 5 1
San Sebastian.	4,400 22	2 2 1
San Marcelo...	4,400 22	2 2 1
Cercado..	4,400 22	2 2 1

RODRIGUEZ.

Chorrillos, Abril 23 de 1836.

Se aprueba la indicacion del prefecto: y se declara por punto general, que por toda fraccion de individuos que exceda ó llegue á mil, debe nombrarse un elector. Contéstese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Por órden de S. E.

SIERRA (1).

(*Red.*, tom. 4.°, mún. 51.)

248

El ciudadano Luis José Orbegoso, Presidente provisorio de la República.

D. 2 de Agosto de 1836. Convocando á los ciudadanos para las elecciones.

En conformidad de lo dispuesto en el decreto de este dia convocando al Congreso deliberante de los departamentos libres del Norte, y con el objeto de consultar el acierto de las elecciones de los Diputados que han de componerlo, recayendo tan delicado encargo en personas que á mas de su conocido patriotismo presenten una garantía de que desempeñarán fielmente tan importante comision; y teniendo al mismo tiempo en consideracion que los departamentos

(1) Veáse lo dicho en la nota del número anterior.

que han de ser representados tienen un derecho para gozar de igualdad en la representacion.

Decreto :

Art. 1. Cada uno de los departamentos libres del Norte del Perú, elegirá cuatro Diputados, y dos suplentes, y cada una de las provincias litorales uno, y un suplente.

Art. 2. Para ser elegido Diputado se requiere :

1.° Ser nacido en cualquiera punto de la República Peruana, y residente en alguno de los departamentos libres ó provincias litorales.

2.° Tener veinticinco años de edad.

3.° Ser ciudadano en ejercicio.

4.° Gozar de una renta de mil pesos provenientes de bienes raices.

Art. 3. Los prefectos de los departamentos y gobernadores de las provincias litorales, librarán inmediatamente las órdenes á los subprefectos y estos á los gobernadores, para que el domingo 19 del corriente, en los pueblos mas distantes de la Capital, y en esta y los mas cercanos luego que reciban la convocatoria y el presente decreto, se anuncie por bando á los ciudadanos que deben reunirse á prestar sus sufragios en las elecciones que van á practicarse para la instalacion del Congreso deliberante de los departamentos del Norte.

Art. 4. El domingo inmediato á la promulgacion del bando, se reunirán los ciudadanos de cada parroquia en la sala municipal ó en otro lugar aparente, presididos por el juez de paz mas antiguo á nombrar á pluralidad respectiva los electores, que deban concurrir á la capital de la provincia, para elegir á los que en la capital de departamento deban nombrar los Diputados á Congreso.

Art. 5. En las primeras elecciones se observará lo prevenido en la ley orgánica de elecciones dada por la Convencion nacional en el año de 1834, respecto de los colegios electorales de parroquia.

Art. 6. Cada una de las parroquias elegirá los electores que deben concurrir á la capital de la provincia.

Art. 7. Luego que se hayan reunido en ella los electores parroquiales, que á lo mas tarde será ocho dias despues de su eleccion, nombrarán á pluralidad absoluta de sufragios dos electores por cada provincia para que concurran á la capital del departamento, á la eleccion de Diputados; observándose en el colegio electoral de provincia lo prevenido en la ley orgánica de elecciones de Diputados.

Art. 8. Los electores de provincia se reunirán doce dias despues cuando mas tarde en la capital del departamento á elegir los Diputados en el número y con las calidades prevenidas en los artículos 1.° y 2.° de este decreto.

Art. 9. Elegidos que sean los Diputados y publicada su eleccion conforme á la ley orgánica, se dirigirán á esta capital con la brevedad que les sea posible para celebrar su primera sesion el dia indicado en el decreto de convocatoria.

Art. 10. La copia testimoniada y legalizada de la acta de las elecciones de la capital, servirá de poder bastante á cada uno de los Diputados para el desempeño de su comision.

Mi secretario general queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 2 de Agosto de 1838.

LUIS JOSÉ ORBEGOSO.

Por órden de S. E.

BENITO LASO (1).

(*Redactor* extraordinario, tomo 6.°, núm. 2.)

(1) No tuvo efecto este decreto por haber ocupado la capital el ejército chileño el 21 de Agosto del mismo año.

249

El ciudadano José Valerio Gassols, prefecto del departamento de Lima.

D. 26 de Octubre de 1838. Que los individuos de los departamentos del Sur se presenten en la prefectura.

Por cuanto es necesario tener un exacto conocimiento de los individuos que existen en esta capital pertenecientes á los departamentos que aun gimen oprimidos por las bayonetas del conquistador, á fin de llenar el objeto que se propuso el Supremo Gobierno por el decreto de convocatoria en la parte respectiva á las elecciones de Diputados de los referidos departamentos,

Decreto:

Art. único. — Todos los individuos que pertenecen á los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cuzco, Junin y Puno, se presentarán personalmente en esta prefectura, verificándolo desde hoy hasta el 29 del presente mes, con el fin de tomar sus nombres para las elecciones que deben hacerse el dia 30, conforme al supremo decreto citado.

Y para que llegue á noticia de todos, imprímase, publíquese por bando y fíjese en los lugares de costumbre.

Dado en la casa de la prefectura de Lima, á 26 de Octubre de 1838.

José Valerio Gassols. — Mariano Antonio Zevallos, secretario (1).

(*Peruano*, tomo 1.°, número 19.)

250

MINISTERIO DE GOBIERNO

Y RELACIONES EXTERIORES.

Lima, Octubre 29 de 1838.

D. 29 de Octubre de 1838. Sobre nombramientos de Diputados de Ayacucho, Cuzco y Puno.

Habiéndose representado por varios individuos de los departamentos de Ayacucho, Cuzco y Puno, no haber en esta capital suficiente número de departamentales para elegir directamente sus Diputados; como asimismo, ser tan corto el de Puneños que no alcanza para la formacion de las mesas se declara.

1.° Que los individuos de los referidos departamentos pueden nombrar de Diputados á las personas que encuentren capaces de ejercer este cargo augusto en todo el territorio de la República, con tal que reunan las demas cualidades exigidas por la ley.

2.° Que los Ayacuchanos, Cuzqueños y Puneños deben unirse y formar una sola mesa, en la cual se sufragará por todos ellos para Diputados de los tres departamentos.

3.° Que la eleccion debe comenzar con el número que hubiere, siendo las doce del dia.

4.° Que la eleccion de presidente, secretarios y escrutadores, debe hacerse á viva voz.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Una rúbrica de S. E.

Por órden de S. E.

Benito Laso (1).

(*Peruano*, tomo 1.°, número 20.)

251

El ciudadano Manuel Menendez, prefecto del departamento de Lima, etc.

Considerando:

D. 1 de Mayo de 1839. Sobre reunion del colegio electoral de Lima.

1.° Que está hecho el nombramiento de colegios electorales de parroquia en la provincia de Lima, conforme á la ley;

2.° Que es ya tiempo de que se reunan dichos colegios para formar el de provincia con el fin de que empiece á ejercer sus funciones y pueda reunirse el Congreso convocado para el 28 de Julio próximo venidero;

Decreto:

1.° El colegio electoral de la provincia de Lima se reunirá en esta capital el domingo 12 del corriente.

2.° El subprefecto expedirá las órdenes correspondientes á los pueblos de

(1) No tuvo efecto por haber ocupado la capital el ejército del general Santa Cruz.

(1) Véase la nota del número anterior.

su comprension para que tenga efecto esta convocatoria.

Imprímase, publíquese por bando, fíjese en los lugares de costumbre, y circúlese á quienes corresponde.

Dado en la casa prefectural del departamento, en Lima, á 1.° de Mayo de 1839.

MANUEL MENENDEZ. — MARIANO ANTONIO ZEBALLOS, secretario.

(*Peruano*, tomo 2.°, número 5.)

252

Lima, Mayo 17 de 1839.

D. 17 de Mayo de 1839. Disponiendo que se reuna el colegio electoral para que delibere sobre el medio ó arbitrio que convenga tomar para que se verifique la eleccion de Diputados.

Visto este expediente con el dictámen que precede del señor fiscal de la Excma. Corte Suprema; y teniendo en consideracion, que si al Gobierno compete cuidar del cumplimiento de las leyes, y particularmente sobre que se celebren en tiempo y forma las elecciones de los representantes de la nacion, le es altamente vedado ingerirse en los actos de ellas; siéndole por lo mismo prohibido declarar la validez ó nulidad de cualquiera de estos actos: el Gobierno se juzga incompetente para expedir la declaratoria ó resolucion que se le exige. Mas como al mismo tiempo le incumbe remover los obstáculos que puedan entorpecer la eleccion de los Diputados al Congreso convocado, y evitar el inconveniente de que la provincia de la capital de la República no tenga en él oportunamente sus representantes, invita y requiere á los electores que componen el colegio electoral de esta provincia, á que se reunan en el local destinado para la junta, en el número que la ley exige; y por sí deliberen sobre el medio ó arbitrio que convenga tomar para que se verifique la eleccion de Diputados con sujecion á la ley reglamentaria del caso.

Trascríbase y publíquese.

LA-FUENTE. — LASO (1).

(*Peruano*, tomo 2.°, núm. 10.)

(1) Para esa vez.

253

El ciudadano Agustin Gamarra, gran mariscal restaurador del Perú, benemérito de la patria en grado heróico y eminente, condecorado con las medallas del Ejército Libertador, de Junin, de Ayacucho y Ancach, con la de restaurador por el Congreso general, generalísimo de las fuerzas de mar y tierra, Presidente provisorio de la República, etc.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO GENERAL DEL PERU.

Considerando:

L. 29 de Noviembre de 1839. Reglamento de elecciones.

Que segun los artículos 25, 36 y 70 de la Constitucion, debe arreglarse por una ley el modo y forma de las elecciones.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1. El derecho de elegir se ejerce por los ciudadanos en ejercicio reunidos en los colegios electorales de parroquia y provincia.

Art. 2. Los colegios electorales de parroquia se componen de ciudadanos elegidos para formarlos segun esta ley.

Art. 3. No pueden elegir, ni ser electores, los que hayan perdido, ó tengan suspenso el derecho de ciudadanía segun los artículos 9.° y 10.° de la Constitucion: los sirvientes domésticos, los méndigos, los prefectos, subprefectos y gobernadores en el territorio de su cargo: los comandantes generales de departamento y jefes de guarnicion, oficiales subalternos, y las clases é individuos de tropa en las provincias que guarnezcan, ó donde estén acantonados.

DEL CENSO POLITICO.

Art. 4. El 1.° de Agosto de 1840 y sucesivamente en los mismos dias de cada dos años, se procederá á formar ó corregir el censo politico en cada parroquia por el gobernador, síndico procurador, y cura ó su teniente.

Art. 5. El censo político comprenderá

á todos los individuos avecindados ó residentes en ella, con especificacion del lugar de su nacimiento, edad, estado y profesion.

Art. 6. El registro cívico se compone de los ciudadanos hábiles para sufragar, segun lo dispuesto por la Constitucion y la presente ley.

Art. 7. El 1.° de Octubre deberá estar formado el registro cívico para pasarse á las intendencias de policía.

Art. 8. Por la falta de cumplimiento del artículo anterior, se suspenderá al intendente de policía de su empleo por un año, y se impondrá la multa de 30 á 50 pesos á los encargados de la formacion del registro cívico, á no ser que comprueben con documentos fehacientes no haber sido omisos.

Art. 9. De los registros cívicos se sacarán dos copias, una para el intendente de policía y otra para el síndico procurador, firmadas ambas por el gobernador, síndico, cura y dos vecinos de la parroquia.

Art. 10. El 1.° de Diciembre del año 1840, y en lo sucesivo el mismo dia de cada bienio, el Presidente de la República expedirá las órdenes convenientes á los prefectos de los departamentos para que se verifiquen las elecciones populares.

Art. 11. El 1.° de Enero de 1841, los prefectos harán igual convocatoria en las capitales de los departamentos, dando las órdenes respectivas á los subprefectos, y estos á los gobernadores para que se formen los colegios parroquiales.

Art. 12. Luego que los prefectos reciban las órdenes del Presidente de la República, dispondrán que los intendentes de policía en las capitales de departamento, y los subprefectos en las provincias, remitan á los jueces de paz de los distritos para su distribucion, los respectivos boletos de los ciudadanos que gozan de sufragio, firmados por los subprefectos y uno de los síndicos.

Art. 13. Los boletos se extenderán del modo siguiente:

« Subprefectura ó intendencia de.... » parroquia de la ciudad, villa ó pueblo » de . . . . año de . . . . ciudadano en » ejercicio N. N. conforme al registro » cívico. . . . página. . . . número. . . . »

Art. 14. Si algun ciudadano se creyere agraviado por no habérsele comprendido en el registro cívico, tendrá derecho para reclamar ante la misma junta, ó para quejarse verbalmente ante la mesa permanente del colegio electoral á que pertenezca, la que á su juicio, podrá declararle el sufragio sin necesidad de boleto, dando en seguida cuenta á la intendencia ó subprefectura respectiva para que se le inscriba en el registro cívico.

Art. 15. Toda poblacion que por su censo pueda dar uno ó mas electores, hará las elecciones en sus mismos pueblos, y la que no alcance á dar uno, se reunirá al pueblo mas inmediato á la parroquia.

Art. 16. El segundo domingo de Febrero los ciudadanos que gozan de sufragio se reunirán, con convocatoria ó sin ella, á las nueve de la mañana en el lugar de costumbre, y á falta de él, en el que designe el gobernador: y presididos por el juez de paz mas antiguo, pasarán á la iglesia parroquial, donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, pronunciándose por el párroco de ella, ó su teniente, un discurso análogo al importante acto de las elecciones.

Art. 17. Concluido este acto religioso en los pueblos donde hubiere párroco, regresarán al lugar de donde salieron, y procederán desde luego á formar la mesa momentánea, presididos por el juez de paz y dos vecinos nombrados por este á recibir los sufragios de ciudadanos en ejercicio que concurrieren en las dos primeras horas. La pluralidad

respectiva será suficiente para los individuos de la mesa momentánea.

Art. 18. Formada esta, y retirándose inmediatamente el juez de paz y los vecinos nombrados, procederán ante ella los ciudadanos concurrentes á sufragar por medio de cédulas, para un presidente, cuatro escrutadores y dos secretarios de entre los ciudadanos en ejercicio.

Art. 19. El presidente de la mesa permanente citará á los ciudadanos sufragantes para que á las nueve de la mañana del dia siguiente empiecen á sufragar por los electores que les corresponda.

Art. 20. Si se presentase á votar alguno que carezca del derecho de sufragio, puede cualquiera de los que gozan de este derecho, oponerse á que se le admita el voto, y no votará, si á juicio de la mesa se califica la tacha, previa audiencia del tachado.

Art. 21. De esta decision no habrá recurso alguno solo para el acto de votar, pero el agraviado podrá pedir á los secretarios una certificacion arreglada á la acta, la que se dará *gratis* para que use de su derecho.

Art. 22. Reunida la mesa al siguiente dia á las nueve de la mañana, el presidente recibirá los votos de los ciudadanos, calificada que sea la conformidad del registro cívico con el boleto que deberá presentar cada sufragante ántes de votar, sin interrumpirse el acto hasta las dos de la tarde, y desde las cuatro hasta las seis.

Art. 23. Dadas las dos de la tarde, la mesa nombrará, sin admitir mas excusa que la de notoria enfermedad, cuatro ciudadanos de los que gozan del derecho de sufragio, para que durante las dos horas de interrupcion, y la noche hasta las nueve del dia que sigue, custodien la ánfora, que debe quedar guardada dentro de una arca de dos llaves, costeada de los fondos de policía, de las que tendrá una el presidente y otra el juez de paz, poniéndose constancia en el acta de los nombres de los ciudadanos custodios, de la diligencia de haberse entregado las llaves, y de haberse reconocido la arca, despues de registradas sus cerraduras á presencia de dicho juez.

Art. 24. Al dia siguiente continuará la eleccion, si no hubiese novedad, practicado el reconocimiento que previene el artículo que antecede; mas si se notase algun acto que viole este depósito, el presidente y demas individuos de la mesa formarán una acta ó relacion circunstanciada del reconocimiento, y la pasarán en copia certificada por ellos mismos al juez de primera instancia, á fin de que el criminal ó criminales de cualquier fuero que fuesen sean juzgados con arreglo á las leyes: y avisando lo ocurrido al público por medio de carteles ó periódicos, señalarán dia para proceder á nueva votacion.

Art. 25. La mesa se reunirá y retirará todos los dias á las horas señaladas, hasta que se complete el número de sufragantes correspondiente á los dos tercios del total de sufragios de la parroquia, sin que pueda extenderse la duracion de las elecciones á mas de seis dias.

Art. 26. Si á los cuatro dias no hubiese concurrido el número necesario de sufragantes, la mesa por medio del gobernador compelerá á los que hayan faltado para que dentro de segundo dia perentorio lo verifiquen, y en caso de no hacerlo, les cobrará un tercio mas de la contribucion que pagan, dando la mesa parte al subprefecto de los individuos que deben sufrir esta multa para su recaudacion. Los que no paguen contribucion serán multados de cuatro á seis pesos, y suspensos de la ciudadanía por un año.

Art. 27. Si despues del término á que se refieren los artículos anteriores, no hubiesen sufragado los dos tercios de ciudadanos, la mesa seguirá reuniéndose diariamente hasta que complete el número referido, sin perjuicio de la aplicacion de la pena á los que no hubiesen concurrido despues del último término.

Art. 28. Luego que hayan sufragado los dos tercios del total de ciudadanos que gozan de sufragio en la parroquia, la mesa lo anunciará al público, avisando el dia y hora en que se cerrarán las votaciones; y se procederá al escrutinio y regulacion de votos, practicándose por el presidente, escrutadores y secretario.

Art. 29. El escrutinio y regulacion de cada parroquia se harán en el mismo local de las elecciones y á puerta abierta, sacando el presidente de la ánfora una por una las cédulas, leyendo en alta voz los nombres que cada una contenga, con intervencion de los escrutadores, y llevando razon los secretarios.

Art. 30. Nadie puede ingerirse en la mesa á pretexto de escribir, contar votos, ayudar á los secretarios, etc., debiendo solo intervenir en ella sus vocales.

Art. 31. Concluido el escrutinio, los secretarios publicarán el resultado.

Art. 32. El presidente publicará en el acto el número de sufragios que hubiese obtenido cada uno de los elegidos, y sus nombres se insertarán en los periódicos donde los haya, ó se anunciarán por carteles.

Art. 33. Los secretarios extenderán las actas con la mayor prolijidad refiriendo los dias y horas en que se hayan practicado las elecciones, expresando exactamente el número de sufragios que ha alcanzado cada uno de los ciudadanos que los hubieren obtenido para ser electores.

Art. 34. Por cada quinientos individuos de la parroquia se elegirá un elector. La parroquia que tenga ménos de quinientas almas dará siempre un elector.

Art. 35. Para ser elector de parroquia se requiere.

1.° Ser ciudadano en ejercicio, inscrito en el registro cívico.

2.° Ser natural ó tener dos años de vecindad en su parroquia ó en cualquiera de las de la provincia á que esta corresponda.

3.° Saber leer y escribir.

4.° Tener una propiedad raíz en actual produccion sujeta á las contribuciones legales, no estando excepcionado de ellas por la ley, ó ser empleado.

Art. 36. Si algun ciudadano fuese elegido por la parroquia de su nacimiento y por la de su vecindad, preferirá la primera, reemplazándole en este caso el suplente de la otra.

Art. 37. El primer domingo de Mayo se reunirán los electores de parroquia en las capitales de provincia: debiendo concurrir cuando ménos dos tercios del total para formar el colegio.

Art. 38. Si en el dia señalado por el artículo anterior no compareciesen los dos tercios de electores, los presentes compelerán á los ausentes por medio del subprefecto.

Art. 39. Reunidos que sean en el local designado de antemano, nombrarán verbalmente de su seno una mesa momentánea compuesta de un presidente, cuatro adjuntos y un secretario para solo ejercer los tres actos siguientes.

1.° Recibir las actas de los colegios electorales de parroquia que en el acto debe presentar la subprefectura directamente, ó por medio del gobernador del distrito en que se verifique la reunion.

2.° Recibir los votos secretos de los electores con el fin de formar la segunda mesa, que se denominará calificadora, compuesta de un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, bastando para esta segunda eleccion la pluralidad respectiva, y cuyo resultado se publicará por el secretario de la mesa momentánea.

3.° Calificar en seguida con aprobacion del colegio las actas parroquiales de los individuos de la segunda mesa, y confrontar con ellas el certificado de la eleccion que cada uno presente.

Art. 40. Hecha la calificacion de las actas de los cinco, de que se compone la segunda mesa, la momentánea le entregará las restantes, para que proceda inmediatamente y con el mismo método á la calificacion de los demas electores, quedando de hecho disuelta la primera, despues de firmada la acta respectiva.

Art. 41. La calificacion se hará por esta segunda mesa, leyéndose las actas en alta voz, á presencia del colegio, y comparándolas con los certificados que presenten los electores.

Art. 42. Si del exámen de las actas resultare no haber dos tercios de electores legítimos, se compelerá á los ausentes, para que concurran á la posible brevedad.

Art. 43. Si compareciendo los electores de que habla el artículo anterior, y examinadas sus respectivas actas, aun no resultaren los dos tercios hábiles, se suspenderá la eleccion, y se dará parte al subprefecto, para que se hagan nuevas elecciones en los pueblos cuyos electores resultaren nulos.

Art. 44. El elector que sin causa legítima y oportunamente manifestada no se presente en el lugar de la reunion en el término que le señala la ley, será penado con la multa de cuatro pesos hasta doce, á juicio del colegio, y ademas quedará suspenso de la ciudadanía por dos años.

Art. 45. El elector que hallándose en el lugar de la reunion, y no acreditando impedimento legítimo, se negase á concurrir al colegio, sufrirá doble multa é igual término de privacion de ciudadanía.

Art. 46. Verificada que sea la legitimidad é identidad de los electores, segun lo prevenido en los artículos anteriores, la mesa calificadora recibirá de ellos los votos secretos, para formar la mesa permanente, compuesta de un presidente, dos escrutadores y dos secretarios de entre los individuos del colegio, escribiéndose en cada cédula los nombres de los cinco. Concluida la votacion, se procederá al escrutinio y regulacion, bastando para la eleccion la pluralidad respectiva; con cuyo acto se declarará disuelta la mesa despues de firmada la correspondiente acta, y tomará posesion la permanente.

Art. 47. A las nueve de la mañana del dia siguiente, reunido el colegio en el lugar de sus funciones, se dirigirá, presidido por la mesa, á la iglesia matriz, donde se celebrará por el párroco, ó eclesiástico mas digno, una misa solemne de Espíritu Santo, y se hará un discurso análogo al importante acto de las elecciones.

Art. 48. Terminado este acto religioso, se restituirá el colegio al lugar de donde salió, y ocupando sus asientos, el presidente hará que los secretarios examinen si están completos los dos tercios de electores, y satisfecho de su concurrencia, anunciará al colegio hallarse en ejercicio de sus funciones.

ELECCION DE DIPUTADOS.

Art. 49. Acto continuo se procederá á votar en sesion pública permanente en una sola cédula por el Diputado ó Diputados propietarios que corresponden á la

provincia. En acto distinto y en el mismo órden se votará por los suplentes.

Art. 50. Terminada la votacion se procederá al escrutinio, publicando el presidente en alta voz los nombres de los elegidos, revisándolos los escrutadores, y llevando razon de ellos los secretarios. Se tendrán por elegidos los que hubieren reunido la pluralidad absoluta, esto es, la mitad y uno mas de los sufragios.

Art. 51. Si ninguno reuniere la pluralidad absoluta, se procederá á segunda y tercera votacion entre los individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios, tomándose de ellos doble número para el Diputado ó Diputados que deben salir ó falten.

Art. 52. Si entre los que deben tomarse para esta segunda y tercera votacion hay empate, lo decidirá la suerte. Los nombres de los que entren en votacion se harán públicos á la junta por medio de carteles.

Art. 53. El colegio electoral de provincia, despues de hecho el escrutinio y publicada la votacion, no puede juzgar acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de los Diputados, por falta de observancia de las leyes, ó por inhabilidad legal del elegido.

Art. 54. El presidente publicará la eleccion proclamando á cada uno de los Diputados, en la galería ó en el lugar mas visible de la sala, del modo siguiente :

« La provincia de.... ha venido en » nombrar y nombra Diputados para el » Congreso á los señores *(aquí los nom-* » *bres)*. Viva la República. Honor y glo- » ria á los representantes que desempe- » ñaren dignamente la confianza de la » Nacion. »

Seguirá un repique general de campanas. Acto continuo se trasladará el colegio electoral con los Diputados á la iglesia mayor, donde se cantará un solemne *Te Deum*, y restituido á la sala de elecciones se retirará el colegio.

Art. 55. Los secretarios extenderán con toda prolijidad las actas de la eleccion, y firmándolas con el presidente y escrutadores, y seis electores que harán de testigos, darán á cada Diputado una copia firmada en el mismo órden : otra copia igual se remitirá sellada á la Cámara de Diputados por conducto del Ejecutivo, para los efectos que designa el art. 46 de la Constitucion : el acta es el único documento de la eleccion y poderes del Diputado.

Art. 56. El elector que se negare á firmar el acta de que habla el artículo anterior, ó que por no firmarla se ausentare del colegio sin causa legítima manifestada al mismo, será multado en veinticinco pesos á no ser indíjena, y será privado de la voz activa y pasiva por cuatro años.

Art. 57. Si el presidente, escrutadores y secretarios no firmaren el acta á las veinticuatro horas, y no diesen á los elegidos las copias de estas actas, quedan sujetos á las mismas penas del artículo anterior.

Art. 58. Los documentos designados en los artículos 32 y 38 de la Constitucion, son los recibos que comprueben el pago de una contribucion rústica ó urbana, que rinda setecientos pesos de renta anual : los títulos de los empleos que obtengan y produzcan mas de setecientos pesos : los recibos ó patentes de la tesorería que comprueben lo mismo, conforme á la matrícula. Los mineros acreditarán estar en actual trabajo, con el certificado de la diputacion del ramo, segun la ordenanza.

ELECCION DE SENADORES.

Art. 59. Los veintiun Senadores serán elegidos á razon de tres por cada uno de los departamentos antiguos : los nuevamente erigidos se reunirán á ellos para

este solo objeto, hasta que la próxima legislatura con vista del censo general de la República, determine el número de los Senadores que deban corresponder á cada uno de los que actualmente existen.

Art. 60. En el mismo dia ó al siguiente de la eleccion de Diputados, procederá el colegio á elegir un número doble de individuos hábiles segun la Constitucion, para los Senadores que han de formar la Cámara, ó para que reemplacen á los cesantes en lo sucesivo.

Art. 61. En la votacion, escrutinio y regulacion de votos, se observará lo prevenido en los artículos 40 y siguientes de esta ley.

Art. 62. La publicacion de los nombres de los candidatos se hará anunciando el número de sufragios que cada uno hubiese obtenido, expresándose esta circunstancia en la acta, en la que no se omitirán los nombres de los demas en quienes se hayan distribuido los votos, con expresion de los que cada uno haya obtenido.

Art. 63. Del acta se sacarán tres copias certificadas en papel comun firmadas por el presidente, escrutadores, secretarios y seis electores que harán de testigos: una de ellas se remitirá por el presidente de la mesa á los síndicos de la capital del departamento: otra directamente al Senado por medio de su secretario; y la tercera al subprefecto de la provincia, para que la dirija por conducto de la prefectura, quien luego que la reciba la pasará á la Cámara de Senadores.

Art. 64. Luego que los síndicos de la capital del departamento hayan recibido las actas de los colegios provinciales, harán un extracto en el que consten.

1.° Los nombres de los individuos que cada colegio haya presentado como elegibles, con expresion del número de votos que cada uno hubiese obtenido:

2.° Los nombres de los demas que hubiesen reunido votos, con especificacion del número á que hubiesen ascendido.

Este extracto se imprimirá en los periódicos del Gobierno, y se circularán ejemplares á todo el departamento.

Art. 65. La Cámara de Senadores con vista de las actas electorales de los colegios de provincia de los departamentos á que corresponda el Senador, y ántes de cerrar las sesiones de la segunda legislatura, procederá al escrutinio y regulacion de las listas de individuos propuestos, guardando el órden siguiente:

1.° Si el individuo hubiese reunido la mayoría absoluta de los colegios provinciales, será proclamado Senador:

2.° Si no la hubiese reunido, se regularán los votos por cabeza del total de los electores que sufragaron en el departamento, y teniendo la pluralidad absoluta, será proclamado Senador:

3.° En caso de faltar la pluralidad absoluta, será proclamado Senador el que obtuviese la respectiva de sufragios de los electores concurrentes en los colegios del departamento:

4.° Si ninguno de los tres casos se verificare, la Cámara de Senadores elegirá á pluralidad absoluta de los presentes, de una terna de individuos que reunan mayoría respectiva en razon de colegios, y en su defecto de votos.

Art. 66. La eleccion de suplentes, se hará del mismo modo que la de los propietarios.

ELECCION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Art. 67. Cuatro meses ántes de terminar el período constitucional del Presidente de la República, se reunirán los colegios electorales de provincia y procederán á la eleccion del que deba sucederle con arreglo á la Constitucion, observándose el método prescrito en los artículos 12 y siguientes de esta ley.

Art. 68. La acta se extenderá en los

términos que previene esta ley, y se remitirá por el presidente de la mesa del colegio provincial una copia firmada por todos los individuos de la mesa y doce sufragantes, cerrada y sellada, al Consejo de Estado por conducto de su secretario.

Art. 69. El Consejo de Estado, instalada que sea la legislatura que debe proclamar ó elegir al Presidente de la República, pasará al Congreso todas las actas que hubiere recibido de los colegios electorales de provincia.

ELECCION DE JUECES DE PAZ, SINDICOS PROCURADORES Y JURADOS.

Art. 70. Los colegios electorales de parroquia elegirán cada año los respectivos síndicos procuradores, jueces de paz y jurados, que por la ley les correspondan.

Art. 71. Para ser síndico procurador ó juez de paz, se necesita ser ciudadano en ejercicio, Peruano de nacimiento, y saber leer y escribir.

Art. 72. En las capitales de Lima, Arequipa, Cuzco, Ica, Trujillo, Piura, Lambayeque y Cajamarca, tendrán los jueces de paz y los síndicos las mismas calidades que exige la Constitucion para Diputados. En las poblaciones de mas de diez mil almas, trescientos pesos de renta, y en los demas pueblos, pagar contribucion.

Art. 73. Los jurados que deben conocer en los juicios de imprenta, serán elegidos por los colegios de provincia.

Art. 74. En las capitales de Lima, Arequipa y Cuzco, tendrán los jurados las mismas calidades que exige la Constitucion para Diputados. En los demas departamentos y provincias, solo se exigirá en ellos una renta de trescientos pesos.

Art. 75. La duracion de los colegios electorales es de dos años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1. Al dia siguiente del juramento de la Constitucion, en la capital, convocará el Ejecutivo los colegios electorales para las elecciones del Presidente de la República, jueces de paz, y síndicos procuradores.

Art. 2. El primer domingo de Enero se reunirán los colegios electorales de parroquia para las elecciones de los jueces de paz y síndicos; y el tercer domingo del mismo mes, los colegios electorales de provincia para la eleccion del Presidente de la República, con arreglo á esta ley.

Art. 3. La eleccion del Presidente de la República ordenada por ley del Congreso de 25 de Noviembre de este año, se hará por los colegios electorales que resulten segun el censo vigente.

Art. 4. El Consejo de Estado examinará por primera vez las elecciones de Senadores, procediendo en todo conforme á los artículos 65 y siguientes de esta ley.

Diputados que deben dar las provincias de la República.

PROVINCIAS.	DIPUTADOS propietarios.	DIPUTADOS suplentes.
Chachapoyas	1	1
Maynas	1	1
Pataz	1	1
Caylloma	1	1
Camaná	1	1
Cercado de Arequipa	2	1
Condesuyos	1	1
La Union	1	1
Andahuaylas	1	1
Cangallo	1	1
Huamanga	1	1
Huanta	1	1
Lucanas	1	1
Parinacochas	1	1
Castrovireyna	1	1
Huancavelica	1	1
Tayacaja	1	1
Anta	1	1
Abancay	1	1
Aymaraes	1	1
Calca	1	1
Canas	1	1
Canchis	1	1
Cumbivilcas	1	1
Cotabambas	1	1
Cuzco	2	1
Paruro	1	1

PROVINCIAS.	DIPUTADOS propietarios.	DIPUTADOS suplentes.
Paucartambo	1	1
Quispicanchi	1	1
Urubamba	1	1
Huánuco	1	1
Huamalies	1	1
Jauja	3	2
Pasco	2	1
Cajatambo	1	1
Conchucos	1	1
Huaylas	2	1
Santa	1	1
Huari	1	1
Cajamarca	2	1
Chota	1	1
Chiclayo	1	1
Huamachuco	2	1
Jaen	1	1
Lambayeque	1	1
Piura	2	1
Trujillo	1	1
Canta	1	1
Cañete	1	1
Chancay	1	1
Huarochirí	1	1
Lima y Callao	3	2
Ica	1	1
Yauyos	1	1
Azángaro	2	1
Carabaya	1	1
Chucuito	2	1
Huancané	1	1
Lampa	2	1
Tacna	1	1
Tarapacá	1	1
Moquegua	1	1

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala de sesiones del Congreso, en Huancayo, á 29 de Noviembre de 1839.

LUCAS PELLICER, presidente. — CIPRIANO C. ZEGARRA, Diputado secretario.— AGUSTIN GALIANO, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la sala del Supremo Gobierno, en Lima, á 29 de Diciembre de 1839.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E.

M. FERREYROS.

Modelo de la acta de la primera reunion de los ciudadanos que gozan de sufragio para la formacion de la mesa momentánea.

En el nombre de Dios Todo-Poderoso, reunidos á las nueve de la mañana del dia tantos de tal mes y año, los ciudadanos en ejercicio, en la sala ó lugar tal del pueblo de.... de la provincia de.... del departamento.... presididos por el juez de paz mas antiguo D. N. pasaron á la iglesia parroquial á cumplir con el acto religioso que prescribe la ley de elecciones, y habiendo regresado al lugar de donde salieron, se procedió con los dos vecinos nombrados por el juez de paz que lo fueron D. N. y D. N. á recibir los sufragios de los ciudadanos en ejercicio que concurrieron en las dos primeras horas. Cerrada la votacion, resultaron electos — presidente de ella D. N. por tantos votos, escrutador D. N. por tantos votos, y secretario D. N. por tantos votos, con lo cual quedó formada la mesa y lo firmaron el juez de paz y los dos vecinos nombrados hoy dia de la fecha.

Aquí la firma del juez de paz y los dos vecinos.

Modelo de la acta para la formacion de la mesa permanente.

Acto continuo, ocupando sus respectivos asientos los señores presidente, escrutador y secretario electos; y entre ellos los ciudadanos concurrentes, procedieron á la eleccion de un presidente, cuatro escrutadores y dos secretarios, de que debe componerse la mesa permanente, de entre los ciudadanos en ejercicio que tengan las calidades prevenidas por la ley. Concluida la votacion y hecho el escrutinio, resultaron electos para el primer cargo D. N. por tantos votos, para el de los segundos D. N. por tantos votos, y D. N. por tantos etc., y para el del tercero D. N. y D. N. por tantos, obteniendo ademas D. N. y D. N. tantos votos, en blanco tantos, y viciados tantos, que sumados todos igualan al número total de sufragantes, con lo cual quedó compuesta la mesa permanente, y tomando posesion de sus asientos los señores presidente, escrutadores y secretarios electos, los cuales citarán por medio de carteles á los ciudadanos sufra-

gantes para empezar á votar al dia siguiente por los electores correspondientes á la parroquia, se retiraron firmando esta acta.

Aquí la fecha, en seguida las firmas de los señores de la mesa momentánea.

Modelo de la acta de votaciones para electores de provincia.

En el pueblo de.... de la provincia de..... del departamento..... reunidos tantos ciudadanos á las nueve de la mañana del dia tantos de tal mes y año, y ocupando sus asientos los señores presidente, escrutadores y secretarios, se dió principio á la votacion por los electores que deben formar el colegio de provincia con arreglo á la ley de elecciones. Sufragaron los ciudadanos D. N. y D. N. etc., y no igualando la suma de votos á los dos tercios del total de los ciudadanos que gozan del derecho de sufragio en la parroquia, ni espirado el término de las votaciones, y siendo las dos horas de la tarde (*ó las seis horas de la tarde*) la urna que contiene los sufragios se encerró en una arca de dos llaves, de las cuales la una se entregó al señor presidente, y la otra al señor juez de paz, quedando confiada la custodia de ella á los cuatro ciudadanos D. N. N. N. N. que al efecto fueron nombrados por los señores de la mesa, con lo que se retiraron despues de firmar.

Aquí las firmas enteras de los individuos de la mesa y de los cuatro ciudadanos.

Modelo de la última acta de votaciones para electores de provincia.

A las cuatro de la tarde de este dia (*ó á las seis horas de la tarde*) registradas las cerraduras de la arca por los señores presidente, escrutadores y secretarios, en presencia del señor juez de paz, los cuatro ciudadanos custodios y otros D. N. y D. N. que se hallaron presentes, se las encontró sin novedad, y extraida la urna que contiene los sufragios emitidos, continuó la votacion. Sufragaron D. N. y D. N. etc., y constando haber sufragado los dos tercios (*ó la mayor parte ó todos*) anunció el señor presidente el dia y la hora tal para cerrar las votaciones, llegada la cual se cerró la votacion, procediéndose en seguida al escrutinio públicamente, y resultaron elegidos D. N. por tantos votos, y D. N. por tantos etc. Asimismo resultaron nombrados electores suplentes D. N. por tantos etc. Los señores secretarios publicaron el nombre de los señores electos que lo son D. N. por tantos, D. N. por tantos, con lo cual se concluyeron las elecciones, publicando el señor presidente el número de sufragios que cada uno habia obtenido, y ordenando que formasen una lista de ellos para insertarse en los periódicos, ó anunciarse por carteles; y otra de los ciudadanos en ejercicio que no sufragaron, para hacer efectiva la multa impuesta por la ley, y que se extendieran los certificados que deben darse á los electos, y que se sacase copia fiel de toda esta acta para remitirla á la subprefectura de la provincia. La firmaron el dia de la fecha.

Aquí las firmas enteras de los individuos de la mesa.

Modelo del certificado que se dará á los electores de provincia.

Los secretarios del colegio electoral de la provincia de.... de la ciudad, villa ó pueblo de.... certificamos:

Que consta de las actas de elecciones, que en los dias tales y cuales fueron elegidos para componer el colegio provincial D. N. por tantos votos, D. N. por tantos etc.; y para su constancia y efectos legales, les damos el presente certificado en tantos de tal mes y año.

Siguen las firmas.

Modelo de la acta de la primera reunion del colegio electoral de provincia.

En el pueblo de.... capital de la provincia de.... del departamento de.... Congregados tantos electores de parroquia á tantos de tal dia, mes y año, en el salon de tal, destinado para las elecciones, se procedió á nombrar verbalmente de entre los presentes los ciudadanos que deben formar la mesa momentánea, compuesta de un presidente, cuatro adjuntos y un secretario, que lo fueron D. N. y D. N. etc., quienes tomando al instante sus asientos, recibieron las actas de los colegios electorales de parroquia que la subprefectura les presentó. Despues se hizo la eleccion de un presidente, dos escrutadores y dos secretarios que deben formar la mesa calificadora, sufragando por medio de cédulas : concluido lo cual y hecho el escrutinio, resultó para el primer cargo D. N. por tantos' (*véase el modelo segundo*) cuyo resultado publicó el secretario de la mesa momentánea. En seguida se practicó la calificacion de las actas parroquiales de los cinco individuos nombrados, confrontándolas con el certificado de la eleccion que cada uno exhibió, y resultando la legitimidad, identidad y habilidad legal con vista de los documentos de la contribucion que satisfacen los citados electores; se aprobó por el colegio, y habiendo entregado las demas actas á la mesa calificadora, se disolvió la mesa momentánea despues de firmada esta acta.

Aquí las firmas enteras de los individuos de la mesa momentánea.

Modelo de la acta de calificacion de las actas de los electores de provincia.

Inmediatamente tomaron sus asientos los señores presidente, escrutadores y secretarios, y se dió principio á la calificacion de las actas de los electores, leyendo el señor presidente en voz alta á presencia del colegio, y comparando con los certificados que cada uno presentó, y habiendo resultado la legitimidad, identidad y habilidad legal con vista de los documentos de la contribucion que satisfacen los electores, y completado el número de los dos tercios que son tantos, ó la mayor parte del total, ó todos (*si no hubiese dicho número se dirá*) : y no habiendo completado el número de los dos tercios, se mandó compeler á los ausentes, por medio del señor subprefecto, á quien se le pasó la nota respectiva; (*y en caso de resultar nulas las elecciones y faltar el número de los dos tercios hábiles se dirá*) : y habiendo resultado nulas las elecciones de los ciudadanos D. N. N. etc., se dió parte al señor subprefecto para que se hagan nuevas elecciones en las parroquias tales y cuales; por cuyo motivo se suspendió la eleccion (*aquí termina la acta, y poniendo la fecha, firmaron los individuos de la mesa*).

Se procedió á la eleccion de un presidente, dos escrutadores, y dos secretarios que deben formar la mesa permanente sufragando por medio de cédulas, en las que estaban escritos los nombres de los cinco candidatos. Concluida la votacion y hecho el escrutinio, resultaron electos para (*véase el modelo segundo*), y tomando posesion de sus asientos los elegidos, se declaró disuelta la mesa calificadora, y lo firmaron el dia tantos etc.

Aquí las firmas enteras de los individuos de la mesa calificadora.

Modelo de la acta de eleccion de Diputados.

En el nombre de Dios Todo Poderoso. Reunido el colegio provincial á las nueve de la mañana del dia tantos de tal mes y año en el salon tal del pueblo ó ciudad de . . . . capital de la provincia de. . . . del departamento de. . . . presidido por

los señores presidente, escrutadores y secretarios, se dirigió á la iglesia matriz á cumplir con el acto religioso que prescribe el artículo 48 de la ley de elecciones, y habiendo regresado al lugar de donde salió, ocuparon sus asientos los electores, y el señor presidente hizo que los señores secretarios examinasen si el número de los dos tercios estaba completo, y constando ser el número tantos, ó la mayor parte, ó igual á todos los electores, — anunció en voz alta, hallarse el colegio en el ejercicio de sus funciones. Acto continuo se principió la votacion por el Diputado ó Diputados propietarios que corresponden á esta provincia, en sesion pública permanente por medio de cédulas que se depositaron en la ánfora, terminada la cual y hecho el escrutinio, resultaron electos D. N. por tantos (*véase el modelo segundo*) y habiendo reunido la pluralidad absoluta D. N. publicó el señor presidente quedar electo Diputado (si ninguno hubiese reunido la pluralidad absoluta se dirá) : y hecho el escrutinio, no resultó electo ninguno (*aquí la relacion de los votos que cada uno obtuvo*) por cuya razon se procedió á segunda votacion ó tercera, entre los ciudadanos D. N. y D. N. etc., que obtuvieron mayor número de sufragios, cuyos nombres se mandaron fijar en carteles, en los parajes mas visibles del salon. (*Si en la segunda ó tercera votacion hubiese empate, ó en la tercera no hubiese alcanzado la pluralidad absoluta, se dirá*) : y habiendo resultado empate, ó no habiendo obtenido la pluralidad absoluta en esta tercera eleccion, se pusieron en la ánfora las cédulas en que estaban escritos los nombres de los candidatos D. N. y D. N. etc., y sacada por mano de un niño una de ellas, salió por suerte D. N. Asimismo se procedió á la eleccion de los Diputados suplentes etc. etc. (*Véase el modelo segundo*). Luego el señor presidente publicó la eleccion en la galería (*aquí las palabras del artículo 55 de la ley de elecciones*) é inmediatamente se trasladó el colegio con los señores Diputados (*si estuvieren presentes*), á la iglesia mayor donde se cantó un solemne *Te Deum*, y restituido á la sala de elecciones, ordenó el señor presidente que se sacara una copia fiel de toda esta acta para cada uno de los señores Diputados, y otra igual para remitirla á la Cámara de Diputados, quedando el original para remitirlo al archivo de la subprefectura, con lo que se retiró el colegio y firmaron el dia de la fecha.

Aquí las firmas enteras del presidente, escrutadores y secretarios y de los seis electores que harán de testigos.

Modelo de la nota que el presidente de la mesa del colegio electoral de provincia, dirigirá al Ejecutivo, incluyendo la copia de las actas de elecciones de Diputados, la que variando segun convenga servirá para otras que deben dirigirse al prefecto, subprefecto, etc.

Provincia de. . . . ciudad, villa ó pueblo de. . . . á tantos de tal mes y año.

Al señor ministro de Estado en el departamento de Gobierno.

Como presidente del colegio electoral de esta provincia, tengo el honor de acompañar á U. S. una copia cerrada y sellada de la acta de elecciones de. . . . para que á su tiempo se sirva pasarla á la secretaría. . . .

Dios guarde á U. S.

Aquí la firma entera del presidente.

Nota. — Estos modelos servirán para formar las actas de elecciones de Senadores, Presidente de la República, jueces de paz, síndicos procuradores y jurados de imprenta, etc., etc., variando aquellas expresiones que no vengan al caso, las que se escribirán sin usar de abreviaturas, ni guarismos, expresando las palabras con todas sus letras.

Huancayo, Noviembre 29 de 1839.

Lucas Pelliger, presidente. — Agustin Galiano, secretario. — Cipriano C. Zegarra, secretario (1).

(Corre impreso en un cuaderno.)

(1) La ley de elecciones que hoy rige es la de 6 de Febrero de 1857.

254

El ciudadano Agustin Gamarra, gran mariscal restaurador del Perú, benemérito á la patria en grado heróico y eminente, condecorado con las medallas del Ejército Libertador, de Junin, de Ayacucho y Ancach, con la de restaurador por el Congreso general, generalísimo de las fuerzas de mar y tierra, Presidente provisorio de la República, etc., etc.

D. 15 de Enero de 1840. Convocando á los colegios electorales.

Considerando:

I. Que el Congreso general en el artículo 1.° de las disposiciones transitorias del reglamento de elecciones dado en Huancayo á 29 de Noviembre del año próximo pasado, dispone que se convoque por el Poder Ejecutivo á los colegios electorales para proceder á la eleccion de Presidente de la República, jueces de paz y síndicos procuradores.

II. Que no ha tenido efecto la convocacion al dia siguiente de la jura de la Constitucion, segun lo dispone el mencionado artículo 1.° por no haber sido posible poner expedita la ley de elecciones para el uso de los colegios que deben consultarla en la práctica de sus funciones:

Decreto:

Art. 1. Se convoca á los colegios electorales para proceder conforme á la ley á los actos designados en el artículo 1.° de la seccion de disposiciones transitorias del reglamento de elecciones.

Art. 2. Los prefectos harán en las capitales de departamento la convocacion á que se refiere el reglamento en su artículo 11.° el 15 del entrante Febrero.

Art. 3. Los prefectos cuidarán de la ejecucion del artículo 12 y siguientes en sus respectivos territorios con arreglo á la ley del caso.

Art. 4. Se tomará por base para la distribucion de boletos y demas actos, el censo vigente, segun está dispuesto en el artículo 3.° de las disposiciones transitorias de la citada ley de 29 de Noviembre.

El ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores, queda encargado de su cumplimiento.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en la casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 15 de Enero de 1840.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E.

MANUEL FERREYROS (1).

(*Per.*, tom. 3.°, núm. 5.)

255

O. 20 de Mayo de 1840. Sobre elecciones de los jueces de paz y síndicos.

Los señores prefectos de Lima, del Cuzco, Libertad y Moquegua elevaron consultas al Supremo Gobierno, sobre el modo de practicar las elecciones de jueces de paz y síndicos procuradores en los pueblos en que no podia haber colegio electoral de parroquia, por no tener mas que uno, dos ó tres electores. Pasadas estas consultas al Consejo de Estado, ha emitido su dictámen en los términos que aparecen de la nota siguiente:

SECRETARIA

DEL CONSEJO DE ESTADO.

Lima, á 20 de Mayo de 1840.

Al señor ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Señor Ministro. — En los expedientes remitidos en consulta por el Ejecutivo, sobre nombramiento de jueces de paz de esta capital, y otras provincias de fuera; ha acordado el Consejo en esta fecha su voto en los términos siguientes:

1. El elector ó electores de los pueblos dependientes de una parroquia deben reunirse en el pueblo cabeza de esta, para formar el colegio electoral de parroquia, y elegir los funcionarios de ella.

2. En los pueblos que sean parroquias por si solos, y en donde los electores parroquiales lleguen á tres, deben estos hacer la eleccion.

3. En aquellos que se hallen en el caso del artículo anterior, y en donde

(1) Tuvo efecto.

no alcanzase al número de tres, se hará la eleccion directa por los ciudadanos que gozan de sufragio.

4. En la eleccion de Lima es la opinion del Consejo, que es válida, si no han concurrido á ella los electores de las parroquias de los suburbios; pero que si estos hubiesen concurrido, la eleccion es nula; en cuyo caso debería convocarse la reunion de los electores de las parroquias de esta capital, para hacer una nueva eleccion, y entretanto los jueces de paz antiguos, y no los nombrados últimamente, serán los que deban ejercer el cargo hasta que se verifique dicha eleccion.

Cumpliendo con lo acordado lo trascribo á U. S. para que se sirva ponerlo en conocimiento de S. E. el Presidente.

Dios guarde á U. S.

JUAN TÁVARA.

En consecuencia el Supremo Gobierno se sirvió decretar lo que sigue :

Lima, Agosto 12 de 1840.

Conformado con el dictámen del Consejo, comuníquese á los prefectos del Cuzco, Moquegua, Libertad y Lima, para que se arreglen á él, en la eleccion de jueces de paz y síndicos de Ilo, Quispicanchi, Chicama, y Pachacamac.

Publíquese.

Rúbrica de S. E.

FERREYROS.

(Per., tom. 4.°, número 15.)

256

MINISTERIO DE GOBIERNO

Y RELACIONES EXTERIORES.

Lima, Diciembre 1.° de 1840.

Señor prefecto del departamento de...

C. 1. de Diciembre de 1840. Disponiendo la reunion de los colegios electorales.

Habiendo llegado el caso del artículo 10 de la ley reglamentaria de elecciones, S. E. me ordena dirigirme á U. S. para que disponga se cumplan en los departamentos los artículos 11 y siguientes de la referida ley.

Dios guarde á U. S.

MANUEL FERREYROS (1).

(Per., tom. 4.°, núm. 48.)

257

El ciudadano Manuel Menendez, Presidente del Consejo de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la República Peruana, etc.

Considerando :

D. 15 de Junio de 1842. Convocando á los colegios parroquiales para que procedan á elegir Presidente de la República y Diputados y Senadores.

I. Que con la celebracion de los tratados preliminares de paz con Bolivia, ratificados en esta fecha, y con la desocupacion del territorio que tenian invadido las tropas Bolivianas, ha desaparecido el motivo por que no se hacia la convocatoria de los colegios electorales, que debió verificarse dentro de los primeros diez dias siguientes de la noticia de haber vacado la presidencia de la República por muerte del generalísimo Presidente D. Agustin Gamarra;

II. Que por tanto, se halla la República en las circunstancias convenientes para proceder á la eleccion de nuevo Presidente;

III. Que al mismo tiempo es necesario proceder á las elecciones de Diputados y Senadores para la reunion del Congreso, y de todos los funcionarios que reciben su nombramiento del pueblo por la via electoral, los que no se han renovado en el tiempo correspondiente por causa de la guerra enunciada;

VI. Que el Gobierno está autorizado por el Consejo de Estado para hacer en la ley de elecciones las alteraciones que sean necesarias á fin de conseguir la pronta reunion de los colegios electorales;

(1) Los artículos 10 y 11 que se citan en esta circular corresponden á la ley reglamentaria de elecciones de 29 de Noviembre de 1839. Se dispone en el 1.° que el Presidente de la República expida el 1.° de Diciembre del año 1840 las órdenes convenientes para que se verifique la eleccion popular, y en el 2.° que los prefectos hagan igual convocatoria el 1.° de Enero de 1841.

Decreto :

Art. 1. Los prefectos de los departamentos, luego que reciban este decreto harán la convocatoria de los colegios parroquiales, los que se reunirán el dia 15 de Julio próximo.

Art. 2. El dia 4 de Agosto siguiente se reunirán los colegios de provincia y procederán en primer lugar á la eleccion de Presidente de la República : continuarán con las de Diputados y Senadores ; y luego verificarán las de los demas funcionarios que es de su cargo nombrar.

Art. 3. En todo lo demas que no se altera por este decreto, se observará el régimen detallado por la ley citada de elecciones.

Art. 4. El censo cívico que deberá regir en las presentes elecciones será el últimamente formado.

El ministro de Estado en el departamento de Gobierno, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en Lima, á 15 de Junio de 1842.

Manuel Menendez.—Agustin G. Charun (1).

(*Per.*, núm. 52, tomo 7.°)

258

El ciudadano Francisco de Vidal, general de division de los ejércitos nacionales, segundo vice-presidente del Consejo de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la República, etc.

D. 4 de Noviembre de 1842. Que los colegios que hayan realizado las elecciones remitan sus actas.

Teniendo en consideracion que felizmente han desaparecido las deplorables circunstancias que embarazaron la eleccion de Presidente de la República, y las de Senadores y Diputados para el Congreso que debia reunirse hace tiempo, segun previene la Constitucion, y que no fué convocada por los siniestros fines á que tendia la faccion que tenia coacto al presidente que fué del Consejo de Estado.

He venido en decretar y decreto :

1.° Los pueblos de la República, en los que se hubiese podido dar cumplimiento al decreto de 15 de Junio del presente año, expedido por el que era presidente del Consejo de Estado, y en que por consiguiente los colegios de provincia no hubiesen elegido Presidente de la República, Senadores, Diputados á Congreso y demas funcionarios que es de su incumbencia nombrar, procederán á verificarlo.

2.° Los colegios que hubieren hecho á la fecha las elecciones á que se contrae el artículo anterior, no procederán á otras de la misma clase, y solo cumplirán con remitir á quienes corresponda las actas de las que hubieren practicado.

3.° El dia 20 de Febrero del año entrante, se reunirá en esta capital y abrirá sus sesiones el Congreso, compuesto de Senadores y Diputados, con el importante objeto de proclamar la eleccion de Presidente de la República hecha por los colegios electorales, y de ejercer las demas funciones de la legislatura ordinaria.

El ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecucion de este decreto, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 4 de Noviembre de 1842.

Francisco de Vidal. — Benito Laso (1).

(*Per.*, núm. 48, tom. 7.°)

(1) Se hicieron las elecciones en toda la República, pero no tuvo lugar la reunion de este Congreso por los trastornos políticos.

259

INSTRUCCION

A que deberá arreglarse el señor Dr. D. Manuel Asencio Cuadros, en su comision cerca de la persona del señor general don Ramon Castilla, presidente de la Junta de Gobierno creada en el Sur provisoriamente, y general en jefe del ejército nacional, reunido con el comisionado por el Supremo Gobierno.

Primeramente felicitará á nombre del Consejo de Estado al expresado Sr. general, y en su persona al ejército

D. 18 de Setiembre de 1844. Convocando á los colegios electorales de parroquia.

(1) No tuvo efecto.

nacional, por sus gloriosos triunfos, dirigidos al restablecimiento de la Constitucion y leyes de la República, que felizmente se ha conseguido ver en su vigor y fuerza desde el 10 del corriente en esta capital; manifestándole igualmente los sinceros votos de que está animado el Consejo, de que por sus esfuerzos heróicos sea observada dicha Constitucion en todo el territorio de la República.

2.° Para llenar este importante objeto podrá manifestar dicho señor comisionado al señor general el estado presente del Gobierno constitucional, acordando con él todos los medios legales que juzgue convenientes, con observancia á la misma carta, para cimentar la paz que ardientemente desea la Nacion, removiendo todo embarazo que las circunstancias puedan oponer á tan laudable fin.

Sala del Consejo de Estado, Lima, á 19 de Agosto de 1844.

Francisco Vidal, vice-presidente. — Juan Távara, consejero secretario.

En la ciudad de Arequipa, á 28 dias del mes de Agosto de 1844 años; reunida la Suprema Junta de Gobierno provisional de la República, presentes el Sr. D. Pedro Salmon, comisionado por S. E. el vice-presidente del Consejo de Estado, encargado del Poder Ejecutivo Dr. D. Justo Figuerola, y el Sr. Dr. D. Manuel Asencio Cuadros, igualmente comisionado por el Consejo de Estado; procedieron á acordar los términos en que debia hacerse el reconocimiento del Supremo Poder Ejecutivo constitucional, restaurado en la capital de la República el dia 10 del corriente, y la cesacion de la expresada Suprema Junta. Convinieron en lo siguiente:

1.° Que la Suprema Junta se traslade á la mayor brevedad á la capital de la República, á ponerse en receso, pasando al Jefe del Poder Ejecutivo el poder y autoridad que ha ejercido y ejercerá hasta ese acto, para restablecer la unidad de la República, cumpliendo de este modo el ofrecimiento que hizo á la Nacion por su decreto de ereccion de 3 de Setiembre 1843.

2.° Que entónces acordarán ambos, todo lo conveniente á la subsistencia de las providencias que se hayan tomado en el Sur de la República, y á las demas que convengan en toda ella, para el sólido establecimiento de los principios constitucionales, cuya aprobacion queda reservada al Congreso, á quien se presentarán los respectivos mensajes.

3.° Que el decreto de convocatoria á Congreso en toda la República, ha de hacerse en los términos que se han acordado, con presencia de los que se han publicado en el Sur y en el Norte, sus fechas 6 y 13 del actual; á cuyo efecto, en el Sur, se harán las prevenciones convenientes á los colegios electorales de provincia, por las alteraciones que ha sufrido el decreto de convocatoria á que se han atenido, y en el Norte se observará todo, para que resulte la unidad de las elecciones, y para esto se remitirá sin pérdida de tiempo copia de él al Supremo Poder Ejecutivo de la capital.

4.° Que sin embargo de parecer muy oportuno y conveniente proceder á la reduccion del ejército, despues de las conferencias que tengan la Suprema Junta y S. E. el Jefe del Supremo Poder Ejecutivo, podrá verificarlo aquella, aun ántes de esa conferencia, si así lo estima conveniente; sin perjuicio de la colocacion de los cuerpos que quedan á su disposicion.

5.° Que reconociendo hasta el dia los departamentos de Huancavelica y Junin la autoridad de la Suprema Junta, en los mismos términos que los departamentos del Sur, se les mantenga bajo esa dependencia, á fin de que no se cruzen las providencias que se den en la capital con

las expedidas por la Junta, hasta que ella se ponga en receso conforme á los artículos 1.° y 2.°.

Y lo firmaron con los señores comisionados por ante el infrascrito secretario general.

Ramon Castilla. — Miguel San Roman. — Pedro Salmon. — Manuel Cuadros.

Por órden de S. E.

Manuel Mariano Basagoitia.

Por tanto, la Suprema Junta ha ordenado se publique por bando, quedando encargado el secretario general de mandar imprimir, publicar y circular la presente resolucion.

Dada en la casa de Gobierno en Arequipa, á 31 de Agosto de 1844.

Ramon Castilla. — Miguel San Roman.

Por órden de S. E.

Manuel Mariano Basagoitia.

—

Lima, á 18 de Setiembre de 1844.

Trascríbase al Sr. general presidente de la Junta del Sur, para que se instruya de los graves obstáculos que ha tenido el Gobierno para no conformarse con algunos artículos del convenio celebrado en Arequipa en 28 de Agosto último; esperando de su amor por la Constitucion y las leyes, y de su celo por la unidad y conservacion de la República, se penetrará de las razones que se expresan con solidez por el Consejo de Estado. Y para que entretanto no se demoren las elecciones populares con perjuicio de la ventura pública, se subsana cualquier defecto que haya en la convocatoria del citado 28 de Agosto, con prevencion de que se proceda á elegir Senadores; y expídanse las órdenes respectivas para que los demas pueblos de la República verifiquen, á la mayor brevedad posible, las elecciones, comenzando por las de parroquia conforme á la ley de 29 de Diciembre de 1839; no obstante lo prevenido en la convocatoria 13 de Agosto último.

Rúbrica de S. E.

Tudela.

—

El ciudadano Justo Figuerola vice-presidente del Consejo de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la República, etc.

Deseando el Gobierno uniformar en todos los departamentos de la República las elecciones populares, y remover todo obstáculo que pueda demorar la reunion del Congreso constitucional convocado para el 9 de Diciembre próximo y en el que la Nacion tiene fundadas todas sus esperanzas para afianzar su felicidad; de acuerdo con el Consejo de Estado.

Decreto:

Art. 1. La convocatoria de 13 de Agosto último se hace extensiva á los colegios de parroquia; debiendo comenzar las elecciones primarias sin la menor demora.

Art. 2. El domingo 29 del corriente empezarán en esta capital las elecciones parroquiales; sucesivamente se practicarán las de Diputados, Senadores, Presidente de la República, jueces de paz, síndicos procuradores y jurados, que deberán estar concluidas en todo el mes de Octubre.

Art. 3. En los demas departamentos los prefectos expedirán bajo de responsabilidad, las órdenes necesarias para que comiencen las elecciones inmediatamente que reciban el presente decreto, fijando al efecto los términos precisos para la reunion de los colegios de modo que concluyan todas sus funciones dentro del mismo mes de Octubre.

Art. 4. En las elecciones regirá, en todo lo que no se oponga á este decreto, la ley de 29 de Noviembre de 1839; arreglándose al último censo cívico vigente para el número de electores.

Art. 5. Durante las elecciones no habrá

fuerza armada en los lugares en que se verifiquen.

Art. 6. Los prefectos y subprefectos proporcionarán, bajo de responsabilidad, las dietas y leguaje de ley á los Diputados y Senadores propietarios, y en su defecto á los suplentes, para que estén reunidos en esta capital con la debida anticipacion al 9 de Diciembre.

El ministro de Estado del despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á 18 de Setiembre de 1844.

JUSTO FIGUEROLA. — MANUEL PEREZ TUDELA (1).

(Per., núm. 30, tomo 12.°)

(1) En 16 de Enero de 1845 se dió otro decreto de convocatoria para este mismo Congreso que se reunió en efecto.

(CONTINUACION DEL CAPITULO CUARTO EN EL TOMO II.)

FIN DEL TOMO PRIMERO.

INDICE

POR MATERIAS, DEL TOMO PRIMERO

LIBRO PRIMERO

MINISTERIO DE GOBIERNO — CULTO — OBRAS PUBLICAS Y GENDARMERIA

SECCION PRIMERA

GOBIERNO

CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCIONES

	Fechas.	Números.	Pág.
Estatuto provisional que establece la demarcacion del territorio ocupado por el ejército libertador del Perú, y la forma de administracion que debe regir hasta que se constituya una autoridad central por la voluntad de los Pueblos Libres	12 de Febrero de 1821	1	7
Oficio del Excmo. señor D. José de San-Martin al cabildo de Lima, para que convoque una junta general de vecinos honrados, que expresen si la opinion general se halla decidida por la Independencia	14 de Julio de 1821	2	9
Oficio del Ayuntamiento de Lima, contestando al anterior, é indicando que se está ocupando de la eleccion de las personas que deben componer la junta	14 de Julio de 1821	3	10
Oficio acompañando el cabildo, copia certificada del acta formada por los vecinos notables, manifestando su adhesion á la Independencia	15 de Julio de 1821	3	10
Acta á que se refiere el anterior oficio	15 de Julio de 1821	4	10
Bando disponiendo que el 28 de Julio se proceda á la proclamacion de la Independencia	22 de Julio de 1821	5	12
Decreto declarando las garantías individuales de que deben disfrutar los ciudadanos, con respecto á su seguridad y propiedades	7 de Agosto de 1821	6	13
Decreto estableciendo las condiciones para la naturalizacion y ciudadanía	4 de Octubre de 1821	7	13
Estatuto provisional para el mejor régimen de los departamentos libres, interin se establecia la Constitucion permanente de la República	8 de Octubre de 1821	8	15
Reglamento provisional para el Poder Ejecutivo, detallando las atribuciones y obligaciones de la Junta Gubernativa	15 de Octubre de 1821	9	20

	Fechas.	Números.	Pág.
BASES de la Constitucion política de la República, dadas por el Congreso constituyente	17 de Diciembre de 1822	10	23
LEY del Congreso señalando el dia en que el Ejecutivo debe jurar las bases de la Constitucion, y disponiendo que en todas las ciudades, villas y lugares de la República, se haga el mismo juramento	17 de Diciembre de 1822	11	25
DECRETO disponiendo las fiestas cívicas con que debe celebrarse el juramento de las bases de la Constitucion	18 de Diciembre de 1822	12	26
LEY disponiendo que todos los vecinos presten juramento á las bases de la Constitucion, y determinando ante qué funcionarios han de verificarlo	18 de Diciembre de 1822	13	27
LEY prohibiendo que pueda reimprimirse las bases de la Constitucion sin expresa licencia del Gobierno	11 de Enero de 1823	14	27
LEY detallando las solemnidades para el juramento y promulgacion de la Constitucion de la República dada por el Congreso constituyente	11 de Noviembre de 1823	15	28
LEY declarando en suspenso los artículos constitucionales que sean incompatibles con la autoridad y facultades que residen en el Libertador, y con las que asisten al Gobierno para libertar la patria	11 de Noviembre de 1823	16	30
CONSTITUCION política de la República, dada por el Congreso constituyente	12 de Noviembre de 1823	17	30
LEY prohibiendo que se reimprima la Constitucion sin previa autorizacion y licencia del Gobierno, é indicando las formalidades de la impresion y venta, así como las penas en que incurren los introductores y vendedores de ediciones contrahechas	17 de Noviembre de 1823	18	47
DECRETO señalando dia para la publicacion de la Constitucion y detallando el ceremonial de ese acto	18 de Noviembre de 1823	19	48
LEY encargando al general D. Simon Bolivar el Supremo Mando político y militar de la República hasta la reunion del Congreso, y autorizándolo para suspender los artículos constitucionales, leyes y decretos que estén en oposicion con las exigencias del bien público.	10 de Febrero de 1825	20	49
CIRCULAR á los prefectos para que convoquen á los colegios electorales y sometan á ellos el proyecto de Constitucion	1.° de Julio de 1826	21	50
DECRETO declarando ley fundamental del Estado el proyecto de Constitucion sometido á la sancion popular, el 1.° de Julio; proclamando al general Bolivar Presidente vitalicio de la República con el título de *Padre* y *Salvador* del Perú y disponiendo se proclame y jure esa Constitucion	30 de Noviembre de 1826	22	53
DECRETO señalando dia, y detallando el ceremonial para la proclamacion y juramento de la Constitucion	30 de Noviembre de 1826	23	54
ACTA del juramento prestado por el Gobierno y otras autoridades á la Constitucion vitalicia	9 de Diciembre de 1826	24	57
CONSTITUCION llamada *vitalicia*	Junio de 1826	25	58
DECRETO convocando, para el 1.° de Mayo de 1827, un Congreso extraordinario constituyente que decida cuál es la Constitucion que debe regir en la República	28 de Enero de 1827	26	71
LEY del Congreso constituyente declarando nula la Constitucion *vitalicia*	11 de Junio de 1827	27	71
REGLAMENTO provisional, dado por el Congreso constituyente, de las facultades y limitaciones del Poder Ejecutivo	17 de Junio de 1827	28	72
LEY disponiendo que el Ejecutivo proceda á promulgar			

	Fechas.	Números.	Pág.
la Constitucion en la capital de Lima, y haga que se publique en los departamentos	21 de Mayo de 1828	29	74
Decreto detallando el ceremonial para la promulgacion y juramento de la Constitucion	26 de Marzo de 1828	30	74
Decreto transfiriendo el dia para la promulgacion de la Constitucion	2 de Abril de 1828	31	76
Decreto señalando nuevo dia para la promulgacion y juramento de la Constitucion	14 de Abril de 1828	32	77
Circular encargando á los prefectos el puntual obedecimiento á la Constitucion	16 de Abril de 1828	33	77
Ley prohibiendo que la Constitucion se reimprima sin permiso de la Representacion Nacional	21 de Marzo de 1828	34	78
Constitucion política, dada por el Congreso general	18 de Marzo de 1828	35	78
Acta del juramento prestado á la Constitucion por el ejército del Sur	13 de Junio de 1828	36	96
Ley designando la pena de suspension de ciudadanía á todo el que infrinja la Constitucion	14 de Junio de 1828	37	97
Ley declarando vigente la Constitucion de 1828	17 de Diciembre de 1833	38	98
Ley disponiendo que los Diputados firmen la Constitucion reformada, y que se pasen al Ejecutivo dos ejemplares para que le ponga el *Cúmplase*	9 de Junio de 1834	39	98
Ley señalando dia para que se presente el Presidente á jurar la Constitucion, y disponiendo que se proceda á hacerla promulgar y jurar en todos los departamentos.	10 de Junio de 1834	40	99
Constitucion política dada por la Convencion Nacional.	10 de Junio de 1834	41	99
Decreto detallando el ceremonial para el juramento y promulgacion de la Constitucion	11 de Junio de 1834	42	118
Circular ordenando á los prefectos que procedan á la promulgacion de la Constitucion	18 de Junio de 1834	43	120
Ley del Congreso de Bolivia disponiendo que el tratado de la Confederacion Perú-Boliviana se tenga por base para la reforma constitucional	4 de Junio de 1838	44	120
Acta celebrada en Lima para el restablecimiento del órden constitucional	24 de Agosto de 1838	45	120
Ley declarando insubsistente la Constitucion del año de 1834	22 de Agosto de 1839	46	122
Ley declarando como base de la Constitucion la forma popular representativa	22 de Agosto de 1839	47	123
Ley señalando dia para que el Presidente se presente á jurar la Constitucion, y disponiendo que se verifique, en los departamentos, la promulgacion y juramento	10 de Noviembre de 1839	48	123
Constitucion política, dada por el Congreso general	10 de Noviembre de 1839	49	124
Ley declarando que la Constitucion solo puede reimprimirse de órden del Gobierno	11 de Noviembre de 1839	50	142
Decreto detallando el ceremonial para el juramento y promulgacion de la Constitucion	18 de Noviembre de 1839	51	143
Decreto permitiendo reimprimir cuatro mil ejemplares de la Constitucion	22 de Octubre de 1847	52	145
Estatuto provisorio dado por la Convencion Nacional	26 de Junio de 1855	53	145
Decreto detallando el ceremonial para el juramento del Estatuto provisorio	28 de Julio de 1855	54	148
Ley declarando derogada la Constitucion de 1839	22 de Octubre de 1855	55	150
Ley señalando dia para que el Presidente se presente á jurar la Constitucion, y detallando las solemnidades del juramento	8 de Octubre de 1856	56	150

	Fechas.	Números.	Pág.
Oficio del Ministerio de Gobierno, haciendo observaciones á algunos artículos constitucionales	10 de Octubre de 1856	57	151
Constitucion política, dada por la Convencion Nacional.	13 de Octubre de 1856	58	153
Circular para que las autoridades de la capital de Lima juren la Constitucion	20 de Octubre de 1856	59	164
Circular á los prefectos para que hagan promulgar y jurar la Constitucion	20 de Octubre de 1856	60	165
Circular á los RR. Obispos, para que los funcionarios de su dependencia juren la Constitucion	20 de Octubre de 1856	61	165
Ley disponiendo que el Ejecutivo haga imprimir la Constitucion, y declarando que la impresion es libre..	27 de Octubre de 1856	62	165
Ley declárando atentatorios contra la Constitucion, cualesquiera actos, comunicaciones ó publicaciones de las personas que, estando obligadas á jurar ó habiendo jurado su cumplimiento, incitaren directa ó indirectamente á desobedecerla	27 de Octubre de 1856	63	166
Oficio del ministro de Gobierno haciendo observaciones á la anterior ley	6 de Noviembre de 1856	64	166
Resolucion de la Convencion comunicando que en vista de las observaciones del Ejecutivo á la ley de 27 de Octubre, ha permanecido inflexible respecto al artículo 1.° y ha suprimido el 2.°	29 de Noviembre de 1856	65	167
Oficio del ministro de Gobierno al Illmo. señor Arzobispo insistiendo en el deber de jurar la Constitucion	29 de Diciembre de 1856	66	167

CAPITULO SEGUNDO

CONGRESOS

Decreto convocando un Congreso general constituyente que deberá reunirse el 1.° de Mayo de 1822	27 de Diciembre de 1821	67	169
Aviso difiriendo la reunion del Congreso convocado por el anterior decreto		68	169
Decreto designando el 28 de Julio para la instalacion del Congreso constituyente	27 de Abril de 1822	69	170
Decreto disponiendo que el edificio de la Universidad de San Márcos quede aplicado para las sesiones del Congreso, miéntras se construye otro á propósito para ese objeto	15 de Junio de 1822	70	171
Decreto estableciendo el ceremonial para la instalacion del Congreso y para el juramento de los Diputados...	14 de Setiembre de 1822	71	172
Decreto señalando dia para la instalacion del Congreso, el dia 30 de Setiembre de 1822	18 de Setiembre de 1822	72	173
Decreto disponiendo que se publique un bando anunciando el dia designado para la instalacion del Congreso	18 de Setiembre de 1822	73	174
Ley declarándose el Congreso constituyente, solemnemente instálado	20 de Setiembre de 1822	74	175
Ley disponiendo que en todo el territorio del Estado se haga una rogativa pública, por tres dias consecutivos, para que el Congreso obtenga el favor del Cielo, en sus deliberaciones	21 de Setiembre de 1822	75	175
Ley disponiendo que todas las autoridades y corporaciones presten juramento de obediencia al Congreso..	23 de Setiembre de 1822	76	176

	Fechas.	Números.	Pág.
LEY declarando que el Congreso tiene el tratamiento de *Soberano*, y disponiendo que en las exposiciones que se le dirijan, se le dé el dictado de *Señor* al principio y al fin	23 de Setiembre de 1822	77	176
LEY disponiendo que todos los individuos del Estado no pertenecientes á alguna corporacion, presten en sus respectivas parroquias, y ante los párrocos, el juramento de obediencia al Congreso	24 de Setiembre de 1822	78	177
REGLAMENTO provisional del Congreso constituyente	12 de Octubre de 1822	79	177
LEY declarando que solo al Congreso compete el conocimiento y resolucion de los expedientes sobre naturalizacion y ciudadanía de los extranjeros y especialmente de españoles	28 de Noviembre de 1822	80	184
LEY declarando que no es permitido á ningun individuo promover la suscripcion de recursos con el objeto de prevenir las deliberaciones del Congreso ó las disposiciones del Gobierno	13 de Diciembre de 1822	81	18[illegible]
LEY disponiendo que el Congreso se conserve en la capital de Lima como centro de los pueblos que representa	13 de Junio de 1823	[illegible]2	185
LEY disponiendo que el Gobierno y el Congreso se trasladen á Trujillo	19 de Junio de 1823	83	186
DECRETO disponiendo que el dia 6 de Agosto se reunan los Diputados propietarios y suplentes que existan en la capital para restablecer el Cuerpo Soberano	3 de Agosto de 1823	84	187
DECRETO determinando las fiestas cívicas que deben hacerse en celebridad de la reinstalacion del Congreso	6 de Agosto de 1823	85	187
LEY disponiendo que el Congreso asista á la Misa de gracias por la eleccion del Presidente de la República	16 de Agosto de 1823	86	188
LEY declarando que al Congreso compete, en uso de sus altas facultades, el primer nombramiento de Presidente, vice-presidente de la República y Senadores	18 de Noviembre de 1823	87	188
LEY confiando la Suprema Autoridad política y militar de la República al general Bolivar, y declárandose en receso el Congreso que podrá reunir el Libertador cuando lo crea conveniente	10 de Febrero de 1824	88	189
DECRETO señalando el dia 10 de Febrero de 1825, para la reunion del Congreso constituyente	21 de Diciembre de 1824	89	190
LEY declarando terminadas las sesiones del Congreso constituyente	10 de Marzo de 1825	90	191
DECRETO disponiendo que las provincias del Alto-Perú, ántes Españolas, se reunan en una Asamblea general para expresar libremente sus opiniones sobre sus intereses y Gobierno	16 de Mayo de 1825	91	191
DECRETO convocando al Congreso general para el dia 10 de Febrero de 1826	21 de Junio de 1825	92	192
EXPEDIENTE promovido por algunos Diputados manifestando los inconvenientes que existen para la reunion del Congreso	21 de Abril de 1826	93	194
DECRETO disponiendo que se proceda á la formacion del censo de la República, para que convocados los Colegios Electorales, se les consulte sobre los diferentes puntos contenidos en la peticion de los Diputados	1° de Mayo de 1826	[illegible]4	200
CIRCULAR disponiendo que los prefectos activen la eleccion de Diputados	28 de Enero de 1827	95	201
DECRETO determinando la extension de los poderes que deben conferirse á los Diputados	30 de Enero de 1827	96	202

	Fechas.	Números.	Pág.
Decreto determinándose las fiestas cívicas con que debe celebrarse la instalacion del Congreso	2 de Junio de 1827	97	203
Ley declarándose el Congreso, solemnemente instalado	4 de Junio de 1827	98	204
Ley disponiendo que el Gobierno y las autoridades presten juramento de obediencia al Congreso	6 de Junio de 1827	99	205
Ley prohibiendo las fiestas cívicas por la instalacion del Congreso	7 de Junio de 1827	100	206
Ley determinando el modo de sustanciar los recursos de particulares que se presenten al Congreso	17 de Agosto de 1827	101	207
Decreto convocando un Congreso constitucional para el dia 20 de Setiembre de 1828	2 de Junio de 1828	102	207
Reglamento interior de las Cámaras Legislativas	11 de Junio de 1828	103	208
Ley disponiendo que á los Diputados y Senadores se abone ocho pesos diarios, miéntras se satisface la deuda externa, y diez despues de pagada, desde quince dias ántes de la instalacion del Congreso	14 de Junio de 1828	104	217
Ley declarándose en receso el Congreso	16 de Junio de 1828	105	218
Acuerdo de la Comision del Congreso para que se convoque á los Diputados y Senadores	10 de Abril de 1829	106	219
Aviso oficial de la instalacion del Congreso		107	219
Ley estableciendo las calidades que deben tener los extranjeros que quieran ser ciudadanos del Perú, y prescribiendo las formalidades con que se les debe expedir las cartas de ciudadanía	30 de Setiembre de 1829	108	220
Discurso del Presidente del Congreso de 1829, al terminar sus primeras sesiones		109	221
Decreto convocando un Congreso extraordinario para el 29 de Julio de 1830	10 de Mayo de 1830	110	221
Decreto convocando un Congreso extraordinario para el dia 20 de Diciembre de 1830	12 de Octubre de 1830	111	222
Ley declarando que el bienio constitucional para la instalacion del Congreso, se regula por las sesiones de las Cámaras, entendiéndose ese período de sesion á sesion	23 de Abril de 1831	112	223
Ley disponiendo que ninguna autoridad ni funcionario de la República se oponga ni impida directa ó indirectamente la venida al Congreso de los Senadores y Diputados	30 de Junio de 1831	113	224
Ley declarando que el Congreso proroga sus sesiones por 30 dias	9 de Agosto de 1831	114	226
Decreto convocando á un Congreso ordinario para el dia 29 de Julio de 1832	17 de Marzo de 1832	115	227
Ley prorogando el Congreso sus sesiones por 30 dias	16 de Noviembre de 1832	116	227
Decreto convocando un Congreso extraordinario para el dia 1.° de Junio de 1833	15 de Marzo de 1833	117	228
Oficio suspendiendo la reunion del Congreso extraordinario	1.° de Agosto de 1833	118	228
Decreto convocando un Congreso extraordinario para el dia 1.° de Mayo de 1834	5 de Enero de 1834	119	229
Ley disponiendo que quedan vigentes las resoluciones del Congreso y de la Cámara de Diputados, relativas á la Secretaría y á las atribuciones de la Comision de Policía	11 de Agosto de 1834	120	229
Decreto convocando un Congreso de plenipotenciarios que fije las bases de la Confederacion Perú-Boliviana	28 de Octubre de 1836	121	229

	Fechas.	Números.	Pág.
DECRETO convocando otro Congreso de plenipotenciarios para el dia 24 de Mayo de 1838	13 de Marzo de 1838	122	230
DECRETO convocando un Congreso deliberante para el 24 de Setiembre de 1838	2 de Agosto de 1838	123	231
CIRCULAR acompañando á los prefectos ejemplares del decreto de convocatoria para el Congreso á que se contrae el anterior	2 de Agosto de 1838	124	231
DECRETO convocando las Representaciones Nacionales de los Estados Norte y Sur-Peruanos	18 de Setiembre de 1838	125	232
DECRETO convocando un Congreso Nacional para el 9 de Diciembre de 1838	10 de Octubre de 1838	126	233
DECRETO convocando un Congreso extraordinario en cada uno de los tres Estados de la Confederacion Perú-Boliviana, para despues de terminada la guerra	22 de Diciembre de 1838	127	234
DECRETO convocando un Congreso que debia reunirse en Huancayo el 28 de Julio de 1839	22 de Marzo de 1839	128	236
CIRCULAR declarando que el Congreso convocado por el anterior decreto, se compone de una sola Cámara	18 de Abril de 1839	129	237
LEY declarándose instalado el Congreso de Huancayo	15 de Agosto de 1839	130	237
LEY disponiendo que el Gobierno y las autoridades presten juramento de obediencia al Congreso	19 de Agosto de 1839	131	237
LEY declarándose el Congreso en receso	25 de Noviembre de 1839	132	239
DECRETO convocando á los Diputados al Congreso general, para que proclamen al Presidente de la República elegido por los pueblos	18 de Abril de 1840	133	240
LEY declarando cerradas las sesiones del Congreso de Huancayo	11 de Julio de 1840	134	240
DECRETO declarando que el Congreso debe limitarse á hacer la proclamacion del Presidente de la República.	27 de Junio de 1842	135	241
CIRCULAR conminando á los Diputados para que concurran al Congreso	8 de Febrero de 1843	136	241
DECRETO convocando un Congreso extraordinario para el 9 de Diciembre de 1844	13 de Agosto de 1844	137	242
DECRETO señalando el 19 de Marzo de 1845 para la instalacion del Congreso extraordinario	16 de Enero de 1845	138	244
LEY declarando el Congreso que no se ocupará de otros asuntos que aquellos para que ha sido extraordinariamente convocado	17 de Mayo de 1845	139	244
LEY declarándose el Congreso en ordinario	21 de Junio de 1845	140	245
DECRETO convocando un Congreso ordinario para el 28 de Julio de 1847	11 de Marzo de 1847	141	245
LEY disponiendo que las secretarías de las Cámaras pasen al Consejo de Estado al fin de cada legislatura, copias de las leyes y resoluciones que, en revision, hubiesen sancionado y remitido al Ejecutivo, para que pueda hacer uso de sus atribuciones	5 de Noviembre de 1847	142	246
LEY prorogando el Congreso sus sesiones por 30 dias	23 de Noviembre de 1847	143	246
LEY señalando el Congreso dia para la clausura de sus sesiones	5 de Enero de 1848	144	247
DECRETO convocando un Congreso extraordinario para el dia 7 de Enero de 1848	5 de Enero de 1848	145	247
LEY señalando el Congreso dia para la clausura de sus sesiones	3 de Marzo de 1848	146	247
DECRETO convocando un Congreso extraordinario para el 1.° de Mayo de 1849	28 de Febrero de 1849	147	248

	Fechas.	Números.	Pág.
Ley señalando el Congreso dia para la clausura de sus sesiones	25 de Julio de 1849	148	249
Ley prorogando el Congreso sus sesiones por 30 dias	14 de Noviembre de 1849	149	249
Ley señalando dia para la clausura de las sesiones del Congreso	23 de Marzo de 1850	150	250
Decreto convocando un Congreso extraordinario para el 20 de Mayo de 1851	25 de Diciembre de 1850	151	250
Decreto convocando un Congreso extraordinario para el 2 de Mayo de 1851	30 de Abril de 1851	152	251
Ley señalando dia para la clausura del Congreso extraordinario y apertura de las sesiones ordinarias	25 de Julio de 1851	153	252
Ley prorogando el Congreso sus sesiones por treinta dias	15 de Noviembre de 1851	154	252
Ley señalando dia para la clausura de las sesiones del Congreso	23 de Diciembre de 1851	155	252
Ley señalando dia para la clausura de las sesiones del Congreso extraordinario	4 de Febrero de 1852	156	253
Decreto convocando un Congreso ordinario para el dia 28 de Julio de 1853	1.° de Abril de 1853	157	253
Reglamento interior de las Cámaras Legislativas	26 de Agosto de 1853	158	254
Decreto convocando una Convencion nacional para el dia 15 de Junio de 1855	5 de Febrero de 1855	159	263
Ley declarándose instalada la Convencion Nacional	14 de Julio de 1855	160	264
Reglamento interior de la Convencion Nacional	5 de Setiembre de 1855	161	264
Ley disponiendo que se llame á la Convencion á los Diputados suplentes	19 de Noviembre de 1856	162	273
Ley disponiendo que cuando el Ejecutivo no promulgue las leyes en el término de diez dias, lo verifique el presidente del Congreso dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento de ese término	17 de Abril de 1857	163	274
Oficio del señor presidente de la Convencion al señor ministro de Gobierno, dando cuenta del atentado cometido por el comandante D. Pablo Argüedas	2 de Noviembre de 1857	164	275
Oficio del señor presidente de la Convencion sobre el mismo asunto	3 de Noviembre de 1857	165	275
Oficio del señor ministro de Gobierno, en contestacion á los anteriores	4 de Noviembre de 1857	166	275
Oficio del señor presidente de la Convencion sobre el mismo asunto	4 de Noviembre de 1857	167	276
Oficio del señor presidente del Consejo de ministros sobre el mismo asunto	6 de Noviembre de 1857	168	277
Oficio del señor presidente del Consejo de ministros sobre el mismo asunto	11 de Noviembre de 1857	169	277
Circular poniendo en conocimiento de los prefectos el atentado del comandante Argüedas	12 de Noviembre de 1857	170	278
Decreto convocando un Congreso Constitucional extraordinario para el 3 de Octubre de 1858	30 de Abril de 1858	171	279
Ley declarando que el Congreso se pone en receso para reinstalarse en ordinario, sin nueva convocatoria el 28 de Julio de 1859	23 de Mayo de 1859	172	280
Decreto convocando un Congreso ordinario para el 28 de Julio de 1860	11 de Julio de 1859	173	284

CAPITULO TERCERO

SENADORES Y DIPUTADOS

	Fechas.	Números.	Pág.
Decreto disponiendo que los Diputados electos por Lima y Huamanga, presenten sus poderes al Gobierno para su exámen y reconocimiento.	28 de Agosto de 1822	174	285
Decreto disponiendo que los Diputados electos por los pueblos libres de Tarma, sean los representados de aquel departamento.	3 de Setiembre de 1822	175	285
Ley disponiendo que los Diputados no puedan solicitar ni admitir destinos, pension, merced ó gracia del Gobierno, miéntras ejerzan su cargo de Representantes.	10 de Octubre de 1822	176	286
Ley disponiendo que dejen de ejercer el cargo de Diputados los que obtuviesen empleos ó cargos incompatibles con aquel; y determinando cuales son esos destinos incompatibles.	14 de Octubre de 1822	177	287
Ley disponiendo que sean residenciados los Diputados que terminaron su comision de Gobierno.	5 de Marzo de 1823	178	287
Ley declarando que los Diputados no dependen de autoridad alguna fuera de la del Congreso.	22 de Abril de 1823	179	288
Oficio de la Secretaría del Congreso acompañando al Ejecutivo copia del decreto en que se declara libres del juicio de residencia á los Diputados que compusieron la Junta Gubernativa.	29 de Setiembre de 1823	180	288
Decreto disponiendo que los Diputados restablezcan el Cuerpo Soberano.	5 de Agosto de 1823	181	289
Decreto disponiendo las fiestas cívicas con que debe celebrarse el regreso de los Diputados desterrados.	12 de Agosto de 1823	182	289
Oficio de la Secretaría del Congreso disponiendo que se paguen las dietas de los Diputados, de preferencia á las demas deudas de la Nacion.	28 de Febrero de 1825	183	290
Oficio de la Secretaría del Congreso disponiendo se pague á los Diputados con bienes nacionales de cualquier especie, si lo solicitaren.	8 de Marzo de 1825	184	291
Decreto citando á los Diputados para que se reunan el dia 29 de Marzo de 1826.	25 de Marzo de 1826	185	291
Decreto declarando irritos los poderes conferidos á los Diputados por las provincias de Lima, Arequipa y Condesuyos.	17 de Abril de 1826	186	291
Ley declarando en su vigor y fuerza el decreto de 4 de Octubre de 1822, sobre que los Diputados que obtuvieren algun destino incompatible con la diputacion, dejen de ejercerla.	5 de Julio de 1827	187	292
Ley disponiendo que se dé habilitacion pecuniaria por las respectivas tesorerías, á los Diputados, regulándose el leguaje á doce reales por legua.	14 de Agosto de 1827	188	292
Decreto disponiendo que no se prive de sus dietas á los Diputados departamentales en los dias feriados.	11 de Diciembre de 1829	189	293
Ley disponiendo que se abonen cuatro pesos diarios por razon de dietas á los Diputados y Senadoros que hubiesen venido á Lima en virtud de las diversas convocatorias hechas para el Congreso de 1829.	16 de Diciembre de 1829	190	294
Oficio declarando que los Diputados deben prestar testimonios judiciales, aun sin permiso de la Cámara.	15 de Julio de 1830	191	294

	Fechas.	Números.	Pág.
Ley declarando cuales son los documentos bastantes para comprobar el goce de la renta que la ley exige para ser Senador ó Diputado	16 de Junio de 1831	192	295
Ley haciendo extensiva la de 18 de Diciembre de 1829, que manda dar cuatro pesos diarios á los Diputados y Senadores que concurrieron á Lima, en virtud de las diversas convocatorias, á todos los que se encuentren en ese caso	1.° de Agosto de 1831	193	296
Ley dando cuenta de la eleccion de Senadores que deben componer el Consejo de Estado	20 de Setiembre de 1831	194	296
Decreto declarando que el Diputado suplente de una provincia puede concurrir al Congreso, cuando el propietario ha sido elegido por dos provincias á un mismo tiempo	26 de Junio de 1832	195	296
Circular declarando que los prefectos, subprefectos y comandantes militares no puedan ser Diputados	8 de Febrero de 1833	196	297
Decreto disponiendo que se descuente á diez y seis Diputados el valor de las dietas que indebidamente percibieron por los quince dias posteriores á la clausura del Congreso	26 de Febrero de 1833	197	298
Oficio disponiendo que el Prefecto de Ayacucho entregue inmediatamente los auxilios, señalados por la ley á los Diputados á la Convencion, que los pidan	12 de Abril de 1833	198	299
Decreto disponiendo se den auxilios á los Diputados para un Congreso que no llegó á reunirse	26 de Agosto de 1833	199	299
Protesta de los Diputados á la Convencion por la violencia que les ha hecho la fuerza armada	4 de Enero de 1834	200	301
Ley declarando que la exencion concedida á las personas de los Diputados, comprende tambien á sus propiedades	9 de Abril de 1834	201	303
Ley declarando que la exencion concedida á los Diputados por la ley de 17 de Febrero de 1834, no comprende á los que sirvan al enemigo	10 de Abril de 1834	202	303
Decreto declarando las calidades que deben tener los Diputados á la Asamblea convocada por decreto de 20 de Junio de 1835	1.° de Junio de 1836	203	304
Ley disponiendo que los Diputados y Senadores elegidos consejeros de Estado, dejen de ser Representantes	31 de Agosto de 1847	204	304
Ley declarando que los Diputados, durante las sesiones del Congreso, no pueden ejercer otros cargos	30 de Octubre de 1847	205	304
Decreto declarando que los Senadores no están obligados á admitir el cargo de juez de paz	28 de Junio de 1850	206	305
Ley autorizando al Ejecutivo para que someta á juicio al G. M. D. Miguel San Roman	13 de Diciembre de 1851	207	305
Ley declarando vigente la de 14 de Agosto de 1827, sobre dietas y leguaje de los Representantes de la Nacion	11 de Noviembre de 1853	208	305
Oficio disponiendo que no se dé leguaje á los Diputados y Senadores, que en receso de las Cámaras, permanezcan en la capital de Lima percibiendo medias dietas	20 de Diciembre de 1853	209	306
Decreto declarando que el artículo 75 del reglamento de sueldos (*seccion de Hacienda*) no comprende á los empleados en propiedad, y que con arreglo á este principio, se abonen los que corresponden á los empleados civiles, militares y eclesiásticos investidos con el carácter de Diputados á la Convencion	16 de Julio de 1855	210	306
Ley asignando á los Diputados á la Convencion una me-			

	Fechas.	Números.	Pág.
sada extraordinaria para gastos de traslacion y establecimiento en Chorrillos	17 de Abril de 1856	211	306
Resolucion de la Convencion sobre que todas las oficinas del Estado franqueen copias autorizadas de los documentos que pidan los representantes de la Nacion.	9 de Agosto de 1856	212	307
Ley declarando por qué jueces y en qué forma, deben ser juzgados los Diputados de la Convencion	13 de Noviembre de 1856	213	307

CAPITULO CUARTO

ELECCIONES

Reglamento provisional de elecciones municipales	27 de Noviembre de 1821	214	308
Reglamento de elecciones de Diputados al Congreso	26 de Abril de 1822	215	313
Decreto disponiendo se proceda á nuevas elecciones en la parroquia de San Marcelo de Lima	19 de Junio de 1822	216	319
Decreto disponiendo que los vecinos de los departamentos de Arequipa, Cuzco, Huamanga y Huancavelica, que se hallaren en Lima, se reunan á elegir Diputados	29 de Junio de 1822	217	319
Decreto señalando dias para que principien los actos electorales en las diversas parroquias de Lima	6 de Julio de 1822	218	321
Decreto sobre lo mismo	16 de Julio de 1822	219	322
Decreto recomendando que se dé principio á las elecciones	Julio de 1822	220	322
Decreto señalando dia para la reunion del Colegio Electoral de la provincia de Lima	14 de Agosto de 1822	221	323
Decreto disponiendo que todos los nacidos en la provincia de Puno, residentes en Lima, se presenten al presidente (prefecto) del departamento para calificar verbalmente ser naturales de aquella provincia	28 de Agosto de 1822	222	323
Decreto señalando dia para la formacion de la mesa preparatoria electoral por la provincia de Puno	3 de Setiembre de 1822	223	324
Resolucion del Congreso constituyente para que los departamentos que vayan desocupando los enemigos elijan sus Diputados	5 de Octubre de 1823	224	324
Ley reglamentaria de elecciones	30 de Enero de 1824	225	325
Ley reglamentaria de elecciones municipales	3 de Marzo de 1825	226	333
Decreto antorizando á la Corte Suprema para que examine, califique y resuelva cuanto sea concerniente á elecciones y poderes de los Diputados	10 de Noviembre de 1825	227	335
Ley reglamentaria de elecciones	14 de Mayo de 1828	228	338
Oficio declarando que el Gobierno no puede resolver cuestiones eleccionarias	29 de Julio de 1830	229	349
Decreto disponiendo que uno de los jueces de Derecho conozca en un expediente sobre nulidad de municipales.	21 de Enero de 1831	230	349
Circular disponiendo que los certificados y documentos expedidos por los colegios electorales, se extiendan en pápel comun	27 de Setiembre de 1831	231	351
Decreto disponiendo se cumpla el artículo 16 tít. 2.º del reglamento de elecciones de 13 de Junio de 1828	18 de Noviembre de 1831	232	351
Ley disponiendo que las dudas que se promuevan sobre la invalidez de las elecciones y tachas de los elegidos, se decidan breve y sumariamente por la mesa	12 de Setiembre de 1832	233	351

MUSEO NAVAL DEL PERU C. de N. Biblioteca Julio J. Elías Murgia

	Fechas.	Números.	Pág.
Ley señalando dia para la reunion de los colegios parroquiales	13 de Diciembre de 1832	234	353
Oficio declarando que los militares tienen derecho de sufragar	16 de Enero de 1833	235	354
Decreto convocando á los colegios electorales de provincia para que elijan Presidente y Vice-Presidente de la República	25 de Marzo de 1833	236	356
Circular acompañando á los prefectos ejemplares del decreto anterior	26 de Marzo de 1833	237	357
Decreto disponiendo que miéntras no sean renovados legalmente los colegios electorales, sigan funcionando los existentes	12 de Junio de 1833	238	358
Decreto convocando á los colegios electorales de provincia para que procedan á elegir Presidente y Vice-Presidente de la República	5 de Enero de 1834	239	358
Ley orgánica de elecciones	3 de Julio de 1834	240	359
Decreto convocando á los colegios parroquiales y de provincia	2 de Setiembre de 1834	241	374
Decreto disponiendo que en la provincia de Moyobamba se practiquen las elecciones aproximándose, en lo posible, á la ley	12 de Febrero de 1835	242	374
Decreto disponiendo se someta á la determinacion del Congreso, la aclaracion de los artículos 75 y 76 de la ley reglamentaria de elecciones de 3 de Julio de 1834, y 14 y 15 de los transitorios de la misma	16 de Febrero de 1835	243	376
Decreto disponiendo se elijan Diputados para una Asamblea Nacional que debia reunirse en Jauja	4 de Junio de 1835	244	376
Decreto convocando á los ciudadanos para que elijan electores	26 de Junio de 1835	245	377
Decreto disponiendo se nombren Diputados para una Asamblea de los departamentos de Junin, Lima, Libertad y Amazonas que debia reunirse en Huaura el 15 de Julio de 1836	3 de Marzo de 1836	246	379
Decreto disponiendo que por toda fraccion de individuos que exceda ó llegue á mil, debe nombrarse un elector.	23 de Abril de 1836	247	379
Decreto disponiendo que cada uno de los departamentos del Norte elija cuatro Diputados y dos suplentes; y cada una de las provincias litorales un propietario y un suplente para el Congreso deliberante; y determinando las calidades de esos Diputados	2 de Agosto de 1838	248	380
Decreto disponiendo que todos los individuos de los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cuzco, Junin y Puno, residentes en Lima, se presenten en la prefectura con el fin de tomar sus nombres para las elecciones que debian hacerse el 30 de Octubre de 1838	26 de Octubre de 1838	249	382
Decreto disponiendo que los individuos de Ayacucho, Cuzco y Puno nombren para Diputados á las personas idóneas de cualquier punto del territorio Peruano, y quelos Ayacuchanos, Cuzqueños y Puneños formen una sola mesa	29 de Octubre de 1838	250	382
Decreto señalando dia para la reunion del colegio electoral de la provincia de Lima	1.° de Mayo de 1839	251	382
Decreto disponiendo que el colegio electoral de Lima delibere sobre el arbitrio que convenga tomar para que se verifique la eleccion de Diputados	17 de Mayo de 1839	252	383
Ley reglamentaria de elecciones	29 de Noviembre de 1839	253	383
Decreto convocando á los Colegios Electorales	15 de Enero de 1840	254	395

	Fechas.	Números.	Pág.
Oficio de la Secretaría del Consejo de Estado, y decreto supremo de 12 de Agosto de 1840 determinando el modo de elegir jueces de Paz y síndicos procuradores en los pueblos en que no puede haber Colegio Electoral de parroquia.....	20 de Mayo de 1840	255	395
Circular disponiendo se cumpla la ley de elecciones por los prefectos.....	1.° de Diciembre de 1840	256	396
Decreto convocando á los colegios de provincia para que elijan Presidente de la República.....	15 de Junio de 1842	257	396
Decreto disponiendo que los pueblos en donde no se haya hecho la eleccion del Presidente, Senadores y Diputados procedan á verificarlo.....	4 de Noviembre de 1842	258	397
Decreto convocando á los Colegios Electorales de parroquia.....	18 de Setiembre de 1844	259	397

FIN DEL INDICE POR MATERIAS DEL TOMO PRIMERO.

INDICE

CRONOLOGICO DEL TOMO PRIMERO

1821		Núm.	Pág.
Febrero 12...	ESTATUTO. — El provisional establece la demarcacion del territorio ocupado por el ejército libertador del Perú, y la forma de administracion que debe regir hasta que se constituya una autoridad central por la voluntad de los pueblos libres.....	1	7
Julio 14.....	INDEPENDENCIA. — Oficio del Excmo. Sr. D. José de San Martin, al cabildo de Lima, para que convoque una junta general de vecinos honrados, que expresen si la opinion general se haya decidida por la Independencia.....	2	9
Julio 14.....	INDEPENDENCIA. — Oficio del Ayuntamiento de Lima, contestando al anterior, é indicando que se está ocupando de la eleccion de las personas que deben componer la junta.....	3	10
Julio 15.....	INDEPENDENCIA.— Oficio acompañando el cabildo, copia certificada del acta formada por los vecinos notables, manifestando su adhesion á la Independencia.....	3	10
Julio 15.....	INDEPENDENCIA. — Acta á que se refiere el anterior oficio.....	4	10
Julio 22.....	PROCLAMACION. — Bando disponiendo que el 28 de Julio se proceda á la proclamacion de la Independencia.....	5	12
Agosto 7.....	GARANTÍAS INDIVIDUALES. — Decreto declarando las garantías individuales de los ciudadanos con respecto á su seguridad y propiedades.....	6	13
Octubre 4....	CIUDADANÍA. — Decreto estableciendo las condiciones para la naturalizacion y ciudadanía.....	7	13
Octubre 8....	ESTATUTOS. — El provisional para el mejor régimen de los departamentos libres, interin se establecia la Constitucion permanente de la República	8	15
Octubre 15...	PODER EJECUTIVO. — Reglamento provisional para el Poder Ejecutivo, detallando las atribuciones y obligaciones de la Junta Gubernativa.....	9	20
Noviembre 27	ELECCIONES. — Reglamento provisional de elecciones municipales.....	214	308
Diciembre 27.	CONGRESO. — Decreto convocando uno general constituyente que deberá reunirse el 1° de Mayo de 1822.....	67	169
1822			
Enero	CONGRESO. — Aviso difiriendo la reunion del convocado por decreto anterior.....	68	169
Abril 26.....	ELECCIONES. — Reglamento de elecciones de Diputados al Congreso.....	215	313
Abril 27.....	CONGRESO. — Decreto designando el 28 de Julio para la instalacion del Congreso constituyente.....	69	170
Junio 15.....	CONGRESO. — Decreto disponiendo que el edificio de la universidad de San Márcos quede aplicado para las sesiones del Congreso, miéntras se constituye otro á propósito para ese objeto.....	70	171

1822		Num.	Pág.
Junio 19.....	ELECCIONES. — Decreto disponiendo se proceda á nuevas elecciones en la parroquia de San Márcelo de Lima.....	216	319
Junio 29.....	DIPUTADOS. — Decreto disponiendo que los vecinos de los departamentos de Arequipa, Cuzco, Huamanga y Huancavelica, que se hallaren en Lima, se reunan á elegir Diputados	217	319
Julio	ELECCIONES. — Decreto recomendando que se dé principio á las elecciones.....	220	322
Julio 6.....	ELECCIONES. — Señalando dias para que principien los actos electorales en las diversas parroquias de Lima.....	218	321
Julio 16.....	ELECCIONES. — Decreto señalando dias para que principien los actos electorales en las diversas parroquias de Lima.....	219	322
Agosto 14....	COLEGIOS DE PROVINCIA. — Decreto señalando dia para la reunion del Colegio Electoral de la provincia de Lima.....	221	323
Agosto 28....	CONGRESO. — Decreto disponiendo que todos los nacidos en la provincia de Puno residentes en Lima se presenten al presidente (*prefecto*) del departamento para calificar verbalmente ser naturales de aquella provincia.....	222	323
Agosto 28....	PODERES. — Decreto disponiendo que los Diputados electos por Lima y Huamanga presenten los suyos al Gobierno para su exámen y reconocimiento.....	174	285
Setiembre 3..	DIPUTADOS. — Decreto disponiendo que los Diputados electos por los pueblos libres de Tarma sean los Representantes de aquel departamento.....	175	285
Setiembre 3..	ELECCIONES. — Decreto señalando dia para la formacion de la mesa preparatoria electoral por la provincia de Puno.....	223	324
Setiembre 14.	JURAMENTO. — Decreto estableciendo el ceremonial para la instalacion del Congreso y para el juramento de los Diputados..	71	172
Setiembre 18.	INSTALACION. — Decreto disponiendo que se publique un bando anunciando el dia designado para la del Congreso de 1822...	73	174
Setiembre 18.	INSTALACION. — Decreto señalando dia para la del Congreso, el dia 30 de Setiembre de 1822.....	72	173
Setiembre 20.	INSTALACION. — Ley declarándose el Congreso constituyente de 1822, solemnemente instalado.....	74	175
Setiembre 21.	ROGATIVAS. — Ley disponiendo que en todo el territorio del Estado se haga una pública, por tres dias consecutivos, para que el Congreso obtenga el favor del Cielo, en sus deliberaciones.....	75	175
Setiembre 23.	TRATAMIENTO. — Ley declarando que el Congreso tiene el tratamiento de *Soberano*, y disponiendo que, en las exposiciones que se le dirijan, se le dé el dictado de *Señor* al principio y al fin.	77	176
Setiembre 23.	JURAMENTO. — Ley disponiendo que todas las autoridades y corporaciones presten juramento de obediencia al Congreso.	76	176
Setiembre 24.	JURAMENTO. — Ley disponiendo que todos los individuos del Estado, no pertenecientes á alguna corporacion, presten, en sus respectivas parroquias, y ante los párrocos, el juramento de obediencia al Congreso.....	78	177
Octubre 10...	DIPUTADOS. — Ley disponiendo que los Diputados no puedan solicitar ni admitir destino, pension, merced ó gracia del Gobierno, miéntras ejerzan su cargo de Representantes...	176	286
Octubre 12...	CONGRESO. — Reglamento provisional del Congreso constituyente.....	79	177
Octubre 14...	DIPUTADOS. — Ley disponiendo que dejen de ejercer el cargo de Diputados los que obtuvieren empleo ó cargo incompatible con aquel; y determinando cuáles son los destinos incompatibles.....	177	287
Noviembre 28	CIUDADANÍA. — Ley declarando que solo al Congreso compete el conocimiento y resolucion de los expedientes sobre natu-		

		Núm.	Pág.
1822			
	ralizacion y ciudadanía de los extranjeros y especialmente de españoles.....	80	184
Diciembre 13.	CONGRESO. — Ley declarando que no es permitido á ningun individuo promover la suscripcion de recursos con el objeto de prevenir las deliberaciones del Congreso, ó las disposiciones del Gobierno.....	81	185
Diciembre 17.	JURAMENTO. — Ley del Congreso señalando el dia en que el Ejecutivo debe jurar las bases de la Constitucion, y disponiendo que en todas las ciudades, villas y lugares de la República se haga el mismo juramento.....	11	25
Diciembre 17.	CONSTITUCION. — Bases de la Constitucion política de la República, dadas por el Congreso constituyente.....	10	23
Diciembre 18.	JURAMENTO. — Ley disponiendo que todos los vecinos presten juramento á las bases de la Constitucion y determinando ante qué funcionarios han de verificarlo.....	13	27
Diciembre 18.	FIESTAS CÍVICAS. — Decreto disponiendo las que deben hacerse para celebrar el juramento de las bases de la Constitucion...	12	26
1823			
Enero 11.....	CONSTITUCION. — Ley prohibiendo que puedan reimprimirse las bases de la Constitucion sin expresa licencia del Gobierno..	14	27
Mayo 5.....	RESIDENCIA. — Ley disponiendo que sean residenciados los Diputados que terminaron su comision de Gobierno..	178	287
Abril 22.....	DIPUTADOS. — Ley declarando que los Diputados no dependen de autoridad alguna fuera de la del Congreso.....	179	288
Junio 13.....	CONGRESO. — Ley disponiendo que el Congreso se conserve en la capital de Lima, como centro de los pueblos que representa.....	82	185
Junio 19.....	CONGRESO. — Ley disponiendo que el Gobierno y el Congreso se trasladen á Trujillo.....	83	186
Agosto 5.....	CONGRESO. — Decreto disponiendo que el dia 6 de Agosto se reunan los Diputados propietarios y suplentes, que existan en la capital, para restablecer el Cuerpo Soberano.....	84	187
Agosto 5.....	CONGRESO. — Decreto disponiendo que los Diputados se reunan á restablecer el Cuerpo Soberano.....	181	289
Agosto 6.....	FIESTAS CÍVICAS. — Determinando las que deben hacerse en celebridad de la reinstalacion del Congreso de 1822.....	85	187
Agosto 12....	FIESTAS CÍVICAS. — Disponiendo las fiestas cívicas que deben hacerse en celebridad del regreso de los Diputados desterrados.....	182	289
Agosto 16....	CONGRESO. — Ley disponiendo que el Congreso asista á la Misa de gracias por la eleccion del presidente de la República.....	86	188
Setiembre 29.	RESIDENCIA. — Oficio de la secretaría del Congreso acompañando al Ejecutivo copia del decreto en que se declara libres del juicio de residencia á los Diputados que compusieron la Junta Gubernativa.....	180	288
Octubre 5....	DIPUTADOS. — Resolucion del Congreso constituyente para que los departamentos que vayan desocupando los enemigos elijan sus Diputados.....	224	235
Noviembre 11	JURAMENTO. — Ley detallando las solemnidades para el juramento y promulgacion de la Constitucion de la República...	15	28
Noviembre 11	CONSTITUCION. — Ley declarando en suspenso los artículos constitucionales que sean incompatibles con la autoridad y facultades que residen en el Libertador y con las que asisten al Gobierno para libertar la patria.....	16	30
Noviembre 12	CONSTITUCION. — Politica de la República dada por el Congreso constituyente.....	17	30
Noviembre 17	CONSTITUCION. — Ley prohibiendo que se reimprima la Consti-		

1823		Núm.	Pág.
	tucion sin previa autorizacion y licencia del Gobierno é indicando las formalidades de la impresion y venta, así como las penas en que incurren los introductores y vendedores de ediciones contra-hechas	18	47
Noviembre 18	PUBLICACION. — Decreto señalando dia para la publicacion de la Constitucion y detallando el ceremonial de ese acto	19	48
Noviembre 18	PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. — Ley declarando que al Congreso compete, en uso de sus altas facultades, el primer nombramiento de Presidente, vice-presidente de la República y Senadores	87	188
1824			
Enero 30	ELECCIONES. — Ley reglamentaria de elecciones	225	325
Febrero 10	MANDO SUPREMO. — Ley confiriendo la Suprema Autoridad política y militar de la República al general Bolivar, y declarándose en receso el Congreso que podrá reunir el Libertador cuando lo crea conveniente	88	189
Diciembre 21.	CONGRESO. — Decreto señalando el dia 10 de Febrero de 1825 para la reunion del Congreso constituyente	89	190
Febrero 10	MANDO SUPREMO. — Ley encargando al general D. Simon Bolivar el Supremo Mando político y militar de la República hasta la reunion del Congreso, y autorizándolo para suspender los artículos constitucionales, leyes y decretos que estén en oposicion con las exigencias del bien público	20	49
Febrero 28	DIETAS. — Oficio de la secretaría del Congreso disponiendo que se pague la deuda por dietas de los Diputados de preferencia á las demas de la Nacion	183	290
Marzo 3	ELECCIONES. — Ley reglamentaria de elecciones municipales	226	333
Marzo 8	DIETAS. — Oficio de la secretaría del Congreso disponiendo se pague á los Diputados con bienes nacionales de cualquier especie si lo solicitaren	184	291
Marzo 10	CLAUSURA DEL CONGRESO. — Ley declarando terminadas las sesiones del constituyente	90	191
Marzo 16	ASAMBLEA. — Decreto disponiendo que las provincias del Alto-Perú, ántes Españolas, se reunan en una Asamblea general para expresar libremente sus opiniones sobre sus intereses y Gobierno	91	191
1825			
Junio 21	CONGRESO. — Decreto convocando al Congreso general para el dia 10 de Febrero de 1826	92	192
Noviembre 10	PODERES. — Decreto autorizando á la Corte Suprema para que examine, califique y resuelva cuanto sea concerniente á elecciones y poderes de los Diputados	227	335
1826			
Marzo 25	CONGRESO. — Decreto citando á los Diputados para que se reunan el dia 29 de Marzo de 1826	185	291
Abril 17	PODERES. — Decreto declarando irritos los conferidos á los Diputados por las provincias de Lima, Arequipa y Condesuyos.	186	291
Abril 21	CONGRESO. — Expediente promovido por algunos Diputados manifestando los inconvenientes que existen para la reunion del Congreso	93	194
Mayo 26	CONGRESO. — Decreto disponiendo que se proceda á la formacion del censo de la República, para que convocados los Colegios Electorales se les consulte sobre los diferentes puntos contenidos en la peticion de los Diputados	94	200
Junio	CONSTITUCION. — La llamada *vitalicia*	25	58
Julio 1.°	CONSTITUCION. — Circular á los prefectos para que convoquen á los Colegios Electorales y sometan á ellos el proyecto de Constitucion	21	50

		Núm.	Pág.
1826			
Noviembre 30	CONSTITUCION. — Decreto declarando ley fundamental del Estado, el proyecto de Constitucion sometido á la sancion popular el 1° de Julio; proclamando al general Bolivar Presidente *vitalicio* de la República, con el título de *Padre* y *Salvador* del Perú, y disponiendo se proclame y jure esa Constitucion.	22	53
Noviembre 30	JURAMENTO. — Decreto, señalando dia y detallando el ceremonial para la proclamacion y juramento de la Constitucion...	23	54
Diciembre 9..	JURAMENTO. — Acta del juramento prestado por el Gobierno y otras autoridades á la Constitucion *vitalicia*.....	24	57
1827			
Enero 28.....	CONSTITUCION. — Decreto convocando para el 1° de Mayo de 1827, un Congreso extraordinario constituyente que decida cuál es la Constitucion que debe regir en la República.....	26	71
Enero 28.....	ELECCIONES. — Circular disponiendo que los prefectos activen la eleccion de Diputados.....	95	201
Enero 30.....	PODERES. — Decreto determinando la extension de los poderes que deben conferirse á los Diputados.....	96	202
Junio 2.....	FIESTAS CÍVICAS. — Decreto determinando las fiestas cívicas con que debe celebrarse la instalacion del Congreso de 1827.....	97	203
Junio 4.....	INSTALACION. — Ley declarándose el Congreso de 1827 solemnemente instalado.....	98	204
Junio 6	JURAMENTO. — Ley disponiendo que el Gobierno y las autoridades presten juramento de obediencia al Congreso.....	99	205
Junio 7.....	FIESTAS CÍVICAS. — Ley prohibiendo las fiestas cívicas por la instalacion del Congreso de 1827.....	100	206
Junio 11.....	CONSTITUCION. — Ley del Congreso constituyente declarando nula la Constitucion *vitalicia*.....	27	71
Junio 17.....	PODER EJECUTIVO. — Reglamento provisional dado por el Congreso constituyente, de las facultades y limitaciones del Poder Ejecutivo.....	28	72
Julio 5.....	DIPUTADOS. — Ley declarando en su vigor y fuerza el decreto de 14 de octubre de 1822, sobre que los Diputados que obtuvieren algun destino incompatible con la diputacion dejen de ejercerla.....	187	292
Agosto 14....	LEGUAJE. — Ley disponiendo que se dé habilitacion pecuniaria por las respectivas tesorerías á los Diputados, regulándose el leguaje á doce reales por legua.....	188	292
Agosto 17....	CONGRESO. — Ley determinando el modo de sustanciar los recursos de particulares que se presenten al Congreso.....	101	207
1828			
Marzo 18.....	CONSTITUCION. — La política dada por el Congreso general....	35	78
Marzo 21.....	PROMULGACION. — Ley disponiendo que el Ejecutivo proceda á promulgar la Constitucion en la capital de Lima, y haga que se publique en los departamentos.....	29	74
Marzo 21.....	CONSTITUCION. — Ley prohibiendo que la Constitucion de 18 de Marzo de 1828 se reimprima sin permiso de la Representacion Nacional.....	34	78
Marzo 26.....	JURAMENTO. — Decreto detallando el ceremonial para la promulgacion y juramento de la Constitucion.....	30	74
Abril 2.....	PROMULGACION. — Decreto transfiriendo el dia para la promulgacion de la Constitucion.....	31	76
Abril 14.....	PROMULGACION. — Decreto señalando nuevo dia para la promulgacion y juramento de la Constitucion.....	32	77
Abril 16.....	CONSTITUCION. — Circular encargando á los prefectos el puntual obedecimiento á la Constitucion.....	33	77
Mayo 14.....	ELECCIONES. — Ley reglamentaria de elecciones.....	228	338

		Núm.	Pág.
1828			
Junio 2.....	CONGRESO. — Decreto convocando uno Constitucional para el 20 de Setiembre de 1828	102	207
Junio 11.....	CONGRESO. — Reglamento interior de las Cámaras Legislativas	103	208
Junio 13.....	JURAMENTO. — Acta del juramento prestado á la Constitucion, por el ejército del Sur	36	96
Junio 14.....	DIETAS. — Ley disponiendo que á los Diputados y Senadores se abonen diariamente ocho pesos miéntras se satisface la deuda externa, y diez despues de pagada, desde quince dias ántes de la apertura del Congreso	104	217
Junio 14.....	CONSTITUCION. — Ley designando la pena de suspension de ciudadanía á todo el que infrinja la Constitucion	37	97
Junio 16	CONGRESO. — Ley declarándose en receso el Congreso de 1827.	105	218
1829			
Abril 10.....	DIPUTADOS. — Acuerdo de la comision del Congreso para que se convoque á los Diputados y Senadores	106	219
Abril 10.....	INSTALACION. — Aviso oficial de la instalacion del Congreso	107	219
Abril 10.....	CONGRESO. — Discurso del presidente del Congreso de 1829, al terminar sus primeras sesiones	109	221
Setiembre 30.	CIUDADANÍA. — Ley estableciendo las calidades que deben tener los extranjeros que quieran ser ciudadanos del Perú, y prescribiendo las formalidades con que se les debe expedir las cartas de ciudadanía	108	220
Diciembre 11.	DIETAS. — Oficio disponiendo que no se prive de sus dietas á los Diputados departamentales en los dias feriados	189	293
Diciembre 16.	DIETAS. — Ley disponiendo que se abonen 4 pesos diarios, por razon de dietas, á los Diputados y Senadores que hubieren venido á Lima en virtud de las diversas convocatorias hechas para el Congreso de 1829	190	294
1830			
Mayo 10.....	CONGRESO. — Decreto convocando uno extraordinario para el 29 de Julio de 1830	110	221
Julio 15	DIPUTADOS. — Oficio declarando que los Diputados deben prestar declaraciones judiciales, aun sin permiso de la Cámara	191	294
Julio 29	ELECCIONES. — Oficio declarando que el Gobierno no puede resolver cuestiones eleccionarias	229	349
Octubre 12...	CONGRESO. — Decreto convocando uno extraordinario para el 20 de Diciembre de 1830	111	222
1831			
Enero 21	ELECCIONES. — Decreto disponiendo que uno de los jueces de derecho de Lima, conozca de un expediente sobre nulidad de elecciones municipales	230	349
Abril 23.....	CONGRESO. — Ley declarando que el bienio constitucional, para la instalacion del Congreso, se regula por las sesiones de las Cámaras, entendiéndose ese período de sesion á sesion	112	223
Junio 16.....	DIPUTADOS. — Ley declarando cuales son los documentos bastantes para comprobar el goce de la renta que la ley exige para ser Senador ó Diputado	192	295
Junio 30.....	DIPUTADOS. — Ley disponiendo que ninguna autoridad ni funcionario de la República se oponga ni impida directa ó indirectamente la venida á Lima de los Senadores y Diputados	113	224
Agosto 1.° ...	DIETAS. — Ley haciendo extensiva la de 16 de Diciembre de 1829, que manda dar cuatro pesos diarios á los Diputados y Senadores que concurrieron á Lima, en virtud de las diversas convocatorias, á todos los que se encuentren en ese caso	193	296
Agosto 9.....	CONGRESO. — Ley declarando que el de 1831 proroga sus sesiones por treinta dias	114	226

		Núm.	Pág.
1831			
Setiembre 20.	Consejo de Estado. — Ley dando cuenta de la eleccion de los Senadores que deben formar parte del Consejo de Estado....	194	296
Setiembre 27.	Elecciones. — Circular disponiendo que los certificados y documentos expedidos por los Colegios Electorales se extiendan en papel comun.....	231	351
Noviembre 18	Elecciones. — Oficio disponiendo se cumpla el artículo 16, título II, del reglamento de elecciones de 13 de Junio de 1828.	232	351
1832			
Marzo 17.....	Congreso. — Decreto convocando uno extraordinario para el dia 29 de Julio de 1832.....	115	227
Junio 26.....	Diputados, — Decreto declarando que el Diputado suplente de una provincia, puede concurrir al Congreso, cuando el propietario ha sido elegido por dos provincias á un mismo tiempo.....	195	296
Setiembre 12.	Elecciones. — Ley disponiendo que las dudas que se promuevan sobre la invalidez de las elecciones y tachas de los elegidos se decidan breve y sumariamente por la mesa	233	351
Noviembre 16	Congreso. — Ley prorogando sus sesiones por treinta dias el de 1832.....	116	227
Diciembre 13.	Colegios parroquiales. — Ley señalando dia para la reunion de los Colegios de parroquia.....	234	353
1833			
Enero 16.....	Elecciones. — Oficio declarando que los militares tienen derecho de sufragar.....	235	354
Febrero 8....	Diputados. — Circular declarando que no pueden serlo los prefectos, subprefectos y comandantes militares.....	196	297
Febrero 26...	Dietas. — Decreto disponiendo que se descuente á diez y seis Diputados, el valor de las dietas que indebidamente percibieron, por los quince dias posteriores á la clausura del Congreso.....	197	298
Marzo 16	Congreso. — Decreto convocando uno extraordinario para el dia 1° de Junio de 1833.....	117	227
Marzo 25. ...	Colegios de Provincia. — Decreto convocando á los Colegios Electorales de provincia, para que elijan Presidente y vice-presidente de la República.....	236	356
Marzo 26.....	Colegios de Provincia. — Circular acompañando á los prefectos, ejemplares del decreto anterior.....	237	357
Abril 12... .	Leguaje. — Oficio disponiendo que el prefecto de Ayacucho entregue inmediatamente los auxilios señalados por la ley á los Diputados á la Convencion que los pidan.....	198	299
Junio 12.....	Elecciones. — Decreto disponiendo que miéntras no sean renovados legalmente los Colegios Electorales sigan funcionando los existentes.....	238	358
Agosto 1.°....	Congreso. — Oficio suspendiendo la reunion del extraordinario de 1833.....	118	228
Agosto 26....	Leguaje. — Decreto disponiendo se den auxilios á los Diputados para un Congreso que no llegó á reunirse.....	199	299
Diciembre 17.	Constitucion. — Ley declarando vigente la Constitucion de 1828.....	38	98
1834			
Enero 4	Convencion Nacional. — Protesta de los Diputados á la Convencion por la violencia que les ha hecho la fuerza armada..	200	301
Enero 5	Colegios de Provincia. — Decreto convocando á los Colegios Electorales de provincia para que procedan á elegir Presidente y vice-presidente de la República.	239	358
Enero 5	Congreso, — Decreto convocando uno extraordinario para el dia 1° de Mayo de 1834.....	119	22

		Núm.	Pág.
1834			
Abril 9.....	DIPUTADOS. — Ley declarando que la exencion concedida á las personas de los Diputados comprende tambien á sus propiedades.....	201	303
Abril 10	DIPUTADOS. — Ley declarando que la exencion concedida á los Diputados por la ley de 17 de Febrero de 1834, no comprende á los que sirvan al enemigo.....	202	303
Junio 4.....	REFORMA CONSTITUCIONAL. — Ley del Congreso de Bolivia disponiendo que el tratado de la Confederacion Perú-Boliviana se tenga por base para la reforma constitucional.....	44	120
Junio 9.....	CONSTITUCION. — Ley disponiendo que los Diputados firmen la Constitucion reformada de Junio de 1834, y que se pasen al Ejecutivo dos ejemplares para que ponga el *cúmplase*.....	39	98
Junio 10.....	JURAMENTO. — Ley señalando dia para que se presente el Presidente á jurar la Constitucion de 1834 y disponiendo que se proceda á hacerla promulgar y jurar en todos los departamentos.....	40	99
Junio 10.....	CONSTITUCION. — La política dada por la Convencion Nacional.	41	99
Junio 11.....	PROMULGACION. — Decreto detallando el ceremonial para el juramento y promulgacion de la Constitucion.....	42	118
Junio 18.....	PROMULGACION. — Circular ordenando á los prefectos que procedan á la promulgacion de la Constitucion.....	43	120
Julio 3.....	ELECCIONES. — Ley orgánica de elecciones	240	359
Agosto 11....	LEYES. — Ley disponiendo que quedan vigentes las resoluciones del Congreso y de la Cámara de Diputados, relativas á la secretaría y á las atribuciones de la comision de policía. .	120	229
Setiembre 2..	COLEGIOS ELECTORALES. — Decreto convocando á los Colegios parroquiales y de provincia.....	241	374
1835			
Febrero 12...	ELECCIONES. — Decreto disponiendo que en la provincia de Moyobamba se practiquen las elecciones aproximándose en lo posible, á la ley.....	242	374
Febrero 16...	ELECCIONES. — Decreto disponiendo se someta á la determinacion del Congreso, la aclaracion de los artículos 75 y 76 de la ley reglamentaria de elecciones de 3 de Julio de 1834, y 14 y 15 de los transitorios de la misma.....	243	376
Junio 4.....	ASAMBLEA NACIONAL. — Decreto disponiendo se elijan Diputados para una Asamblea Nacional que debia reunirse en Jauja.....	244	376
Junio 26.....	ELECCIONES. — Decreto convocando á los ciudadanos para que elijan electores	245	377
1836			
Marzo 3.....	ASAMBLEA. — Decreto disponiendo se nombren Diputados para una Asamblea de los departamentos de Junin, Lima, Libertad y Amazonas que debia reunirse en Huaura el 15 de Julio de 1836	246	379
Abril 23.....	ELECCIONES. — Decreto previniendo que por todas fracciones de individuos que exceda ó llegue á mil, debe nombrarse un elector.....	247	379
Junio 1.°.....	ASAMBLEA. — Decreto declarando las calidades que deben tener los Diputados á la Asamblea convocada por decreto de 26 de Junio de 1835.....	203	304
Octubre 28...	CONGRESO. — Decreto convocando uno de plenipotenciarios que fije las bases de la Confederacion Perú-Boliviana.....	121	229
1838			
Marzo 13.....	CONGRESO. — Decreto convocando otro Congreso de plenipotenciarios para el dia 24 de Mayo de 1838..... .	122	230

		Núm.	Pág.
1838			
Agosto 2.....	Congreso. — Decreto convocando un Congreso deliberante para el 24 de Setiembre de 1838.....	123	231
Agosto 2.....	Diputados. — Decreto disponiendo que cada uno de los departamentos del Norte elija cuatro Diputados y dos suplentes, y cada una de las provincias litorales un propietario y un suplente para el Congreso deliberante; y determinando las calidades de esos Diputados.....	248	380
Agosto 2.....	Congreso. — Circular acompañando á los prefectos ejemplares del decreto de convocatoria para el Congreso á que se contrae el anterior decreto.....	124	231
Agosto 24....	Orden constitucional. — Acta celebrada en Lima para el restablecimiento del órden constitucional.....	45	120
Setiembre 18.	Congreso. — Decreto convocando las Representaciones Nacionales de los Estados Norte y Sur Peruanos.....	125	232
Octubre 10...	Congreso. — Decreto convocando un Congreso Nacional para el 9 de Diciembre de 1838.....	126	233
Octubre 26...	Elecciones. — Decreto disponiendo que todos los individuos de los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cuzco, Junin y Puno, residentes en Lima, se presenten en la prefectura con el fin de tomar sus nombres para las elecciones que debian hacerse el 30 de Octubre de 1838.....	249	382
Octubre 29...	Diputados.— Decreto disponiendo que los individuos de Ayacucho, Cuzco y Puno nombren para Diputados, á las personas idóneas de cualquier punto del territorio Peruano, y que los Ayacuchanos, Cuzqueños y Puneños formen una sola mesa.	250	382
Diciembre 22.	Congreso. — Decreto convocando uno extraordinario en cada uno de los tres Estados de la Confederacion Perú-Boliviana, para despues de terminada la guerra.....	127	234
1839			
Marzo 22.....	Congreso. — Decreto convocando uno que debia reunirse en Huancayo el 28 de Julio de 1839.....	128	236
Abril 18.....	Congreso. — Circular declarando que el convocado por el anterior decreto se compone de una sola Cámara.....	129	237
Mayo 1.....	Colegio de provincia. — Decreto señalando dia para la reunion del Colegio Electoral de la provincia de Lima.....	251	382
Mayo 17.....	Colegio de provincia. — Decreto disponiendo que el Colegio Electoral de Lima delibere sobre el arbitrio que convenga tomar para que se verifique la eleccion de Diputados.....	252	383
Agosto 15....	Instalacion. — Ley declarándose instalado el Congreso de Huancayo.....	130	237
Agosto 19....	Juramento. — Ley disponiendo que el Gobierno y las autoridades presten juramento de obediencia al Congreso.....	131	237
Agosto 22....	Constitucion. — Ley declarando insubsistente la Constitucion del año de 1834.....	46	122
Agosto 22....	Constitucion. — Ley declarando como bases de la Constitucion la forma popular representativa.....	47	123
Noviembre 10	Juramento. — Ley señalando dia para que el Presidente se presente á jurar la Constitucion de 1839 y disponiendo que se verifique en los departamentos, la promulgacion y juramento.	48	123
Noviembre 10	Constitucion. — La política dada por el Congreso general....	49	124
Noviembre 11	Constitucion. — Ley declarando que la Constitucion de 1839, solo puede imprimirse de órden del Gobierno.....	50	142
Noviembre 18	Promulgacion. — Decreto detallando el ceremonial para el juramento y promulgacion de la Constitucion.....	51	143
Noviembre 25	Congreso. — Ley declarándose en receso el de Huancayo.....	132	239
Noviembre 29	Elecciones. — Ley reglamentaria de elecciones.....	253	383

		Núm.	Pág
1840			
Enero 15.....	COLEGIOS ELECTORALES. — Decreto convocando á los Colegios Electorales.....	254	395
Abril 18.....	CONGRESO. — Decreto convocando á los Diputados del Congreso general para que proclamen al Presidente de la República elegido por los pueblos.....	133	240
Mayo 20.. ..	ELECCIONES. — Oficio de la secretaría del Consejo de Estado, y decreto supremo de 12 de Agosto de 1840 determinando el modo de elegir jueces de Paz y síndicos procuradores en los pueblos en que no puede haber colegio electoral de Parroquia.....	255	395
Julio 11.....	CONGRESO. — Ley declarando cerradas las sesiones del Congreso de Huancayo.....	134	240
Diciembre 1.°	ELECCIONES. — Circular disponiendo se cumpla la ley de elecciones por los prefectos.....	256	396
1842			
Junio 15.....	COLEGIOS DE PROVINCIA. — Decreto convocando á los Colegios de provincia para que elijan Presidente de la República.....	257	396
Junio 27.....	CONGRESO. — Declarando que el Congreso debe limitarse á hacer la proclamacion del Presidente de la República.....	135	241
Noviembre 4.	ELECCIONES. — Decreto disponiendo que los pueblos en donde no se haya hecho la eleccion de Presidente de la República, Senadores y Diputados, procedan á verificarla.....	258	397
1843			
Febrero 8....	CONGRESO. — Circular conminando á los Diputados para que concurran al Congreso.....	136	241
1844			
Agosto 13....	CONGRESO. — Decreto convocando uno extraordinario para el 9 de Diciembre de 1844.....	137	242
Setiembre 18.	COLEGIOS DE PARROQUIA. — Decreto convocando á los Colegios Electorales de Parroquia.....	259	397
1845			
Enero 16.....	INSTALACION. — Decreto señalando el 19 de Marzo de 1845 para la del Congreso extraordinario.....	138	244
Mayo 17.....	CONGRESO. — Ley declarando el Congreso extraordinario de 1845 que no se ocupará de otros asuntos que aquellos para que ha sido convocado.....	139	244
Junio 21.....	CONGRESO, — Ley declarándose ordinario el Congreso extraordinario de 1845.....	140	245
1847			
Marzo 11.....	CONGRESO. — Decreto convocando uno ordinario para el 28 de Julio de 1847.....	141	245
Agosto 31....	DIPUTADOS. — Ley disponiendo que los Diputados y Senadores elegidos consejeros de Estado, dejen de ser Representantes..	204	304
Octubre 22...	CONSTITUCION. — Decreto permitiendo reimprimir cuatro mil ejemplares de la Constitucion de 1839.....	52	145
Octubre 30...	DIPUTADOS. — Ley declarando que los Diputados, durante las sesiones del Congreso, no pueden ejercer otros cargos.....	205	304
Noviembre 5.	LEYES. — Ley disponiendo que las secretarías de las Cámaras pasen al Consejo de Estado, al fin de cada Legislatura, copias de las leyes y resoluciones que en revision hubiesen sancionado y remitido al Ejecutivo, para que pueda hacer uso de sus atribuciones.....	142	246
Noviembre 23	CONGRESO. — Ley prorogando el Congreso de 1847 sus sesiones por 30 dias.....	143	246
1848			
Enero 5.....	CONGRESO. — Ley señalándose dia para la clausura de las sesiones de el de 1847.....	144	247

		Núm.	Pág.
1848			
Enero 5.....	Congreso. — Decreto convocando uno extraordinario para el dia 7 de Enero de 1848.....	145	247
Marzo 3.....	Congreso. — Ley señalando el Congreso dia para la clausura de sus sesiones.....	146	247
1849			
Febrero 28...	Congreso. — Decreto convocando uno extraordinario para el 1° de Mayo de 1849.....	147	248
Julio 25.....	Congreso. — Ley señalando el Congreso dia para la clausura de sus sesiones extraordinarias.....	148	249
Noviembre 14	Congreso. — Ley prorogando sus sesiones por 30 dias el de 1849.....	149	249
1850			
Marzo 23.....	Congreso. — Ley señalando dia para la clausura de las sesiones del Congreso de 1849.....	150	250
Junio 26.....	Senadores. — Decreto declarando que los Senadores no están obligados á admitir el cargo de Juez de Paz.....	206	305
Diciembre 25.	Congreso. — Decreto convocando uno extraordinario para el 20 de Marzo de 1851.....	151	250
1851			
Abril 30.....	Congreso. — Decreto convocando uno extraordinario para el 2 de Mayo de 1851.....	152	251
Julio 25.....	Congreso. — Ley señalando dia para la clausura del Congreso extraordinario y aperturas de las sesiones ordinarias de 1851.	153	252
Noviembre 15	Congreso. — Ley prorogando el de 1851 sus sesiones por treinta dias.....	154	252
Diciembre 13.	Desafuero. — Ley autorizando al Ejecutivo para que someta á juicio al G. M. D. Miguel San Roman.....	207	305
Diciembre 23.	Congreso.— Ley señalando dia para la clausura de las sesiones de el de 1851. Al ponerse el *cúmplase* á esa ley se pidió el acuerdo del Consejo de Estado para convocar un Congreso extraordinario.....	155	252
1852			
Febrero 4....	Congreso. — Ley señalando dia para la clausura de las sesiones del extraordinario de 1851.....	156	253
1853			
Abril 1.°.....	Congreso. — Decreto convocando uno ordinario para el dia 28 de Julio de 1853.....	157	253
Agosto 26....	Congreso. — Reglamento interior de las Cámaras Legislativas.	158	254
Noviembre 11	Dietas. — Ley declarando vigente la de 14 de Agosto de 1827, sobre dietas y leguaje de los Representantes de la Nacion....	208	305
Diciembre 20,	Leguaje. — Oficio disponiendo que no se dé leguaje á los Diputados y Senadores que, en receso de las Cámaras, permanezcan en la capital de Lima percibiendo medias dietas.. ..	209	306
1855			
Febrero 5....	Convencion Nacional. — Decreto convocando una Convencion Nacional para el dia 15 de Junio de 1855.....	159	263
Junio 26.....	Estatuto. — Provisorio dado por la Convencion Nacional....	53	145
Julio 14.....	Instalacion. — Ley declarándose instalada la Convencion Nacional.....	160	264
Julio 16.....	Diputados. — Decreto declarando que el artículo 75 del reglamento de sueldos (*seccion de Hacienda*), no comprende á los empleados en propiedad, y que con arreglo á este principio, se abonen los que corresponden á los empleados civiles, militares y eclesiásticos investidos con el carácter de Diputados á la Convencion.....	210	306

		Núm.	Pág.
1855			
Julio 28.....	JURAMENTO. — Decreto detallando el ceremonial para el juramento del Estatuto Provisorio.....	54	148
Setiembre 5..	CONVENCION NACIONAL. — Reglamento interior de la Convencion Nacional.....	161	264
Octubre 22...	CONSTITUCION. — Ley declarando derogada la Constitucion de 1839.....	55	150
1856			
Abril 17.....	DIETAS. — Ley asignando á los Diputados á la Convencion una mesada extraordinaria para gastos de translacion y establecimiento en Chorrillos.....	211	306
Agosto 9.....	CONVENCION NACIONAL. — Resolucion de la Convencion sobre que todas las oficinas del Estado franqueen copias autorizadas de los documentos que pidan los Representantes de la Nacion	212	307
Octubre 8....	JURAMENTO. — Ley señalando dia para que el Presidente se presente á jurar la Constitucion y detallando las solemnidades del juramento.....	56	150
Octubre 10...	CONSTITUCION. — Oficio del Ministerio de Gobierno, haciendo observaciones á algunos artículos de la Constitucion de 1856	57	151
Octubre 13...	CONSTITUCION. — La política dada por la Convencion Nacional.....	58	153
Octubre 20...	JURAMENTO. — Circular para que las autoridades de la capital de Lima juren la Constitucion de 1856.....	59	164
Octubre 20...	JURAMENTO. — Circular á los prefectos para que hagan promulgar y jurar la Constitucion de 1856.....	60	165
Octubre 20...	JURAMENTO. — Circular á los RR. obispos para que los funcionarios de su dependencia juren la Constitucion de 1856....	61	165
Octubre 27...	CONSTITUCION. — Ley disponiendo que el Ejecutivo haga imprimir la Constitucion de 1856, y declarando que la impresion de esta es libre.....	62	165
Octubre 27...	CONSTITUCION. — Ley declarando atentatorios contra la Constitucion de 1856, cualesquiera actos, comunicaciones ó publicaciones de las personas que estando obligados á jurar ó habiendo jurado su cumplimiento, incitaren directa ó indirectamente á desobedecerla.....	63	166
Noviembre 6.	CONSTITUCION. — Oficio del ministerio de Gobierno, haciendo observaciones á la anterior ley.....	64	166
Noviembre 13	DIPUTADOS. — Ley declarando por qué jueces y en qué forma deben ser juzgados los Diputados á la Convencion.....	213	307
Noviembre 19	CONVENCION NACIONAL. — Ley disponiendo que se llame á la Cámara á los Diputados suplentes.....	162	273
Noviembre 29	CONSTITUCION.— Resolucion de la Convencion sobre la ley observada de 27 de Octubre, permaneciendo inflexible respecto al artículo 1.° y suprimiendo el 2.°.....	65	167
Diciembre 29.	JURAMENTO. — Oficio del ministerio de Gobierno al Ilmo. Sr. Arzobispo, insistiendo en que el Clero está en el deber de jurar la Constitucion de 1856.....	66	167
1857			
Abril 17.....	PROMULGACION. — Ley disponiendo que, cuando el Ejecutivo no promulgue las leyes en el término de diez dias, lo verifique el presidente del Congreso dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento de ese término.....	163	274
Noviembre 2.	CONVENCION NACIONAL. — Oficio del Sr. presidente de la Convencion Nacional al Sr. ministro de Gobierno, dando cuenta del atentado cometido por el comandante D. Pablo Argüedas, contra el Cuerpo Legislativo.....	164	275
Noviembre 3.	OFICIO del mismo Sr. presidente sobre el mismo asunto.....	165	275

		Núm.	Pág.
1857			
Noviembre 4.	Convencion Nacional. — Oficio del Sr. ministro de Gobierno, en contestacion á los anteriores.....	166	275
Noviembre 4.	Convencion Nacional. — Oficio del mismo Sr. presidente sobre el mismo asunto.....	167	276
Noviembre 6.	Convencion Nacional. — Oficio del Sr. presidente del Consejo de ministros sobre el mismo asunto.....	168	277
Noviembre 11	Convencion Nacional. — Oficio del mismo Sr. presidente sobre el mismo asunto.....	169	277
Noviembre 12	Convencion Nacional. — Circular poniendo en conocimiento de los prefectos el atentado del comandante Argüedas contra la Convencion Nacional.....	170	278
1858			
Abril 30.....	Congreso. — Decreto convocando uno constitucional extraordinario para el dia 3 de Octubre de 1858.....	171	279
1859			
Mayo 23.....	Congreso. — Ley declarande que el Congreso de 1858, se pone en receso para reinstalarse en ordinario, sin nueva convocatoria el 28 de Julio de 1859.....	172	280
Julio 11.....	Congreso. — Decreto convocando uno ordinario para el dia 28 de Julio de 1860.....	173	284

FIN DEL INDICE CRONOLOGICO DEL TOMO PRIMERO.

INDICE

ALFABÉTICO DEL TOMO PRIMERO

A

	Núm.	Pág.
ASAMBLEA. — Decreto de 16 de Mayo de 1825, disponiendo que las provincias del Alto-Perú, ántes españolas se reunan en una Asamblea general para expresar sus opiniones sobre sus intereses y Gobierno.....	91	191
ASAMBLEA. — Decreto de 4 de Junio de 1835, disponiendo se elijan Diputados para una Asamblea nacional que debia reunirse en Jauja.....	244	376
ASAMBLEA. — Decreto de 3 de Marzo de 1836, disponiendo se nombren Diputados de los departamentos de Junin, Lima, Libertad y Amazonas para una que debia reunirse en Huaura el dia 15 de Julio de 1836....	246	379
ASAMBLEA. — Decreto de 1.° de Junio de 1836 declarando las calidades que deben tener los Diputados á la Asamblea convocada por decreto de 26 de Junio de 1835 (Véase *Congreso y Convencion Nacional*).....	203	304

C

CIUDADANIA. — Decreto de 4 de Octubre de 1821 estableciendo las condiciones para obtener la naturalizacion y ciudadanía.....	7	13
CIUDADANIA. — Ley de 28 de Noviembre de 1822, declarando que solo al Congreso compete el conocimiento y resolucion de los expedientes sobre naturalizacion y ciudadanía de los extranjeros y especialmente de españoles.....	80	184
CIUDADANIA. — Ley de 30 de Setiembre de 1829, estableciendo las calidades que deben tener los extranjeros que quieran ser ciudadanos del Perú, y prescribiendo las formalidades con que se les debe expedir las cartas de ciudadanía..	108	220
COLEGIOS ELECTORALES. — Decreto de 2 de Setiembre de 1834 convocando á los Colegios parroquiales y de provincia.....	241	374
COLEGIOS ELECTORALES. — Decreto de 15 de Enero de 1840 convocando á los Colegios Electorales.....	254	395
COLEGIOS DE PARROQUIA. — Ley de 13 de Diciembre de 1832 señalando dia para la reunion de los Colegios parroquiales.....	234	353
COLEGIOS DE PARROQUIA. — Decreto de 18 de Setiembre de 1844 convocando á los Colegios Electorales de parroquia.....	259	397
COLEGIOS DE PROVINCIA. — Decreto de 14 de Agosto de 1822 señalando dia para la reunion del Colegio Electoral de la provincia de Lima.	221	323
COLEGIOS DE PROVINCIA. — Decreto de 25 de Marzo de 1833 convocando á los Colegios Electorales de provincia para que elijan Presidente y vice-presidente de la República.....	236	356
COLEGIOS DE PROVINCIA. — Circular de 26 de Marzo de 1833 acompañando á los prefectos ejemplares del decreto anterior.....	237	357
COLEGIOS DE PROVINCIA. — Decreto de 5 de Enero de 1834 convocando á los Colegios Electorales de provincia para que procedan á elegir Presidente y vice-presidente de la República.....	239	358

	Núm.	Pág.
COLEGIO DE PROVINCIA. — Decreto de 1° de Mayo de 1839 señalando dia para la reunion del Colegio Electoral de la provincia de Lima.....	251	382
COLEGIO DE PROVINCIA. — Decreto de 17 de Mayo de 1839 disponiendo que el Colegio Electoral de Lima delibere sobre el arbitrio que convenga tomar para que se verifique la eleccion de Diputados.....	252	383
COLEGIOS DE PROVINCIA. — Decreto de 15 de Junio de 1842 convocando á los Colegios de provincia para que elijan Presidente de la República (Véase *Elecciones, Congresos y Diputados*).....	257	396
CONGRESO. — Decreto de 27 de Diciembre de 1821 convocando uno general constituyente que deberá reunirse el 1.° de Mayo de 1822.	67	169
CONGRESO. — Aviso de Enero de 1822 difiriendo el dia de la reunion de el convocado por el anterior decreto.....	68	169
CONGRESO. — Decreto de 27 de Abril de 1822 designando el 28 de Julio para la instalacion del Congreso constituyente.....	69	170
CONGRESO. — Decreto de 15 de Junio de 1822 disponiendo que el edificio de la Universidad de San Márcos quede aplicado para las sesiones del Congreso, miéntras se construye otro á propósito para ese objeto.....	70	171
CONGRESO. — Decreto de 28 de Agosto de 1822 disponiendo que todos los nacidos en la provincia de Puno, residentes en Lima, se presenten al presidente (prefecto) del departamento para calificar verbalmente ser naturales de aquella provincia.....	222	323
CONGRESO. — Reglamento provisional del Congreso constituyente de 12 de Octubre de 1822.....	79	177
CONGRESO. — Ley de 13 de Diciembre de 1822 declarando que no es permitido á ningun individuo promover la suscripcion de recursos con el objeto de prevenir las deliberaciones del Congreso, ó las disposiciones del Gobierno.....	81	185
CONGRESO. — Ley de 13 de Junio de 1823, disponiendo que el Congreso se conserve en la capital de Lima como centro de los pueblos que representa.....	82	185
CONGRESO. — Ley de 16 de Agosto de 1823 disponiendo que el Congreso asista á la Misa de gracias por la eleccion del Presidente de la República.	86	188
CONGRESO. — Ley de 19 de Junio de 1823 disponiendo que el Gobierno y el Congreso se trasladen á Trujillo.....	83	186
CONGRESO. — Decreto de 5 de Agosto de 1823 disponiendo que el dia 6 de Agosto se reunan los Diputados propietarios y suplentes que existan en la capital para restablecer el Cuerpo Soberano.....	84	187
CONGRESO. — Decreto de 5 de Agosto de 1823 disponiendo que los Diputados se reunan á restablecer el Cuerpo Soberano.....	181	289
CONGRESO. — Decreto de 21 de Diciembre de 1824 señalando el dia 10 de Febrero de 1825 para la reunion del Congreso constituyente.....	89	190
CONGRESO. — Ley de 10 de Marzo de 1825 declarando terminadas las sesiones del constituyente.....	90	191
CONGRESO. — Decreto de 21 de Junio de 1825 convocando al Congreso general para el dia 10 de Febrero de 1826.....	92	192
CONGRESO. — Expediente promovido por algunos Diputados en 21 de Abril de 1826 manifestando los inconvenientes que existen para la reunion del Congreso.....	93	194
CONGRESO. — Decreto de 1° de Mayo de 1826 disponiendo que se proceda á la formacion del censo de la República, para que convocados los Colegios Electorales se les consulte sobre los diferentes puntos contenidos en la peticion de los Diputados.....	94	200
CONGRESO. — Decreto de 25 de Marzo de 1826, citando á los Diputados para que se reunan el dia 29 de Marzo de 1826.....	185	291
CONGRESO. — Ley de 17 de Agosto de 1827 determinando el modo de sustanciar los recursos de particulares que se presenten al Congreso..	101	207

	Núm.	Pág.
CONGRESO. — Decreto de 2 de Junio de 1828 convocando uno constitucional para el 20 de Setiembre de 1828	102	207
CONGRESO. — Reglamento interior de las Cámaras Legislativas de 11 de Junio de 1828	103	208
CONGRESO. — Ley de 16 de Junio de 1828 declarándose en receso el de 1827.	105	218
CONGRESO. — Discurso del presidente del Congreso de 1829, al terminar sus primeras sesiones	109	221
CONGRESO. — Decreto de 10 de Mayo de 1830 convocando uno extraordinario para el 29 de Julio de 1830	110	221
CONGRESO. — Decreto de 12 de Octubre de 1830 convocando uno extraordinario para el 20 de Diciembre de 1830	111	222
CONGRESO. — Ley de 23 de Abril de 1821 declarando que el bienio constitucional para la instalacion del Congreso se regula por las sesiones de las Cámaras, entendiéndose ese período de sesion á sesion	112	223
CONGRESO. — Ley de 9 de Agosto de 1831 declarando que el Congreso proroga sus sesiones por 30 dias	114	226
CONGRESO. — Decreto de 17 de Marzo de 1832 convocando uno ordinario para el dia 29 de Julio de 1832.	115	227
CONGRESO. — Ley de 16 de Noviembre de 1832 prorogando el Congreso de 1832 sus sesiones por 30 dias	116	227
CONGRESO. — Decreto de 15 de Marzo de 1833 convocando uno extraordinario para el dia 1° de Junio de 1833	117	228
CONGRESO. — Oficio de 1° de Agosto de 1833 suspendiendo la reunion del extraordinario de 1833	118	228
CONGRESO. — Decreto de 5 de Enero de 1834 convocando uno extraordinario para el dia 1° de Mayo de 1834	119	229
CONGRESO. — Decreto de 28 de Octubre de 1836 convocando uno de plenipotenciarios que fije las bases de la Confederacion Perú-Boliviana	121	229
CONGRESO. — Decreto de 13 de Marzo de 1838 convocando otro Congreso de plenipotenciarios para el dia 24 de Mayo de 1838	122	230
CONGRESO. — Decreto de 2 de Agosto de 1838 convocando un Congreso deliberante para el 24 de Setiembre de 1838	123	231
CONGRESO. — Circular de 2 de Agosto de 1838 acompañando á los Prefectos ejemplares del decreto de convocatoria para el Congreso á que se contrae el anterior decreto	124	231
CONGRESO. — Decreto de 18 de Setiembre de 1838 convocando las Representaciones Nacionales de los Estados Norte y Sur-Peruanos	125	232
CONGRESO. — Decreto de 10 de Octubre de 1838 convocando un Congreso Nacional para el 9 de Diciembre de 1838	126	233
CONGRESO. — Decreto de 22 de Diciembre de 1838 convocando uno extraordinario en cada uno de los tres Estados de la Confederacion Perú-Boliviana, para despues de terminada la guerra	127	234
CONGRESO. — Decreto de 22 de Marzo de 1839 convocando uno que debia reunirse en Huancayo el 28 de Julio de 1839	128	236
CONGRESO. — Circular de 18 de Abril de 1839 declarando que el convocado por el anterior decreto se compone de una sola Cámara	129	237
CONGRESO. — Ley de 25 de Noviembre de 1839 declarándose en receso el de Huancayo	132	239
CONGRESO. — Decreto de 18 de Abril de 1840 convocando á los Diputados al Congreso general para que proclamen al Presidente de la República elegido por los pueblos	133	240
CONGRESO. — Ley de 11 de Julio de 1840 declarando cerradas las sesiones del Congreso de Huancayo	134	240
CONGRESO. — Decreto de 27 de Junio de 1842 declarando que el Congreso debe limitarse á hacer la proclamacion del Presidente de la República.	135	241
CONGRESO. — Circular de 8 de Febrero de 1843 conminando á los Diputados para que concurran al Congreso	136	241

	Núm.	Pág.
CONGRESO. — Decreto de 13 de Agosto de 1844 convocando uno extraordinario para el 9 de Diciembre de 1844	137	242
CONGRESO. — Ley de 17 de Mayo de 1845 declarando el Congreso extraordinario de 1845 que no se ocupará de otros asuntos que de aquellos para que ha sido convocado	139	244
CONGRESO. — Ley de 21 de Junio de 1845 declarándose ordinario el Congreso extraordinario de 1845	140	245
CONGRESO. — Decreto de 11 de Marzo de 1847 convocando uno ordinario para el 28 de Julio de 1847	141	245
CONGRESO. — Ley de 23 de Noviembre de 1847 prorogando el Congreso de 1847 sus sesiones por 30 dias	143	246
CONGRESO. — Decreto de 5 de Enero de 1848 convocando uno extraordinario para el 7 de Enero de 1848	145	247
CONGRESO. — Ley de 5 de Enero de 1848 señalándose dia para la clausura de las sesiones de el de 1847	144	247
CONGRESO. — Ley de 3 de Marzo de 1848 señalando el Congreso dia para la clausura de sus sesiones	146	247
CONGRESO. — Decreto de 28 de Febrero de 1849 convocando uno extraordinario para el 1.° de Mayo de 1849	147	248
CONGRESO. — Ley de 25 de Julio de 1849 señalando el Congreso dia para la clausura de sus sesiones extraordinarias	148	249
CONGRESO. — Ley de 14 de Noviembre de 1849 prorogando sus sesiones por 30 dias el de 1849	149	249
CONGRESO. — Ley de 23 de Marzo de 1850 señalando dia para la clausura de las sesiones del de 1849	150	250
CONGRESO. — Decreto de 25 de Diciembre de 1850 convocando uno extraordinario para el 20 de Marzo de 1851	151	250
CONGRESO. — Decreto de 30 de Abril de 1851 convocando uno extraordinario para el 2 de Mayo de 1851	152	251
CONGRESO. — Ley de 25 de Julio de 1851 señalando dia para la clausura del Congreso extraordinario y aperturas de las sesiones ordinarias de 1851.	153	252
CONGRESO. — Ley de 15 de Noviembre de 1851 prorogando el de 1851 sus sesiones por 30 dias	154	252
CONGRESO. — Ley de 23 de Diciembre de 1851 señalando dia para la clausura de las sesiones del de 1851	155	252
CONGRESO. — Ley de 4 de Febrero de 1852 señalando dia para la clausura de las sesiones del extraordinario de 1851	156	253
CONGRESO. — Decreto de 1.° de Abril de 1853 convocando uno ordinario para el dia 28 de Julio de 1853	157	253
CONGRESO. — Reglamento interior de las Cámaras Legislativas de 26 de Agosto de 1853	158	254
CONGRESO. — Decreto de 30 de Abril de 1858 convocando uno constitucional extraordinario para el 3 de Octubre de 1858	171	279
CONGRESO. — Ley de 23 de Mayo de 1859 declarando que el Congreso se pone en receso para reinstalarse en ordinario sin nueva convocatoria el de 28 de Julio de 1859	172	280
CONGRESO. — Decreto de 11 de Julio de 1859 convocando uno ordinario para el dia 28 de Julio de 1860 (Véase *Asamblea y Convencion nacional*).	173	284
CONSEJO DE ESTADO. — Ley de 20 de Setiembre de 1831 dando cuenta de la eleccion de Senadores que deben componer el Consejo de Estado	194	296
CONSTITUCION. — Bases de la Constitucion política de la República, dadas por el Congreso constituyente el 17 de Diciembre de 1822	10	23
CONSTITUCION. — Ley de 11 de Enero de 1823 prohibiendo que puedan reimprimirse las bases de la Constitucion sin expresa licencia del Gobierno	14	27
CONSTITUCION. — Ley del 11 de Noviembre de 1823 declarando en sus-		

	Núm.	Pág.
penso los artículos constitucionales que sean incompatibles con la autoridad y facultades que residen en el Libertador y con las que asisten al Gobierno para libertar la Patria	16	30
CONSTITUCION. — Política de la República, la dada por el Congreso Constituyente el 12 de Noviembre de 1823	17	30
CONSTITUCION. — Ley de 17 de Noviembre de 1823 prohibiendo que se reimprime la Constitucion sin previa autorizacion y licencia del Gobierno é indicando las formalidades de la impresion y venta, así como las penas en que incurren los introductores y vendedores de ediciones contrahechas	18	47
CONSTITUCION. — Circular de 1.° de Julio de 1826 á los prefectos para que convoquen á los Colegios Electorales y sometan á ellos el proyecto de Constitucion	21	50
CONSTITUCION. — La llamada *vitalicia*, Junio de 1826	25	58
CONSTITUCION. — Decreto de 30 de Noviembre de 1826 declarando ley fundamental del Estado el proyecto de Constitucion sometido á la sancion popular, el 1.° de Julio, proclamando al general Bolivar Presidente Vitalicio de la República con el título de *Padre y Salvador* del Perú, y disponiendo se proclame y jure esa Constitucion	22	53
CONSTITUCION. — Decreto de 28 de Enero de 1827 convocando para el 1.° de Mayo de 1827 un Congreso extraordinario constituyente que decida cuál es la Constitucion que debe regir en la República	26	71
CONSTITUCION. — Ley de 11 de Junio de 1827 declarando el Congreso Constituyente nula la Constitucion *vitalicia*	27	71
CONSTITUCION. — La política dada por el Congreso general el 18 de Marzo de 1828	35	78
CONSTITUCION. — Ley de 21 de Marzo de 1828 prohibiendo que la Constitucion de 18 de Marzo de 1828 se reimprima sin permiso de la Representacion Nacional	34	78
CONSTITUCION. — Circular de 16 de Abril de 1828 encargando á los prefectos el puntual obedecimiento á la Constitucion	33	77
CONSTITUCION. — Ley de 14 de Junio de 1828 designando la pena de suspension de ciudadanía á todo el que infrinja la Constitucion	37	97
CONSTITUCION. — Ley de 17 de Diciembre de 1833 declarando vigente la Constitucion de 1828	38	98
CONSTITUCION. — Ley de 9 de Junio de 1834 disponiendo que los Diputados firmen la Constitucion reformada de Junio de 1834 y que se pasen al Ejecutivo dos ejemplares para que le ponga el *cúmplase*	39	98
CONSTITUCION. — La política dada por la Convencion Nacional el 10 de Junio de 1834	41	99
CONSTITUCION. — Ley de 22 de Agosto de 1839 declarando insubsistente la Constitucion de 1834	46	122
CONSTITUCION. — Ley de 22 de Agosto de 1839 declarando como bases de la Constitucion la forma popular representativa	47	123
CONSTITUCION. — La política dada por el Congreso general el 10 de Noviembre de 1839	49	124
CONSTITUCION. — Ley de 11 de Noviembre de 1839 declarando que la Constitucion de 1839 solo puede imprimirse de órden del Gobierno.	50	142
CONSTITUCION. — Decreto de 22 de Octubre de 1847 permitiendo reimprimir cuatro mil ejemplares de la Constitucion de 1839	52	145
CONSTITUCION. — Ley de 22 de Octubre de 1855 declarando derogada la Constitucion de 1839	55	150
CONSTITUCION. — Oficio de 10 de Octubre de 1856 del Ministerio de Gobierno, haciendo observaciones á algunos artículos de la Constitucion de 1856	57	151
CONSTITUCION. — La política dada por la Convencion Nacional el 13 de Octubre de 1856	58	153

MUSEO NAVAL DEL PERU
Biblioteca
C. de N. Julio J. Elías Murguía

	Núm.	Pág.
CONSTITUCION. — Ley de 27 de Octubre de 1856 disponiendo que el Ejecutivo haga imprimir la Constitucion de 1856 y declarando que la impresion es libre	62	165
CONSTITUCION. — Ley de 27 de Octubre de 1856 declarando atentatorios contra la Constitucion de 1856 cualesquiera actas, comunicaciones ó publicaciones de las personas que estando obligadas á jurar ó habiendo jurado su cumplimiento, incitaren directa ó indirectamente á desobedecerla	63	166
CONSTITUCION. — Oficio de 6 de Noviembre de 1856 del Ministerio de Gobierno haciendo observaciones á la anterior ley	64	166
CONSTITUCION. — Resolucion de la Convencion, del 29 de Noviembre de 1856, sobre la ley observada de 27 de Octubre, permaneciendo inflexible respecto al artículo 1.° y suprimiendo el 2.°	65	167
CONVENCION NACIONAL. — Protesta de 4 de Enero de 1854 de los Diputados á la Convencion por la violencia que les ha hecho la fuerza armada.	200	301
CONVENCION NACIONAL. — Decreto de 5 de Febrero de 1855 convocando una Convencion Nacional para el dia 15 de Junio de 1855	159	263
CONVENCION NACIONAL. — Reglamento interior de la Convencion Nacional de 5 de Setiembre de 1855	161	264
CONVENCION NACIONAL. — Resolucion de la Convencion en 9 de Agosto de 1856 sobre que todas las oficinas del Estado franqueen copias certificadas de los documentos que pidan los Representantes de la Nacion.	212	307
CONVENCION NACIONAL. — Ley de 19 de Noviembre de 1856 disponiendo que se llame á la Convencion á los Diputados suplentes	162	273
CONVENCION NACIONAL. — Oficio de 2 de Noviembre de 1857 del señor presidente de la Convencion, al señor Ministro de Gobierno dando cuenta del atentado cometido por el comandante D. Pablo Argüedas...	164	275
CONVENCION NACIONAL. — Oficio de 3 de Noviembre de 1857 del señor presidente de la Convencion sobre el mismo asunto	165	275
CONVENCION NACIONAL. — Oficio de 4 de Noviembre de 1857 del señor presidente de la Convencion sobre el mismo asunto	167	276
CONVENCION NACIONAL. — Oficio de 4 de Noviembre de 1857 del señor ministro de Gobierno, en contestacion á los anteriores	166	275
CONVENCION NACIONAL. — Oficio de 6 de Noviembre de 1857 del señor presidente del Consejo de Ministros sobre el mismo asunto	168	277
CONVENCION NACIONAL. — Oficio de 11 de Noviembre de 1857 del señor presidente del Consejo de ministros sobre el mismo asunto	169	277
CONVENCION NACIONAL. — Circular de 12 de Noviembre de 1857 poniendo en conocimiento de los prefectos el atentado del comandante Argüedas. (Véase *Asamblea y Congreso*)	170	278

D

DESAFUERO. — Ley de 13 de Diciembre de 1851 autorizando al Ejecutivo para que someta á juicio al G. M. D. Miguel San Roman	207	305
DIETAS. — Oficio de 28 de Febrero de 1825 de la Secretaría del Congreso disponiendo que se pague la deuda por dietas de los Diputados de preferencia á las demas de la Nacion	183	290
DIETAS. — Oficio de 8 de Marzo de 1825 de la Secretaría del Congreso disponiendo se pague á los Diputados, con bienes nacionales de cualquier especie, si lo solicitaren	184	291
DIETAS. — Ley de 14 de Junio de 1828 disponiendo que á los Diputados y Senadores se abonen diariamente ocho pesos miéntras se satisface la deuda externa, y diez despues de pagada, desde quince dias ántes de la apertura del Congreso	104	217
DIETAS. — Oficio de 11 de Diciembre de 1829 disponiendo que no se prive de sus dietas á los Diputados departamentales en los dias feriados	189	293

	Núm.	Pág.
DIETAS. — Ley de 16 de Diciembre de 1829 disponiendo que se abonen cuatro pesos diarios, por razon de dietas, á los Diputados y Senadores que hubieren venido á Lima en virtud de las diversas convocatorias hechas para el Congreso de 1829	190	294
DIETAS. — Ley de 1° de Agosto de 1831 haciendo extensiva la ley de 16 de Diciembre de 1829 que manda dar cuatro pesos diarios á los Diputados y Senadores que concurrieron á Lima, en virtud de las diversas convocatorias, á todos los que se encuentren en ese caso	193	296
DIETAS. — Decreto de 26 de Febrero de 1833 disponiendo que se descuente á diez y seis Diputados el valor de las dietas que indebidamente percibieron por los quince dias posteriores á la clausura del Congreso	197	298
DIETAS. — Ley de 11 de Noviembre de 1853 declarando vigente la de 14 de Agosto de 1827 sobre dietas y leguaje de los Representantes de la Nacion	208	305
DIETAS. — Ley de 17 de Abril de 1856 asignando á los Diputados á la Convencion una mesada extraordinaria para gastos de traslacion y establecimiento en Chorrillos. (Véase *Leguaje*)	211	306
DIPUTADOS. — Decreto de 29 de Junio de 1822 disponiendo que los vecinos de los departamentos de Arequipa, Cuzco, Huamanga y Huancavelica, que se hallaren en Lima, se reunan á elegir Diputados	217	319
DIPUTADOS. — Decreto de 3 de Setiembre de 1822 disponiendo que los Diputados electos por los pueblos libres de Tarma sean los Representantes de aquel departamento	175	283
DIPUTADOS. — Ley de 10 de Octubre de 1822 disponiendo que los Diputados no puedan solicitar ni admitir destinos, pension, merced ó gracia del Gobierno, miéntras ejercen su cargo de Representantes	176	286
DIPUTADOS. — Ley de 14 de Octubre de 1822 disponiendo que dejen de ejercer el cargo de Diputados los que obtuvieren empleo ó cargo incompatible con aquel; y determinando cuáles son los destinos incompatibles	177	287
DIPUTADOS. — Ley de 22 de Abril de 1823 declarando que los Diputados no dependen de autoridad alguna fuera de la del Congreso	179	288
DIPUTADOS. — Resolucion de 5 de Octubre de 1823 del Congreso Constituyente para que los departamentos que vayan desocupando los enemigos elijan sus Diputados	224	324
DIPUTADOS. — Ley de 5 de Julio de 1827 declarando en su vigor y fuerza el decreto de 14 de Octubre de 1822 sobre que los Diputados que obtuvieren algun destino incompatible con la diputacion dejen de ejercerla.	187	292
DIPUTADOS. — Acuerdo de 10 de Abril de 1829 de la comision del Congreso para que se convoque á los Diputados y Senadores	106	219
DIPUTADOS. — Oficio de 15 de Julio de 1830 declarando que los Diputados deben prestar testimonios judiciales, aun sin permiso de la Cámara	191	294
DIPUTADOS. — Ley de 16 de Junio de 1831 declarando cuáles son los documentos bastantes para comprobar el goce de la renta que la ley exije para ser Senador ó Diputado	192	295
DIPUTADOS. — Ley de 30 de Junio de 1831 disponiendo que ninguna autoridad ni funcionario de la República se oponga ni impida directa ó indirectamente la venida al Congreso de los Senadores y Diputados	113	224
DIPUTADOS. — Decreto de 26 de Junio de 1832 declarando que el Diputado suplente de una provincia puede concurrir al Congreso, cuando el propietario ha sido elegido por dos provincias á un mismo tiempo	195	296
DIPUTADOS. — Circular de 8 de Febrero de 1833 declarando que no pueden serlo los prefectos, subprefectos y comandantes militares	196	297
DIPUTADOS. — Ley de 9 de Abril de 1834 declarando que la exencion concedida á las personas de los Diputados comprende tambien á sus propiedades	201	303
DIPUTADOS. — Ley de 10 de Abril de 1834 declarando que la exencion		

	Núm.	Pág.
concedida á los Diputados, por la ley de 17 de Febrero de 1834, no comprende á los que sirvan al enemigo	202	303
DIPUTADOS. — Decreto de 2 de Agosto de 1838 disponiendo que cada uno de los departamentos del Norte elija cuatro Diputados y dos suplentes, y cada una de las provincias litorales un propietario y un suplente para el Congreso deliberante; y determinando las calidades de esos Diputados.	248	380
DIPUTADOS. — Decreto de 29 de Octubre de 1838, disponiendo que los individuos de Ayacucho, Cuzco y Puno nombren para Diputados á las personas idóneas de cualquier punto del territorio peruano, y que los Ayacuchanos, Cuzqueños y Puneños formen una sola mesa	250	382
DIPUTADOS — Ley de 31 de Agosto de 1847 disponiendo que los Diputados y Senadores elegidos consejeros de Estado, dejen de ser Representantes.	204	304
DIPUTADOS. — Ley de 30 de Octubre de 1847 declarando que los Diputados, durante las sesiones del Congreso, no pueden ejercer otros cargos	205	304
DIPUTADOS. — Decreto de 16 de Julio de 1855 declarando que el artículo 75 del reglamento de sueldos (*seccion de Hacienda*) no comprende á los empleados en propiedad, y que con arreglo á este principio se abonen los que comprenden á los empleados civiles, militares y eclesiásticos investidos con el carácter de Diputados á la Convencion	210	306
DIPUTADOS. — Ley de 13 de Noviembre de 1856 declarando por qué jueces y en qué forma deben ser juzgados los Diputados á la Convencion (Véase *Senadores, Dietas, Leguaje, y Poderes*)	213	307

E

ELECCIONES. — Reglamento de 26 de Abril de 1822 de elecciones de Diputados al Congreso	215	313
ELECCIONES. — Decreto de 19 de Junio de 1822 disponiendo se proceda á nuevas elecciones en la parroquia de San Márcelo de Lima	216	319
ELECCIONES. — Decreto de 6 de Julio de 1822, señalando dia para que principien los actos electorales en las diversas parroquias de Lima	218	321
ELECCIONES. — Decreto de 16 de Julio de 1822 señalando dias para que principien los actos electorales en las diversas parroquias de Lima	219	322
ELECCIONES. — Decreto de Julio de 1822 recomendando que se dé principio á las elecciones	220	322
ELECCIONES. — Decreto de 3 de Setiembre de 1822 señalando dia para la formacion de la mesa preparatoria electoral por la provincia de Puno.	223	324
ELECCIONES. — Ley reglamentaria de elecciones de 30 de Enero de 1824	225	325
ELECCIONES. — Ley reglamentaria de elecciones municipales de 3 de Marzo de 1825	226	333
ELECCIONES. — Circular de 28 de Enero de 1827 disponiendo que los prefectos activen la eleccion de Diputados	95	201
ELECCIONES. — Ley reglamentaria de elecciones, de 14 de Mayo de 1828	228	338
ELECCIONES. — Oficio de 29 de Julio de 1830 declarando que el Gobierno no puede resolver cuestiones eleccionarias	229	349
ELECCIONES. — Decreto de 21 de Enero de 1831 disponiendo que uno de los jueces de derecho conozca en un expediente sobre nulidad de elecciones municipales	230	349
ELECCIONES. — Circular de 27 de Setiembre de 1831 disponiendo que los certificados y documentos expedidos por los Colegios Electorales se extiendan en papel comun	231	351
ELECCIONES. — Decreto de 18 de Noviembre de 1831 para que se cumpla el artículo 16, tít. II del Reglamento de Elecciones de 13 de Junio de 1828.	232	351
ELECCIONES. — Ley de 12 de Setiembre de 1832 disponiendo que las dudas que se promuevan sobre la invalidez de las elecciones y tachas de los elegidos, se decidan breve y sumariamente por la mesa	233	351

	Núm.	Pág.
ELECCIONES. — Oficio de 16 de Enero de 1833 declarando que los militares tienen derecho de sufragar	235	354
ELECCIONES. — Decreto de 12 de Junio de 1833 disponiendo que miéntras no sean renovados legalmente los Colegios Electorales sigan funcionando los existentes	238	358
ELECCIONES. — Ley orgánica de elecciones de 3 de Julio de 1834	240	359
ELECCIONES. — Decreto de 12 de Febrero de 1835 disponiendo que en la provincia de Moyobamba se practiquen las elecciones aproximándose, en lo posible, á la ley	242	374
ELECCIONES. — Decreto de 16 de Febrero de 1835 disponiendo se someta á la determinacion del Congreso la aclaracion de los artículos 75 y 76 de la ley reglamentaria de elecciones de 3 de Julio de 1834, y 14 y 15 de los transitorios de la misma	243	376
ELECCIONES. — Decreto de 26 de Junio de 1835 convocando á los ciudadanos para que elijan electores	245	377
ELECCIONES. — Decreto de 23 de Abril de 1836 previniendo que por toda fraccion de individuos que exceda ó llegue á mil, debe nombrarse un elector	247	379
ELECCIONES. — Decreto de 26 de Octubre de 1838 disponiendo que todos los individuos de los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cuzco, Junin y Puno, residentes en Lima, se presenten en la Prefectura con el fin de tomar sus nombres para las elecciones que debian hacerse el 30 de Octubre de 1838	249	382
ELECCIONES. — Ley reglamentaria de elecciones de 29 de Noviembre de 1839.	253	383
ELECCIONES. — Oficio de 20 de Mayo de 1840, de la secretaría del Consejo de Estado, y decreto supremo de 12 de Agosto de 1840 determinando el modo de elegir Jueces de Paz y Síndicos Procuradores en los pueblos en que no puede haber Colegio Electoral de Parroquia	255	395
ELECCIONES. — Circular de 1° de Diciembre de 1840 para que se cumpla la ley de elecciones por los prefectos	256	396
ELECCIONES. — Decreto de 4 de Noviembre de 1842 disponiendo que los pueblos en donde no se haya hecho la eleccion de Presidente de la República, Senadores y Diputados procedan á verificarlo (Véase *Diputados, Senadores y Colegios Electorales.*)	258	397
ESTATUTO. — Provisional que establece la demarcacion del territorio ocupado por el ejército libertador del Perú, y la forma de administracion que debe regir hasta que se constituya una autoridad central por la voluntad de los pueblos libres, 12 de Febrero de 1821	1	7
ESTATUTO. — El provisional de 8 de Octubre de 1821 para el mejor régimen de los departamentos libres, interin se establecia la Constitucion permanente de la República	8	15
ESTATUTO. — El provisional de 26 de Junio de 1855 dado por la Convencion Nacional, (Véase *Constitucion*)	53	145

F

FIESTAS CIVICAS. — Decreto de 18 de Diciembre de 1822 disponiendo las que deben hacerse para celebrar el juramento de las bases de la Constucion	12	26
FIESTAS CIVICAS. Decreto de 6 de Agosto de 1823 determinando las que deben hacerse en celebridad de la reinstalacion del Congreso de 1822.	85	187
FIESTAS CIVICAS.. — Decreto de 12 de Agosto de 1823 disponiendo las que deben hacerse en celebridad del regreso de los Diputados desterrados	182	289
FIESTAS CIVICAS. — Decreto de 2 de Junio de 1827 determinando las que debe hacerse en celebridad de la instalacion del Congreso de 1827	97	203
FIESTAS CIVICAS. — Ley prohibiendo se hagan por la instalacion del Congreso de 1827 — 7 de Junio de 1827	100	206

G

	Núm.	Pág.
GARANTIAS INDIVIDUALES. — Decreto de 7 de Agosto de 1821 declarando las garantías de que deben disfrutar los ciudadanos con respecto á sus personas y propiedades	6	13

I

INDEPENDENCIA. — Oficio de 14 de Julio de 1821 del Excmo Sr. D. José de San Martin para que el Cabildo de Lima convoque una junta de vecinos que expresen si la opinion general se halla decidida por la Independencia	2	9
INDEPENDENCIA. — Contestacion del Cabildo al oficio anterior. — 14 de Julio de 1821	3	10
INDEPENDENCIA. — Oficio de 15 de Julio de 1821 acompañando el Cabildo copia del acta firmada por los vecinos que concurrieron á la junta	»	10
INDEPENDENCIA. — Acta de 15 de Julio de 1821 á que se refiere el oficio anterior	4	10
INSTALACION. — Decreto de 18 de Setiembre de 1822 disponiendo que se publique un bando anunciando el dia designado para la del Congreso de 1822	73	174
INSTALACION. — Decreto de 18 de Setiembre de 1822 señalando dia para la del mismo Congreso	72	173
INSTALACION. — Ley de 20 de Setiembre de 1822 declarándose instalado el Congreso constituyente	74	175
INSTALACION. — Ley de 4 de Junio de 1827 declarándose el Congreso solemnemente instalado	98	204
INSTALACION. — Aviso Oficial sobre la del Congreso	107	219
INSTALACION. — Ley de 15 de Agosto de 1839, declarándose instalado el Congreso de Huancayo	130	237
INSTALACION. — Decreto de 16 de Enero de 1845, señalando el 19 de Marzo del mismo año para la de un Congreso extraordinario	138	244
INSTALACION. — Ley de 14 de Julio de 1855 declarándose instalada la Convencion Nacional (Véase *Congreso*)	160	264

J

JUECES DE PAZ. — Véase *Elecciones*		
JURAMENTO. — Decreto de 14 de Setiembre de 1822 estableciendo el ceremonial para instalacion del Congreso y para el juramento de los Diputados	71	172
JURAMENTO. — Ley de 23 de Setiembre de 1822 disponiendo que todas las autoridades y corporaciones presten juramento de obediencia al Congreso	76	176
JURAMENTO. — Ley de 24 de Setiembre de 1822 disponiendo que todos los individuos del Estado, no pertenecientes á alguna corporacion presten, en sus respectivas parroquias y ante los párrocos, el juramento de obediencia al Congreso	78	177
JURAMENTO. — Ley de 17 de Diciembre de 1822, señalando el dia en que el Ejecutivo debe jurar las bases de la Constitucion, y disponiendo que, en todas las ciudades, villas y lugares de la República se haga el mismo juramento	11	25
JURAMENTO. — Ley de 18 de Diciembre de 1822 disponiendo que todos los vecinos presten juramento á la Constitucion y determinando ante qué funcionarios han de verificarlo	13	27
JURAMENTO. — Ley de 11 de Noviembre de 1823 detallando las solemnidades para el juramento y promulgacion de la Constitucion de la República dada por el Congreso constituyente	15	28

	Núm.	Pág.
JURAMENTO. — Decreto de 30 de Noviembre de 1826 señalando dia y detallando el ceremonial para la proclamacion y juramento de la Constitucion	23	54
JURAMENTO. — Acta de 9 de Diciembre de 1826, del juramento prestado por el Gobierno y otras autoridades á la Constitucion *vitalicia*	24	57
JURAMENTO. — Ley de 6 de Junio de 1827, disponiendo que el Gobierno y las autoridades presten juramento de obediencia al Congreso	99	205
JURAMENTO. — Decreto de 26 de Marzo de 1828, detallando el ceremonial para la promulgacion y juramento de la Constitucion	30	74
JURAMENTO. — Acta de 13 de Junio de 1828, del juramento prestado á la Constitucion por el ejército del Sur	36	96
JURAMENTO. — Ley de 10 de Junio de 1834, señalando dia para que el Presidente de la República jure la Constitucion, y disponiendo que se proceda á hacerla promulgar y jurar en todos los departamentos	40	99
JURAMENTO. — Ley de 19 de Agosto de 1839 disponiendo que el Gobierno y las autoridades presten juramento de obediencia al Congreso	131	237
JURAMENTO. — Ley de 10 de Noviembre de 1839, señalando dia para que el Presidente de la República jure la Constitucion, y disponiendo que se verifique en los departamentos la promulgacion y juramento	48	123
JURAMENTO — Decreto de 28 de Julio de 1855, detallando el ceremonial para el juramento del Estatuto provisorio	54	148
JURAMENTO. — Ley de 8 de Octubre de 1856, señalando dia para que el Presidente de la República jure la Constitucion, y detallando las solemnidades del juramento	56	150
JURAMENTO. — Circular de 20 de Octubre de 1856, para que las autoridades de la capital de Lima juren la Constitucion	59	146
JURAMENTO. — Circular de 20 de Octubre de 1856, disponiendo que los prefectos hagan pomulgar y jurar la Constitucion	60	165
JURAMENTO. — Circular de 20 de Octubre de 1856 para que los RR. Obispos dispongan que los funcionarios de su dependencia juren la Constitucion.	61	165
JURAMENTO. — Oficio de 29 de Diciembre de 1856 del Sr. ministro de Gobierno al ilustrísimo Sr. Arzobispo insistiendo en que el Clero está en el deber de jurar la Constitucion de 1856 (Véase *Promulgacion*).	66	167

L

LEGUAJE. — Ley de 14 de Agosto de 1827 disponiendo que se dé habilitacion pecuniaria, por las respectivas tesorerías á los Diputados, regulándose el leguaje á doce reales por legua	188	292
LEGUAJE. — Oficio de 12 de Abril de 1833, disponiendo que el prefecto de Ayacucho entregue inmediatamente los auxilios señalados por la ley á los Diputados á la Convencion, que los pidan	198	299
LEGUAJE. — Decreto de 26 de Agosto de 1833 disponiendo se den auxilios á los Diputados á un Congreso que no llegó á instalarse	199	299
LEGUAJE. — Oficio de 20 de Diciembre de 1853, disponiendo que no se dé leguaje á los Diputados y Senadores que, en receso de las Cámaras, permanezcan en la capital de Lima percibiendo medias dietas (Véase *Dietas.*)	209	306
LEYES. — Ley de 10 de Febrero de 1825, autorizando al general Bolivar para que pueda suspender las leyes y decretos que estén en oposicion con las exigencias del bien público	20	49
LEYES. — Ley de 11 de Agosto de 1834 disponiendo que quedan vigentes las resoluciones de la Cámara de Diputados, relativas á la Secretaría y á las atribuciones de la Comision de Policía	120	229
LEYES. — Ley de 5 de Noviembre de 1847 disponiendo que las Secretarías de las Cámaras pasen al Consejo de Estado, al fin de cada legislatura, copias de las leyes y resoluciones que, en revision, hubieren sancionado y remitido al Ejecutivo, para que el Consejo pueda ejercer sus atribuciones	142	246

M

	Núm.	Pág.
MANDO SUPREMO. — Ley de 10 de Febrero de 1824 confiriendo la Suprema Autoridad política y militar al general Bolivar, y declarándose en receso el Congreso que podrá reunir el Libertador, cuando lo crea conveniente.	88	189
MANDO SUPREMO. — Ley de 10 de Febrero de 1825 encargando al general D. Simon Bolivar el Mando Supremo político y militar de la República, hasta la reunion del Congreso y autorizándolo para suspender los artículos constitucionales, leyes y decretos que estén en oposicion con las exigencias del bien público	20	49

O

ORDEN CONSTITUCIONAL. — Acta celebrada en Lima el 24 de Agosto de 1838, para el restablecimiento del órden constitucional	45	120

P

PODERES. — Decreto de 28 de Agosto de 1822, disponiendo que los Diputados electos por Lima y Huamanga presenten las suyas al Gobierno para su exámen y reconocimiento	174	285
PODERES. — Decreto de 10 de Noviembre de 1825 autorizando á la Corte Suprema para que examine, califique y resuelva cuanto sea concerniente á elecciones y poderes de los Diputados	227	335
PODERES. — Decreto de 17 de Abril de 1826, declarando irritos los conferidos á los Diputados por las provincias de Lima, Arequipa y Condesuyos.	186	291
PODERES. — Decreto de 30 de Enero de 1827, determinando la extension de los poderes que debe conferirse á los Diputados (Véase *Diputados* y *Senadores*)	96	202
PODER EJECUTIVO. — Reglamento provisional de 15 de Octubre de 1822 para el Poder Ejecutivo	9	20
PODER EJECUTIVO. — Reglamento de 17 de Junio de 1827 dado por el Congreso constituyente al Poder Ejecutivo	28	72
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. — Ley de 18 de Noviembre de 1823, declarando que al Congreso compete, en uso de sus altas facultades, el primer nombramiento de Presidente de la República, vice-presidente y Senadores	87	188
PROCLAMACION. — Bando de 22 de Julio de 1821, disponiendo que el 28 del mismo mes se proclame la Independencia	5	12
PROMULGACION. — Ley de 21 de Marzo de 1828, disponiendo que se promulgue la Constitucion en Lima y en los demas departamentos de la República	29	74
PROMULGACION. — Decreto de 2 de Abril de 1828, trasfiriendo el dia para la de la Constitucion	31	76
PROMULGACION. — Decreto de 14 de Abril de 1828, señalando nuevo dia para esa promulgacion	32	77
PROMULGACION. — Decreto de 11 de Junio de 1834, detallando el ceremonial para el juramento y promulgacion de la Constitucion	42	118
PROMULGACION. — Circular de 18 de Junio de 1834, ordenando á los prefectos que procedan á la de la Constitucion	43	120
PROMULGACION. — Decreto de 18 de Noviembre de 1839 detallando el ceremonial para el juramento y promulgacion de la Constitucion (Véase *Juramento*)	51	143
PROMULGACION. — Ley de 17 de Abril de 1857 disponiendo que cuando el Ejecutivo no promulgue las leyes en el término de diez dias, lo verifique el presidente del Congreso dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento de ese término	163	274

	Núm.	Pág.
PUBLICACION. — Decreto de 18 de Noviembre de 1823 señalando dia para la de la Constitucion, y detallando el ceremonial de ese acto. (Véase *Promulgacion* y *Juramento*....	19	48

R

REFORMA CONSTITUCIONAL. — Ley de 4 de Junio de 1838, disponiendo que el tratado de la Confederacion Perú-Boliviana se tenga por base para la reforma constitucional.....	44	120
REGLAMENTO. — El provisorio para el poder Ejecutivo. — 15 de Octubre de 1821.....	9	20
REGLAMENTO. — El provisional de elecciones municipales. — 27 de Noviembre de 1821.	214	308
REGLAMENTO. — El provisional del Poder Ejecutivo. — 17 de Junio de 1827.....	28	72
REGLAMENTO. — El provisional del Congreso constituyente. — 12 de Octubre de 1822.....	79	177
REGLAMENTO. — El interior de las Cámaras Legislativas. — 11 de Junio de 1828.....	103	208
REGLAMENTO. — El interior de las Cámaras Legislativas. — 26 de Agosto de 1853.....	158	254
REGLAMENTO. — El interior de la Convencion Nacional. — 5 de Setiembre de 1855.....	161	264
REGLAMENTO. — El provisional de elecciones municipales. — 27 de Noviembre de 1821.....	214	308
REGLAMENTO. — El de elecciones de Diputados. — 26 de Abril de 1822.	215	313
REGLAMENTO. — El de elecciones. — 3 de Julio de 1834.....	240	359
REGLAMENTO. — El de elecciones. — 29 de Noviembre de 1839.....	253	383
RESIDENCIA. — Ley de 5 de Marzo de 1823 disponiendo que sean residenciados los Diputados que terminaron su comision de Gobierno.....	178	287
RESIDENCIA. — Oficio, de 20 de Junio de 1823, de la Secretaría del Congreso, acompañando al Ejecutivo copia del decreto en que se declara libres del juicio de residencia á los Diputados que compusieron la Junta Gubernativa.....	180	288
ROGATIVAS. — Ley de 21 de Setiembre de 1822, disponiendo que en todo el territorio del Estado se haga una rogativa pública, por tres dias, consecutivos para que el Congreso obtenga el favor del Cielo en sus deliberaciones.....	75	175

S

SENADORES. — Decreto de 28 de Junio de 1850 declarando que los Senadores no están obligados á admitir el cargo de Juez de Paz (Véase *Diputados, Dietas* y *Leguaje*).....	206	305

T

TRATAMIENTO. — Ley de 23 de Setiembre de 1822, declarando que el Congreso tiene el tratamiento de *Soberano*, y disponiendo que, en las peticiones ó exposiciones que se le dirijan se le dé el dictado de *Señor*, al principio y al fin.....	77	176

FIN DE LOS INDICES DEL TOMO PRIMERO.

BIBLIOTECA
"MUSEO NAVAL DEL REAL CAPITAN DE NAVIO
JULIO J. ELIAS MURGUIA"
Clas X328.85/893/t.I
Cat. as-as
No. Ing. 01471
Fecha 6478

MARINA DE GUERRA DEL PERU
Sistema de Bibliotecas
Clas: 328.85/O-I/1861
No. Ing. 4566
Fecha:
Lest:
004566